1702

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Llerena Año de 1702

Bozedario del Rexº de Scriptas Pucas
Otorgadas Ante Agustin de Bustamte
Mo Co de esta ciud
SS. pp

Nota

Que tambien fueron SSnos Pucos este Año

Juan de nabarrete
Antonio otiz delgado
Pedro Sanabria
Thomas pacheco
Fernando de Salas
Antonio de tovar
D. Pablo de espinosa

SPNO7NAP
76/3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alonso matheos vez.º de llera f.º — 58
Ana de conzepcion, canbrana, su dote — 183
Alonso garcia malpica — 191
Antonio fortuno y su muger — 238
D Ambrosio Infante — 284
D Alonso arias guerrero presu.º — 291
Alonso macio de la fuente presu.º — 297
Antonio de Veyros salgado presu.º — 382
Alonso macias — 431

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

A
B
C
D
E
F
G
J
L
M
N
P
R
S
T
V
X
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Bernardo de los Reyes y Sumug.ª V 418

B
C
D
E
F
G
J
L
M
N
P
R
S
T
V
X
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

C
D
E
F
G
J
L
M
N
P
R
S
T
V
X
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diego Fernandez Ranxel ——— 191
Diego Delpoco ——— 295
Diego de Puerto ——— 325

D
E
F
G
J
L
M
N
P
R
S
T
V
X
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

El Convento de Santa Ana f.º — 18 —
El dho Convento — 21 —
El dho Convento — 23 —
El Convento de Santa Ysavel — 28 —
El dho Conv.to de Santa Ysavel — 63 —
El Colexio dela conpañia de Jesus — 117 —
El Monesterio de S.n Miguel dela Breña 165 —
El Convento de Santa Ana — 188 —
El dho Conv.to de S.ta Santa Ana — 220 —
El Conv.to de Santa Clara — 222 —
El Conv.to de S.ta Santa Ana
El Conv.to de Santa Ysavel — 252 —
El P.e Rector del collexio dela con
pañia de Jesus dela ciu.d de panama — 280 —
El Real fisco dela Ynqq.on de esta ciu.d — 321 —
El ayuntam.to de esta ciu.d — 342 —
El Conv.to de Santa Ysavel — 344 —
El ospital dela caridad de esta ciu.d 454 —
El ayuntam.to de esta ciu.d no esta acosida 469 —

E F G J L M N P R S T V X Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

N

9 — Fran.co Miguel de Cantos f.o — 01

Fran.co gutierrez Sutestam.to — 173

Fran.co Rodriguez moreno — 193

D. Fran.co Antonio gordillo — 227

Fran.co Cauallero — 275

9 Fran.co Calderon de Robles presu.o — 459

F
G
J
L
M
N
P
R
S
T
V
X
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

+

	Josephe Moreno 1º	05
	Juan Matheos Silizeo	112
	Juan Martin algarrada	119
D	Juan Baptista Clarabot	148
	Juan Antº marabey y Juan Antº castillo	151
D	Juan picarro De valencia	211
D	Juan ortiz delgado	214
D	Josephe esperon	217
	Juan martin algarrada	225
	Juan Antonio Del castillo	273
D	Juan Muñoz maldonado	277
D	Juan Gonçalez diaz	284
D	Juan muñoz maldonado	287
D	Juan de la Rosa Vezº de Sevilla	289
D	Juan muñoz maldonado	296
	Juan de Guzman presvº	297
	Juan Albarez	301
D	Juan Antonio mon Resin	303
D	Juan ortiz delgado	312
D	Juan del castillo villa vizencio	314
	Josephe Juan de galvez	334
	Juan Antº Del castillo	348
	Juan duque y su muger	372
D	Josephe montaño de guzman	413
D	Juan Ygnacio ordiales	461

J L M N P R S T V X Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La capellania de D. Sauel paez f.º — 13
La capellania de Alonso g.ª gutierrez — 42
La capellania de Bar.me de toro f.º — 106
La obrapia del Bachiller Juan M.z — 165
La coleturia de la yglesia m.or — 205
La capp.ª de Maria Jeronda y Susana Rodriguez — 238
La hacienda de lacaro diaz — 245
La capp.ª de luis de bastida — 267
Lucas perez Romero — 282
La capp.ª que fundo Juan herejo — 293
La capp.ª que fundaron Alonso de aguilar y su muger — 330
La capp.ª de Alonso martin engorrilla — 372
La obrapia del lic.do fern.do moreno — 413
La capp.ª que fundaron D. Juan Jacinto de ordiales y su muger — 426
La obrapia del lic.do fer.do moreno — 441

L
M
N
P
R
S
T
V
X
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XII

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XIII

Miguel Manuel y Sumuz 8º — 92 —

Maria Mayo Sucesam — 308.

M
N
P
R
S
T
V
X
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Nicolas Marcos de Figueroa — 313

D. Nicolas de Toledo — 249

D. Nicolas Baroona — 233

N
P
R
S
T
V
X
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XV

	Pedro [illegible] y Sumuger f.º	25
Lic.do	Pedro de maeda y Sepulbeda abog.do	33
	Pedro martin barragan y Sumug.r	60.
	Ph.e de Vscarres	214
D	Pedro Ponze Carreño presu.º	247
	Ph.e de Vscarres	310
	Pedro macho y Sumuger	316

P
R
S
T
V
X
Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Rodrigo Sanchez Gamez ——— 223

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

R
S
T
V
X
Y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sebastian Delgado ——— 225 XVII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XVIII

T

V

X

Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

9 = Xptoual mexia y monroy &c — 47 — XX
= Xptoual duran presu.o — 110 —
9 = Xptoual de la plaza — 274
9 = Xptoual mexia y monroy — 466

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

X
Y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Llerena Año de 1702

Rexº de escripturas otorgadas Ante Agustin de Bustamte ssno Pco de esta ciud. Este presente Año

Nota

Que tambien son ssnos Publicos

Juan de Navarrete

Antonio Leon ortiz

Pedro Sanabria

Fernando de Salas

Thomas Pacheco

Antonio de Tovar

Y Pablo de Spinosa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fran.co Miguel de Cantos
Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

1

Poder

Sacose en
en sello seg.do
en tiene de a
gosto de mill
setecientos
y dos años
fee

Pase como yo D.a Maria de Cantos a dame
Religiosa profesa en este Convento de S.ta Santa Isa
uel de esta ciu.d de lleg.o estando en una de las gradas de
su locutorio con licencia y expreso consentim.to que ante
todas cosas pido a D.a Ana Blanco de Paz su abadesa
que esta presente y me la da y se rede en bastante forma
para otorgar este poder y de ella usando otorgo
poder cumplido bastante el que de derecho se le
quiere y es nezesario a D. Fran.co Miguel de Cantos
mi primo hermano vezino y rexidor perpetuo de
esta dha ciu.d especialmente para que por mi y en
mi nombre y representando mi pers.a administre
veneficie arriende pertiba y cobre todos y qua
les quiera bienes rayces semobientes casas tierras
de labor viñas oliuares y sus frutos y rentos
y otras cosas que me toquen y pertenezcan tocar
y pertenezer puedan en qualquiera manera
asi en bienes y caudal mio propio como los
que tocan al patronato de legos que fundo

El lizdo D. Pedro Muñoz mi segundo abuelo
Cura que fue dela Yglesia mayor de nra Sra Santa
Maria dela granada de esta dha ciud, de que soy po
seedora, haciendo de ellos arrendamtos en las persas
y por el tiempo y precios que le pareciere al con
tado o alfiado otorgando sobre ello las escripras
nezesarias y haciendo se otorguen a mi favor unas
y otras con las fuerças y firmeças que para va
lidazon delos arrendamtos y obligaziones se re
quieran, y si algunos de dhos bienes es
tubieren o cultos solicitara por todos medios
se paradero hasta conseguirlo, y todo lo que
se me debiere hasta oy. asi en la balance de
dho patronato y de su hazda como dela mia pro
pia y lo que por ambas razones se me deviere
en adelante lo pueda pedir demandar recivir
haver y cobrar judicial o extrajudicialmte
delos inquilinos de dhos bienes y de quien y
con derecho lo deba pagar, y delo que recibiere
y cobrare de y otorgue su carta o cartas de pago
lastos y finiquitos con las fuerças y firmeças
nezesarias fe de paga y entrega o renunciazon

delas leyes de ella su prueba y erepzon dela nonume
rata pecunia y demas de el caso que balgan y
sean tan firmes como si yo las diera y otorgara con
dhas escriptas y contratos siendo a todo presente
y en razon de dhas cobranzas siendo nezesario pa
rezca en juyzio ante todos y quales quiera y es
jueces y justicias de ambos fueros que con pe
tentes sean y pida y haga execuciones prisiones
solturas embargos desenbargos albalaes citaciones
sentencias ventas trances y remates de bienes
y home posesion y amparo de ellos y las continue
con todos los autos y diligencias judiciales y estra
judiciales que se requieran hasta que las cobran
cas tengan cumplido efecto que para lo que
dho es o lo anexo y dependiente aunque aqui
no se declare y de derecho se requiera mayor es
pecialidad doy a dho mi primo el poder neze
sario con clausula de enjuyciar jurar y sos
tituir una o mas veces en todo o parte rebocar
sostitutos y nombrar otros de nuebo con causa
o sin ella y a todos relebo en forma y al
cumplimiento y firmeza de lo que en

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En su virtud se obligo mi part.e de
buena fee a su derecho, y asi lo otorgo ante el ss.no e
testigos en la villa de Llerena a nue-
ve dias del mes de enero de mil setecientos y
dos años, y lo firmo la otorgante y d.ha
Valdes, a quien yo el ss.no doy fe conozco,
siendo testigos el lizdo Pablo Gil, Diego Juan
Martin y Pedro g.a Trabajadores vecinos de
esta villa.

Jose Ant.o Alba — Joana M.a de Cam
blanco de B.ª — pos de la ma c.e

Ante mi,
Juan de Bustam.te

Dn Garzia Fz Ranfel 3

DIEZ MARAVEDIS

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Poder

O Dn Juan Spinola Cav Profes de la horden de San Juan Residente en Cretazin de Llerena y Comendador de la Encomenda de Calzilla de el dho Orden y sus anexos de dha horden, otorgo Poder Cumplido Bastante en forma que de derecho se requiere se requiere necesario a Dn Garzia Fernandez Ranfel vezino de esta villa de Llerena especialmente para el efecto de el arrendamiento de la Renta de la Encomenda de Calzilla y sus anexos de dha horden, y para que por mi y en mi nombre y representando mi persona y derecho me pueda poner y Corporal belquier de dha Encomenda frutos y rentas que le pertenezen y los administre beneficie o arrienden de la Persona o personas que bien visto le fuere por el tiempo y Precios que ajustare y Concertare al contado o a plazos dando sobre ello las escrip.as necesarias obligando me a cumplir los Contratos que hiziere y Dispusiere y obligue a mis bienes y haver las hipotecaciones y demas que convengan a mi favor las que se reservare y demas Condiciones y Clausulas que sean y se requieran, y lo que no se dexare aquí especificado Dn Concertar, y lo que no se dexare aquí especificado Dn Concertar, y lo que no se dexare aquí especificado Dn Concertar

3

como lo que se me debiere en adelante por qualesquiera per-
sonas que la ubieren gozado y desfrutado gozaren y desfru-
taren en lo de adelante de qualquiera fuero y jurisdizion
que sean, y de lo que rezibiere y cobrare de lo otorgue su carta
o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuerzas y firmezas
nezesarias fee de paga y entrega o renunziazion de las leyes
de ella su prueba y ezepzion de la no numerata pecunia y demas
del caso las quales y las escripturas y contratos que en mi nombre otorgare
bal gan y sean tan firmes como si yo las diese hiziese y otor-
gase presente siendo, y en razon de las cobranzas parezca en
juizio ante todos y qualesquiera señores juezes y justizias de ambos
fueros que competentes sean y pida y haga execuziones pri-
ones solturas embargos desembargos albalaes zitaziones sen-
tenzias ventas tranzes y remates de bienes tome posesion y am-
paro de ellos y las continue con los demas autos y dilixenzias
judiziales y extrajudiziales que se requieran hasta que las
cobranzas tengan cumplido efecto que para lo que dho es y lo
anexo y dependiente le doy bastante poder sin limitazion
con clausula de enjuiziar jurar y sostituir una o mas vezes
revocar sostitutos y nombrar otros de nuebo con causa o sin ella
quedando siempre este poder en dho Dn Garzia Frz Ranjel
y a todos relevo en forma, y al cumplimiento y firmeza de lo que en
su virtud se hiziere obligo mis bienes y rrentas segun derecho y a
si lo otorgue ante el presente ss no pp y testigos en la ziudad de llerena
a primero dia del mes de henero de mill setezientos y dos
años y lo firmo el señor otorgante que yo el ss no doy fee conozco

Siendo testigos Pablo Espinosa Juan Martin Algarra
da y Paulino de Vargas vecinos de Llerena

Juan Dn Gonzalez

Ante mi
Agustin de Bustamante

Diez Maravedis.

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

SPN07MAP
76/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

Joseph moreno

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

5

obligazon de 11016 rs

dia dela fha sesaro en su primero doyze

Bustamante

En la ciudad de Llerena a treze dias del mes de henero de mill setecientos y dos años ante mi el ss.no Pu.co y testigos Juan Palomas vecino de la ciu.d de erija de estante al presente en esta de Ller.a dijo que por quanto oy dia dela fha a contratado con Josephe moreno vecino de la ciudad de Jerez de los Cavalleros el que le vendiese nobenta lechones de carne suyos propios que thenia en el mercado de esta dha ciu.d y con efecto ajustaron dha venta a precio cada uno de ciento y veinte y quatro rs que todos ynportan onze mill ciento y sesenta rs de vellon con la calidad que dha cantidad entera mente le a de pagar en contado dentro de treinta dias primeros siguientes que cumplen el dia treze del mes de febrero proxsimo venidero. Y con condicion que si durante dho plazo en esta ciu.d o en otras partes de estos reynos y señorios dho Juan Palomas vendiere dho ganado o de otros cien lechones de carne gordos que tiene suyos propios o qualquiera de el en todo o parte

Y en el dia y ora que subrediere a de entrar
y percivir su produto en poder de dho Josephe
moreno o de la persa que nombrare para lo
qual a de ir en su conpañia y esto a de
subreder hasta que dha deuda este entera
mente pagada y satisfha. sin que hasta
entonces dho Juan palomar pueda per
civir ni cobrar cosa alguna del produto
de la venta de ambos ganados hasta
quedar estinguida dha deuda. y en el
tiempo que durare su paga y satisfazon
dho Juan palomar a su costa a de man
tener en su conpañia la persa de dho Jo
se moreno y su cavallo o a la persa que en
su nombre fuere en cuya conformidad
dho otorgte desde luego recibe en esta
venta dhos noventa lechones en el
dho precio de ciento y veinte y quatro
rs de von cada uno de que se da por
contento y entregado a su voluntad re
nuncio las leyes de la entrega su

prueba y Crepz.on del dolo y engaño y de
mas del caso y se obliga a pagar a dho
Joseph moreno o a la pers.a que por el fuere
parte los dhos onze mill ciento y sesenta
R.s de vellon de su Ynporte a los plazos en
la forma y con las calidades y condiciones
que ba expresado. y ademas de ello recibe
dho ganado a su riesgo y aventura lo que
dios en el le quisiere dar que por ningun
caso fortuyto que suceda de rrelo o la tierra
pensado o por pensar no pedira quita ni dis
quento de esta obligacion sobre que re
nuncia las leyes de partida derecho comun
gastos espensas. y demas de este caso, y
para lo asi cumplir obligo su pers.a y
bienes hauidos y por hauer y sin que lo ge
neral dero que a lo especial ni por el con
trario antes si añadiendo fuerça a fuerça
y contrato a contrato al seguro y paga de
dhos onze mill ciento y sesenta R.s y
poteca nobenta y nueve puercos de
carne gordos que tiene en dho mercado

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Suyos propios para que en guala y en cada
Sus vezes cada obligue. Y no se puedan en adelante
Para otro fin y efecto que el dicho aunque para
Apoder de tercero otras poderdo. Sin que a dicha
Dominio pertenezca ninguno de ellos. Dio poder
Cumplido bastante en derecho a Don Diego de
Sandoval Corregidor de esta villa de Llerena
Para que en nombre de todos los otorgantes
Pueda parecer ante Su Majestad y Señores de
Su Real Consejo de Hacienda y Contaduría
Mayor de Cuentas y en cada uno de ellos
Pueda pedir y demandar todo lo que
Convenga y sea necesario en razón de
Que se les haga merced de Su Majestad
Para que en cada un año de los que
Corren y cuentan desde el de mil
Setecientos y dos en adelante por tiempo
De diez años cumplidos primeros siguientes
Puedan cargar y cargue en cada uno de
Los dichos diez años en los propios
Y rentas de esta villa la cantidad
De mil ducados de vellon en cada
Un año para que se repartan entre
Todos los vecinos de ella en la forma
Y manera que se acostumbra repartir
Los demas que cargan sobre los propios
Y rentas de esta villa en cada un año
Con que no pueda pasar ni pase
Dicha cantidad de los dichos mil
Ducados en cada un año de los
Dichos diez años que corren desde
El de mil setecientos y dos en adelante
Por tiempo de diez años cumplidos
Primeros siguientes que corren y
Cuentan desde el dia de la fecha
De esta escritura en adelante
Para otro fin y efecto alguno aunque para
Ello se necesite otorgar otra escritura
Mas especial que en virtud de esta
Y con testimonio de ella se les
Guarde y cumpla lo que en ella
Se dispone y ordena y para que
Puedan pedir y demandar todo lo
Que convenga y sea necesario en
Razón de lo referido y cada cosa
Y parte de ello con todas las
Incidencias dependencias anexidades
Y conexidades y lo que en ello
Ocurra y se ofrezca aunque aqui
No se declare que requiere poder
Mas especial y general que de
Derecho se requiere que para
Lo referido y cada cosa y parte
De ello les da y confiere todo
Su poder cumplido bastante en
Derecho con libre y general
Administracion con facultad de
Poder sostituir este poder en
Una o mas personas y revocar
Sostituciones y nombrar otras
Nuevas de nuevo que a todas
Relevan en forma y para el
Firmeza obligan sus propios
Bienes y rentas habidos y por
Haber y dan poder cumplido
A todos los Señores Jueces y
Justicias de Su Majestad de
Cualesquier partes que sean
Ante quien esta escritura
Se presente y pida su cumplimiento
Y execucion y en especial a los
Señores Alcaldes Ordinarios de
Esta villa a cuyo fuero y
Jurisdicion se someten para
Que a lo referido y cada cosa
Y parte de ello les compelan
Y apremien a que lo cumplan
Y executen segun y como
Por sentencia definitiva
De Juez competente pasada en
Cosa juzgada renunciaron
Todas las leyes de su favor y la
General en forma y lo firmo el
Otorgante a quien yo el escribano
Doy fe conozco siendo testigos
Juan Carlos Bueno de Guzman Jose
Gonzalez Bueno de Guzman los que
Lo firmaron de que doy fe. Ante
Mi Juan Gonzalez Bueno de Guzman
Hay un signo y rubrica
En testimonio de verdad
Juan Gonzalez Bueno de Guzman
Escribano de Su Majestad que esta
Escritura

Dies maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Y el dho Joseph moreno Confeso por cierto y verdadero este Contrato y lo aprobo en toda forma y lo firmo y el que supo de dhos testigos a los quales de y fe Conozco y a este otorgam.to fueron presentes por testigos Manuel pacheco francisco Salcedo y Pablo de espinosa vezinos de Llerena

Juan palomas Jose moreno

f.o fr.co Cabeças

Ante mi
Agustin de Bustam.te

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Fran.co Millan vezino de la Bud como
maya y lugar = Digo que en poder
de Mi Ren.do D.n Fran.co de Parada pro abo
gado de los R.s consejos y deposi.o g.l
de los caudales Eclesiasticos de la
provinçia estan depositados seis
y sesenta y cinco R.s y medio que
que redimio Fran.co Melia espin
vezino de la villa de fuente de
Eton y pertenecen a la capp.a
y sa del pay, de que es capellan
Bar.me de Vargas religioso
tario, y siendo vm servido los
ero tomar Rienso sobre mi perse
y vienes, y ademas de la obligaz
q. ofresco hipothecar los vienes
siguientes = Vn cercado todo de piedra
al rrededor que tiene tres olivos
y haze vna fanega de trigo en sem
bradura que esta en el exido de la
villa de Reina que vale quinientos
R.s y linda con tierras de Bar.me
Pablos v.o de dha villa, y Alonso pa

8

Y los vecino desta Bu.ª y con dho exp.
y es libre de toda carga de Censo = y
viña que hace tres ozes de podo que
esta al sitio de los chamizos en dha
villa que vale cien ducados y linda
con viñas de Alonso Rodriguez v.º
dha villa y con otra de Juan Ag.º de
ella, y es libre de toda carga sobre
los quales dhos vienes que son tinos
propios quiero tomar dho censo =
Supp.co a V.m mande se me de que estoy
presto a otorgar escriptura de Censo
y censo en forma a favor de dha
capp.a y su capp.n presente y los que le sa
biedieren juntamente con dha
mi muxer con las fuerzas y firmezas
nezes.as y respecto de que dhos vienes
son conocidos y valiosos, y el capp.n
no se sabe donde para que los autos se
hagan con el fiscal desta Audiencia
respecto de ser p.te formal. Pido Just.a
y juro d.as

Francisco
Millan

Auto

Traslado al fiscal desta audiencia y conformandose en q
se de el censo que refiere esta peticion se ponga por fe y
firmelo el dha parte de informacion con testigos abonados q

Declaren si conocen los vienes que se ofrecen a la seguridad de dho
Censo y si son propios de fran millan libres de toda carga de
Censo deuda empeño memoria de missas vinculo mayorazgo
Patronazgo y otro gravamen alguno y si valen las can
tidades en que los aprecia y si imponiendo sobre ellos la que
solicito y sus corridos aora y en todo tiempo sera
Para ziertta segura bien parados y pagados abonandolo y
asegurandolo asi dhos testigos con sus personas y vienes
muebles y raizes avidos y por aver que an de obligar
en forma para lo qual se da comon a qualquier anor
de esta audiencia y hagase notaria a dho fiscal para le
informe sobre la seguridad de hipotecas y a bonos de tt.
y traigase para proveer lo que convenga lo mdo el Sr. Dn
D. Antº Maldonado y mendoza del orden de santiago
Provr de esta Provincia de leon en llerena a siete de
Enº de mill setecientos y dos años

Ante mi

Andres Moreno

108

En la ciudad de llerena a catorze dias del mes de enº de mill

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Decir verdad y preguntado al tenor dela Pusion y Com.on dijo
que las dos Possesiones que en ella se expresan son propias de
Fran.co Millan V.S. de esta ciudad y valen la cantidad en
que las aprecia y son libres de toda carga de zenso de usa
empeño memoria de missas vinculo mayorazgo y otro gra
vamen y si se cargaren sobre ellas los seiscientos y sesenta
y cinco reales y medio que pretende dela capellania
fundo Isavel Paez ellos y sus corridos aora y
en todo tiempo seran y estaran ziertos seguros bien parados
y pagados y assi lo abona y asegura el testigo con su
persona y bienes muebles y raices avidos y por aver
que obliga en forma y que lo que a declarado es
la verdad para su juramento fho y no firmo que
dijo no saver y que es de quarenta a

Ante mi

Diego de Aguilar

En Llerena a diez y ocho de enero de dho año hize
saver la informacion a Ant.o Gregorio Vazquez de
la torre presu.o el qual dijo que no tiene que decir

Contra ella Cosa alguna y que otorgando el presente
escritura de mancomun con su muger se le puede
dar el zenso que solicita y lo firmo

Gregorio Vazquez de Latorre

Diego de Aguilar

En la Ciudad de Llerena a Diez y ocho dias del mes
de enero de mill setecientos y dos a Vs. Lzdo. Dn. Juan Carra
cal de Lorden de santiago Provisor de esta Provincia de Leon ovi
endo visto estos autos mando que en su virtud se den a zenso a
Franco. Millan Vo. de esta Ciudad los seiscientos y sesenta y cinco
Rs. y medio que pretende de la Capp.a que fundo Isabel Paez otorgan
dose por el referido y su muger de mancomun scriptura de ven
ta y nueva Imposicion de zenso de la dha. Cantidad al redimir
y quitar a razon de a veinte el millar conforme a la nueva
Pracmatica de su Mag.d y propio motu de su santidad a favor
de la dha. Capp.a y de su Capp.n presente y futuros imponien
do y cargando los dhos. seiscientos y sesenta y cinco Rs.
y medio sobre sus personas y bienes muebles y raices avidos y por
aver y sin que la obligacion q. derogue a la especial ni por el contra
rio especial y expresam.te se le ha cargado con tres olivos y viña de
colorados en estos autos y sus frutos y rentas con las condiciones
zensuales en dro. requeridas y las demas que para validacion

del Contrato del dho censo Convengan y Con la condi
zion de no enajenar partir ni dividir dhos bienes en manera al
guna en el interin que el dho censo no se redimiere absoluta y como
esta dispuesto por dro y Con condicion que el dro de executar
no a de prescribir aunque los Corridos no se Cobren en diez y
treinta ni mas años y Con la de que quando se aya de redimir
a de ser avisando Judicialmte dos meses antes al Cappn que
fue de la dha Cappa y se a de hazer Consignacion de la dha can
tidad Junta en una Partida ante el Sr Prelado eclesco que a la
sazon fuere de esta provia para que la mande depositar y se buel
va a ymponer y la redempcion que de otra manera se hiziere
a de ser nulla y la escripa se a de quedar en su fuerza y en ella se
inserten estos autos y lo firmo

Ldo Carrasca

136 Andres Moreno

12

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sacapp.a de Ysauel Paez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

Zensso

Sacose en Poyn te Jueves de Henero de Mill Setez.os Doze y Siete a en papel de sello quarto y Comun Doy fee

Sepan quantos esta Carta de benta rreal y Inueba Imposizon de zenso y tributto al rredimir y quitar vieren como nos Fran.co Millan y Ana Matheos Reuolla su muger vezinos de esta ciu.d de Llerena Prezedido la ben.a y lizenzia que de marido a muger el d.ro dispone que fue pedida conzedida y azeptada en bastante forma para lo que se hara menzion en cuia virtud y de la lizenzia y autos que tenemos de el s.or Lic.do D.n Juan Carrascal Casquete de la hor den de S.n Tiago Prou.or Juez eclesiastico ordinario de esta prou.a de Leon que a la letra son como se siguen

Aqui la lizenzia y autos

Y de d.ha lizenzia y autos de suso Incorporados usando nos los d.hos Fran.co Millan y Ana Matheos la rreuolla su mug.r que tenemos azeptados y siendo nezesario de nuebo azeptamos ante el pres.te ss.no p.co y testigos juntos y de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo Insolidum renunziando como renunziamos las leies de la mancomunidad Diuision excursion y nueba constituzion con las demas q.e en esta razon hablan de uajo de la qual otorgamos que ben demos y nueba m.te imponemos y damos en benta rr.l por juro de heredad y hasta su rredempzion a la Capellania que fundo y Sauel Paez seruidera en la Yglesia m.or de n.ra s.ra santa maria de la granada de esta d.ha ciu.d y a el Padre fray Bar.me de

Bargas Relixioso trinitario Profeso su Capellan pre
sente y a el que en adelante le subzediere en dha Capella
nia y por su parte lo fuere le ex.ma para los Reziuir e sa
ber treinta y tres rr. y ocho mrs de renta y zenso en
cada vn año y a de comenzar a correr y contarse desde
oy dia de la fha de forma que la primera paga que emos
de hazer a de ser para el dia diez y ocho de henero del año
que biene de mill setezientos y tres y la segunda de otra tan
ta cantidad el dia diez y ocho de henero del año siguie
ente de mill setezientos y quatro y assi subzesibam.te las de
mas pagas y plazos año en pos de año y paga en pos de
paga hasta que este zenso se redima y quite puesta dha
renta y pagada en esta dha ziu.d en la casa y poder de dho
Capellan a nuestra costa y riesgo y con las de la cobranza
y esto es por razon y porque del caudal y capital de dha ca
pellania emos reziuido por el prinzipal de este zenso se
zientos y sesenta y zinco rr. y medio de bellon por mano de
el Liz.do D.n Fran.co de Parada y pizarro abogado de los rr.
consejos de esta dha ziu.d y depositario general de los cau
dales eclesiasticos de esta Prouinzia en quien por mandado
de dho s.or Prouin.r estauan depositados y son los mismos que a
dha Capellania redimio D.n Juan xazinto de hurdiales
vez.o de esta dha ziu.d de las quales de uajo de dha mancomuni
dad nos damos por contentos y entregados a nra voluntad
por auerlos reziuido y realm.te y con efecto en presenzia de el
presente ss.no pp.co y testigos de cuia entrega y rrezibo yo el ss.no doy
fee que se hizo en mi presenzia y de dhos testigos, e nos los

dhos otorgantes debaxo de dha mancomunidad Impo
nemos. Situamos y cargamos este dho zensso general
mente sobre nuestras personas y bienes abidos y por hauer
y no derogando la obligazon general a la expezial ni por
el contrario antes si añadiendo fuerza a fuerza y contra
to a contrato a la seguridad de su prinzipal y paga de sus reditos
hipotecamos espezial y espresamente los bienes raizes siguien
tes y sus frutos y rrentas

Un zercado de piedra de una fanega de trigo en sembradura
con tres olibos al sitio del hexido de la uilla de Reina linde
por la una parte con tierras de Bartme Pablos vº de ella y por la otra
con tierras de Alonso Pablos vº de esta dha ziudad y otros linderos

Una biña de tres hozes de podo al sitio de los chamizos termino
de dha uilla de Reina linde por la una parte con biñas de Alonso
Rodriguez vº de ella y por la otra con tierras del benefizio cura
do de dha uilla y otros linderos

Los quales dhos bienes son nuestros propios libres de toda carga
de zensso deuda en peño memoria de misas vinculo maio
razgo patronazgo y otra hipoteca espezial ni general que
no la tienen y por tales los declaramos y aseguramos y ademas
del seguro del prinzipal de este zensso y obligazon presente
y prezissa de la paga de sus reditos nos obligamos a guardar
y cumplir y que quien nos subzediere guardaran y cumpli
ran las condiziones y grauamenes siguientes

Lo primero con condizon que nosotros y quien nos subzediere emos
de tener dhos bienes bien labrados desmontados y benefiziados
de manera que baian en aumento y no bengan en dis

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

minuzion y no lo cumpliendo asi que por parte de dho
Capellan se an de poder mandar ber y reconozer la
borear y benefiziar de lo que nezesitaren y por su con
senos a de poder executar como por dhos y reditos en
virtud de esta escriptura y con solo el juramento y declaraz
de la persona por cuia mano corrieren dhos gastos en
quien lo quedamos diferido y rreleuado de otra pru
eba

Con condizion que dhos bienes ni lo mexorado en ellos no
an de poder bender dar donar trocar cambiar partir a
bidir ni en manera alguna enaxenar hasta que este
so se rredima y quite y lo contrario a de ser nulo y se e
cute en ellos aunque esten y pasen a poder de terzero
o mas posedores sin que adquiera dominio bel quasi
guno dellos

Con condizion que si por no pagar los reditos de este zento
los plazos que ban declarados y cada uno de ellos fuer
nezesario despachar persona a dilixenzias de su co
branza fuera de esta ziudad a dha uilla de Reina y otras
partes se a de poder hazer con quatrozientos mrs de sal
rio que en cada un dia leemos de pagar de los que se o
pare en la ida estada y buelta hasta la rreal paga y
por ellos se nos a de poder executar como el prinzipal

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

SPNOTNAP 76/2

delos Reditos Porque se executare Diferido en la de
claraz.on Simple dela tal Persona y rrelevado de otra prueba
Sobre que renunziamos la nueba Prematica de salario
y Con condiz.on que la aiua executiba en birtud de esta escrip.ra
ni la misma obligaz.on no an de Prescriuir ni prescriban
aunque los Corridos de este zensso no se cobren ni paguen en
Diez beinte treinta ni mas a.s y tantas quantas vezes Pasare
la prescripzion Comienze a Correr de nuebo
y Con condiz.on que Cada y quando y en qualquiera tiempo
que nosotros o quien nos Subzediere quisieremos Redimir y qui
tar este zensso lo emos de Poder hazer librem.te abisando Primero
Dos meses antes al Capellan de dha Capellania o a quien por
ella fuere parte Para que en el Interin busque Persona que
lo buelba a Imponer los quales Pasados y no antes Con
solo hazer Consignaz.on y deposito r.l de dhos seiszientos y setenta
y zinco r.s y medio de el Prinzipal de este zensso Juntos en una
Partida y no en menos Por ante el S.r prov.or o Juez eclesias
tico que a la sazon fuere de esta prouinzia y pagando los
Reditos que hasta entonzes se debieren a dho Capellan
a de ser visto auer cumplido con nuestra obligaz.on y se
nos a de entregar esta escrip.ra Rota y chanzelada
y de ningun balor ni efecto con Carta de pago finiquito reden
pzion y chanzelaz.on en forma dando por disuelto y aca
bado su Contrato y por libres n.ras Personas y bienes p.r la general

obligados y los expezialmte en ella hipotecados
de su carga y grauamen para que de alli adelante
no corra mas, con declaraz.on y adbertenzia que dha
redempz.on o deposito no se a de poder hazer ni intentar
en tiempo que a ya boz debaxo o rrumor de menos
porque a de ser en la usual y corriente de forma que
esta razon no tenga quiebra ni perdida alguna dha
capellania porque la que resultare a de ser por nra quenta
y rriesgo y esta escrip.ra se a de quedar en su fuerza y
bigor

En las quales dhas condiziones y cada una de ellas imponemos
situamos y cargamos este dho zenso prinzipal y surrenta
en cuio contrato confesamos y declaramos no a inter
benido dolo fraude ni engaño y que dhos treinta y tres
rr. y ocho mrs de rrenta y zensso en cada un año es la
que corresponde a los seiszientos y sesenta y zinco
rr. y medio de la suerte prinzipal por ser a rrazon de
a veinte mill mrs el millar conforme a la rreal prema
tica de su Mag.d y propio motu de su santidad y caso que mas
balga de la demasia y mas balor en qualquiera cantidad
que sea de ella hazemos grazia y donaz.on a dha
capellania y su capellan en su nombre buena pri
mera perfecta y rreuocable de las que el derecho llama
fha interbibos baledera para siempre jamas sobre que
denunziamos las leies del hordenam.to rr. fhas en cortes
de alcala de henares y el termino que conforme a ellas

auia Mos Iteniamos Para Pedir Resipzion deeste
Contrato o suplim.to ala mitad deel Justo Prezio, Y desde
luego nos desistimos quitamos Y apartamos de la rr
Corporal tenenzia propiedad posesion Y Señorio
que auiamos Iteniamos a dhos bienes Hipotecados
Y todo ello y En quanto ala Suerte Prinzipal deeste
Zenso y sus Reditos lo zedemos Renunziamos Y traspa
samos En dha Capellania Y su capellan En su nom
bre a quien damos Poder Cumplido Para que por su au
toridad o Judizialm.te la tomen y aprehenda y en el Yn
terin que de fho o de dro no la toma nos Constituimos por
Sus ynquilinos tenedores Y precareos Poseedores para
le acudir Con ellos En todo tiempo y nos obligamos ala
evizion Seguridad Y saneam.to deesta Venta Y zenso
segun dro Y en tal manera que Sobre dhos bienes hipo
tecados el prinzipal deeste zensso estara zierto y seguro
y sus Corridos bien Parados y pagados ~~y no lo cum~~ a ellos
ni parte no les sera Puesto pleito Enbargo ni Impedim.to
y si le saliere o pleito se mobiere luego Y todas las bezes
que lo tal subzeda y Como por parte de dha Capellania
Seamos requeridos saldremos ala boz Y defensa Y a nra
Costa lo seguiremos fenezeremos Y acauaremos En todos
Grados e Ynstanzias hasta dexar a dha Capellania
En paz Y salvo Y en la quieta Y pazifica posesion de
dhos bienes hipotecados Y no lo Cumpliendo asi bolberemos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Y restituiremos y pondremos en el deposito de donde
aora los Reziuimos los dhos Seiszientos y sesenta
y zinco rr.s y medio de el prinzipal de este zenso o en
Poder de la persona que por el S.or Prouid.or se nos ho
denare y Pagaremos enteram.te a dho Capellan
todos los Reditos que hasta aquel dia se debieren con
mas todas las Costas Gastos Daños Intereses y men
Cauos que sobre ello se le obieren seguido y recre
zido y por todo queremos ser executados y que
nuestros los sean en birtud de esta escrip.ra sin mas
Recado, a cuio cumplim.to y firmeza debaxo de
dha Mancomunidad obligamos nuestras Pers
nas y bienes abidos y por auer Damos Poder a
ss.es Jueces y Justizias de su Mag.d expezial
a los de esta dha ziu.d de llerena Renunziamos
otro foro que tengamos y Ganemos y la ley sit co
benerit de Jurisdizione omnium Judicum
Para que a ello nos apremien como por sent
zia difinitiba de Juez Competente Pasad
en cosa Juzgada Renunziamos todos dere
chos y leies de nuestro fauor y la Genera

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En forma y para mas firmeza por ser casada aun
que mayor de beinte y zinco años juro por dios nro. Sor.
y señal de la cruz segun derecho de aver por firme
esta escriptura en todo tiempo y no yr ni benir contra su thenor
y forma por mi dote arras bienes parrafernales ereditarios
mitad de multiplicados fuerza y induzimiento thenor engaño
ni otra causa ni razon alguna aunque de dro me competa
y deste juramento no pedire absoluzion ni rrelaxazion a su santi
dad ni a otro juez ni prelado que me la pueda conzeder
y aunque se me conzeda de propio motu a de fectum ascendi
exzipiendi o en otra manera no usare deste remedio pena
de perjura y de caer en caso de menos baler y todavia
se guarde cumpla y execute esta escriptura que ambos a dos
marido y muger debaxo de dha mancomunidad otor
gamos ante el presente ssno. pco. y testigos en la zuidad
de llerena a diez y ocho dias del mes de henero de mill
setezientos y dos años y de los otorgantes que yo el ssno. doy
fee conozco lo firmo el que supo y por la que no un testigo
a su ruego que dixo no saver siendo testigos Paulino de Var
gas Juan esteuan el mozo y Juan lorenzo vezinos de llerena
testado = no lo cun =

Fernando [illegible] Juan de Estevan

Antonio Agustin de Bustamante

Sello quarto, diez[illegible]
maravedis, año de mil
setecientos y dos

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren
como yo Juan de [illegible] Cruz Silvero presbitero Capellan
del [illegible] de esta Villa de Llerena hixo [illegible] de alcazar dos
mitades Zinzuara y Maria Matheos Zinzuara mujeres difuntos
Cuenta vecinos que fueron della y de Vnico Zinzuara Matheos heredero, otorgo que
Pia ella stes
vendo y doy en Venta Real para siempre jamas a Doña Francisca Xavier Sotomayor viuda
de [illegible] Santa Cruz
vezina desta dicha Villa a Doctor Don Antonio Zipriano Guerrero notario
del Conu.do
[illegible] Real
[illegible] Conu.do
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

y quitar Impuesto sobre dhas Casas y de
que se pagan Reditos a la hermandad de Sor
Sn Pedro Martir y Conuto de Sr Santo Domingo
de esta dha ziud ——— 2200 1

Un mill nobezientos y ochenta y ocho rr y o
cho mrs del prinzipal de otro zenso a que
dhas Casas estan afectas a fauor y de que se pa
gan Reditos a la obra pia que fundo el bachi
ller Juan Sanchez y a Dn Manuel de la torre
y toro su patrono y administrador ——— 10988-

Seiszientos rr del prinzipal de otro zenso
al rredimir y quitar ympuesto sobre dhas ca
sas a fauor de la Capellania que fundo xpto
bal de bolaños cuios rreditos se pagan a Dn
Diego Ortiz otañez presuo su capellan 0600

Y asimismo Un mill quinientos y onze rr
y beinte y seis marauedis que dho Conuto me
a dado y pagado en dineros de contado y e
rrezibido de las arcas de sus Capitales por
mano de Da Beatriz Josepha Maldonado
su priora de los quales me doy por contento y
entregado a mi boluntad sobre que renun
zio las leies de la entrega su prueba y ezepzion
del año numerata pecunia y demas del cerso 10511-

que dhas Cantidades en la forma que ban 6300-
declaradas suman y montan los dhos seis mill y trezi
entos rr de vellon, y dhas Casas son libres de otra Carga
de zenso deuda en peño memoria de misas binculo ma
yorazgo Patronazgo y otra hipoteca espezial ni general

que no la tienen mas que los expresados, y con cuia carga
lado y en esta venta y por tales las declaro y aseguro,
y confieso y declaro que en su contrato no a ynterbenido
dolo fraude ni engaño y que dhos seis mill y trezientos
rr. es el justo prezio y valor de dhas casas porque segun
el estado en que oy se hallan no valen mas y caso que mas bal
gan de la demasia y mas balor en qualquiera cantidad
que sea de ella hago grazia y donazion a dho conv.to y quien
su causa obiere buena pura mera perfecta y rrevocable
de las que el derecho llama fha ynterbibos baledera para
siempre jamas sobre que renunzio las leies del ordenam.to
rreal fhas en cortes de alcala de henares y el termino que
conforme a ellas avia y tenia para pedir rescipzion de
este contrato o suplim.to a la mitad de el justo prezio, y desde
luego me desisto quito y aparto de la rreal corporal tenenzia
propiedad posesion y señorio que avia y tenia a dhas casas
y todo ello lo zedo renunzio y traspaso en dho conv.to priora
y relixiosas de s.ra santa ana y su mayor.mo en su nombre a quien
doy poder cumplido para que por su autoridad o judizial
mente la tomen y aprehendan e yo se la doy por el otor
gam.to de esta escrip.ra y le entrego las que tengo de pertenenzia
que todo le sirva de titulo posesion y verdadera tradizion y en el
ynterin que de fho o de dro no la toman me constituio por
su ynquilino tenedor y precario poseedor para le a
cudir con dhas casas en todo tiempo, y me obligo a la ebizion
seguridad y saneam.to de esta venta segun derecho y en tal
manera que en ella siempre dhas casas seran ziertas
y seguras a dho conv.to y quien su causa obiere, y a ellas ni parte

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

no le sera puesto pleito enbargo ni impedimento ni le sa-
liere o pleito se mobiere luego y todas las bezes que lo tal
subzeda y como por su parte yo o quien me subzediere seamos
requeridos saldremos a la boz y defensa y a nra costa los segui-
remos fenezeremos y acauaremos en todos grados e ynsti-
zias hasta les dexar en paz y salbo y en la quieta y pazifica
caposesion de dhas casas y no lo cumpliendo assi bolbere y re-
stituire a dho conuento y quien su causa ubiere o mis herederos le
bolberan y rrestituiran los dhos un mill quinientos y onze
rr y beinte y seis mrs que assi e rrezibido y los prinzipales
de los zensos expresados o lo que de ellos obieren rredimi-
do con mas todas las costas gastos daños intereses y menos cau-
sas que sobre ello se le ubieren seguido y rrecrezido y las labores
y mexoras y edifizios que en dhas obieren fho y mexorado
aunque no sean utiles ni nezesarios sino es bolunstario
y por todo quiero ser executado y que mis herederos lo sean
en virtud de esta escriptura sin mas recado a cuio cumplimiento
y firmeza obligo mis bienes y rrentas abidos y por aver
doy poder a los señores Juezes y Justizias que con fuero y
derecho de mis causas y negozios puedan y deuan con-
zer espezial a los de esta dha ziudad de llerena renunzio
otro foro que tenga y de nuebo gane y la ley sit conbesti-
rit de Jurisdizione omnium Judicum para que a ello pro-
zedan como por sentenzia difinitiba de Juez competente

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Pasada en cosa juzgada renunzio todos dros. y le-
yes de mi favor y la general en forma, y el capitulo
ob duardus de soluzionibus Juan de Penis de que confieso
ser sabidor y asi lo otorgue ante el presente ss.no pp.co y testigos
en la ziu.d de llerena a veinte y quatro dias del mes
de henero de mill setezientos y dos a.s y lo firmo el otor-
gante que yo el ss.no doy fee conozco siendo testigos Alonso
Rodriguez Borrallo Diego de Aguilar presu.do y
Paulino de Vargas V.s de esta ziu.d

Juan de S.ta Cruz
Silizeo

Ante mi
Agustin de Bustam.te

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

El Conv.to Monxas de S.ta Ana
Para pobres de solemnidad dos mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En la ziu.d de llerena a veinte y zinco dias del mes de henero de mill setezientos y dos fa estando en una de las gradas del locutorio del Conv.to Monxas de S.ta Santa clara de esta dha ziu.d parezieron presentes D.a Doña Ana de rrozas Zapata abadesa = Doña Maria de amezquita = D.a Maria morales = D.a Mariana xara millo = y D.a Maria de la granada Vicaria de Conuento Discretas y Capitulares de dho Conv.to Juntas y Congregadas a son de Campana tañida como lo an de uso y costumbre por si y en nombre de este dho conv.to y de las demas Religiosas que de presente son de el y por tiempo fueren por quien siendo nezesario prestan boz y cauz.on de rrato en forma que abran por firme lo que aqui sera contenido so expresa obligaz.on que hazen de los bienes y rrentas de este dho Conv.to dixeron que por quanto su abadesa y discretas dieron a zenso perpetuo a Gonzalo Rodriguez Cordonero e Ysabel de lora su muger v.os que fueron de esta ziudad unas casas de morada que dho Conv.to auia y tenia en la plaza publica de esta dha ziu.d que entonzes lindauan con casas tienda de franzisca Bolaños de la Corte y con casas de Diego Pizarro Mercader v.os que fueron de esta dha ziu.d porque se obligaron a pagar a dho Conv.to tres mill mrs de rrenta y zenso en cada un año puestos y pagados de quatro en quatro meses cada terzio lo que montare y año en pos de año subzesibam.te que cada uno auia de cumplir

Redemp.on

fia de la fha sacaco en sello de pobres por tener el conv.to p.a ramon para ello dor.ta

Bultam

Por los dias quinze de henero puesta dha rrenta y pa-
gada en esta dha ziud en poder del mayordomo de dho Conv.to
en por el fue se parte a costa de dho Gonzalo Rodriguez su
muger y herederos con hipoteca especial de dhas casas
y con las demas condiziones clausulas vinculos y firme-
zas de la escrip.ra zensual que sobre ello otorgaron por
ante Fernando de paz ss.no publico que fue de esta ziud en ella
siendo billa a los catorze de henero de quinientos y cinquenta
y dos a que las otorgantes se rremiten y porque en la propie-
dad de dhas casas a subzedido el Conv.to y monxas de s.ra
S.ta Ana por su parte se ofrezio la rredempzion de dho zenso
ofreziendo el prinzipal de dhos rreditos a rrazon de
treinta el millar rrespecto de ser perpetuo y visto y rre-
conozido por las otorgantes auiendolo conferido trate-
do y comunicado entre si y con otras personas de zienzia
y conzienzia han allado ser vtil y conbeniente a este dho
Conv.to la rredempzion de dho zenso que regulados los tres millares
de sus rreditos a rrazon de a treinta el millar pareze im-
porta su prinzipal dos mill seiszientos y quarenta y
siete rr.s y dos mr.s los quales a ofrezido entregar en la ar-
cas de este Conv.to el rreferido de s.ra Santa Ana y pagar todos
sus rreditos con tal que se le otorgue la presente y se le entre-
gue la dha escrip.ra zensual rota y chanzelada, y poni-
endolo en efecto dhas otorgantes en nombre de este
dho Conv.to confesaron auer rezibido rreal.te y en efecto
de dho Conv.to y monxas de s.ra S.ta Ana de esta dha ziud por mano

Deel Lizdo Antonio Zipriano Guerrero presvo notario de
el Santo ofizio Sumaymo los dhos Dos mill seiszientos
y quarenta y siete rr y dos mrs deel prinzipal deeste dho
zenso en moneda de Plata y oro de que dhas otorgantes
se dieron por contentas y entregadas a su bolumtad por
averlos rezibido rrealmente y con efecto en presenzia
de mi el ssno ppco y testigos de que doy fee y asimismo confe
saron aver rezibido rrealmente y con efecto de dho
Lizdo Antonio Zipriano todos los corridos de dho zenso
que se le estavan deviendo a este convto hasta oy dia de la
fha de que se dieron por contentas y entregadas a su bolum
tad sobre que rrenunziaron las leies de la entrega su
prueba y ezepzon de la no numerata pecunia y demas del
caso y de todo ello otorgaron carta de pago finiquito
redempzion y chanzelazon en forma de dho zenso y
entregan la escripa de su imposizon de suso zitada orixinal
mente y la dan por rrota y chanzelada y de ningun
balor ni efecto y dan por libres las personas de
los imponentes y sus bienes por la general obliga
dos y espezialmente dhas casas de su carga y gra
bamen para que de aqui adelante no corra mas
y asi lo otorgaron y firmaron las otorgan
tes a quien yo el escribano doy fee conozco

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

El Conv.to de S.ta Santa Ana

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

Redenz.on dia de la Fha se sacaron en papel de pobres por tener el Conv.to prim.on para ello Doy fee=

Estando en el Combento de Relixiosos de señor san Domingo extramuros de la Ciudad de llerena a Veynte y cinco Dias del mes de henero de mil setezientos y Dos años Ante mi el S.no publico y testigos estando en la zelda Prioral parezieron presentes el prior y relixiosos deste combento Juntos y Congregados a son de Campana tañida como lo han de Uso y Costumbre Combiene a saber el P.e fray Juan de Solis Prior fray Domingo de Morales fray Juan Paez y fray Juan de Acosta Relixiosos Predicadores deste combento Por si y en nombre de los de mas Relixiosos que de presente son de el y por tiempo fueren Por quin siendo nezesario prestamos Voz y Cauzion de rrato en forma que abran por firme lo que aqui sera contenido so expresa obligazion que hazen de los bienes propios y rrentos deste combento, Dixeron que por quanto Juan de la Cruz Ximenez Clerigo benefiziado y Acazio Ximenez su padre Vezinos desta Ciudad de mancomun Ympusieron Un zenso de Dos mil y Dozientos R.s de suerte Prinzipal al rredimir y quitar a sabor de la hermandad y Cofradia de señor san pedro martir desta dha Ciudad y su mayordomo y hermano maior en su nombre Por que se obigaron a

Pagarle ziento y Diez rrs de surrenta encada vn año
Durante su rredenzion alos Plazos y Con las Ypotecas
Clausulas y Condiziones dela escritura zensual que
sobre ello otorgaron Por ante Gaspar Dias de Aguilar
ssno publico que fue desta dha Ciudad en ella alos d
ez y ocho de Mayo de mil seiszientos y sesenta y sie
años a que se remiten, Despues delo qual Pareze que
Por decreto delos señores Ynquisidores del santo of
zio dela Ynquisizion desta dha Ciudad de diez y
ocho de Marzo del año Pasado de mil y setezientos
Probeido apedimento deste Combento se nos manda
dar y dio zertificazion del auto Probeido Por dhos
señores alos beinte y quatro de Julio del año pa
do de mil seiszientos y nobenta y siete en que consta
dhos señores mandaron entregar a este Combento en
Piedad y posesion dha escritura zitada Con otras p
la Causa y razon que Consta de dho auto zitad
a que tambien se remiten, en cuia birtud an ydo co
brando sus Reditos hasta ora que por Parte del Con
to Priora y Relixiosas de señora Santa aña desta
dha Ciudad Por aber suzedido en las Casas de
Prazuela de Santiago y potecadas en dha escritura z
sual Por su parte se a ofrezido la rredenzion y paga de

sus Reditos, Y bisto Por dhos otorgantes Y que dha escri
tura zensual no tiene Clausula que la Ympida lo ante
nido Por bien, Y poniendolo en efecto confesaron aber
Rezibido Real mente Y con efecto de dho combento
Priora Y rrelixiosas de Señora Santa Ana Por mano
del Liz.do Antonio Guerrero zipriano presbitero su ma
Yordomo es a saber los dhos Dos mil y Dozientos Rs
de Vellon del Prinzipal de dho zenso de que dhos otor
gantes en dho nonbre se dieron Por contentos Y entregados
a su boluntad Por aberlos Rezibido Y entrado en las arcas
de Capitales desto combento en Presenzia de mi el ss.no pu
blico Y testigos de que Doi fee = Y asimismo Comfesaron
estar entera mente Pagados de todos los rreditos que de
dho zenso se devian a este Combento hasta oy Dia
de la fha de que se dieron Por contentos Y entregados
a su boluntad Con mas de los Reditos que corresponden
a los don meses de mora Para esta Redenzion, sobre
que Renunziaron las leyes de la entrega su prueba Y
ezepzion de la non numerata Pecunia Y de mas del caso
y de dho Prinzipal Y Reditos de dho zenso otorgaron Car
ta de Pago finiquito Redenzion Y chanzelazion en
forma de la escritura de su Ymposizion la qual orixinal
mente entrega a la Parte de dho Combento de Señora
santa Ana Rota Y chanzelada Y dan por libres los
Vienes de dhos Ymponentes Por la xeneral obligados

Para pobres de solemnidad y sus mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y DOS

Y los expecialmente en ella y potecados de su carga y gravamen para que de aqui adelante no corra mas como si no se ubiera otorgado y lo firmaron los Padres otorgantes que yo el ss.no doy fee conosco siendo testigos Pablo Spinosa Antonio Saavedra y Paulino de Vargas vez.os de lleria

Fr. Joan de Solis Pr.

Fr. Joseph de Cossio

Fr. Juan de Acosta

Fr. Fran.co Lazareno

Fr. Domingo de Morales

Fr. Ant.o Lozano

Fr. Diego Magaña

Fr. Ju.o Perez

Ante mi

Agustin de Bustam.te

SELLO QUARTO, DIEZ
MARAVEDIS AÑO DE MIL
QUINIENTOS Y DOS

Toledo

En la M.ª Ciudad de Toledo a nueue dias del mes de Henero de mil y quinientos y dos años. Ante el muy Reuerendo Señor Don Diego de Anaya Maldonado Arcidiano de Salamanca en la Santa Yglesia de Toledo Canonigo en ella y Vicario en Pontifical en la dicha Ciudad y su Arçobispado por el muy Reuerendo Señor Don Alonso de Fonseca Arçobispo de Toledo Primado de las Españas Chanciller mayor de Castilla del Consejo de sus Altezas parecieron presentes de la una parte Doña Ana Blanco de Nauarrete viuda muger que fue de Juan Ruiz de Alarcon vecina de esta dicha Ciudad de Toledo en la collacion de Santa Leocadia y de la otra parte Doña Maria de Ayala abadesa del monesterio de Santa Clara de esta dicha Ciudad de Toledo y Doña Leonor de la Vaxilla y Doña Maria de Manzanedo y Doña Maria de Ayala y Doña Leonor Maria de Vera monjas y Religiosas y Discretas del dicho monesterio de Santa Clara de esta dicha Ciudad de Toledo en nombre del dicho monesterio y de las otras monjas y Religiosas del dicho monesterio que de yuso son nombradas y que dieron su poder cumplido segun que por ante Pedro Fernandez de Toledo escriuano de sus Altezas y su notario publico en la Corte y en todos los sus Reynos y Señorios parece que paso el dicho poder cuya data es de diez dias del mes de Diciembre de este dicho año de mil y quinientos y dos años. Y las dichas partes dixeron que por quanto entre ellas auia pleito y contienda sobre razon de cierta Capilla que es en el dicho monesterio de Santa Clara de esta dicha Ciudad de Toledo la qual dicha Capilla dixo la dicha Doña Ana Blanco de Nauarrete que auia sido y era suya propia y de sus antecesores y que auia sido fundada por ellos y que auia sido y era suya propia y de sus antecesores y que auia sido y era suya propia y de sus antecesores y que auia sido y era suya propia y de sus antecesores

cados en Pedro hernandez toribio Gra
uera de Anapaez su muger y Maria Paez
su cuñada vs de dho lugar de trasierra hi
xas y yerno de dho Marcos garcia y deuerse
algunos corridos queriendo este conuto pedir
execucion contra ellos por su parte se ofrecio
le der y traspasar tres suertes de tierras
de las ypotecadas en dhas escripras para empa
go de los dhos Un mil quatrocientos y treynta rs
de el principal de dho censo y trecientos y veyn
te y nueve rs que de sus Reditos se estauan
deuiendo hasta oy dia de la fha que ambas
cantidades componen Un mil setezientos y cinquenta
y nueve rs con tal que se les diese satisfacion
de quinientos y quarenta y un rs que se Res
tauan al cumplimto de Dos mil y dozientos q
merecian por su justo valor dhas tres suertes
de tierras todo lo qual visto y rrecono
por dhas a Nadesa y discretas se tubo asi
por bien en cuya conformidad dhos Pedro her
nandez toribio su muger y cuñada otorgaron
a su fauor escripra de venta en forma de
dhas tres suertes de tierra por ante mi el ssno
oy dia de la fha y rrecivieron los dhos qui
nientos y quarenta y un rs por su mas valor
y rrespecto de que por su parte se a cumplido
en todo con lo que era de su obligacion se so

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

licita se otorgue p.r este conv.to a favor de
los rreferidos Carta de pago finiquito
y re dens.on de dho censo y viendo ser Justo
poniendolo en efecto en la mejor via y
forma que pueden y a lugar de dr.o dhas
a Vadesa y discretas en n.e de este convento
Confesaron estar entera m.te pagadas y
satisfechas de los dhos Vn mil quatro
zientos y tres y nueve rr.s del principal de
dho censo y de los trezientos y veynte y
nueve que de sus rreditos se estavan de
viendo hasta oy dicho dia todo en el valor
de dhas tres suertes de tierras y a mayor
abundam.to se dan por contentas y entre
gadas a su voluntad renunziaron las leyes
de la entrega a su prueba y excep.on de la
no numerata pecunia dolo y engaño y demas
del caso y dan por disuelto y acavado el
Contrato de dho censo y por libres la perso
na y vienes de dhos Marcos garzia y
demas Imponentes por la g.l obligados y
los expecialmente y poseedores en dhas
dos escrip.ras citadas de su cargo y grava

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Men para que de aqui adelante no
corramas y entregan a los Referidos
las dhas dos escrip.ras de zenso Incorpo
rada la una en la otra Rotas y chanze
ladas para que no valgan ni hagan fee
en Juicio ni fuera del y en nonbre de
este Conv.to otorgan a su favor carta de
pago finiquito redenz.on y chanzela z.on en
forma y lo firmaron las otorg.tes a q.nes
yo el ss.no doy fee conozco siendo testigos
Pablo de Espinosa s.no de su mag.d Paul.
lino de Vargas y Juan Falcon v.o de
Llerena

Doña Ana Ch.a
Blanco de Paz ab.da

Doña Leonor de
la Bastida y Fuente
ga
Maria de
Espinosa

Doña M.a Josefa
Cabo Pero

Doña M.a del Can
tajada m.e

Doña Leonor M.a
de Lera

Ante mi
Agustin de Bustam.te

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIEZ MARAVEDIS.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Sepan quantos esta Carta de Ynventario Vieren como nos Pedro Sanchez Ana Paez Sumuger y Maria Paez Vecinos del Lugar de Serena estantes al presente en esta Villa de Llerena Otorgamos y conocemos que hemos Recibido y tenemos en nuestro poder de Pedro Sanchez y Ana Paez Vecinos del Lugar de Serena Padres de dha Maria Serena Paez de dha Contenos los dhos Pedro Sanchez y Ana Paez Padres de la dha Maria Serena Paez la Cantidad de Veinte y Cinco Ducados que el Dho Pedro Sanchez Dispone que se le den y entreguen de la Legitima Paterna y Materna que le Pertenece a la dha Maria Serena Paez su hija y de la dha Ana Paez su Muger Ambos a dos juntos con la dha Maria Serena Paez y todos tres de mancomun a boz de uno y cada uno de por si y por el todo y en todo y por el todo Con Renunciacion de Leyes de Mancomunidad Renunciamos las Leyes del Derecho de la Mancomunidad que Cerca de Ynventarios Hablan como en ellas se contiene y declara en Cuia Razon nos Apartamos de la Accion y Derecho que a dha Razon nos Pertenece Por quanto el Conde Ymonos de Silva Señor de Valencia de Alcantara Vecino de esta Villa de Llerena Contra las personas Joseph Alvarez Martin y Leonor Gonzalez Matorrana Sumugeres Vecinos que fueron de dho Lugar de Serena de Ynmediaciones de esta Villa de Llerena en Cantidad de quatrocientos y treinta Reales de Vellon de Resto Principal de mayor Cantidad que Contra ellos Pedia y Demandaba en virtud de Executoria que de Su Alteza Real Obtuvo en el Pleito que Trato ante el Alcalde Mayor de esta Villa de Llerena Por la qual Estaban condenados a Pagar al dho Conde Ymonos de Silva Veinte y Cinco Ducados y Medio de Vellon por Principal de Censo Cargado y Ympuesto sobre Ciertos Bienes que de ellos Poseian y Gozaban a

sembradura al sitio de cañada ancha termino de la villa
de Reina que entonzes lindauan con tierras de pedro millan
Rexo de dha villa y tierras de Miguel bragado y esta al sitio
que dizen de las suertes de Reina = Otras quatro fs de tierra
en dho sitio en la suerte que llaman del pozo lin de con tierras
de Pedro Millan y otras de los herederos de Miguel bragado =
Otras quatro fs de tierra con su casa y quinteria que lindaua
con tierras que llaman la capitana de las casas y con tierras de
Anton Millan vezs de la villa de Reina y otros linderos = Otras
diez fs de tierra al sitio de la beguilla termino de la villa de
Reina que lindaua con Juan Pablos y con Ynes Gonzales
muger de Juan Caueza hidalgo = Catorze fs de tierra a los
Pradillos que lindaua con tierras de los hixos de miguel
frailes y con la mojonera de biar = Y unas casas en el arra
bal de dha villa de Reina que estaua yndibisa y por par
tir con Pedro Millan cuñado de dhos Imponentes = Y con
las condiziones clausulas vinculos y firmezas de dha
escriptura de Imposizion que pareze paso y se otorgo por ante
Alonso de molina ss no p que fue de esta ziudad en ella a los diez
y seis de henero de mill ss y treinta y dos a = Y por auerse
adeudado muchos corridos por parte de dho conuento se si
guio via exa contra dhos bienes tomo posesion y amparo de
ellos y en el termino de los pregones hizo postura en dhos bie
nes Marcos Garzia vezs de dho lugar en el prezio de dhos un
mill quatrozientos y treinta rs de la suerte prinzipal

de dho zenso que quedo impuesto sobre dhos bienes como
antes lo estaua y pago de contado mill ziento y sesenta y
dos rr y medio que se deuian de sus corridos hasta aquel
dia con mas las costas causadas en dha via exna en cuia cant
idad se le hizo el rremate y otorgo escripra de venta dho conuto
a su fauor de los dhos bienes, y el rreferido la otorgo de zenso a
fauor de dho conuto de dho zenso de un mill quatrozientos y tre
inta rr de suerte prinzipal y se obligo a pagarle sus reditos
durante su rredempzon como mas largamte consta y pareze
de dha escripra zensual que se otorgo con ynserzion de dhos
autos exnos por ante Gaspar Diaz de aguilar ssno que fue de
esta ziud en ella a los beinte y zinco de noure del año pasado
de mill y sesenta y quatro a que nos remitimos = y por auer
recaido nos los dhos otorgantes en la propiedad y señorio de
dhos bienes hipotecados y deuerse a dho conuto de los rreditos de
dho zenso hasta oy dia de la fha trezientos y veinte y nueve rr
por parte del Lizdo Matheo Salgado presuro mayormo y administ
rador de los bienes y rrentas de dho conuto se yntento seguir
contra nosotros via exna por dha cantidad, y considerando la
debemos lexmamente y que de no pagarla se nos auian de
seguir duplicadas costas tratamos y conferimos con dho
Lizdo Matheo Salgado el bender a dho conuto ziertos bienes
y que de su prezio se auia de uaxar el prinzipal y rreditos de
dho zenso y por la abadesa y discretas de dho conuto se nos
auia de otorgar del redempzon en toda forma y entregarnos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

dhas escrituras zensuales rotas y chanzeladas con fini
quito en forma y que la rrestante cantidad que fuese
al prezio de dha venta se nos avia de entregar en dine
ros de contado, y haviendo lo comunicado el dho Lizdo
Matheo Salgado con el abadesa y discretas de dho con
bento lo tubieron asi por bien en cuia virtud ajustamos el
prezio y balor de dhos bienes y por parte de dha abadesa y
discretas se a cumplido con otorgar dha rredempzion oy
dia de la fha a nro favor como fue el contrato y aora
cumpliendo con el en lo que esta de nuestra parte todos
tres otorgantes de vaxo de dha mancomunidad oton
gamos que bendemos y damos en bentar rr por juro
de heredad desde aora para siempre jamas a dho conv
abadesa y monxas de sta Ysavel y a dho Lizdo Ma
theo Salgado su mayordomo presente en su nombre para dho conv
y quien del obiere causa sin ninguna bozo razon en qual
quiera manera es a saver los bienes raizes sigte
una suerte de tierras de seis fs de trigo en senbradura
a dho sitio de la cañada ancha termino de dha villa de
Reina que al presente lindan con tierras de fran
Morillo Mendez vezo de la villa de fuente larco

SELLO QUARTO, DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Por la una parte y por la otra con tierras de Alonso he
rrojo V.º de dha villa de Reina y otros linderos = otra
suerte de tierras en dho sitio de quatro f.s de trigo en sem
bradura linde por la una parte con tierras poial de la her
mandad de el santisimo sacram.to de esta ciud.d y por la otra
con tierras de una capellania de que al presente es capellan
Alonso Maeso de la fuente presv.o V.º della y otros linderos =
y otra suerte de tierras en dho sitio de quatro f.s de trigo en
sembradura que linda por la una parte con la capitana y
por la otra con tierras de bartholome maese V.º de dha villa de
Reina y otros linderos = Las quales dhas tres suertes de
tierras son de las que estauan comprehendidas e ypoteca
das en dha escrip.ra zensual segun ba espresado y aora
son libres de toda carga de zenso deuda empeño memo
ria de misas vinculo mayorazgo patronazgo y otra hi
poteca especial ni general que no la tienen y por tales las
declaramos aseguramos y bendemos a dho conv.to por pre
zio y quantia de dos mill y trezientos rr.s de vellon en q.e
ajustamos el contrato de esta venta cuia cantidad dho
conv.to nos a dado y pagado en la forma siguiente = Un
mill quatrozientos y treinta rr.s de el prinzipal de dho

zenso: y trezientos y beinte y nueve rr que estauamos de
biendo de sus reditos hasta oy dho dia que ambas cantidades
des hazen vn mill setezientos y zinquenta y nueve rr
de que por parte de dho Conv.to se nos a otorgado dha rredem
pzion = y assimismo quinientos y quarenta y vn rr que
emos rezibido rrealm.te y con efecto de la arca de capitales
de dho Conv.to por mano de D.a Ana blanco de paz su abade
sa que juntos estos con los dhos vn mill setezientos y zin
quenta y nueve rr de la rredempz.on de dho zenso todos com
ponen los dhos dos mill y trezientos rr de vellon de los
quales en la forma declarada nos damos por contentos
y entregados a nra voluntad sobre que renunziamos las
leyes de la entrega su prueba y ezepz.on de la no numerata
pecunia dolo y engaño y demas del caso y confesamos y
declaramos que en esta venta y contrato no a ynterbenido
dolo fraude ni engaño y que dhos dos mill y trezientos rr de
dho Conv.to nos a dado y pagado en la forma referida es
su justo prezio y valor de dhas tres suertes de tierras y no
balen mas segun el estado en que oy se hallan y caso que mas
balgan de la demasia y mas valor en qualquiera canti
dad que sea hazemos grazia y donaz.on a dho Conv.to aba
desa y religiosas de S.ta Isabel y quien su causa vbie
re buena para mera perfecta y irrevocable de las que el d.ro
llama fha ynterbibos baledera para siempre jamas

sobre que de uaxo de dha mancomunidad renunziamos
las leyes de el ordenamto rr fhas en cortes de Alcala de
henares y el termino que conforme a ellas auiamos y te
niamos para pedir resipzon de este contrato o suplimto a la mitad
del justo prezio y desde luego nos desistimos quitamos y apar
tamos de la rr corporal tenenzia propiedad posesion y señorio
que a dhas tres suertes de tierras auiamos y teniamos y todo
ello lo zedemos renunziamos y traspasamos en dho conuto y
quien le subzediere y su mayormo en su nombre a quien damos
poder cumplido para que por su autoridad o judizialmte la
tomen y aprehendan y en el interin que de fho o de dro no la
toman nos constituimos y cada uno ynsolidum por sus ynqui
linos tenedores y precarios poseedores para le acudir con
dhas tres suertes de tierras en todo tiempo y nos obligamos
a la euizion seguridad y saneamto de esta venta segun dro
y en tal manera que en ellas siempre dhas tres suertes de
tierras les seran ziertas y seguras a dho conuto y quien
su causa obiere y a ellas ni parte no les sera puesto pleito en
bargo ni ympedimto y si le saliere o pleito se mobiere luego
y todas las vezes que lo tal subzeda y como por su parte se
amos requeridos y cada uno ynsolidum o quien nos subzedi
ere saldremos a la boz y defensa y a nra costa los segui
remos fenezeremos y acauaremos en todos grados e ynst
anzias hasta dexar a dho conuto y quien le subzediere
en paz y salbo y en la quieta y pazifica posesion

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

de dhas tres suertes de tierras y cada vna dellas con
das sus entradas y salidas vsos costumbres dros y se
bidumbres quantas le pertenezen de fho y de dro y no
lo cumpliendo assi le bolberemos y restituiremos los
dhos dos mill y trezientos rr que assi emos rezibido
con mas todas las costas gastos daños intereses y me
nos cauos que sobre ello se le vbieren seguido y rrecre
zido y las lauores y mexoras que en dhas tierras vbieren
fho y mexorado aunque no sean vtiles ni nezesarios sino
boluntarios y por todo queremos ser executados y que
nuestros herederos lo sean en virtud de esta escriptura
sin mas recado, a cuio cumplimto y firmeza de vaxo de
dha mancomunidad obligamos nuestras personas y bie
nes auidos y por auer damos poder a los ssres Juezes
y Justizias de su Magd especial a los de esta dha ziudad
Llerena renunziamos otro foro que tengamos y gana
mos y la ley sit conuenerit de Jurisdizione non omni
Judicum para que a ello nos apremien como por sentenzia
difinitiba de Juez competente pasada en cosa
Juzgada renunziamos todos dros y leies de nro fauor
y la general en forma = E nos las dhas Ana paez y
Maria paez renunziamos las del beleyano senatus

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Consulto Emperador Justiniano toro y partida y demas
deel fauor delas mugeres en que se contiene que ninguna
se pueda obligar por fiadora de otro en cosa que no se con
bierta en su vtil de cuio efecto no auiso el presente ss.no
y sauidoras las renunziamos de que yo el ss.no doy fee
y para mas firmeza yo la dha Ana paez por ser casada
aunque mayor de beinte y zinco a.s juro por Dios nro
S.or y señal de la Cruz segundo de auer por firme esta
escrip.ra en todo tiempo y no yr ni benir contra ella por mi
dote arras bienes parra frenales ereditarios mitad
de multiplicados fuerza induzim.to temor engaño
ni otra causa ni razon alguna aunque de derecho me
competa y deste juram.to no pedire absoluz.on ni relaxaz.on
a su santidad ni a otro juez ni prelado que me la pueda
conzeder y aunque se me conzeda de propio mota a de
fectum a tendi exzipiendo o en otra manera no vsa
re deste remedio pena de perjura y de caer en caso
de menos valer y todauia se guarde cumpla y execu
te esta escrip.ra que todos tres de vajo de dha mancomu
nidad otorgamos ante el presente ss.no p.co y testigos
en la ziu.d de llerena a veinte y nuebe dias del mes
de henero de mill setezientos y dos a.s y por

los otorgantes que Yo el Ess.no doy fee conozco lo
firmo un testigo a su ruego porque dixeron no
saver siendo testigos Juan Martin Algarra
da Paulino de Vargas y Pablo despinosa
ss.no de su Mag.d V.o de Llerena =

4.o Juan Martin
Algarrada

Ante mi
Agustin de Bustamante

Dicz marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y DOS.

Sepan quantos esta Carta de Fundacion y Dotacion de Capellanía vieren como Yo Joseph de Zurita de Mendoza Presbitero Cura de la Villa de Peraleda del Zaucejo Obispado de Coria Ciudad de Plasencia y Capellan de la Capellanía que fundo Garcia de Morales Pizarro en Medellin Digo que por quanto a dha Capellanía que se titula en la Yglesia mayor de dicha Villa de Santa Maria de Agosto nombrada de esta Ciudad Soy y pertenece una Capitura de Censo de diez Ducados y Principal de Censo y Seiscientos y Veinte y seis mrs de Vellon de Renta Principal En moneda de plata doble Inquesta Cargado Especial y señalada sobre una heredad de Viña Con su Casa Lagar y todo lo demas que en ella Contiene Como Parte y pertenencia de dicha heredad Que Confina a la parte de Arriba Con el Camino Real que va de Medellin a la Villa de Guadalupe y linda Con el Camino Real que va de Medellin a la Villa de Don Benito y a otra parte Con la Capellanía que Fundo Garcia Morales Capellan y Pozhas de Sucesion En dha heredad de Viña una Casa Lagar y todo lo demas que en ella Contiene Como Parte y pertenencia de dha heredad Que Confina a la parte de Arriba

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Pedro Nuñez de Herrera vecino de esta villa de Fuente Ovejuna estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y verdadero Catolico Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y la hora incierta y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta Carta de Poder que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Pedro Nuñez de Herrera mi hijo legitimo y de Doña Maria de Ribera mi mujer difunta vecino de esta villa de Fuente Ovejuna especialmente para que en mi nombre y en voz y representacion mia pueda hacer y otorgar mi testamento y ultima voluntad y en el las mandas y legados que quisiere y por bien tuviere y nombrar albaceas y tenedor de mis bienes y cumplidor de mi testamento y ultima voluntad y hacer todas las demas cosas que segun derecho puede y debe hacer y otorgar el dicho mi testamento y ultima voluntad y todas las demas escrituras que convengan y sean necesarias que yo las haria y otorgaria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mi presencia que yo le doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer con sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion para que en mi nombre y en voz y representacion mia pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde Mayor de esta villa y ante cualesquier Alcaldes Ordinarios de ella y ante cualesquier Escribanos Publicos y del Numero de ella y ante cualesquier otras personas Justicias y Tribunales que convengan y sean necesarios y presentar ante ellos y cada uno de ellos cualesquier escrituras y testimonios que convengan y sean necesarios y pedir y requerir que mandado dar y dar por presentados los dichos testimonios y escrituras que presentare

D. Juan Bap.ta Clara Bot. se dio otra petiz.on ofre
ciendo el deposito de la cantidad del principal
de dho zenso en cuya virtud se mando hazer
en el liz.do D. Fran.co de Parada y Picarro abog.do de
los R.s Consejos y depos.o general de los caudales
Eclesiasticos de esta prov.a y vezino de esta dha ciu.d y an.
se hallan dhos autos a que me remito, y aora a
probandolos como los apruebo y de nuebo ratifico
con dho poder citado para que tenga efecto
dha redenzion en toda forma como debo ser
y quedando dho poder en su fuerza y vigor lo
otorgo nuebam.te a dho liz.do D. Pedro Nicolas de
Maeda como de derecho se requiere para que
en mi nombre y como yo mismo lo pudiera
hacer continue las diligen.as pedim.tos y autos ne
zesarios p.a dha redenzion y conseguir el depo
sito del principal de dho zenso que esta
mandado hacer y en su vista conseguir lis.a
de dho s.r provisor p.a otorgar escript.a en forma
la qual otorgue en dho mi nombre y finiquito
redenzion y chancellaz.on en forma de dha
escript.a zensual que entregara a la parte de
dho D. Juan Bap.ta Clara Bot. para cuyo e
fecto se la entrego originalmente dando

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYSCIENTOS Y DOS.

Por diputado y procurador comun de los vezinos y
[illegible] de esta villa de Fuente de Cantos y en nombre de
[illegible] y en virtud de los poderes que tengo presentados
[illegible] ante el escribano de su magestad y del numero de esta villa
[illegible] de Agosto de este presente año de la fecha de este
[illegible] digo que por quanto Juan Bautista Caballero
[illegible] vezino de esta villa se obligo por escritura publica
[illegible] ante el dicho escribano de pagar a Juan Bautista
[illegible] vezino de la villa de Llerena quinientos y cinquenta
[illegible] de principal y mas las costas que se le hizieren
[illegible] de la execucion que contra el se hiziere por
[illegible] de la dicha escritura segun mas largamente
[illegible] en la dicha escritura a que me refiero y para
[illegible] de la dicha escritura el dicho Juan Bautista
[illegible] obligo sus bienes y rentas presentes y futuros
[illegible] y para mas seguridad de la paga de la dicha
[illegible] y costas que se le hizieren el dicho Juan
[illegible] Caballero dio por fiador a Juan Caballero
[illegible] vezino de esta villa el qual se obligo de
[illegible] y pagar la dicha cantidad de quinientos y
[illegible] ducados de principal y las costas que se le
[illegible] de la execucion que contra el se hiziere
[illegible] de la dicha escritura segun mas largamente
[illegible] en la dicha escritura a que me refiero y para
[illegible] de la dicha escritura el dicho Juan Caballero

Nos el Alz.do D. Juan Carrascal
Casquete del orden de Santiago Provisor de esta Provincia de Leon
Por su señoria el señor D. Andres Barrena Grajera por la gracia de
Dios Prior della del consejo de su mag.d y su capellan de honor &c.a

Por quanto en nra audiencia se an causado los autos siguientes
Juan Rangel vecino de la villa de hornachos como mas via lug.r
Dijo que en poder de D. Fran.co de Parada Presvitero Alegado
de esta ciudad estan depositados doscientos y veinte duc.os
de la Capellania que en la villa de llera fundo Alonso gonzalez
de que es cap.n Juan Ortiz barrientos Presvitero los quales
siendo V.md servido tomar a censo para lo qual hipotecaba
los vienes siguientes unas cassas que tengo en la villa de Hornachos
linde por la una parte con cassas de cat.a Martin y de junto
y por la otra con el pilar de Palomas que valdra [illegible]
ducados y un cercado de dos fanegas y media en sembradura
en Rexido de dha villa que linda por la una
parte con guertas de los remedios que valdra mas de
cien ducados y assimismo otro cortinal al sitio de
las almohazas de media fanega en sembradura linde

petición

El dho Juan rangel Dixo que dha cantidad con sus Corridos es
tan mui seguros y seran bien pagados a oras y en todo tiempo
y dixo que en caso necesario que abonaua y abono al
dho Juan rangel con su persona y bienes muebles y raizes
abidos y por auer que obliga en toda forma de derecho
que puede y es necesario todo lo qual Dixo ser la verdad
so cargo del Juramento fho que es de edad de cinquenta años
poco mas o menos no firmo que dixo no saber de fee
Alguin = ante mi Fran.co Gonzalez cordero

Testigo

En la villa de hornachos dho dia mes y año dho para
la informacion que pretende Juan rangel presente
por testigo a Juan Rodriguez aperador vecino de esta dha villa
de quien su merced recivio Juramento en forma
y fho prometio de decir verdad y auiendole preguntado
por el conocimiento de las heredades que se expresan en
el pedimento que esta por cabeza de estos autos
Dixo las conoce y asimismo las que se expresan en
el traslado que se le dio al capellan y saue dixo las unas
como las otras son propias del dho Juan rangel y que
este testigo que estan libres de toda carga de censo y toda
empeño memoria de missas vinculo mayorazgo Patronato
ni otro gravamen que no lo tienen excepto

sobre el abono de dichos y seguridad de hipotecas lo haga Dios
y aviendolo visto Dixo que le parece estara segura y
bien pagado los doscientos y veinte ducados sobre las hipotecas
y fiscalias y que en quanto a los testigos los conoce y tambien
hombres de verdad y de bastante caudal para la hazer
y assi suplica al señor Provisor de la ciudad de Llerena para
que se sirva de mandar dar su despacho para que se entreguen
los doscientos y veinte ducados a esta parte que demas
de la seguridad que tiene a en las hipotecas y testigos de
Juan Merced y lo firmo por nachos veinte y siete de
enero de mill setecientos y dos años = Juan Ortiz Barrientos
Juan Gonzalez Cordero

Auto

En la Ciudad de Llerena a treinta dias del mes de
Enero de mill setecientos y dos años el señor licenciado
Juan Carrascal casquete del orden de santiago Provisor
de esta Provincia de Leon aviendo visto estos autos mando
que en su virtud se den a censo a Juan Rangel vecino de
la villa de Bornachos los doscientos y veinte ducados de
vellon que pretende de la Capellania que fundo
Alonso Gonzalez Quintero otorgandose por el
suso dicho escritura de veinte y nueve impositiones de
censo al redimir y quitar a razon de a veinte y

136

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La Capp.a que fundo Alonso Garzia Gutierrez

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

92

Zenso

sacose dia de la fha en sello segundo doy fee

Sepan quantos esta Carta de venta rr.l y nueba ya posizion de zenso y tributo al rredimir y quitar vieren como yo Juan Ranxel V.o de la villa de hornachos estante al presente en esta ziu.d de llerena en virtud de la lizenzia y autos que tengo de el s.or lizdo D.n Juan Carrascal Casquete de la horden de santiago Provisor Juez eclesiastico ordinario de esta provinzia de leon que a la letra son como se siguen

Aqui la lizenzia y autos

Y de dha lizenzia y autos de suso incorporados usando yo el dho Juan Ranxel que tengo azeptados y siendo nezesario de nuebo azepto ante el presente ss.no pp.co y testigos otorgo que bendo y nuebam.te impongo y doy a zenso en bentarr.l por juro de heredad desde aora y hasta su redemp.on a la capellania que fundo Alonso Gonzales Gutierrez difunto en Indias natural que fue de la villa de llera servidera en su parrochial y al lizdo Juan hortiz barrientos presiu.o V.o de dha villa de hornachos su capellan presente y a el que en adelante le subzediere en dha capellania y por ella parte lexitima fuere para los rezivir es a saber ziento y beinte y un rr.s de renta y zenso en cada un año y a de comenzar a correr y contarse desde oy dia de la fha pagados en dos pagas yguales de por mitad de forma que

la primera que e de hazer a de ser de sesenta rr y medio para
el dia primero de Julio Prosimo benidero de este presente
año y la segunda de otra tanta Cantidad para el dia pri
mero de febrero del año que biene de mill setezientos y
dos, y asi subzesibam.te las demas Pagas y Plazos año en pos
de año y paga en pos de paga Puesta dha Renta y pagada
en dha uilla de hornachos o en la rreferida de llera donde
bibiere y morare dho Capellan a mi Costa y riesgo en
su Caso y poder y con las de la Cobranza, y esto es por razon
y porque por el prinzipal de este zenso e rezibido de el cau
dal y Capital de dha Capellania Dos mill quatrozientos
y beinte rr en moneda de bellon por mano de el Lizdo Dn
Fran.co de parada y pizarro abogado de los rr Consejos
vs de esta ziud y depositario general de los Caudales eclesias
ticos de esta prouinzia en quien por mandado de dho s.or pro
bisor estauan depositados de los quales me doy por bien con
tento y entregado a toda mi bolumtad por auer rezibido
rrealmente y con efecto en presenzia de el presente ss.no p.co y
testigos de cuia entrega y rrezibo yo el ss.no doy fee que
se hizo en mi presenzia y de dhos testigos, e yo el dho
Juan Ranxel Impongo situo y cargo este dho zenso gene
ralm.te sobre mi Persona y bienes auidos y por auer y no
derogando la obligaz.on General a la espezial ni por el con
trario antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato

a Contrato a la seguridad de su prinzipal y paga de sus re
ditos hipoteco espezial y espresam.te los bienes raizes siguientes
y sus frutos y rrentos

Primeram.te Unas Casas de Morada que tengo y poseo en dha
villa de hornachos en la Calle de la fuente
linde por la una parte con casas de los herederos de cathalina
Martin difunta y por la otra con el pilar de Palomas y otros lin
deros

Un zercado de dos f.s y media de trigo en sembradura en el
hexido de dha villa de hornachos linde por la una parte con
guertas de los remedios y por la otra con dicho exido
y otros linderos

Otro Cortinal al sitio de las almohazas de media fanega en
sembradura linde por la una parte con tierras de Juan Mar
tin Delgado y por la otra con otro zercado de Pedro flores
y otros linderos

Una suerte de tierras de doze f.s en sembradura al sitio de
la alapa termin.o de dha villa linde por la una parte con tierras
que llaman desison y por la otra con el camino de zalamea
y otros linderos

Otra suerte de tierras de tres f.s de trigo en sembradura al
sitio de la guerta del boticario termin.o de dha villa linde por
la una parte con tierras de D.n Fran.co ponze y por la otra con
tierras de Alonso Sayago V.o de dha villa y otros linderos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

y Vn guerto con lo que le perteneze al sitio del balle de los moros que linda por la una parte con guertos de santiago y por la otra con guerta de la capellania que fundo Dª Maria otañez y otros linderos

todos los quales dhos bienes son mios propios y sobre dhas casas esta ympuesto vn zenso de zinquenta ducados de prinzipal de que se pagan reditos a una capellania de que es capellan Juan Delgado presvº vº de dha villa de hornachos las quales y los demas bienes que lleuo hipotecados son libres de otra carga de zenso deuda en peño memoria de misas vinculo maiorazgo patronazgo y otra hipoteca especial ni general que no la tienen y por tales los declaro y ademas de el seguro de dho prinzipal y obligazon de la paga de sus reditos durante su rredempzon me obligo a guardar y cumplir y que mis herederos y subzesores guardaran y cumpliran las condiziones y grauamenes siguientes

Primeramente que dhas casas tierras y guerto que lleuo hipotecados an de estar y los emos de tener siempre sin hi estas bien labradas cultibadas y benefiziadas de manera que baian en aumento y no bengan en disminuzon y no lo cumpliendo asi a de poder el capellan de dha capellania

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Mandar los bisitar laborear y benefiziar de lo que neze
sitaren por lo que en ello se gastare se me a de poder executar
y a quien me subzediere como por los reditos de dho zenso en bir
tud de esta escrip.ra y con solo el juram.to y declaraz.on de la persona
por cuia mano corrieren dhos gastos en quien lo quedo dife
rido y rreleuado de otra prueba

Y con condiz.on que dhos bienes ni lo mexorado en ellos no sean
de poder bender dar donar trocar cambiar partir dibidir
ni en manera alguna enaxenar hasta que este zenso
se redima y quite y la benta o enaxenaz.on que en contra
rio se hiziere sea en si ninguna y de ningun balor ni efe
cto y se execute en ellos aunque esten y pasen a poder de
terzero o mas poseedores sin que adquiera dominio bel
quasi ninguno de ellos

Y con condiz.on que si por no pagar los reditos de este zenso a los
plazos que ban declarados y cada uno dellos fuere nezesario
despachar persona a su cobranza fuera de dha uilla de hor
nachos o de la dellera conforme donde bibiere el capellan
de dha capellania se a de poder hazer contra mi y mis bienes
y de quien me subzediere con quatrozientos mr de salario
que en cada un dia le emos de pagar de los que se ocupare

En la ida estado y buelta hasta la rreal paga y por
ellos se nos a de poder executar como por dhos rreditos
en virtud de esta escriptura y con solo el juramento y declara
razion de la tal persona que a ello fuere en quien lo que
do diferido y rrelauado de otra prueba sobre que
renunzio la nueba prematica de salarios

Y con condizion que la uia exa en virtud de esta escriptura
ni la misma obligazion no an de prescribir ni prescriban
aunque los corridos deste zenso no se cobren ni paguen
en diez beinte treinta ni mas a treintas quantas vezes
pasare la prescripzion comienze a correr de nuebo

Y con condizion que cada y quando y en qualquiera tiem
po que yo o quien me subzediere quisieremos redimir
y quitar este zenso lo emos de poder hazer libremente abisa
do primero dos meses antes al capellan que entonz
zes fuere de dha capellania para que en el interin
busque persona que lo buelba a imponer, los quales
pasados y no antes con solo hazer consignazion y deposito
rr de dhos dos mill quatrozientos y beinte rr que aora
rezibo por el prinzipal de este zenso, ante el sor provisor
o juez eclesiastico de esta prouinzia, juntos en una
partida y no en menos a de ser visto auer cumplido con
esta obligazion pagando a dho capellan enteramente
todos los reditos que hasta aquel dia se debieren por

Cuia Parte se nos a de entregar esta escriptura original
Rota y chanzelada y otorgarnos carta de pago finiqui
to redempzion y chanzelazion en forma dandome por li
bre y a mis bienes por la general obligados y los especial
mente en ella hipotecados de su cargo y grauamen para
que de alli adelante no corra mas con declarazion y ad
bertenzia que dha rredempzion o deposito no sea ya de poder
hazer ni intentar en tiempo que a rabor de uaja o ra
mor de moneda porque a de ser en la usual y corriente de
forma que por esta razon no tenga quiebra ni perdida
alguna dha capellania porque la que resultare a de ser por
mi quenta y riesgo y de quien me subzediere y esta escriptura
se a de quedar en su fuerza y bigor

En las quales dhas condiziones y cada una dellas ynpongo
situo y cargo este dho zenso en cuio contrato confieso no ynter
benido dolo fraude ni engaño y que dhos ziento y be
inte y un rr de renta y zenso en cada un año es la que
corresponde a dhos dos mill quatrozientos y beinte rr de
la suerte principal por ser a razon de a beinte mill rr
el millar conforme a la rreal prematica de su Mag.d y pro
pio motu de su santidad y caso que mas balgan a la de
masia y mas balor en qualquiera cantidad que sea
hago grazia y donazion a dha capellania su capellan
presente y futuros en su nombre y quien su causa obiere

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

buena Pura mera Perfecta Irrevocable de las que
el derecho llama fha Interbibos baledera Para sin
pre Jamas sobre que renunzio las leyes del hora
nam.to rr.l fhas en Cortes de alcala de henares y el ter
mino que Conforme a ellas avia y tenia para pedir re
sipzion de este Contrato o suplim.to a la mitad del Justo
Prezio y desde luego me desisto quito y aparto de la
rreal Corporal tenenzia propiedad Posesion y seño
rio que a dhos bienes hipotecados avia y tenia y todo
ello y en quanto a la suerte prinzipal de este zenso y
sus reditos lo zedo renunzio y traspaso en dha Capella
nia y su Capellan en su nombre a quien doy poder
Cumplido Para que por su autoridad o Judizialm.te la
tomen y aprehendan e yo se la doy por el otorga
miento de esta escrip.ra que le sirva de titulo posesion
y berdadera tradizion y en el Interin que de
fho o de dr.o no la toman me Constituyo por
su Ynquilino tenedor y precareo poseedor para
le acudir Con ellos en todo tiempo, y me obligo a la
ebizion seguridad y saneam.to de esta renta y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Zemo segun derecho y en tal manera que
sobredhos bienes hipotecados el prinzipal de este zenso
estara zierto y seguro y sus corridos bien parados y
pagados y a ellos ni parte no les sera puesto pleito en
bargo ni ympedimento y si le saliere o pleito se mo
biere luego y todas las bezes que lo tal subzeda y
como por parte de dha capellania yo o quien me
subzediere seamos requeridos y o o quien me sub
zediere saldre y saldran a la boz y defensa
y a mi costa los seguiremos fenezeremos la cau
remos en todos grados e ynstanzias hasta de
jar a dha capellania y su capellan en su nombre
en paz y salbo y en la quieta y pazifica posesion
de dhos bienes y no lo cumpliendo asi bolbere y
rrestituire a dha capellania y pondre en el deposi
to de donde aora los rezibo los dhos dos mill qua
trozientos y beinte rr de el prinzipal de este zenso
y pagare de contado a dho capellan todos los redi
tos que hasta aquel dia se debieren con mas todas

las Costas Gastos Daños Intereses y menos Cauos que
sobre ello se le Vbieren seguido y rrecrezido y por todo
quiero ser executado y que mis herederos lo sean en
birtud desta escrip.ra sin mas recado a cuio cumplim.to
y firmeza obligo mi persona y bienes abidos y por auer
Doy Poder a los ss.res Jueses y Justizias de su Mag.d especial
a los desta dha ziu.d de llerena donde me someto renunzio
otro foro que tenga y gane y la ley sit Conuenerit de Jur
isdizione Omnium Judicum Para que a ello me apre
mien como por sentenzia difinitiba de Juez competen
te pasada en cosa Juzgada renunzio todos derechos y le
ies de mi fauor y la general en forma y asi lo otorgue
ante el presente ss.no pp.co y testigos en la ziu.d de llerena
primero dia de el mes de febrero de mill setezientos
y dos a.s y por el otorgante que yo el ss.no Doy fee conozco
lo firmo un testigo a su ruego porque dijo no sauer si
endo testigos Pablo de Spinosa ss.no de su Mag.d Alonso
Maeso de la fuente y Paulino de Vargas V.o de llerena
tt.o Paulino de Varga

Ante mi
Agustin de Bustam

En la Villa de Fuente Ovejuna a quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y dos años.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como nos Pedro Cabeza Naranjo y Juan Cabeza Guardado su hijo Vecinos de esta Villa de Fuente Ovejuna y Alcaldes que al presente somos de esta Villa de Fuente Ovejuna y Juntos y Congregados en nuestro Ayuntamiento General segun lo hemos de uso y costumbre y Nos Juntamos y Congregamos para hacer y otorgar esta Escritura de Venta y Enagenacion de Propios y Arbitrios de esta Villa

sembradura y Ysla al sitio de las almazenas
y Valle de S. Pedro termº de dha villa linde
por la una parte con tierras de Pedro hernan
dez Corpa Rexdor perpetuo de la villa y por la
otra con tierras de Lazaro mendez vº de
dha villa y otros linderos y se las damos con todas
sus entradas y salidas usos costumbres dro
y servidumbres quantas le pertenecen de fho
y de dro con la carga de un mil seiscientos
y cinquenta Rs del principal de un ciento de que
se pagan reditos al patronato que fundo
Rodrigo rrangel ortiz y a Juan de la torre
sutil pro vº de la villa su admor y son libres de
otra carga de ciento de vda en peño memor
de misas vinculo mayorazgo patronazgo
y otra y poseca especial ni gl que no la tienen
y por tal se las declaramos asegurarmos y ven
demos ademas de dha carga por precio y quan
tia de un mil ciento y cinquenta Rs de vn
que por su compra nos a dado y pagado en dine
ros de contado de que de vajo de dha mancomu
nidad nos damos por contentos y entregados
a nuestra voluntad renunciamos las leyes de la en
tregada su prueba y excepcion de la no numerata pe
cunia y demas del caso y confesamos y decla
ramos que en esta venta y contrato no ay
ser venido de lo fraude ni engaño y que
dhos un mil ciento y cinquenta Rs que asi emos rrecibi
do es el justo precio y valor de dhas suertes
de tierras ademas de dho ciento y no valen

Y caso que nos Valga Ella demanda Emanda
dos Enguales y pena Cam.ª que sea della hacien
nos gracia Y donas della con grados buenas
gana Y Mexa por fuera Y Reus cable Y caso
que el Ju.º Clamo ffis.ª Nuestros Vaccederas
para siempre Jamas sobre que Nuestramos
la Leyes Y Ordenam.tos Real ffros enuevos
Y Autos Acordados Y Pragmaticas que confir
mar Vallas Y Ramos Tenemos para pedir
Y Resp.r Y Alegar conexos o suplem.to a lamas
Y Juizio grerio Y dey Y luego nos Devettimos
que ramos Y apartamos Y el uxoral conjugal
tenencia y posesiones Y Derechos que
a ella Dos suertes Y Herencia Y Ramos Y
tenemos Y pedido Y Alegado Y Declarado Y Nuestra
Y ramos Y Vozes y damos En Nombre Y Compradores
Y Cesionarios Y Y Nos Y damos por Leydos
Y cumplidos y para que por su Y Vencida Y
Su Y Jurall.te Causone Y Aprehendan en el
Y Juicio y quen lo hace Y fho o dejo no
Y Contuvymos Y Su Y Ynjuriano Y Reneder Y
Y Procuradores Y Sucesores Y para lo audir Con Nos
Dos suertes Y Herencia Y Vozes Y Nos no tengo
Y por obligamos Y Acuerdo Y Repuridas Y Juan
Y Am.ª Y Nos Y Vozes Y segundo Y Jentalmanos
Y que en ella siempre Y Nos Dos suertes Y Herencia
Y Vozes Y Y Nos Y Y Y

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Sepan quantos esta carta de venta y censo vieren como nos Juan Antonio Gallardo y Ana Maria Gallarda su mujer vecinos de esta villa de Fuente de Cantos, otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos en venta real y censo perpetuo para siempre jamas a

Diez maravedis.

49

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

tenga y gane y la ley sit Contenerit de
Juris dicione omnium Judicum para que a ello
procedan como por sentencia difinitiva
de Juez competente pasada en cosa juzga-
da renunciamos todos dros y leyes de nro
favor y la gl en forma asi lo otorgamos
ante el presente ssno publico y testigos en la ciudad
de Llerena a primero dia del mes de febrero
de mil setezientos y dos años y lo firmaron los
otorgantes a quienes yo el ssno doy fee conozco siendo
testigos Pablo Espinosa Alonso Martin
de la Fuente y Paulino de Vargas vecinos
de Lleña

Pº Calleja

Bu Cauza

Naranjo

Antonio
Agustin de Bustamante

Nos los Ingq.res App.cos Contra la Heretica Prauedad y Apostasia en esta Prov.a de Leon Maestrazgo de Santiago y Alcantara Obpados de Plasencia Badajoz Coria y Ciud. Rodrigo &c.

Peticion

Porquanto ante nos se an fho y Causado los autos de este Sig.te M. I. S. = Alonso Matheos. Hijo legitimo de Alonso Matheos y nieto de Pedro Muñoz Gallego ambos difuntos todos Vs. dela Villa de Llera, Digo que los dhos mi Padre, Abuelo y yo emos Poseido por Propio Vn Molino Harinero que esta en el Rio delos Retines termino y Jurisdicion dela dha Villa, el qual esta Ypotecado Especialmente a Vn Censo de quinientos Rs. de Principal Perteneciente al Rl. fisco desta Ynqq.on a quien y a sus Receptores en su nombre yo y los dhos mi Padre y Abuelo cada vno en nro tiempo emos Pagado los Reditos del Censo de dhos quinientos Rs. de Principal y Porque quiero Hacer Redencion dellos Por Conuenirme Para librar deste grauamen el Molino referido sujetandome a las Condiciones q. tubiere la Escrip.ra Censual y a Pagar los Reditos q. se le tubieren deuiendo ajustada la quenta = y Haciendo Consignacion efectiua del Principal del dho Censo = Suplico a V.S. se sirua de Mandar se me admita dha Consignacion y que se ajuste la quenta de Reditos q. estoi Pronto a Pagarlos q. deuiere y fho se otorgue a mi fauor Escriptura en forma de Redencion del Censo referido y entregue la Principal Rota y

Chancelada Y se anote en los Libros donde toca Pro-
Justicia Y Paracello de su Mag. = Sro Dn M. de Agui-
lar Srio

Decreto Llerena Y octubre seis de Mil setecientos Y tres Cinco
de la tarde = Señores Valverde = Obregon = Sarmiento = Ca-
fama = Traslado al Rl. Con el Abogado del fisco Y
Ossa del obispdo Lenmal.

Rn. Notifique dho decreto al Rl. decho fisco = A
merg.

Peticion M. I. S. = El Rl. decho fisco respondiendo al traslado
que V.S. se me a mandado dar de la Peticion de
Alonso Martinez de Lera en q pretende redi-
mir un Censo de quinientos Rs. de Principal que
dice Pertenece al Rl. fisco desta Inquon = Digo que
a los diez Y seis de febrero de mil quinientos Y ochenta
Y quatro, Lorenzo Garcia Castellano, Catalina Gonza-
les su Muger = Lorenzo Martin Zoradillo Y Maria
Chaves su Muger, Fernando Gallego, Y Alonso Gar-
cia Castellano, Vs de dha Villa tomaron a Censo del
Rl. fisco desta Inquon Cinco mil Y quinientos Rs. de
Suerte Principal de q otorgaron escritura ante Juan
Gonzales Ssno Publico, Y a su seguridad hipotecaron
diferentes Bienes Raices q del citado Borrao folio

f, siete consta, y parece, y por auer faltado los dhos
ymponentes, o no auer pagado los reditos de dho
censo con puntualidad, se les executo por parte del
Rl. fisco en los bienes ypotecados y se pusieron en admi
nistracion y de ellos se tomaron algunas quentas a los
administradores. Hasta el año de mil seis.s y treynta y
ocho sin que en ellas se le hiciera cargo del censo de
quinientos Rs. de principal, que se quiere redimir ni tam
poco se contiene en las ypotecas del censo de quini
entos ducados de principal del Rl. fisco = y despues
de esto en el año de mil seis.s y treinta y nueve, Juan Gomez
Escudero Recep.or q fue de este dho Rl. nombro por adm.or
de esta Hazienda a Pedro Muñoz Rl. q fue de dha
Villa y le entrego memoria de los bienes ypotecados
q auia de administrar y juntam.te una escriptura
original contra Fran.co Hernandez y Maria Garcia
su muger. reconocida por Andres Martin de Castilla
y Maria Gallega su muger. Rs. de Lera de veinte
y cinco Rs. de censo cada año. que parece es la misma
q se pretende redimir y de ella dho recivo en toda
forma y desde aqui en adelante y hasta oi se le
a hecho cargo a los administradores q an sido de esta
Hazienda de todas las ypotecas del censo del Rl. fisco
y tambien de los veynte y cinco Rs. de la dha escrip.ra

que se pretende redimir y se an pagado llana
mente sin dificultad alguna que todo lo re
ferido consta de los autos. dicta a dm.or y aunque
en el recivo que dio el dho Pedro Muñoz de la
escriptura de veynte y cinco R.s no se expresa a fa
bor de quien estava ympuesta ni consta estar ypoteca
da al censo del R.l fisco, y hago juicio de que el
motivo de aver venido a poder del R.or escudero
y este averla entregado al dho Pedro Muñoz ad
m.or para que cobrase sus reditos y averlos cobrado
y cobrarse despues asta aora abra sido el que dha
escrip.ra pertenecieria a alguno de los ymponentes de
censo del fisco o de sus herederos y se le el secre
taria en ella, para la satisfaccion de los reditos
del censo del R.l fisco por que a no ser esto asi ni
el R.or la pudiera tener en su poder ni tampoco
los y an pagado sus reditos lo ubieran hecho y
mediante el que dha escrip.ra de v.te y cinco R.s no es
ypoteca especial de la de cinco mil y quinientos
de principal parece no puede estar en las ar
cas a que se llega el constar se le entregó en el
dho año de treynta y nueve al dho Pedro Mu
ñoz y despues no consta se aia buelto a entregar

a Vor alguno Pasi en estos terminos = suplico a V.S. se sirva de proveer lo q. mas convenga en Justicia y Juro &c. = Juan de Carvajal.

Decreto, Llerena 7 octubre diez de mil setecientos y uno en audiencia de la tarde = señores = Pulido = Obregon = Santos = Infante = Busquese esta escriptura en el arca del secreto y no hallandose en ella pongase por certificacion

Certificacion, Dn Pedro de Amezqueta Paz y Mendoza Cavl del orden de Santiago y Sr. de Seguros del Sto Ofo de la Inqqon de Llerena, certifico q. con asistencia del Vor de dha Inqqon e buscado en el arca de escripturas de censos pertenecientes al Rl fisco de dha Inqqon que esta en la Camara del secreto de ella la escriptura de censo de quinientos Rs. de Principal contenida en estos autos y no se a hallado en dha arca y para que conste por mandado del Tribunal doi la presente en Llerena 7 octubre diez de mil setecientos y uno = Dn Pedro de Amezqueta

Decreto, Llera 7 octubre diez de mil setecientos y uno, en audia de la tarde = señores Pulido = Obregon = Santos = Infante = Dese comision al Comisario de Villagarcia para que reconozca los papeles de la administracion,

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de la Hazienda de Lorenzo Garcia Castellano
y Hallando la escriptura Censual mencionada
en estos autos la Remitira dexando Recivo al ad
mor. y no la Hallando la busque entre los Papeles
de Benito Sanchez Vº de Llera o sus Herederos =

Comision

Luego q Reciva esta Pasara a la Villa de Llera
y apremiara a Xptoval Muñoz Varata Vº de
dha Villa admor. de la Hazienda de Lorenzo Gar
cia Castellano q se administra por el Juzgado de esta
Inqqon. Para la satisfaccion de los Corridos del
Censo q dho Lorº Garcia Castellano y otros Consor
tes a favor del Rº. fisco Impusieron, y aque
Exiva todos los Papeles q de dha administracion
tubiere los quales reconocera con todo cuidado y
Hallando en ellos una escriptura de Censo de qui
nientos Rs. de Principal contra Fran.co Hernan
dez y Maria Garcia su Muger. reconocida por
Andres Martin de Castilla y Maria Gallego
su Muger. Vºs de dha Villa la Sacara de Poder
de dho Xptobal Muñoz Varata y dexan
do le Recivo en forma de ella nos la Remitira

y no hallandola lo pondra por fee y apremiara a los
herederos de Benito Sanchez vezº que fue de dha Villa
y Admor de dha Hazda a que exiva todos los papeles q
tubiere y entre ellos buscara la dha escriptura y ha
llandola executara la diligencia q va expresada que
para todo lo referido anexo y dependiente le da
mos comision en forma, y de dhos fee y ynqqon de Llera y
octubre doce de mil setecientos y tres = Ldo Dn Juº
Pulido y Morillo = Dr Dn Fran.co Montero de Obregon
Ldo Dn Joseph Diaz Santos de San Pedro = Ldo Dn
Juº Infante Boza = Por mdo del Sto Sr Dn Pedro
de Amezqta = A nro Comº de Villagarcia
Alonso Muñoz Centeno.

Auto

En la Villa de Llera en veinte y dos dias del mes
de octubre de mil setecientos y tres yo Alonso Mu
ñoz Centeno Blanco Presbº Comº del Sto Sr y Contenido
en la orden y despacho de este pliego y cumplien
do con lo q por el es servido de mandarme y come
terme dho Sto Sr de la ynqqon mande se notifique
a Xptoval Muñoz Varata vezº de esta Villa contenido
en dho despacho y dentro del dia de la notificacion
me entregue y exiva ante mi todos y qualesqa

Papeles q tenga en su Poder tocantes a la
administracion de la Hacienda de Lorenzo Gar
cia Castellano q se administra por el Juzgado de
dha Sra Ynqqon. Y otros qualesquiera Papeles que pa
ren en su Poder para reconocerlos y buscar
en ellos la Escriptura q relaciona dho despacho
y lo cumpla asi pena de excomon Mor Lazq Senten
tiq y de cinqta ducados aplicados para gastos de
el Sto Ofo. y lo firme = Por mi y ante mi Rl
Murcia Centeno Blanco

Diligencia

En dho dia notifique dho auto a Apoval Murcia
Varasa en su persona doi fe, y aviendolo enten
dido en su cumplimto Exivio ante mi todos los
Papeles que paran en su Poder asi tocantes a dha
admon. como a diferentes efectos y fines y entre
todos busque la dha Escriptura y no la pude hallar
entre todos los Papeles q me mostro y pregunte
al referido si tenia otros algunos mas Papeles de
los q me a entregado para el efecto y respondio
q no tiene otros algunos so cargo del Juramto que
para ello le recivi ni noticia q dha Escriptura
pare en otra alguna parte, no firmo porque

dijo no saver doi de todo fee = Alonso Muñoz
Centeno Blanco

Auto

En Vte y tres dias de dho mes de octubre y a dho Prosi
guiendo dha Diligencia como por dho Sto Offo se me manda
Mande parecer ante mi a Bartholome de Castro Vo de esta Villa
y nieto y heredero de Benito Sanchez el Viejo admor
que fue de dha Hacienda y le notifique y requeri que dentro
de oi en todo el dia Entrega ante mi y me muestre todos los
Papeles que paran en su Poder asi tocantes a dha admon que
fue a cargo de dho su abuelo y lo cumpla pena de Ex
comon Maior lazo sentencia y de cinquenta ducados aplicados
para pastos del Sto Offo y para que conste lo puse por dilig
y lo firme de que doi fee = Por mi y ante mi, Alonso Mu
ñoz Centeno Blanco.

Dilig

Y luego in continenti en virtud de dho auto el dho Bar
de Castro Entrego ante mi los Papeles que dijo tener en su
Poder sin ocultar alguno de ellos y entre ellos busque
dha escriptura y no la pude hallar y volvi a instar
con penas y apercivimientos al referido sobre que buscasen
otros Papeles si los tiene en su Poder o sabia de ellos y
dijo no tener mas ni saver donde viese otros algunos
y sobre ello le tome juramento y so cargo de el se afirmo
en lo que avia declarado salvo que Juan Gutierrez Hidalgo
fue admor primero que todos los referidos que

Puede ser q en Poder de Pedro Gutierrez su hijo
Paren algunos Papeles dellos y sobre ello le tome
Juram.to y so cargo del se afirmo en lo q declaro
no firmo por q dijo no saver de lo qual doi fe y
lo firme en dho dia mes y a.o = Blanco

Auto Inv.on

En dha Villa de Llera en dho dia V.te y tres dias de
octubre deste Pres.te a.o de setecientos y dha y el
dho Com.o hize Parecer ante mi a Pedro Gutierrez
hijo legitimo de Ju.o Gutierrez hidalgo adm.or que
fue de dha Hazienda y aviendole notificado que
luego in continenti Estiva y muestre todos quantos
Papeles quedaron por fin y muerte de Ju.o Gu
tierrez hidalgo su Padre adm.or q fue de dha
Haz.da dijo q estava Presto a entregar todos los
Papeles q tubiera y lo notifique debaxo de las
mismas Penas q el auto de arriva y aviendo
sacado todos los Papeles q tenia busque dha
Escrip.ra y no la pude hallar y volvi con apre
mios y apercivimientos si tenia mas Papeles o sa
bia dellos y dijo no tener mas ni saver de otros
algunos y sobre lo qual le tome Juram.to y so cargo
del se afirmo en lo q tenia declarado y

no firmo por q dijo no saver y para q todo conste
lo puse por diligencia para para remitir estos autos
al Sr. Ofº. Para que provea lo q fuere servido y lo fir
me de que doi fee = Por mi y ante mi Alonso Muñoz
Centeno Blanco

Carta — M. S. Cumpliendo con el precepto de V. S. como es de
mi obligacion pase a la Villa de Llera a donde tome jura
mento a las personas q se me mandó y otra citada
q no pude descubrir tal escriptura como constara
por las diligencias q con esto remito y quedo siempre
mui a la obediencia de V. S. cuia vida g. de Dios por m.s a.s
para aumento de nra. S.ta fe catholica Villagarcia 20 de
bre 1.er quatro de mil setecientos y un a.s = El mas
humilde ministro de V. S. q. B. S. M. Alonso Muñoz
Centeno Blanco

Decreto — Llera 20 de bre 1.er y seis de mil setecientos y un a.s = Señ
res = Pulido = Obregon = Santos = a sus papeles y
al R.or

Llera 1.o de dic.e y seis de mil setecientos y dos en aud.a
de la tarde = SS. Pulido, Montero, Santos, Infante
certifiquese lo q el R.or dice en su informe

Certificacion — Diego Gallego de la Rosa notario del Juzgado
del Sr. Ofº. de la Inqq.on de esta Ciud. de Llerena

Certifico q en el libro Becerro desta Ynqq.on
al folio siete consta esta dha Partida por la
qual se reconoce q a los diez y seis de febr.o del a.o
de mil quinientos y ochenta y quatro Lorenzo
Garcia Castellano Cath.a Gonzales su muger. Lo
renzo Martin Gordillo y Maria Chavera su mu
ger. Fernando Gallego y Alonso Garcia Castellano.
vecinos de dha Villa de Llera tomaron a censo del
R.l fisco desta Ynqq.on cinco mil y quinientos R.s de suerte
principal de q otorgaron escriptura ante Luis Gonzales
ss.no publico y a su seguridad y ptecaron diferentes bie
nes raizes sin q en ellos se contenga la escrip.ra de
quinientos R.s de principal de q se habla en los
autos sobre este dependiencia ni de otra alguna = y
en el quaderno de la administracion de los bienes
del dho Lorenzo Garcia Castellano ypotecados al
censo de cinco mil y quinientos R.s de principal del
R.l fisco consta se tomaron diversas quentas a los
administradores de dhos bienes hasta el a.o de mil
s.os y treinta y ocho. y en ellas no se le hacia cargo
de los reditos del censo de quinientos R.s de principal
de q a la dha mencion = y en el a.o de mil s.os y
treinta y nueve Ju.o Gomez Guadero Rec.or q
fue de este dho R.l nombro por adm.or de dha

Hacienda de Dn Garcia Castellano a Pedro
Muñoz vecino de dha Villa de Llera y le entrego memoria
de los bienes y potecados que avia de administrar y juntamente
una escritura original contra Juan Hernan
dez y Maria Garcia su muger. Reconocida por An
dres Martin de Castilla y Maria Gallega su muger
vecinos de Llera de veinte y cinco Rs de renta en cada
dha que parezeis la misma sobrego son estos autos y
de ella mi recivo en toda forma el dho Pedro Muñoz
desde aqui en adelante y asta oi se le a hecho cargo
de los administradores que an sido de dha Hacienda
de todas las ypotecas del censo del Rey fisco y fru
tos de ellos y tambien de los veinte y cinco Rs de la
renta de dha escritura que se an pagado llanamente y sin
dificultad respecto de que los administradores no los an
dado en resulta. Consta todo lo referido del dho
libro Reverso y autos de dha admon que por aora quedan
en mi poder a que me remito y para que conste
por mandado del Tribunal doi la presente en Llerena
a diez y siete de Enero de mil setecientos y dos años
Diego Gallego de la Rosa

Llerena y Enero treinta de mil setecientos y dos
En audiencia de la tarde = [illegible] = Montero = Santos

por fante = Autos.

Auto

Y Vistos en dha audiencia por dhos Sres Ingg.res dixe-
ron que pagando Alonso Matheos vº de la Villa de Llera
los quinientos Rs. del Principal del Censo contra Fran.co
Hernandez y Maria Garcia su muger reconocido por
Andres Martin de Castilla y Maria Gallego su muger
Vs. y fueron de dha Villa y los Reditos de dho Censo hasta
el dia de la Redencion, el Rr. de este Sto. Ofº le otorgue
escriptura de dha Redencion con expresion de que
la de dho Censo no a parecido y con toda la claridad
posible arreglandose a los autos y asi dho Principal co-
mo los reditos respecto de no ser y poseca del Censo Prin-
cipal del Rº. fisco ni Capital de el Juan en q.ta
de los Reditos del Censo de Lorenzo Garcia Castellano
y se anote donde convenga y para todo se de desp.o y
lo firmaron = Ldo. Dn. Juº Pulido y Morillo = Dr. Dn.
Fran.co Montero de Obregon = Ldo. Dn. Joseph Diaz Santos
de San Pedro = Ldo. Dn. Juº Ynfante Dora = Ante
mi = Diego Gallego de la Rosa.

Carta de Pago

Como Rr. y Sr. del Sto. Ofº. de la Ingg.on de esta Ciud.d
de Llerena. Recivi de Alonso Matheos vº de la Villa de
Llera quinientos y veynte y siete Rs. y Vn. y dos mrs.
en esta manera = Los quinientos Rs. por el Principal

del Censo Contra Juan Hernandez y Maria Garcia
su Muger reconocido por Andres Martin de Castilla y
Maria Gallego su Muger. Vs. q fueron de dha Villa a
que parece estar y poseeado un Molino en los Retinos
llamado de Narroso q contienen estos autos, = Y los veinte
y siete R.s y Vtez y dos mrs restantes por los corridos y
prorrata de dho Censo desde Navidad de mil y setecien
tos hasta oi dia de la fha y de esta Carta de Pago
se a de tomar la Razon en la Contaduria Llerena
y febrero primero de mil setecientos y dos a.s = Ju.o de
Carvajal = tomo la R.on = Diego Gallego de la Rosa =
y para que en conformidad de dho ultimo auto in
serto se otorgue la Escriptura de redencion del Censo en
el contenido y expresado en los demas Ximos el
presente en la Ynqq.on de Lleg.a a quatro de febrero
de mil setecientos y dos a.s =

Lic.do D. Joan Julio y Morillo — D.r Fran.co Montero de Obregon — Lic.do Josephdia Santos de Pedraza — Lic.do D.n Juan Infante Boza

Por ant.o del S.r ofic.l
Diego Gallego de la Rosa

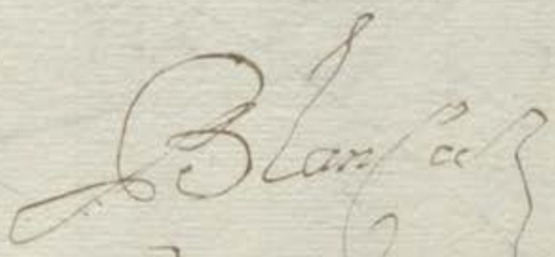

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

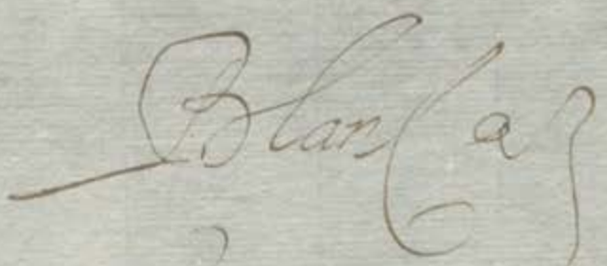

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alonso Martinez Diez maravedis. 58

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y DOS.

Alcantara

En la Ciudad de Alcantara a quatro dias del mes de febrero de mil seiscientos y dos años Ante el Señor Don Juan de Carvajal Corregidor por su Magd en esta Ciudad y Partido y Alcalde mayor de Alcantara y su Tierra por el Señor Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina Gran Duque de Toscana y Duque de Atenas y de Neopatria Conde de Ruisellon y de Cerdania Marques de Oristan y de Goziano y Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina Gran Duque de Toscana y Duque de Atenas y de Neopatria Conde de Ruisellon y de Cerdania Marques de Oristan y de Goziano y Rey de Navarra Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano

de Alonso Matheos y Nieto de Pedro
Muñoz gallego ambos difuntos vezinos que
fueron de dha villa y por erencia de los rre
feridos en la propiedad de un molino ha
rinero que esta en el Rio de los rretines termino
y Juris dizion de dha villa de llera expecial y
expresa y poteca de dho censo de quinientos
Reales de principal a ydo pagando sus rre
ditos a dho rreal fisco como lo executaron
dhos su padre y abuelo hasta aora que por par
te de dho Alonso matheos por peticion que presento
ante dhos señores Inquisidores se ofrecio la rredencion
de dho censo y aviendose mandado buscar
la escriptura de su ymposicion y hecho se so
breello muchas diligencias no aparecido y se hallan
evidencias claras que dha escriptura y en dua lte
ca a dho rreal fisco por vienes del orenzo garcia
Castellanos y Cathalina gonzalez su muger lo
renzo Martin gordillo y Maria chavero
la suya fernando gallego y Alonso garcia
Castellano vezinos de dha villa por averse exe
y tomado posesion y amparo della como vienes
generalmente obligados por los susodhos
a la escriptura de zenso de zinco mill y qui
nientos Reales de suerte principal que otorga
ron ante luis zapata de ortega escrivano publico que
fue de esta ziudad en ella a los diez y seis de
febrero de mil quinientos y ochenta y quatro

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

[illegible] En [illegible] nombres
[illegible] agua del [illegible] Clerigo
[illegible] Dagor vrsua [illegible] chamelada [illegible] por [illegible] ria
[illegible] persona [illegible] Reng [illegible] dos Imponentes [illegible] gorra
[illegible] general [illegible] obligados [illegible] y [illegible] Cospena [illegible] menor dicha
[illegible] mobina [illegible] de [illegible] dema [illegible] en ellas [illegible] gorcados de su
Carga [illegible] gravamen [illegible] y [illegible] dan [illegible] por [illegible] Lucelan [illegible] Zaca
[illegible] bados [illegible] sucesores [illegible] para que [illegible] dea [illegible] qui [illegible] adelante
[illegible] no [illegible] corramos [illegible] y [illegible] que dando la como [illegible] Cagueda [illegible] en su
[illegible] fuerza [illegible] Rgor [illegible] amen [illegible] xidad [illegible] y [illegible] gre [illegible] ferencia [illegible]
[illegible] para que [illegible] dho [illegible] Concejo [illegible] mayores [illegible] Goce [illegible] dho
[illegible] que le Compete en Razon [illegible] Nuestra [illegible] para que
[illegible] para [illegible] Cobrarle de [illegible] y [illegible] subrroga [illegible] en todos los dhos
[illegible] y [illegible] demas [illegible] de lo [illegible] xreal [illegible] fuero [illegible] llegare [illegible] en su
[illegible] mismo [illegible] lugar [illegible] al dho [illegible] y [illegible] de [illegible] la [illegible] grinta [illegible] gal [illegible] Exce
[illegible] dues [illegible] de [illegible] Cargo [illegible] cra [illegible] de [illegible] renio [illegible] otorgo [illegible] que [illegible] firma
[illegible] por [illegible] Carta [illegible] de [illegible] pago [illegible] Juan [illegible] Blanco [illegible] Rodero [illegible] y
[illegible] Chamelada [illegible] en [illegible] fuerza [illegible] de [illegible] fuero [illegible] de [illegible] Clerigo [illegible]
[illegible] de [illegible] que [illegible] doy [illegible] fee [illegible] conozco [illegible] siendo [illegible] testigos [illegible] Pas
[illegible] cual [illegible] Dn [illegible] Pedro [illegible] Dn [illegible] Paulino [illegible] de [illegible] Nava
[illegible] dho [illegible] Dezmero [illegible] y [illegible] de [illegible] cinma [illegible] y [illegible] de

Pedro m.n Barragan y su muger

60

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Ten.te

Sepan quantos a la carta de Venta Real vieren como yo Xptobal duran presbitero vezino desta Ciudad de llerena otorgo que bendo y doy en benta Real por Juro de heredad desde hoora para siempre Jamas a Pedro Martin Barragan Ysabel Sanchez su muger vezinos de la billa de ailones para los suso dhos sus herederos y suzesores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo voz o razon en qualquiera manera es a saber una suerte de tierras de ochenta y zinco fanegas de trigo en sembradura que tengo y pose por mia propia al sitio del campo de Reyna termino y Jurisdizion de las villas de Berlanga y Reina linde por la una parte con el camino que ba de la villa de Gualcanal a la de hornachos y por la otra combiñas de algunos bezinos de dha villa de ayllones, y por otra parte con la dehesa del Palazio y tierras de la mata vezina de la villa de las casas y con tierras que llaman del Pozancon y tierras del bueno que oy pose Maria Sanchez vezina de dha villa de ailones y otros linderos, y se las doy en esta benta con todas sus entradas y salidas usos costumbres dños y serbidumbres quantas le pertenezen de fho y de dro por libre de todas

Carga de zenso Deuda empeño memoria de misas
Vinculo Maior azgo Patronazgo y otra Ypoteca expe
zial ni General que no la tienen y por tales se las declaro
a seguro y bendo por prezio y quantia de ocho zientos R.s
de vellon corriente que por su compa me han dado
y pagado en dineros de contado de que me doy por bien
contento pagado y entregado a mi boluntad sobre que
renunzio las leyes de la entrega su prueba y ezezion
de la nonumerata pecunia y demas del caso y con
fiero y declaro que en esta benta y contrato no aun
benido dolo fraude ni engaño y que dhos ochozientos R.s
que a sido rezibido es el justo prezio y balor de dha su
erte de tierras y no bale mas y caso que mas balga de
la demasia o mas balor en qualquiera cantidad que
se hago grazia y donazion a dhos compradores B.
ena pura mera perfecta y rrebocable de las que el d
llama fha y interbibos baledera para siempre gama
sobre que renunzio las leyes del hordenamiento real
fhas en cortes de alcala de henares y el termino q
conforme a ellas abia y tenia para pedir rescizion de
este contrato o suplimiento a la mitad del justo prez
y desde luego me desisto quito y a parto de la rea
corporal tenenzia propiedad posesion y señorio que a

suerte de tierras abia y tenia y todo ello lo zedo renun
zio y tras pasa en dhos compradores y quien les suze
diere a quien doi poder cumplido para que por su auto
ridad o judicial mente tomen de ellas y aprehendan
la posesion en el ynterin que de fho o dro no la toman nos
constituimos por su ynquilino tenedor y precario posee
dor para les acudir con ella aora y en todo tiempo y me
obligo a la ebicion seguridad y saneamiento desta ben
tta segundro y en tal manera que en ellas siempre dha
suerte de tierras les sera zierta y segura y a ella ni parte
no le sera puesto pleito embargo ni ynpedimento y si
le saliere o pleito se mobiere luego y todas las bezes que
lo tal suzeda y como por parte de dhos compradores yo
o quie me subzediere seamos requeridos saldremos a la
voz y defensa y a nra costa lo seguiremos fenezeremos
y acabaremos en todos grados e ynstanzias hasta les de
xar en paz y salbo y en la quieta y pacifica posesion
de dha suerte de tierras y no lo cumpliendo assi les bolbere
y restituire los dhos ochozientos rs que an rrezibido
con mas todas las costas gastos daños ynteresses y
menoscabos que sobre ello se les obiere seguido y rrecre
zido y las labores y mejoras que en dha suerte de tierras
ubieren fho y mejorado aunque no sean utiles ni neze
sarios sino es boluntarios y por todo quiero ser ejecu

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

tados y que mis herederos lo sean en virtud de esta
escritura sin mas recado a cuio cumplimiento y
firmeza obligo mis bienes y rentos abidos y por aber Doy
poder a los señores Juezes y Justicia que de mis causas
y negocios deban y puedan conozer especial a los de esta
dha Ciudad renunzio otro foro que tenga y gane y
la ley sit combenerit de Jurisdizione omnium Judicum
para que a ello prozedan como por sentenzia pasada en
cosa Juzgada renunzio todos derechos y leies de mi
favor y la general en forma con el capitulo o duarduz
de soluzionibus Juan de Penis de que confieso ser sabidor
y se advierte que respecto de que dha suerte de tierras la ten
go arrendada a Xptobal Frz Varriga vezino de dha
villa de aillones hasta el dia de Santa Maria de a
gosto del año que viene de mil setezientos y tres a cuia
y es condizion deste contrato que el suso dho hasta
dho dia ha de correr con dhas tierras en dho arrenda
miento el qual tengo yo de cobrar y percibir sin q
dhos compradores pretenda ni puedan embarazar
lo uno y otro y en esta conformidad otorgue la presente

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Ante el Presente ss.no publico y testigos que es fha en la Ciudad de llerena a nuebe dias del mes de febrero de mil setezientos y dos años y lo firmo el otorgante que yo el ss.no doy fee conozco siendo testigos Dn Pedro Carrillo Villa escusa presb.o Franz.co Salzedo y Dn Franz.co de la torre setien vezinos de llerena =

X P. toual Duran

Ante mi
Justin de Bustam

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alcora de Yzquierdo.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Zenuo

Dia de la fha Sesion cerro de pobres por te pte el Conde Procurador Sindico dixo

Sepan quantos esta Carta de cuenta pago Confesion de censo Tributo al Redimir Jaquitar vieren como nos Blas Lopez de la Cosa presbitero como principal Dn Miguel Garcia Dallaro Geronimo Suarez todos vecinos deesta ciudad de Alcora como hay fia dores y principales pagadores y Yo que dida enbe ar dores y principales pagadores y Yo que dida enbe ar bos la cuenta Yescritura que para otorgar estas Carta hago deyfe para Bastante Poder cumplido que se pide la Conde tiene dey para Derecho que se pide la Conde da Yaunpta da en bastante forma Yde Derecho se requi sitos haviendo Como acemos de deuda y negocio hare no nuestros propios Yraices Conbiene a saber Sea nuestros haveres existentes Rentas y Drechos Y Acciones que tenemos Yque en qualquier manera nos pertenezcan Yen qualquier manera nos sea deudor Yen cualquier parte Yque Yo el dicho Dn Miguel Garcia Dallaro Geronimo Suarez Declaramos ser Bienes propios mios Yde mi Dote Yarras Yde mi Dote Yarras Yde mi Dote Yarras

a su profesion y para que llegue el caso ten
go entregados a dho Conbento a Badesa y Re
ligiosa del por cuenta de su dote quatro ci
entos ducados de vellon con que para acabar
lo de enterar faltan los docientos restantes
cumplimiento a los seiscientos de dha dote
y por allarme al presente falto de medios
y sin dineros prontos para dar entera satis
faccion de dha dote pedi a dho Abadesa y
Religiosas tubiesen a bien el dar me a censo
dhos docientos ducados de las arcas de Capita
les de dho Conbento pagandoles reditos durar
te su redencion y lo tubieron por bien con tal
que otorgasemos la presente por el tenor de la
qual todos los dhos otorgantes principal y
fiadores juntos y de mancomun a boz de uno
y cada uno de nos por si y por el todo in so
lidum renunciando como renunciamos las
leyes de la mancomunidad division y es
cursion y nueba constitucion con las demas
que en esta razon ablan debaxo de la cual
otorgamos que bendemos y nuebamente en

Sepamos todos como en esta villa de Zafra a seis días
del mes de enero de mil y seiscientos y ochenta y cinco años
Estando juntos y congregados en las casas de cabildo
de esta dicha villa los señores Don Pedro Ponce de León
Conde de Feria, Don Gabriel Manuel de Silva, Don Juan
Fernández Portocarrero, Don Antonio Fernández de Córdoba
y Don Juan Fernández de Córdoba, caballeros regidores
perpetuos de esta dicha villa, y Don Juan Fernández de
Córdoba, caballero del orden de Santiago, alcalde mayor
perpetuo

Diez maravedis.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Sepan quantos esta carta de fiador vieren como yo Pedro Cortes de la Cabrera, y yo Salvador Zapata vecinos de esta villa de Fuente del Maestre, otorgamos y conocemos que por quanto Antonio Gomez Cano vecino de esta villa, como mayordomo que es de la Hermandad de Nuestra Señora de la Soledad, sita en el convento de Religiosos descalzos de nuestro Padre San Francisco de esta villa, se ha encargado de la cobranza de las limosnas que pertenecen a dicha Hermandad, y para que pueda usar de dicho encargo, y cobrar las limosnas que pertenecen a dicha Hermandad, nos ha pedido y suplicado le demos por nuestros fiadores, y nos obligamos de mancomun, y a voz de uno, y cada uno de por si, y por el todo in solidum, que es nuestra voluntad, que si el dicho Antonio Gomez Cano, no cobrare las limosnas que pertenecen a dicha Hermandad, y no las diere, y entregare a quien pertenecen, que nosotros se las pagaremos, y entregaremos

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

cho a Contrato de Seguro de Suprimir pa-
ra pago de Jus dedha Hipoteca mas los Vienes
dai by Siguiente Dos Juntos Dienta
Dos Dos Dos

mi morada que son mias propias y estan en la
calle de mesones desta dha ciudad dando
vista a la pra cuela de Sn Juº lende por la una
parte con coral de las casas del Ldo Juº xil
o de una Capª de que es capellan y por la otra
hacenes quina a la pra cuela de san Juº y
otros lin deros con carga de ciento y onze rs de rent
que en cada una año se pagan a una capellania
de que es capellan Juº Perico presvitero los no
venta y lo restante a la coletaria de la Igle
sia maior desta ciudad ——————
Nos los dhos Juº Mexia y Maria geronima su
muger y poteca mos una suerte de tierras que
tenemos frente de la guerta de martianes
de ocho fs de trigo en senbradura lende por
la una parte con tierras de las hijas de Miguel
Muñoz que lla maron Cain y por la otra con
tierras que fueron del Ldo Baragan y Ca
mino de abajo que ba desta ciudad a la vi
lla de las casas y otros lin deros ——————
Otra suerte de tierras al sitio de la Cardosa
termino desta ciudad que hace nue be

fanegas de cebada en sembradura lin de por la
una parte con tierras de Antonio lopez Almi
ron que llamanle y es vecino de esta ciudad
y por la otra con tierras que administra Dn
Luis de Almiron presvitero vecino de ella
y otros linderos ——————————

Y unas casas de morada en la calle de caleros
de esta ciudad en que al presente vive Antonio
perez alvañil linde por la una parte con
casas de fran.co Galvan y por la otra con casas
de lorenzo Alexia nuestro hermano y cunado
vecinos de esta dha ciudad y otros linderos
los quales dhos vienes son nuestros propios y solo
sobre dhas casas esta ynpuesta una memo
ria de misas de quince rs en cada un año que
se pagan a la coleturia de la yglesia mayor
de esta dha ciudad = Y unas y otras ypotecas
son libres de otra carga de censo deuda en
pino memoria de misas vinculo maiorazgo
patronazgo y otra ypoteca es pual ni
general que no la tiene mas que las expre

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

sados y portales las declaramos y asegura
mos y ademas del seguro de dho principal
y obligacion precisa de la paga de sus redetos
durante su redencion nos obligamos a guar
dar y cumplir y que quienes nos sucedieren
guardaran y cumpliran las condiciones
y gravamenes siguientes

Primeramente con condicion que siempre emos
de tener dhos bienes bien labrados y ultiva
dos y beneficiados de manera que baian en
aumento y no bengan en diminucion y no lo
cumpliendo asi la parte de dho convento
los a de poder mandar bisitar labrar y bene
ficiar de lo que necesitaren y por lo que en
ello se gastare se nos a de executar y a cada
uno y insolidum con solo el juramento
y declaracion de la persona por cuia mano
corieren dhos gastos en quien lo que damos
diferido y relebado de otra prueba

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Y con condicion que dhos bienes y poseedores ni lo
mejorado en ellos no sean de poder vender dar
donar trocar cambiar partir dividir ni en ma
nera alguna enagenar hasta que este censo
sea de ma y quite y la venta o enagenacion
que en contrario se hiciere sea en si ninguna
y de ningun valor ni efecto y se execute en ellos
aunque esten y pasen a poder de tercero o mas
poseedores sin que adquiera dominio del cu
asi ninguno de ellos ——————

Y con condicion que si por no pagar la renta
de este censo a los plazos que van declarados
y cada uno de ellos fuere necesario despachar
persona a su cobranza contra nosotros y nuestros
bienes sea de poder hacer con cuatrocientos mrs de
salario que en cada un dia le mos de pagar
de los que se ocupare en la ida estada y buel
ta hasta la real paga y por ellos se nos a de
poder executar y a cada uno en solidum
como por dhos reditos en virtud de esta escrip
tura y con solo el juramento y declara

cion de la persona que a ello fuere en quien
lo que damos diferido y relevado de otra
prueba sobre que renunciamos la nueva pre
matica de salarios

Y con condicion que la via executiva en virtud
de esta escritura ni la misma obligacion no an
de prescribir ni prescriban aunque los corridos
deste censo no se cobren ni pagen en diez bein
te treinta ni mas años y tantos quantos bueyes pa
sare la prescripcion comience a correr de nuevo

Y con condicion que cada y cuando y en cual
quiera tiempo que nosotros o quienes nos sucedie
ere quisieremos redimir y quitar este censo
lo emos de poder hacer libremente havisando
primero dos meses antes al maior domo de
dho convento para que en el interin bus
que persona que lo buelva a imponer los que
a les pasa dos y no antes con solo hacer consig
nacion y deposito real de dhos dos mill y doci
entos años en las arcas de capitales de dho conven
to y pagando enteramente todos los corridos
que asta aquel dia se devieren a de ser visto
haver cumplido con esta obligacion y se nos

adentregar esta escriptura rota y chancella
da y por parte de dho Contento se nos a de otor
gar Carta de Pago finiquito redencion y
chancelacion en forma dando por disuelto
y acabado su Contrato y por libres nuestras
personas y bienes y los expuialmente y pote
cados de su carga y gravamen para que
de alle en adelante no cora mas con declara
cion y advertencia que dha redencion
y deposito no sea de poder hacer ni intent
tar en tiempo que aia boz de bajo o rumor
de moneda porque a de ser en la usual y
Corriente de forma que por esta razon no ter
ga quiebra ni perdida alguna porque la
que resultare a de ser por nuestra Cuenta
y riesgo y esta escriptura sea de que dar
en su fuerza y vigor ——————

Con las quales dhas condiciones y cada una de ellas
Ynponemos situamos y cargamos este dho
Censo principal y su renta en cuio Contrato
Confesamos y declaramos no ai intervenido
dolo fraude engaño y que dhos ciento
y diez reales de renta y censo en cada un

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETESIENTOS Y DOS.

año es la que corresponde a los dhos dos mill y
doçientos de la suerte principal por ser ara
zon de a veinte mill mrs el millar conforme
a la real prematica de su mag.d y propio
motu de su santidad y caso que mas valga
de la demasia y mas valor en qualquiera
cantidad que sea de ella hauemos graua y
donauan a dho convento y quien su causa
abiere buena pura mera perfecta y rebo
cable de las que el derecho llama fecha
y interbibos valedera para siempre la mas
sobre que renunciamos las leyes de la ordena
miento real fhechas en cortes de alcana de
enares y el termino que conforme a ellas
hauiamos y teniamos para pedir reposi
on de este contrato o suplimiento a la mi
tad del justo preuo y desde luego nos desis
timos quitamos y apartamos de la real
por al tenencia propiedad posesion y señorio
que a dhos bienes y potecados hauiamos

SELLO QVARTO · DIEZ MARAVEDIS · AÑO DE MIL SETENTA Y DOS ·

Tenemos todo Mo, Per quanto a Su
Sue bepé mi pal deste Cons Dsyde dho
loca de mos Ce ouniéa mos Dhos ppos mos en dho
Con Bento Tmos Ros deséa mos Santo Tsaue
Su mad dono en su nos bre Tqué se la
uya obiere aquién da mos po der Cumplido
para que por Su autoridad Judiciál le mer
le tomer Tape Ser dar la posesión de dhos
bienes Tene Pertenéz que de fho o de dere
cho nos le tomá mos Con ti tuimos por Su
Procuradora Tenedora Tppe Cons para edos
para la Cudéz Conellos en todo tiempo Tnos
obligamos a la Buéna Segurídad Tlo ne
cesario segun derecho me nto dho Dicho Cons Segun derecho
Dicho Cons Segun derecho
Dicho Cons Segun derecho

y todos los bienes que el tal suelda y como por
parte de dho Conbento seamos requeridos
y cada uno y ynsolidum saldremos a la boz
y defensa y a nuestra costa lo seguiremos
feneceremos y acabaremos en todos grados
e instancias hasta les dexar en paz y salbo
y en la quieta y pacifica posesion de dhos
bienes y potecados y no lo cumpliendo asi lue
go y sin dela ser bolueremos y restituire
mos a dho Conbento y pondremos en los
arcas de sus capitales los dhos dos mill y de
cientos rs que asi emos recevido y pagaremos
enteramente todos los corridos que asta aquel
dia se deuieren y todas las costas gastos daños
y intereses y menoscabos que sobre ello se le
ubieren seguido y recrecido y por todo que
remos ser executados y cada uno y ynso
lidum en birtud de esta escriptura sin mas
recado a cuio cumplimiento y firmeza
debaxo de dha mancomunidad obligamos
nuestras personas y bienes hauidos y por aue
damos poder a los señores Jueces y Justicias
que cada una de las partes somos sujetos

es Pueblo a los dichos dha Ciudad de Llerena
donde nos sometemos renunciamos otro foro
que tengamos y ganemos y la lei si conbeneris
de Jurisdicione omnium Judicum para que
a ello nos apremien como por sentencia di
finitiba de Juez competente pasada en cosa
Juzgada renunciamos todos derechos y leyes
de nuestro fabor y la general en forma = eco
el dho Blas Ponz presbitero renuncio el
capitulo obduardus de solucionibus Juan
de Peñas de que confieso ser sabidor y yo la
dha Maria geronima renuncio las leyes del
beleiano senatus consulto emperador Justi
niano toro y partida y demas del fabor de los
muxeres en que se contiene que ninguna
se pueda obligar por fiadora de otro sino
es en cosa que se conbierta en su util de cuio
efecto le auise yo el Ess.no y la uidora los renun
cio de que doi fee y para mas firmeza por ser
casada yo la suso dha aunque maior de bun
te y cinco a.s Juro por Dios nuestro señor y se
ñal de la Cruz segun derecho de auer por
firme esta escritura en todo tiempo y no

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Yr ni benir contra su tenor y forma aora ni
en tiempo alguno por mi dote arras bienes
para frenales ereditarios mitad de multo
plicados fuerza inducimiento temor engaño ni
otra causa ni razon alguna aunque de derecho mi
competa y deste juramento no pedire absolu
cion ni relaxacion a su santidad ni a otro juez ni
prelado que me la pueda conceder y aunque
se me conceda de propio motu a de futuro agendo
excipiendi o en otra manera no usare deste le
medio pena de perjura y de caer en caso de me
nos baler y todavia seguar de cumplo y execu
te esta escriptura que todos tres otorgantes otorgan
de baxo de dicha mancomunidad ante el presente
escribano publico y testigos en la ciudad de Llerena a diez
dias del mes de febrero de mill setecientos y dos años
y de los otorgantes que doi fe conozco lo firmo el que
supo y por los que no an testigo a su ruego siendo
lo D. Juan Antonio de Toyuela presvitero D. Joseph
de Acosta y Juan Manchando vecinos de Llerena

Blas Gonz de la Rosa
Ante mi Don Joseph de Acosta

Ante mi
Agustin de Bustamante

Nos el Mro. Dn. Juan Carrasco Casquete de la orden de Santiago Provisor desta Provincia de Leon por su Sria. el Sor. Dn. Andres Varrena Grajera por la gracia de Dios Prevendella del consejo de su Magd. y su Capn. de honor &a.

Por quanto Dn. Franco. Antonio de montemaior Clerigo Beneficiado Vecino desta Ciudad como capellan de la capellania que fundo Bme. Vlasco Vezino que fue desta Ciudad y como alvacea testamentario del Ldo. Dn. Pedro Benitto de chavez de la orden de Santiago Capellan que fue de dha. Capellania presento ante nos una escritura otorgada por Antonio Moncaio Clerigo Capellan que fue della y por Juan Santtos y Isavel Sanchez su muger Vecinos que fueron desta dha. Ciudad por la qual consta que el dho. Antonio Moncaio como tal Capellan con autos y licencia del Sor. Provisor desta Provincia dio a censo perpetuo y en Phiteosi a los dhos. Juan Santtos y Isavel Sanchez su muger unas casas de la dha. Capellania en esta Ciudad junto a la Iglesia maior della a la Puerta del sol alindando con casa de Alonso amador y casas de christoval gutierrez Platero

y los dhos marido y muger se obligaron a pagar en
cada un año a la dha Capellania y sus capellanes
seis mill setecientos y ochenta y quatro maravedis
de renta perpetua mente por razon del dho zenso
en que tomaron dha casa su fha de la dha escriptu
ra en esta Ciudad siendo villa a los treinta de dici
embre del año pasado de mill quinientos y setenta
y cinco. Ante Martin alonso escrivano pp.co con la
qual el dho dn fran.co de monte maior presento ciertos
instrumentos los quales y una peticion y los autos que
en su virtud se an hecho son del tenor siguiente
Yo antonio ortiz delgado escrivano del
Rei nuestro señor del ayuntamiento y Gover
cion desta Ciudad de llerena doi fee como por
un poder que por ante mi otorgo el l.do dn Pedro
Benitto de chaves del orden de Santiago Cura
Propio que fue de la villa de fuente de Larco para
que por el testase dn fran.co Antonio monte maior
su primo consta aver la clausula del tenor si
guiente

Clausula

Nombro por mis albaceas testamentarios al
dho dn fran.co Antonio Monte maior y a dn Joseph

Montaño de Guzman a los quales y a cada uno
y insolidum les doi el Poder nezesario para que
luego que aia tenido efecto el ottorgante de mittes
tamentto ultima y postrimera voluntad por el
dho Dn Franco Montte maior con las clausulas y circuns
tancias que le e comunicado para que le prorrogo
el termino nezesario de mis vienes vendiendolos
en almoneda o fuera della lo cumplan y paguen
en el todo con la misma prorrogazion como todo
mas largamente consta y pareze de dho poder
y clausula a que me refiero que queda en mi
ficio y registro de Juan de Navarrette con qui
entengo compania y para que conste de pedimto
de dho Dn Franco Antonio Montemaior doi el presen
te en llerena a doze dias del mes de maio de mill
setecienttos y un años en testimonio de verdad
Antonio ortiz delgado

Nos el Mrdo Dn Juan Carrascal casquetto
del orden de santiago Provisor desta Provincia
de leon por vesia el Sor Dn Andres Barrena y Galera
Prior della del consejo de su Magd y su capellan de honor
Va
Por quanto la capellania que dotto y fundo Dme

Blasco difunto vecino que fue desta ciudad
de Llerena servidera en su yglesia maior que tiene en
Clausula | vienes los contenidos en las clausulas sig.tes
Y ttendigo que porque dios aia misericordia
de mi anima y de la anima de mi muger que es mi
bluntad de hazer donazion e canonica institu
cion de una capellania servidera en la yglesia
maior de nra señora santta maria desta dha
ciudad a la qual doi los vienes siguientes = la
casas de mi morada que son calle la dha yglesia
lin de casas de aluaro nuñez e con casas de Di
go zerrero = y una tierra que io e tengo en termi
no desta dhauilla a la sal cazerias linde tie
rras de Alonso Martin Pinado e linde de
tierra de fran.co topiro y de la otra parte el ca
no que ua desta dhauilla a la ttixera con tal
cargo y condicion que el dia de San Bartolome
de cada un año para siempre jamas el cap
que es o fuere de la dha capellania diga una
misa rezada por las animas suso dhas y
ganttos dos los clerigos con un responso cantta
y les den a los dhos clerigos zinquenta mrs

Por lo dezir y al presente nombro por Capellan
dela dha Capellania a Juan de chaves y gonzalo
del clerigo vezinos dela dha villa y que despues
delos dias deluno destos dhos clerigos que dela
dha Capellania goze uno delos que quedaren y quiero
que sea Patrono dela dha Capellania el clerigo que
dellos quedare y del que quedare dela dha Capp.a
y presente capellan a otro qual el quisiere que
sea persona tal y onesta y para esto le encargo
la conciencia al capellan que fuere despues de
los dhos clerigos y es mi voluntad y mando que la
dha Capellania no la aia otra persona alguna sal
vo sino fuere clerigo y natural desta dha villa
de llerena todo lo qual mando que sea mi postri
mera voluntad y no reuocandolo aunque rre
uoque todas las mandas deste testamento y porquan
to esto toca a la suso dha quiero que valga
por mi postrimera voluntad como lo es por ser
como es obra pia

Digo que por quanto en ciertos dias pasa
dos deste presente mes de Junio de mill y quinientos

y siete años yo hube fho y otorgado un testa-
mento ante Aluaro Garzia escriuano publico
desta dha uilla de Llerena en cierta manera ese-
gun que en el dho testamento se contiene por en-
de quiero aora acrezentar alguna manda
demas delas contenidas en el dho mittestamentto
por ende digo que por cargo que yo tengo
de hernan Sanchez Blasco mi hermano vecino
desta dha uilla que le mando una uiña que
el tengo en termino delas casas de Riena que
linde Viña de diego zerrero y Conuiña de her-
nando sancho = digo que por quantto yo hube
ynstituido una capellania seruidera en la yglesia
de nra Sra Santa Maria desta dha uilla a la qual
dha capellania anexe las casas de mi morada
que son en esta dha uilla linde casas de Aluar nuñez
y de Diego Gonzales zerrero y unas tierras que
yo tengo a la Cazeria linde tierras de Alonso
Martin Pinado y yo señale por capellanes de la
dha capellania a Juan de chaues y a Gonzalo
xil clerigo y que despues delos dias de la uida

del uno dellos qual quiera que quedase señalase
Capellan dela dha Capellania porende que mi volun
ttades que despues delos dias de cada uno delos dhos
clerigos no puedan señalar Capellan dela dha Ca
pellania sino que mis Parienttes mas cercanos señalen
Capellan ala dha Capellania Con condizion que haga
dezir el Capellan que dellos señalaren ala dha Ca
pellania y diga por mi anima y por el anima de Cata
lina hernandez mi muger todo lo conttenido en el
dho mi testtamento

Y auiendo uacado la dha Capellania por muertte de
Dn Pedro Venito de chaues dela orden de santiago
parecio ante nos Dn Franco Antonio Montte maior Vecino
desta Ciudad clerigo Veneficiado y por peticion
que Presentto se opuso ala dha Capellania y Pedio
que della le hiciesemos Colacion por sertal clerigo y
el Parientte mas zercano de dho fundador y se des
pacho editto en la forma ordinaria que se fixo y
leio en la Yglesia maior desta Ciudad y en el termino
del no hubo Contradicion y por informacion que
en virttud de Comision nuestra dio a Veriguo
sertal clerigo Veneficiado sobrino de Dn Franco

dechaues y Primo de dn Pedro Venitto dechaues
Capellanes que fueron de dha Capellania todo
lo qual por nos visto proueimos autto en que
le mandamos hazer dha Colazion y cumplien
dolo por el presente como mexor podemos y de dere
cho a lugar hacemos Prouision Colacion y Cano
nica ynstituzion dela dha Capellania Vienes y
Rentos deella al dho dn Franco Antonio Montte
maior por inposicion de nro bonete que en señal de
posesion sobre su Caueza Ponemos y le inbestimos en
ella para que la aia y tenga en beneficio e desias
tico sobre cuio seruicio le encargamos la conzi
encia que es que a de dezir siendo Presuitero y
mandar dezir en el interin que no lo fuere las
misas que contiene la fundazion y cumplir
con las demas obligaciones della y mandamos
a qualquiera nro Ossno que con este titulo fuere re
querido le de la posesion dela dha Capellania
como sea costumbre y las Justicias seglares en ella
le amparen y defiendan conforme a derecho
en cuio testimonio dimos el Presente firma
do de nuestro nombre sellado con el sello de

nuestra orden y Refrendado del n.º maior
de nuestra audiencia en la Ciudad de llere
na a Veinti ocho dias del mes de Abril de mill
setecientos y una = L.do D.n Juan Carras calcas
quette = Por mandado del S.r Provisor = Andres
Moreno

Posesion

En la Ciudad de llerena a Veinti nuebe dias del
mes de Abril de mill setecientos y una yo el n.º
en virtud del titulo antezedentte estando en la
yglesia maior desta dha Ciudad di Posesion de
la Capellania contenida en el a D.n Fran.co Antonio
de montte maior clerigo beneficiado vezino des
ta Ciudad y en señal de dha Posesion subio a el al
tar maior mudo un atril de una partte a otra
tocolos hornamentos y Campanilla abrio y zerro
las puertas y hizo otros actos de posesion y de como
la tomo quietta y pazificamente lo pidio por tes
timonio y lo doi de lo referido siendo testigos
Benito Roman Presvitero D.n Carlos Maeso y
Alvertto de Gazamans vecinos desta Ciudad
En testimonio de verdad = Manuel Rosales

Peticion

D.n Fran.co Antonio montte maior clerigo beneficiado
vecino desta ciudad Capellan de la Capellania

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Que fundo Bme Vlasco Vecino que fue de ella
y Aluarez a testamentario del Sdo Dn Pedro Venit
de chaues de la orden de Santiago capellan que
fue della mi antezesor como se Justifica de la dau
sula de su testamento que presento y Juro Ante
Vmd Parezco y digo que dha Capellania tiene
de zenso en fiteusis en cada un año cattorze ducados
de vellon sobre unas casas de morada que estan
en esta Ciudad en la Plazuela de san Juan
que lo impuso Juan Santtos sastre y su muger Ja
uel sanchez sozierttos linderos que oi son las
de Diego de telmo de escobar y otras de migu
Hanjel y al dho Dn Pedro se le estauan de bien
do de Reditos del tiempo que fue capellan mu
cha porzion y asi porque la nezesito corres
ponde en bistta de la dha escriptura se despacha
mto de execuzion por mill y quatrocientos y sesenta
y tres reales de nuebe a y medio que corresponden
pues lo se menester para el cumplimiento
del funeral del dho Dn Pedro y otras cosas tte
cantes a su testamentario en lo qual no se pue
de ofrezer la menor duda lo primero porque
por el tittulo de que hago esibicion consta de

que el dho dn Pedro fue tal Capellan lo otro
porque en esta audiencia se deue seguir por ser ma
raue dises que tocan a difunto y por ser el poseedor
de dhas casas Blas gonzales de la Rosa Presvitero
Alonso Gonzales su Padre y dn Juan de Toruela
Presvitero tanuien Portantto = Suppco a vmd se sirua de
auer por presentados los papeles y escriptura y en su
uistta despachar mandamiento de execucion por
los dhos mill quatrocienttos y sesentta y tres de nuebe
años y medio y las costtas y que se haga la traua en las
Casas pues a ses de Justicia que pido &a Juro = dn
Franco Montemaior = Ldo Manuel zepas

Autto Por presentados los papeles de que se haze mencion
y despachese el mandamto de execucion que se pide
Cometido al fiscal o al guazil fiscal desta au
diencia lo mando el Sor Ldo dn Juan Carrascal
de la orden de Santiago Prouisor desta Prouincia
de Leon en Llerena a onze dias del mes de Maio de
mill setecienttos y una = Lizdo Carrasal = Ante
mi = Andres Moreno

Nos el Ldo dn Juan Carrascal de la orden de
Santiago Prouisor desta Prouincia de Leon &a
Por el Presente mandamos a Gregorio Vazquez

dela ttorre Presuitero fiscal desta audiencia
o fran.co hernandez alguazil fiscal deella haga entre
ga e execuzion en unas casas de morada en la Plazuela
de san Juan desta Ciudad que fueron de Juan santtos
sastre e Isauel sanchez su muger por quantia de mill
quatro cientos y setentta y tres Reales que deuen a
D.n fran.co de montte maior como capellan dela que fundo
B.me Blasco y como aluazea de D.n Pedro Venito
de chaues dela orden de santiago capellan que
fue della de nuebe a.s y medio de corridos de un
censo en virttud de escriptura y otros Recados
que se presentaron anttenos por partte del dho D.n fran.co
de Monte maior y se juro la deuda la qual dha
execuzion hara conforme a derecho por la dha
cantidad y las costtas causadas y que se causaren
hasta la R.l paga dado en llerena a onze de
maio de mill setecienttos y un.o = L.do Carrascal
Por mando del S.r Provisor = Andres Moreno —
En la Ciudad de llerena a catto rze dias del mes de
maio de mill setecientos y un.o Gregorio Vazquez
dela ttorre Presuitero fiscal dela audiencia ecle
siastica desta Ciudad de llerena en virtud

Ex.on

del mandamiento Antte cedente y por la cantidad de mrs contenida en el y las costtas causadas y que se causaren hastta la Real paga hizo y trauo execuzion en las casas y potecadas en la escriptura zensual presentta da en estos auttos y la dexo auiertta para mejorarla quando conuenga y lo firmo y la Partte del acreedor = Gregorio Vazquez de la torre = Dn Franco montte maior = Anttemi Andres Moreno

En la Ciudad de llerena a cattorze dias del mes de maio de mill setecientos y una ante el Sor Ldo Dn Juan Carrascal del orden de Santiago Prouisor desta prouincia de leon parecio la partte del acreedor en esta causa y pidio a Ualade almoneda a los Vienes executtados en ella su mrd mando se traigan al pregon los terminos del dro pasado se ponga por fee y lo firmo = Ldo Carrascal = Anttemi Andres Moreno

Pregon

En la Ciudad de llerena a cattorze dias del mes de maio de mill setecientos y una se dio pregon a los Vienes executtados en esta causa doi fee Andres Moreno

En llerena en Vienti quatro de dho mes y año se dio otro Pregon a dhos vienes doi fee Andres

Moreno

Otro Auto

En llerena en tres de Junio de mill setecientos y una
se dio otro pregon a dhos Vienes doi fee = Andres Moreno -

En la Ciudad de llerena a Cattorze dias del mes
de Junio de mill setecientos y una ante el S.or Lic.do Dn
Juan Carrascal del orden de santtiago Provisor desta
Provincia de leon parecio la partte de la creedora y pidio
que atentto a ser pasado el termino de los Pregones
en esta Causa se prozeda al pago de la deuda y costas
Su md mando se zite de Rematte en ella a los tenedo
res y poseedores de los Vienes executados para que
dentro de terzero dia muestren paga quita o Razon
lexitima que impida el dho Rematte Con apercibi
mientto que pasado se prozedera a el y al pago
y lo firmo = Lic.do Carrascal = Ante mi Andres Moreno -

En llerena a diez y seis de Junio de mill setecien
tos y una zitte de Rematte en esta Causa a D.n Juan
Antonio de Toviela y Gonzales de la Rosa
Presvitero vezinos desta Ciudad en sus Personas doi
fee = Diego de Aguilar -

Hallamos que devemos mandar y mandamos
Sabibar Lavoz de la almoneda y hazer tranze
y Rematte de los vienes en esta Causa executados

y dellos y su valor entero y cumplido pago a la
Parte del acreedor de la cantidad de mrs porque se
pidio y hizo la execucion con mas las costas causadas
y que se causaren hasta la real paga dandose ante
todas cosas por parte del acreedor la fianza con
forme a la lei de toledo y por esta nuestra sentencia
de remate asi lo pronunciamos y mandamos = Lizdo
Dn Juan Carrascal Casquete

Pronuncio esta sentencia el Sor Lizdo Dn Juan Ca
rrascal de la orden de Santiago Provisor desta
provincia de leon que la firmo en Llerena a veinte
dias del mes de Junio de mill setecientos y una
siendo testigos = Diego de Aguilar = y Alonso Sal
gado Presvitero = y Juan Ramos vecinos desta Ciu
dad = Ante mi = Andres Moreno

En la Ciudad de Llerena a veinte dias del mes
de Junio de mill setecientos y una Ante mi el
Sor y testigos Juan de Guzman Presvitero vecino desta
Ciudad otorgo que fia a la Parte de la cree
dor en esta causa en tal manera que si la senten
cia de remate pronunciada en ella por el señor
Provisor desta Provincia fuere revocada por Juez
o superior que de dha causa pueda y deva conocer
volvera y restituira todos los mrs y demas cosas

que en su virtud ubiere recivido y el otorgante
por el en conformidad de la lei de toledo y de vaxo
de su pena y para que asi lo cumplira se obligo en forma
con su persona y vienes muebles y raizes avidos
y por aver con sumision a los s.res Juezes eclesiasticos
desta Provincia que desta causa deuan conozer
y Rem.an de otros fueros y deros de su favor y del ca
pitulo ob duardus de soluziones Juan de Penes
y la g.l en forma y asi lo otorgo y firmo el otorgante
a quien yo el n.o doi fee conozco siendo testigos
Alonso Salgado Presvitero Fran.co Ferz y Juan Ramos
vezinos desta Ciudad - Juan de Guzman Venegas
Ante mi Andres Moreno

Pregon — En Llerena a veintiun dias del mes de Junio de mill
setecientos y una se dio pregon a los vienes ex.dos
en esta causa doi fee - Fran.co Ferz - Andres Moreno

Postura — En Llerena en dho dia parecio Fran.co Ferz vezino de esta
Ciudad y puso los dhos vienes en su nombre y lo firmo
Fran.co Ferz

Rem.te — En la Ciudad de Llerena a veinte y un dias del
mes de Junio de mill setecientos y una se dio pregon
a los vienes exe cattados en esta causa y postura
hecha en ellos apercibiendo el Rematte y por no aver

Maior Ponedor se Rematasen en los cien mrs
de la postura el qual acto dho Rematte y hizo tras
paso en el acreedor y lo firmo y fueron testigos Diego
de Aguilar Presvitero Juan Ramos y Fran.co Vazquez
vecinos desta Ciudad = Fran.co Ferz = Antemi Andres
Moreno

Tasaz

Ynportan las costas desta Causa hasta el man
damiento de Pago seis cientos y ochenta mrs
llerena Junio veintiuno de mill setecientos y una a.s
Andres Moreno

Nos el L.do D.n Juan Carrascal de la orden de
Santiago Provisor desta Provincia de Leon Va
Por el presente mandamos a Gregorio Vazquez
presvitero fiscal della Requiera a D.n Juan Antonio
de Toviela y Blas Gonzales de la Rosa Presvitero Ve
cinos desta Ciudad que luego den y paguen a D.n Fran.co
Antonio de Montemaior vecino desta Ciudad como
Capellan de la que fundo B.me Blasco y como alba
cea de D.n Pedro Benito de Chaves de la orden de San
tiago Capellan que fue de la dha Capellania mill
quatro cientos y setenta y tres r.s de que son deudores
de nuebe a.s y medio de corridos de un censo y en que
por sentencia de Rematte por nos pronunciada estan
Condenados y si luego no diere y pagare la dha

Cantidad Con mas seiscientos y ochenta maravedis que importan las costas de la via executiva el dho fiscal o alguacil fiscal dara la posesion a el dho Dn Franco de Monte Maior de los bienes executados en esta Causa y en ella le amparara conforme a derecho y pase ante nro dado en Llerena a veinte y uno de Junio de mill setecientos y una. Ldo Carrascal. Por mandado del Sor Provisor = Andres Moreno

Requirimto

En Llerena a veinte y un dias del mes de Junio de mill setecientos y una Gregorio Vazquez de la Torre Presvitero fiscal eclesiastico desta Provincia Requo con el mandamiento antecedente a Dn Juan Antonio de Toviela Presvitero vecino desta Ciudad en su persona doi fee. Gregorio Vazquez de la Torre = Diego de Aguilar

En Llerena a veinte y dos dias de dho mes el dho fiscal Requirio con dho mandamto a Blas Gonzales de la Rosa Presvitero vecino desta Ciudad en su persona y lo firmo de que yo el Nro doi fee = Gregorio Vazquez de la Torre = Diego de Aguilar

Posesion

En la Ciudad de Llerena a veinte y dos dias del mes de Junio de mill setecientos y una Gregorio Vazquez de la Torre Presvitero fiscal eclesiastico desta Provincia en virtud del mandamiento del Sor Provisor della y por no aver satisfecho Dn Juan Antonio de Toviela y Blas Gonzales de la Rosa la cantidad

de Reditos y costas que se mandan dio Posesion
a dn Franco Antonio de Montemaior vecino desta
Ciudad y Capellan de la que fundo Bn Vazquez
aqui en pertenece dho zenso de unas casas demo
rada en la Plazuela de Sn Juan desta Ciudad
linde al Presente con casas de Diego Telmo des
Cobar y con casas de Miguel Ranjel en las quales
entro dho dn Franco se paseo por ellas zerro y abrio
las puertas principales y hico otros actos de posesion
que tomo quieta y pacificamte sin contradicion
de Persona alguna y lo firmo siendo testigos dn Juan
Pacheco Diego Sanchez Viñagre y Alonso Maeso
vecinos desta Ciudad = Gregorio Vazquez de la
torre = dn Franco Montemaior = Ante mi Diego de aguilar

Peticion

Dn Franco Montemaior clerigo beneficiado vecino
desta Ciudad en los autos y via exa que estoi sigui
endo contra unas casas en la Plazuela de San Juan de
que son poseedores dn Juan de Tovieta y Blas Gonzales
de la Rosa Presviteros vecinos della por los corridos
de un zenso que devian a dn Pedro de Chaves del or
den de Santiago de que soi alvacea digo que la ca
usa se sentencio de Remate y despues de hechas ziertas
diligencias se me dio Posesion y agora conviene que se me
ampare en ella = Supp.co a Vmd se sirva de mandar

Que me se de anparo de posesion en la forma ordinaria
y que se prosiga la Causa hasta hazerme pago que asi es de
Justicia que pido Costas &a = Ldo Manuel Zepas
Vista esta peticion Por el Sor Ldo Dn Juan Carrasca
de la orden de Santiago Provisor desta Provincia
de Leon Mando que el fiscal o alguacil fiscal de
ta audiencia de a esta parte anparo de posesion de
que tiene de los vienes executados en esta Causa con
lanzamto de qualquiera y licito detentor y pase ante
no y lo firmo en Llerena a Veinti tres dias del mes
de Junio de mill setecientos y una = Ldo Carrascal
Ante mi = Andres Moreno
En la Ciudad de Llerena a Veinti cinco dias del mes
de Junio de mill setecientos y una el fiscal eclesi
astico desta Provincia en virtud del auto antezedente
dio a Dn Franco Antonio de Montemaior Cappan
de la que fundo Bme Vlasquez anparo de la posesion
que tiene tomada de las Casas que en ella se menciona
por la Cantidad de mrs de Reditos de el zenso que se
presa y las costas que se causaren hasta su Real pago
y en señal dello entro en dhas Casas le hizo zerrar
y abrir la puerta Principal y hazer otros actos
de Posesion y anparo della que tomo quieta

y pacificamente sin contradicion de persona alguna
y lo firmo siendo testigos = Roque Jacinto Montesinos
Gaspar Macias escrivano y Antonio Sanchez Viñagre
vecinos desta ciudad = Gregorio Vazquez de la torre
Dn Franco Montemaior = Ante mi Diego de Aguilar

Dn Franco Antonio de Montemaior Vo desta ciudad
y Capellan de la Capellania que fundo Bme Blazquez
en la via exa contra Dn Juan Antonio de Tovila y Blas
gonçales de la rrosa Presviteros vecinos desta ciudad
sobre los corridos de un zenso de que es hipoteca una
casa en la Placuela de san Juan de que se me a dado
posesion y amparo por no aver me dado sattisfacion aun
que se les requirio con el mandamiento de pago y porque
no me es de conveniencia administrarla = Suppco a Vmd
la mande sacar al pregon y que se admitan las posturas
y pujas que se hicieren y se rematen en quien mas dire
por ellas pues es de justicia que pido costas = Dn Franco
Montemaior

Vista esta peticion por el Sor Ldo don Juan Carrasco
cal de la orden de Santiago Provisor desta Provin
cia de Leon mando que las casas executadas en estos
autos y de que esta parte tiene posesion y amparo se saquen
al pregon en venta los terminos del dro y se admi
tan las posturas y pujas que en ellas se hicieren y pa
ra ello se da comision a qualquiera no y con el

Maior ponedor se traigan los autos lo mando
el Sor Lic.do Dn Juan Carrascal de la orden de Santiago
Provisor desta Provincia de Leon en Llerena
a Veinti cinco de Junio de mill setecientos y un
Ante mi Andres Moreno

1 En Llerena a Veinti cinco de Junio de mill sete
y un años estando en la Plaza publica della
por voz de Manuel Gonzales su peon publico se dio
pregon a las Casas mencionadas en estos autos
doi fee = Diego de Aguilar

2 En Llerena a veinti seis de dho mes se dio otro
pregon doi fee = Diego de Aguilar

3 En Llerena a Veintti siete de dho mes se dio
otro pregon doi fee = Diego de Aguilar

Juan de Guzman Benegas Presvitero Vzo desta
Ciudad en la mejor via y forma que aia lugar en dho
ante Vmd parezco y digo que a pedimento de Dn Fran
Antonio de monte maior vezino desta dha Ciudad
y alvacea testamentario de Dn Pedro de Chaves
de la orden de santiago Cappan que fue de la que fundo
Bme Blasco se an sacado a vender unas casas de
morada propias de Dn Juan Antonio de Toviela
y Blas Gonzales de la Rosa Presvitero vezinos de la
que estan en la Plazuela de San Juan desta dha Ciu
dad y al presente lindan con casas de Diego Telmo

descobar y de Miguel Manzel por mill quatro
cientos y sesenta y tres rs de corridos que se le deuen
al dho Dn Pedro y por estarme bien hago Postura en
dhas Casas en la forma siguiente = Primeramente
la pongo en cinco mill setecientos y veinte rs de vellon
con las condiciones siguientes la Primera que an de que
dar impuestos sobre dhas casas los cattorze ducados de zen
so en cada un año que tiene la dha capellania sobre ellas
la segunda que mill quinientos y quarenta rs que corres
ponden a treinta el millar por ser zenso perpetuo se an
de incluir en esta cantidad de la postura para si llega el caso
de la redempcion que lo pueda redimir con ellos y los
mill y cien rs que componen hasta los cinco mill sete
cientos y veinte los tengo de entregar el dia del re
matte al dho Dn Fran.co Montemaior executante para pa
go de sus corridos y con condicion de que asta el mismo
dia del Rematte no ha de dar solucion de todos los co
rridos que se le estubieren deuiendo al dho Dn Pedro
de Chaues y su testamentario = Y con condicion que solo
a de ser de mi obligacion desde el dia del Rematte pagar
los cattorze ducados anuales al capellan o capellanes
que fueren de dha capellania en interin que no lo redimi
ere = Y con condicion de que se me ha de otorgar escritura
desta dhauenta con insercion de autos y todos los titulos
necesarios para la seguridad de mi pertenencia = Y con

Condicion que se me an de dar por seguras las dhas
Casas = Supp.co a V.m.d se sirua de admitirme esta postura
en la Conformidad y segun las condiciones expresa
das y mandar que se pregone los terminos del derecho
pues es Justicia que pido &a Juro = L.do Manuel Zepa
Juan de Guzman Venegas ——
Admittese esta postura quanto ha lugar en dro y con
nuense los pregones haciendo la notoria hasta que se cum
pla el termino dellos lo mando el S.or L.do D.n Juan Car
cal del orden de Santiago Prouisor desta Prouincia
de Leon en Llerena a Veintti siete de Junio de mill se
ciento y Juna L.do Carrascal Antonio Andres Moreno ——
4 En Llerena a Veinti ocho de dho mes se dio Pregon
la postura antte zedentte doi fee = Diego de Aguilar ——
5 En Llerena a Veinti nuebe de dho mes se dio otro preg
doi fee Diego de Aguilar ——
6 En Llerena a treinta de dho mes se dio otro Preg
doi fee = Diego de Aguilar ——
7 En Llerena a primero de Julio de dho año se d
otro Pregon = Diego de Aguilar ——
8 En Llerena a dos de dho mes se dio otro prego
Diego de Aguilar ——
9 En Llerena a tres de dho mes se dio otro pr

gon doi fee = Diego de Aguilar

10 En Llerena a quatro de dho mes se dió otro pregon Diego de Aguilar

11 En Llerena a cinco de dho mes se dió otro pregon Diego de Aguilar

12 En Llerena a seis de dho mes se dió otro pregon doi fee = Diego de Aguilar

13 En Llerena a siete de dho mes se dió otro pregon = Diego de Aguilar

14 En Llerena a ocho de dho mes se dió otro pregon Diego de Aguilar

15 En Llerena a nuebe de dho mes se dió otro pregon = Diego de Aguilar

16 En Llerena a diez de dho mes se dió otro pregon doi fee = Diego de Aguilar

17 En Llerena a onze de dho mes se dió otro pregon doi fee = Diego de Aguilar

18 En Llerena a doze de dho mes se dió otro pregon doi fee = Diego de Aguilar

19 En Llerena a treze de dho mes se dió otro pregon doi fee = Diego de Aguilar

20 En Llerena a catorze de dho mes se dió otro pregon doi fee = Diego de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

21 En llerena a quinze de dho mes se dio otro pre-
gon doi fee Diego de Aguilar
22 En llerena a diez y seis de dho mes se dio otro
pregon doi fee Diego de Aguilar
23 En llerena a diez y siete de dho mes se dio otro
pregon doi fee Diego de Aguilar
24 En llerena a diez y ocho de dho mes se dio otro
pregon doi fee Diego de Aguilar
25 En llerena a diez y nuebe de dho mes se dio otro
pregon doi fee Diego de Aguilar
26 En llerena a Veintte de dho mes se dio otro
pregon doi fee Diego de Aguilar
27 En llerena a Veinti y uno de dho mes se dio otro
pregon doi fee Diego de Aguilar
28 En llerena a Veintti dos de dho mes se dio otro
pregon doi fee Diego de Aguilar
29 En llerena a Veintti tres de dho mes se dio otro
pregon doi fee Diego de Aguilar
30 En llerena a Veinti quatro de dho mes se dio
otro pregon doi fee Diego de Aguilar
Peticion Miguel Manuel vecino desta ciudad digo que
las casas de la Plazuela de San Juan que son pro-
pias del Ldo Dn Juan Antonio de Tovilla

Gonçales Presuiteros se estan vendiendo publica
mente por los corridos de cierto censo y en ellas ha he
cho postura el Mro Juan de Guzman presvitero y sobre
la cantidad en que estubiere puesta y con las calidades
y condiciones de su postura puso dha casa trescien
tos Rs mas = Supp.co a V.md me admita esta puja y
que se pregone y en caso que aiga mayor postor se me a
gano torio con protestacion de la nulidad pido justi
cia y juro &a = Miguel Daniel

Admitese esta puja a gasenotoria a Juan de Guzman
Presvitero vecino desta ciudad y pregonese por
termino de dos dias lo mando el Sr Provisor en
Llerena a veinti ocho de Julio de mill setecientos
y una = Ldo Carrascal = Ante mi Andres Moreno

Nom. En Llerena dho dia hice notoria la puja ante
cedente a Juan de Guzman Presvitero vezo della
en su persona doi fee Diego de Aguilar

Pregon. En Llerena dho dia se dio pregon a dha puja
doi fee = Diego de Aguilar

En Llerena a veinti nuebe de dho mes se dio
pregon doi fee = Diego de Aguilar

Petizon. Juan de Guzman Venegas Presvitero vezo desta ciudad
digo que aviendose sacado unas casa demorada en la

Plazuela de san Juan della las puse en cinco mill
setecientos y veinte rs con ciertas condiciones y ca
lidades que constan de pedimento que entonzes hize
y con ellas mismas Miguel Ranjel vecino desta
ciudad a mejorado dha postura en trescientos
rs de que se me a dado traslado y por estarme vien
en la conformidad de dha mi primera postura me
joro la puja referida en otros trescientos rs con
que de lo puestas dhas casas en seis mill trescientos
y veinte reales con dhas condiciones que aqui
espresadas para lo qual = Supp.co a V.md me admita
dha puja y mande se haga el rematte de dhas ca
sas que recivire merced con justicia = Juan
de Guzman Venegas

Admitese esta puja hagase notoria a miguel
Ranjel y a los demas interesados y pregonese
por termino de dos dias lo mando el S.or Lic.do
D.n Juan Carrascal casquete de la orden de santiago
Provisor desta Provincia de Leon en Llerena a pri
mero de Agosto de mill setecientos y uno = Lic.do
Carrascal = Ante mi Andres Moreno

Nota En Llerena dho dia hize notoria la puja ante
cedente a miguel Ranjel vecino della en
su persona doi fee Diego de Aguilar

Pregon | En Llerena dho dia se dio pregon a dha puja doi fee = Diego de Aguilar

Otro | En Llerena a dos de dho mes se dio otro pregon doi fee Diego de Aguilar

En Llerena a tres de dho mes y año se dio otro pregon doi fee Diego de Aguilar

Nº | En Llerena en quatro de Agosto de mill setecientos y uno año yo el nº notifiqué el auto antezedente a dn Fran.co Antonio de Montemaior el qual dixo tiene por bien se haga el remate de la casa contenida en estos autos en Juan de Guzman Presvitero en la cantidad de su ultima puja y lo firmo doi fee = Dn Fran.co Montemaior = Andres Moreno

En Llerena a diez y siete de Agosto de mill setecientos y uno hize notoria dha puja a Blas Gonzales de la Rosa Presvitero en su persona doi fee Diego de Aguilar

En Llerena a diez y ocho de dho mes hize notoria dha puja a dn Juan Antonio de Tovuela en su persona doi fee Diego de Aguilar

Petticion | Miguel Manuel vecino desta ciudad digo que por estarme bien y sobre la cantidad en que tiene puesta y pujada Juan de Guzman Presvitero vecino desta ciudad las casas en la Plazuela de san Juan propias de el Pdo Blas gonzales de la Rosa lindan con otras mias

Propias y casas de Diego Selmo de Escobar que
se venden a pedim.to de D.n Fran.co Antonio de Montte
maior por los corridos de un zenso que sobre ellas esta im
puesto hago mejora de diez R.s mas = Supp.co al m.do
me admita esta pujla y mande se pregone y que no auien
maior postor se me haga el Rematte pues es Justicia que
pido y juro &a = Miguel Ranjel
Traslado a los interesados asi lo proueio el S.or Lic.do
D.n Juan Carrascal de la orden de Santiago Prouei
sor desta Prouincia de Leon en Llerena a primero de
septiembre de mill setecientos y un a.s Lic.do Carrascal
Ante mi Andres Moreno
En Llerena d.ho dia notifique el auto antecedente a D.n
Juan Antonio de Touiela y Blas Gonzales de la Rosa
Presuiteros en sus personas los quales dixeron se conforman
en que se admitta a Miguel Ranjel la pujla que haze en
Casas que menciona y que se le rematen en los seis mil
tres cientos y treinta Reales que estan puestas y lo fir
maron = D.n Juan Antonio de Touiela = Blas Gonzales
de la Rosa = Diego de Aguilar
En d.ho dia le notifique a D.n Fran.co Antonio de Montte
maior en su persona el qual dixo se conforma en que
se admita d.ha pujla y haga el Rematte de d.has casas
y lo firmo D.n Fran.co Montemaior = Diego de Aguilar
Hagase el Rematte de las Casas mencionadas en esta

Quitto

En Miguel Ranjel Vez.º desta Ciudad en la
Cantidad de su ultima puxa y hagasele notorio para
que bazette y fho se traigan los autos lo mando el S.r Lic.do
D.n Juan Carrascal de la orden de Santiago Provisor
desta Provincia de Leon en llerena a dos de septiembre
de mill setecientos y un.º = Lic.do Carrascal = Ante mi =
Andres Moreno

Rem.te

En la Ciudad de llerena a dos dias del mes de sep
tiembre de mill setecientos y un.º estando en la plaza
publica de ella por voz de Manuel Gonzales su pecon
co se dio Pregon a las casas que mencionan estos
autos haviendo notoria la ultima puxa hecha en ellas
y apercibiendo el Rematte y aunque se repitio una
dos y tres vezes no parecio maior ponedor que Miguel
Ranjel Vez.º desta Ciudad por cuia razon se le Re
mataron en los seis mill trescientos y treinta Reales de su
postura ultima a lo que fueron testigos = Ju.n Antonio
Maravez = Tomas Pacheco y D.n Antonio de Tovar Vezi.os
desta Ciudad = Ante mi Diego de Aguilar

En llerena a treze de dho mes hize notorio el Rematte
antecedente a Miguel Ranjel Vez.º della el qual
lo azepto y ofrecio cumplir con la postura y puxas
y lo firmo doi fee = Miguel Ranjel = Diego de
Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y ajustare deuerse de corridos y cuentas al dho
Dn Franco de Montemaior como tal aluazea
y Capellan a quien a de dar satisfacion de lo
que esto importare, lo que restare al cumplimto
de los dhos seis mill tres cientos y treinta rs lo
entregue a Dn Juan Antonio de Toviela y Blas
gonzales de la Rosa Presbiteros vecinos desta
Ciudad y todos otorguen recivo en la dha
escriptura para cuio otorgamto se de despacho
con la relazion y insercion de autos necesarios
y lo firmo = Ldo Carrascal Antonio
Andres Moreno

Y para que el ultimo auto sinserto se cum
pla dimos el presente en la ciudad de Llerena
a diez y seis dias del mes de septiembre de mill
setecientos y un a

Ldo Fran Carrascal
Casquete

Por mdo del Sor
Andres Moreno

204

Blanca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

89

Extinguido por la venta de dhas casas y libres las de
mas hipotecas del que la pretension de lo que sobra
toca a dha obra pia y que la voluntad de su fun
dador fue para dotar Delicias con sus corridos
se puede aplicar este residuo para lo que pro
pone esta parte de la dote de Dª Fran.ca de las
rosa respecto que con las demas hipotecas que
da asegurado el principal = y tambien se le
prevendra y mandara a dho administra
dor que procure el poner cobro en los demas
corridos que se devieren para que se dis
tribuian en las disposiciones del fundador. ass.
lo siento salvo. Sª con parezer de ass.or lleva
y fho 15 de 1702

Dº Manzepas

Gregorio Vazquez de Latorre

Auto En la ciudad de llerena a quinze dias
del mes de febrero de mil setecientos y dos
El Sr. Ldo Dn Juan Carrascal del orden
de Santiago Provisor de esta provincia de leon
aviendo visto el informe antes

Ciudad de Llerena a Diez

Cuenta

Sean quantos esta Carta de benta vieren como yo D. Juan Antonio Montemayor clerigo beneficiado de esta Capellanía que fundo Bartolome Blanco vecino de esta villa de Llerena y vesino dentro de la Puerta de Santa María de la Granada de Sevilla del estado de Llerena y de ella como tal como Albacea y testamentario que fue del Lic.do D. Pedro Benito de Chaves clerigo presbitero que fue de dicha villa de Llerena y vesino della y como tal Capellan que fue de dicha Capellanía = Yo D.n Juan Antonio de Montemayor de dicha villa como Capellan y administrador que soy de dicha Capellanía que fundo D.n Juan Zambrano. Y en virtud de la licencia y facultad que tengo del Lic.do D. Juan Carrasco del Carnete Provisor y Juez eclesiastico ordinario de esta provincia de leon que al tenor como siguen

Sepan quantos esta Carta de benta vieren como yo D. Juan Antonio de Montemayor clerigo presbitero vesino de esta villa de Llerena y como tal Capellan y administrador que soy de dicha Capellanía que fundo Bartolome Blanco vecino que fue de esta villa de Llerena y vesino della y como tal

a Reditos en cada un año y a mi el dho D.n Fran.co Anto
nio de montem.r como tal su capellan en su nombre ziento
y zinquenta y quatro rr.s de vellon por regularse estos con
dho principal a razon de a treinta mill mrs el millar por
ser perpetuo, y se advierte que aunque dhas casas con las
otras mas pequeñas que le son asesorias y poseen dhos com
pradores fueron propias de dha capellania y con autos ju
diziales del S.r Provisor de esta provinzia las dio su capellan
a zenso a Juan Santos e Ysavel Sanchez su muger vezinos
que fueron de esta dha zuedad porque se obligaron a pagar a dha
capellania y a su capellan en su nombre seis mill setezientos
y ochenta y quatro mrs en cada un año perpetuam.te para
siempre jamas que balen ziento y nov.ta y ocho rr.s que se o
bligaron a pagar a los plazos y en la forma y con las con
diziones que constan de la escrip.ra zensual que sobre ello
otorgaron por ante Martin Alonso ss.no pp.co que fue de
esta zuedad en ella siendo villa a los treinta de diziembre
del año pasado de mill quinientos y setenta y zinco a
que nos remitimos, tambien es zierto que aunque asi fue
la imposizion despues se dividieron dhas casas
y de que resultaron las que aora berdemos y las otras
mas pequeñas que le son contiguas y poseen dhos compra
dores de las quales pagan a dha capellania y a mi el

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

dho D.n Fran.co Antonio de montem.or Como tal su Cape
llan quarenta y quatro rr.s de Renta en cada vn año
los quales Juntos Con los dhos Ziento y zinquenta y qua
tro rr.s que an de pagar de las que asi le bendemos hazen
los dhos Seis mill setezientos y ochenta y quatro mrs.
de Renta que es lo que corresponde a dha primera Ynposizion
a la qual y a las demas escrip.ras que le acompañan que
Paran en poder de mi el dho D.n Fran.co Antonio de mo
maior Como tal Capellan nos remitimos y a
la referida de zenso de dha Capellania y otra
pia de Don Juan Zambrano que paran en
Poder de mi el dicho D. Juan Antonio de
toynela Como tal su capellan y administrador, ca
da parte Por lo que nos toca y en dhos nombres damos
en esta Venta dichas Casas a dhos Compradores
Por libres de otra carga de zenso deuda en peño
memoria de misas vinculo maiorazgo Patronazgo y
tra hipoteca espezial ni general que no la tienen y por tal
les se las declaramos y aseguramos porque aunque sin
bzeda aberla siendo como son dhas Capellanias

DIEZ MARAVEDIS.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Y obrapia Preferidas en primero y segundo lugar se
gun sus antelaziones y en virtud de la posesion y amparo
que de dhas Casas se tomo por parte de dha Capellania de
Bar.me Blasco por los corridos de su zenso y demas autos in
sertos nos hallamos dueños de su enaxenazion en cuia virtud
se las damos en esta benta ademas del prinzipal del zenso de dha
Capellania que queda ynpuesto como antes lo estaua en dhas casas por
prezio y quantia de mill setezientos y diez rr.s de v.on corrientes que por su pre
zio y balor dhos compradores nos an dado y pagado en dineros de conta
do en esta manera = a mi el dho D.n Fran.co Ant.o de montem.or setez.tos y
diez rr.s de bellon los mismos que se nos estauan debiendo a mi y a el
dho lizdo D.n Pedro de chaues como tales Capellanes de los reditos de
dho zenso por que se executo, con cuia cantidad por mi y en dho nombre
y como tal albazea confieso estar enteram.te pagados y satisfhos
todos los corridos que del se nos estauan debiendo hasta el dia de
el remate = y asimismo perzibo dozientos rr.s de v.on los mismos que
se causaron de costas en la uia ex.ua y demas autos ynsertos cau
sados sobre su cobranza = y asimismo ochozientos rr.s que rezibo yo
el dho D.n Juan Antonio de toyuela como tal Capellan y administrador de dha Capellania y obrapia que fundo D.n Juan
Zambrano como segunda acreedora a dhas Casas y los rezibo por
quenta de los reditos que de dho zenso se le estan debiendo respe
cto de no caber mas en el balor dellas en conformidad de
lo mandado por dho señor Prov.or con lo qual an de quedar

y quedan libres de su pago y obligaz.on echandolas como
desde luego las echo fuera de la hipoteca de dho zenso y reser
bando como reserbo pedir y repetir contra los demas bienes
hipotecados en dha escriptura zensual los demas reditos que a dha
capellania y obrapia se le estan debiendo, y juntas dhas tres par
tidas hazen los dhos mill setezientos y diez rr de v.on los quales a
gregados a los quatro mill seiszientos y beinte del prinzipal de dho
zenso que queda ynpuesto en dhas casas todo haze seis mill trez
entos y treinta rr de v.on la misma cantidad en que dho Miguel
Ranxel puso y se le remataron dhas casas, y de los dhos un mill
setezientos y diez rr que asi emos rezibido en la forma de
clarada cada parte por lo que nos toca y en dhos nombres no
damos por contentos y entregados a nra bolumtad sobre que
renunziamos las leyes de la entrega su prueba y exp.on
de la no numerata pecunia y demas del caso y confesam
y declaramos que en esta benta y contrato no a ynter
benido dolo fraude ni engaño y que dhos seis mill
trezientos y treinta rreales de vellon que dhos com
pradores an dado y pagado en la forma que ba dicho
por el prezio y balor de dhas casas ademas del prinzi
pal del zenso a que quedan afectas es su justo
prezio y balor y segun el estado en que oy se hallan
no ballen mas y caso que mas balgan de la demasia y mas
balor en qualquiera cantidad que sea hazemos grazia

Donazon a dhos Conpradores y quien les subzediere
buena Puramera Perfecta y rreuocable de las q
el derecho llama fha Interbibos baledera para
siempre Jamas sobre que en dhos nombres renunzia
mos las leyes del hordenamto rr fhas en cortes de alca
la de henares y el termino que conforme a ellas dhas
Capellanias y obrapia y nosotros en su nombre auia
mos y teniamos para pedir Resipzion de este Contrato
o suplimto a la mitad del Justo prezio y desde luego los
desistimos y nos desistimos de la rreal Corporal tenen
zia Propiedad Posesion y señorio que por dha razon
a dhas Casas auian y tenian dhas Capellania y obra
pia y nosotros en su nombre y se nos transfirio en
Virtud de dhos Autos Insertos y todo ello lo zedemos
renunziamos y traspasamos en dhos Conpradores y sus
herederos y subzesores a quien damos Poder Cumpli
do Para que por su autoridad o Judizialmte la tomen
y aprehendan y en el Interin que de fho o de dro no lo
toman Constituimos a dhas Capellanias y obrapia y
a sus capellanes y administradores en su nombre por
sus Inquilinos tenedores y precareos poseedores para
les acudir con dhas Casas en todo tiempo y obligamos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

a dhas Capellania y obrapia a la ebizion se
guridad y saneam.to de esta benta segun dro y en
la manera que en ella siempre dhas casas le seran
ziertas y seguras a dhos Conpradores y a ellas ni parte
no le sera puesto pleito enbargo ni ynpedimento res
pecto de que dhos corridos me son debidos y no pagados go
zando como dhas Capellania y obrapia gozan del gra
do y lugar grado y preferenzia que a dhas casas tenia
an en birtud de sus escriptas y en sus ales y se le transpo
rio en birtud de dha lizenzia y autos ynsertos y sien
qualquiera tiempo pareziere lo contrario las dhas
casas o parte de ellas por esta razon o otra alguna
pleito me fuere puesto enbargo o ynpedim.to dhas Ca
pellania y obrapia y nosotros en su nombre seamos re
queridos por parte de dhos Conpradores en su nombre
saldremos a la boz y defensa y de sus bienes y rentas lo
seguiremos fenezeremos y acauaremos en todos gra
dos e ynstanzias hasta dexar a dhos Conpradores
y quien su causa ubiere en paz y salbo y en la quieta
y pazifica posesion y no lo cumpliendo assi por parte
de dha Capellania de Bartholome Blasco sobolbera

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

a dhos Conpradores y sus herederos los dhos no bezien
tos y diez rr que an rezibido yo el dho Dn Fran.co Ant
onio de montem de los reditos de su zenso y costas de su
cobranza, y en la misma forma por parte de dha cape
llania y obrapia de Juan Zambrano se le bolberan
y restituiran los dhos ochozientos rr que an rezibido
yo el dho Dn Juan Antonio de Royuela como tal su ca
pellan y administrador = y asimismo no obstante que el prin
zipal del zenso que estaua y queda ympuesto en dhas
casas a fauor de dha Capellania de Bartholome Blasco
es perpetuo, si por parte de dhos Conpradores se redimi
ere en todo o parte de los bienes y rrentas de dha cape
llania se le restituira lo que pareziere auer redimido
y por parte de ambas las dhas Capellania y obrapia
se les pagaran todas las costas gastos daños yntereses
y menos cauos que sobre ello se les obieren seguido
y recrezido y las labores mejoras y edifizios que en
dhas casas obieren fho y mejorado aunque no sean
utiles ni nezesarios sino bolumtarios y por todo se a
de executar en los bienes y rentas de dhas Capellania

y obrapia segun la obligazon que por cada una parte
ba hecha y en virtud de esta escriptura sin mas
recado = y estando presentes a su otorgamiento
nos los dhos Miguel Ranxel y Cathalina de
chaves su muger y la emos oydo y entendido
por averse nos leido de verbo ad verbum por el presente
ssno precedida entre ambos la venia y lizenzia que
de marido a muger el derecho dispone que fue
pedida conzedida y azeptada en bastante
forma y de ella usando ambos a dos juntos y
de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por
si y por el todo ynsolidum renunziando como
renunziamos las leies de la mancomunidad di
bision excursion y nueba constituzion con las
demas que en esta razon hablan de vajo de la qual
otorgamos que la azeptamos en todo y por todo se
gun y como en ella se contiene y rezibimos en
esta benta las dhas casas de suso declaradas y
deslindadas en el prezio de dhos seis mill tre
zientos y treinta rr de vellon en que remataron
y hizo postura el dho Miguel Ranxel y ynclusa

en esta Cantidad de Zenso de dha capellania
de quatro mill seiszientos y veinte rr.s de vellon
de suerte Prinzipal de cuio Contexto y su rela
zion que es zierta y verdadera de valo de dha
mancomunidad nos damos por contestos y entre
gados a nuestra bolumtad sobre que renunzia
mos las leies de la entrega su prueba y ezepzion
del dolo y engaño y demas del caso y protestamos
usar de la propiedad de dhas Casas como nuestras
propias y desde luego reconozemos por dueño
y señor de dho zenso de quatro mill seiszientos y veinte
rreales de vellon de suerte Prinzipal a dha cape
llania que fundo Bartholome Blasco y a dho D.n Fran.co
Antonio de montem.r su capellan presente y nos obligamos
a pagarle y a el Capellan que en adelante le subzediere
perpetuamente para ssenpre jamas los dhos ziento y
zinquenta y quatro rreales en cada un año que es
la que corresponde a dho prinzipal por regularse a
razon de a treinta mill mr.s el millar por ser perpetuo
segun su Imposizion y los emos de pagar a los
plazos en la forma y con las condiziones de la cuenta

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Vinculos y firmezas de dha escriptura zensual
de suso zitada que confesamos sernos notorias
y de nuebo abemos aqui por repetidas para que esto
y ella contra nosotros traygan aparejada execuzion
por todo rigor de derecho y via executiba puesta dha
renta y pagada en esta dha ziudad en la casa y poder
de dho capellan o de la persona que lo tubiere su yo
a nuestra costa y riesgo y con las de la cobranza
y para lo assi cumplir cada parte por lo que nos toca
obligamos nos los dhos Dn Fran.co Antonio de monte
maior y Dn Juan Antonio de toquela en nombre de
dhas capellanias y obra pia los bienes y rentas a ellos
a ellas auidos y por auer: e nos los dhos Miguel Ran
xel y Catalina de chaues su muger nuestras per
sonas y bienes presentes y futuros y cada una de
las partes por lo que nos toca damos poder cumplido
a los ss.res Juezes y Justizias que de esta causa y negozio
puedan y deuan conozer especial a los de esta

dha ciud. de Llerena renunziamos otro foro Ju
risdizion y domizilio que por qualquiera de las
partes se tengan y ganen y la ley sit conbenerit de
Jurisdizione omnium Judicum para que a ello
prozedan como p. sentenzia difinitiba de Juez
competente pasada en cosa Juzgada renunziamos
todos derechos y leies del fauor de cada una de las
partes y la general en forma = e yo la dha catha
lina de chaues renunzio las leies del beleyano sena
tus consulto emperador Justiniano toro y partida y de
mas del fauor de las mugeres en que se contiene que ni
guna se pueda obligar por fiadora de otro sino es en
cosa que se conbierta en su vtil de cuio efecto me abiso
el presente ss.no que de ello da fee y de que sauidora de
ellas las renunzio, y para mas firmeza por ser ca
sada aunque maior de beinte y zinco años Juro
por Dios nro. S.or y señal de la cruz segun dro. de a
ber por firme esta escrip.ra en todo tiempo y no yrni
benir contra su thenor y forma por mi dote arras
bienes parrafrenales ereditarios mitad de mal

tiplicados fuerza y induzimiento temor engaño ni otra causa ni razon alguna aunque de dro me competa, y deste juramento no pedire absolu-
zion ni relaxazon a su santidad ni a otro juez ni pre-
lado que me la pueda conzeder y aunque se me conze-
da de propio motu a defectum a Jendi exzipi-
endi o en otra manera no usare deste remedio pena
de perjura y de caer en caso de menos baler y toda
via se guarde cumpla y execute esta escriptura que
cada parte por lo que nos toca otorgamos ante el
presente ss.no publico y testigos en la ziud. de Llerena
a diez y ocho dias del mes de febrero de mil y sete-
zientos y dos a.s y lo firmaron los otorgantes que
yo el ss.no doy fee conozco siendo testigos Pablo
de Spinosa ss.no de su Mag.d Paulino de Vargas
y D.n Fran.co Septiem de la torre V.o de esta ziud.

D. Fran.co M.a Mayor

Miguel Parejo

Joseph Sanz de Figueroa

Paulino de Vargas

Ante mi
Agustin de Bustamante

de Informacion de Vtilidad

Andres Martin de Toro Presvitero Vº de la Villa de los Santos, como
mas a lugar digo: que en poder del Licenciado Dn Franco de Parada Presvitero
Vº de esta Ciudad y depositario general de Caudales eclesiasticos della,
estan depositados doscientos ducados del principal del Vncenso de la Cape
llania q fundo Barme de Toro defunto en Yndias de q al presente soy
Capellan, que son los mesmos q redimieron Dn Pedro Cantador Pres
vitero, y Dn Joseph Cantador su hermano Vºs de esta dha Ciudad,
Para cuya Imposicion he hecho muchas diligencias, y no he hallado
persona q los tome con seguras hipotecas, y considerando el atra
so de los rentos de dha Capellania, pretendiendo assegurar el Princi
pal dho Censo y sus reditos, pues nada gana en q este depositado;
de mi propio Caudal he comprado las heredades siguientes:
Vnas casas de morada en dha Villa, en la Calle de Sevilla della que
lindan con otras de Xptoval Sanchez Tolesano y otros linderos en
precio de ciento y quarenta ducados, q oy gana por su arrendamto
nuebe ducados = Vna suerte de tierras de diez fanegas en sembra
dura en termino de dha Villa al sitio q llaman de la sierra gorda
linde tierras de Barme Labado Vº della, y tierras de los herederos
del Señor de Cheles q costo cinquenta ducados, y oy gana por su
arrendamto cada coseya diez fs de pan partido = y otra tierra
de siete fs en sembradura al sitio de los Barros termino de
la Villa de Rivera, q linda con tierra de los herederos de Juan Martin
Moreno Vºs de la dha de los Santos, y con la Cañadita, q costo otros
cinquenta ducados, y oy gana por su renta siete fs de trigo cada
coseya, de las quales tengo en mi poder las escripturas de compra
y vnas y otras son libres de toda carga de censo tributo y otro gra
uamen alguno q de todo estan libres = Las quales dhas casas
y tierras, dando Vmd. su licencia quiero adjudicar por bienes

de dha Capellania, en recompensa de los doscientos ducados del Principal de dho Censo depositado, de q dha Capellania sera en ello muy utilizada, y sus Capellanes aora y en todo tiempo tendran alajas propias y segurar de q cobrar reditos en mas cantidad de lo que podia redituar dho Censo si se ympusiese de que ofrezco ynformacion, por todo lo qual =

A V.md. pido y suplico me la reciua, y constando ser cierta mi relacion, y la utilidad que de ello se le sigue a dha Capellania en subsistir, mande dar el despacho o despachos q convengan para hazer dha subrogacion, y q se me entreguen dhos doscientos ducados, que yo estoy presto a entregar las escripturas de compra de dhas heredades y otorgar las demas q fueren necesarias para la seguridad de dha Capellania, en que recivire mrd, con justicia q pido y comission para el Cura o su Thes. de dha ayuda &c =

Andres Martin de Toro

Esta parte de informacion de la utilidad que se sigue a la Capellania en tomar para ella las heredades que refiere por los doscientos ducados que dha capellania tiene en deposito para lo qual se da comision al theniente de cura de la Parrochial de la villa de los santos y pase ante notario o no se hazer da se remitta

100

A esta audiencia p.a Emmuista proveer lo que
Conuinga lo mando el S.r Lic.do D.n Juan
Carrascal de la orden de santiago Provisor de
esta provincia de Leon en Llerena a quinze
de febrero de mil setecientos y dos años =

Lic.do Carrascal

SPNOTNAP
76/2

Ante mi
Andres Moreno

136

Aceptacion

En la villa de los santos en diez y seis dias de
el mes de febrero de mill setecientos y dos años, yo
el Ldo. Requeri con la Comision de este pliego del S.r
Provisor de esta Provincia de Leon, al Lic.do Joan
Galeas Magro Th.e de Cura de la Parrochial de
esta villa, q. haviendola visto y entendido dixo: la
aceptava y acepto, y que la parte de la informa
cion q. por dho despacho se le manda q. esta presto a la
Recepcion y examen de los testigos q. presentare y en todo
cumplir con lo que por dho S.r Provisor se le ordena y lo
firmo

Joan Galeas
Magro

Ante mi
Alonso Garzia Cortes
Trespuncos

Informacion

En la villa de los santos en diez y siete dias

del mes de febrero de mill setecientos y dos años
ante el Sr. Dn. Joan Galeas Magro Sr. de Cura
de la Parrochial de esta Ciud. Juez en estos autos
para esta ynformacion, Andres Martin de Toro
Presvitero Vº de esta Ciud. que pretende presentar
testigo a Dn. Pedro Salguero fuentes Presvitero
Vº de ella de quien su merd. recivio juramento
conforme a derecho que lo hizo segun su orden
fho prometio decir verdad y siendo preguntado
por el pedimento, dixo saue que las heredades que
dho pedimento expressa son propias del dho Andres
Martin de Toro Presvitero Vº de esta Ciud. por
quien es presentado que las ha comprado de su pro
pio caudal y dineros suyos: las casas de morada
huvo y compro de Juan Pabon Vº de la Ciud. de
Diuera en ciento y quarenta ducados, como
consta de escriptura que este testigo ha visto,
y oy vale mucho mas, por hauerle alargado
el dho Andres Martin de Toro otros dos quartos
mas que a sus espensas ha hecho, y gana y a pagar
alquiler onze ducados = y la tierra del sitio
de la sierra gorda, deslindada en dho pedimto.
la compro tambien de su propio caudal a
Alonso Gomez Vº de la villa de Zafra
en cinquenta ducados = y la otra tierra
tambien deslindada en dho pedimento, la
qual esta al sitio de los Barros termino de la Ciud.

de Rivera, tambien la compro el dho Andres Mtn
de Toro de Juan de Barragan vº de la Aud.ª de Hinojosa
en cinquenta ducados, y ambas tierras valen
y mueva mas cantidad de lo que costaron, y de
ambas tiene el dho Andres Martin sus escripturas
las que ha visto y leido el testigo, y saue ganaran por su
renta el dia de oy las cantidades que en dho pedim.to
se expresa, y segun la falta que oy ay de tierras
ganaran mucho mas. Y saue el testigo que
la Capellania que el dho pedim.to refiere y fundo
Bar.me de Toro de que el dho Andres Martin
de Toro es Capellan, sera muy utilizada, y los ca
pellanes que en ella entraren en que se le agreguen
las tres alajas de casas y tierras, en recompensa
de los descientos ducados del principal de un censo
redimido depositados en la Ciudad de Llerena
los mesmos que dho pedimento expresa, porque
demas de no hauer persona que oy los quiera
tomar a censo, y si alguna ay, con tan poca
seguridad, que llegado el caso no ay testigo que
se atreua a abenar las hipotecas que ofrezen
para ello, y por el contrario administradas dhas
tres alajas por los Capellanes que fueren de dha
Capellania, saldran unos años con otros a mas
de quinze ducados, y a mas si los granos se
lebantan, y assi entregando el dho Andres
Martin de Toro a la dha Capellania las dhas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] saber con la verdad q̃ se le corresponden
con esta q̃ trata para su balidazion
y seguridad, se pueden dar los conocimientos
de referidos, q̃ quedo q̃ lleva dho. examen Publico
y secreto en cuanto q̃ sabe y la verdad para
lo q̃ fue juramentado, q̃ es la q̃ tiene dho, q̃ es
de edad de cincuenta y tres años
poco mas o menos, lo firmo dho. Juez =

Diego Salguero
de Salguero

Antonio Garcia Correa

Presumen

En dha. villa dhos. dias en dho. dia
mes y año dho. de dha. Presentacion q̃ para dha
informacion ante dho. Juez y Escriv.
Don Martin de Toro y Prerende presento por
testigo a Juan Gonzalez Sacristan de dha.
villa q̃ juramentado, y siendo preguntado
al tenor de la dha. Peticion dixo q̃ es
cierto q̃ dixo q̃ conoce a Cristoval Gonzalez
Cura q̃ fue de dha. villa y a Juan Gonzalez
su hijo q̃ al presente es Cura de dha. villa
y a Juan Gonzalez Sacristan q̃ al presente
es de dha. villa y a Juan Gonzalez
Labrador q̃ al presente es de dha. villa
y a Juan Gonzalez Labrador

su dinero y caudal, q las casas tenestas y aug.ª
en la calle de Sevilla de ella linde casas de Xptoval
Sanchez Solerano, y otros linderos, y las hubo y com
pro de Juan Pabon v.º de la aug.ª de Rivera
en ciento y quarenta ducados = y oy valen
mucho mas por haverles alargado el dho Andres
Martin de Toro, otros dos quartos mas q son cavalle
riza y paxar, y ganan de presente por su
arrendamiento onze ducados al año =
y la tierra del sitio de la tierra gorda termino
de esta aug.ª deslindada en dho pedim.to, la compro
el sacerdote a Alonso Gomez v.º de la aug.ª de Zafra
en cinquenta ducados = y la otra tierra tam
bien expresada en dho pedim.to, tambien la bbo y com
pro dho Andres Martin de Toro de Juan Barragan
v.º de la aug.ª de la Hinojosa, la qual esta al sitio
de los Barros termino de la aug.ª de Rivera y este
testigo conoze muy bien una y otra, y save ganan
por su renta de año y vez el dia de oy las cantidades
de granos q van puestas en dho pedimento,
de todas las quales y as heredades tiene el dho
Andres Martin sus escripturas de compra, y save
el testigo son libres de censo tributo y otro grava
men q no lo tienen, y q oy valen mas cantidad
de lo q costaron = y save el testigo que la
capellania q el pedim.to refiere y fundo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mes y año dichos de la dicha presentazion y para dicha
ynformazion, ante dicho señor Juez el dicho Andres
Martin de Toro Presvitero que presente presento por
testigo a Pedro Gonzalez Pachon Presvitero vecino de
esta dicha villa de que su merced recivio juramento
conforme a derecho que lo hizo segun su orden
fho prometio dezir verdad y siendo preguntado por el
pedimento dixo: Conoze muy bien las heredades
de casas y tierras expresadas en el y saue son
propias del dicho Andres Martin de Toro Presvitero
vecino de esta villa por que es presentado por haverlas com
prado con sus propios dineros y de su caudal
que las casas son en esta dicha villa en la calle de Sevilla
de ella, linde casas de Xptoval Sanchez Toledano,
y las huvo y compro de Juan Pabon vecino de la villa
de Rivera en ciento y quarenta ducados =
y una de las dos tierras que esta en termino de esta villa
al sitio de la tierra gorda deslindada en dicho
pedimento, la compro de Alonso Gomez vecino de la villa de
Zafra, en cinquenta ducados = y la otra tierra
tambien deslindada en dicho pedimento, la abbo
y compro el susodicho de Juan Barragan vecino de
la villa de Almoyosa y esta esta al sitio de los Barros
termino de la villa de Rivera, que todas ellas las
conoze muy bien este testigo y saue estan libres de
censo tributo hipoteca y otro gravamen que no lo tienen
y esta muy enterado en ello porque para la compra
de ellas se han hecho bastantes diligenzias
por el dicho Andres Martin de Toro, el qual tiene

de Toro a la dha Capellania las dhas tres alajas
de Casa y tierras con las escripturas de Compra
que le pertenecen, y juntamente la que ha que ha
de otorgar a favor de dha Capellania para su
seguridad y validacion, se le pueden entregar
los doscientos ducados depositados, y que el
que lleva dho es todo la verdad so cargo de
su juramento, que tiene fho y que es de hedad
de treinta y dos años poco mas ó menos y lo
firmo dho Juez = Pedro Gonzalez
pachon

Juan Galeas
Magro

Ante mi
Alonso Garcia Cortes
Tres juncos

Pedimento y auto =

En la villa de los santos en diez y siete dias del mes
de febrero de mill setecientos y dos años, ante
el Señor Lic.do Juan Galeas Magro Vic.o de Cura
de la Parrochial de esta villa Juez en estos autos
Parecio Andres Martin de Toro Presvitero
Vz.o de esta villa que pretende, y dixo que por aora
no quiere presentar mas testigos en esta informacion
que su merced se le mande entregar original y como
haga fee, para ocurrir con ella ante el Señor
Provisor de esta Provincia de Leon para los efectos
que viere lugar = y visto por dho Señor Juez mando
a mi el Nro. entregue al susodho dha informacion

original signada y firmada cerrada y sellada
en manera que haga fee, para el efecto que la pide
a la qual su merced dixo y interpuso
su autoridad y decreto judicial quanto puede y de
derecho ha lugar y lo firmo =

Juan Galeas
Magistrado

Ante mi

Alonso Garzia Cortes
Tresjuncos

Yo el dicho Alonso Garzia Cortes tresjuncos
Notario Apostolico de los escriptos en el Archivo de
la Corte Romana y Lego de esta Ciudad de los Santos
presente fuy a lo dicho y mencionado en esta
informacion y en fee de ello lo signe y firme
en dicha Ciudad en diez y siete de febrero de
mill setecientos y dos años

En testimonio de verdad

Alonso Garzia Cortes
Tresjuncos

Auto

En la ciudad de Llerena a veinte y dos
dias del mes de febrero de mil setecientos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Cargo de Bar.me de toro

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

106

Sepan quantos esta Carta de Venta
rr.l vieren como yo el Lic.do Andres Martin de
toro presu.o vezino de la villa de los santos estante al pres.te
en esta dha ciu.d de llerena y Capellan de la capellania que
fundo Bar.me de toro mi tio difunto en Indias, otorgo que ben
do y doy en bentarr.l por juro de heredad desde aora para
siempre jamas a dha Capellania que fundo dho Bartholome
de toro mi tio y a mi en su nombre como tal su capellan y a los
que en adelante obtubieren dha Capellania y quien de ella
tubiere causa titulo voz o razon en qualquiera manera
es a saber los bienes raizes siguientes = Unas casas de
morada en dha villa de los santos en la calle de sevilla lin
den por la una parte con casas de fran.co ortiz y por la otra
con casas de xptoval sanchez tolesano v.o de dha villa y o
tros linderos las quales ube y compre de Juan Pabon
mendez Anxella antonia su muger y Ana Gomez
Madre de la referida v.os de la villa de Ribera de que me o
torgaron escrip.ra ante luis Alonso barrena ss.no pp.co de dha villa
en ella a primero de octubre de mill setezientos y un.o = Una
mitad de una tierra que es un barro que haze siete f.s

Venta
[illegible] de la fha
[illegible] en [illegible] seg.do
[illegible]
Bustam.te

de trigo en sembradura y esta al sitio de alba Jaten
mino y Jurisdizion de dha villa de Vibera linde por la una
parte con la otra mitad de dha tierra que es propia de
Pedro Garzia barragan y con tierras de los herederos
de Juan Martin moreno y con la cañada que llaman
de alba Jaqueba a la villa de villa franca y otros linde
ros la qual dha mitad de tierras Vbe el Conpre de Juan
barragan Vº de la villa de la hinojosa de que me otorgo es
crip.ra por ante Bar.me de cabrera ss.no p.co de la villa de los
santos a los veinte y seis de Junio de dho año de mill setez
y uno = y assimismo otra suerte de tierras de ocho f.s de
zevada en sembradura en termino de la villa de los santos
al sitio del pozo gordo linde con tierras de los hijos y he
rederos de D.n xptoval manuel Portocarrero por la
una parte y por la otra con tierras de Bar.me lavado sal
guero Vº de dha villa de los santos y otros linderos la qual
Vbe el Conpre de Alonso Gomez Gallardo Vº de la villa
de zafra de que me otorgo escrip.ra por ante Pedro m.
Jheos Paxaron ss.no p.co de dha villa de zafra en ella a
los onze de henero de dho año pasado de mill se
tezientos y uno a que me remito las quales dhas
casas y tierras doy en esta benta a dha Capellania
en virtud de la lizenzia y autos que para ello tengo

Del Ldo. Dn. Juan Carrascal Carquete de la horden de Santiago Provisor Juez eclesiastico ordinario de esta provinzia de Leon que a la letra son como se siguen

Aqui la lizenzia y autos

Y de dhos autos y lizenzia de suso incorporados usando yo el dho Andres Martin de toro presiu que tengo aceptados y siendo nezesario de nuebo azepto ante el presente ssno. pco. y testigos doy en esta benta a dha capellania dhas casas y tierras de suso declaradas y deslindadas con todas sus entradas y salidas usos costumbres dros. y serbidumbres quantos le pertenezen de fho. y de dro. por libres de toda carga de zenso deuda en peño memoria de misas vinculo mayorazgo patronazgo y otra hipoteca espezial ni general que no la tienen y por tales se las declaro aseguro y bendo por prezio y quantia de dos mill y dozientos rr. de vellon corriente que por su conpra e rezibido del caudal y capital de dha capellania en dineros de contado por mano del Lizdo. Dn. Franco. de parada y pizarro abogado de los rr. consejos y depositario general de los caudales eclesiasticos de esta probinzia vso. de esta ziud. en quien por mandado

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

de dho Señor Provisor estauan depositados y son
los mismos que a dha Capellania redimieron los
Cantadores Vecinos de esta dha ciudad de los quales dhos do
zientos Ducados me doy por contento y entregado a to
da mi bolumtad por auerlos rezibido rrmente y con e
fecto en presenzia de el presente ss.no p.co y testigos de cuia
entrega y rrezibo yo el ss.no doy fee que se hizo en mi
presenzia y de dhos testigos; e yo el dho Andres Mar
tin de toro presvi.o confieso y declaro que en esta benta
y contrato no a ynterbenido dolo fraude ni engaño
y que dhos dozientos Ducados de bellon que assi rezi
bido es el justo prezio y balor de dhas casas y tierras
que ban declaradas y segun el estado en que oy se ha
llan no balen mas y caso que mas balgan de la dema
sia y mas balor en qualquiera cantidad que
se a hago grazia y donazion a dha Capellania
y su capellan en su nombre presente y futuros buen
pura mera perfecta y revocable de las que el dho
llama fha ynterbibos baledera para siempre

SELLO CUARTO: DIEZ
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DOS.

Sepan quantos esta Carta de Renunzia vieren como Yo Dn Thomas Cortes de Ulloa de Henarejos Vecino que soy de esta Villa de Almendral Otorgo y conozco que Renunzio las Leyes de mi favor con la Condizion de este Contrato otorgado en la Villa de Almendral a quatro de Abril de mil setezientos y dos ante el Escribano de Su Magestad y Numerario de esta Villa y Testigos de Yuso escritos por el qual Renunzio Yo el dicho Dn Thomas Cortes de Ulloa la Capellanía que Yo poseo y tengo en la Yglesia Parroquial de esta Villa de Almendral que fundó Dn Juan Cortes de Ulloa mi Padre Difunto que Dios haya y la Renunzio en favor de Dn Juan Cortes de Ulloa mi Hijo Legítimo y de Doña Ana Gonzalez de Ulloa su Muger Legítima Vezinos que son de esta Villa de Almendral para que la Posean y gozen ellos y sus Hijos y Descendientes Legítimos que de aora en adelante tuvieren y Procreare para siempre jamas con todos los Vienes Rentas Derechos y Obligaziones que a la dicha Capellanía pertenezen y pertenezer deven en qualquier manera y Yo el dicho Dn Thomas Cortes de Ulloa me Desisto Apodero y Quito de la Posesion y Propiedad que tengo a la dicha Capellanía y todo lo a ella anexo y Perteneziente para que la Posean los dichos Dn Juan Cortes de Ulloa y Doña Ana Gonzalez de Ulloa su Muger y sus Hijos y Descendientes Legítimos que de aora en adelante tuvieren y Procrearen

Lo tal subzeda y como por parte de dha Capp.nia
yo o quien me subzediere seamos requeridos saldre
mos a la boz y defensa y a nra costa lo seguiremos
fenezeremos y acauaremos en todos grados e ins
tanzias hasta dexar a dha Capp.nia y quien su causa obie
re en paz y salbo y en la quieta y pazifica posesion
y no lo cumpliendo assi bolbere y restituire y mis he
rederos bolberan y restituiran a dha Capp.nia y quien
su causa ubiere o pondremos en el deposito de donde
aora los rezibimos los dhos dozientos ducados debe
llen con mas todas las costas gastos daños intereses y me
nos cauos que sobre ello se le obieren seguido y recre
zido y las lauores y mejoras que en dhas casas y tie
obieren fho y mejorado aunque no sean utiles ni
nezesarios sino es bolumtarios y por todo quiero
executado y que mis herederos lo sean en birtud de
esta escrip.ra sin mas recado: a cuio cumplim.to y fir
meza obligo mi persona y bienes abidos y por auer
doy poder a los ss.res Juezes y Justizias que soy su Jeto
espezial a los de esta dha ziu.d renunzio otro foro que
tenga y gane y la ley sit conbenerit de Jurisdic
onen omnium Judicum para que a ello proceda

Como Por sentenzia difinitiba de Juez Conpe
tente Pasada En Cosa Juzgada renunzio todos
Dros y leies de mi fauor y la General en forma
Con el Capitulo obduardus de soluzionibus suande
penis de que Confieso ser sauidor y asi lo otorgue ante
el presente ss.no pp.co y testigos En la ziu.d de llerena
a Dos dias del mes de marzo de mill setezientos
y Dos la.s y lo firmo el otorgante que yo el ss.no Doy
fee Conozco siendo testigos Fran.co Salzedo Pablo
de Spinosa ss.no de la Mag.d y Paulino de Vargas
V.o de llerena = En m.do = Mar =

Andres martin
de Horo

Ante mi
Agustin de Bustam

SELLO QVARTO; DIEZ
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DOS.

Xptoval Duranguerrero

11

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Redempn [illegible]

En la ciud. de llerena a tres dias del mes de março de mill setezientos y dos a. ante mi el essno. ppco. y testigos pareçieron Xptoval de aguilar Dn Antonio de aguilar guerrero el Lizdo. Dn Diego de aguilar y toro abogado de los Rs. Consejos Dª Josepha de toro y Dª leonor de toro y Aguilar todos hermanos enteros vs. de esta dha ciud. de llerena hixos legmos. de Xptoval de aguilar difunto ssno. que fue de su Magd. y Contador del Ayuntamto. de esta dha ciud. y de Dª Maria de toro su muger vezina de ella dixeron que por quanto dho Xptoval de Aguilar su padre vendio y dio a zenso al redimir y quitar a Xptoval Duran guerrero dho presbo. vº de esta dha ciud. dos partes de quatro que es la mitad de unas casas en la calle de martin muñoz de esta dha ciud. por que se obligo a pagarle y a los otorgantes como sus herederos treinta y tres rs. de renta y zenso en cada un año durante su redempn. ademas de la memoria de misas que estava afecta dha mitad de casas quedando como quedo hipotecada a dho zenso de tres ducados en cada un año y su principal cinquenta le obligo a pagar a los plazos en la forma

[illegible]

Bustamante

Con las Condiziones clausulas y zircunstanzias
de la escriptura zensual que sobre ello se otorgo por
ante Gaspar Mazias ss.no pp.co de esta ziud. en ella a los
treze de henero del año pasado de mill y seiscientos y noventa y
seis a que los otorgantes se remiten, en cuia virtud
desde dho dia hasta aora dho lizdo. xptoual duran
a gozado y desfrutado dha mitad de casas como
suia propia y a ido pagando dhos reditos a los otor
gantes hasta aora que por su parte se a ofrezido la
redempzon de dho zenso y pagar de contado los seiszi
entos y sesenta rr. de su prinzipal con tal que se le
otorgue la presente y haviendo reconozido dhos otorgan
tes dha escriptura zensual y que no tiene clausula que
prohiba dha rredempzon lo an tenido asi por bien y
poniendolo en efecto todos los dhos otorgantes jun
tos y de mancomun a boz de uno y cada uno por si y
por el todo in solidum renunziando como renun
zian las leies de la mancomunidad y demas del caso
y como tales herederos de dho su padre confesaron
aver rezibido rrealmte. y con efecto de dho xptoual
duran presiu. es a saver los dhos seiszientos y se
sentarr. de vellon del prinzipal de dho zenso co
mas todos los corridos que de el se le estavan debien

Hasta oy dia de la fha y la prorrata de los dos
meses de mora que todo ymporta quarenta y tres
rr. de vellon que juntos con dhos seiszientos y
sesenta rr. del prinzipal de dho zenso todos com
ponen setezientos y tres rr. de vellon de los qua
les se dieron por contentos y entregados a toda su
boluntad por auerlos rezibido rrealmte. y con efe
cto en presenzia de mi el ssno. pco. y testigos de cuia en
trega y rrezibo doy fee con lo qual dan por bien
fha la rredempzn. de dho zenso y entregan a la par
te de dho xptoual duran la escripra. de su ynposizn.
orixinalmte. y dan por libres de su carga y grava
men dha mitad de casas espresamte. hipotecada y de
mas bienes por la general obligados y por disuelto y a
cauado su contrato para que de aqui adelante no corra
mas la qual queda en su fuerza y bigor para
que con la de propiedad de dha mitad de casas que le
entrega le sirua de titulo bastante y a ga dellas y e
nellas a su boluntad como de cosa suia propia auida
y adquirida por justo y derecho titulo de buena fee
como este lo es para lo qual se subrrogan y ponen
en su mismo lugar y derecho y del prinzipal y
reditos de dho zenso otorgaron carta de pago finiquito

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Redemp.on y chanzelaz.on en forma y lo firmaron los otorgantes que yo el ess.no doy fee conozco siendo testigos Pablo espinosa ss.no de su Mag.d Fran.co Salzedo y Paulino de bargas V.s de esta ziu.d

Xptoual de Aguilar

Josepha de Aguilar

Leonor de Aguilar

Ldo. Diego de Aguilar y toro

Antonio de Aguilar y toro

Ante mi
Agustin de Bustam.te

Juan matheos silizeo

112

Donaz.on
11
dia de la fha
Seruio en ss.
[illegible] doy fe
Bullam.

Sepase como yo Juan de santa Cruz silizeo
presbitero Capellan del santo ofizio de la Ynquisizion de esta ziud.
de llerena vezino della digo que por quanto yo tengo mucho
amor y bolumtad a Juan Matheos silizeo vezino della al qual
e criado y tenido y tengo en mi casa y compañia como es notorio
en cuia consideraz.on y para ayuda a que el suso dho pueda
tomar estado y portarse con la dezenzia que deseo de mi libre
agradable y espontanea bolumtad y estando como estoy zierto
y sabidor de lo que me conbiene hazer por el tenor de la presente
otorgo que hago donaz.on buena pura mera perfecta y irre
bocable de las que el derecho llama fha Ynterbibos baledera
para siempre jamas a dho Juan Matheos silizeo para el su
so dho sus herederos y subzesores presentes y futuros y quien
de ellos vbiere cauia titulo boz o razon en qualquiera ma
nera de los bienes raizes y muebles siguientes
Unas casas de morada en la calle de D.n Alonso de esta
dha ziud. linden por la una parte con casas de Bolas Garzia
y por la otra con casas de Juan Alonso Aluañil vezinos de esta
dha ziud. y otros linderos
Un escritorio mediano con sus gauetas y dos cajones de
nogal = otro escritorio mas pequeño tanbien de nogal

Con la zerradura de golpe = quatro sillas Ynge
riales de baqueta negra = Dos taburetes el Vno fo
rrado en baqueta de la tierra = Vn bufete mediano de
nogal con sus zerros = Vn escaño de pino grande = Vn
cofre encorado mediano = Vn brasero con bazia y
tarima = quatro quadros el Vno de tres baras de largo
con la hechura de la espiraz.on = el otro de dos baras de lar
go con la hechura de san acazio = y el otro de sa Joseph
nra s.ra y el niño = y el otro de nra s.ra de la granada = las
hechuras de las cauezas de san pedro y san pablo = Vna
cama de cordeles nueba = Dos colchones = dos sauanas
Dos almoadas = Vna colcha de la mancha = Vn cobertor co
lorado = y los libros e Ynstrumentos que tengo en mi po
der del ofizio de zeruxano y barbero que dho Juan
Matheos esta aprendiendo

Las quales dhas casas de saso declaradas y deslinda
das y demas bienes que ban espresados son mios propios
y sobre dhas casas esta Ympuesto Vn zenso de beinte
y Vn rr.s de renta en cada Vn año al rredimir y
quitar a fauor de una capellania de que fue capellan
Benito Guerrero de castro presu.o difunto con cuia

Carga doy dhos bienes a dho Juan Matheos para
que pague dhos reditos de aqui adelante hasta la rreden
pzion de su prinzipal que queda tanbien por su quenta
y de sus herederos y subzesores y son libres de otra carga
de zenso deuda en peño memoria de misas capellania vin
culo mayorazgo patronazgo y otra hipoteca especial
ni general que no la tienen y por tales se los doy declaro
y asegaro en propiedad, reseruando como solo reseruo
por todos los dias de mi bida y no mas el vsufruto y go
ze de dhas casas y los demas bienes muebles que van de
clarados desde luego quedan por propios de dho Juan
Matheos, y en esta conformidad le hago esta donazion
y de dhas casas con todas sus entradas y salidas vsos cos
tumbres dros y seruidumbres quantas le pertenezen de
fho y de derecho la qual confieso y declaro y en caso ne
zesario juro en bastante forma no es fingida simulada
ni en perjuizio de terzero y que en ella no interbiene dolo
fraude ni engaño la qual prometo y me obligo que la abre por
firme en todo tiempo y no la rreuocare y no bare ni alterare por
testamto codizilo escriptura publica ni otro instrumto tazito ni espreso
y por mi ni interposita persona alegare ingratitud pobreza ni
otra causa ni razon que mire a su nulidad porque darme como

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

me quedan mediante la dibina misericordia otros bienes y ren
tas para mi congrua sustentaz.on sobre que renunzio la ley que
dize que la donaz.on y ormensa o general que uno hizo de sus bie
nes por lo qual bino en pobreza no balga y las demas de este caso
para que lo que en contrario hiziere o intentare sea en ningun
y de ningun balor ni efecto y siempre sea firme y permanente
esta escrip.ra de donaz.on y en caso que es zeda de los quinientos
aureos que la ley dispone tantas quantas vezes exzediere le
hago la misma donaz.on y una mas y todas desde luego las e por in
sinuadas y lexitimam.te manifestadas como si ante Juez Compe
tente fuese fho con dia mes y año y las demas solemnidades
nezesarias y a mayor abundanzia doy mi poder cumplido
al dho Juan Matheos para que en mi nombre las insinue en
bastante forma y me desisto quito y aparto de la rr.l corporal
thenenzia propiedad posesion y señorio que aiua y tenia
a dhas casas y bienes muebles y lo demas referido y todo ello
con la carga de dhos veinte y un rr.s de renta y ento en
cada un año y reseruando como e reseruado y reseruo por
los dias de mi bida y no mas el usufruto de lo menzionado
lo zedo renunzio y traspaso en el susodho que por su auto
ridad o judizialm.te a de poder tomar y aprehender la posesion
y amparo de ellos y selados por el otorgam.to de esta escrip.ra que
le sirua de titulo posesion y berdadera tradiz.on y le entre

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Los por donde me pertenezen para que como dueño lexitimo de dhos bienes disponga dellos y los benda y enagene a su bo lumtad y lo mismo hagan sus herederos y subzesores y en el ynterin me constituio por su ynquilino tenedor y precarreo po seedor en fuerza de esta escriptura contra la qual confieso y juro siendo nezesario no tengo fha reclamazion protesta ni otro ynstrumento por escripto de palabra ni en otra forma que pueda mirar a su nulidad y si pareziere lo contrario desde aora para entonzes lo rrevoco y anulo para que no se a oydo sobre ello en juizio ni fuera del antes repelido y condenado en costas y que sin embargo se guarde cumpla y execute lo aqui con tenido a cuio cumplimiento y firmeza obligo mi persona y bienes presentes y futuros doy poder a los señores juezes eclesiasticos que soy su jeto especial a los de esta ziudad de llerena, donde me so meto y renunzio otro foro que tenga y gane y la ley sit con benerit de jurisdizione omnium judicum para que a ello me apremien como por sentenzia difinitiba de juez con petente pasada en cosa juzgada renunzio todos derechos y leies de mi favor y la que prohibe general renunziazion y el capitulo obduardus de soluzionibus Juan de penis de que confieso ser sabidor y las demas deste caso = Y otorgo esta donazion en bastante forma, e yo el dicho Juan Matheos si lizeo

que e estado y estoy presente y la e oydo y entendido por
auerseme leido de berbo ad berbum por el presente escrivano ha
ziendo como ante todas cosas hago la debida estimazion a la
merzed y buena obra que me haze en su virtud dho Juan
de santa Cruz si lizeo presumo otorgo que la azepto en todo
y por todo como en ella se contiene y rezibo dhas casas y bie
nes muebles que se refiere segun y con la carga de dhos vein
te y vn rrs de dho zenso que quedan por mi quenta y cargo
para redimirlos y pagarlos a los plazos y en la forma
y con las condiziones clausulas y requisitos de la escriptura
de su imposizion de que desde aora para quando llegue
el caso hago reconozimiento bastante y de ellos con el graua
men de dho zenso y su fruto de dhas casas que por sus dias
reserua dho Lizdo Juan de santa Cruz mi señor me doy
por contento y entregado a mi bolumtad sobre que renun
zio las leyes de la entrega su prueba y ezepzion del dolo
y engaño y para lo asi cumplir obligo mi persona
y bienes auidos y por auer doy poder a las Justizias de
su Magd y en espezial a los de esta ziud para que a ello me
apremien como por sentenzia difinitiba de Juez competen
te pasada en cosa juzgada con renunziazion de las leyes
de mi fauor y la General; y por ser menor de beinte y
zinco a aunque mayor de veinte juro por Dios nro Señor
y señal de la cruz en forma de derecho de auer por

firme esta escriptura y no yremos en dire contra ella por
mi menor hedad ni otra causa ni pedire beneficio de
restitucion ynyntegrum ni deste juramento absoluzion
ni relaxacion a su santidad ni a otro juez ni prelado que
me la pueda conzeder y aunque de propio motu a defectum
alendi y en otra manera me sea conzedido no usare deste
remedio pena de perjuro y de caer en caso de menos valen
y todavia se cumpla y execute esta escriptura que otorgamos
ante el presente escrivano publico y testigos en la ziudad de llerena
a diez dias de el mes de marzo de mill setezientos y dos
años y lo firmaron los otorgantes que yo el escrivano doy fee conozco
siendo testigos Paulino de Vargas Mathio Sal
gado presvitero y Franco Salzedo vecinos
de llerena

Juan de Sta Cruz
Silizeo

Juan matheos
Ciliseo

Ante mi
Agustin de Bustamante

SELLO QUINTO, DIEZ
MILÉSIMOS DE MIL
SETECIENTOS Y DOS.

En Dios Amen Sepan quantos esta carta de Redempcion vieren como yo Juan Chacon del Campo vecino de esta Villa de Llerena Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel Christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y la hora incierta y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Mando se digan por mi anima y de mis padres y demas de mi obligacion quinientas misas de Requiem

116

lo qual no sea executado por auer muerto el dho Capellan
y estar vacante la dha Capellania y aora de pedimto
del dho Pe Rector dimos el presente por cuio thenor
mandamos a Gregorio Vazquez de la torre pro fiscal de
nra audiencia que como tal y por causa de dha vacante
otorgue la dha scriptura de redempcion y haga entregar
chancelada a dho Pe Rector la de Imposicion de dho
zenso dado en la Ciudad de Llerena a Diez y siete
dias del mes de febrero de mill setezientos y dos a=

Ldo Carrasco

Ldo Pedro

Andres Moreno

Blanca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Testimonio de la carta de venta de censo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

En la villa de Llerena a diez dias del mes de Marzo de mil setecientos y dos ante mi escribano publico y testigos parecio presente el licenciado Don Gregorio Vazquez de Llerena presbitero vecino de esta dicha villa y dijo que por quanto Antonio Martin Rey y Sancha Dominguez su mujer vecinos de esta villa de fuente el arco y mayordomos de la memoria de misas que fundaron Rodrigo Garcia Bermejo y Catalina Martinez su mujer vecinos de esta villa que tambien es de la hermandad de la Vera Cruz de esta villa que estan debajo de la Regla de nuestro padre San Agustin y de que son hermanos y cofrades segun consta de la razon que de ello dio el hermano mayor de dicha hermandad en esta villa en veinte y seis de Febrero de este presente año de mil setecientos y dos que queda en mi poder y protocolo de que doy fe = Digo que dicha memoria se fundo con la carga de que se le pagasen cada un año de censo principal a favor de la capellania que fundaron dichos Rodrigo Garcia Bermejo y Catalina Martinez su mujer que fueron

(11)

del S.or Provisor que entonzes era por ante Agustin
Rodriguez Calbo ss.no publico que fue de esta ziu.d en
ella a los veinte y seis de nobiembre de mill y seis.os y tre
inta y nuebe a.s en cuia virtud dho Antonio Ma
tin Frey Sancho y sus subzesores an ydo pagando
reditos a dha Capellania y obrapia hasta aora que po
auer recaido la propiedad de dhos bienes hipotecados
en el Colexio de la Compañia de Jesus de esta dha ziu.d
Por su parte por petizion que se presento ante el S.or Provisor
de esta provinzia se ofrezio la redempzion de dho zenso
de que se dio traslado a Fran.co Morillo chacon presbitero
su capellan y a difunto V.e que fue de dha villa de fuente
el arco quien lo tubo por bien respecto de no tener dha
escrip.ra zensual clausula que lo ympidiese en cuia
vista por dho S.or Provisor se mando hazer el deposito del
prinzipal de dho zenso y con efecto por parte de dho co
lexio se depositaron en miguel Ranxel mercader V.e
de esta ziu.d dos mill y quatrozientos R.s de dho prinzipal
y pagaron a dho Capellan enteram.te todos los reditos que
hasta aquel dia se le estauan debiendo a dha Capellania
y obrapia y prorrata de los dos meses de mora de que dio
carta de pago que tanbien se presento ante dho S.or Provisor
por quien se mando otorgar a fauor de dho Colexio

Redempcion en forma de dha escriptura zensual
y que se entregase rota y chanzelada dando por
disuelto y acauado su contrato, lo qual se dexo de
executar por auer muerto en aquella ocasion dho
Fran.co Morillo Chacon y aora a pedimento de dho co
lexio se a mandado que por hallarse baca dha capella
nia y obra pia lo haga el otorgante en su nombre como
todo mas largam.te consta y pareze del despacho espedido
por dho S.r Prouisor que es como se sigue,

Aqui el despacho y lizenzia

Y de dho despacho y lizenzia de suso ynconporados
usando el dho Gregorio bazquez de la torre que azepta
en bastante forma en nombre de dha capellania y obra
pia de dara y confiesa que con auerso hecho el deposito
de el prinzipal de dho zenso en dho Miguel Ranxel
y hauer pagado dho colexio todos los reditos que hasta aquel
dia estauan debiendo a dho capellan se a cumplido por su
parte y real y verdaderam.te con la redempzion de dho zenso
y a mayor abundam.to en dho nombre se dio de todo ello por
bien contento y pagado y satisfecha dha capellania y
capellan sobre que renunzio las leyes que de esto tratan y en
trega a la parte de dho colexio dha escriptura zensual orixi
nalm.te la qual da por rota y chanzelada y por libres

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

La persona y bienes del Ynponente por la gene
ral obligados y los especialmente hipotecados de su cargo
y Grauamen y por disuelto y acauado su Contrato para
que de aqui adelante no corra mas quedando la como la que
da en su fuerza y vigor anterioridad y preferencia
a dhos bienes para que dho Colexio use de ella como suia pro
pia para cuio efecto le subrroga en el mismo lugar y dere
cho de dha Capellania y obra pia y de dho principal y rre
ditos en dho nombre otorgo carta de pago finiquito reden
pcion y chanzelacion en forma y lo firmo el otorgante
que yo el ss.no doy fee conozco siendo testigos Juan
falcon Paulino de Vargas y D.n Juan Murillo y
Casaus V.o de esta ciu.d

Gregorio Vazquez de Matorre

Ante mi
Agustin de Bustam.te

Juan M algarra
Diez mrs. [illegible]

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS: AÑO DE MIL SEIZIENTOS Y DOZE.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Martin de Algarra vezino desta villa de Llerena alcalde mayor desta villa y su partido por su magestad que Dios guarde por el tiempo que fuere y de su voluntad otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Juan Martin de Algarra procurador del numero de esta villa especialmente para que por mi y en nombre de esta hermandad y cofradia que en esta villa y convento de nuestra señora de la Consolacion de esta villa tiene y ha tenido y tiene su asiento y cofradia sobre prender dos o tres oficiales de cantero y albañiles que en esta villa hallare que estan haciendo obra en la iglesia del dicho convento de nuestra señora de la Consolacion y en la capilla que esta cofradia tiene en dicha iglesia y los traiga presos a la carcel publica de esta villa y los entregue al alcalde ordinario que al presente es o fuere adelante para que por ante escribano publico de el numero de esta villa se haga la averiguacion de la causa que a dado para ello y se les tome su confesion y declaracion y se sustancie la causa hasta ponerla en estado de sentencia definitiva y para que en razon de lo susodicho parezca ante su magestad y ante sus alcaldes de su audiencia real que residen en la villa de Madrid y ante otros cualesquier jueces y justicias de su magestad y ante cualesquier escribanos publicos y reales y ante quien y como convenga y sea necesario y pueda parecer en razon de lo susodicho y cada cosa y parte de ello y pueda pedir y demandar y responder y oponer y contradecir y presentar testigos y escrituras y otras cualesquier probanzas y pedir publicacion de ellas y jurar en mi anima lo que convenga y pedir y alegar de su derecho y presentar escritos y peticiones y pedir mandamientos de prision y de soltura y los pedidos y alegados contradecir y oponer

Pida y oiga autos y sentencias ynterlocutorios y di
finitivas consientta las de el favor de dha cofradia y
de las en contrario apele y suplique siga las apela
ciones y suplicaciones en todos grados e ynstancias has
ta que dho pleyto se fenezca y acave y se declare a favor
de dha cofradia que para lo que dho es y lo anexo y depen
diente le da bastante poder con clausula de en juiziar ju
rar y sostituir y rrelevacion en forma y lo firmo e lo
jorgante que yo el ess.no doy fee conozco siendo testigos Fran.co
Salcedo Ju.o de espinosa y Juan Falcon vezinos de llerena

Fran.co Ruiz

Agustin de Bustamante

Nos el Mro. D. Juan Carrascal Carquete de la orden de Santiago Provisor de esta Provincia de Leon por su Rea. el Sr. Dn. Andres Barrena Grajera por la gracia de Dios Prior de ella del Consejo de su Mag. y su Capp. de honor &c.

Por quanto antenos se an hecho y Causado los autos siguientes

Poder

Se pase como yo Dn. Juo. Bapta. Clarchout hombre de negocios Vo. de esta Ciudad de Sevilla en la Colacion de Sn. Isidro otorgo que doi mi poder Cumplido y tan bastante quanto de dro. se requiere y es necesario a Dn. Lazaro Roman Blanco Vecino de la Ciudad de Llerena para que en mi nombre y representando mi Persona parezca ante el Sr. Provisor Juez y Vicario gl. de la dha. Ciudad de Llerena y demas Jueces y Justicias que con dro. deva y pida se me admita y mande hazer redencion y quitacion de Un censo de diez y seis mill Ciento y Sesenta y Cinco Rs. y Veinte y dos mrs. de Vellon de principal de que pago reditos a la Capp. que en la yglesia maior de nra. Sra. de la granada

de la dha Ciudad de Merena mando fundar Garcia
de Morales de que al presente es Capellan Joseph Gue
rra de Aguilar pro de la Villa de Zafra que es resto
de mayor Cantidad que Impuso y sitio al redimir
y quitar a favor de la dha Capellania Manuel Santos
de Saldaña sobre la heredad de Vinos y olivares con
su Casa Bodega lagar y Vasija y lo demas que le
pertenece que tengo y poseo por mis Vienes en termino
de la Villa de alcala de guadaira al sitio de la rrio
de Sn Juan en el Reinado de esta Ciudad y para que
tenga efecto en Conformidad de la facultad que tengo
de Redimir el dho Zenso y que la Condicion
que de esto trata en su Imposicion pida se man
de señalar y señale deposito persona o area en
Cuio poder por mi parte se depositen y pongan y
queden depositados por quenta y Riesgo de la dha
Capellania la referida Cantidad de principal
del dho zenso que esta a mi Cargo y que el Cap
de dha Capellania me otorgue la dha redempcion
y quitacion del dho zenso por escriptura publica
Con carta de pago y finiquito final de los redi
de dho zenso prorrata hasta el dia en que

Por mi Parte se ubiere exentado el deposito
dando por libre y quieta la dha mi hazienda
de principal y reditos del dho zenso y chance
lazion de la escriptura de su creazion en la bastante
forma que a mi dro convenga reziviendo para
mi guarda y derecho traslado autorizado de dha
redempzion para que se tilde y anote en su registro
tomando testimonio del deposito que tambien hara
pagando juntamte a la parte del dho Capellan pro
rrata sus reditos con especial clausula para que
por dha redempzion yo quede subrrogado por la
satisfazion y paga que de ella hago en el lugar
grado y antelazion de la dha Capellania en
cuia razon presente todos y qualesquiera pe
dimentos suplicas y memoriales y haga qua
les quiera requerimientos citaziones protesta
ziones juramentos y todos los demas autos y
diligenzias judiziales y extrajudiziales que
convengan y se las quieran hazer e yo haria
y hazer podria presente siendo hasta que
con efecto se me aia redimido el dicho

Tenso con Intervencion y mandado del
dho Sr Provisor Juez o Vicario a quien compete
conforme a la condicion de su Imposicion a cuia
escriptura original pedira y sacara de poder del
dho Capellan notada y chancelada con la solem
nidad del dro mediante dha redempcion de
la qual pedira y hara se tome y anote razon en
el protocolo o libro de visitas de la dha Capellania
y demas partes donde convenga que para lo que
dho es y lo de ello dependiente le doi este mi poder
con la administracion y facultad que le pueda sus
tituir revocar sustitutos y nombrar de nuevo
con la relevacion de costas segun derecho
a su firmeza obligo mi persona y bienes avido
y por aver hecha la carta en Sevilla en siete dias
del mes de febrero de mill seiscientos y noventa
y nueve a y el otorgante que yo el ss.no publico
doi fe conozco lo firmo en este registro testigos
Juan Ruiz Jurado y Diego Ruiz Jurado ss.nos de
Sevilla entregue lo en dho dia = antonio Ruiz
Jurado ss.no publico lo hize escrivir e mi signo

Peticion

Lazaro Roman Blanco en nombre de Don
Juan Bap.ta Clarebout Cavallero de la orden
de Calatrava Vezino de la Ciudad de Sevilla y en
virtud de su poder que es este de que hago demonstra-
zion con la solemnidad necesaria digo que mi p.te
paga un censo de diez y seis mill Tiento y sesenta
y cinco R.s y veinte y dos m.rs de vellon que
Impuso Manuel Santos de Saldaña Vezino que
fue de dha Ciudad de Sevilla en la Colazion de san
Ildefonso a fanor de la Capp.a que fundo Garzia
de Morales Servidera en la yglesia maior de
nra S.ra S.ta Maria de la granada de esta Ciudad
y de que al presente es Capp.n D.n Joseph Guerra de
Aguilar pro H.o de la Villa de Zafra y porque a
mi p.te les de conveniencia redimir dho censo
y para poderlo executar y cumplir con la
forma de la redempzion antes de aora e reconoci-
do la escriptura principal de la Imposizion de
dho Censo y en ella no se a capitulado que avia
de avisarse antes de la redempzion ni otra espe-
zialidad que la de que la redempzion avia

de hacerse en una partida y en moneda de
plata doble y cumpliendo con estas condiciones
y para el efecto de redimir dho censo desde luego
consigno los dhos diez y seis mill ciento y sesenta
y cinco Rs y veinte y dos mrs de vellon de
su principal en moneda de plata doble para que
se depositen en el depositario gl y asi executado se
mande a dho Dn Joseph Guerra de Aguilar Capp
actual otorgue a favor de mi parte escriptura de
redempcion y la entregue ovanzelada la del
principal de la imposicion de este censo y las
de los reconozimientos que tubiere en su poder pues
yo estoi prompto a satisfacerle los reditos que se le
estubieren deviendo hasta el dia de la redempcion
dandome carta de pago de ellos para resguardo de
mi parte = Supp.co a V. md se sirva de admitir
la consignacion de dhos diez y seis mill ciento
y sesenta y cinco Rs y vte y dos mrs de vellon
mandando se depositen y a dho Capellan que
otorgue a favor de mi parte la escriptura de
redempcion y como lleno pedido en el ingreso

que por Conclusion Repito y es Justicia que pido
y para ello &c. y Juro = Lazaro Roman
Blanco

Auto — Por presentado el poder y traslado al Capellan de
la Capellania a quien pertenece el Tenso que le
fiere esta peticion y al fiscal de esta audiencia para
que si tienen que decir contra la pretension de
esta parte lo hagan en esta audiencia y es presen
te este Tenso es al Redimir o perpetuo y si tiene la
scriptura la Condicion de avisar dos meses an
tes o otra clausula contraria a la Redempcion y
la especie de moneda en que se deve hazer esta asi
lo proveio el S.r Lic.do D.n Juan Carrascal de la orden
de Santiago Provisor de esta Provincia de Leon en
Llerena a nueve de noviembre de mill setecien
tos y Un a = Lic.do Carrascal = ante mi =
Andres Moreno

Informe — En Llerena en Veinte y Uno de noviembre
de mill setecientos y Un a Yo el notario hize
notorio el auto antecedente al Lic.do D.n Pedro
de Maeda y Sepulveda abogado de los R.s con
sejos Contador y Juez mero executor de la

Mesa maestral desta Ciudad y su partido y pedi-
tario de Dn Joseph Guerra de Aguilar pro Vezino
de la Villa de Safra y Capp.n de la Capp.a que
fundo Garcia de Morales difunto en Indias
Servidera en la Yglesia maior de nra S.ra Sta
Maria de la granada desta Ciudad y entendido
por el suso dho dijo a reconocido las scripturas
de la Imposicion de Ciento que se refiere en
estos autos y pretende redimir Dn Juo Bap.ta
Clarebout Cavallero de la orden de Calatrava
Vezino de la Ciudad de Sevilla y que no tiene
la Condicion que oi se pone en las scripturas mo-
dernas para que el que pretende redimir un
zenso aia de avisar dos meses antes para que
el dueño del tenga mas tiempo de solicitar la
nueva Imposicion ni otra clausa que im-
pida la redempcion y que haciendola en es-
pecie de moneda de plata doble y satisfaciendo
todos los corridos cumple con su obligacion dho
Dn Juan Bap.ta Clarebout y dho Dn Pedro
de Maeda en nombre de su parte se allana

desde luego aque la redempcion se execute
y esto dio por su respuesta y lo firmo = Lzdo Don
Pedro de Maeda y Sepulveda = ante mi =
Antonio de Tovar

Otra En dho dia mes y año dhos Yo el nro hize
notoria la peticion antecedente a Gregorio Vaz
quez de la torre pro fiscal eclesiastico desta
Provincia y entendido de su contenido y visto
la scriptura de la Imposicion de Lienzo que refie
re = dijo se conforma con el Informe puesto
por parte de Dn Joseph Guerra pro Capp de la
Capp que refiere y esto dio por su respuesta el
Informe y lo firmo de que doi fe = Gregorio
Vazquez de la torre = ante mi = Antonio
de Tovar

Poder En la Villa de Zafra en diez y nueve dias
del mes de noviembre de mill setecientos y un
años ante mi el ssno de su Mag y publico parecio
el Lzdo Dn Joseph Guerra de Aguilar pro vecino
desta Villa Capellan que es de la que fundo
Garcia de Morales difunto en Indias servide
ra que es en la Yglesia mayor de nra Sra de
la granada de la Ciudad de Llerena y dijo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que es asi que la dha Capellania le es anexo
Un censo de diez y seis mill. Ziento y Sesenta
y Cinco Rs y Veinte y dos mrs de Vellon de
principal en moneda de plata doble El qual esta
Impuesto sobre Una heredad de Vinas Con
su Casa lagar y Vasija y olivares que estan en
termino de alcala de guadaira que linda
Con el arroyo de Sn Juan y Camino que Va a
Utrera de que se le pagan Reditos al año a
El otorgante Como tal Capellan por Dn Juan
Baptista Clarabout Cavallero de la orden de
Calatrava Vezino de la Ciudad de Sevilla
y porque por parte de Su sodho Como poseedor
de dha heredad se pretende Redimir el princi
pal de dho Zenso Conforme a las Clausulas
de la escriptura de la Imposicion del Zenso
Reglandose a la escriptura de Compra que tiene
El dho Dn Juan Baptista de dha heredad
y para ello por mi parte sea Comparecido ante
El Sr Provisor de dha Ciudad de llerena que
mando Solutuse al otorgante Como tal

Capellan y al fiscal de su audiencia y por auer
venido el otorgante en que se haga dha redempcion
en la forma que se pide y en la especie de moneda
de su Imposicion y que se le paguen los reditos
que de dho Censo se le estan deuiendo y para
que tenga efecto todo lo referido bien entendido
de este caso y de lo que le conuiene hazer y como
tal Capellan de dha Capellania otorgo su poder
cumplido bastante el que de dro se requiere y es
necesario al Lcdo Dn Pedro Nicolas de Maeda
y Sepulueda abogado de los Rs Consejos vezino
de dha Ciudad de Llerena especial para que en
su nombre parezca ante dho Sr Provisor y ante
quien mas conuenga y sea necesario y pida
y consienta se haga el deposito del principal
de dho censo y que sea en la especie de la moneda
que se Impuso y fho pueda en nombre del
otorgante otorgar la escriptura de carta de
pago y redempcion de dho censo con las cla
usulas y condiciones que fueren necesarias
auiendo recivido todos los corridos que de
dho censo se le estan deuiendo al otorgante
hasta el dia del deposito dandose de ellos

4

Por Cuanto yo Antonia Gonçalez de Valencia Viuda
Vecina de Nuestra Villa de Alconchel Digo que
Por escritura de Censo Redimible otorgada en esta
Villa en veinte y quatro de Agosto de este año
Ante Pedro Nicolas de Acosta Escribano de
Su Magestad y de Numero de ella Impuse
Sobre mis Casas principales que Tengo en esta
Villa en la Calle de Arriba Linderas con Casas
de Don Juan Antonio Gonçalez de Valencia
Vecino de esta Villa Un Censo de Quinientos
Reales de Principal a favor de Don Juan
Antonio Gonçalez de Valencia Vecino de esta
Villa Como Patron de la Capellania que
Fundo Don Juan Gonçalez de Valencia
Presbitero Vecino que fue de esta Villa
Segun Consta de dicha escritura de Censo
Que Original Exhibo y Pido se me Buelva
Y Para Cobrar los Reditos de dicho Censo
Vencidos y que se Vencieren Hasta el Dia
de mi Fallecimiento Y Para Redimir dicho
Censo Quando Quisiere Y Por Combenir
Asi a mi Derecho Otorgo que Doy Poder
Cumplido Bastante en Forma a Don Juan
Antonio Gonçalez de Valencia Vecino de esta
Villa Como Patron de dicha Capellania
Para que en mi Nombre Pida Cobre y Reciba
Los Reditos de dicho Censo Vencidos y que
se Vencieren Hasta el Dia de mi Fallecimiento
Y Para Redimir dicho Censo Quando Quisiere
Y Por Combenir Asi a mi Derecho Y Para
que Parezca ante Qualesquier Juezes y
Justicias de Su Magestad Ante quien
Combenga Y Pida Justicia Y Haga Todos
los Autos Judiciales y Extrajudiciales
Que Combengan Y Necesarios Sean Que
Yo Misma Haria y Hacer Podria Presente
Siendo Aunque Sean de Calidad que
Requieran Mas Especial Poder Y Mandato
Que Yo Doy Y Confiero Con Todas sus
Incidencias Dependencias Anexidades y
Conexidades Con Libre Franca y General
Administracion Y Con Facultad de Jurar
en Mi Anima Cuando Combenga Y Asi
Mismo Doy Poder Cumplido Bastante en
Forma a Don Juan Antonio Gonçalez de
Valencia Vecino de esta Villa Para que
Por Mi Y en Mi Nombre Pueda Otorgar
Y Otorgue Escritura de Redencion de
Dicho Censo Quando Quisiere Y Por
Combenir Asi a mi Derecho Y Para que
Parezca ante Qualesquier Juezes y Justicias
de Su Magestad Ante quien Combenga
Y Pida Justicia Y Haga Todos los Autos
Judiciales y Extrajudiciales Que Combengan
Y Necesarios Sean Que Yo Misma Haria
y Hacer Podria Presente Siendo Aunque
Sean de Calidad que Requieran Mas
Especial Poder Y Mandato Que Yo Doy
Y Confiero Con Todas sus Incidencias
Dependencias Anexidades y Conexidades
Con Libre Franca y General Administracion
Y Con Facultad de Jurar en Mi Anima
Cuando Combenga Y Asi Mismo Doy
Poder Cumplido Bastante en Forma a
Don Juan Antonio Gonçalez de Valencia
Vecino de esta Villa Para que Por Mi
Y en Mi Nombre Pueda Otorgar Y

este Poder se hiziere y a ello los Vienes propios
y Rentas de dha Capp.a en forma y Conforme a
dro en Cuio testimonio lo otorgo siendo testigos
Alonso Gomez matamoros pro Matheo Gon
zales Vezias y Matheo Saabedra Vezinos de
esta Villa y lo firmo el otorgante a quien yo
el ss.no doi fe Conozco = Joseph Guerra de Aguilar
ante mi = Pedro Simon chacon = Y yo
el dho Pedro simon Chacon ss.no del Rei nro
S. publico y del numero de esta Villa de zafra
presente fui al otorgamiento de lo que dho
es y en fe de ello lo signe y firme y saque
el dia de la fha y el Registro queda anota
do al margen y va en el papel que le toca en
testimonio de Verdad = Pedro Simon Chacon

Petizion — Lazaro Roman Blanco en nombre de Don
Juan Baptista Clarabout Cavallero de la orden
de Calatrava Vezino de la Ciudad de Se
villa digo que en su nombre y en Virtud
del poder que tengo presentado antes de aora
ofrezi redimir Un censo de diez seis mill Zento
y Sesenta y Cinco Rs y Veinte y dos mrs

de Vellon del Principal de Uniento pertene-
ziente a la Capp.ª que fundo Garcia de Morales
difunto en Indias Sernidera en la Yglesia
maior de S.ta Maria de la granada de esta Ciu.d
de que es Capp.n D.n Joseph Guerra pro.o Vecino de
la Villa de Zafra de que se dio traslado al
suso dho y al fiscal de esta audiencia para que
si tenian que dezir contra esta Pretension lo hizie-
se en esta audiencia y expresasen si dho Zenso era
al redimir o perpetuo y si la Corp.a tenia la con-
dicion de auisar dos meses antes o otra clausula
contraria a dha redempcion y la especie de mone-
da en que se deue hazer esta y auiendose le notifi-
cado a la Parte de dho Capellan respondio
que haziendo dha redempcion en especie de mone-
de de plata doble y satisfaziendo todos los corri-
dos cumple dho mi Parte con su obligacion
y auiendose le hecho notorio a dho fiscal se
conformo con el Informe puesto por parte de
dho Capellan y para que se efectue dha re-
dempcion desde luego hago consignacion de
de los dhos diez y seis mill Ziento y sesenta

y Cinco Rs y Veinte y dos mrs para que Vmd los mande depositar en quien fuere servido y fho que dho Capellan me entregue la Scriptura de Ymposicion rota y Chancelada y otorgue otra a favor de dho mi parte de redempcion con carta de pago finiquito y liberacion en forma declarando Vmd por disuelto y acavado el Contrato de dho censo para que no corra mas en cuia atencion = Suplico a Vmd se sirva de proveer segun y como llevo pedido que es Justicia que pido y Juro lo necesario &a = Lazaro Roman Blanco

Auto

Vista esta Peticion por el Sr Lcdo Dn Juan Carrascal de la orden de Santiago Provisor de esta Provincia de Leon y vista la respuesta de la parte del Capellan de la Capellania que fundo Garcia de Morales y del fiscal mando que los diez y seis mill Ziento y sesenta y Cinco Rs y Vte y dos mrs del principal de Rienzo contenido en estos autos se deposite en el Lcdo Dn Fran.co de Parada y Pizarro pro abogado de los Rs Consejos Vecino de esta Ciudad y depositario g.l de los Caudales eclesiasticos de esta Provincia el

qual deposito se haga en especie de moneda de
Plata doble con fe de paga y pase por ante nº
fha se traiga con recivo de la parte de dho Capellan
de estar satisfecho de los corridos enteramente hasta
el dia de dho deposito asi lo proveio el Sr Lzdo
Dn Juan Carrascal de la orden de Santiago Provisor
de esta Provincia de Leon en Merena a primero de
diciembre de mill setecientos y un años = Lzdo Carras
cal = ante mi Andres Moreno

Deposito

En la Ciudad de Merena a catorze dias del
mes de marzo de mill setecientos y dos años ante
mi el notario y testigos el Lzdo Dn Franco de
Parada y Pizarro pro Sr de esta Ciudad y depositario
de los caudales eclesiasticos de esta provin
zia recivio de Dn Juº Baptista Clara novi hom
bre de negocios vecino de la Ciudad de Sevilla
por mano de Lazaro Roman Blanco procurador
del numero de esta Ciudad los diez y seis mill
ziento y sesenta y cinco Rs y veinte y dos
mrs de principal de lienso que refieren estos
autos perteneciente a la Capp.a que fundo Gar
zia de morales servidera en la Yglesia mayor
de esta Ciudad de cuia cantidad se dio por

Contento y entregado a su Voluntad por auer la
recivido R.l mente y Con efecto en mill y setenta
y siete escudos de plata Cuio Valor de Cada Uno
Son quinze R.s y dos mrs de Vellon y diez R.s
y Veinte y dos mrs que todos hazen los dhos diez
y seis mill Ziento y sesenta y Cinco R.s y
Veinte y dos mrs en presenzia de los testigos
Infra scriptos e de mi el notario de que doi fe
y prometo y se obligo tenerlos en su poder en depo
sito y de manifiesto para darlos y entregarlos
Cada que por el Pronisor de esta Pronunzia
otro S.r Juez Competente le fuere mandado
debajo de la pena de los depositarios que no dan
quenta de lo que se les entrega para lo qual se
obligo en forma Con sus Vienes muebles y raizes
auidos y por auer dio poder a las Justizias de
Su mag.d que de la Causa deuan Conozer para
que a ello le apremien Como por Sentenzia pa
sada en autoridad de Cosa Juzgada renunzio
todos dros y fueros y leies de su fauor y la g.l
en forma y asi lo otorgo y firmo el Notor
gante a quien doi fe Conozco siendo testi
gos el Lic.do D.n Francisco hidalgo = Joseph

Carambano y Joseph Antonio Vecinos desta
Ciudad = Lizdo Dn Francisco de parada = ante
mi = Diego de Aguilar

Poder

Sepase como Yo Joseph Guerra de Aguilar pro
Vecino de la Villa de Zafra estante al presente
en esta Ciudad de Llerena y Capellan de la Capa
que fundo Garcia de morales difunto en In
dias digo que por quanto a dha Capellania
que es servidera en la Yglesia mayor de nra
Sta Maria de la Granada desta dha Ciudad
toca y pertenece una Scriptura de censo de diez
y seis mill Ziento y sesenta y cinco Rs y Vn
y dos mrs de Vellon de suerte Principal en mo
neda de plata doble Impuesto y Cargado
especial y señaladamente Sre una eredad de
Vinas con su Casa Lagar y Bodega Vasija Yo
vares que esta en termino de Alcala de guadaira y
Linda con el Camino de Sn Juan Camino que va
a Utrera de que se le pagan Reditos a dha Capellania
y a mi como tal su Capellan y por aver sucedido
en dha eredad de Vinas Zitada Dn Juan Bapta
Clarabout como dueño de su propiedad se ofrezio la
Redempcion del Principal del dho Zenso

Y pagarme enteramente todos los Corridos que de se
me estan deviendo y hizo Consignacion de dho Prin
cipal por peticion Presentada ante el Sr Provisor de esta
Provincia y de que le mando dar traslado y por
hallarme Con diferentes ocupaciones Precisas en dha
Villa y no poder Personalmente asistir a estas dili
gencias di poder asi para las que se ofreciesen en esta
razon Como para el otorgamiento de la scriptura
de redempcion en llegando el Caso a el Lzdo
Dn Pedro Nicolas de Maeda abogado de los Rs
Consejos Vecino de esta Ciudad respecto de que dha
Scriptura Censual no tiene Clausula que la ympi
da el qual dho poder paso y se otorgo por ante Pedro
Simon Chacon Ssno publico de dha Villa de Zafra en
ella a los diez y nueve de noviembre del año pasa
do de mill setecientos y Un a en Cuia Virtud
dho Lzdo Dn Pedro Nicolas de Maeda en mi
nombre y Gregorio Vazquez de la torre pro fiscal
de la audiencia de dho Sr Provisor aviendoseles
notificado dho auto de traslado Consintieron y
tubieron por Vien dha redempcion y por pte
de dho Dn Juan Baptista Clarabout se dio

Otra Peticion ofreciendo el deposito de la Canti
dad del Principal de dho censo en cuia virtud
se mando hacer en el Lzdo Dn Fran.co de Parada D
Pizarro abogado de los Rs Consejos y depos
tario g.l de los Caudales eclesiasticos de esta provincia
y vecino de esta dha Ciudad y asi se hallan dhos
autos a que me remito y aora aprovandolos com
los aprueuo y de nuevo ratifico con dho poder ita
do para que tenga efecto dha redempcion en toda for
ma como deve ser y quedando dho poder en su
fuerza y vigor lo otorgo nuevamente a dho Lzdo
Dn Pedro Nicolas de Maeda como de derecho
se requiere para que en mi nombre y como yo
mismo lo pudiera hacer continue las diligencias
pedimentos y autos necesarios para dha redem
zion y conseguir el deposito que esta mandado
hacer y en su vista conseguir licencia de dho
Sr Provisor para otorgar scriptura en forma la
qual otorgue en dho mi nombre y fin quito
redempcion y chancelacion en forma de
dha scriptura censual que entregara a la
parte del dho Dn Juan Bap.ta Clarabout para cu

Efecto se la entrego originalmte dando por disuelto
y acauado su contrato y por libres las personas y
bienes de los imponentes por la q obligados y espe
zialmente dha heredad de vinas de suso declarada
y deslindada en ella hipotecada de su carga y grana
men para que de alli adelante no corra mas que
dandola como la queda en su fuerza y vigor ante
rioridad y preferencia para que dho Dn Juan Bapta
Clarebout use de ella si llegare el caso como le
convenga para cuio efecto le ponga que yo desde
aora para entonces le pongo y subrrogo en el
mismo grado y lugar de dha Cappa y le zeda
en mi nombre todos sus dros y acciones Rs
corporales mixtos executivos posesorios ordinarios
y otros que le competan y le haga su procurador
actor en su mismo fho y causa propia esto
constando de dho deposito y que se an pagado
todos sus reditos y con licencia de dho Sr Provi
sor y no en otra forma que para ello le doi vas
tante poder con clausula de enjudiciar jurar
y sostituir y relevacion en forma que es fho en
la ciudad de Llerena a treinta y un dias
del mes de enero de mill setecientos y dos

años y lo firmo el otorgante que doi fe conozco sien-
do testigos Pablo de espinosa - Paulino de Vargas y
Juan falcon vecinos de llerena = Joseph Guerra de
Aguilar = ante mi Agustin de bustamante = Yo
el dho Agustin de bustamante escriuano de su Mag.
publico y del adiuntam.to de esta Ciudad de llerena
fui presente a lo que dho es y dia de la fha se
saco del sello quarto que esta en mi registro y lo
signe en testimonio de verdad = Agustin de
Bustamante

Peticion

Lazaro Roman Blanco en nombre de D.n Juan
Baptista Clarebout Cavallero de la orden de Ca-
latrava vecino de la Ciudad de Sevilla en
los autos sobre la redempcion que mi parte pre-
de de un censo de diez y seis mill ziento y sesen-
ta y cinco R.s y veinte y dos mrs que pertenecen
a la Capp.a que fundo Garcia de morales difunto en
Indias servidera en la Iglesia maior de esta
Ciudad y de que al presente es Capellan Joseph
Guerra de Aguilar pro vecino de la Villa de
Zafra = digo que aviendo ofrecido la redempcion
de dho Censo en scripto que presente a los mes
de noviembre del año pasado de mill setecientos
y uno fue servido Vmd de mandar se diese

Traslado a dho Capellan y a Gregorio Vazquez
de la torre pro fiscal eclesiastico de esta Provincia
para que estubiese que dezir contra dha redempcion
lo dedujesen y aviendose hecho las notificaciones
a dho fiscal y por dho Capp.n a D.n Pedro de mae-
da y Sepulveda Vezino de esta Ciudad a quien
tiene dado poder para esta redempcion con mi
exon en ella en cuia virtud y con esiuicion de
estas diligencias a primero de diziembre del mismo
año consigne los dhos diez y seis mill ziento y
sesenta y cinco R.s y veinte y dos mrs de vellon
y pedi que se mandasen depositar y que la
parte del Capellan entregase rota y chanze-
lada la escriptura de la imposicion de dho
zenso y otorgase otra de redempcion y car-
ta de pago y finiquito de los reditos y que se
declarase por disuelto y fenecido el contrato
de dho zenso y Vmd fue servido de mandar
se procediese al deposito y porque este esta exe-
cutado en el Lz.do D.n Fran.co de Parada Vezino
de esta Ciudad depositario g.l de los caudales de
Siasticos en quien se mando hazer y en espe-
zie de un mill y setenta y siete escudos de
plata con el valor de quinze R.s y dos mrs

de Vellon Cada Uno y de diez Rs y Veinte
y dos mrs de Vellon de que otorgo deposito en
forma y tambien e satisfecho a la parte de dho
Capellan todos los reditos que se le estavan deviendo
hasta el dia quinze deste mes y Como se Jus
tifica deste quaderno de autos y Rno de que
hago demostracion Con la Solemnidad nece
saria y respecto de que en todo mi parte a satis
fecho a su obligacion = Suplico a Vmd que en
atencion de ello se sirva de mandar que
La Parte de dho Cappn entregue a mi parte
Chanzelada la escriptura de la Imposicion
de dho censo y otorgue a su favor otra de re
dempcion y Chanzelacion Con carta de pago y
finiquito de los reditos declarando Vmd por
estinguido y acavado dho censo por lo que a
el interes que a dha Cappa toca y que para mayor
Seguridad de mi Parte se me entregue Un tanto
de los autos hechos de esta redempcion y testimonio
de que Vmd es Sr Provisor desta Provincia
Juez ordinario eclesiastico della Con absoluta
Jurisdicion y de que en la Yglesia mayor
desta Ciudad mostra Parte de ella ai libre

Donde se noten y Previengan las Redempciones
de los Zensos y de que = Gregorio Vazquez de la
torre pro es fiscal eclesiastico desta Provincia = Y
el Lizdo Dn Franco de Parada es depositario gl de
los Caudales eclesiasticos della = Y de que el presente
nro lo es mayor desta audiencia y que como tal
les Cada Uno exerze su encargo para que todos
estos papeles se pongan Con la scriptura e Inserten
en la Copia de ella pues asi es Justicia que pido
&a = Lazaro Roman Blanco

Ynvo del capp.n

En Virtud del poder que tengo de Joseph Guerra
de Aguilar pro Vezino de la Villa de Zafra y
Capellan de la que fundo Garcia de morales di
funto en Yndias que otorgo en esta Ciudad
por ante Agustin de Bustamante ss.no publico
de ella a los treinta y Uno de enero de este
año Recivi del Sr Dn Juan Bapta Claravout
Cavallero de la orden de Calatrava Vezino
de la Ciudad de Sevilla Setecientos y Sesenta
y dos Rs y Catorze mrs los mismos que dho
Restava deviendo a dho Joseph Guerra de
Aguilar de los Reditos de Un zenso que paga
a dha Capp.a y Cumplen el dia quinze de

11

Este mes y se Componen de los Reditos de Un
año y prorrata hasta dho dia y de que le doi
finiquito llerena y marzo Catorze de mill Setecien
tos y dos = Son Setecientos y Sesenta y dos
Rs y Catorze mrs de Vellon = Dn Pedro de
maeda y Sepulueda

Por presentados los autos y Carta de pago y traiganse
lo mando el Sr Provisor en llerena a diez y siete dias
del mes de marzo de mill Setecientos y dos a = Dn
Carrascal = ante mi Andres Moreno

Autto

En la Ciudad de llerena a Diez y siete dias del mes
de marzo de mill Setecientos y dos a el Sr Lic
Dn Juan Carrascal de la orden de Santiago Provisor
Juez eclesiastico ordinario en esta Provincia de Leon
aviendo visto estos autos dijo que aprovaba y
aprovo la redempcion y deposito hecho por parte
de Dn Juan Baptista Clarabout Vecino de la
Ciudad de Sevilla de los diez y seis mill Zien
y Sesenta y Cinco Rs y Veinte y dos mrs de
Vellon en mill y Setenta y siete escudos de plata
de Valor Cada Uno de quinze Rs y dos mrs
y diez Rs y Veinte y dos mrs de Vellon del
Principal del censo perteneciente a la Capp.a

que fundo Garcia de Morales Servidera en la
Yglesia mayor de nra Sra de la Granada de esta Ciu
de que le pagaria reditos y a su Capellan el dho
Dn Juan Baptista Clarabout y declararia y declaro
por disuelto estinguido y acanado el Contrato del dho
Zenso y por libres de su gravamen los Vienes hipo
tecados a el por lo que toca al Interes de dha Capa
y mando que la Parte de Joseph Guerra de Aguil
lar pro su Capellan entregue a la del dho Dn Juo
Bapta Clarabout la scriptura de Imposicion
de dho zenso chancelada y la otorgue otra de
Redempcion con carta de pago finiquito y libe
racion para lo qual se despache mandamiento
con Insercion de estos autos y dense a la parte
del dho Dn Juan Bapta Clarabout los testimo
nios que pide y lo firmo = Ldo Carrascal = ante
mi Andres Moreno ——— a ———
Y para que el ultimo auto Inserto se execute por
parte del dho Capellan dimos el presente en la
Ciudad de llerena a diez y siete dias del mes
de marzo de mill setecientos y dos a

Ldo Juo Carrascal
Casquete

Ante mi
Andres Moreno

Yo Andres Moreno Notario Mayor de la Audiencia eclesiastica de esta Ciudad de Llerena Zertifico y doi fe que el Ezdo. Dn. Fran.co de Parada y Pizarro Abogado de los Rs. Consejos Vecino de esta Ciudad en Virtud de nombramiento del Sr. Provisor Juez eclesiastico ordinario de esta Provincia es depositario gl. de todos los Caudales eclesiasticos de ella Cuia depositaria tiene afianzada y Como tal se ponen y depositan en su poder los Caudales que se redimen a las Capellanias y otras disposiciones pias de esta dha Provincia Como Consta del nombramiento fianza y depositos que paran en el archivo de esta audiencia y tambien Zertifico que en la Yglesia mayor de esta Ciudad ni en otra parte alguna no ai libro donde se asientan los dhos depositos mas del quaderno de los originales que paran en el archivo de esta audiencia y para que Conste doi el presente en la Ciudad de Llerena a diez y siete dias del mes de marzo de mill setecientos y dos a.

Andres Moreno

Los notarios publicos apostolicos Rs. de esta ciudad de Llerena
del Maestrazgo de Santiago en la Provincia de Leon que
aqui signamos y firmamos zertificamos y hacemos fee a los Sres.
Ante quien este fuere Presentado que el Sr. Dn. Juan Cabal
Cal Casquete del orden de Santiago es Provisor Juez eccle
siastico ordinario de esta dha Provincia y Andres Moreno
es notario Mayor de su audiencia y Gregorio Vazquez de
la Torre Presvitero es fiscal ecclesiastico de ella y todos
Ossan y Exercen sus oficios y a los autos y demas de
Pachos que Ante dho Andres Moreno an Pasado y pasan
siempre se les a dado y da entera fee y Credito en Juicio y
fuera del y para que Conste Dimos el presente en
la Ciudad de Llerena a diez y siete dias del mes de
Marzo de mill setez.tos y dos a.os y lo signamos y firma
mos en testimonio de verdad

Phelipe Valentin Perez

Alonso Gazado

Diego de Aguilar

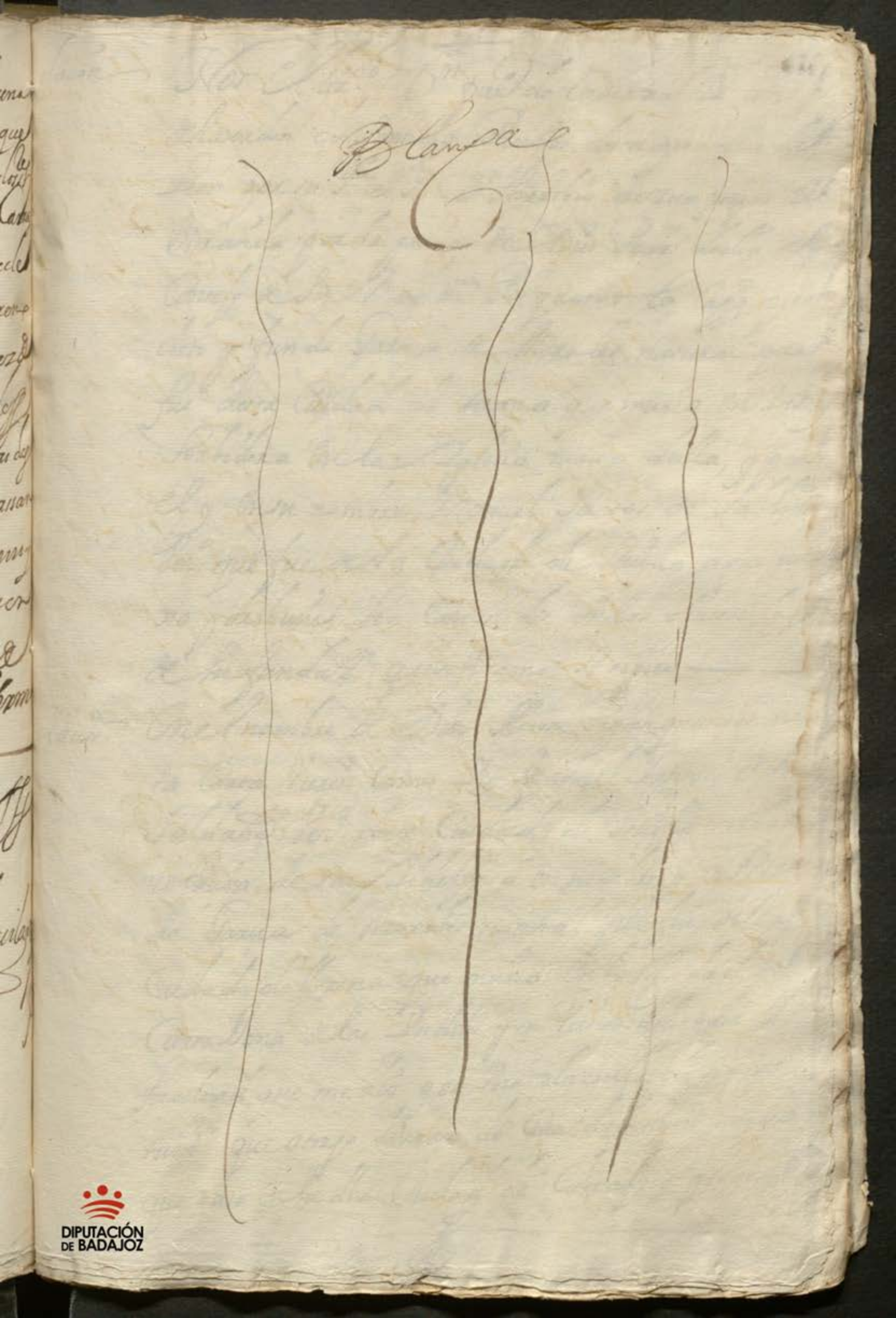

Colacion — Nos el Lizdo. Dn. Franco. de Carvaxal y Luna de la orden de Santiago Provisor desta provincia de Leon por su Sria. el Sor. Dn. Thoribio de Zienfuegos y Miranda por la gracia de Dios Prior de ella del Consejo de Su Magd. &c. Porquanto la Cappa. que doto y fundo Garcia de Morales natural que fue desta Ciudad de Llerena que murio en Indias Serbidera en la Yglesia maior de ella, y por el y en su nombre Manuel Santos de Saldaña Vezo. que fue de la Ciudad de Sevilla a que anexo por bienes los contenidos en las clausulas de su fundazon. que son como se sigue ——

Clausa. — En el nombre de Dios Amen sepan quantos esta Carta vieren como Yo Manuel Santos de Saldaña Vezo. desta Ciudad de Sevilla en la colacion de san Ildefonso en nombre y en voz de Garcia de Morales natural que fue de la Ciudad de llerena que murio en la Ciudad de Cartagena de las Indias y en virtud del poder y facultad que me dio por una clausula de su testamto. que otorgo debaxo de cuia disposicion murio que paso en la dha Ciudad de Cartagena por ante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alonso de la fuente escriuº publico de ella en Ve
inte y seis dias del mes de febrero de la pasado
de mil y seiscientos y veinte y dos segun consta
por testimonio de Antonio de Medina Sanch
escriuano propietario de la casa de la contratazon
de las Indias desta Ziudad de Seuilla su fha
en diez y siete dias del mes de Marzo del año
pasado de mil seiscientos y veinte y cinco, el
qual esta inserto en vna escriptura de tri
buto que yo otorgue en fauor de la cappª que
me mando fundar el dho Garcia de Mora
que su thenor del dho testimº es como se sigue
Yo Antonio de Medina Sanchez escriuano pro
pietario de la casa de la contratazon de las Indias
desta Ciudad de Seuilla doi fee que ante los
Presidente y Juezes oficiales del Rey nro Sr. de la
dha casa se trato y a seguido pleito sobre la co
branza de los bienes de Garcia de Morales dif
to en Indias, en el qual dho pleito pareze pre
sento vn testimº que el dho Garcia de Morales
otorgo que parece que paso ante Alonso de

fuente escriu.º del Rei nro S.r publico y dela Go
uernazion dela Ciudad de Cartagena delas
Indias en veinte y seis de febrero dela pasado
de mil y ss.os y veinte y dos por el qual parece que
el dho Gabriel de Morales dexo nombrado
entierro heredero y albazeas, y hizo otras clau
sulas, mandas y legados entre las quales esta
la clausula, e Institucion de herencia del thenor
siguiente ——— ———

Clausª En el remaniente que quedare de mis bienes cumpli
do este mi testamento dexo por heredera a mi al
ma por no tener como no tengo heredero forzoso
ascendiente, ni descendiente, y lo que quedare del
dho remaniente el dho Capitan Amador Perez
lo imbie, y remita a los reinos de españa la prim.ª
ocasion que hubiere, registrado e consignado a
los dhos Manuel Santos de Saldaña y en su au
sencia a fran.co Martin de lazas vez.º dela Ciudad
de Sevilla para que el que lo recibiere ordene de
forma que con el dinero que liquidam.te hubiere
prozedido se compre renta zierta segura y abona
da y posesiones firmes, y durables, y con lo que asi
se comprare de renta, e tributo, e posesiones se

establezcas, y funde Vna Capp.ª perpetua de misas
por mi alma y de mis padres y abuelos, y de D.ª
Eluira de Birues mi muger y de sus padres, y abue-
los señalando como señalo desde luego de limi-
por cada Vna de las misas que se dixeren de esta
Capp.ª seis R.s de plata Castellana, la qual se
de servir en la Yglesia maior de la dha Villa
de Llerena de la adbocazion de nra S.ª de la
Granada con declaraz.on que si el dho Capellan
que sirbiere la dha capp.ª fuere de mi linaje, o del
linaje de la dha D.ª Eluira de Birues mi mu-
ger a de auer y lleuar de limosna por cada
misa los dhos seis R.s de buena moneda de
Castilla, y si faltare el tal Capellan, y mi Patron
nombren en alguna Vacante, o por falta de
Capellan de los dhos linajes Capellan Serbidor, y
Perpetuo el tal Capellan solamente a de lleuar
y se le a de dar de limosna por cada misa que
tro R.s Castellanos, de lo que restare de la renta
de cada año por razon de la baxa que se a de
hazer se a de acrezentar de misas, las quales a
de ser rezadas, y respecto de la buena limosna

que se les da por cada missa a de ser obligado
el tal Capellan de dezir el dia de la commem-
razion de difuntos, o en su octaua una missa de re-
quiem cantada con su vigilia sin que por la lim.
de la dha missa aia de lleuar, y se le aia de
cobrar otro estipendio ninguno y desde luego
nombro por primero Capellan de la dha capp.
a Juan de Morales niño al presente de edad de
diez a. y medio que e criado en mi casa desde
que nazio para que sea Capellan perpetuo de
la dha capp.a y despues de sus dias lo sea el pa-
riente mas cercano que yo tubiere, y auien-
do dos parientes mios en igual grado lo sea el
que fuere maior de hedad, y en falta de parien-
tes cercanos mios subzeda en la dha capp.a el
pariente mas cercano de la dha D.a Eluira de
Birues mi muger, y en falta de todos ellos sea
tal Capellan el que nombrare mi Patrono que
a de ser desta capp.a el qual en el entretanto
que llega la ocasion a de nombrar Capellan que
la sirba y auiendole al presente de mi linaje, o
de la dha mi muger prefiera al llamado en per-
petuidad hasta que se ordene porque entonzes el

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dho llamado que es Juan de Morales, y los que
despues del son llamados an de ser Capellanes de la
dha capp.ª Enombro por primero Patron desta
Capp.ª a leonor de Morales Viuda mi hermana
Ved.ª de la dha Villa de Llerena, y despues de los
dias de la dha mi hermana suceda en el dho
patronazgo Beatriz de Morales mi hermana
muger de Fran.co de Benabente, y despues de sus
dias de la dha Beatriz de Morales suceda
en el dho patronazgo Antonio de Morales mi her-
mano que al presente reside en la Ciudad de
Reies, y despues de sus dias, o no pudiendo usar de
Patronazgo lo sea Garcia de Morales su hijo
maior, y despues de sus dias del suso dho lo sea el
pariente mas propinquo mio, y en falta de pa-
rientes mios lo sea el pariente mas propinquo
de la dha D.ª Elvira de Birues mi muger, y es
tal Patron a de tener cargo de nombrar los Sacer-
dotes Serbidores en la forma referida y si se re-
dimieren los zensos, tributos, o Juros que se com-
praren los a de hazer bolber a Imponer sobre
buenas dichas eposesiones, e otorgando y aceptando
en razon dello las escripturas necesarias y

del derecho de patronazgo en todo lo anexo y
conzerniente al dho cargo que para ello le
doi mi poder cumplido con jeneral adminis
traz.on y porque la escriptura de fundaz.on de esta
Capp.a se a de hazer en la Ciudad de Sevilla
por el dho Manuel Santos de Saldaña, fran.co
Martin de Lazos conforme a la facultad que le doi
por esta clausula y como personas que tendran
el caso presente podran prevenir mejor algunas
cosas combenientes y necesarias a la firmeza y perpe
tuidad de la dha Capp.a y declaraz.on de alguna
particular sustancia de ella que no este tan clara
y sustanciada como combiene les doi mi poder, e fa
cultad, y a cada uno insolidum para que sin salir
de la sustancia de lo referido declaren sustancien
y emmienden y añidan los grabamenes, y clausulas
que les pareziere ser combenientes y nezesarios asi
en lo tocante en la Capp.a y su fundaz.on como en
el modo de servirla y perpetuarla, y lo pro
pio en el llamam.to de Capellanes y Patronos, y
empleo que se a de hazer en juros rentas y censos
y posesiones disponiendo y ordenando lo susodho
y haziendo y otorgando las escripturas
con las clausulas que en la dha conformidad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

les parezieren porque Yo se lo remito, y lo fio
de sus Conuenencias y prudencia y lo que assi orde-
naren y hizieren valga y se cumpla y execute
como si Yo lo hubiera dispuesto y ordenado
en esta mi ultima voluntad segun que lo suso
dho consta e pareze por el dho testamento
que queda en el dho pleito en mi oficio a que
me refiero, e para que de ello conste de pedimto
del dho Manuel Santos de Saldaña di el pre-
sente en Sevilla en la dha casa de la contra-
tazon en diez y siete dias del mes de Marzo de
mil e seiscientos y veinte y cinco a ttdo man= no va
La efize mi signo Antº de Medina Sanchez
y por dha clausula el dho Garcia de Morales
mando que el remaniente de sus bienes, el
Capitan Amador Perez vecº de la dha Ciudad
de Cartagena lo embiase y remitiese a estos Reinos
de españa consignado a mi el dho Manuel
Santos de Saldaña y en mi ausencia a Fran.co
Martin de lazos vecº desta Ciudad de Sevilla
para que el que lo recibiere con el dinero que
liquidamte hubiere prozedido del dho remani-
ente de sus bienes se compre renta zierta segun

y abonada, o posesiones firmes, y durables, y en lo
que asi se comprase de renta, o tributos y posesio
nes se estableziese y fundase una capp.ª perpetua
de misas por el anima del dho Garcia de Mo
rales y de sus Padres y abuelos y de D.ª eluira
de Biruies su muger y de sus padres y abue
los la qual se sirbiese y cantase en la Yglesia
mayor de la dha Ciudad de llerena de la adbo
cazion de nra S.ª de la Granada con ziertos nom
bram.tos de Capellan y Patrono y llamamientos
y por la dha clausula me dio poder y facultad
para que yo hiziese o fundase la dha capp.ª en la
forma que en ello se contiene añadiendo y en
mendando los grabamenes y clausulas que me pa
reziese ser combenientes y necesarios asi en lo to
cante a la dha Capellania y su fundazion
como en el modo de serbirla y perpetuarla
y lo propio en los llamamientos de capellanies
y Patronos y empleo que para ello se auia de
hazer con Juros, rentas y censos, e posesiones dis
poniendo y ordenando lo suso dho y haziendo y
otorgando las escripturas con las clausulas que en
la dha conformidad me pareziese como mas largo

Consta e pareze por la dha clausula del dho
testamento, e usando del dho poder auiendo
el dho Capitan Amador Perez imbiado y
remitido desde la dha Ciudad de Cartagena
por bienes del dho Juan Garcia de Morales
a la casa de la Contratazon de las Indias desta
Ciudad de sevilla cierta cantidad de pesos, y en
conformidad de la dha clausula a mi se me
entregaron para el dho efecto quinientas, e se-
tenta y siete mill, e setecientos e quarenta y siete
mrs de los quales se sacaron diez y nueve mil
y seiscientos y setenta y un mrs. por el aberia
de una barra de plata que se satisfizo a Pedro
fernandez y restaron quinientas e cinquenta y
siete mil y nouecientos y setenta y seis mrs de
los quales yo otorgue escriptura de rezibo en
la dha casa de la contratazon desta Ciudad y
de ellos gaste en costas de sacallas de la caja de bie-
nes de difuntos con derechos de escripturas e di-
y fee de registros, y otros recaudos trezientos
y treinta Rs, y otros trezientos y veinte Rs
por razon de mi encomienda a dos por ciento

Y otros Sesenta y un R.s que quedan en mi poder
para los derechos de la escriptura de fundaz.on
de la dha capp.a y Saca de ella, e quedaron liqui
dos en mi poder quinze mill e setecientos R.s
que valen quinientas e treinta y tres mil e ocho
cientos mr. los quales yo impuse a censo y tribu
to y por ellos veinte y seis mil y seiscientos y
noventa mr. de censo, e tributo en cada una a ra
zon de a veinte mil mr. cada millar, los quales
vendi, e impuse sobre ziertos mis bienes para la
dha capp.a de que otorgue escriptura de zenso
e imposicion en favor de la dha capp.a y de su ca
pellan, y Patrono ante el dho Alonso Rodrig.z
Muñoz escrivano publico de Sevilla en treinta
y un dias del mes de Diziembre entrante el
año del nazim.to de nro Saluador Jesuchristo de
mil y seiscientos y veinte y seis a.s e yo me rediti
mi a mi mismo por quenta del dho principal
quatro mil e dozientos e treinta y cinco R.s, los
quales di a tributo a fran.co Zurbaran, y a Bia
triz de Morales su muger y a Ju.o de Morales
y leonor de Morales todos vez.os de la dha ziud.d

de llerena y por ellos el dho fran.co de zurbaran
por si y en nombre de la dha su muger, y de los
dhos Juan de Morales y leonor de Morales
y en virtud de su poder impuso en favor de la
dha Capp.a siete mill ezientos y noventa, en vellon
mrs de tributo, ezenso en cada un año a razon
de a veinte mil mrs cada millar impuestos so
bre unas casas que los susodhos tienen en la
dha Ciudad de llerena a ziertos plazos y con
ciertas condiciones, y como se contiene en la es
criptura de tributo y chanzelacion que paso
ante el dho Alonso Rodriguez Muñoz escr.no
publico susodho en veinte y seis de Junio deste
presente año en que estamos de mil y seiscientos
y veinte y seis = Yo el dho Manuel Santos
de Saldaña queriendo cumplir y que en todo
se cumpla con la voluntad del dho Gar
cia de Morales conforme a la clausula del dho
su testamento quiero fundar y dotar la dha
Capp.a y poniendolo en efecto por el thenor de
la presente y usando de la dha facultad, y
de la dha clausula en aquella via e forma

que mejor puedo y de derecho a lugar otorgo
que hago la dha dotacion y fundazon de la
dha Capp.a en la forma y manera y con los
Capitulos y condiciones siguientes ——— ———
Primeram.te señalo y adjudico por dote y li
mosna de la dha Capp.a los dhos veinte y seis mil
y seiscientos enouenta mrs. de tributo y censo
en cada vn a.o los diez y nueue mill equatro
cientos enouenta y vn mrs de renta en cada
vn año que quedan por redimir de tributo
y censo que yo el dho Manuel Santos de Salda
ña impuse en fauor de la dha Capp.a y los siete
mill eziento, enouenta enueue mrs restantes
cumplimiento a los dhos veinte y seis mil eseisci
entos y nouenta mrs de tributo que pagan a la
dha Capp.a los dhos fran.co de zurbaran y su muger
y Juan de Morales, y leonor de Morales vez.
de la dha Ciudad de llerena como consta, e pare
ze por las dhas Escripturas de tributos arriba
citados, y por esta presente carta doi poder cum
plido el que de derecho se requiere al capellan
y Capellanes que por tiempo fueren de la dha

Capp.ª paraque puedan pedir y demandar recibir
auer y cobrar en Juicio e fuera del de mi el
dho Manuel Santos de Saldaña y los dhos
Fran.co de zurbaran y su muger y Ju.º de Morales
y leonor de Morales y de mis bienes y de los suios
los dhos veinte y seis mil y seiscientos y noventa mil
de renta en cada vn año de los dhos dos tribu
tos a los tiempos y plazos y como se contienen
en las escripturas de tributos que estan otor
gadas que arriba se refieren, y la renta que
por la redempcion de ellos se combirtiere en
otros para la dha capp.ª y dar cartas de pa
go, finiquitos, e lastos y paraque sobre su cobran
za contiendan en Juicio y hagan todos los aue
tos y diligencias que cumplan, e combengan con
general administrazion ——
Itten ordeno y quiero que la dha Cap.ª se sirba
y cante perpetuam.te para siempre jamas en la
Iglesia maior de la dha Ciudad de llerena
de la adbocazion de nra S.ª de la Granada que
es la parte e lugar donde el dho Garcia de

Morales mando que se sirbiese y cantase
Itten ordeno y quiero que los dhos veinte y seis
mill y seiscientos y noventa mrs de renta en cada
un año desde el dho dia veinte en nueve de Dizre
del dho año pasado de mil y seiscientos y veinte
y cinco en adelante perpetuamte para siempre
jamas gozen en cada un año el capellan, e capella
nes que fueren de la dha Cappa por sus tercios
mente aquello que por el Sor Provisor de la Igle
sia de la dha Ciudad de llerena fuere señalado
y adjudicado en cada un año por el Patrono que
por tiempo fuere de la dha Cappa y para la
Iglesia de la dha Ciudad de llerena por el re
caudo, ornamento, ostias, vino y zera que a de dar
para el servicio de la dha Cappa y lo que fuere
necesario en cada un año para pagar el sub
sidio y escusado de la dha cappa y aviendose sa
cado lo susodho lo que restare de los dhos ve
inte y seis mill y seiscientos y noventa mrs de
renta en cada un año a de ser para el capellan
y capellanes que por tiempo fueren de la dha cappa

Con Cargo y obligazion que el capellan que sir
biere la dha Capp.ª si fuere del linaje del dho
Garcia de Morales, o del linaje de la dha D.ª
Elvira de Birues su muger a de auer y llevar
de limosna por cada vna de las misas que dijere
conforme a la renta de la dha Capp.ª seis Rs
de buena moneda de Castilla, y si faltare el
tal Capellan y el Patrono que fuere desta
Capellania nombrare en alguna bacante por
falta de Capellan de los dhos linajes Capp.ⁿ
Serbidor, o perpetuo el tal Capellan, o serbi
dor tan solamente a de llevar y se le a de dar
de limosna por cada misa de las que tubie
re obligazion de dezir conforme a la dha ren
ta que le queda quatro Rs Castellanos = las
quales dhas misas an de ser rezadas y res
pecto de la buena limosna que se les a de dar
por cada misa a de ser obligado el tal capellan
a dezir el dia de Commemoraz.on de difuntos de
cada vn año, o en su octaua vna misa de re
quiem Cantada con su vigilia sin que por la

limosna deella se le aia de dar ni de otro estipen
dio ninguno= Y nombro por primero Capellan
perpetuo dela dha Capp.a a Juan de Morales que
irio en su casa el dho Garcia de Morales
paraque el suso dho por todos los dias de su vida
gose dela dha Capp.a Y despues de sus dias lo sea
el pariente mas cercano del dho Garcia de
Morales, Y auiendo dos parientes suios en igu
al grado lo sea el que fuere maior de edad
Y en falta de parientes zercanos del dho Gar
cia de Morales suzeda por Capellan dela
dha Capp.a el pariente mas cercano dela dha D.a
Eluira de Birues su muger, Y auiendo dos pa
rientes dela suso dha en igual grado lo sea
asimismo el que fuere maior de edad Y en
falta de todos ellos sea Capellan desta capp.a el
que nombrare el Patrono que por tiempo fuere
deella, el qual dho Patrono en el entretanto q.
llega la ocasion de nombrar por Capellan que
la sirba y auiendolo al presente del linaje del

dho Garcia de Morales, o de la dha su muger
prefiera al llamado en perpetuidad hasta que
se ordene porque entonzes el dho llamado que
este dho Juan de Morales, Hos que despues del
son llamados an de ser Capellanes de la dha cap.
y nombro por primero Patron de ella a leonor
de Morales Viuda hermana del dho Garcia
de Morales Ver.a de la dha Ziudad de llerena
para que sea tal Patrona por todos los dias de
su Vida, y despues de ellos suzeda en el dho
patronazgo Beatriz de Morales herm.a del
dho Garcia de Morales muger de Fran.co de
Venauente para que lo sea por todos los dias de
su Vida, y despues de los dias de la dha Beatriz
de Morales suzeda en el dho patronazgo An-
tonio de Morales hermano del dho Garcia
de Morales que reside en la Ciudad de los Reies
del Pirú, y despues de sus dias, o no pudiendo el
dicho Antonio de Morales Usar del dho pa-
tronazgo lo sea Garcia de Morales su hijo mayor

Y despues de los dias de la vida del dho Garcia
de Morales fundador della, y en falta de
parientes del dho Garcia de Morales lo sea el
pariente mas propinquo dela dha Dª Eluira de
Birues su muger, a los quales dhos Patronos
y a cada uno en su tiempo doi poder cumplido
el que de derecho se requiere para los dhos nom
bramientos de Capellanes y serbidores en la for
ma y segun ba referido, y si se redimieren los
dhos censos se an de depositar los principales
dellos en la persona personas, o depositos que
probeiere y mandare el dho Sr. Provisor dela
dha Ciudad de Llerena, y los dhos Patronos
que de presente son y por tiempo fueren an de
ser obligados de los boluer imponer a nombre
dela dha Capp. sobre buenas dictas, y posesiones
ciertas y seguras que para ello, e usar del derº
de patronazgo le doi el poder que de derecho
se requiere con general administraz.on porque
asi fue la voluntad y disposicion del dho

Parrua de Morales conforme lo declara en la
dha clausula del dho su testamento que arri
ba esta Inserta ——

Itten Ordeno y quiero que a titulo de la dha capp.
se puedan ordenar de misa el dho Juº de Mora
les primero Capellan, y despues de ellos que
le sucedieren por tales Capellanes todos los quales
gozen el berdadero pactitud todo el tiempo
que estubieren Enfermos, o lexitimamte Impe
didos y se les apuntaren las misas y lleuen la
limosna de ellas como si efectiuamte las dixeran —

Itten quiero y ordeno que los bienes y rentas de la
dha Capellania sean tenidos por bienes espirituales
de ella y la suerte principal no se pueda vender
ni enajenar obligar, ni hipotecar por ninguna
Causa, ni para ningun efecto, ni se pueda commu
tar, ni combenir la dha renta en otra obra que
sea mas pia, sino que permanezca y se combierta
en la dha Capp. porque esta fue la voluntad
del dho testador ——

Itten Ordeno que la razon y memoria de esta

Capellania se ponga y anote en la tabla y protocolo
de la dha Yglesia mayor de nra. S.ra de la Granada
de la dha Ciudad de llerena adonde se escriuen
y asientan las demas memorias y cargas de la dha
Yglesia para que en todo tiempo conste de ella
y pido y suplico al S.or Prouisor que es y por tiempo
fuere de la dha Ciudad de llerena haga la dha ca
pellania se sirba y cante y cumpla lo contenido
en esta escriptura y con los dhos capitulos y condi
ciones segun dho es hago y otorgo esta dha do
tacion y fundazion de Capp.a para que se guarde
y cumpla segun y como lo dispuso el dho Garcia
de Morales y prometio de lo auer por firme y para
su cumplimiento doi poder a las Justicias que
con derecho deuo para que a ello me apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada re
nunzio las leies de mi defensa y fauor y la que
prohiue la general renunziaz.on de ellas y obligo
los bienes y rentas de dha Capp.a espirituales y
temporales auidos y por auer fha la carta en se
uilla a veinte y tres dias del mes de Julio de mill se

tscientos y veinte y seis a. del dho otorgante que
yo el presente Ess.no publico doi fee que conozco
lo firmo de su nombre en el registro testigos
Andres de Palma y Roque Antonio vecinos de
Sevilla e yo Alonso Rodriguez Muñoz escriv.no
publico de Sevilla lo fize escrivir y mi signo —
Y aviendo vacado la dha capp.a por muerte de
Antonio de Vera Faxardo parecio Ju.o Antonio
de Toyuela presbytero vez.o desta Ciudad y se
opuso a dha capp.a y nos pidio de ella le hiciesemos
colacion y canonica institucion por ser tal cle-
rigo y nombrado por el dho ultimo capellan
como patrono, de que se despacho edicto en for-
ma que se fecio y fijo en la Yglesia mayor
desta dha Ciudad, y en el termino de el
parecieron Joseph Guerra de Aguilar clerigo
beneficiado vez.o de la Villa de Zafra, y Don
Bart.me de Segura clerigo de las mismas ordenes
vez.o desta Ciudad y se opusieron a dha capp.a
pidiendo se les hiciese colacion como pariente

Cercanos de dho fundador, de que se dio traslado
a la otra parte por quien se satisfizo, y la causa se
fue siguiendo entre los dhos opositores, y rezibio
a prueba con zierto termino dentro del qual y otros
conzedidos por el dho Joseph Guerra de Aguilar se
hizo cierta probanza y presento la fundazon con
una Informazon ad perpetuam del parentesco que
tenia con dho fundador de que fue pedida y
fha publicazion de testigos concluia la causa
y zitadas las partes para sentencia vista por
nos a los tres deste presente mes y a. pronuncia
mos en ella sentencia difinitiva en que declara
mos pertenezer la dha Cappa. al dho Joseph
Guerra de Aguilar como bisnieto lexitimo de
Mariana Lopez prima hermana de dho fun
dador y a el tanto su pariente mas cercano y que
de ella se le hiziese colazion, la qual se notifico a
las partes y por no auerse apelado de ella en el
termino que lo deuieron hazer se presento pe
ticion por dho Joseph Guerra con la fee de bau
tismo y titulo de colazion de Cappa. hecho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a su fauor en que dixo que respecto se auia pasado
dho termino mandasemos executar dha
sentencia sobre que mandamos juntar los au
tos y en vista de ellos probeimos vno en que man
damos guardar cumplir y executar dha sen
tencia, y en su exon y cumplimto por la presente
como mejor podemos y de derecho a lugar le
hazemos prouision colacion y canonica ins
titucion de la dha cappa vienes y rentos de ella
al dho Joseph Guerra de Aguilar por imposicion
de nro bonete que en señal de posesion sobre la ca
beza de Bartme de la Pompa Procurador en
su nombre y en virtud de su poder ponemos le
embestimos en ella para que la aia y tenga
en beneficio eclesiastico por todos los dias de su
vida sobre cuio seruicio le encargamos la
conciencia que es que a de cumplir con la carga
de misas y obligaziones de la fundazion inserta
y mandamos so pena de excomunion mayor
a qualquiera Notario o escriuano que con este
titulo fuere requerido le de la posesion de la

dha Capp.ª Como se acostumbra Las Justicias Segla
res en ella le amparen y defiendan conforme a
derecho En cuio testim.º Dimos la presente firmada
de nuestro nombre sellada con el sello de nuestra
orden y refrendada del infrascripto notario maior
de nuestra audiencia En la Ciudad de llerena
a catorze dias del mes de Diziembre de mil
seiscientos y setenta y cinco a.s = Liz.do D.n Fran.co
de Carvajal y Luna = Por mandado del S.or Prov.or
Antonio Muñoz Matheos not.o

Posesion En la Ciudad de llerena a diez y siete dias del
mes de Diziembre de mil y seiscientos y setenta
y cinco a.s Yo el notario en virtud deste titulo
de colacion del S.or Provisor desta provincia estan
do en la Yglesia maior de nra S.a de la Gra
nada di posesion de la capp.ª contenida en el
a Joseph Guerra de Aguilar clerigo beneficiado
vez.o de la Villa de Zafra y en señal de ella su
bio a altar maior, mudo un atril de una parte
a otra, toco los ornamentos y campanilla abrio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y zerro las puertas de la sacristia y hizo otros
actos de posesion y de como la tomo y aprehendio
quieta y pacificam.te lo pidio por testim.o e yo
el dho notario lo doi siendo testigos Luis de
Castellanos y Ju.o Muñoz presbyteros vez.os desta
Ciudad y lo signe = En testim.o de verdad = Ant.o
Muñoz Matheos notario

En Cuerda este traslado con su original que entregue
al ldo. D.n Pedro de Maeda y Sepulueda a
bogado de los R.s consejos V.s de esta ciudad quien lo
Exsivio ante mi y firmo su rrecivo y en fe dello
yo Andres Moreno notario Mayor de la audiencia
eclesiastica de esta ciudad de llerena lo signe en ella
a diez y siete dias del mes de marzo de mil setecientos
y dos

Ldo. Don Pedro de maeda y Sepulueda

En testim.o de verdad

Andres Moreno

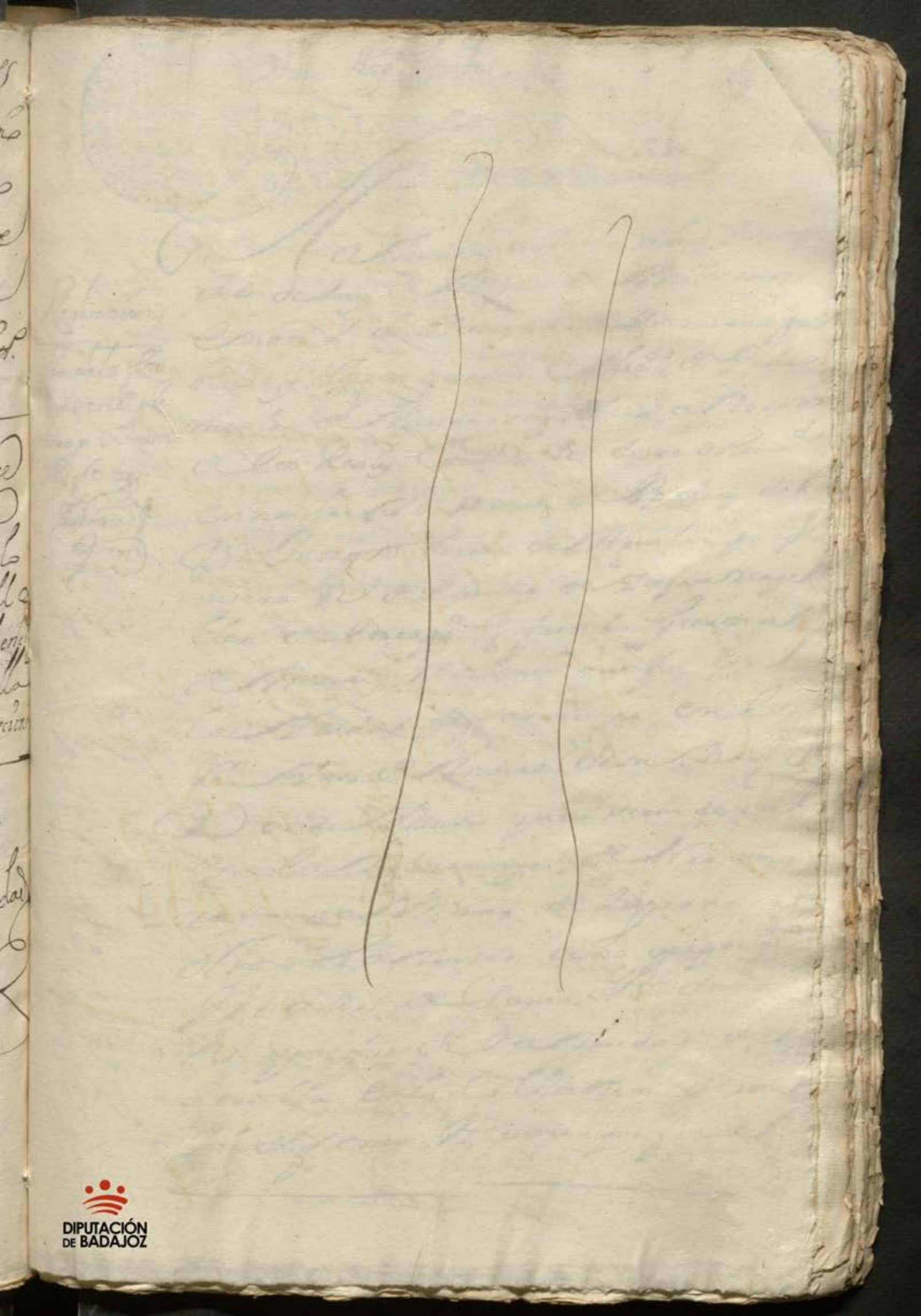

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juan Bap.ta Carabot

148

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Redencion
dia de la fha
Juaco en ss.o pri
mero y comun
de y fe
Bustam.te

En la Ciudad de Llerena a diez y siete
dias del mes de Marzo de Mil setezi
entos y dozad.s ante mi el escrivano pu
blico y testigos parezio el lizd.o D.n Pedro
nicolas de Maeda y Sepulbeda abogado
de los Reales Consejos R.l de esta dha ciud.d
en nombre y en virtud de Poderes de
D.n Joseph Guerra de Aguilar pres
vitero R.l de la villa de Zafra y Capel
lan de la capp.a q.e fundo Garzia
de Morales residente que fue en
la Ciudad de Cartagena en los
Reynos de Indias de su Mag.d
Donde murio que es servidera
en la Iglesia mayor de N.ra seño
ra santa Maria de la granada
de esta dha Ciudad dixo que por q.to
Manuel de Santos Aldaña
R.l que fue de la Ciudad de
Sevilla en la Collazion de san
Il de Fonso Alvarez que fue

pezial y señaladamte sobre una
heredad de viñas con su casa la
gar vasija tierras calmas y
lo demas a ella pertenecientes que dho
ynponente avia y tenia por suya
propia en termino de la villa de
Alcala de guadaira al arroyo
de Sn Juan la qual dha heredad
estava zercada de vallados y en
tonces lindavan con tierras de
Alonso garzia de Arquixo por
la una parte y por la otra con el
dho arroyo de san Juan y camino
que va de la villa de coria a la
de utrera que tanbien se llama
el camino de los carboneros y
otros linderos y con las calidades con
diziones clausulas y zircunstan
zias de la escriptura zensual
que sobre ello otorgo por ante Al
Conso Rodriguez Muñoz ssno
pco que fue de dha ziudad de
sevilla en ella a los veynte y

Diez Maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan Antonio Vecino de esta Villa de Fuente del Maestre Estante en esta Villa de Llerena Otorgo y conozco por esta Carta que vendo y doy en Venta Real para siempre jamas a Don

CUARTO, DIEZ
MARAVEDIS MENSUALES
DE LOS PROPIOS

En Plaza de Fuente Ovejuna
en Cabildo Ordinario que
en Dias de Ley y de Costumbre
celebran los Señores Justicia y
Regimiento de esta Villa
de Fuente Ovejuna, en
veinte y quatro de Enero
de mil setecientos y
treinta y quatro años
Estando presentes los
Señores Don Manuel Ramos de
Salcedo Alcalde Ordinario
de primera Elección
Don Antonio Fernandez
Heredia Regidor Decano
y Don Francisco Fernandez
Heredia Regidor Alcalde
Provincial de esta
Villa Regidores Comisarios
Cabo de esta Real Alcabala
y Don Antonio Fernandez
Heredia Regidor Alcalde
de Santa Hermandad
de esta Villa Regidor
Procurador General
Diputado del Comun

Pellania los dhos onze mill quatro zien
tos y sesenta y zinco Reales de plata de
la suerte principal de sus escriptura
Cuya Cantidad declaro valer trezien
tas y ochenta y nuebe mil ochozientas
y diez mrs de plata que auia de satisfazer
el comprador de dha heredad o rreco no
zerlos por tributo principal a fauor de
dha capellania y su capellan y que por el dho
tributo a dho comprador se le auian de dis
contar de su prezio quinientas y quarenta y nue
be mill seis zientas y treinta y dos mrs
de von las trezientas y ochenta y nuebe mil
ochozientos y diez mrs del principal de dho
tributo y las ziento y sinquenta y nuebe
mill ochozientas y veinte y dos mrs del
ynteres a quarenta y uno por ziento conforme
en tonzes corria la qual dha liquidazion
se aprobo por los señores de dha rreal audien
zia por autos que proveyeron de vista y rreuista
a los nuebe y veinte y siete de febrero de
mil ss y quarenta y nuebe a segun pareze
de vsimo dado por fran.co guardado zambra
no ss.no pu.co de sevilla en ella a veinte y siete
de Mayo de mil ss y nuebenta y nuebe
a y por auer sucedido despues en dha hazienda
Alonso Salon vezino de dha ciudad de sevilla re
conozio dho zenso de onze mil quatro zientos y
sesenta y zinco Reales de plata de suerte

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

principal a favor de dha capp.a y sus capp.nes
y patronos de que otorgo escrip.ra por ante to
mas Carrasco de orellana ss.no pu.co de dha ciu.d
en ella a catorze de febrero de mil ss.os y zin
quenta y una.s y aora por aver tu redido en
la propiedad de dha heredad de viñas cava
llo de galapar Barrios olivares tierra cal
mas demas que le pertenece y poteca expecial
de dha escrip.ra zentual de suso zitada D.n
Juan Baptista Clarabout Cavallero
de la orden de Calatrava vez.o de dha
zuidad de sevilla por ventaque de dha
hazienda le hizieron D.n Juan antonio de
Anzola y D.a Manuela Sanchez de
Arxona su muger vez.os de dha ciu.d de sevilla
en q.e avia rrecaydo la propiedad de dha
hazienda y como dueños de ella ambos a
torgaron escrip.ra de venta en toda forma
a favor de dho D.n Juan Baptista de toda la dha
hazienda con la carga y obligaz.on de diez y seis mil
ziento y sesenta y zinco Rs. y veynte y dos mrs.
vellon del principal del tributo de dha capp.a y a
en dha liquidaz.on quedaron reducidos los dhos
onze mil quatro zientos y sesenta y zinco

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Real de Plata de sueldo Gurripal de
sus Reditos gregales Y estorgo por ante Dn
tomas Ruiz Jurado ss pu de dha Ciudad
de Ecija a los dos de Agosto de mill
Sos y noueta y nueue Dj por Perez que
por su parte se presento ante el Prouisor
Alcalde mayor de este Partido de dha
Ciudad haziendo constar de su Gurripal
Y de dros que hasta aquel dia le deuian de
que se dio traslado a dho Capellan que se
hallo presente a lo que en su nombre que rrespon
dio que hacia Carga Temporal noueta clau
sula que la Magd dize y que haziendo las
En especie de Moneda de plata doble y
sacri ficando todos sus corridos que hasta
entonces le deuian cumplia con dho Legado
Y Dn Juan Bagnera clero Bolo. y el
Otro ante se hallaua en nombre de dho
Pbro que dho Perez no se escusase; y Ad
mitidos dhos autos se mando traer
en Jose notificado Y auto de traslado
se dio Vista a Dn Bequer Alcalde Gral
fiscal eclesiastico de dha Ciudad el
Cumplimiento contenido en dha Carta
Y auto se me hauia entregado Y auto
Y Carta de Su tenor es como sigue
Don Pedro Profesor de Sagrada Theologia
Canonigo de la Santa Yglesia Cathedral
de esta Ciudad de Cordoua Juez Ordinario
Y Provisor de este Partido de dha Ciudad
Por quanto por parte de Dn Juan Bagnera
Clero Beneficiado en la Yglesia Parroquial
de Sn Gines de esta Ciudad se nos ha
hecho relacion que Dn Juan Perez Clero
Capellan que fue de la Capellania que
fundo Dn Juan Perez Clero Presbitero
Vecino que fue de la Villa de Fuente
Carreteros en el Arzobispado de Toledo
Y Beneficiado que fue en la Yglesia Parro
quial de dha Villa en su Testamento
Y Vltima Voluntad que otorgo ante
Dn Juan Ruiz Jurado Escriuano de
Numero de dha Ciudad de Ecija en
Veinte y quatro de Agosto de mill
Seiscientos y noueta y nueue Dejo por
su Vltima Voluntad y Vltimo Legado
Pio Vna Capellania de Misas Rezadas
Con Carga de Veinte y quatro Misas
Cantadas en cada Vn Año Con Cargo
de Vna Vigilia Cantada Con Diez
Sacerdotes Con Vn Responso Cantado
Sobre su Sepultura Con Diacono y
Subdiacono Con Cruz Alta Y Ciriales
Con Vn Sermon en el Dia de Sn Juan
Bautista

de Parada y Pizarro pr.e Abogado de
los Reales Consejos de Estado y depositario
general de los caudales eclesiasticos
de esta provincia el qual se avia de hazer
en especie de moneda de plata doble
y pagar todos los corridos que hasta aquel
dia se devieren, y con efecto a los Cap.
torze de Sedhomes la parte de dho D.n Ju.
Baptista Clarabout puso en dho de
posito los dhos diez y seis mill ciento
y sesenta y cinco Reales y veinte y
dos mrs del principal de dho censo en mil
y setenta y siete escudos de plata a ra
zon de quinze Reales y dos mrs de vellon
cada uno y diez Reales y veinte y
mrs que todo compone dha cantidad de
la qual otorgo deposito en forma dho
D.n Fran.co de Parada dho dia por ante
Diego de aguilar notario ap.co quien
dio fee del rrecivo y entrego de dho
dinero y se pagaron los rreditos que hasta
aquel dia se devian en cuya vista
por dho S.or Provisor se proveyo auto pa
ra que la parte de dho capellan otorgase
la presente segun de ellos consta que a la
letra son con dhos poderes como se sigue

Aqui los Poderes y autos

Y de dhos poderes y autos ynsertos de
suso yncorporados usando el dho

lizdo Dn Pedro de Maeda y Sepulbeda
que dixo tiene azetados y siendo
necesario de nuebo azeta ante mi el presente
ssno Confiesa y declara que con auerse
hecho el deposito de dhos diez y seis
mil ziento y sesenta y zinco Reales en
Reales de ocho escudos de plata del
principal de dho zenso en dho lizdo Dn Franco
de Paraba y Pizarro depositario gl
de caudales eclesiasticos desta prouincia
de que dio fee el notario ante quien paso
cuyo deposito con los demas papeles origs a
qui ynsertos paran en el audiencia de
dho Sor Prouisor y auer pagado enteramte
al otorgte en nonbre de su parte todos
los Reditos que hasta el dia de dho depo
sito se deuian, esta perfectamente he
cha dha rredencion y la parte de dho
Dn Juan Baptista Clarabout a cum
plido en todo y por todo con la obligazn
de dha escripra zensual y a mayor abun
damto en dho nonbre de todo ello se
dio por bien contento pagado y sattisfho
atto da su Voluntad sobre que rrenunzio
qualesquiera leyes fueros y drôs que sean
en fauor de dha capellania y de dho su
parte como tal capellan y entrega a la
parte de dho Dn Juan Bapta Clarabout
las dhas escripras de zenso y rreconoci
miento de suso zitadas originalmente

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Rotas y Chanceladas y da por disuelto
y acauado su contrato y por libres las pers
sonas y bienes del ymponente por la gene
ral obligados y en la referida de rreco
nocim.to y sus herederos y subcesores y expe
cial y señaladam.te dha heredad de
vinas y lo que le pertenece de suso de
clarada y deslindada de su carga y gra
bamen para que de aqui adelante no
corra mas como si no se vbiera obliga
do ni y poseado adhoc en so quedando
como en dho nonbre queda an vas
escripturas en su fuerza y vigor ante
rioridad y preferencia para que dho
Dn Juan Bap.ta Clarabout vse de su
dro para cuyo efecto le cede renuncia
y traspasa todos los dros y acciones rre
les personales mistos ex.tos y ordinarios
y otros que en su virtud tenia y le compe
tia a dha capellania y su capellan en su
nonbre hazele y constituyele su procura
dor actor en su mesmo fho y causa pro
pia y le subrroga y pone en el mismo
lugar y dro de dha capellania y
tiene por bien que esta rre denz.on y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE SETECIENTOS Y DOS

Sepase Como Yo Francisco de Xerez y Ramirez Vezino de esta Ciudad de Badajoz Otorgo y conozco por esta Carta de pago y finiquito y Recivo Carta de pago y finiquito en forma Como Yo Juan Enriquez de Castro Vezino de esta Ciudad de Badajoz Como Padre y Administrador de Juan Enriquez de Castro mi hijo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

155

Poder

Estando en el Monast.o de Monjes de S.n Basilio Magno del tardin aduocaz.on de San Mig.l de la Breña Term.o y Jurisdiz.on de la Villa de Alanis a v.te nueve dias del mes de Marzo de mil setecientos y dos años ante mi el S.no Publico de dicha Villa de Alanis y de los testigos q. adelante se diran parezieron el Abbad y Mon.ges deste dicho Monast.o juntos y congregados a son de campaña tañida como lo an de uso y costumbre combiene a saber el Muy R.do P.e fr. Christoval del Nazim.to Abbad el P.e fr. Thomas de S.n Tiago Prior, el P.e fr. Ant.o de S.n Agustin Maestro de novicios el P.e fr. Joseph de S.n Mig.l Pres.or Mayor el P.e fr. Fran.co de S.ta Marina fr. Fran.co de S.n Sebastian fr. Mig.l de S.n Fran.co fr. Joseph de S.n Ant.o fr. Rodrigo de S.n Ju.o y fr. Diego de S.n Pablo Religiosos profesos deste dicho Monast.o en nom.e y de los demas q. de presente son del y por tiempo fueren por quien siendo neces.o prestando voz y caucion de rato en forma que estaran y pasaran por lo que aqui sera contenido so expresa obligazion que hazen de sus bienes y rentas dixeron que por quanto este Monast.o a seguido pleito ante el señor Prov.or de la Ciudad de Llerena por cabeza de fr. Ant.o de S.n Agustin Maestro de Novicios y morador en el hijo lexitimo de D.n Claudio Ant.o de Villa Gomez y de D.a Phelippa de Torres Chaves

su Muger vez.os que fueron de la villa de Azuaga ya difuntos
por aber sucedido este Monast.o en la herencia de las legi
timas paterna y materna del suso dicho en virtud de li
zencia que a su fabor otorgo antes de su profesion contra D.n
Manuel Fran.co de la torre y toro vezino de dha ciudad de
llerena como patrono y administrador de la obra pia y
buena mem.a q fundo el Bachiller Ju.o Sanchez difun
to en Indias sobre que pagase a dicho Monasterio
los tres mil ducados de la dote y limosna de dha obra
pia que debieron aber los dichos D.n Claudio de Villa Gomez
y D.a Phelippa de toro su Muger para que fue nombrada como
parienta de dicho fundador el qual dicho pleito estando
concluso se determino a fabor deste Monast.o y por la otra
q se apelo y traxo provision para llevar los autos al Real
Consejo de las ordenes en cuio estado se propuso ajuste y
combenio entre ambas partes y aviendose conferido en esta
comunidad y tratado sobre ello prim.a segunda y terzera
junta visto y mirado con todo cuidado hallaron los P.es
otorgantes el que a este Monast.o le es util y conveniente
por escusar los muchos pastos que precisam.te se an de ocasi
onar en las seg.das instancias con la duda de su deter
minaz.on y por bien de paz en cuia virtud y aviendo
pasado a este Monast.o dicho D.n Manuel Fran.co de la torre
ajustaron y capitularon con el referido el que dha
obra pia cumpliese con pagar tan solam.te nueve mil
R.s de vellon a este Monast.o y quien su poder y causa
ubiere a plazos a razon de mil y doscientos R.s en cada
uno q junto con siete mil quatrocientos y cinco reales
que pareze y justifico recibieron los Padres de dho fr. An
tonio de S.n Agustin por quenta de dicha dote hazen
diez y seis mil quatrocientos y cinco R.s y que de lo

q.e recibieron =

Restante de dichos tres mil Ducados se le Remi~~tieren y perdonasen~~ 156
tiesen y perdonasen a dicha obra pia a quien por esta razon
no se les a de pedir ni repetir cosa alguna aora por parte de dichos
Padres otorgantes se aprueba y ratifica dicho ajuste
y Combenio y dan poder y facultad al P.e fr. Joseph de
S. Ant.o relig.o Profeso deste Monast.o y Prior general del
quan bastante de derecho se requiere para que en su nom.e
pueda otorgar la escritura de transazion ajuste y Com
benio referido con las clausulas viculo firmezas sumissiones
renunziaz.es de leyes penas combencionales y demas requi
sitos y circunstancias q. sean nezesarias obligando a este
Monast.o y sus vienes y Rentas y a los Padres otorgantes
en su nom.e a su execuz.on y observancia lo qual desde luego
aprueban y Ratifican como si a su otorgam.to fueran presentes
para por dicha Razon no pedirles ni repetirles a dicha obra pia
ni sus Patronos en su nom.e cosa alguna y a su cumplim.to
y firmeza obligaron los vienes proprios y Rentas de dicho
Monast.o abidos y por aver con sumission especial don
de fuere sometido Renunziaz.on de otro fuero y leyes de su
fabor y la General en forma y lo firmaron los Padres
otorgantes que yo el ss.no doi fe conozco siendo testigos
Xptoval Garcia Corto. Juan Mendez y Alonso Ro
driguez Cortes vezinos desta dha villa de Alanis todos
estantes de presentes en este dho Monast.o fr. Christoval
del Nazim.to Abb. fr. Thomas de S.n Tiago Prior. fr. Ant.o
de S.n Agustin. fr. Joseph de S.n Mig.l fr. Fran.co de S.ta Ma
crina fr. Fran.co de S.n Sebastian fr. Miguel de San
Fran.co fr. Joseph de S.n Ant.o fr. Rodrigo de San Ju.o
fr. Diego de S.n Pablo. ante mi Pedro

4.do tiesen y perdonas. = no v.te =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Juan Antonio de Torres y Solis vezino de esta villa de Llerena en nombre de Dn Juan Antonio de Torres y Solis mi padre vezino de la villa de Fuente de Cantos y en virtud de su poder que presento y pido se me buelva original en todo lo necesario para lo que se dirá y declarará en esta carta parezco ante vos el Sr Alcalde mayor de esta villa de Llerena y digo que mi dicho padre me dio y otorgó su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario para mas valer a mi dicho padre en el que se hallan las cláusulas siguientes = Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Juan Antonio de Torres y Solis vezino de la villa de Fuente de Cantos estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de darme y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de darme creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y católico christiano temiendo como temo la muerte natural por ser cosa cierta a todo lo criado y su hora incierta y deseando como deseo estar prevenido para quando llegue a mi dicho padre me coja con la disposición necesaria para la salvación de mi alma y descargo de mi conciencia otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario para mas valer a mi dicho padre a Dn Juan Antonio de Torres y Solis mi padre vezino de la villa de Fuente de Cantos para que en nombre de dicho otorgante pueda demandar recivir y cobrar qualesquiera maravedis y otras cosas que le son o fueren debidos y le pertenezcan de presente y adelante puedan pertenecer en qualquiera manera y por qualquiera causa título o razón que sea así en dicha villa de Llerena como en otras villas y lugares adonde dicho otorgante tenga bienes y raizes y derechos amarros rayzes y otras pias y capellanías y patrimonios mandas y legados que le pertenezcan y puedan pertenecer y de lo que recibiere y cobrare pueda dar cartas de pago y finiquitos y hasta rediendo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sus derechos y acciones las quales otorgue auten
ticas o simples o como le fueren pedidas y sean tan
bastantes como si dho otorgante las diese y a su otorga
mto presente fuese y para que pueda administrar y ad
ministre los mayorazgos y vinculos y obras pias y otras
cosas que le puedan pertenezer y pertenezcan a dho
otorgante y de lo que rezibiere y cobrare o se redimiere
pueda darlo a zenso perpetuo o abierto trocar y
cambiar o en otra manera enaxenar qualesquiera
bienes y raizes y de otros qualesquiera genero
que pertenezcan al dho otorgante a la persona o per
sonas que por bien tubiere y por el prezio de mrs q
pudiere y rezivirlo y apartar a dho otorgante
del derecho que tubiere de lo que bendiere o diere
a zenso y zederlo en el conprador o conpradores
y darles poder para que tomen la posesion y constituir
le en el interin por sus inquilino y obligarle
a el saneamto como real bendedor = y asimismo
da dho poder para que pueda trocar y conbenir
qualesquiera pleitos debates y diferenzias que

dho otorgante tenga o tubiere demandando
defendiendo de la manera que le pareziere
y conprometerlos en manos de Juezes adbitros
y de Justizia y darles cumplida Jurisdizon y nonbrar
terzero y estar y pasar por su Juizio y sentenzia
o reclamar della y pedir que se deduzga a la adbitrio
de buen baron y para que pueda otorgar las escripturas
que le fueren pedidas para su balidazon las quales
desde luego dho otorgante las da por cumplidas
en todo y por todo = y assimismo da poder cumplido
a Lazaro Roman blanco Procurador del numero
de la ziud de llerena espezialmente para que Jun
tamente con dho Dn Fran de la torre septiem padre
del dho otorgante pueda parezer ante qualesquiera
señores Juezes y Justizias eclesiasticas o secu
lares de qualesquiera Jurisdizon que sean y seguir
qualesquiera Pleitos zibiles o criminales que
tubiese dho otorgante siendo actor o reo y en
razon de lo referido hazer por si solo o acompaña
do del dho su padre qualesquiera demandas
edimientos requerimientos y Juramentos de calunia

Dezisorios e Ynbiten y Responder a lo dicho
de Contrario y Concluir y presentar testigos y pro
banzas y otro genero de prueba y oir sentenzia
o sentenzias ynterlocutorias y difinitibas y con
sentir las por dho otorgante dadas y apelar de
las en contrario donde con derecho puedan y
deuan y para que puedan poner qualesquiera
Recusaziones tachas y sospechas Jurarlas y apar
tarse de ellas y sacar y Ganar qualesquiera
cartas y probisiones y Contradezir las que de
Contrario se quisieren sacar y para que puedan
tomar y aprehender en nombre de dho otorgante
en qualesquiera posesiones y sobre la aprehension
y Continuazon hazer lo que conbenga y finalmte
hazer todo aquello que dho otorgante pudiera
hazer Presente siendo aunque aqui no baia
espresado de manera que por falta de poder no de
je de hazer todo lo que se les ofreziere y bieren
que conbenga a dho otorgante el que se requiere
Para todo lo referido otro tal y el mesmo les da
Con libre y General administrazon y Relevazon

y con sus Inzidenzias y dependienzias ane
xidades y conexidades y para que lo puedan
sostituir en qualesquiera persona o personas
que les pareziere para en quanto a en Juizian
y no en mas ratificando como ratifica y da
por bien hecho todo lo que dhos poderarios a Ban
fho antes de aora en qualesquiera negozios
y dependienzias que a ya tenido dho otorgante
y para auer por firme y estable este poder y todo lo
que en virtud del fuere fho y otorgado obli
go su persona y bienes muebles y raizes auidos
y por auer dio poder cumplido a las Justizias
de su Mag.d que le sean competentes para q.e
le compelen y apremien a todo lo referido como
si fuera sentenzia difinitiba de Juez compe
tente contra dho otorgante dada consentida y
no apelada renunzio todas las leies fueros
y d.ros de su fauor y la general en forma
en cuio testim.o lo otorgo y firmo siendo testi
gos L.do Juan benito Gallardo presu.o Antonio
Benitez y Juan Soriano V.o de esta dha auilla

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Doy fee de todo = Dn Manuel Fran.co de la
Torre y Toro = Ante mi Juan de avila mal par
tida = Yo el dho Juan de avila mal partida
ss.no por su Mag.d p.co y del Juzgado de la villa de Ca
lamea y su tierra presente fui a lo que dho es y en fee
de ello saque este traslado de su original que
queda en mi oficio a que me remito en papel
del sello quarto y en el anotado esta saca y lo
signe y firme dia de su otorgam.to Doy fee
en testim.o de verdad = Juan de avila mal
partida

En cuerda con su original que para este efecto exhi
bio ante mi Dn Fran.co de la torre septiem en el contenido
a quien lo bolbi a entregar y de cuio rezibo firmo y para q.e
conste de su pedim.to lo signe y firme en llerena a primero dia
del mes de abril de mill setezientos y dos a.s =

Fran.co de la torre fecho

Ante mi Juan de Vera

Agustin de Bustamante

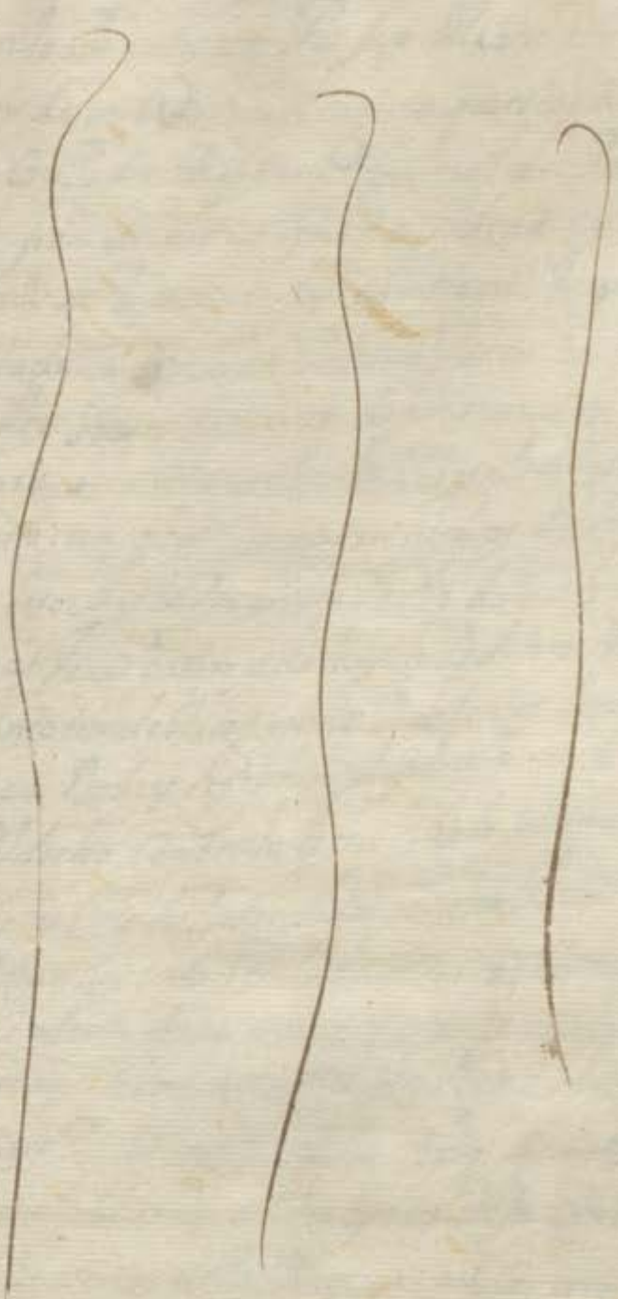

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sn Joseph de San Antonio religioso Profeso del Conbento de San Anne
Gel de Labuña orden de San Agustin el mayno que paresco y ante el mayno
delante y Procurador con Poder Bastante y General del Padre Abad
y religiosos del Sn Juan de la Penitencia y Tercera orden
del dicho Poder abiente de D. Manuel Juan de la Rosa Clemente
nesiado de esta dicha Ciudad Patrono Jarmentado de
La obra Pia de Bachiller Juan Sanchez difunto = decimos
que Porquanto Por Parte de dicho Conbento se nos Resendo Padre
y pribilegio del nacimiento de la Idem y religiosos de dicha horden
Pleito ante el S. Provisor de esta Provincia Por la dote Mrno. na de
mil ducados que se le dicaron a dicho Padre Provincial
que fue de D. Claudio Antonio de Villacomez Padre difuntos de cuya
herencia de la cual a Padres Provinciales de San Antonio de
religioso Profeso del dicho Conbento general se llame D. Antonio
Villacomez Y estando no bicio su Padre dicho Provincial Juridica Para que
Y Egecutivamente Mandase hacienda madera aquien es fue dicho
Juntad Nombre alle nombre Por su heredero que acepto en que se entienda
dado de dicha mil ducados sobre que en dicho Pleito Pasando dicho auto
ay tado de determinase Por dicho S. Provisor Vistos los autos Fallo mos
declaramos Parte Condeno a la obra Pia a Pagar al dicho Conbento bente
con mil Pesos R. de los rentas de ella, Porque a sido Condenado los Padres
de dicho Juan Antonio siete mil quatro cientos Pesos menos de los quales
con Don Juan de Toro Chabes Padre difunto Patrono Jarmentado que
Sea de dicha obra Pia hermano enlace de la dicha doña Felipa de Toro
aunque Cayo Sin los requisitos que Pedia la fundacion = Aquel es
Pidio que en definitiva Fallo mos Bien y se Condenado el dicho Pleito Por Parte de
dicho Provincial Comisario Comisal Padre Provincial a Pedro Paulo difinitivo Juzgando y
con Con Pulsoria del mismo Consejo de las ordenes Para ante el mismo
mo se cuya cita dicha Por Parte del Conbento que fue Pregonada en el
Pleito Pregunto Andres moreno relator mayor de la audiencia =
Visto considerado lo mencionado Pedes y Autos y cosas y Costas
que se hizo denominar Hechos y dichos Pleitos Sommi Auctos y Asentados

mayor conocimiento que para una con.ssion tan oy se Pone una Sola Parte en
la forma y Solemne en virtud de los Poderes y generales

Que la obra Pia de Pueda dicho Convento de San.m Bel.le labre una nueva
mill.ares de bellon Pared Patrono Sa.mmy.tra.dor que y Sa de lante
fuere en Placo a mil Setecientos R.s en cada un año hasta q.e se cum.la
la Partida de los nueve mil R.s de las rentas de Sr.or Ten.te q.e se deben
Sa de lante fueren cayendo de que el Conocimiento o sus Procuradores y Con.dos
Bo.s tuvy.s and.te obligo a dar la de Paco a ut.tica y Para las quentas de la
obra Pia

Que Por Parte del Convento Procurador se le Perdona al o Brazo
o que vaya de nueve mil reales hasta en Patrimonio a la ~~cinco mil~~ bente
mil Santos que son los que faltan a los he mil ducados de la dote de
dicha D.a sol.a Pa que Paco y tenga o a may no sea and.te Pedir a la obra Pia
ma.s y Patrono Sa.mmy.tra.dor y Porque ace de voluntad y Consen
dos de ambas Partes

Que Para este Auto y Convento ninguna de las dos Partes tenga hecho re
clamacion Porque no a sido bien tenos ma.s remia das Pues aun
Pareciendo le todo esto no tener validacion en cosa alguna ni Parte de ella
que Por Parte del dicho Convento Pu.a Procurador se acuerda con la
Sa obra Pia Pu.a Patrono o Para ello lo mystrumento Pueda Poner
las Proviciones dando de ello Conquenta de Sy oy en la audiencia
eclesiastica Para que Con Testimonio de lo Pedido Pu.a Proceso se Ponga a con
dema y Pa Pies de la obra Pia

Y Este Convento Pa Sy y se acuerda informacion de dicha Sala and.te
Sr.or Provisor Para que vista de nuevo de Provacion y que de
cia Sy ha lugar o no Para lo cual se Pida ante y Cuando y
Cuida Con los Pa.s necesarios Para y que en virtud de ella la informa
Sy esta a que se Convenga en que obligan las Partes Con sus Bienes y
Provacion de las Sa.s a los Plazos que y Contienen = Y asi lo firm
mo.s en dicha villa a diez y dos dias del mes de marzo de mil Setecien
tos y Sesenta y Cinco años — en hacer no le ne dicho Convento Sale = Y lo firmo con
no Sale

D.n Joseph Joe
D.n Antonio

[illegible] Protesto de usar
[illegible] Poder General
[illegible] Padre [illegible] Alcantara
[illegible] Alcantara, y Gran Cruz de la Orden
[illegible] Manuel [illegible]
[illegible] Vecino
[illegible] Vecindad
[illegible] Pleito
[illegible] Vecindad
[illegible] Vecindad
[illegible] Vecindad

161

Real de las hordenes por aver ganado auto desta audien-
cia en que se condeno a la obra pia a la paga de veinte
y cinco mill r.s poco mas o menos y apelado se por parte
de la obra pia y ganado provision con pul seria para
llevar los autos y por la del conbento aguijatoria que
estan presentados y requerido Andres moreno notario mayor
desta audiencia = es asi que por el papel de ajuste
y conbenio que presentamos y juramos. La obra pia
y su patrono y administrador a de pagar al conbento
nueve mill r.s de vellon a plazos en cada un año a mill
y ducientos r.s de vellon de las rentas de juros y censos
que tiene dha obra pia y lo demas por parte del con-
bento y su procurador cumplimiento a los tres
mill ducados se remiten y perdonan como se men-
ciona en dho papel y conbenio que tenemos firmado
por lo qual y para que tenga balidacion y fuerza
suplicamos a vm. lea ya por presentado y que se haga
informacion de utilidad por ambas partes que se
presentaren los testigos necesarios y lista por vm.
de su auto de aprovacion interponiendo su autoridad
y decreto judicial y dar licencia para que se otorgue
la escritura que conduzca para su balidacion por
el seguro de lo contratado en virtud del papel y
juramento es justicia que pedimos y juramos lo necesario

Joseph de S. Antonio

Fran.co de la Torre
Sotier

Y presentado el papel de ajuste y estas partes den la
Informacion de Utilidad que ofrecen para la qual se da
Comision a qualquiera nº de esta audiencia y fha se traiga
asi lo proveyo el Sr. Lizdo. Dn. Juan Carrascal de la orden de san
tiago Provisor de esta Provincia de Almen llerena a diez y
ocho dias del mes de marzo de mill setecientos y dos años

Ldo. Carrascal

136

Andres Moreno

En la ciudad de llerena a diez y ocho dias del mes de
marzo de mill setecientos y dos años fray Joseph de san Antonio
Religioso del orden de san Basilio Magno en su conuento de
San Miguel de la orena Podatario del Sr. D. Fran.co de la torre
Sotien Podatario de D. Manuel Fran.co de la torre el Sr. beneficiado
Patrono y admor. de la obrapia que fundo el Br. Juan sanchez
de Junto en indias para la informacion que an ofrecido y se les

A Mandado dar Presentaron Por testigo a Juan Martin
Algarrada vezino desta Ciudad del qual yo el notario en
virtud dela comision del señor Provisor recivi juramento y el
lo hizo y prometio decir verdad y preguntado al tenor de
la Peticion Dixo que avisto el ajuste y convenio
hecho entre los susodhos y le tiene por mui util y provechoso
assi a dho Convento como ala obra pia porque con el se
Cusan los excessivos gastos que avian de tener siguien
do el Pleito en el real consejo de ordenes y otras Partes
Savelo por tener mucho conocimiento y experiencia
dela que son Pleitos y dela incertidumbre de sus determi
naciones y que lo que a declarado es la verdad para
su juramento fho y lo firmo y que es de edad de
Cinquenta y seis años

Juan Martin
Algarrada

Ante mi
Diego de Aguilar

En la dha Ciudad dho dia dela dha Presentacion
y para la dha informacion Rui Juramento de

Al Rodriguez borrallo Presu.to V.o de ella que lo hizo segun der.o y
Prometio la verdad y Preguntado por la peticion dixo q.e
la Justicia y convenio que se a hecho por parte del conv.to de
S.n Mig.l de la Brina y adm.or de la obra pia del B.r Juan san
chez les util y Provechosso a ambos porque con el se
Excusan de los gastos excessivos que pudieran ocasionarse
del seguimiento del Pleito sobre que sean convenido
que era Mui largo de fenezer y dudosso de determinar
Saudo por tener mui esperimentado lo que son
Pleitos y costas que se ocasionan con ellos y que lo q.e
a declarado es la verdad para su Juram.to fho y lo
firmo y que es de edad de quarenta y ocho a.s

Alonso Rodriguez
Borrallo

Ante mi
Diego de Aguilar

En la dha ciudad d.o dia de la dha Presentacion
y para la dha informacion Rui Juramento de Alonso
Salgado Presuitero V.o de ella que lo hizo segun der.o y
Prometio decir verdad y Preguntado al tenor de

la peticion Dixo que auisto el papel de Ajuste y
Conuenio hecho entre la Gracia del conuento de san mig.l de
la Breña y admor de la obra pia del Br Juan sanchez
sobre la dote que se adjudico a Da Ma de toro y lo tiene
por util y conueniente a uno y otro porque la
Prosecucion de dhos Pleitos les seria mui costosa y su
Determinacion dudosa, y auelo por conocimto y
esperiencia que tiene de lo que son Pleitos y que lo que
a declarado es la verdad para su Juramto y lo firmo y que es de edad de treinta y siete años

Alonso Salgado

Antonio

Diego de Aguilar

Auto En la Ciudad de Llerena a veinte y un dias
del mes de Marzo de mil setecientos y dos años el Sor
Lizdo Dn Juan Carrascal de la orden de santiago
Provisor desta provincia de leon Auiendo visto

estos autos Dijo que aprobaba y aprobo el ajuste
y Combenio hecho entre la parte del Convento
de San Miguel de la Breña orden de S.n Ba-
silio magno termino de Alanis y D.n Manuel Fran.co
de la torre clerigo Veneficiado como Patrono y
Admin.r de la obrapia del Bachiller Ju.o Sanchez
y dava y dio licencia para que se otorgue por
las partes escriptura de dho Combenio y ajuste
para su firmeza y seguridad, en la qual su
m.d interpone su autoridad y decreto Judicial
y en ella se inserten estos autos y lo firmo =

Ldo Carrasca

Andres Moreno

107

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Cuerno de la fra de Juan Cuello segundo [illegible] de Joseph de S. Antonio Monge de Sn Jose de Salamanca

En la villa de Zafra a primero dia del mes de Abril de mil setecientos y dos ante mi el Sr. publico y testigos parecieron presente en Casa Parte el Padre fray Joseph de S. Antonio Monge de Sn Jose de Salamanca del horden de San Agustin Morador y Procurador de este Monasterio de Sn Miguel de la Sarena que esta en Virtud de Sentencia que tiene del Mui Reverendo Padre fray [illegible] Provincial de dicha horden y Provincia de Andalucia y Comisario de este Monasterio y demas Pueblos del Partido que tiene Jurisdiccion de la villa de Zafra y en virtud de dicho poder dijo que en nombre de dicho

165

moria que Dotó y fundó el bachiller Juan
Sanchez difunto en Yndias y en virtud de su
Poder General que le dio y otorgo para la administra
zion beneficio y cobranza de sus bienes y rentas
y lo demas en el contenido que pasó y se otorgó por
ante Juan de Avila Malpartida escribano publico
de la villa de Zalamea en ella a los dos de Julio de
mill seiszientos y nobenta y dos años a que am
bos otorgantes se remiten y tienen por bien se inser
ten en esta escriptura y de ellos usando cada
uno en nombre de su parte que dixeron
ner azeptado y siendo nezesario de nuebo
azeptan en bastante forma dixeron que
por quanto una de las cargas y obligaziones de
dicha obra pia del bachiller Juan Sanchez
es que su patrono y administrador haviendo
caudal de las rentas de ella a ya de dar a
las parientas y deszendientes de dicho
fundador llamadas en dha fundazion tres
mill ducados de bellon de limosna y para

su dote y que tomasen estado de casa
das y mediante ello se pudiesen portar con
toda decenzia como su calidad requiere
en cuia virtud y usando desta facul
tad Dn Juan de toro y chaves clerigo bene
fiziado y adifunto tio que fue de dho Dn Ma
nuel Franzisco de la torre y toro y patrono y
administrador de dicha obra pia nombro y seña
lo para el gozo de dicha dote a Doña Pheli
pa de toro y chaves hermana entera de
dho Dn Juan de toro como a tal parienta de
dho fundador mediante lo qual y a titulo de dha
dote tomo estado de matrimonio con Dn Claudio
de villa Gomez segun horden de la santa Madre y
glesia y conformandose con dha fundazion que am
bos bivieron en la villa de azuaga donde pasaron
de esta presente bida y de dho su matrimonio dexaron
por su hijo lexitimo y su universal heredero a Dn
Antonio de villagomez chaves y toro que despues entro
religioso de dha horden de san basilio magno del
tardon en dho monesterio de san Miguel de la

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

brena donde profeso Doy se halla maestro de nobizios
el qual antes de su profesion Renunzio todas sus lexmas
y herenzias Paterna y materna y demas bienes que
le tocasen y Pertenezieren en qualquiera manera en dho
monesterio abad y monxes de sn Miguel de labrenas en
fuerza de lo qual por dho abad y Relixiosos se solizito la
Cobranza de los tres mill Ducados de dha dote, y por escu
sarse della dho patrono por algunos motibos que se le
ofrezieron, por parte de dho monesterio se le conbino en
Juizio ante el Sor Probisor de esta probinzia donde se formo
Pleito alego Justifico y probo por las partes su derecho y
Justizia, y el dho Patrono entre otras Cosas auer Pagado el dho
Dn Juan de toro a los Dn Claudio de billagomez y Dn Phelipe
de toro su mug por qta de los tres mill Ducados de dha dote siete
quatrozientos y zinco rr de vellon con que solo quedo en deuda
beinte y zinco mill quinientos y nouenta y zinco rr y estando en
tado dho pleito por dho Sor Prouisor se probeio auto difinitibo por el
qual condeno a dha obra pia y a dho su patrono y administrador
a la paga y satisfazion de dhos beinte y zinco mill quinientos y nouenta y zinco

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

debellon y haviendose notificado a las partes por la de
dho Patrono se interpuso apelazon para ante su Mag.d y sus
de su rr.l Consejo de las hordenes que le fue oyda y de que se le dio
testim.o en cuia virtud gano rr.l provision zitatoria y compul
soria para llevar los autos de dho pleito y por no hazerlo en el
termin.o que en ella se mandava por la de dho monesterio se
gano ha hijatoria con que se requirio a Andres moreno no
tario mayor de la audienzia eclesiastica de dho s.or Provisor y
queriendose dar prinzipio a dha compulsa, por algunas per
sonas onrradas de toda autoridad de esta Republica que se
entraron de por medio por bien de paz se trato de su ajuste
y convenio y reconozido por dhos otorgantes cada uno por
lo que les toca y en nombre de sus partes considerando que de
seguirse dho pleito en la segunda y demas instanzias
se ocasionaran crezidos gastos con la duda de su determi
nazon y atendiendo a el parentesco y grado que tienen dho
fray Antonio de s.n Agustin que en el siglo se llamo D.n Anto
nio de Villa Gomez con dho D.n Manuel Fran.co de la torre pa
trono de dha obra pia y por conservar la paz y reziproca corres
pondienzia que an tenido y tienen los unos con los otros

y los otros con los dhos de un acuerdo y conformidad
haviendose juntado dhos otorgantes y otras personas
de zienzia y conzienzia capitularon y ajustaron
dho pleito de que hizieron papel en la conformidad
que adelante se dira y para que se llevase a debida execuzion
dho convenio fue condizion que por el sor provisor se avia
de aprobar y dar lizenzia para el otorgamto de la escriptura
que le avia de perfizionar y con efecto se executo asi se
gun consta de dhos autos que son del thenor siguiente

Aqui la lizenzia y autos

Y de dha lizenzia y autos de suso ynzorporados usando
nos los dhos fray Joseph de san Antonio en nombre de
su monesterio y Dn Franco Septiem de la torre en nombre de su
parte que cada uno por lo que les toca y en dhos nombres ha
zeptan en bastante forma dixeron que el ajuste y con
venio que tienen echo y de nuebo hazen sobre el pleito de
queba hecha relazon es en la forma siguiente
que por parte de dha obra pia y su patrono en su nombre en
lugar de los dhos beinte y zinco mill quinientos y nove
y zinco rrs del rresto de los tres mill ducados de dha dote
a de cumplir con pagar a dho monesterio por cabeza de
dho fray Antonio de san Agustin, nuebe mill rrs y no mas

aquequeda Reduzida dha Cantidad que a de pagar
y satisfazer dho Patrono y administrador de dha
obrapia de el bachiller Juan Sanchez y quien su cau
sa ubiere a dho monasterio y quien en su nonbre los obi
ere de auer en esta manera = los un mill y dozientos
rr Para el dia fin de diziembre de este presente año
otra tanta Cantidad Para otro tal dia del año que tiene
de mill setezientos y tres y asi subzesibam.te año en pos de
año y paga en pos de paga hasta que se a ya dado por par
te de dha obrapia y sus patronos entera satisfaz.on a la par
te de dho monesterio de s.n Miguel de la breña o persona
que en virtud de poder de sus Relixiosos y en su nombre
lo obiere de auer de los dhos nuebe mill rr en que que
da transixida y ajustada dha deuda =
todo ello puesto y pagado en dho monesterio en poder
de su abad y Relixiosos a costa y riesgo de los Patronos
de dha obrapia y con las de la cobranza, y si a los plazos
Referidos y cada uno de ellos fuere nezesario despachar
persona a su cobranza se a de poder hazer por dho padre
abad y Relixiosos contra dho D.n Manuel fran.co de la torre
y toro su patrono presente y los que en adelante les subze
dieren en dha obrapia y sus bienes y Rentas a esta ziu

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

y otras Partes de estos Reinos y señorios se a de poder
hazer con quatrozientos mrs de salario que en cada vn
dia le an de pagar de los que se ocupare en la ida estada y
buelta hasta la rr.l Paga y por ello se a de poder executar en los
bienes y Rentos de dha obra pia como por el prinzipal de dha
deuda en virtud de esta escrip.ra y con solo el Juram.to y declara
zion de la tal Persona en quien lo quedan diferido y Rele
bado de otra Prueba sobre que dho D.n Fran.co de la torre en
nombre de dho su parte Renunzia la nueba Prematica de sa
larios

Que Respecto de que como ba dicho por parte del D.n Juan de toro
Patrono que fue de dha obra pia se pagaron a los Padres de dho
fray Antonio de S.n Agustin los dhos siete mill quatrozientos y
zinco R.s y Juntos con los nuebe mill de esta obligaz.on hazen
diez y seis mill quatrozientos y zinco R.s y a dhos tres mill
Ducados se rrestan diez y seis mill quinientos y nobenta
y zinco R.s estos dho Padre fray Joseph de S.n Antonio en
nombre de dho monasterio y monxes los Remite y perdo
na a dha obra pia y sus Patronos en su nombre porque con

Dies maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

los dhos diez y seis mill quatrozientos y zinco Rs que
Importa lo pagado y que se a de pagar a dho monaste
rio y monxes por cabeza de dho Padre fray Antonio
de sn Agustin a de quedar y queda enteramte pagado de los tres
mill ducados de la dha dote sin que por esta razon puedan
pedir ni repetir contra dha obra pia y sus patronos en su nom
bre cosa alguna

Y en esta conformidad desde luego cada parte por lo que les
toca y en dhos nombres aprueban y ratifican este conbenio
a Juste y transazion, y confiesan y declaran que en su
contrato no a Interbenido dolo fraude ni engaño y que reconozido
y mirado con todo cuidado el derecho y Justizia que a ca
da parte podia tocar en el seguimto de dho pleito zitado gastos
y costas de su seguimiento se hallaua ni ui dudosa su determinazon
y caso que en este a Juste y conbenio de parte a parte a ya al
guna demasia o mas balor de ella en dhos nombres el uno
al otro y el otro al otro se hazen grazia y donazon buena pura
mera perfecta y reuocable de las que el derecho llama fha
Interbibos baledera para siempre jamas sobre que renunzian
las leyes del hordenamto rr fhas en cortes de alcala de henares

y el derim.º que conforme a ellas abian y tenian para
pedir Resipzion deste Contrato o suplim.to a la mitad del Jus
to prezio, y desde luego dhos otorgantes dan por Rotos y
chanzelados los autos de dho Pleito zitado y de ningun ba
lor ni efecto para no usar dellos seguirlos, ni proseguirlos
en manera alguna como si no se ubieran Prinzipiado a
partandose como se aparta dho D.r Fran.co de la torre de la apo
lazion que en nombre de su parte tiene interpuesta, y el dho
Padre fray Joseph de san Antonio en nombre de su mo
nesterio da por Rota y chanzelada la rreal probision a hi
toria que para la Compulsa de dho Pleito Gano, la qual y dho
pleito orixinal tiene por bien se entregue por el notario
maior de dha audienzia a la parte de dha obrapia para
maior seguridad y observanzia de este Contrato contra su
thenor y forma confiesan y declaran y en caso nezesario
juran segun su orden y a Dios y a la Cruz que por ninguna
de las partes sea fho ni hara Reclamazion protesta ni otro ynsti
mento tazito ni espreso que mire a su nulidad y si en qual
quiera tiempo pareziere lo contrario desde luego en nombre
de sus partes lo Revocan y anulan y prometen y obligan
los bienes y Rentos de dho monasterio y obrapia y sus Re
xiosos y Patronos a que abran por firme lo aqui contenido
y no yran ni bendran contra su thenor y forma a oranzia

tiempo Alguno Por si mismos ni otras Interpositas per-
sonas En sus nombres y si lo hizieren o yntentaren o por qualquie-
ra de las partes se quisiere hazer nobedad quieren que no se-
an oydos ni admitidos En Juizio ni fuera del antes Repe-
lidos y Condenados En Costas y En trezientos Ducados que se
Ponen por bia de pena y pacto Conbenzional la mitad Para la
Camara de Su Mag.d y la otra Para la parte obediente que la obi-
ere Por firme y dha pena Pagada o no o Graziosam.te Remitida
todabia se guarde Cumpla y Execute de fho y de derecho
esta escrip.ra a Cuio Cumplim.to y firmeza Cada parte por lo que
le toca obligaron el dho Padre fray Joseph de S.n Antonio los
bienes y rrentos de dho monasterio de S.n Miguel de la breña abi-
dos y por auer y el dho D.n Fran.co de la torre Septiem En nombre
de dho su parte los bienes y Rentos de dha obra pia Presentes y fa-
turos dieron Poder a los S.res Juezes y Justizias eclesiasticas de
esta dha ziu.d que Con fuero y derecho de sus Causas y negozios
Puedan y deuan Conozer Renunziaron otro foro Jurisdiz.on
y Domizilio que por qualquiera de las partes se tenga y de
nuebo Gane y la ley sit Conbenerit de Jurisdizionen omnium
Judicum Para que a ello Prozedan Como Por sentenzia difi-
nitiba de Juez Competente Pasada En Cosa Juzgada Renunzian
todos derechos y leies del fauor de cada Vna de las partes

DIEZ MARAVEDIS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

y la General en forma y assi lo otorgaron y firma-
ron los otorgantes que yo el ss.no doy fee conozco siendo
testigos Pablo Spinosa ss.no de su Mag.d Paulino de Vargas
y Diego Balentin V.o de llerena = enmendado =
los = testado = nos = enm.do = tocar =

Fr. Joseph de S. Antonio

Fran.co de la Torre Jeronimo

Agustin de Bustam.te

Ju.º Ant.º maraver y Ju.º Ant.º del castillo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Poder

[illegible] de la fha se [illegible] en [illegible] de pobres [illegible] el colexio [illegible] p.ª [illegible]

[illegible]

Se Pase Como yo el Padre Juan Gonzales bize Re
tor del Colexio de la Compañia de Jesus desta Ciudad
de llerena en su nonbre, Digo que Por quanto este colexio
se halla con diferentes Pleitos Pendientes en las audien
zias eclesiasticas y seculares desta dha Ciu.d Para los
quales y otros que se Pueden ofrezer es preziso nombrar pro
curador que los siga y defienda de forma que este co
lexio no quede Ynde fenso y poniendo lo en efecto co
mo mejor puede y de dr.o a lugar, otorga Poder cum
plido bastante el que de dr.o se requiere y es nezesario
a Juan Antonio maraver y Juan Antonio del cas
tillo procuradores del numero desta Ciu.d y a cada
Uno Ynsolidum expezialmente para que en non
bre deste Colexio y representando mi persona pa
rezca ante todos y quales quiera Señores Juezes y Jus
tizias de ambos fueros que competentes sean y sigan
y prosigan todos y quales quiera Pleitos que este colexio
tiene de Presente pendientes en dhos tribunales y siendo
nezesario Prinzipien otros de nuebo asizibiles como
criminales executibos y ordinarios y otros a que este
colexio tenga dr.o y azion contra quales quiera per
sonas de qualquier estado y Calidad que sean

11

Y los que las tales personas tubieren pendientes con
tra este Colexio, en los quales. Y en cada uno
de ellos asi demandando como defendiendo que
rellando Y en otra manera presente demandas re
puestas querellas acusaciones alegatos escritos es
crituras testigos testimonios Ynformaciones Probanzas
y demas recados y papeles que conduzgan a la prueba
y Justificacion de la cosa sobre que se litigare pidan
terminos quartos Plazos recusen Juezes letrados scri
banos y otros notarios y otros Ministros Juren las re
cusaciones y se aparten de ellas abonen y tachen lo que
combenga concluian Pidan y oigan autos y senten
zias Ynterlocutorios y difinitibas consientan las
del fabor de dho Colexio de la compania de
Jesus y de las en contrario apelen y supliquen para
ante su magestad (que Dios guarde) y señores pre
sidente y oidores de sus reales consejos Juntas y
tribunales que competentes sean sigan las apela
ciones y suplicaciones en todos grados e Ynstancias
asta que este colexio consiga su dro y Justicia
gane reales probisiones cedulas sobre cartas exe
cutorias y otros despachos con Ymposicion de penas
para su cumplimiento y observancia requieran con
ellos y agan lo mismo que yo pudiera azer pre
sente siendo; Pidan y agan execuziones prisio
solturas embargos desembargos albalaes citacio
nes sentenzias bentas tranzes y remates de bien

tomen posesion y amparo de ellas y las continuen
con los demas autos y diligenzias judiziales y
extrajudiziales que se requieran a la que las co
branzas de lo que se debiere a dho colexio ten
gan cumplido efecto que para lo que dho es y
lo anexo y dependiente aunque aqui no se de
clare y de dro se requiera a mayor espezia
lidad doy como tal bizerretor deste dho colexio
a dhos Juan Antonio Marauer y Juan Antonio
del Castillo y a cada uno ynsolidum el poder
que de dro se requiere y en caso nezesario y para
el efecto espresado les sostituio el que tengo del
mui Reverendo Pe Luis fernandez quadrado re
tor de dho colexio que al presente se halla ausen
te desta Ciudad su fha en ella a los beinte y dos
dias del mes de mayo de el año pasado de
mill y setezientos y uno con clausula de enju
iziar jurar y sostituir y relebazion en forma
y asi lo otorgo ante el presente ss.no pp.co y testigos en
la Ciud de llerena a seis dias del mes de abril de
mill setezientos y dos a.s y lo firmo el r.do pdre
otorg.te que doi fe conozco siendo testigos Alonso
maeso Agustin de acosta y Juan de Espinosa vos
de llerena

Juan Gonzalez

Antonio
Agustin de Bustamante

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan Gutierrez 133

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Pedizion

En quinze de abril de dho año

traslado de escrip.

y testam.to

Bustam.te

Thomas de S. Roman presv.o y Clemente Martinez Tirado

vezs. desta Ciudad = decimos que Juan Gutierrez vezo. que

fue della otorgo el testam.to cerrado que presentamos

juramos debajo de cuia disposizion murio y que es

que no se auierto ni publicado la que en el deja por seriado

hasta despues de su fallecim.to y que contiene y se refiere

con la solemnidad del derecho y convertiré suden(?)

Sr. Como su ultima bolumtad y porque el susodho murio

la noche de ayer catorze del corriente y nos quedo comunicado

nos despues de su allbaceas para el Cumplimiento de dho

testam.to para que con.te se Execute por estar llegado el

Caso =

Supp.cos A V.m. lo aia p. presen.do y se sirva de mandar que pareze

dho la solemnidad del der.o se abra lea y que se dé

todo ... de los traslados necesarios y ... interponiendo su

autoridad y el decreto Judicial pedimos justicia y juramos ...

Thomas de S. Roman — Clem.te Mart.z Tirado

Por presentado el testam.to zerrado que se refiere el pedim.to

y ... partes ... Con los testigos ... la dicha tor...

jamento ... el mismo que otorgo Juan Gutierrez en el Contenido

el testigo fue uno de los Instrumentales del y se hallo
presente al tiempo de su otorgam.to y dho Fran.co Gutierrez
lo otorgo assi estando al parezer del testigo en su buen
juizio memoria y entendim.to natural y quiso no se a
briese hasta despues de su fallezim.to y que entonzes se hiziese
y se guardase y cumpliese todo lo que en el dexava hor de
nado como su ultima y postrimera bolumtad y las fir
mas que en el estan las hecharon dho otorgante y los de
mas de quien esta firmado en presenzia de el testigo y la
saia y es de su letra y mano y la que acostumbra hazer y asi
mismo oy dia de la fha a visto muerto al parezer natural
mente a dho Fran.co Gutierrez todo lo qual save por las ra
zones dhas que es la verdad so cargo de su juram.to y lo fir
mo y que es de hedad de treinta y dos a poco mas o menos y
firmolo su m.d

[illegible]

Antonio Gutierrez
Gutierrez y Torres

Ante mi
Justin de Bustam.te

En la dha ciu.d de Llerena dho dia de la dha presentaz.on el S.r Al
de m.or Rezivio juram.to segun dro de D.n Joseph de Parada y pi
zarro vez.o de esta dha ciu.d fho prometio de ser verdad y siendo

testigo
Joseph de
Parada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

[illegible] Don Sebastian de Ybarra y Bizcarra

[illegible] Don Sebastian de Ybarra y Bizcarra

[illegible] Don Sebastian de Ybarra y Bizcarra

Exmo Ayuntamiento

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYSCIENTOS Y DOS.

En la villa de Fuentes del Maestre en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Juan Manuel Guerra vecino de esta villa a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el dia de oy dicho dia mes y año dio poder a Juan Gutierrez Escribano publico de esta villa para que hiziese su testamento y ultima voluntad segun mas largamente consta y parece del dicho poder que para ello le otorgo ante mi en el dicho dia mes y año y porque ahora el dicho Juan Manuel Guerra otorgante quiere hacer y otorgar su testamento y ultima voluntad y para ello es necesario que el dicho Juan Gutierrez Escribano publico de esta villa se halle presente y no se sabe si el dicho Juan Gutierrez Escribano publico de esta villa podra hallarse presente a hacer y otorgar el dicho testamento y ultima voluntad del dicho Juan Manuel Guerra otorgante por estar como esta enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor le ha dado y porque

el testigo y los demas que alli se expresan se hallaron pre-
sentes y las firmas que en el estan son las mismas que en
tonzes echaron dho otorgante el testigo y los demas que supie-
ron y fue bolumtad de dho otorgante que no se abriese leiese
ni publicase hasta despues de su fallezimto y que entonzes se guar-
dase y cumpliese como su ultima disposizion y oy dia de la fha
a oydo dezir que la noche de ayer catorze del corriente
murio y pato desta presente bida y asi es publico y notorio y la
berdad so cargo de su juramto y lo firmo y que es de hedad
de mas de quarenta a.s

Ju.o fr.co Juran

Ante mi
Agustin de Bustam.te

Juan de Salas

En la dha ziud. de llerena dho dia el s.or M.e de m.r rezibio
juramto de Juan de Salas ofizial de la pluma vezino de esta dha
ziud. que lo hizo segun dro y preguntado por dho pedimto y auto
y siendole mostrado dho testamento zerrado dixo es el mismo
que otorgo Fran.co Gutierrez vezino que fue de esta ziud. a cuio otor-
gamto el testigo y los demas que en el se expresan se hallaron
presentes y quiso que no se abriese leiese ni publicase hasta des-
pues de su fallezimto y entonzes se hiziese con la solemnidad
del derecho y que se guardase y cumpliese lo que en el dexava
hordenado como su ultima bolumtad y las firmas que estan
en dho testamento de dho otorgante el testigo y los demas que

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETESIENTOS Y DOS.

[illegible] se hallaron presentes los [illegible] que en principio hecharon [illegible] Juan Sanchez Vidal [illegible] firmo, o no firmo a ruego de Juan Sanchez Vidal [illegible] otorgante, que asimismo fue testigo instrumental del dho otorgm.to; [illegible] vezino de esta villa de que doy fee conozco de [illegible] el otorgante, de que doy fee conozco dho Juan Sanchez el menor, de que doy fee conozco dho Juan Sanchez Vidal [illegible] dho Juan Sanchez el menor de que doy fee conozco [illegible] de que doy fee conozco [illegible] de que doy fee conozco [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y DOS.

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Juan Fernandez Muñoz natural desta Villa de Olivenza estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido de me dar y en mi buen juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios Nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y la hora incierta y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta Carta de Poder que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan Fernandez Muñoz mi hijo legitimo y de Maria Gonzalez mi mujer difunta vecinos que fueron de esta Villa de Olivenza para que en nombre de mi y en mi lugar y representando mi propia persona pueda hacer y haga mi testamento y ultima voluntad segun y como le parezca y mejor le convenga y en el nombre mis bienes muebles y raices derechos y acciones que tengo y me pertenecen en esta Villa y fuera de ella y en otras partes donde quiera que sean y se hallen y en el dicho mi testamento y ultima voluntad pueda hacer y haga las mandas y legados que le parezca y mejor le convenga y en el nombre mis albaceas testamentarios y ejecutores de mi testamento y ultima voluntad y en el dicho mi testamento y ultima voluntad pueda hacer y haga todas las demas cosas y cada una de ellas que yo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandato que el que aqui se contiene y yo le doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion que para lo que dicho es y cada una cosa de ello

y con asistenzia de dhos testigos y del ss.mo Corte los
hilos y quite los sellos de dho testam.to y haviendolo abier
to lo ley a la letra de verbo ad verbum de que doy fee

Agustin de Bustam.te

Auto

En la ciu.d de Llerena a quinze dias del mes de
abril de mill setezientos y dos a.s el s.or Lic.do D.n Juan
de Latorre y Alfaro abogado de los rr. Consejos Al
caldem.r de esta provinzia de Leon por su Mag.d haviendo
do visto estos autos = dijo que reduzia y reduzio
dho testam.to presentado a forma publica y mando que
su contenido se guarde cumpla y execute como la ultima
bolumtad de dho Fran.co Gutierrez el qual dho testam.to se
ponga con estos autos y todo se en protocole en el Rexistro
de escrip.ras del pres.te ss.no y de todo ello se de a las partes in
teresadas los traslados que pidieren en los quales y en este
original su merzed interpone su autoridad y decreto
judizial quanto puede y a lugar de dro para que valga
y haga fee en juizio y fuera del y lo firmo

Ante mi
Agustin de Bustam.te

Lic.do D.n Juan de Latorre y Alfaro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En el nombre de Dios todo poderoso amen se paso por esta Carta de testam.to ultima y postrimera voluntad vieren como yo Fran.co Gutierrez vecino desta Ciudad estando enfermo del cuerpo sano de la voluntad, y en mi entero juicio qual dios nuestro S.r fue servido darme, temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura y deseando poner mi alma en carrera de salvac.on tomando como tomo p.a mi ynterzesora y abogada a la Virgen santisima, madre de Dios hago y ordeno este mi testam.to en la forma siguiente

Primera m.te encomiendo mi alma a dios nuestro S.r que la redimio con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de q.e fue formado

Mando que Dios me llevare desta enfermedad mi cuerpo sea enterrado en la Yglesia m.r de S.ta Maria de la granada en la sepoltura que mis albaces le dixeren y que acompañen mi cuerpo los señores cura y clerigos de d.ha Yglesia

los de la Yglesia de S. Santiago y los de la
Capilla de S. San Juan Batista y se les pague la
limosna acostumbrada y el dia de mi entierro
si fuere ora y sino el siguiente con otros dos
mas que son los que se siguen que hazen tres
dias y mando se lebren todas tres comunidades
misas y se les pague la limosna acostumbrada
y que mi cuerpo se amortaje en auito de
S. San Fran.co y se pague su limosna
Yten mando se me digan mil misas de testam.to
y que se paguen los dereos. acostumbrados
Yten mando se digan por mi alma y aleccion de
mis albaceas otras mil misas rezadas sacando
la quarta parte para la parrochia y pagando
los dereos. parrochiales
Yten mando se me digan quinientas misas
por mis padres y hermano. y se pague la limosna
acostumbrada
Yten mando se pague la limosna acostumbrada
a la Casa Santa de Jerusalen y redencion
de cautiuos y las demas que ubiere con que
las de sisto quito y aparto del derecho que
tenian a mis bienes

Iten mando que a Pedro Rodriguez hijo de
Juº Rodriguez difunto y de Isabel Benita se le
de una Casa y Calzon de paño fino de Segovia
el qual se le compre nuevo y asimismo se le de
un bestido negro que lo tengo de baeta y el cal
zon de Jaletan que tengo en corte, y asimismo
se le de diez sotajos los quales escoja el dho
Pedro Rodriguez de una cantidad que tengo
en la tenería del moral que seran hasta sesenta
sotajos = y asimismo se le den diez sotajos mas
inferiores = mas se le den seis tallas = mas dos
pieles que tengo en agua en la tenería nacera
las quales se le den en estando en sazon y dos cordo
vanes y todo lo que pertenezca al oficio de zapa
tero de obra prima =

Iten mando que a Franco Rodriguez hijo de
los susodhos se le compre un bestido de baeta con
su golilla, y a Jacinto Rodriguez su hermano otro bes
tido de paño de Cavera del buey que se a de com
poner de Capa Casaca y Calzon

Iten mando a la dha Isabel Benita una
Casa que lo tengo mia propia en esta Ciudad
en la Calle de Sn Diego linde por la parte
de arriba con casa de Pedro Rodriguez y otro

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

y la parte de abajo con casas de Dn Joseph Para
da la qual tiene cinco ducados de censo en cada
un año de censo que se pagan a Dn Luis de
Almiron presvo para la suso dha y sus he
rederos y sucesores y asimismo le den el
trigo que se allare en mi casa excepto
tres fanegas que reservo para la manda
que abajo expresare

Item mando se le de a Maria Banegas
vezina desta Ciudad un escritorio el mas pequeño
de dos que tengo con su escaparate que le
sirve de pie y asimismo tres fanegas de trigo
y asimismo treinta pesos de aquinze
rs cada uno

Item mando y es mi voluntad se le den
a las animas de purgatorio y en su lugar
a sus mayordomos quatro mil rs para que
estos los distribuian en aniversarios por las
referidas animas y si a alguna cosa

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y DOS.

18

En la Villa de Zafra, a diez dias del mes de Marzo de mil setecientos y quarenta y quatro años, ante mi Escribano de su Magestad y testigos, parecieron presentes de la una parte Don Juan Antonio Perez Ortiz, Vecino de esta Villa, y de la otra Don Roman Perez Ortiz, Vecino de la Villa de Feria, y dixeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido diferencias sobre la Partija de los vienes que quedaron por fin y muerte de Don Juan Perez Ortiz, su Padre, y Doña Maria Gomez Ortiz, su Madre, difuntos, y para evitar pleitos y costas que se podian seguir, se han convenido y ajustado en la forma siguiente:

Primeramente dicen que el dicho Don Juan Antonio Perez Ortiz, como mayor de edad, y el dicho Don Roman Perez Ortiz, como Padre y Administrador de sus hijos menores, que lo son Don Juan Perez Ortiz y Doña Maria Perez Ortiz, que tiene en su poder, y en virtud de Poder que para ello le tiene dado, que ha de aprobar y aprueba, y ratifica todo lo que en esta razon se dirá, y declarará, y para que en todo tiempo haga fe, y se guarde, cumpla y execute, lo que en virtud de dicho Poder

Ha avido mando se le pague

Item declaro que Pedro Ortiz Delgado boticario me a dado diferentes medicinas, mando se bean lo que importan las recetas y se le pague lo que fuere

Item mando que una pieza de plata que yo tengo con una sobredorada se le de a nuestra Señora del Rosario cuia semejanza esta en el convento de Sto Domingo orden de predicadores

Item mando que las deudas que yo de viere siendo justificadas se paguen y las que se me devieren se cobren

Item mando se le de a las animas de purgatorio un bale de vin rs que me deve Dn Pedro de Ortiz Mezquita para que estos se destribuian en sufragios

Item mando que despues de pagado las mandas aqui contenidas el dinero que sobrare del que aqui llevo declarado y lo que procediere de la hazda que tengo en la referida tenencia y de un escritorio grande que tengo que se a de vender con su pie, se destribuia por

SELLO
SIMPLE
12 [illegible]

[illegible] a quatro [illegible] de Octubre de Mil
[illegible] y Quinientos y Cincuenta y Quatro años ante el
[illegible] Pedro Rodriguez Escribano Comun [illegible]
[illegible] Testigos. Como Parte Actora que es Pregunte no
[illegible] Como Sabe Conozca Estando a la Dicha
[illegible] Dijo que Conoce a Dichas Partes
[illegible] Dijo. Como Parte Actora que es Pregunte
[illegible] Como Sabe Conozca Dijo que Conoce
[illegible] Dijo que Conoce a Dichas Partes
[illegible] Dijo que Conoce a Dichas Partes
[illegible] Dijo que Conoce a Dichas Partes

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y DOS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

182

otorgan

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ana de Moreno Cambrana

183

Dios mil quinientos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL. QVINIENTOS Y DOS

Dote

Sepan quantos esta Carta de Dote vieren como yo Juana de Vera hija legítima de Alonso de Vera difunto y de Juana Sánchez su mujer vecinos que fuimos de esta villa de Llerena digo que por quanto yo soy hija legítima de los susodichos y al tiempo que contraje matrimonio con Alonso Cambrana mi marido me fueron dados en dote y casamiento propio bienes muebles y raíces y semovientes y otras cosas que valen y montan la cantidad de ciento y cincuenta mil maravedís poco más o menos según parece por la escritura de dote que pasó ante Alonso Sánchez escribano público de esta villa a que me refiero y porque al tiempo que yo contraje matrimonio con el dicho Alonso Cambrana mi marido me prometió

apreciado en ocho dus — 0088

Una Vasquiña de Vayetanet
gra nueba seis dus — 0066

Un Monillo de granilla con
encajes de plata falsa quaren
ta rs — 0040

Otro monillo de pel de hebre nue
bo en dos dus — 0022

Una casaca de Tafetan doble
negro en tres dus — 0033

Un guardapies de sempiterna
azul bordado con hilo en
setenta y dos rs y m.s — 0072 ½

Otro guardapies de chamelote
azul con tres bueltas de An
garipola en sesenta rs y m.s — 0060 ½

Dos camisones de lienzo casero
nuebos en sesenta y cinco rs — 0065

Dos camisas de lienzo portugues con
rranda en sesenta y cinco rs — 0065

Una tabla de Manteles finos en
tres dus — 0033

Seis servilletas a cinco Reales ca
da una treinta rs — 0030

Otra tabla de Manteles ordina
rios en ocho rs — 0008

Dos toallas de Morles compun
tas de Interrs — 0020

Una Ante cama de rred en dos
ducados — 0022

0625

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Quatro sauanas de lienzo casero nuebas en dozientos y diez y seys rs — 0216

Una manta blanca de frisa nueba de nuebe baras en quatro ducados — 0044

Otra manta nueba de lino y lana en dos ducados — 0022

Una armadura de cama de nogal con su baranadilla en zinquenta rs — 0050

Un colchon con su henchim.to en seys ducados — 0066

Una herga de estopa casera nueba en zinco ducados — 0055

Quatro almohadas con sus henchim.tos las dos de morles y las dos de lienzo portuguez con rrandas en quarenta rs — 0040

Una sobrecolcha alemanisca compuntas nueba en diez ds — 0110

Un cobertor de paño azul con fluecos nuebo en siete ducados — 0077

Un cofre encorado de negro nuebo en ziento reales — 0100

Quatro quadros nuebos de diferentes pinturas de abara de largo el uno la hechura de Ninño Jesus otro S.n Miguel otro nra S.ra — 10405

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

10405

Dos
Dos y ½
Dos
Dos
Dos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Dos cuchillos de Mesa en tres rs	10898 ½
	0003
Un zestillo Almohadilla y tixeras quatro rs	0004
Dos candiles nuebos ocho rs	0008
Un banco de Respaldo de nogal en zinquenta rs	0050
Dos tabureses del mismo en diez rs	0010
Otros dos tabureses de pino en nuebe rs	0009
Dos mesas pequeñas una de nogal y otra de pino en catorze rs	0014
Una Yunta de bueyes en sesenta ducados	0660
Un pedazo de Viña de dos hoses de podo en el exido del lugar de Trasierra linde con Viñas de Fran.co muñoz gato y con Viñas de Alonso Gallardo vez.os de esta ciud. libre de toda carga en seis zientos rs que se halla Vene fiziada en seis zientos reales	0600
Los quales dichos Vienes en la forma	30256 ½

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ma que ban apreciados su man y mon
tan tres mill dozientos y cinquenta
y seis rs y m.s de los quales y sus a
precios me doy por contento y entrega
do a mi voluntad por auer los rrecivido
realm.te y con efecto en presencia de
el pres.te ss.no pu.co y testigos de cuya entre
ga y recivo yo el ss.no doy fee que se ha
ze en mi presencia y de dhos testigos ezep
to el dho por de bueyes y pedazo de
vina que por no parezer de pres.te yo el
otorg.te me nunzio las leyes de la entrega a su
prueba y ezepz.on del dolo y engaño y demas
del caso y prometo y me obligo a tener
todo ello por propio dote y caudal conoci
do de dha mi esposa y no los obligare ni
posesare a mis de vdas crimines ni ex
zesos y cada y quando que el matrim.o fu
ere disuelto o separado por muerte divor
zio vtro qualquier caso que el dro permi
tiere y rrestituire los dhos vienes o el
balor en que ban apreciados a la dha
mi esposa o q.n por ella fuere parte sin ge
zar del año y dia que la ley concede para
la rretenzion de dotes cuyo benefizio re
nunzio y para lo asi cumplir obligo mi
pers.na y vienes a vidos y por auer doy po
der a los s.res Jueces y Justizias de su mag
expezial a los de la dha ciu.d de Llerena
y renunziamos otro foro que tengan y ga

ne Alcalde y su Con.te Vicente de Stuñiga
dicione comun Pedruin para que ante
el parezcan como por sentencia di
finitiua definitiua pronunciada
en esta Stuñiga pronunciada en
Sala y Audiencia de Alcaldes
Alguaziles generales
de esta Corte ante el Sr.
Pres.te Alcalde en lau.a de Alcal
de Alguazil de Alcaldes y Alguaziles
de Alcaldes Dn Pedro Alfonso
de Alcaldes Dn Pedro Alfonso
Alcalde por que dixo no saber de
qual p.te el Sr. no dio fecomos a fuuor
de la Corona Dn Diego Fernandez
Dn Antonio de Estoma y Dn Pablo
de Genova y no de suma y Juan Garcia
de la Torre Rp de Alcaldes y Alguaziles
no se cad breue que dize Dn
de Contreras y Dn Juan Corona de la
Presente Cadena y Alguaziles de la
Corte y fundo en lau.a de Alcalde
de Alcaldes Alonso para Zamorano
Reis de Junio en Cyndias para que
Stan notificada mandado pagar
por el Sr. Pres.te de Alcaldes y Alguaziles
pre breue para que siempre Conste
Dn Diego de Vergara Dn Diego

Dn Pedro Alfonso

Dn Antonio de Estoma

Dn Juan Garcia de la Torre

Dn Pablo de Genova

Dn Juan Corona de la Presente

Dn Diego Fernandez

Dn Antonio de Estoma y Dn Pablo

Dn Juan Garcia de la Torre

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

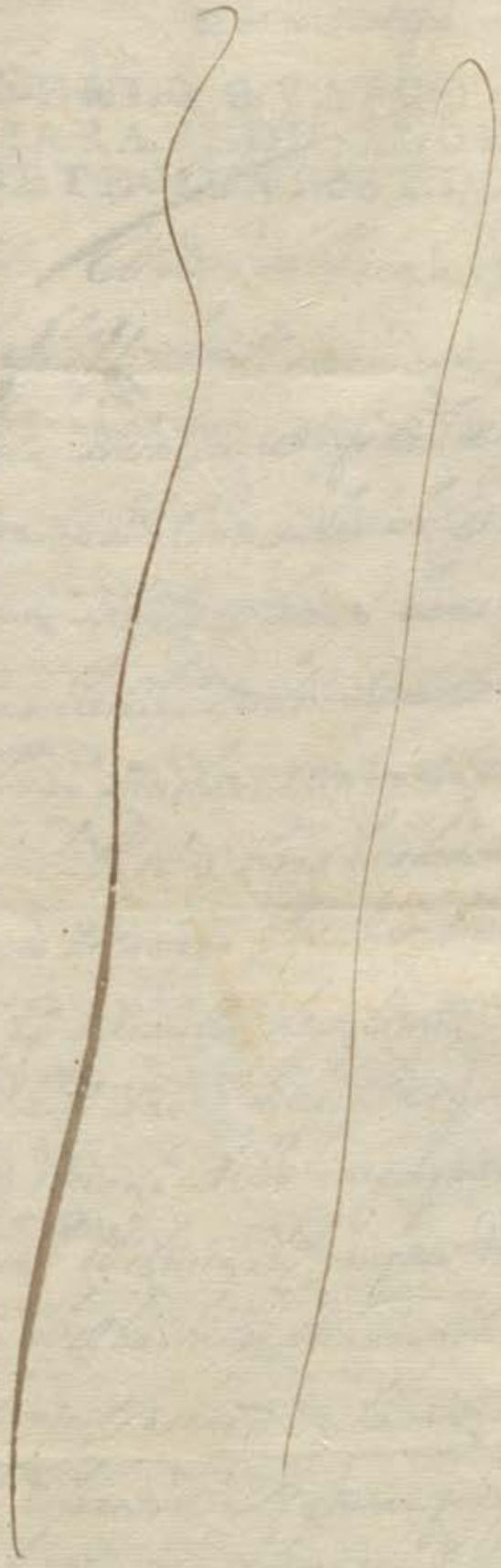

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

El Conv. de Sta Ana

Diez mrs.

SELLO CVARTO: DIEZ
MARAVEDIS: AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DOS

En la villa de Llerena a diez y ocho días
del mes de Abril de mill setecientos y dos años
ante mi escrivano publico testigos Don Juan de Latorre Septien Vz
Vecino de esta villa parezio presente el Señor Don Manuel Juan de
Latorre Presbitero Cura Rector de esta villa y Patron Administrador de la obra pia de
Capellanes que fundo el Señor Don Juan de Latorre Septien Vz su padre y
Abuelo difuntos y dijo que por quanto el Señor Don Juan de Latorre
Septien Vz su padre y Abuelo difunto fundo la dicha obra pia de
Capellanes y nombro por Patron Administrador de ella a Don Juan de
Latorre Septien Vz su hijo y nieto y despues de los dias de este
a la persona que fuese de su linea y nombre y por falta de ella a la
persona que nombrase el Señor Vicario de esta villa y Arcipreste de
la Provincia de Llerena y por falta de todos a que el Cavildo de
esta villa nombrase una persona de toda satisfacion para que
administrase la dicha obra pia y por quanto el Señor Don Juan de
Latorre Septien Vz su padre y Abuelo difunto en su testamento
mando que la dicha obra pia se administrase por tres años
despues de su fallecimiento y que pasados los dichos tres años
se diese a renta publica en almoneda y que el Señor Vicario de esta
villa y Arcipreste de la Provincia de Llerena que fuese nombrase
una persona de toda satisfacion para que la administrase y
cobrase los frutos y rentas de ella y que pasados los dichos tres
años se diese a renta publica en almoneda y que el Señor Vicario
de esta villa y Arcipreste de la Provincia de Llerena que fuese
nombrase

Por ante Alonso Calderon barbas no pp.co que fue de
esta ziu.d en ella a los beinte y siete de agosto del año
pasado de mill ss.os y setenta y siete a que el otorgante
se remite en cuia virtud por parte de dho Juan de
Santa Cruz se fueron pagando sus reditos a dha obra
pia hasta aora que haviendo subzedido en las casas
principales de la calle de s.n Tiago hipotecadas a dho
zenso y con su carga y grauamen el conv.to y monjas
de señora Santa Ana de esta dha ziu.d por petizion
que por su parte se dio ante el s.or Prov.or de esta provin
zia se ofrezio su redempz.on y hizo consignaz.on de su
principal y reditos que del se debian de que se dio tras
lado al otorgante y por no tener la dha escrip.ra zensa
al clausula que lo impidiere lo tubo asi por bien
contar que tanbien se pagasen los dos meses de mora
que contiene una de sus condiziones, en cuia vista se
mando hazer y hizo deposito de dhos mill nobezi
entos y ochenta y ocho rr.s y ocho mrs. en el Lizd.o D.n
Fran.co de parada y Pizarro abogado de los reales con
sejos y depositario general de caudales eclesiasticos
de esta provinzia de que otorgo deposito con espresion de
la espezie de moneda por ante Diego de aguilar pre
uitero notario apostolico en fuerza de lo qual se dio

Por dho Sr Probisor lizenzia al otorgante Para que
en nombre de dha obrapia otorgase la presente en fabor
de dho Conuento segun todo consta del mandamto del
thenor siguiente

Aqui el mandamto

Y de dho mandamto y lizenzia inserta usando yo el
dho D. Fran de la torre septiem que en nombre de dho
Dn Manuel Fran de la torre y toro su hijo Patrono y ad
ministrador de dha obrapia del bachiller Juan sanchez
tiene azeptado y de nuebo azepta en bastante forma
confiesa y declara que con auerse hecho consignazon y
deposito rreal de dhos mill nobezientos y ochenta y ocho
rrs y ocho mrs del prinzipal de dho zenso en el dho Lizdo
Dn Fran de parada esta rreal y berdaderamte hecha dha
redempzion porque ademas dello el otorgante en dho
nombre esta enteramente pagado y satisfho de los corri
dos que hasta el dia de dho deposito se le estaban debiendo
con mas de la prorrata de los dos meses de mora de que
se da por contento y entregado a su bolumtad renunzio
las leies de la entrega su prueba y ezepzon de la no nume
rata pecunia y demas del caso y en dho nombre da por
disuelto y acauado el contrato de dho zenso y por libres

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

las personas y bienes de dhos Ymponentes por la ge-
neral obligacion y especial hipoteca de dhos en dha es-
critura zensual para que de aqui adelante no corra mas
la qual entrega original y rota y chanzelada a la parte
de dho Conv.to y con ella le zede todos los derechos y acciones
que en su virtud dha escrip.ra abia y tenia contra dhos ympo-
nentes y sus bienes asi reales como personales mistos y hor-
dinarios posesorios y otros que le competan y le haze y consti-
tuie a dho Conuento su procurador actor en su mesmo fecho y
causa propia para su efecto en nombre de dha escrip.ra les
da en su fuerza y bigor antemoridad y preferenzia y
le pone en su mismo lugar y derecho y del prinzipal y reedi-
tos de dha escritura zensual otorgo carta de pago finiquito redem-
pcion y chanzelacion en forma y lo firmo el otorgante que yo
el ss.no doy fee conozco siendo testigos Paulino de Vargas y
Balentin y Juan de Spinosa v.s de Llerena

Varela Torres

Ante mi
Agustin de Bustam.te

Os Alcaldes Ordinarios y Regidores de la Villa de Fuente de Cantos y demas Personas de Govierno de esta Villa de Fuente de Cantos Partido de Zafra Provincia de Leon &a

Por quanto a Nos se ha hecho presente por parte de la Real Hacienda que en esta Villa y su Jurisdiccion se hallan varios Vecinos deudores a Rentas Reales de Alcabalas, Cientos y Millones en que respectivamente estan obligados por los Arrendamientos que de dichas Rentas tienen hechos, y que no obstante las repetidas Diligencias que se han practicado para el cobro de dichas cantidades, no se ha podido conseguir, por lo que se hace preciso tomar otras mas activas y eficaces, para que los Deudores satisfagan sus descubiertos, y no se retarde mas tiempo el Pago de dichas Rentas Reales, que tanto importa a la Causa Publica, y Servicio de Su Magestad (que Dios guarde) Por tanto Mandamos se despache Mandamiento de Apremio contra todos los Deudores que se hallan en descubierto, y que pasado el Termino de Nueve dias, que se les concede para el Pago, no lo hayan hecho, se proceda contra sus Bienes, y Personas, en la forma que se acostumbra, y

En fha escriptura. Para que asi lo cumpla dimos
el presente en la Ziudad de llerena a veinte y
cinco dias del mes de Abril de mill setezientos
y dos a.

Ldo Mal.do y Mendoza

Sam.do de Sr. Z.e de Prov.a

Andres Moreno

138

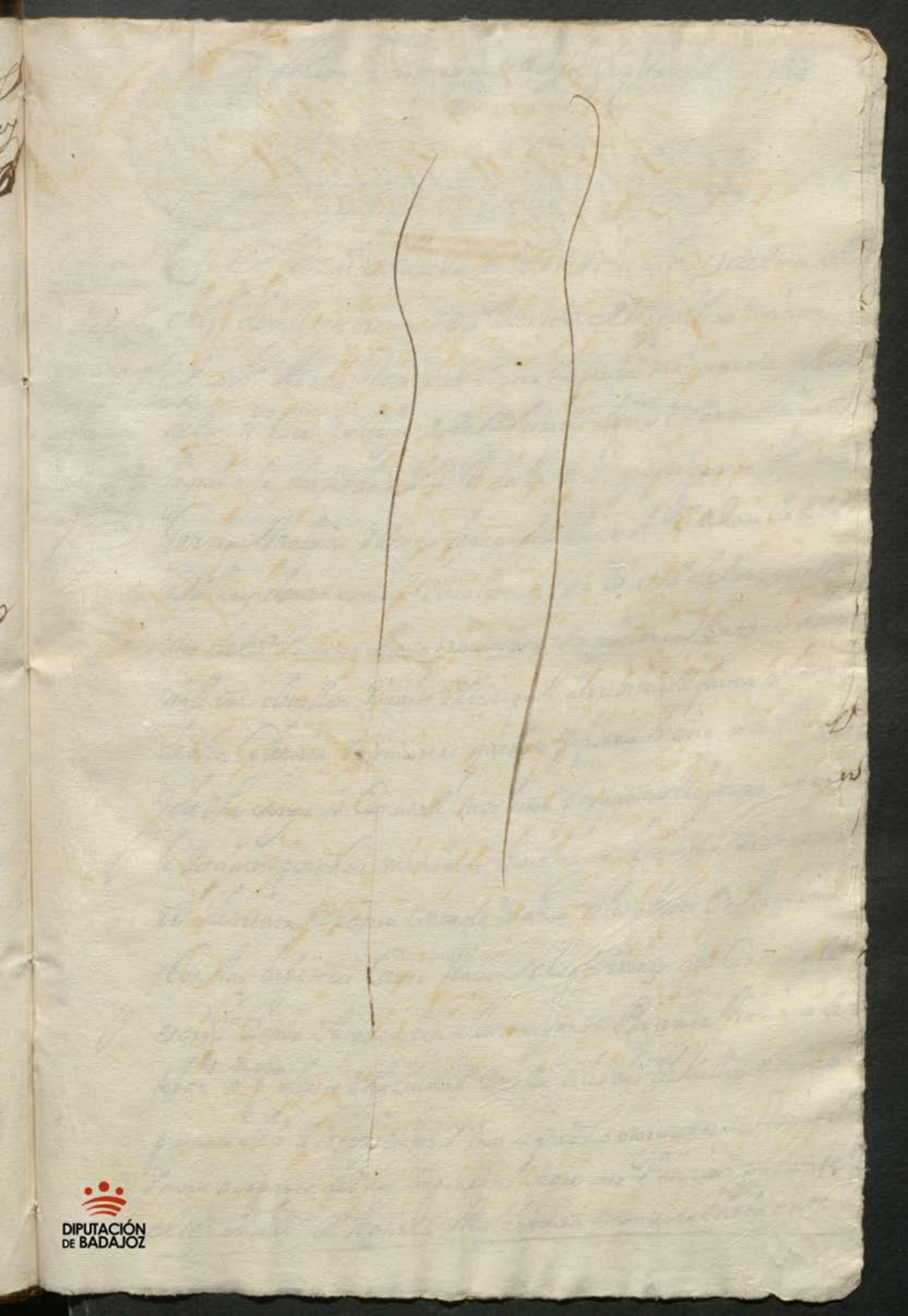
DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alonso Garzia malpica y Diego Frz Ranxel 191

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Redempzon = Dia dela fha se saco en papel deste sello y comunes Doy fee = Bustamante

En la ziud de llerena a veinte y zinco dias del mes de abril de mill setezientos y dos ante mi el ssno publico y testigos el Lizdo Alonso Rodriguez Borrallo presvo mayordomo colector delos ssres Curas y clerigos de la Yglesia mor de nra Sra Santa Maria de la granada de esta dha ziud y vs de ella, dixo que por quanto Alonso Garzia Malpica y Diego fernandez Ranxel vsos de la villa de los Ylloreg de mancomun y insolidum y en virtud de lizenzia y autos del Sor Provisor de esta provinzia impusieron un zenso de un mill rs de vellon y suerte Prinzipal al rredimir y quitar a favor de dha Coleturia y memorias que doto y fundo Maria de comontes y de dho otorgante como tal su colector porque se obligaron a pagarle y a quien por dhas memorias fuese parte lexitima zinquenta rs de renta y zenso en cada un año a los plazos en la forma y con las hipotecas causa razon y condiziones que contiene la escripra zensual que sobre ello otorgaron por ante Antonio de tobar ssno pco de esta dha ziudad en ella a los dos de Julio del año pasado de mill setezientos y uno a que dho otorgante se remite y aora por parte de dhos Imponentes se presento Petizion por ante el señor Lizdo Dn Antonio Maldonado y mendoza theniente

de probisor de esta prouinzia ofreziendo la rredempzion
de dho zento y pagar sus reditos y haziendo consignazion de
su prinzipal en la espezie de moneda que lo rrezibieron; he
que se dio traslado a dho otorgante que respondio no tenia la
escrip.ª zensual clausula que la ympidiese mediante lo qual
no tenia que dezir contra ella y despues por dhos ymponentes
se le pagaron todos los rreditos que se le estauan debiendo a
dhas memorias y depositaron los dhos mill rr.s de su prinzi
pal en el Lizdo. D.n Fran.co de parada y pizarro presiu.o abogado
de los rr.s consejos y depositario general de caudales eclesiasti
cos de esta prouinzia en la espezie de moneda que los rezibie
ron y consta del deposito rr.s que sobre ello otorgo por ante diego
de Aguilar notario apostolico el qual y los demas autos que
sobre ello se hizieron se aprobaron por dho s.or theniente de
probisor y dio lizenzia al otorgante para otorgar la presente
como de ella consta que es como se sigue

Aqui la lizenzia

Y de dha lizenzia de suso yncorporada usando el dho Lizdo
Alonso Rodriguez Borrallo presiu.o como tal colector y en nombre
de dhas memorias que azepta en bastante forma confiesa y
declara estar enteramente pagado y satisfho de todos los re
ditos que de dho zento se le deuian con mas lo correspondiente

a los dos meses de mora conforme a la condizion de dha escri
ptura que sobre ello trata con lo qual y con auer depositado
dhos ymponentes los vn mill rrs de su prinzipal en la especie de
moneda que lo rrezibieron en dho Lizdo Dn Fran.co de parada y pi
zarro an cumplido enteramente con su obligazion y de todo ello en
la forma declarada se dio por bien contento pagado y entregado a
toda su bolumtad sobre que en dho nombre renunzio las leyes de
la entrega su prueba y ezepzion de la non numerata pecunia y de
mas del caso y da por disuelto y acauado el contrato de dho zenso
y por rota y chanzelada la dha escriptura de su ymposizion y por li
bres las personas y bienes de dhos ymponentes por la general
obligados y los espezialmente en ella hipotecados de su carga y gra
bamen para que de aqui adelante no corra mas la qual les entrega
orixinalmente y del prinzipal y rreditos de dho zenso como tal
colector en nombre de dhas memorias y por birtud de dha lizenzia ynt
serta otorga a fauor de dhos ymponentes carta de pago finiqui
to redempzon y chanzelazon en forma de dha escriptura zensa
al y lo firmo el otorgante que yo el ssno doy fee conozco siendo testi
gos Pablo Spinosa ssno de su Mag.d Paulino de Vargas y Diego Valen
tin vezinos de llerena =

Alonso Rodriguez
Borrallo

Antonio
Justin de Bustamante

Diez maravedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Franco Rodriguez Moreno

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVE.

Digo yo el Licenciado Don Juan Rodriguez Moreno Cura propio de la Iglesia Parroquial de esta Ciudad de Merida, que por quanto en el Testamento, que otorgó ante mi en quatro dias del mes de Abril del presente año de la fecha de este, Doña Ana Gertrudis de Villanueva, viuda del Capitan Don Juan Antonio de Villanueva, Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad, y Contador del Tribunal de la Santa Cruzada de la Provincia de Estremadura, vecina de esta Ciudad, dejó mandadas varias Mandas, y Legados, y entre ellas una para el Seminario de esta Ciudad, de que soy Rector, para ayuda de costear un Estudiante, que en el tiempo, que vacare, haya de tener, y tenga precision de ser Sacerdote, y Presbitero, y Capellan de dicho Seminario, y que haya de ser, y sea Natural de esta Ciudad, y de la Familia de los Rodriguez Moreno, y de la Familia de los Villanueva, y Ortiz, y que haya de ser, y sea Estudiante de Artes, y Theologia, y que haya de ser, y sea Colegial del Colegio de Santa Catalina Martir de esta Ciudad

Cerui dumbres Quianas leger Bereon leydos
y de den que son libres de todo engeño para
que Cumplo y pase lesu xpo lesu fiel mio pare
no mismo por todos los dias de su vida Cumplo
non pueda que ade Bener de mandar dexar o dexe que
de llegue Claro desde ora de la fha hasta dho
dexe fallecim.to pas Deinte misas cantadas Cada
Cruzada por el anima de su hermana y Catiga
Cepulta declarado de sus bienes de su Cuenta de
pasar el Domingo proximo. Pasado Señalo para
Cumplo dexo las Cantidades de a dha fabrica
de dha Santa Maria de la Oranada
Sobre dicha Cantidad Cumplo dexo
Sobre Cumplo dexo
Sobre Cumplo dexo
Sobre

Dies maravedis.

SELLO CVARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

195 196

a Vien dola oydo y entendido por aberse le leydo
de Verbo ad verbum por el presente Nº otorga que la
a Zepta en todo y por todo segun y como en ella se
contiene. y reuite dhas casas para gozar de su vsufruto
y renta. por los dias de su vida de que se da por contento
y entregado a su voluntad. sobre que renuncia las
leyes que de lo trata y se obligo a mandar dezir o
dezir las veinte misas rezadas en cada vna.
y a tener dhas casas en dichas y bien reparadas
de manera que vayan en aumento y no vengan en
diminuz.on y a guardar y cumplir en todo las calidades
y condiciones de la Scrip.ra y las repetidas gracias a dho
Suamo por la merid. que le haze y para lo asi cum
plir cada parte por lo que les toca obligaron sus per
sonas y bienes abidos y por auer dieron poder a los
señores Jueces y Justicias de su Mag.d y eclesiasticas
que cada vno es su Jeto especial a los de la
dha Ziudad. renunciaron otro foro que tengan
y ganen y la ley sit conbenerit de Jurisdictione om
nium Judicum para que a ello les aprenden com

Por Sentencia difinitiba de Juez Competente Pa
sada en cosa Juzgada Renunciaron todos derechos
y leyes de su fauor y la general en forma
y lo firmaron los Otorgantes que yo el Sno
Doy fee conozco siendo testigos Paulino de Bargas
Diego Valentin y Juan Falcon vecinos de esta
Ziudad = y el dho D. Juan Antonio de
Villares Renuncio el capitulo de ouarduas de solu
zionibus Juan de Penis de que confeso ser sauio
dor = Emdo = S = Z = L = S = S

Fco Antonio de Villares

Juan Rodriguez Moreno

Antonio Agustin de Bustamante

padre y dos vezinos de dha villa de aillones
a cuia seguridad hipotecamos ademas de la
obligazion de nras personas y bienes
el dho Diego martin y mi muger unas casas
de morada en la calle de sierra morena de dha
villa linde con otras de dha mi suegra por
la una parte y por la otra con casas de fran.co
hernandez ranjel vez.o de ella que valen
ziento y zinquenta ducados y una suerte de
tierras alcazeria en el ejido de dha villa que
hace quatro fs. de trigo en sembradura linde
con tierras de Andres Ruiz simon por la una
parte y por la otra con tierras de Diego
frz ranjel alcalde ordinario de dha villa
y vezinos de ella = y dha mi suegra a de
hipotecar las casas de morada de la calle
de sierra morena que lindan con las mias
por la una parte y por la otra con casas
de xpl frz barriga que valen otros ziento
y zinquenta ducados y las tierras que
e de hipotecar mill y ochozientos rs = y dha
Juana Sanchez mi madre a de hipoteca

Otra alcazeria en el Ejido de dha villa
que hace diez y ocho zelemines de trigo
en sembradura linde con tierras de el bene
ficio Curado de dha villa y con tierras
de fran.co izquierdo Romero vez.o de ella
y bale ochozientos R.s los quales dhos bienes
son libres de toda Carga de zenso deuda
empeño memoria de misas vinculo ni otra
obligaz.on especial ni general que no la tienen
por todo lo qual = Supp.co a V.m mande se
nos den dhos dos mill y zien R.s a zenso que
estamos promptos a otorgar escritura en forma
pido justicia y recivire mrd &a

Auto

Traslado al Colector de Curas y clerigos de la
yglesia mayor de esta Ciudad para que informe
si combiene se de este zenso y fho se traigan
los autos lo mando el s.or Lic.do D.n Ju.o
Carrascal de la orden de Santiago Prov.or
de esta prov.a de leon en llerena a dos de mayo
de mill setez.os y dos a.s Lic.do Carrascal = Ante
mi Andres Moreno

Notificaz.on en llerena dho dia notifique el auto antez.te

Auonandolo y asegurandolo assi dhos testigos
Con sus personas y bienes muebles y raizes auidos
y por auer que an de obligar en forma para
lo qual se da comision al Cura o su t.e de
dha villa y pase ante notario o ss.no que de
fe y hagase notoria al mayordomo Colector de
la policia mayor desta Ciudad para que informe
lo que combenga y traigase para probeer justa y
lo firmo = lic.do Carrascal = Ante mi Andres
Moreno

non En la villa de Villones en quatro de mayo
de mill setez.os y dos años yo el n.o hize saber
el despacho del s.or Prou.a desta prou.a al
lic.do D.n Seuastian Blanco Barragan
Comisario del santo oficio y Cura propio desta
villa doi fe y entendido dixo que aceptaua
y aceptó la comision que se le da y que esta
prompto a cumplir con su thenor y examinar
los testigos que la parte presentare y lo firmo
D.n Seuastian Blanco Barragan = Ante mi
Juan Rodriguez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Villones a seis dias del mes de
mayo de mill setezientos y dos años ante
el Señor Lizdo. D. Sevastian Blanco Ba
rragan Comisario del Santo Ofizio Cura
propio de esta villa y Juez de Comision
Dijo Martin Cavesa para la informazion que
pretende hacer presento por testigo a Dn. Manuel
de la Fuente Belarde familiar del Santo Ofizio
vezino de esta villa de quien su med. recivio
juramento que lo zelebro a Dios y a una
Cruz segun dro. fho. prometio dezir verdad y
preguntado al thenor del pedimento dijo que conoze
las Casas y Suertes de cazerias expresadas
en el pedimento y sabe son propias las unas
de dhas. Casas y la una Suerte de cazerias de
quatro fs. del dho. Diego Martin y Maria
Sanchez su muger y las otras Casas sabe son
de Maria Sanchez la menor viuda de Xpl.
Muñoz Rubio y la otra Suerte de tierras sabe el
testigo es propia de Juana Sanchez viuda de Ju.
nieto Calero todos vezinos de esta villa
y dhas Casas y tierras lindan con los linde
ros expresados en dho pedimento

y estan en la calle y sitios que expresa y valen las can
tidades que le dan de valor antes mas que menos
y que son libres dhas dos casas y tierras de todas car
gas de censo deuda empeño y vinculo mayorazgo
patronazgo memoria de misas y de otra carga
alguna especial ni general que saue el t.º no la tienen
y por estarlo saue el testigo que imponiendo y cargan
do sobre dhas casas y tierras alcazerias los dos mil y
zien R.s que se pretenden imponer y otorgandose
escriptura de venta y censo de dha cantidad
por dhos Diego martin Cauesa maria San
chez su muger maria Sanchez la menora
viuda de xpl Muñoz Rubio y Juana San
chez viuda de Juan nieto Calero todos vez.
de esta villa y a fabor de la Cap.ª que fundo Alonso
Sanchez muñoz y a fabor de las memorias
de maria Sanchez la vinagra que
vnas y otras se sirven por la coleteria de
la yglesia mayor de Santa maria de
la granada de la ciudad de llerena
aora y en todo tiempo seran y estaran ciertos
y seguros y bien parados los dhos dos mil y

María Sánchez la menor viuda de Xpl Muñoz
viuo y de Juana Sánchez viuda de Juan Nieto
Calero todos vecinos desta Villa de Jerez en la
calle de Ynos que espresa el juramento y dho y son
lindan con los linderos que dize y la hazienda son
della cuya carga es ynpuesta en sembladura que
se sigue y dho y dho Vale la cantidad que dello
se rata Ytem mas quarenta y nueve ducados que
dho y dho deue de censo y tributo en cada vn año
sobre dhas casas mas veinte y quatro ducados de
principal de censo que dho y dho deue a la Capilla
de Nuestra Señora de la Consolacion que sita en el
Convento de Señor San Francisco desta Villa
cuya carga es ynpuesta en dhas casas mas
quatro ducados de censo que dho y dho deue a
la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que
sita en el Convento de Señor San Francisco desta
Villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Interpuso su autoridad y decreto judicial quanto
puede y a lugar en dro y por este su auto assi
lo mando y firmo = Dn Sebastian Blanco Ba
rragan = por mandado de su md su Rez
Yo el dho Juan Ruiz notario Appco por
autoridad Appca y ordinaria certifico doi fe
y testimonio de verdad a los señores que estubieren
que las presentes informaziones y demas autos que
ante mi an pasado sean fho bien y fielmente y
en fe de ello lo signe a illones y mayo seis de
mill y setezientos y dos años = En testimo de
verdad = Juan Rodriguez
En la Ciudad de llerena a seis de mayo de mill se
tezientos y dos años yo el nro hize notoria
la informaz ante Alonso Ruiz
Borrallo presuo mayordomo Colector de la
yglesia mayor de esta Ciudad el qual dixo le
pareze que los abonadores son buenos y las
hipotecas seguras y que se pueden dar los dos
tentos que se refieren a los pretendientes y lo firmo
Alonso Ruiz Borrallo = Diego de Aguilar

dha Colecturia y de su mayordomo presente y su
turos imponiendo y cargando la dha Cantidad
sobre sus personas y bienes muebles y raizes auidos
y por auer y sin que la obligazon gl derogue
dla especial ni por el contrario especial y expresa
mente sobre los dos pares de casas y tierras alca
terias expresadas y deslindadas en estos autos
y sobre sus rentas con las condiziones tensuales en
dho requeridas y las demas que para balidazon
del contrato del dho tento combengan y con la
condizon de no enajenar partir ni diuidir dhos
bienes en manera alguna en el interim que el dho
tento no se redimiere absoluta y como esta dispues
to por dho y con condizon que si por no pagar
los corridos de dho tento a los plazos de la obligazon
fuere nezesario despachar persona a la cobranza
a de ser a costa de los imponentes y de sus here
deros y sucesores y con quatrozientos mrs de
salario en cada vn dia de los que se ocupare en
ida estada y buelta y por lo que importaren an
de ser executados como por los dhos corridos
con solo la simple declarazon de la tal persona
en quien a de quedar diferido y relevado

sito y para todo se de despacho insertos estos
autos que lo an de ir en la escriptura y lo
firmo ═══ Ldo Carrascal = Antte mi = An
dres Moreno ——

Y para que en conformidad de el ultimo
auto inserto se otorgue la dha escriptura y en
trague el dinero dimos el presente en la Ciudad
de Llerena a seis dias de el mes de mayo de
mill setezientos y dos años ═══

Ldo Juan Carrascal
Casquete

Ldo Andres Moreno

136

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

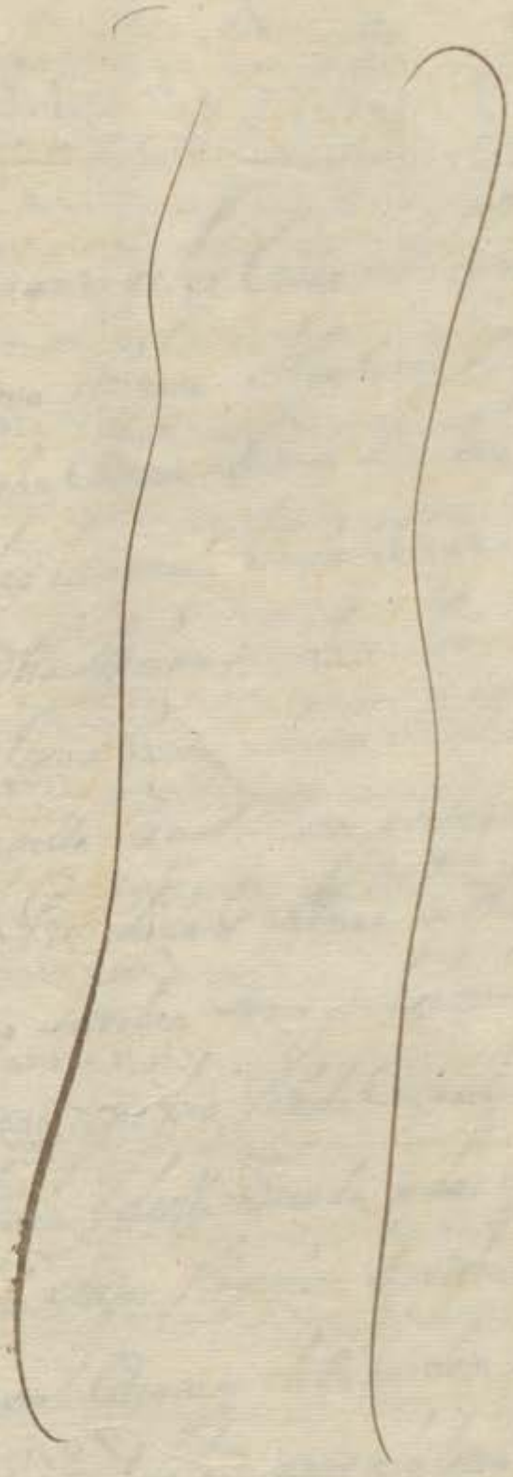

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sacoleturia de la Yg.a m.or

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Zensso

dia de la fha se saco en su Sig.a

Sig.te

Bustam.te

Y Ganquantos esta Carta de benta rreal Y nueba Y ym posizion de zenso Y tributo Al rredimir Y quitar Vieren Como nos Diego Martin Caueza Y Maria Sanchez la menora Su muger Y Maria Sanchez la menora biuda de xptoual muñoz Rubio Madre de la dha Maria Sanchez la menora, Y Juana Sanchez Viuda de Juan nieto Madre del dho Diego Martin todos V.os de la villa de Ollones y estantes al presente en esta Ziu.d de llerena Prezedida Entre nos los dhos Diego Martin Caueza Y Maria Sanchez Su muger la benia Y lizenzia que el derecho dispone que fue Pedida Conzedida Y azeptada En bastante forma y de ella Vsando todos quatro otorgantes En Virtud de los autos Y lizenzia que tenemos del señor Lizdo D.n Juan Carrascal Casquete de la horden de santiago Provisor de esta Prouinzia de leon que a la letra son del thenor sig.te

Aqui la lizenzia Y autos

Y de dhos autos Ynsertos Vsando nos los dhos Diego Martin Caueza Maria Sanchez la menora Su muger; Maria Sanchez la menora Su suegra Y Juana Sanchez Madre del dho

Diego Martin que tenemos azeptados y de nuebo azeptamos
ante el presente ss.no pp.co y testigos juntos todos y de man comun
a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ymsolidum
renunziando como renunziamos las leyes de la man comu
nidad dibision excursion y nueba constitucion con las demas
que en esta razon ablan de uajo de la qual otorgamos que
bendemos y nuebam.te imponemos y damos a zenso en benta
rreal por juro de heredad desde aora hasta su rreal rre
dempzion a la colecturia de la yglesia mayor de nra
señora santa maria de la granada de esta dha ziu.d y al
Lic.do Alonso Rodriguez Borrallo su may.mo colector que es al
presente y al que en adelante le subzediere y por dha cole
turia y memorias a quien toca fuere parte lexitima para
los rezivir es a saver ziento y zinco rr.s de renta y zento en
cada un año durante su rredempzion en esta manera; los
zinquenta y zinco rr.s a la capellania que fundo Alonso
Sanchez nuñez y los zinquenta restantes a las memorias
de maria Sanchez la binagra que una y otra se sirven por
los señores curas y clerigos de la colecturia de dha ygle
sia mayor = y dhos reditos an de comenzar a correr y con
tarse desde oy dia de la fha y los emos de pagar en dos pagas
de seis en seis meses y de forma que la primera a de ser

dezinquenta y zinco rr. Para el día seis de nobiembre
Prosimo benidero deste Presente año y la otra de otros zin
quenta rr. Para el día seis de Mayo del año que biene
de mill setezientos y tres y por esta forma y horden las demas
Pagas y Plazos año en pos de año y paga en pos de paga hasta
que los prinzipales destezento se rredimar y quiten puesta
dha renta y Pagada en esta dha ziud. y a dhos Plazos en poder
de dho lizdo Alonso Rodriguez Borrallo como tal mayordomo Colector de
dha Colecturia o de la persona que en nombre de dha. Capellania y
memorias los obiere de auer y parte lexitima fuere a nuestra Costa y
Riesgo y de cada uno Ynsolidum y con las de la Cobranza, esto por
Razon y Porque Por el prinzipal destezento emos Rezibido Dos
mill y zien rr. de vellon, los un mill y ziento de ellos que tocan y
pertenezen al capital de dha Capellania de Alonso sanchez
nuñez y los un mill rr. rrestantes tocan al capital de dhas me
morias de Maria sanchez la binagra que ambas Cantidades hazen
los dhos Dos mill y zien rr. de vellon de los quales nos damos
Por bien Contentos Pagados y entregados a toda nuestra bolumtad
Por auerlos Rezibido rrealmente y Con efecto Por mano de el
lizdo Dn. Fran.co de parada y pizarro abogado de los rr. Consejos
y depositario General de los Caudales eclesiasticos de esta pro
binzia en quien Por mandado de dhos Sor. Probisor estaban
depositados de Cuia entrega y rrezibo yo el ssno. Doy fee

Dies maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

que se hizo en mi presenzia y de los testigos que abaxo
se diran: e nos los dhos otorgantes de abaxo de dha mancomu
nidad ymponemos situamos y cargamos este dho zenso prinzi
pales y su renta generalmente sobre nuestras personas
y bienes abidos y por aver y no derogando la obligazion general
a la espezial ni por el contrario antes si añadiendo fuerza a
fuerza y contrato a contrato a la seguridad de los prinzipales
deste dho zenso y paga de sus reditos hipotecamos espezial
y espresamente los bienes raizes siguientes y sus frutos y rrentas
dhos los dhos Diego Martin y maria sanchez la menora su
muxer hipotecamos. Unas casas de morada en la calle
de tierra morena de dha villa de a Ylloney que lindan
por la una parte con casas propias de dha maria sanchez
la menora nra suegra y madre y por la otra con casas de
fran.co hernandez rangel vo de dha villa y otros linderos
y una suerte de tierras alcazeria en el exido de dha villa
de a Ylloney que aze quatro fanegas de trigo en sembra
dura linde por la una parte con tierras de Andres Rodriguez
simon y por la otra con tierras de Diego frz. Ranxel vo y
Alcalde hordinario de dha villa y otros linderos

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Yo la dha Maria Sanchez la menora la mayor hipoteco dhas Casas de la calle de sierra morena de dha villa que lindan por la una parte con las menzionadas de dhos mis hijos y por la otra con casas de xptoual frz barriga vezs de dha villa y otros linderos

Yo la dha Juana Sanchez hipoteco una alcazeria en el exido de dha villa de diez y ocho zelemines de trigo en sembradura linde por la una parte con tierras del benefizio curado de dha villa y por la otra con tierras de fran Izquierdo Romero vezs de ella y otros linderos

Todos los quales dhos bienes son nuestros propios segun ban declarados libres de toda carga de zenso deuda en peño memoria de misas vinculo maiorazgo patronazgo y otra hipoteca especial ni general que no la tienen y por tales de valor de dha mancomunidad los declaramos y ademas del seguro de los prinzipales y reditos deste zenso nos obligamos a guardar y cumplir y que nros herederos y subzesores guardaran y cumpliran las condiz.nes y grabamenes siguientes

Primeram.te con condiz.on que emos de tener dhos bienes hipotecados en hiestos bien labrados cultibados y benefiziados de manera que siempre baian en aumento y no bengan en dis minuzion y

no lo cumpliendo asi a de poder el may.mo Colector que
fuere de dha Colecturia o persona que por dhas Capellanias y
memoria fuere parte lexitima mandarlas visitar la bore
ar y beneficiar de lo que nezesitaren y por su costo se nos a
de poder executar como por dhos Reditos en virtud de esta
escriptura y con solo el juram.to y declaraz.on de la persona por
cuia mano corrieren dhos gastos en quien lo quedamos dife
rido relevado de otra prueba sobre que renunziamos las leyes
que sean en nuestro favor

Con condiz.on que dhos bienes hipotecados ni lo mejorado
en ellos no los emos de poder bender dar donar trocar cam
biar partir dividir ni en manera alguna enagenar hasta
que este zenso se redima y quite y la venta o enagenaz.on que
en contrario se hiziere sea en si ninguna y de ningun valor
ni efecto y se executen en ellos aunque esten y pasen a poder
de terzero o mas poseedores sin que adquiera dominio bel
quasi ninguno de ellos

Con condiz.on que si por no pagar los reditos deste zenso a los
plazos que ban declarados y cada uno de ellos fuere nezesario
despachar persona a su cobranza contra nosotros y nros bienes
y de cada uno y in solidum a dhavilla de a y llones y otras partes
se a de poder hazer con quatrozientos mrs. de salario que en
cada un dia le emos de pagar de los que se ocupare en la ida

estado y buelta hasta la rr.l paga y por ellos se nos a de
poder executar y a cada uno ynsolidum como por los reditos
destezento en virtud de esta escrip.ra y consolo el juram.to
y declaraz.on de la persona que a ello fuere en quien lo quedamos
diferido y relevado de otra prueba y sobre que renunziamos
la nueba prematica de sacramentos

y con condiz.on que la avia e.to en virtud de esta escrip.ra ni la misma
obligaz.on no an de prescribir ni prescriban aunque los corri
dos destezento no se cobren ni paguen en diez beinte treinta
ni mas años y tantas quantas bezes pasare la prescrip.on comien
ze a correr de nuebo

y con condiz.on que cada y quando y en qualquiera tiempo que
nosotros o quien nos subzediere quisieremos redimir y qui
tar estezento lo emos de poder hazer libremente abisando
primero dos meses antes al may.mo colector que a la sazon fuere
de dha colecturia o persona que por parte de dha capp.a y memorias
lo sea lexitima para que en el ynterin busquen quien lo buel
ba a ymponer, y pasados y no antes consolo azer consignaz.on
y deposito rr.l de dhos dos mill y zien rr.s de los prinzipales deste
zento ante el S.r Prov.or o Juez que jurisdiz.on eclesiastica exerza
en esta provinzia juntos en una partida y no en menos a de
ser visto aver cumplido con esta obligaz.on y se nos a de entre
gar esta escrip.ra rota y chanzelada con carta de pago fini
quito redemp.on y chanzelaz.on en forma dando por

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

disuelto y acauado su Contrato para que de alli adelante
no corra mas; Con declaraz.on y advertenzia que dha Redemp.on
y deposito no se a de poder azer ni Intentar en tiempo que
a y a boz de baxa o rumor de moneda porque a de ser en
la Vsual y Corriente de forma que por esta razon dha Cape
llania y memorias no tengan quiebra ni perdida alguna
porque la que resultare a de ser por nuestra quenta y riesgo
y esta escriptura se a de quedar en su fuerza y bigor

Con las quales dhas Condiziones y cada vna de ellas ymponemos
debaxo de dha mancomunidad situamos y cargamos este dho
zenso en cuio Contrato Confesamos y declaramos no a In
terbenido dolo fraude ni engaño y que dhos ~~dos~~ ziento y
zinco rr.s de los Reditos anuales deste zenso es lo que corres
ponde a los dos mill y ziento de la suerte Prinzipal por ser
a razon de aueinte mill mrs. el millar Conforme a la rreal
prematica de su Mag.d y propio motu de su santidad y caso
que mas valgan de la demasia y mas valor en qualquiera
Cantidad que sea de ella azemos Grazia y Donaz.on a dha
Capellania y memorias y quien su Causa vbiere buena pura
mera perfecta y rrevocable de las que el derecho llama

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS VNO.

Sepan quantos esta Escritura vieren como nos Dn Juan Antonio de Ortega Vecino de esta Villa de Alcala de Henares y

opleito se mobiere luego y todas las vezes que lo tal subzedi
da y como por parte de dhas Colecturia y memorias no
sotros o quien nos subzediere seamos requeridos saldre
mos y nuestros herederos saldran a la boz y defensa y a
nuestra Costa lo seguiremos fenezeremos y acauaremos
en todos grados e instanzias hasta les dexar en paz y salbo
y en la quieta y pazifica posesion de todo ello y no lo cumplien
do asi bolberemos y restituiremos y nros herederos bolberan
y restituiran los dos mill y zienrs de la suerte prinzipal
de este zenso y pagaremos a dha Colecturia y su mayordomo en su
nombre los reditos que hasta entonzes se debieren con mas
todas las costas gastos daños intereses y menos cauos que
sobre ello se le vbieren seguido y recrezido y por todo quere
mos ser executados y que nuestros herederos lo sean en bir
tud de esta escriptura sin mas recado a cuio cumplimiento y fir
meza de vaxo de dha mancomunidad obligamos nras perso
nas y bienes abidos y por auer damos poder a los señores
Juezes y Justizias de su Magd especial a los de esta dha ciudad
de llerena a cuio fuero y Jurisdizion nos sometemos renun
ziamos el nuestro propio y otro que tengamos y ganemos
y la ley sit conbenerit de Jurisdizione omnium Judicum
para que a ello prozedan como por sentenzia difinitiba

de Juez Competente Pasada En Cosa Juzgada Renun
ziamos todos derechos y leyes de nuestro fauor y la general
En forma = E nos las dhas Maria Sanchez la menora
Maria Sanchez la menora su madre y Juana Sanchez
Renunziamos las del beleiano Senatus Consulto emperador
Justiniano toro y partida y demas del fauor de las mugeres
En que se contiene que ninguna se pueda obligar por fiadora
de otro sino es en cosa que se Conbierta en su vtil de cuio
efecto nos auiso el pres.te ss.no y sabidoras dellas las renunzia
mos de que yo el ss.no Doy fee y por ser casada yo la dha Ma
ria Sanchez aunque maior de beinte y zinco años Juro
por dios nuestro S.or y señal de la Cruz segun dr.o de auer por
firme esta escrip.ra en todo tiempo y no yr ni benir Contra ella
por mi dote arras bienes Parrafrenales ereditarios mitad de
multiplicados fuerza y induzim.to temor engaño ni otra
Causa ni razon alguna aunque de derecho me Conpeta y deste
Juram.to no pedire absoluzion ni relaxaz.on a su santidad ni
a otro Juez ni prelado que me la pueda Conzeder y aunque
se me Conzeda de propio motu a defectum a Jendi exzipi
endi o en otra manera no vsare deste remedio pena de per
Jura y de caer en caso de menos valer, y todabia se guar
de Cumpla y execute esta escriptura que todos quatro

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

otorgantes otorgamos ante el presente ss.no publico y testigos que es fha en la ciud.d de llerena a seis dias del mes de maio de mill setezientos y dos a.s y por los otorgantes a quien yo el ss.no doy fee conozco lo firmo un testigo a sus ruegos por que dixeron no sauer siendo testigos Diego Valentin Pablo Spinosa ss.no de su Mag.d y Paulino de Vargas V.os de llerena = testado = Dos =

Ant.o Pablo de Spinosa

Ante mi
Agustin de Bustam.te

D.n Juan Pizarro de Valenzuela = 211

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

Poder

dia de la fha se saco en sello segundo doy fee =

Pase como yo D.a Maria Ximbrero y Cuenca V.a de Sta Ma.d de Llerena viuda de D.n Bartolome Murillo Duran y poseedora del Patronato que fundo el Lizd.o Diego Ruiz Pego V.o que fue de la Villa de Usagre como tal digo que por quanto por D.n Bar.me Pacheco V.o de la Villa de Zafra y Juez de comission para la cobranza de los mrs que tocan a la hazda y casa de los S.res condes fuiares se esta prozediendo contra vna heredad de vinas lagar y bodega y diferentes tierras de pan sembrar que le pertenecen que todo esta al sitio de la Vera del Pequeño termino y Juris diz.on de la Villa de Vienbenida para hazer pago a su mag.d y dha casa de los S.res fuiares de diferente cantidad de mrs a que supone estar afecta dha heredad de vinas y tierras sobre que a hecho y formado diferentes autos y diligencias y porque de continuarlas se me sigue a dho patronato grande perjuicio por las muchas y crezidas costas que se le ocasionan por tanto y para redimir esta vexazion otorgo que en nombre de dho Patronato doy todo

Con las condiziones tensuales y de
mas circunstanzias de capostura que
dho Juan Blasques delgado hizo que esta
ynserta en dhos autos Doy asimis
mo este dho Poder a dho Dn Juan Pizarro
de Valenzia para que luego que aya
transcurrido y pagado la dha deuda de los
sres Condes fucares en virtud de los
dhos autos y licenzia que por ellos se me
concedio por dho Sr Provisor otorgue
a favor de dho Juan Blasques delgado
escripra de Datta a tenso y venta
real unicamente de la dha heredad de
viñas lagar Vodega y Vasijas con lo
demas que le pertenece e tetto las dhas
tierras de pan sembrar que no se an de
comprehender en ella haziendo que
en el contesto de ella el rreferido otorgue
otra de tenso y obligazion en favor de
dho Patronato y de mi en su nonbre o
bligandose a pagar en cada un año los
reditos que correspondieren al prinzipal
a Razon de cinco por ziento a los plazos
con las y poteças salarios y demas zir
cunstanzias que para su validazion se
requieran y por lo que toca a dho patro
nato otorgue la dha escripra con las
clausulas de evizion saneamto apo
deramto constituto y demas que con
bengan que siendo asi fha y otorga
da por dho Dn Juan Pizarro de Va
lenzia desde luego en nonbre de dho

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Nº Pco y testigos en la Ciudad de Llerena a seis dias del mes de Mayo de mil setez.dos y dos a.s y lo firmo el otorg.te a q.n yo el ss.no doy fee conozco siendo testigos Pablo de Espinosa diego Valentin y Paulina de Vargas vs de Llerena

Lo ss.no Fran.co de Cuenca Minberg

Ante mi
Agustin de Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En como nos D.ª Maria de Mayorga Clauijo de Prada Viuda de Diego Martinez Clauijo difunto que fue de Sumay D.ª Ana Thomasa Clauijo Hermanas tan bien Viuda del D.r D.n Fernando Romero Carballeyra mi dicho Marido Nacio de Clauijo hijas herederas del D.r D.n Juan Ruiz de Mayorga Clauijo Presbitero Vno que fue de ella Clemente que y arriba Miguel Ruiz Mayorga Clauijo poseyendo Juntas Dos Casas Vna cuya demarcada en Calle Real de Cordoba que son entrambas que de presente Viuimos Corriendo Por cada Vna de Nosotras Dos Reales de Vellon Por Razon de Censo perpetuo que pertenece a la Comunidad de Monjas de Santa Clara de Badajoz Para Sumay no de cuyo Censo Nos Prendo Somos Reconocidas Cada Vna de Nosotras Por lo que Respectiuamente Nos Toca Pagando las dichas Pensiones Juntamente con las demas que Reconocen dichas Casas Por Razon de Censo perpetuo que Reconocen Dichas Casas Por Razon de Censo perpetuo que Reconocen Dichas Casas Por Razon de Censo perpetuo que Reconocen

que daua enfermo y que ella a Raydo a pie
y pidiendo limosna para mouerlos animos de
los Sres ocurrio a dha real chanzilleria y con
signo traerse al prouisor para que se le pusiese
a dho Miguel Rs en la posesion de dhas casas pre
tendiendo por tan estraños medios despo
xarnos de ellas que no dudamos lo consiga
por hallarnos viudas y desvalidas sin her
manos ni parientes de q Podernos valer
y ser la dha Maria Josepha Muger muy acti
ba y a titulo de lastima conseguir y alcan
zar fauores muy sobresalientes y con estos mo
tiuos y litigar como pobre siendo asi que no lo es
y que su marido en su oficio de curtidor gana
jornales crezidos tiene por costumbre dar ple
ytos injustos ocasionando muchos gastos co
mo nos los solicita y nos tememos de que no se nos
haga Justicia en esta ciud y para que no se ex
perimente sobre conforme a dro usando de
el priuilegio que como a viudas solas y des
amparadas nos asiste para nuestros pleytos
los podamos hazer casos de corte y lleuarlos a
tribunal superior que es el medio por donde
esperamos conseguir Justicia y para que
se lleuen los autos orig de este negocio al real
consejo de Castilla el Real de las hordenes
y donde mas conuenga otorgamos damos
nro Poder cumplido bastante el que de dro
se requiere y es nezesario al Pe Pablo Franco su
arez de la compa de Jesus morador en el colegio
ymperial de la villa de Madrid a Dn Jul

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Haz de gado a Jente de negocios la Phe
de Vscarres procur.or de los rr.s cons.os rresidentes en
ella y a cada uno ynsolidum especialmente
para que en nro nombre y rrepre.do nuestras pers.nas
parezcan ante su Mag.d y dhos s.res y pidan se despache
rreal provis.on para llevar los autos orig.s de dho pleyto
formando la pretens.on por caso de corte o como mas
haya lugar y generalmente les damos este dho poder
y a cada uno ynsolidum para en todos nros pleytos
causas y negocios que de pres.te tenemos y tubiere
mos en lo de adelante contra quales quiera
personas y las tales contrarios otros en los qua
les y cada uno de ellos asi demandando
como defendiendo y en el que aora se nos ayn
tro duzido por dho Miguel Rs llevado que
sea presenten pedimentos alegatos escritos
escrip.ras testigos testimonios ynformaciones pro
banzas y demas genero de prueba pidan ter
minos quartos plazos rrecusen Jueces letrados
ss.nos y otros ministros Juren las rrecusacio
nes y se aparten de ellas a Vonen y ta
chen lo que convenga concluyan pida
y oiga autos y sentenzias ynterlocuto
rios y difinitivas consientan las en nro favor y
apelen y supliquen de las en contrario sigan las a
pelaziones y suplicaziones en todos grados e ynsta
zias hasta y con efecto hayamos conseguido nro dro y
Justizia que para lo que dho es y lo anexo y dependien
les damos bastante poder con clausula de enjuiciar Jur

Diez maravedis.

216

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En la Villa de Llerena a ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos y dos años ante el Señor Don Pedro Antonio de Vargas Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de esta dicha Villa y su Partido por su Magestad parecio presente Don Pedro Antonio de Vargas Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de esta dicha Villa y su Partido por su Magestad y dijo que por quanto Don Juan Martin Alcazaba Vecino de esta dicha Villa y Don Pablo Antonio Fernandez Vecino de la Villa de Fuente de Cantos se hallan presos en la Carcel Real de esta dicha Villa por Mandado de su Merced por ciertas causas que de ellas resultan contra ellos y para que se les pueda dar y de hecho se les da la Sentencia definitiva que convenga a su Justicia y Derecho es necesario que se reciban los Autos y Causas que de ellas resultan y para ello se ha de nombrar Escribano que los actue y ante quien pasen y por quanto en esta dicha Villa no hay Escribano Real ni Publico que pueda actuar en dichos Autos y Causas por tanto que para que se

D.n Joseph espero

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

213

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Lic.do D.n Pedro demacedaz Segnibe da abogado delos nn. Cons.os y Contador de lamesa maestral de rentas por Sustituido V.S. della Otorgo y Poder Cumplido Lacase y Villa del Rio Bastante el que de Dro se requiere y sea necesario a D.n Joseph esperon ofizial segundo del D.n Juan Diaz delaquebla Vez Presidente en Sala de Alcaldes de Madrid Espezialm.te para que por mi y en mi nombre parezca ante Su Mag.d y pida demande y Razone en los Reales Consejos y quien mas convenga y pida demande a la Real Hazienda y Cobro de D.n Juan Bueno Fiscal que fue del Consejo de Hazienda y Contaduria de Resultas en Sala de Alcaldes de Madrid y de quien por derecho pueda y deba Cobrar en mi nombre y como Poderhabiente de Dn

y se le mande hazer el pago me deue bolber dha Cam
tidad = y asimismo Perziba y Cobre del susodho quin
entos rr. de bellon los mismos que le preste y Con que le
socorri Para alibio de su nezesidad y por azerle buena
obra que se obligo a pagarme dentro de quatro meses de
que me hizo papel su fha de treinta de agosto del año pasa
do de mill setezientos y Vno que Con el rrezibo zitado a
remito Con este poder; y de lo que de todo ello rezibiere y cobra
re de y otorgue su carta o Cartas de pago lastos y finiquitos
Con las fuerzas y firmezas nezesarias fee de paga y entrega
o renunziazon de las leyes de ella su prueba y ezepzon de la nonu
merata pecunia y demas del caso que balgan y sean tan
firmes Como si yo las diese y otorgase presente siendo, y
En razon de dhas Cobranzas siendo nezesario Pida y haga
Execuziones Prisiones solturas Enbargos desembargos al
balaes zitaziones sentenzias bentas tranzes y Remates
de bienes tome Posesion y amparo de ellos y las Continue en
todas Ynstanzias Presentando pedimentos alegatos testi
gos testimonios escriptos escripturas Ynformaziones y
probanzas y demas Recados y papeles que menester sean
pida terminos quartos plazos recuse Juezes abogados
ssnos y otros ministros Jure las Recusaziones y se aparte

deellas abone y tache lo que conbenga concluya pida
y oiga autos y sentenzias interlocutorios y difinitibas
consienta las en mi favor y delas en contrario apele
y suplique siga las apelaziones y suplicaziones en todos
grados e instanzias hasta que dhas cobranzas ten
gan efecto que para lo que dho es y lo anexo y dependi
ente le doy el poder que de derecho se requiere con
clausula de enjuiziar jurar y sostituir y relevaz
zion en forma y dha sostituzion a de ser una o mas
vezes y para en quanto a enjuiziar y no en mas que
dando siempre este poder en el dho Dn Joseph esperon
ja al cumplimiento y firmeza de lo que en su virtud se
hiziere obligo mi persona y bienes segun derecho y a
si lo otorgue ante el presente ssno publico y testigos en la
Ziudad de llerena a nueve dias del mes de mayo de
mill setezientos y dosa y lo firmo el otorgante que yo
el ssno doy fee conozco siendo testigos Pablo Spinosa
ssno de su Magd Juan de Spinosa y Paulino de Vargas
vos de llerena en mdo

Don Pedro de Maeda
y Sepulveda

Ante mi
Agustin de Bustamante

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nos el Mrdo. Dn. Juan Carrascal Casquete
del orden de Santiago Provisor de esta Provincia de Leon por su Sria. el Sr. Don
Andres Barrena Gralera por la gracia de Dios Prior della del Con
sejo de su Mag. y su Capp. de Onor &c.

Por quanto Dn. Antonio Zepriano pro. Vezino de esta Ciud.
Como mayordomo del Convento de Religiosas de Sta. Ana de
esta Ciudad presento peticion en esta audiencia diziendo que
Con Caudal de los Capitales de dho Convento avia Compra
do Unas Casas de morada de Juan de Sta. Cruz Silicio pro. con
Carga de seiscientos Rs. de principal de Uniensо que pertene
ze a la Capp. que fundo xptoval de Volaños los quales que
ria redimir y para ello los consignava antenos y pidio los
mandasemos depositar y que fho se le entregase la scrip.
de Imposicion Chamelada de que se dio traslado al Capp.
de dha Capp. para que se tenia que dezir Contra la dha
redempcion lo hiziese en esta audiencia y se notifico a
Dn. Diego Otañez pro. Vo. de esta Ciudad Como tal Capp.
el qual respondio que no tenia que dezir mas de que la
scriptura tenia la Clausula de avisar dos meses antes
de la redempcion, y por parte del dho mayordomo se
Ynsistio en que se executase el dho deposito y se mando
hazer por quenta y riesgo del dho Convento por
el termino de los dos meses de mora y que se pusiese

En Poder del Lizdo Dn Franco de Parada y Pizarro Vt
de esta Ciudad y depositario gl de los Caudales eclesiasticos de
esta Provincia en Cuia Virtud el suso dho a los diez de
este mes otorgo deposito Rl de los dhos seiscientos Rs
del Prinzipal del dho Zenso y por nos visto con Reuna
del dho Cappn de estar satisfecho de los corridos entera
mente y prorrata de los dos meses proveimos auto en
que aprouamos la dha redempcion y deposito y decla
ramos por disuelto y acauado el contrato del dho Zen
so y por libres de su grauamen los bienes hipotecados
y mandamos que el dho Dn Diego Ortiz Otañez
entregue al dho maiordomo la scriptura de Im
posicion rota y chancelada y otorgue a fauor de
dho Conuento otra de redempcion con carta de
Pago finiquito y liberacion y para que asi lo execute
dimos el presente en la Ciudad de Llerena a doze
dias del mes de maio de mill setecientos y dos a

Ldo Fr Carrasco
Casquete

Ldo Alm del Prov

Andres Moreno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

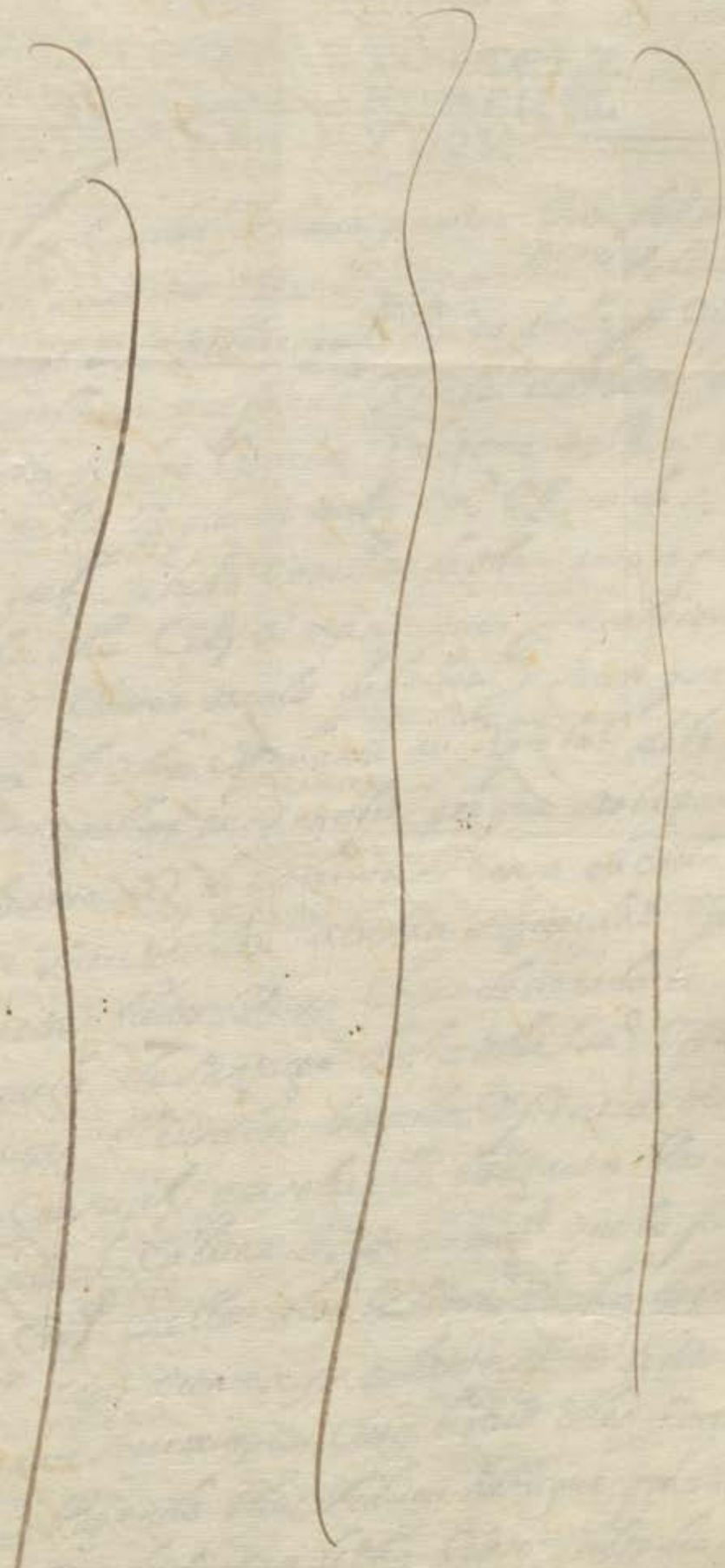

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

El conv.to de S.ta Santa Ana

Elos maravedis.

220

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Redenz.on

Dia de la fha
fecho en ss.o de po
bre por thener
el Conv.to provision
p.a ello doy fe
Bustam.te

En la Ciudad de llerena a quinze dias del mes de mayo
de mill setecientos y dos a.s ante mi el ss.no Publico y testigos
D.n Diego ortiz diañez pres.o vezino de ella y Capellan de
la Capellania que fundo Xpto.bal de bolaños. Dixo que por
quanto Acacio Ximenez Cirujano de Presos del s.to ofi
zio de la Ynquisizio desta Ciu.d y Juan de s.ta Cruz Cili
ceo pres.o su hijo Capellan de dho santo ofizio vezinos
desta dha Ciu.d de mancomun ympusieron Vn zenso
de seis cientos reales de bellon y suerte principal a
favor de dha Capellania de Xpto.bal de bolaños y
de su capellan en su nonbre porque se obligaron a pagar
le treinta rr.s de su renta y censo en cada vn año du
rante su redenzion a cuya seguridad y potecaron
entre otros bienes vnas casas de morada en la calle y
plazuela de Santiago desta dha Ciu.d y con las con
diziones clausulas binculos y firmezas de la escritu
ra censual que sobre ello otorgaron por ante Bar
tolome de Cabrera ss.no de su mag.d que lo fue pp.co de
esta Ciu.d en ella a los beynte y ocho de enero de
mill y seis cientos y ochenta y seis años a que el
otorgante se remite, en cuia birtud dhos ymponentes
fueron pagando dhos reditos hasta que por titulo de con
pra y con la carga de dho censo subzedio en dhas
casas el combento y monjas de señora santa ana

desta dha Ciud. Por cuia parte se presento peti
zion ante el S.r Probisor desta probinzia ofreziendo
la redenzion de dho Censo y aziendo consigna
zion de su prinzipal de que se dio traslado a dho
otorgante quien lo tubo por bien respecto de no
tener dha escritura Censual clausula la que la in
pidiese, en cuia birtud se mando hazer el deposito
de dhos seiszientos reales de dho prinzipal en
el L.do D.n Franz.co de Parada Ypizarro abogado
de los reales Consejos vezino desta Ciud. y depo
sitario g.l de los caudales eclesiasticos desta probinzia
el qual lo otorgo en forma de dha Cantidad y en bista
de todo por dho señor Probisor se mando a el
otorgante otorgara la presente para lo qual expi
dio el mandamiento del tenor sig.te

Aqui el mandamiento

Y de dho mandamiento inserto usando dho
D.n Diego Ortiz Otañez que azeta en bastante forma
como tal Capellan de dha Capellania de Xptobal
de Bolaños y en su nonbre confiesa y declara q.e
con aber hecho la parte de dicho combento
monjas de señora S.ta Ana el deposito de los
seis cientos reales del prinzipal de dho Censo de
aber pagado a dho otorgante enteramente todos
los corridos que hasta el dia de dho deposito se le

Estaban debiendo con mas la prorrata correspon
diente a los dos meses de mora de que se dio por
contento y entregado a su boluntad sobre que rre
nunzio las leyes de la entrega su prueba y eze
zion de la nonnumerata pecunia y demas de Ma
so, a cumplido en todo dho combento con la obli
gazion de dha escritura censual la qual da
por rota y chancelada y por libres las personas y
bienes de dhos ymponentes por la general obligados
y expezialmente dhas casas y los demas bie
nes en ella y potecados de su carga y grabamen
y por disuelto y acabado su contrato para que
de aqui adelante no corra mas la qual orijinal
mente entrega a la parte de dho combento y de el
prinzipal y rreditos de dho prinzipal otorgo car
ta de pago finiquito redenpzion y chanzelacion
en forma y lo firmo el otorg.te que yo el ss.no doi
fee conozco siendo testigos Franc.co Sabedo D.n Fran.co de
Latorre Setien y Alonso Maeso vezinos de Llerena

Diego Ort.z Otañez

Ante mi
Agustin de Bustam.te

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Juan Mª de Alvarado
para pobres de los enmitaños de esta villa

SELLO CUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos el Conde de la Puebla Hermosa Señor de la Villa de Fuente del Maestre y Don Manuel de Castro y Bellerena Caballero de la Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta villa de Llerena y Alcalde Mayor de las Minas de la Serena y Partidos de Campana de Ella y Comisario de Cruzada en ella y su Partido Como Patronos que somos de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepción sita en el Convento de Religiosos Descalzos de la Santísima Trinidad de esta villa de Llerena y Como Albaceas y Testamentarios que somos de Don Antonio de Paz Alcalde que fue de esta villa y Doña Josepha Caietana de Castro y Bellerena su mujer difuntos Padres de Nos el dicho Don Manuel de Castro y Bellerena y Doña Leonor de Castro y Bellerena su hermana Vecinos de esta villa de Llerena y Doña Leonor María de Castro y Bellerena Religiosa Profesa en el Convento de Religiosas Descalzas de Santa Clara de esta villa de Llerena y Doña María de Alba Doña Catharina de la Fuente y Doña María Margarita de la Concepción Difuntas Hermanas de Nos el dicho Don Manuel de Castro y Bellerena y Doña Leonor María de Castro y Bellerena Religiosas que fueron en dicho Convento de Religiosas Descalzas de esta villa de Llerena y Nos el dicho Don Manuel de Castro y Bellerena como Hijo Legítimo y Heredero que somos de los dichos Don Antonio de Paz y Doña Josepha Caietana de Castro y Bellerena nuestros Padres y Suegros y como Hijo Legítimo y Heredero que somos de las dichas Doña Leonor María de Castro y Bellerena y Doña María de Alba Doña Catharina de la Fuente y Doña María Margarita de la Concepción nuestras Hermanas Difuntas

y al presente tiene muchos Pendientes. y porque uno de
ellos es Contra Manuel salbador y Consortes vecinos de la villa
de berlanga sobre los corridos de un zenso Propio de este
Conv.to y emos Reconozido las muchas ocupaziones que
tiene dho Lizdo Matheo salgado asi en dha administra
zion Como en la de su hazienda y otras que estan de
su Cuidado e Intelijenzia solizitando su alibio
en lo mas que se pueda en nombre de este Conv.to otorgamos
Poder Cumplido bastante el que de dro se requiere y es nezesa
rio a Juan Martin Algarrada Procurador del nume
ro de esta dha ziu.d expezialmente para que siga ferez
ca y acabe asi dho Pleito executibo Contra dho ma
nuel salbador y Consortes vecinos de la villa de berlanga
Como Contra otras quales quiera Personas de ambos
fueros que de presente tiene Pendientes este Conv.to
y tubiere en lo de adelante Contra otras quales quiera
Personas y las tales Contra este Conv.to por qualquiera Cau
sa o razon que sea en los quales y en cada uno
de ellos asi demandando Como defendiendo que
rellando o en otra manera Presente demandas
querellas acusaziones alegatos fees escriptos es
criptas testigos testimonios Informaziones proba
zas y los demas Papeles y Recados que menester
sean pida y haga execuziones Prisiones soltura

Embargos desembargos alvalaes zitaziones ben
tas tranzes y Remates de bienes tome posesion y amparo
de ellos Pida terminos quartos Plazos Recuse Juezes
letrados ss.nos y otros ministros Jure las Recusaziones
y sea parte de ellas abone y tache lo que Conbenga pida
y oiga autos y sentenzias Interlocutorios y difiniti
bas Consienta las de el favor de este Conv.to y apele y
suplique de las en contrario siga las apelaziones y
suplicaziones en todas Instanzias hasta que este Conv.to
Consiga su Justizia y las Cobranzas tengan cumplido
efecto que para lo que dho es y lo anexo y dependien
te le damos el poder nezesario Con clausula de en Jus
ziar Jurar y sostituir y Relevazion en forma quedando
Como quedamos en su fuerza y bigor el poder zitado
que tenemos dado a dho lizdo Matheo salgado y las sos
tituziones que en su virtud y fiere echo y asi lo otorgamos
ante el Presente ss.no p.co y testigos en la ziud de llerena a beinte
y dos dias del mes de mayo de mill setezientos
y dos años y lo firmaron las otorgantes que
yo el escribano doy fee Conozco siendo testi
gos Pablo Spinosa Juan de espinosa y Paulino

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

de Cargas Vezinos desta Ciudad

Doña Ana Blanco de Paz alba

Doña Mª Josepha Caballero

Doña Mª de Cantosadame

Dª Maria de alba

Doña Mª Margarita monrresin

Doña Mª Ana de Soto

Doña Leonor de Cabastida y Fuente

Doña Leonor Mª de Bera

Dª Catalina de Silva Fuente

Ante mi
Agustin de Bustamante

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO

Voluntad sobre q̃ renunciamos las leyes de la entrega
su prueba y excepcion de la non numerata pecunia y
demas del caso con calidad y condiz.on expresa que
dho comprador a de tener obligaz.on previa a subrro
gar e ypotecar bienes bastantes a demas de dha
heredad de viñas para el seguro de los principales
de dhos zensos y sus reditos anuales hasta que lo
redima y quite echarnos fuera de la ypoteca de
ellos las casas de nra morada que se hallan afectas
a dhos zensos y estan en la calle de escabias de esta
dha ciud. de que nos a de entregar sirip.as de liberaz.on
con la justificaz.on necesaria otorgada a nro favor por
dho conv.to y monjas de nra s.ra de concep.on todo lo qual
a de hacer y cumplir dentro de un mes primero siguiente
contado desde el dia de la fha para que en su virtud
podamos usar de dhas casas como nras propias libres
de la carga y obligaz.on de los principales y corridos
de dhos dos zensos como lo estavan antes de su ym
posicion por aver sido asi el contrato de esta venta
en la qual confesamos y declaramos no ay interbenido
dolo fraude ni engaño y que dhos un mill y ocho
cientos reales de v.on que asi emos recivido a demas
de dhos zensos y obligaciones expresadas es el justo
precio y valor de dha heredad de viñas lagar y todo q
vino que en ella ay en ser y demas q le per tenece y no
vale mas y caso que mas valga de la demasia y mas
valor en qualquiera cantidad que sea de ella de cuerpo de
dha mancomunidad hacemos gracia y donaz.on a dho

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Comprador y quien le subiediere Buena Pura mera per
fecta y irrebocable de las que el dicho llama fha Interbitos
Valedera Para siempre Jamas sobre que renunciamos
las leyes del orden ant.o R.l fhas Encortes de alcala de
henares y el termino que conforme a ellas aviamos y
Teniamos Para pedir Resipcion deste Contrato o su
plim.to a la mitad del Justo Precio y desde luego nos
desistimos quitamos y apartamos de la real con
por el Beneficio Propiedad Posesion y Señorio que
a dha heredad de Viñas lagar y Vadega y no lo
demas que en ella ay en ser aviamos y Teniamos
y todo ello lo cedemos Renunciamos y traspasamos
en dho Comprador y quien le subiediere a quien damos
Poder Cumplido Para que por su autoridad o Judicial
mente la tome y aprehendan y nosotros se la damos
Por el Otorgam.to desta Scrip.ra y le entregamos
las que Tenemos de su per Beneficio que todo ello
le sirva de titulo Posesion y verdadera tradicion
y en el Interin que de fho o de dho no la toman nos
Constituimos por sus Inquilinos Tenedores y preca
reos Poseedores Para le acudir con todo ello a ora
en qualquier tiempo y nos obligamos a la Ebicion
Seguridad y Saneam.to desta Venta segun derecho
Jenral manera que en ella siempre dha heredad
de Viñas y lo demas que ba expresado le sera
Cierto y seguro y a ello ni parte no le sera puesto

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEYSCIENTOS Y DOS

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y DOS.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y setecientos y quarenta y dos años ante el Señor Don Joseph Antonio de Yarza y Goyeneche Caballero del Orden de Santiago Consejero de Estado del Rey nuestro Señor Secretario de Gracia y Justicia de Indias Intendente General de Exercito y Real Hacienda de la Provincia de Extremadura Corregidor Capitan a Guerra Subdelegado de Rentas Generales Superintendente General de Correos y Postas y Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Caracas y Provincias de Venezuela y Real Compañia de Comercio de la Habana y Provincias de Santiga de Cuba y Real Compañia de Comercio de Barcelona y Provincias de Navarra y Reynos de Aragon y Valencia por ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Vecino de esta Villa y Corte y Caballero del Orden de Santiago Marques de Valdeolmos Conde de Casa Palma Señor de la Villa de Valdeolmos y Alcalde de Hijosdalgo de la Sala de Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y dijo que por quanto por Sentencia definitiva dada en el Pleito que ha seguido con Don Juan de Peñis Vecino de esta Villa y Corte sobre que se le declarase por libre de la Contribucion de Alcabalas y Millones por razon de los Frutos de su Cosecha y Labranza y de los Ganados que tiene para el Abasto de su Casa y Familia y para el Cultivo de sus Heredades y Labranzas en virtud de Privilegio que tiene de Su Magestad para ello se declaro por libre de dicha Contribucion en la forma que se expresa en dicha Sentencia la qual se dio en el Consejo de Hacienda en veinte y quatro de Febrero de este presente año y se le notificó en veinte y seis de Marzo siguiente y en virtud de Real Orden de Su Magestad de veinte y tres de Abril de este dicho año se mandó que dicha Sentencia se executase y cumpliese en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara y que para ello se despachase Carta Executoria en la forma ordinaria y que se le diese a dicho Don Juan de Peñis para su resguardo y que en virtud de dicha Sentencia y Real Orden de Su Magestad se le ha despachado Carta Executoria en la forma ordinaria y que se le ha dado

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

231

absolucion ni Relaxacion a su Santidad ni otro
Juez ni Prelado que me la pueda Conceder y aun
que se me Conceda de proprio motu a de fetu ajen
di Exsipiende o en otra manera no Usare de
este Remedio Pena de Perjura y de caer
en caso de menos Valer, y todavia seguar de Cum
pla y se Reuste esta Escriptura que cada Parte
Por lo que nos toca debaxo de dicha Mancomuni
dad Otorgamos ante el presente Escrivano Publico y tes
tigos en la Ciudad de Llerena a Veinte y
siete dias del mes de Mayo de mill setecientos
y dos años, y de los Otorgantes que yo el Escrivano doy fe
Conozco lo firmaron los que supieron y Por la que no
un testigo a su Ruego Porque dixo no saver siendo
testigos el Lizdo. Diego Antonio Rosales Presbitero Pau
lino de Vargas y Diego Valentin Vecinos de
Llerena = fuera de margen = Vinas = Enmendado = Pleito = V

Andrés de la Costa

Don Fran.co Antonio
Gor de Morales

Tº Diego Antonio
Rosales

[illegible]
Julian de Aguirre

Nos el Mrdo. Dn. Juan Carrasco

Al Casquete del orden de santiago Provisor desta Provincia de Leon por su Sa. el señor D. Andres Barrena Gragera por la gracia de Dios Prior della del consejo de su mag.d y su capellan de onor &c.

Por quanto en nra. audiencia se an causado los autos sig.tes

Petizion

D. Alonso de Arias Guerrero Presvitero vezino desta ciudad Capellan de la que fundaron Maria de Foronda y Susana Rodriguez = Digo que tiene por doctte unas casas de morada en la calle de Paez desta ciudad linde casas de Juan Cordero por una parte y por otra con casas que havitta Juan Chacon las quales estan mui mal paradas y una pared arruinandoseley ai persona que las quiera tomar a Censo perpetuo en que se le sigue a la capellania mucha utilidad y para que se efectue = suplico a vmd. m.de sacarlas al Pregon el term.o del der.o y que se admitan las posturas y pujas que se hizieren pido Justicia Recivire mrzd. &a = D. Alonso Arias Guerrero

Auto

Esta Parte de informacion de la utilidad que se sigue a la Capellania que refiere esta Petizion en vender o dar a

Conso las casas que Expressa Para la qual se da comon a
qualquiera Notario desta audiencia y traiga se para
Proveer lo que Convenga lo mando el señor Lizdo Dn
Juan Carrascal del orden de santiago Provisor desta
Provincia de leon en Llerena a veinte y quatro de
Marzo de mill setezientos y dos a = Ldo Carrascal =
Ante mi Andres moreno

Informon En la Ciudad de Llerena a veinte y siete dias del
mes de Marzo de mill setecientos y dos años Dn
Alonso de Arias guerrero Presvitero para la informon
que se le a mandado dar presento p. tto a D. Luis
de Figuero a Vs de esta Ciudad del qual yo el Nor
Recivi Juramento y el suso dho lo hizo segun
derº y Prometio decir verdad y preguntado
Dixo que las cassas de Morada que menciona
la Peticion alindan Por los corrales con las de la
tienen las Paredes de ellos arruinadas y las de la ca
Cayendosse y las demas del aviviendo Muy mal
Paradas por lo qual les de mucha utilidad a la capp
Cuias son el venderlas o darlas a Zonso porque
Se les Repara quanto antes y se arruinan

no podra volverlas a poner corrientes por lo mucho que se
a de gastar en ello sauelo por auerlo visto muchas veces
y que lo que a declarado es la verdad para su juramento fho
y lo firmo y que es de edad de sesenta y cinco a.s = D. luis de
figueroa = ante mi Diego de Ag.r

En la dha ciudad dho dia de la dha presentacion y para la dha
informacion recivi juramento de fran.co saiago presvitero
de ella que lo hizo segun su orden y prometio decir verdad
y preguntado al tenor de la peticion dixo que las cassas de
morada que expressa tienen arruinadas las paredes
del corral cazendose la de la calle y mui mal parado
las demas de la vivienda por lo qual le sera de mucha
utilidad a la capellania cuias son el venderlas o
darlas a zenso porque para ponerlas corrientes se gasta
ra mucho y sino se aderezan perdera la possesion sauelo
por que vive zerca de ellas y las a visto muchas veces
y que lo que a declarado es la verdad para su juram.to
fho y lo firmo y que es de edad de veinte y ocho a.s = fran.co
saiago = ante mi Diego de Ag.r

En la dha ciudad dho dia de la dha presentacion
y para la dha informacion recivi juramento de

Gregorio Vazquez Presuitero V.º desta ciudad que lo
hizo segun su orden y Prometio decir verdad y Preg.do
Por la Peticion Dixo que lees de mucha utilidad a la
Cap.a Cuias son las casas q menciona el venderlas o
darlas a censo Porque las a visto y tienen caiendose
la Pared de la calle y las demas mui mal Paradas
y las del corral arruinadas y que lo que a declarado
es la verdad Para su Juramento y lo firmo y que es
de edad de treinta y cinco a.s = Gregorio vazq.z
de la torre = ante mi Diego de Aguilar

Auto

En la Ciudad de llerena a veinte y siete dias del mes
de Marzo de mill setez.os y dos años el S.r Ldo D.n Ju.o
Carrascal del orden de santiago Provisor de esta
Provincia de leon aviendo visto la informacion antes
Mando que las cassas q refiere se saquen al pregon
el term.o del derecho y admitanse las Posturas
y pujas que en ellas se hizieren para lo qual se da
Comision a qualquiera notar.o de esta audiencia
antes de hacerse el remate se traigan los autos
Para Proveer lo que convenga y lo firmo = Ldo Car.
Ante mi = Andres moreno

Pregon

En Merena a veinte y siete de marzo de setecientos y dos
años estando en la plaça publica de ella por voz de Manuel
Gonzalez su pregonero se dio Pregon a las cassas mencionadas en
estos autos doi fee = Diego de Aguilar

En veinte y ocho de dho mes se dio otro pregon doi fee =
Diego de Aguilar

En veinte y nueve de dho mes y año se dio otro pregon doi fee
Diego de Aguilar

En treinta de dho mes se dio otro pregon doi fee = Diego
de Aguilar

En treinta y uno de dho mes y año se dio otro pregon doi fee
Diego de Aguilar

En Primero de Abril de dho año se dio otro pregon doi fee
Diego de Aguilar

En dos de dho mes y año se dio otro pregon doi fee
Diego de Aguilar

En tres de dho mes y año se dio otro Pregon doi fee
Diego de Aguilar

En quatro de dho mes y año se dio otro pregon doi fee
Diego de Aguilar

En Cinco de dho mes y año se dio otro Pregon doi fee
Diego de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En seis de dhomes se dio otro Pregon doi fee Diego de Agr

En siete de dho mes y año se dio otro pregon doi fee Diego de Agr

En ocho de dhomes y año se dio otro pregon doi fee Diego de Aguilar

En Veinte y quatro de dhomes y año se dio otro pregon doi fee Diego de agr

En veinte y cinco de dhomes y año se dio otro pregon doi fee Diego de agr

En Veinte y seis de dhomes y año se dio otro Pregon doi fee Diego de Agr

En Veinte y siete de dhomes y año se dio otro pregon doi fee = Diego de agr

En Veinte y ocho de dhomes se dio otro pregon doi fee Diego de Agr

En veinte y nueve de dhomes se dio otro Pregon doi fee Diego de agr

En treinta de dhomes se dio otro Pregon doi fee Diego de agr

En Llerena a Primero de mayo de dho año se dio otro Pregon doi fee Diego de agr

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En dos de dho mes se dio otro Pregon doi fee = Diego de Ag.

Postura

En la ciudad de llerena a dos dias del mes de maio de mill setez.os y dos años ante mi el notario y tt.os Antonio fortuno V.o de ella otorgo que por hazer bien a la capellania cuias son las cassas que refieren estos autos hace postura en ellas en precio de siete ducados de vellon de renta y censo perpetuo que pagara cada año al cap.n que fuere de dha capellania para cuia seguridad a de hipotecar las dhas cassas solar de otras medianas contiguas a ellas propias de dha capellania y que tambien entran en dha postura y otras propias del otorgante en la calle de la cruz linde cassas de Manuel Gonzalez por una parte y por otra cassas de Catalina Pacheca y assimismo las mexoras que huviere en dhas cassas que aora compra que seran la pared principal de la calle puertas nuevas a ella y a derecar las demas que tuviere levantar las paredes del corral hacer un quarto nuevo recorrer toda la casa y sanearla dentro de seis meses cueste lo que costare con condicion que desde luego a de comenzar a obrar en ella por la necesidad que tienen y si alg.a persona mexorare dha postura y al otorgante no le estuviere bien aumentarla o tomarla por el tanto quien quiera que fuere la tal persona le a de pagar lo que uviere trabajado en ellas y materiales que tuviere comprados y con condicion que si dho censo no lo pagare a los plazos que segun la escriptura se señalaren

Y Passaren dos a.s se auisto caer en la Pena de commiss.o
y con la de que por el cap.n de dha cap.a y con los uienes de ella se le
ande asegurar dhas casas y solar de otra carga de cent.o
deuda empeño memoria de missas uinculo mayorazgo y
otro grauamen y para que assi lo cumplira obligo su
Persona y uienes muebles y raizes auidos y por auer dio
Poder a las Justicias de su mag.d que de la causa deuan conoc.
Para que a ello le apremien como Por sent.a Pasada en
Cosa Juzgada renuncio todos de r.s y leyes de su fauor y la
general en forma y assi lo otorgo y firmo el otorg.r a
quien doi fee conozco siendo t.os Alonso Salgado Juan Jimenez
Naranjo Presu.do y Fran.co Fernandez Ms.es de esta ciudad
Ant.o Fortuno = ante mi Diego de Ag.r
En Llerena a tres de dho mes se dio Pregon a la postura
antecedente doi fee Diego de Ag.r
En Llerena a quatro de dho mes se dio otro Pregon doi fee
Diego de Ag.r
En Llerena a Zinco de dho mes se dio otro Pregon doi fee
Diego de Ag.r
En Llerena a seis de dho mes se dio otro Pregon doi fee Diego
de Ag.r
En Llerena a siete de dho mes se dio otro pregon doi fee
Diego de Aguilar

En llerena a ocho de dhomes se dio otro pregon doi fee = Diego de Aguilar

En llerena a nueve de dhomes se dio otro pregon doi fee Diego de Aguilar

En llerena a diez de dhomes se dio otro Pregon doi fee = Diego de Aguilar

Peticion

D. Alonso de Arias Guerrero Presuitaro capn de la que fundaron Maria de Fronda y Susana Rodriguez en los auttos sobre las cassas que se an sacado al pregon de dha capellania en que ha hecho Postura Anttonio Fortuno vezino de esta ciudad Digo que el termino de los Pregones es pasado y mucho dias mas por lo qual = Supco a Vmd se sirua de mandar hacer el remattе y que se acepte el suso dho que recivire mrzdo con Justicia = D. Alonso de Arias Guerrero

Auto

Bueluasse a pregonar las cassas que refieren estos auttos y aviendo maior Ponedor que Anttonio Fortuno vezino de esta Ciudad se rematten en el por la cantidad y con las condiciones de su posttura y hagasele nottorio para que acepte y traiganselos auttos Para Probeer lo que convenga lo mdo El señor Ldo D. Juan Carrascal del orden de Santtiago Provisor de esta Provincia de leon en llerena a treze de maio de mill settecientos y dos años = Ldo Carrascal = ante mi Andres moren

Remate

En la Ciudad de Llerena a treze dias del mes de mayo de mill setecientos y dos años estando en la Plaza Publica de ella por voz de Manuel Gonzalez su peon su peon Publico se volvieron a pregonar las casas que refieren estos autos haciendo notoria la cantidad en que estan puestas y aperciviendo el remate y aunque se repitio una dos y tres vezes conforme a derecho no parecio mayor ponedor que Antonio Fortuno vezino de esta ciudad el qual que estaba presente lo acepto y ofrecio cumplir con su postura y lo firmo siendo testigos siendo testigos de todo Pablos de espinossa Fran.co Saucedo y luis de la Peña vezinos de esta Ciudad Antonio Fortuno = ante mi Diego de Aguilar

Auto

En la ciudad de Llerena a veinte y seis dias del mes de mayo de mill setecientos y dos años el señor Lic.do D. Juan Carrasco Casquete del orden de santiago Provisor de esta Provincia de Leon aviendo visto estos autos dixo que aprobava y aprovo el remate fho de las casas de morada y solar contenidas en ellos en Antonio Fortuno vezino de esta ciudad y dava y dio licencia a D. Alonso Arias Guerrero presbitero vezino de esta ciudad como capellan de la capilla que fundaron Maria de Gorondo y Susana Rodriguez cuyas son dhas casas y solar para que pueda otorgar escriptura de venta real de ellas a favor del dho comprador y de sus herederos y sucessores en la cantidad en que se remato con las clausulas de cuyo

saneamiento y las demas que convengan esto con
calidad que el dho Antonio fortuno la a de otorgar
a favor de dha capp.a y de sus cap.es presente y futuros
de darle y pagarle en cada un año siete ducados de
vellon de renta y censo perpetuo imponiendolo y
cargandolo sobre su persona y bienes muebles y raizes
avidos y por aver y sin que la obligacion general derogue
a la especial ni por el contrario especial y expresa
mente sobre las mismas casas y el solar que les alinda
y las del otorg.te en la calle de la cruz y mexoras que
en las que compra hiziere con las condiciones de
su postura y las censuales en derecho requeridas
y las demas que para validacion del contrato de
dho censo convengan y con la dent enagenar partir
ni dividir dhos bienes en manera alguna
absoluta y como esta dispuesto por derecho
y para que la dha escriptura se otorgue se de despacho
con insercion de estos autos que tambien se inserten
en ella y lo firmo = Ldo Carrascal = ante mi Andres
Moreno
y para que en conformidad de dho auto se otorgue dha

escriptura Dimos el Presente en la ziudad de
llerena a Vtte y seis de mayo de mill setecientos y dos

Ldo Juan Carrasca
Casquete

Ldo Alm.do del Provisor

136 Andres Moreno

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La Capp.nia de Maria Foronda y Susana Rodriguez
Ant.o Fortuno y su muger

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

238

Datta a Zenso

Sean quantos esta Carta de Venta y Datta a Zenso Perpetuo vieren como yo D.n Alonso Arias Guerrero Presv.o Vez.o desta Ziu.d de Llerena y Capellan de la Capellania que fundaron Maria de Foronda y Susana Rodriguez Servidera en la Yglesia m.r de nra S.ra Santa Maria de la Granada desta dha Ziu.d como tal Cap.an y en virtud de la lisencia y autos que tengo del S.or Lic.do D.n Juan Carrasal Casquete de la orden de S.n Tiago Prov.or desta provincia de Leon que a la letra son como se siguen

Aqui la lis.a y autos

y de dha lisencia y autos de suso ynsorporados usando yo el dho D.n Alonso Arias Guerrero como tal Capellan y en nombre de dha Capellania que tengo aceptados y siendo necesario de nuebo aceptto ante el pres.te R.no p.r y testigos Dorgo q. vendo y doy a Zenso Perpetuo en venta R.l desde aora para siempre jamas a Ant.o Fortuno y Maria Salguera su muger vezinos desta dha Ziu.d para los susodhos sus herederos y subcesores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo voz o razon en qualquier manera, es a saber unas casas de morada con un solar de tras que esta contiguo a ellas y ambas son propias de dha Capellania y estan en la calle que

Diez maravedís

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El Dicho Domingo Para Cobrar dellas la Renta
de dho año les dexase y Para siempre jamas, y
les dy Poder Cumplido Para que por su autoridad
Judicial m.e tomen y agan tomar la posesion dellas
general Y nuestro que de dho ô de dhos no lasmanden Con
tenyo dha Capellanía Pero Joquelino Poseedor
presente y Para lo venidor Todas Casas Viñas
Heredades Tierras Prados Pertenecientes a dha
Capellanía Libres y Francas de todo genero de tiempos Sobligo Sus Vienes y Rentas de
dha Capellanía a la Defension Seguridad y Saneamiento de la Renta
y genero segun der. y manera que en el tiempo
Posean Tierras y Viñas Casas molinos
Pesqueras y Aguas y Abrevaderos y Pastos Y Entradas y
Salidas y Veredas y Caminos Y todos los demas
Pertenecientes a dha Capellanía Y Heredades
Sin Reservar Cosa alguna Sino que todo lo
Dicho sea Bien Entendido y Declarado que
Cada y quando que el dho Pedro Subredicho o
otro qualquier Poseedor que por tiempo fuere
de dha Capellanía quisiere Vender alguna
Parte de dha Capellanía Sea obligado primero
que la Venda a dar Noticia a los Patronos
Sucesores de dha Capellanía para que la
Puedan Comprar por el Precio que la
Quisieren dar Y no la Comprando Dentro
de Seis Dias Primeros siguientes despues
que se les Diere Noticia Pueda Vender a
Quien quisiere Y Por bien tuviere Y
Para que dha Capellanía Sea Mejor Servida
y Mejor Administrada Y Para que Mejor
Se Cumplan las Cargas de Misas que
Tiene Dotadas Y Fundadas Y Para que
Mejor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

gamos a dar y pagar a dha Capellania que fundaron
Maria de Forenta y Susana Rodriguez y en su nom
bre a dho Dn Alonso de Arias Guerrero su Capellan
Presente y a los que en adelante le subrediere en dha
Capellania los dhos setenta y siete Rs de renta y
censo en cada un año para siempre jamas a los
plazos que ban expresados y hazer dentro de
seis meses primeros siguientes al dia de la fha las
mejoras que ban referidas segun y en la forma
y con las condiciones clausulas vinculos salarios
renunciaciones de leyes penas comisos destinaciones
de pagas y demas requisitos y circunstancias
desta Scriptura que de nuebo abemos aqui por repeti
das. Para que nos liguen y obliguen y contra nosotros
y nros bienes y de quien nos subrediere traiga aparejada
Exon por todo rigor de derecho y via Exa en
virtud desta Scriptura sin mas recado y para lo
asi cumplir cada parte por lo que nos toca obli
gamos. Yo el dho Dn Alonso Arias Guerrero los
bienes y rrentas de dha Capellania avidos y por
aver, en nos los dhos antt.o Fortuno y Maria Salguero
su muger debaxo de dha mancomunidad nra
Persona y bienes presentes y futuros, in
derogando la obligacion general a la especial

Omnium Judicum Para que a ello Procedan Como
Por Sentencia Difinitiva de Juez Competente
Pasada En cosa Juzgada Renunciamos todos
de Rs. Leyes del fauor de cada Vna de las Partes
y la General En forma = E Bladja Maria
Falguero Renuncio las del Beleyano Senatus Con
sulto Emperador Justiniano toro y partida y de
mas del fauor de las mugeres En que se Contiene
que ninguna se pueda obligar por fiadora de otro
sino es En cosa que se Conuierta En su Vtil de cuyo
Efecto me abiso el pres.te Ss.no y auidora de ellas las
Renuncio de queda fee y para mas firmeza por ser
Casada aunque mayor de Veinte y vnio a Juro
Por Dios nro. Sr. y señal de la cruz segun derecho
de aber Por firme esta Scriptura En todo tiempo
y no ir ni benir Contra su tenor y forma aora ni en
adelante Por mi Dote Barras Vienes Parra
frenales hereditarios mitad de multiplicados fuer
za Inducim.to Temor Engaño ni otra Causa ni
Razon alguna aunque de ser me Competa y deste
Juram.to no pedire absoluz.on ni Relaxacion a su
Santidad ni a otro Juez ni Prelado que me la
Pueda Comeder y aunque se me Comeda de propio
motu a defetum a Jendi Edicipiendi Sentera
Manera No Vsare deste Remedio Pena de
Perjura y de caer En caso de menos Valer

SELLO QUARTO; DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

[illegible] Sepan cuantos esta escritura de Concordia vieren como nos Don Juan Bejarano de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Llerena y Don Diego Valentin Barrientos Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Llerena y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Llerena y Don Juan Bejarano de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Llerena y Don Juan

Nos el Lizdo. D. Jn. Carrascal de la orden de Santo
Provisor desta prova. de leon por su Sria. el Sor. Prior de ella &c.
Por q.to Pedro Garcia de toro presbytero Comiss.o del santo
oficio Vez.o desta Ciudad como Aluazea de Lazaro
Diaz Cuello presento peticion en esta audiencia diciendo
que sobre la hacienda de dho Lazaro Diaz estaua
ympuesto vn censo perpetuo para cuia redempcion eran ne
cesarios mil setecientos y sesenta y quatro Rs. y ve
inte y ocho mrs. por considerarse a treinta, y pertenece
a las Capellanias que llaman del Rey Serbideras en la
Yglesia mayor desta Ciudad y sobre que Antt.o Caueza
presbytero Vez.o della seguia pleito para que se le sancase
vna teneria hipoteca de dho censo que el dho difunto
auia vendido sin su cargas y que estaua cierto de
que dha posesion estaua grauada con dho censo, y
por sentta. desta audiencia se auia mandado redi
mirlo, lo qual queria hacer y para ello consignaba dha
cantidad y pidio se mandase depositar y que se otorga
se redempcion a fauor de dha hacienda y entregase
chancelada la de imposicion, de que se dio traslado
al mayordomo de dhas capellanias del Rey para que si tenia
que decir contra dha redempcion lo hiciese en esta
audiencia y se le notifico y se conformo en que se ejec
utase, y por auto se mando depositar dho prin
cipal en Pedro Lopez ortiz clerigo beneficiado Vez.o
desta dha Ciudad, en cuia virtud el suso dho a los

Veinte y nueve del Jemes por ante notario y testigos
otorgo deposito R.l de los dhos mil setecientos
y sesenta y quatro R.s y veinte y ocho mrs de
principal de dho censo y por nos visto con el
del dho mayordomo de estar satisfho de los corridos
enteramente probeimos auto di dia de la fha en que
aprobamos la dha redempcion y deposito y decla-
ramos por disuelto y acabado el contrato de dho
censo y por libres de su grabamen los bienes hipote-
cados y mandamos que el dho mayordomo de las capp.as
del Rey entregue al dho Pedro Garcia de toro
escriptura de Imposicion chancelada y otorgue
favor de dha hazienda de Lazaro Diaz otra
de redempcion con carta de pago finiquito y liberan
en forma, y para que asi se execute dimos el
presente en la Ciudad de Llerena a veinte y ocho a
treinta y un dias del mes de Mayo de mil setec.

Y dos a

Ldo Carrasco
Casquete

Por m.do del S.r Prov.l

Andres Moreno

136

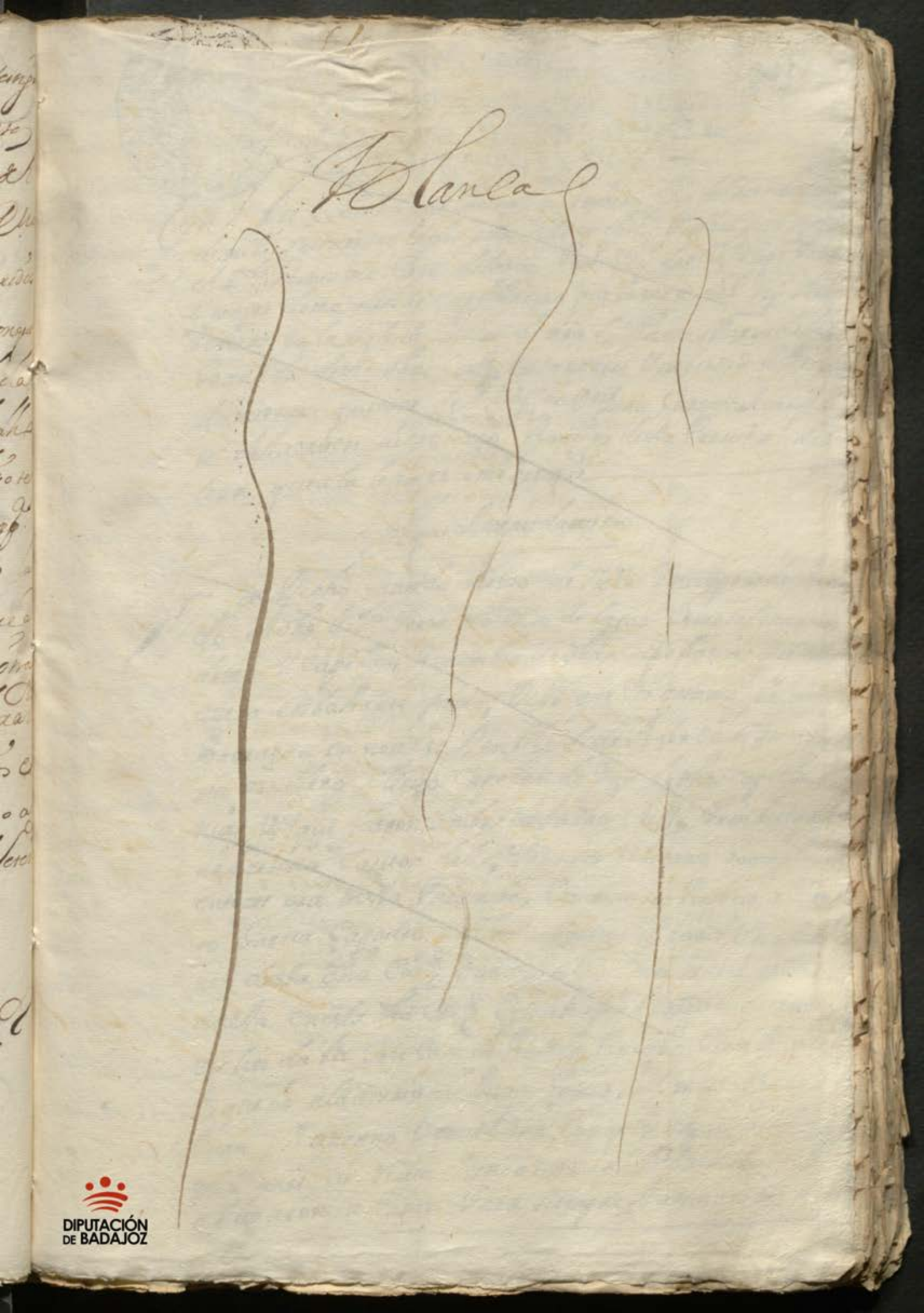

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sello quarto diez maravedis año de mil setecientos y dos.

245

Obligacion

En la Ciudad de Llerena a primero dia del mes de henero de mill setecientos y dos años ante mi el ss.no publico y testigos el L.do Geronimo Caro de Lagar Pres.o Vez.o desta Capellan y maiordomo de las capellanias que llaman del Rey fernando en la Yglesia maior de nra. S.a Santa Maria de la Granada desta dha. Ciud. en su nombre y en birtud del mandamiento que tiene del S.r L.do D.n Juan Carrascal caballero de la orden de santiago Provisor desta Provincia de leon que a la letra es como se sigue

Aqui el mandamiento

Y del dicho mandamiento de suso Incorporado usando el dho. lic.do Geronimo Caro de Lagar Como tal maiordomo y capellan y en nombre de dhas capellanias que dello usa en bastante forma, Dijo que por quanto francisco Barragan en nombre y en birtud de poder de Alonso Sanz escudero Clerigo Capellan de una de dhas capellanias vez.s que fueron ambos desta dha Ciud. y en birtud de licencia y autor del S.r Provisor y bicario General que entonzes era desta Provincia, Dio a censo perpetuo a Alonso Garcia Zapatero y Alonso figuero albañil vez.s que fueron desta dha Ciud. una casa con una huerta a ella anexa en esta dha Ciud. donde dicen el cañuelo que en tonzes lindaba con casa de Juan de Burgos y con la calle que ba a la tenería de Juan Garcia y con corrales de Juan Manzano y con el dho cañuelo en precio de dos mill mrs. de renta y censo en cada un año que se obligaron a pagar para siempre Jamas a dho

Alonso escudero o al capellan que le subcediese en
dha capellania con mas la mitad de toda la caña que
ubiese en dha guerta a los plazos y en la forma y
las condiziones clausulas binculos y firmezas de
la escriptura zensual que sobre ello otorgaron por an
rodrigo de Cazalla escribano publico que fue desta
Ciud en ella siendo billa a los beinte y siete de henero
del año pasado de mill y quinientos y treinta y tres
años a que el otorgante se remite, despues de lo qual
bieron y gozaron dha casa y guerta diferentes per
sonas que reconozieron y pagaron dho censo y hizie
ron de dicha guerta una teneria en la qual y dha
casa subcedio la caro diaz cuello pro difunto vo
que fue desta Ciud quien la bendio por libre de dho
censo y por auer recaido la propiedad de dha casa
teneria sin dha obligazion en el lizdo Antonio cave
pro vo desta Ciud notizioso de dho zenso paso pleito
a la Azienda de dho lazaro diaz y al Ldo Dn Pedro
zia de toro comisario del santo ofizio vo desta dha
udad como albazea de la azienda de dho lazaro diaz
que sacase a paz y asalbo indemne de dho censo la
dha teneria y casa para que la gozase libre de su
carga y obligazion como la abia bendido dho la
ro diaz el qual dho pleito se sigio por ante dho
Provisor y por sentenzia dada en el se mando re
dimir de dha azienda, en cuia birtud por dho
Dn Pedro Garzia de toro como tal albazea de dho
lazaro diaz y ante dho señor Provisor se hizo
signazion de un mill setezientos y sesenta y quatro
rs y beinte y ocho marauedis que ynporta el

Principal de dho Zenso de dos mill maravedis de renta y zinco por regularse a razon de treinta el millar por ser perpetuo, de que se dio traslado al otorgante que lo tubo por bien en cuia bista dho señor Provisor mando hazer el deposito de la cantidad referida de dho Principal en dn Pedro lopez ortiz clerigo beneficiado vezo desta dha Ciud a quien se le entregaron por dho Dn Pedro Garzia de toro los dhos un mill setecientos y sesenta y quatro rs y beinte y ocho mrs y de que otorgo deposito a los beinte y nueve de maio proximo pasado por ante notario y en su bista por dho sr Provisor se mando otorgar la presente segun consta de dho mandamiento inserto en cuia birtud dho otorgante en nombre de dhas capellanias confiesa y declara que con aberse echo y otorgado dho deposito y averse le pagado por dho Dn Pedro Garzia de toro todos los reditos que de dho censo se estavan debiendo a dhas capellanias enteramente asta el dia de dho deposito de que se dio por contento y entregado a su boluntad sobre que renunzio las leies de la entrega su prueba y ezepzion de la non numerata pecunia de lo y engaño y demas del caso, el dho Dn Pedro Garzia de toro como albazea de dho Lazaro diaz a cumplido con la obligazion que abia contraido la azienda de dho defunto y da por disuelto y acauado el contrato de dicho censo y por rotas y chazeladas la dha escritura censual y reconozimientos fechos en su birtud y por libres la azienda de dho Lazaro diaz y los bienes obligados generalmente en dha escritura censual y dha tenencia

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Para Vdemar bciner Procurador General de esta Corte en virtud de Poder que ante mi se le otorgo por los Señores Don Juan de Valdelomar Vecino de esta dha Corte y Don Pedro Salcedo Vecino de la Villa de Madrid Alcaldes ordinarios de ella en nombre de la Villa de Cabeza del Buey y de ninguno de los Vecinos de ella, para que en virtud de la Real Provision de su Magestad que se le entregara, pueda pedir y demandar, y cobrar de los Vecinos de la dha Villa de Cabeza del Buey, y de otras qualesquier personas que deban, o tengan en su poder qualesquier cantidades de maravedis, y otras cosas pertenecientes a los Propios y Arbitrios de la dha Villa, y de lo que de ello hubiere dado y pagado, otorgue Cartas de pago, finiquitos, y demas recados que convengan, con las Clausulas necesarias, que para su validacion se requieran, y Poder para sustituir, y revocar, y otro si para que en nombre de la dha Villa pueda parecer, y parezca ante el Señor Don Juan Antonio de Urquijo, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y su Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, y ante los demas Señores Ministros del Tribunal de la Contaduria General de Propios y Arbitrios del Reyno, y ante los Contadores de Cuentas de dha Villa de Cabeza del Buey, y ante otros qualesquier Jueces, y Justicias de su Magestad, y en razon de lo referido pueda presentar, y presente qualesquier Memoriales, Peticiones, Cuentas, Recibos, Cartas de pago, y demas instrumentos que convengan, y pedir, y demandar, y cobrar lo que se le mande pagar, y de lo que cobrare, y recibiere

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y DOS.

En la Villa de Fuente Ovejuna a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y dos años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Juana Beatriz de Rueda viuda muger que fue de Pedro Ponce Carreño vecino que fue de esta Villa y dijo que por quanto al tiempo que contrajo matrimonio con el dicho Pedro Ponce Carreño su marido le dio en dote y casamiento catorce mil maravedis en dinero de contado y mas le dio y entrego una cama de ropa de lienzo y colchon de lana y dos almohadas de lienzo y dos sabanas de lienzo y una colcha de lana y una manta de lana y una cama de madera de pino y un arca de pino y un cofre de pino y un escritorio de pino y un bufete de pino y un banco de pino y un taburete de pino y un candil de laton y una lampara de laton y una sartenilla de laton y un cazo de laton y un almirez de laton y un mortero de laton y un pilon de laton y un hacha y un azadon y un azadilla y un rastrillo y un arado y un yugo y una reja y un cencerro y una campanilla y un cencerrillo y una esquila y un cencerrillo y una campanilla y un cencerro y una reja y un yugo y un arado y un rastrillo y un azadilla y un azadon y un hacha y un pilon de laton y un mortero de laton y un almirez de laton y un cazo de laton y una sartenilla de laton y un candil de laton y una lampara de laton y un taburete de pino y un banco de pino y un bufete de pino y un escritorio de pino y un cofre de pino y un arca de pino y una cama de madera de pino y una manta de lana y una colcha de lana y dos sabanas de lienzo y dos almohadas de lienzo y colchon de lana y una cama de ropa de lienzo y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

las dichas y otorgas y a todo presente fuese y en
razon de dhas cobranzas siendo necesario parezca
en juizio y pida y haga execuziones prisiones
solturas embargos desembargos alvalaes citazio
nes sentenzias ventas tranze y rremate a quien es
to me posesion y amparo de ellos y los continue con
todos los demas autos y diligenzias judiziales
y extrajudiziales que se rrequieran hasta que
las cobranzas tengan cumplido efecto que para
lo que dho es y lo anexo y dependiente aunque aqui
no se declare y de derecho se rrequiera mayor
expezialidad le doi este dho poder al dho Dn
Pedro Ponze carreño con clausula de en juizio
jurar y sostituir para pleitos y rrelevazion en
forma y a su firmeza obligo mi persona y bienes
segun derecho que es fho en la ziudad de llerena
a tres dias del mes de junio de mil y setezientos
y dos a. y lo otorgante y lo el ess.no doi fee conozco
lo firmo siendo testigos Jose Martin de Alva
Pablo de espinosa ess.nos de su Mag.d y Alonso maeso
vezinos de llerena

Dn Po Maraber
Ponz Ponze

Ante mi
Agustin de Ruiz Tam.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fr. Pedro fernandez Lector Jubilado y Mtro Provincial, y Siervo de todos los Relixiosos, y Relixiosas de esta Santa Prov.a de S. Miguel del orden y regular observancia de Ntro P. S. Fran.co &a a la Madre Abadesa, y discretas de Ntro Convento de S.ta Ysabel de la Ciudad de Llerena salud, y paz en Ntro S.r Jesuchristo. =

Por quanto V V RR.as nos an echo relacion, y dado quenta de como sera conveniente para maior quietud, y obviar pleitos, que en el que ay entre el Convento de Señora Santa Ana de dha Ciudad, y dho Ntro Convento, sobre la paga de las memorias de Maria de Comontes ayga algun ajuste y convenio entre uno, y otro convento; y para hazer dho ajuste se nos â pedido Ntra licenzia. = Por tanto por virtud de las presentes firmadas de mi nombre selladas con el sello maior de Ntro Off.o, y refrendadas de Ntro Secret.o concedemos a V V RR.as licencia para que con asistencia, y autoridad de su maiordomo, y del P. Guardian de Ntro Convento de S. Buenav.a de dha Ziudad, a quien concedemos toda Ntra autoridad para este effecto puedan hazer dho ajuste y convenio en la mejor forma, que pareciere convenir con el consejo, y parecer de Abogado de ciencia y conciencia; y para la validacion de dho convenio puedan otorgar qualesquiera escripturas que para ello concedemos Ntra autoridad quanta de derecho se requiere. y lo q.e en esta razon se hiciere desde luego lo aprovamos, y ratificamos como si nos hallaramos presentes. dada en Ntro Convento de S. Buena ventura de Llerena en cinco dias del mes de Marzo de mil setecientos, y dos años.

Fr. Pedro fernandez
Mtro Provl

D. M. D. S. P. M. R.

Fr. Lorenzo Hernandez
Secretto de la Prov.a

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Don Antonio Zepriano Guerrero pr.º Vez.º de esta Ciud.d y maior
domo del Conuento y relijiosas de Señora Santa Ana de
ella en la mejor via y forma que aia lugar ante mi pa
rezco y digo que el dho Conuento mi parte tiene un censo
y memoria de tres ducados de vellon en cada un año
contra mas casas que oy sirven de guerta al Conuento
y relijiosas de Santa Ysabel de esta dha Ciud que dexo
impuesto Ysabel de Comontes y sobre que emos te
nido pleito uno y otro Conuento y considerando
el que los pleitos le son mui costosos al Conuento
mi parte y que la contraria esta sujeta a la juris
dicion de su jeneral y que para la exacion anual
a de ser precisso cada año gastos mui excesibos
de una y otra parte se a tractado que respecto que
dho Conuento de Santa Ysabel tiene un censo
de treinta rr.s y treinta m.s en cada un año, que impusieron
Diego de bolaños y Beatriz hernandez sobre mas casas
linde con el hospicio de relijiosos mercenarios de
esta Ciud que oy son del dho Conuento de Señora
Santa Ana = que en pago de los treinta y tres rr.s que
el de Santa Ysabel paga le de Yzeda in solu
tum el dho censo contra el dho Conuento de
Señora Santa Ana dexando este aquel libre de el
de Ysabel de Comontes y aquel a mi parte de los trein
ta rr.s y treinta m.s que todo a parezido vtil y con

25

Veniente ala madre Priora y demas Capitulares
Conuento mi parte y respecto que por el dela Con
traria se aganado Patente y licencia de su prela
do para este fin que es la que exibo con los de
mas aultos. para la Validazion de esta transaz
se necesita la lizencia y aprobazion de Vm. p
que aora y en todo tiempo subsista y para
que assi sea y excusarnos de litigios =

Supp.co A Vm. se sirua de auer por exibidos los aultos
licencia del Prelado Contrario y en su vista
y dela notoria vtilidad que se le sigue a mi
Vento dar su licencia en la forma ordinaria
con su aprobazion para que legitima y formal
mente se proceda ala transazion y ajuste
y executen las scripturas convenientes. a este
caso pido Justicia. Ex.a Juro =

Dr. Manzepas

Esta Exposicion y los autos que con ello se
presentan por el S.r Dr. D.n Juan Carrascal dela
Alcantara Provisor y Vicario Eclesiastico
Ordinario de esta provincia de Leon dixo que

Dava y dio licencia a la Madre Priora
Discretas y Capitulares del conuento de Sta
Santa Ana de esta ciudad y a su mayor para que
executen la transacion y ajuste que refiere la peticion
otorgando sobre ello la escriptura necesaria
la qual desde luego para entonces su mrd aprueua
e interpone en ella su authoridad y decreto
Judicial y lo firmo en Llerena a Nte y
seis de maio de mil setecientos y dos a

Sdo Carrasco

68 Andres Moreno

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

El Conv.to de S.ta Ana y Santa Ysabel — 252

Para pobres de su enmienda dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Ajuste y Convenio —

La cosecha de su otorgamiento en papel de pobres para la Parte del convento de S.ta Ana y Santa Ana por tener pro.on p.a ello

En la Ziudad de Llerena a siete dias del mes de Junio de mil y setezientos y dos a.s ante mi el ess.no publico y testigos parezieron presentes de la una parte el Convento abadesa y monjas de señora S.ta Ana de ella juntas y congregadas en una de las gradas de su locutorio a son de campana tañida como lo an de uso y costumbre Conviene a saver D.a Beatriz Josepha Maldonado priora = D.a Leonor de cardenas Barreda su priora y madre de conv.to; D.a Maria Leon de los rrios; D.a Franzisca Antonia de la fuente Barreda; D.a Maria de S.n Miguel; y D.a Ysavel de espinosa y pardo Discretas y capitulares de dho convento = y el lizenziado D.n Antonio Cipriano guerrero presv.o notario del S.to Ofi.o su mayordomo = y de la otra el convento abadesa y monjas de S.ta Ana y Santa Ysavel de esta dha Ziudad que tanbien fueron juntas y congregadas a son de campana tañida en una de las gradas de su locutorio Conviene a saver D.a Ana blanco de paz abb.a D.a Maria Josepha Cavallero; D.a Leonor Maria de Vera D.a Leonor de la Vastida y fuente; D.a Maria de Cantos adame D.a Cathalina de la fu.te y D.a Maria Margarita monrresin Discretas y capitulares de dho Convento; y el lizen.do

Ana tres Ducados en cada un año por una Me
moria de difuntos que en el quedo impuesta sobre
dhos bienes segun paneze de dho testamento que
paso y se otorgo por ante Martin Alonso escno pco
que fue de esta dha Ciudad en ella siendo villa
a los quatro de Agosto de mil quinientos y ochenta
y una a que los otorgantes se remiten en cuia
virtud por parte de dho convento y monjas de Sta
santa Ana se fue cumpliendo la obligazion de
dha Memoria y por el de Sta Ysavel se le pagaron al
gunos dhos tres ducados hasta que lo dexo de ha
zer por algunos motivos que a ello le movieron y so
bre su cobranza se comenzo a seguir pleito por el convto
de señora santa Ana y considerando las prela
das y religiosas de ambos Conventos que dho
pleito hera mui dilatado en que prezisa mente
se avian de ocasionar muchas costas y gastos y por
Conservar la union y rreziproca Correspondi
enzia que entre ambos conventos an tenido y con
servado de sus fundaziones y comunicado con
abogados y personas de Zienzia y conzienzia
que lo saven y entienden el derecho y justizia
que a cada parte le asiste y podra Conseguir si lle

Para pobres de solemnidad de mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

gase el caso de dha determinacion de dho pleito
le Insignuaron a sus prelados quienes para otorgar
este Conuenio en la conformidad que adelante
se dira dieron su licencia y patente que a la letra
son como se siguen

Aqui la patente y licencia

y de dha patente y licencia Insertas de suso Incorpo
radas usando que dhas preladas y discretas en nom
bre de sus conuentos dixeron tener aceptadas y
que siendo necesario la sacaran en bastante forma
estando como estan ciertas y sauidoras de
derecho y Justicia que a cada parte asiste y de
lo que en este caso les conuiene hazer en la mejor
bia y forma que pueden y aia lugar; otorga
ron que desde luego se conuienen transijen y ajus
tan en la forma siguiente

Que dho Conuento de señora santa Ysabel en lugar
de dhos tres Ducados que en cada un año auia
de pagar al referido de señora Sta. Ana, da en
trega y le consigna y señala treinta reales

Para pobres de solemnidad dos mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

y treinta Marav.s de renta en cada un año que
dho Convento de señora S.ta Ysabel tiene y posee con
tra Diego de Bolaños y Beatriz hernandez su
muger vezinos que fueron de esta Ciu.da que los
referidos ynpusieron a favor del conor Ramos hija
de Diego Ramos; sobre sus personas y bienes y expe
zialmente sobre unas casas en la calle de la fuente
de esta Ciudad que ahora llaman del ospizio de
nuestra S.ra de la Merzed y entonzes lindavan
con casas de lope de salazar y calleja de la Judiria
y sobre una Bina al sitio de la Jorma termino de es
ta Ciudad que entonzes lindava con vinas de
Martin paz Maeso y viñas del conv.to de S.ta Clara
de esta Ciudad y otros linderos; los quales dhos
treinta r.s y treinta Marav.s se obligaron a pa
gar a los plazos en la forma y con las condiziones
de la escrip.ra Zensual que sobre ello otorgaron por an
te xptoval Garzia ess.no publico que fue de esta
Ciudad en ella siendo villa a los dos de octu
bre de Mil quinientos y ochenta y seis años a que

las otorgantes se remiten cuia renta y su prin
zipal quando se redima dho Convento de Sa
santa Ana y su mayordomo en su nombre y en
el mismo fho y causa propia de dho convento lo pu
edan pedir demandar rrezibir aber y cobrar
judizial o extrajudizialmente desde oi dia
de la fha en adelante de los thenedores y posee
dores de dhos bienes hipotecados y de quien y
con derecho puedan y deuan; y de lo que rre
zibieren y cobraren de lo otorgue su carta o car
tas de pago lastos y finiquitos con las fuerzas y fir
mezas nezesarias fee de paga y entrega o rrenun
ziazion de las leies de ella su prueua y ezep
de la non numerata pecunia y demas de el caso
y a su tiempo en la misma forma rredenzion y
chanzelazion de dho censo que balgan y se aun
firmes como si este Convento las diese y otorga
se presente siendo y en rrazon de dhas cobranzas
siendo nezesario parezca en juizio ante
todos y qualesquiera sres jueces y justizias de
ambos fueros que competentes sean y pidan
y hagan execuziones prisiones solturas em
bargos desembargos aluales zitaziones sen
tenzias bentas tranzes y rremates de bi

tome posesion y amparo de ellos y las continue
con los demas autos y diligenzias judiziales y ex
tra judiziales que se rrequieran hasta el efectivo
pago que para ello lo anexo y dependiente dho
Convento de sra. Sta. Ysavel da al rreferido de
señora Sta. Ana el poder que de derecho se rrequi
ere y es nezesario sin limitazion y le zede todos
sus derechos y acziones rreales personales mistos
executivos hordinarios posesorios y otros que
le conpetan hazele y constituyele su procurador
actor en su mesmo fho y causa propia y le pone
en su mismo lugar y derecho esto por rrazon y
porque con dho zenso que asi zede dho convento de
señora Sta. Ysavel, a de quedar y queda el rreferido
de santana entoramente pagado y satisfho asi
de los rreditos que por rrazon de dha memoria
le podia deber hasta oi como de lo que puede im
portar su prinzipal y de todo ello en el contexto
de esta escriptura a de otorgar finiquito y rre
denzion de todo ello en toda forma y las dhas
Priora y Religiosas de el convento de señora
santa Ana rrezibiendo dha escriptura en
su al y protextaron usar de ella como suya
propia a vida y adquirida por justo y derecho

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

titulo de Buena fee Como este lo es; Con la qual
Confiesan y declaran estar entera y menteca
tis fhas y pagadas de el prinzipal y rreditos de dha
Memoria de difuntos y dan por libres las dhas
Casas y censo declarado, sobre que se ynstituio
dha memoria y demas bienes por la general obliga
dos de su carga y grauamen para que de aqui adelan
te no corra mas; y dho Conuento de señora Santa Ysabel
logo y desfrute Como suios propios libres de este gra
bamen para lo qual le entrega el testamento orig
nal de dha Maria de Comontes y de su Jo[illegible]
y de el contesto de esta escriptura y su rrela
zion que es zierta y verdadera Cada parte por
lo que le toca se dieron por contentos y entrega
dos a su boluntad sobre que rrenunziaron las leyes
de la entrega su prueua y ezepzion del dolo y en
gaño y demas de el caso; y prometieron y
se obligaron y los bienes y rrentas de dhos Con
uentos a aberla por firme en todo tiempo
y no ir ni benir Contra su thenor y forma

Para pobres de solemnidad y dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

y si porqualquiera de las partes se hiziere o intentare lo contrario quieren no ser oidos ni admitidos en juizio ni fuera de el antes repelidos y condenados en costas y en cinquenta ducados que se ponen por via de pena y pacto convenzional la mitad para obras pias y la otra para la parte obediente que lo obiere por firme y otra pena pagada o no graziosa menos remitida y toda via se guarde cumpla y execute de fho y de derecho esta escriptura a cuio cumplimiento y firmeza cada parte por lo que le toca obligo los bienes y rrentas de su convento avidos y por aver dieron poder a los Sres Juezes y Justizias que son su Jeta y con fuero y derecho de sus causas y negozios y puedan y deuan conozer expezial a los de esta dha Ziudad de llerena donde se somente y rrenunzian otro foro jurisdizion y domizilio que tengan y de nuevo ganen y la ley sit convenerit de jurisdizione omnium

En la Villa de Llerena a veinte y seis de Marzo de mil setecientos y ochenta y ocho años. Estando en Audiencia Pública de tarde los Señores Licenciados Don Antonio Joseph Ramírez de Arellano, Alcalde Mayor, Don Joseph Antonio Ramírez de Arellano, Don Joseph Antonio Ramírez de Arellano, Don Joseph Antonio Ramírez de Arellano

Comission aquien fuere servido Para la averi-
guacion de que dichos Vienes son Mios y de
dicho Dn Pedro Antonio de Ayala y que en
ellos estara Bien Impuesto dho Capital que
a mi de Justicia que pido &c Dn Rodrigo hipolito
de Ayala y sotomd

Auto Traslado a Acapellan y conformandose esta
Parte de ynformacion de abono a las hipotecas
que espresa el pedimento con testigos conocidos y
abonados Para lo qual se da comission a la admr de
Nuestro Ofizio de santa Maria la mayor de la ciud
de guadal con plena Jurisdicion y fhacon y
formacion de dicho admr y capn se traiga Para
en su vista Proveer Justicia lo mdo el Sr
Licenciado Dn Alonso de aguilar Vejarano
de la orden de santiago tte de Vicario de
esta provia de leon en la villa de Berlanga
estando en vista a veinte dias del mes de
mayo de mill setecientos y dos = Lic.do
Dn Alonso de aguilar Vejarano = ante mi =

Aceptacion

Juan Martin Lechon

En Navilla de Guadalcanal en veinte y tres
dias del mes de mayo de mill setecientos y
a dos Ante mi Notario hize notorio el auto del
Ill.mo Provisorio General de esta Provincia alli
Pedro Hurtado de Andrada Admor. de
Beneficio Curado de la Yglesia Parrochial
de Sta. Maria la Mor. de esta villa y vista
el suso dicho Dixo que aceptava y acepto la
Comission que por el se le da y que esta Pronto
a cumplir con su thenor y lo firmo = Pedro
Hurtado de Andrada = Manuel
Joseph Castillo

Informacion

En Navilla de Guadalcanal en veinte y tres
Dias del mes de mayo de mill setecientos y
dos a.s Para la informacion de abono de
hipotecas que la comission refiere Dn. R.
hipolito de Arolas otorgador Vecino de esta villa
Presento por testigo a Dn. Pedro Jacinto de
quien se recivio juramento en forma de dr.
fho Prometio decir verdad y Preguntado

por la Peticion y auto Antecedente Dijo saue
y le consta que los Vienes expressados en ella por dho
Dn Ju.o hipolito de ayala y sotomayor y Don
Pedro Antonio de ayala son propios de los suso
dhos y sobre ellos estara seguro el capital de los
Diez y nueve Mill Rs que pertenecen a la
Capp.a que fundo Luis de Hastida por ser dichos
Vienes quantiosos y valiosos de Mucha
Mas cantidad y caso que pudieran tener a esa
quiebra el testigo los auona en la que
tubiere y a ello se obliga e informa con su
Persona y Bienes y que lo que lleua dho es
la verdad so cargo de su Juram.to y lo firmo
y que es de hedad de treinta y seis a.s Poco
Mas o menos = Pedro Hurtado de andrada
Dn Pedro Jacinto de ayala = Ante mi
Manuel Joseph Castillo

En la dicha villa dicho dia p.a la dicha
Informacion el dicho Dn Ju.o hipolito de
ayala Presento por testigo a Dn Fran.co de

Benefino Curado dela Yglesia Parrochial
de señora Santa Maria la mayor de esta ciu
de guadalcanal Digo que los Bienes expresados
en el pedimento que esta Por Cabeza de estos au
son propios de Dn Ju hipolito de ayala sotomayor
y de Dn Pedro Antonio de Ayala
quantiosos para la cantidad que sobre ellos
se pretende tomar y los testigos que an de puesto
son fidedignos a quien se le a dado siempre
entero Credito y son Personas de Caudal
y siempre estara seguro el capital de este
por tener Bienes que puedan Resarcir qualq
quiebra que ubiere en los Bienes sobre que
se a de Imponer dicho censo y este es mi Pa
rezer Guadalcanal y Mayo veinte y
tres de Mill setecientos y dos años y de
traslado de todo a Dn Pedro Antº de ay
la como se manda por el auto del Sor Juez
General = Pedro Hurtado de Andrada
en la dicha villa dho dia yo el notario

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Consignando la suerte Principal ante uno de los Sres
Prelados de esta Provincia teniendo obligacion el
ynquilino a avisar Judicialmente dos Meses antes
a la Capn que a la Razon fuere para que en ellos busque
Persona que los buelba a Imponer y la Re
dencion que en contrario se hiziere se anula y de
ningun valor ni efecto y con las demas condizes
clausulas y firmezas necessarias y para que el Sr
defe de la entrega y paga Rl de dichos
Diez y nueve mill Rs el Licenciado Dn
Francisco de Parada Cavallero de los Rs consejos
y depositario General de los caudales eclesiasticos
Vº de la ciudad de Llerena en cuio poder
paran los exiva y ponga de manifiesto y
otorgada la dicha escriptura con ynsercion de
estos autos se le de a dicho depositario testimonio en
relacion de ellos y de el dicho otorgamiento
por el qual su Md desde luego le da
por libre de dicho deposito entregandose
dha cantidad en la misma especie en que se hizo
y para que todo valga en Juizio y fuera de

entos y dos a. yo el notario notifique el auto del S.r theniente de Vicario Gen.l desta Provinzia de leon, al liz.do D.n Fran.co de Parada, pro. Abogado de los R.s Cons.s Ved. desta dha Ziud. en su Persona doy fee

Mathias de Thanzio
Ss.no

Auto

En la villa de Azuaga a catorze dias del mes de junio de mill setez.tos y dos a. el S.r liz.do D.n Diego de Guzman y Guevara de la orden de S.n Tiago Vicario Gen.l de esta Provincia de leon, Haviendo visto este despacho y notificazion hecha al liz.do D.n Fran.co de parada y pizarro Presv.o abogado de los R.s Consejos y depositario General de los Caudales redimidos de Cap.nias yglesias y obras pias, y que no a tenido efecto la nueva ymposizion, que se yntenta hazer de los diez y nueve mill R.s que estan en poder dho depositario redimidos a la Cap.nia q. fundo luis de Bastida, en la Villa de Guadalcanal p.r repugnanzia que haze dho liz.do

D. Fran.co de parada, y para que lo tenga. Y se cumpla
con el auto proveydo por esta audienzia que va in
serto en este despacho = Mandava y mando se le
buelva a notificar a dho depositario general que
luego in continenti, entregue y ponga de ma
nifiesto los dhos diez y nueve mill [illegible] de vellon
para que se otorgue la escriptura de nueva in
posizion y se de fee de la entrega y lo cumpla
asi en virtud de ssta obedienzia y pena de ex
comunion mayor trina canonica monizione premissa
late sente, y de zinquenta ducados para obras
pias en que su merzd le da por condenado lo
contrario hazdo, y de despachar fiscales a costa
de dho depositario, a hazerlo cumplir y pro
zeder como se hallare por derecho, y sola misma
zensura, lo notifique qualquiera nro escno o clerigo
que sea requerido. y asi lo mdo y firmo de que
yo el nro mayor doy fee

Lic.do Diego de Guzman
Quevara

Ante mi
Juan Man.l Lechon

102

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo D.n Rodrigo hypolito de Ayala Sotomayor vecino desta villa de Guadalcanal veedor y obrero mayor de los Castillos Casas fuertes y de encomiendas del orden de Santiago en esta provincia de leon otorgo que doi mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es neces a D.n Pedro Antonio de Ayala Sotomayor para que en mi nombre y representando mi persona pueda tomar a censo los diez y nueve mil rr. del Capital de la Capellania que doctoy fundo luis de Bastida vecino que fue desta villa que estan depositados en D.n Fran.co de Parada Abogado de los Reales Consejos vecino de la Ciu.d de Llerena y dellos se de por contento y entregado a su voluntad renunciando las leies de la entrega su prueba y excepcion de la pecunia no pareciendo ess. que de fee hypotecando todos mis bienes expresados en el pedimento que para este efecto hize ante el Señor Vicario General desta provincia a los veinte de Mayo pasado deste año para cuia seguridad pueda otorgar la escriptura o escripturas que necesarias sean con todas

las Clausulas vinculos y firmezas sumissiones y re
nunciaciones de leyes fueros y prematicas
penas y salarios y demas condiciones que
le sean pedidas y todos y qualquiera bienes
mios que hypotecare los exprese en dha Es
criptura con sitios y linderos y los asegure
por libres de toda carga de censo deuda
empeño memoria carga de misas vinculo
mayorazgo ni otro grauamen y por tales
los asegure que para todo lo referido y lo
anexo y dependiente de ynq aqui no ba
ia expreso le doi el poder neces con libre
y general administracion y no limitada de
manera que no por falta de poder dexe de
tener efecto todo lo aqui contenido en este
dho poder y lo que en su virtud fuere fecho
y otorgado por el dho Dn Pedro Antonio
de Ayala a cuia firmeza obligo mi per
sona y bienes auidos y por auer doi poder
a las justicias de su Mag.d especial a las desta
villa que soi sujeto y renuncio otro foro y
la ley si combenerit de iurisdictione omnium
iudicum para q a ello me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada y tambien
a las justicias donde en virtud deste poder fue
re sometido a cuio fuero me someto renun
cio todo derecho leyes de mi fabor y la general

en forma que es fecho en la villa de Guadalca-
nal en dos dias del mes de Junio de mil se-
tecientos y dos años y lo firmo el otorgante
que yo el escrivano doy fee conozco siendo testigos
Pedro Gil de Figueroa Juan Baptista Rios
y Miguel Garcia vecinos desta villa = Dr.
Rodrigo hypolito de Ayala y Sotomayor =
ante mi = Manuel Joseph Castillo

Yo el dho Manuel Joseph Castillo escrivano de su Magd. y pp.co de esta villa
de Guadalcanal presente fui a lo que dho es y este traslado se saco de
su original que en sello q.to que de en mi registro a que me remitto y en
fee dello lo signe y firme en Guad. en quince dias del mes de Junio de
mill setecientos y dos años

En testimonio de verdad

Manuel Joseph Castillo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sacado de dicha declaración

DE INSTRUCCIÓN

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Yo D. Juan Antonio de Cortazar y Olmeda Escribano de Provincia del Número y Ayuntamiento de esta Ciudad de Sevilla y Partido de Ayamonte, doy fe que he sacado y saco la presente Declaración de la Carta de Poder, Sustitución y Poder que en ella se refiere, que original queda en mi Oficio, de que hago mención, y para que conste, en virtud de Mandamiento del Señor Don Pedro Antonio de Ayala Caballero del Orden de Santiago, Teniente de Corregidor de esta Ciudad, Capitán de Caballos Corazas de los Reales Ejércitos de S. M., Alcalde Mayor de la Real Casa de la Moneda, Juez Conservador de la Real Fábrica de Tabacos de esta Ciudad, Subdelegado de Rentas Generales, Provinciales y Estancadas de Tabacos, Naipes, Papel Sellado y Aguardientes de Caña de la Provincia de Sevilla, Partido de Ayamonte, Juez Privativo de Bienes de Difuntos, Ausentes y Vacantes de dicho Partido

de Ana la Isotom.or mi hermano; acepto ante el presente
p.co y testigos junto con el rreferido y de mancomun
a no de uno y cada uno y cada uno de nos por si y por el
todo insolidum rrenunziando como rrenunzia
mos las leyes de la mancomunidad diuisione ex
cursion y nueua constitucion con las demas que en esta
razon hablan de vajo de la qual otorgo que por mi
en dho nombre bendo y nueua mente impongo
doi a censo en uenta rreal por juro de heredad desde hoy
hasta su rrredencion a dha capellania que fundo luis de
Bastida y a mi el otorg.te en su nombre como tal cape
llan y al que en adelante me subzediere y por dha ca
pellania parte le ma fuere para lo rrezeuir es a saber
nouezientos y zinquenta rreales de vellon buena
moneda usual y corriente de rr.da y censo en cada un
año pagados en dos pagas iguales de por mitad y con
enza a correr y contarse desde oi dia de la fha
de forma que la primera paga de quatrozientos y
setenta y zinco rr.s sera para el dia beinte de
proximo venidero de este año y la segunda de
tratanta cantidad para el dia beinte de
nio de el año venidero de mil y setezientos
y por esta forma y orden las demas pagas y plazos
año en pos de año y paga en pos de paga hasta que este

se redima y quite que esta dha renta y pagada en la
dha villa de guadalcanal en la casa y poder de mi el otorg.te
como tal capellan y en la de el que me subcediere a nuestra
costa y riesgo y de quien nos subcediere y con las de la co
branza; esto por razon y porque de el caudal y capital
de dha capellania y por la compra y venta de este censo
emos rrecevido diez y nueve mil rr.s de vellon
en esta manera = los diez y siete mil y quinientos rr.s
en dos bolones de a quatro rr.s de a ocho escudos de plata
cada uno y unas joias y alajas de oro que se hallaban
en peñadas por mi el dho D.n Pedro antonio de ayala
en cien rr.s de a ocho escudos que valen mil y
quinientos rr.s y todo compone los dhos diez y nueve
mil rr.s rresto de toda la cantidad que de dha obra
pia se hallava depositada en el lldo D.n Fran.co de parada
y pizarro abogado de los rr.s consejos depositario g.l de
caudales e desiasticos de esta provinzia porque la demas
cantidad que consta de dho deposito se ynpuso en dos
escrip.ras de censo una de doze mil y seiscientos rr.s
otorgada por D.n Antonio de morales vez.o de dha villa de
guadalcanal y otra de tres mil otorgada por mi el otorg.te
y de los dhos diez y nueve mil rr.s en la conformi
dad que va declarada por mi y en dho nonbre y de vajo
de dha mancomunidad me doy por contento y entregado

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

a Su Mi voluntad por auerlos rrezeuido rr.l Mente y con
efecto en presenzia del presente es.no p.co y testigos de aua
entrega y rrezeuio yo el es.no doy fee que se hizo en mi pre
senzia y de dhos testigos en la dha especie de moneda y el
Clotorg.te por mi y en dho nonbre y de uajo de dha mano
Comunidad ynpongo situo y cargo este dho censo prin
zipal y su rr.da general Mente sobre nuestras personas
y bienes auidos y por auer y no derogando la obligaz.on
a la especial ni por el contrario antes si añadiendo fuerza
a fuerza y contrato a contrato hipoteco por mi y en dho
nonbre los bienes raizes sig.tes y sus frutos y rrentos
y por especial y espresa hipoteca

Primeram.te por bienes del dho D.n Rodrigo hipolito mi her
mano hipoteco la mitad de una heredad de vina
lagar y bodega con sus basijas y puerta a sesoria a ellas a
sitio del rrincon term.o y jurisdiz.on de dha villa de gua
Canal que sera de hasta quarenta hozes de pod
porque la otra mitad es y pertenece a d.n Pedro hacien
de ara la M.a de ella y las vinas lindan con vin
de rreferido por la una p.te y por la otra con vinas de d.n
Pedro hinarte ponze de leon M.o asimismo de dha
y otros linderos

SELLO QVARTO · DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS TRES. —

Sepan quantos esta carta de mayorazgo vieren como nos don Pedro de Ribera y Ulloa, vecino de esta ciudad de Badajoz, y don Rodrigo de Ribera y Ulloa, vecino de la villa de Fuente de Cantos, hijos legítimos de don Rodrigo de Ribera y Ulloa, vecino que fue de la villa de Fuente de Cantos, y de doña Ana de Ulloa y Solís, difunta, vecina que fue de esta ciudad de Badajoz, otorgamos y conocemos que por cuanto nuestro padre y madre, difuntos, al tiempo que contrajeron matrimonio entre sí, hicieron escritura de capitulaciones matrimoniales ante Juan Antonio Ramírez, escribano público que fue de esta ciudad de Badajoz, en veinte y cuatro días del mes de noviembre del año pasado de mil y seiscientos y noventa y nueve años, en la cual, entre otras cosas, dotaron a la dicha doña Ana de Ulloa y Solís, nuestra madre, en cantidad de veinte mil ducados de principal, que montan siete millones y quinientos mil maravedís, en dote, arras y mejora del tercio y quinto de sus bienes, y para que de ellos pudiese hacer y disponer a su voluntad, como más largamente consta y parece de la dicha escritura de capitulaciones matrimoniales, a que nos referimos; y por cuanto la dicha nuestra madre, difunta, en virtud de la dicha escritura de capitulaciones matrimoniales, hizo y otorgó su testamento, cláusulas y mandas forzosas, ante el dicho Juan Antonio Ramírez, escribano público que fue de esta ciudad de Badajoz, en veinte y cuatro días del mes de noviembre del año pasado de mil y seiscientos y noventa y nueve años, en el cual, entre otras cosas, dispuso y mandó que de los dichos veinte mil ducados de principal que montan siete millones y quinientos mil maravedís, en dote, arras y mejora del tercio y quinto de sus bienes, que le dotaron los dichos nuestros padre y madre, difuntos, en la dicha escritura de capitulaciones matrimoniales, se fundase un mayorazgo, vínculo y patronato de sangre, legal, regular, perpetuo, para siempre jamás, en cabeza de don Pedro de Ribera y Ulloa, nuestro hermano mayor, hijo legítimo de los dichos nuestros padre y madre, difuntos, y de sus descendientes legítimos, por orden de primogenitura y mayorazgo, y que para ello se vendiesen los bienes que fuesen necesarios, y que los que quedasen libres, después de haber cumplido y pagado las mandas forzosas y demás cosas que dispuso en el dicha su testamento, cláusulas y mandas forzosas, se agregasen y incorporasen en el dicho

dar y cumplir y los herederos de ambos las condicio-
nes y gravamenes sig.tes

Primeramente con condizion que dhos vienes los semos
de tener siempre en Ziestos vinlabrados reparados
y beneficiados de manera que vayan en aum.to
y no vengan en disminuz.on y no lo cumpliendo as
e de poder yo el capellan que me subcediere mandar
los visitar lavorear y beneficiar de lo que ne-
zesitaren y por lo que en ello se gastare se nos a de
poder executar como por los corridos deste zen-
so a cada uno insolidum en virtud de esta escrip.ra
con solo el juram.to y declarazion de la persona que
mano corrieren dhos gastos en quien lo quedan
diferido y rrelevado de otra prueva

Con condizion que dhos vienes ni lo mejorado en
ellos no los semos de poder vender dar donar tra-
car canviar partir dividir ni en manera al-
guna enajenar hasta que este zenso se redima
y quite y la venta o enajenaz.on que en otra ma-
nera se hiziere a de ser nula y de ningun valor ni
efecto y se a de poder executar en ellos aunque
y pasen a poder de terz.o o mos poseedores que no a
de adquirir dominio vel quasi ningun
de ellos

Con condizion que si por no pagar la rrenta

deste Zenso a los plazos que van declarados y cada uno de
ellos fuere nezesario despachar persona a dilixenzias
de su cobranza a dha villa de guadalcanal y otras partes
que sea nezesario se a de poder hazer contra nos otros
y nuestros vienes con quatrozientos mrs de salario que
en cada un dia leemos de pagar de los que se ocupare en
la ida estada y buelta hasta la rreal paga y por ellos
se nos a de poder executar como por dhos rreditos en
virtud de esta escriptura y con solo el jura
mento y declaracion de la persona que a ello fuere
en quien lo quedamos diferido y rrelevado de
otra prueva sobre que rrenunziamos la nueva prema
tica de salarios que sobre esta razon hablan ——

y con condizion que la via executiva en virtud de
esta escriptura ni la misma obligazion no a de prescrivir
ni prescriva aunque los corridos deste zenso no
se cobren ni paguen en diez veinte treinta ni mas
a y tantas quantas vezes pasare la prescrizion
comienze a correr de nuevo ——

y con condizion que cada y quando y en qualquier
tiempo que yo y dho mi hermano quisieremos rre
dimir y quitar este dho zenso lo emos de poder
hazer libremente avisando primero dos meses

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS. —

antes al capellan que me subcediere o a mi si fuere
en mi tiempo para que en el Interin bus que pen
sona que los buelua a Imponer los quales pasados
Con solo hazer Consignazion y deposito rreal de
dhos Diez y nueve Mil Rs. del principal de este
Censo juntos y en una partida y no en menos; en oro
o en plata al prezio y premio que por prematica de su
Mag.d tubiere, y ante el S.r prelado eclesiastico que a la
zon fuere de esta prouinzia y pagando enteramente
sus rreditos a de ser uisto auer cumplido Con esta obli
gazon y se nos a de entregar esta escrip.a Rota y chanze
lada Con carta de pago finiquito rredenzion y
chanzelazon en forma dando por disuelto y acauado
su contrato y por libres nuestras personas y uienes por la
obligados y especialmente los aqui hipotecados de
su carga y grauamen para que de alli adelante en
Corramas = Con declarazon y aduertenzia que dha rre
denzion o deposito no se a de poder hazer ni Intentar
en tiempo que a ia uoz deua la o consumo de moneda por que
a de ser en la usual y corriente de forma que por esta razon
no tenga quiebra ni perdida dha cap.a por que la que rresultare a

DIEZ MARAVEDIS.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En la muy noble y muy leal ciudad de Badajoz a veinte y cinco días del mes de Enero de mil y setecientos y dos años ante mí escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte don Juan Antonio de Ulloa y Lasso de la Vega caballero del orden de Santiago alcalde mayor de esta ciudad y su tierra por su majestad y de la otra don Francisco Antonio de Ulloa y Lasso de la Vega caballero del orden de Santiago regidor perpetuo de esta ciudad y alférez mayor de ella y dijeron que por cuanto entre sus padres y abuelos y demás sus antecesores ha habido y hay muchas diferencias y pleitos sobre la sucesión de los mayorazgos que fundaron y gozaron sus antecesores y para evitar los gastos y pleitos que se podían ofrecer en adelante y para que en lo sucesivo haya paz y buena unión entre todos los descendientes de dichos sus antecesores y para que los bienes de dichos mayorazgos se conserven en la familia y sucesión de ellos y para que los poseedores de ellos puedan hacer las obras pías y mandas forzosas y voluntarias que quisieren y por bien tuvieren y para que los dichos bienes no se puedan vender ni enajenar ni perder por ningún caso ni accidente que pueda suceder y para que los poseedores de ellos puedan hacer las mejoras que quisieren y por bien tuvieren en los tercios y quintos de sus bienes

querlas salaremos dauos testigos Juramos
[illegible] Cristo lo aseguramos y en el ynterin Juramos
remos. Obstaculizada [illegible] instancias la Ley
le de Sar enfaz [illegible] Jolaguerra Juzgada
gacion de Mrimonio Juzgo lo aunglicando asi
Bolueremos Juzgo testigos Dios Juzgo
Mal Dios querrezando Jelgonmigo dexte
Juzgo en lacspecie Moneda xuzgada Juzgo
pagaremos todo Jo cxando queastrentonces
sedemeren Conmaltodas lacostas Juzgo daños
yntereses Jmenos cauo y nuesobre ello Jolo obligo
segun Juzgado Jo todo seno aceptar
Cristo Jo cadauno insolidum enmitad de
Jo la inmaculada dauo Cumplimiento
y firmeza Jo Jo Jo Jo Jo Jo Jo
Jo Jo Jo Jo Jo Jo Jo

Papel exclusivo para documentos
SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Sepan quantos esta Carta de Fianza vieren como yo Dn Pedro Gutierrez de la Vega vecino de esta Ciudad de Zafra digo que por quanto Dn Pedro Gutierrez de la Vega mi hijo legitimo y de Doña Maria Gomez de Ayala mi mujer difunta vecino de esta Ciudad de Zafra se ha ofrecido a dar fianza de Alcalde ordinario de esta Ciudad por el año que empieza el dia primero de Enero de este presente año de la fecha de esta Carta y para que pueda usar y exercer el dicho oficio es necesario dar fianza en forma por tanto por la presente otorgo que me obligo de fianza llana y abonada en forma de derecho de que el dicho Dn Pedro Gutierrez de la Vega mi hijo usara y exercera el dicho oficio de Alcalde ordinario de esta Ciudad de Zafra por el dicho año que empieza el dia primero de Enero de este presente año de la fecha de esta Carta bien y fielmente y como debe y es obligado a hacer y cumplir todo lo que por razon del dicho oficio le fuere mandado por los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de esta Provincia de Estremadura y por los Señores Corregidores de esta Provincia y por los demas Señores Jueces y Justicias que de ellos hubieren Comision para ello y en caso que el dicho Dn Pedro Gutierrez de la Vega mi hijo no usare y exerciere

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Poder

Sepan como Yo el Alz.do Dr. Pedro de Mesa de la Vega Abogado de los Reales Consejos y Vezino de esta villa de Llerena Otorgo y Conozco que doy todo mi poder cumplido bastante y aquel de derecho se requiere y es necesario a Don Antonio de Acosta Sillo ausente de estos Reynos y residente en esta villa de Madrid especialmente para que en nombre y en representacion de mi persona y hazienda y de mis hijos y de cualquiera otra persona que Dios quiera de mis Reynos y residencias y Poderes y Jurisdicciones de los Reales Consejos y de cualquiera Corte y Audiencia de estos Reynos y de cualquiera Juez y Justicia de ellos y de cada uno de ellos parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hazienda y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante el Señor Corregidor de esta villa de Llerena y ante cualesquier Alcaldes Ordinarios y Alcaldes de la Hermandad y Alguaziles y Regidores y Escribanos de Concejo y Audiencia y Alcaldes de Sacas y Alcabalas y Rentas Reales y ante cualesquier otras Justicias de estos Reynos y ante cada una de ellas y ante cualquiera de ellas en todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales que yo he tenido y tengo y espero tener con cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean y en cualquiera manera que los tenga y pueda tener y mover y seguir y fenecer y acabar por mi mismo y en mi nombre y en nombre de mi muger y de mis hijos y de cualquiera otra persona que Dios quiera de mis Reynos y residencias y en nombre de cualquiera Concejo y Vezinos y Regidores y Alcaldes y Alguaziles y Escribanos de Concejo y Audiencia y Alcaldes de Sacas y Alcabalas y Rentas Reales y de cualesquier otras Justicias de estos Reynos y de cada una de ellas y de

xenzias que conduzgan a su consecuzion que para lo
dhoes y lo anexo y dependiente le doy bastante poder
como se requiere por derecho con la vsula de en
yuar jurar y sostituir y rrelevacion en forma y an
otorgue ante el presente escriuano pp.co y testigos en la
ciudad de llerena a tres y nueve dias del mes de Ju
de mill setecientos y dos años y lo firmo el otorgante
yo el escriuano doy fee conozco siendo testigos Pablo
pinossa escno de su mag.d Paulino de bargas diego bate
tin Baptista vecinos de llerena =

Don Pedro de Maeda
y Sepulueda

Ante mi
Agustin de Bustam.te

Apostol de la plaça

DIGITIZED BY

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y DOS.

En Comonos 20 de Diz. de 1602 años D.n Pedro demaeda y Segura vecino abogado de Morrea de Conexos Como marido y Conjunta persona de D.a Thamara de Salazar su dama Muger; D.n Silvestre Leonardo de Salazar su dama hermano y Vezinos de Sarzuela de Merena Cada uno por lo que toca otorgamos poder Cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a D.n Apostol de la Plaza y Correa del Consejo de su Magestad y D.n Alexandro de la Guerta Vezinos de Badajoz de la Corona de Castilla de la Parte y a Cada uno de Ynsolidum especialmente para que en nuestros nombres y en nuestra persona como Inmediatos Sucesores al Patronato de Legos que Ynstituyo Sancho Sanchez de Badajoz Racionero que fue de la Santa Yglesia de Badajoz y Capellan de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que Al presente sirve en la Santa Yglesia Catedral de la dicha Ciudad de Badajoz y de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que Al presente sirve en la Yglesia Parroquial de la Villa de Alconchel y de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que Al presente sirve en la Yglesia Parroquial de la Villa de Olivenza y de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que Al presente sirve en la Yglesia Parroquial de la Villa de Salvaleon y de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que Al presente sirve en la Yglesia Parroquial de la Villa de Barcarrota y de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que Al presente sirve en la Yglesia Parroquial de la Villa de Salvatierra de los Barros y de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que Al presente sirve en la Yglesia Parroquial de la Villa de Almendralejo y de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que Al presente sirve en la Yglesia Parroquial de la Villa de Fuente del Maestre y de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que Al presente sirve en la Yglesia Parroquial de la Villa de Zafra y de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que Al presente sirve en la Yglesia Parroquial de la Villa de Llerena y de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que Al presente sirve en la Yglesia Parroquial de la Villa de Fregenal de la Sierra y de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que Al presente sirve en la Yglesia Parroquial de la Villa de Higuera la Real y de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que Al presente sirve en la Yglesia Parroquial de la Villa de Segura de Leon y de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que Al presente sirve en la Yglesia Parroquial de la Villa de Valencia de Mombuey y de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que Al presente sirve en la Yglesia Parroquial de la Villa de Jerez de los Caballeros y de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que Al presente sirve en la Yglesia Parroquial de la Villa de Medina de las Torres y de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que Al presente sirve en la Yglesia Parroquial de la Villa de Reina y de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que Al presente sirve en la Yglesia Parroquial de la Villa de Monesterio y de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que Al presente sirve en la Yglesia Parroquial de la Villa de Fuente de Cantos y de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que Al presente sirve en la Yglesia Parroquial de la Villa de Calzadilla de los Barros y de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que Al presente sirve en la Yglesia Parroquial de la Villa de Puebla de Sancho Perez y de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que Al presente sirve en la Yglesia Parroquial de la Villa de Puebla de la Reina y de la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que Al presente sirve en la Yglesia Parroquial de la Villa de Puebla de la Calzada

Recusen Juezes letrados essnos Notarios y otros minis
Juzen las rrecusaziones y se aparten de ellas abonen
y tachen lo que conbengan concluyan pidan y oy
gan autos y sentenzias y interlocutorias y difinitiu
bas consientan las de nuestro fauor apelen y supli
quen de las en contrario sigan las apelaziones
y suplicaziones en todos grados e ynstanzias y agan
todas las demas diligenzias judiziales y estrajudi
ziales que menester sean hasta que sea ya conse
guido la rredificazion de dhas Casas, que para lo
que dicho es y lo anexo y dependiente aunque aqui
no se declare y de dro se rrequiera mayor especia
lidad damos a los susodhos y a cada uno ynsolidum
el poder que de dro se rrequiere y es nezesario sin
limitazion con clausula de enjuiziar jurar y sostituir
y rrelevazion en forma y al cumplimto y firmeza
de lo que en su virtud se hiziere nos obligamos segun
dro y asi lo otorgamos ante el presente essno y
testigos en la ziudad de llerena a tre yntadias
del mes de junio de mill setezientos y dos años
firmaron los otorgantes que yo el escriuano doy
fee conozco siendo testigos Alonso Maeso de la Fuen
te Juan Falcon y Pablo de espinosa essno de su mag
vezinos de llerena =

Dn Silbestre Leonardo de Salazar — Don Pedro de Maeda y Sepulueda

Antonio Agustin de Bustamte

SELLO QVARTO, DIEZ
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DOS.

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como nos el capellan mayor y ca-
pellanes de la capilla del S.or San Juan Baptista sita
en la Iglesia mayor de nuestra señora Santa maria de la
granada de esta ciudad de llerena estando juntos y congre-
gados donde canpana tañida como lo avemos de uso y cos-
tumbre conbiene a saver D.n Juan Antonio de Soto(?)
capellan mayor, D.n Pedro Carrillo Villalobos [illegible]
de Cardoso, D.n Antonio [illegible] guerrero [illegible], Lazaro m.n
de la fuente, Antonio de Betancur(?), Diego Guzman, Maestro
por nos y en nombre de los demas capellanes que de
presente son de esta capilla y por tiempo fueren por quien en caso
necesario prestamos voz y caucion de rato en forma que a-
bran por firme lo que aqui sera contenido so espresa obligacion
que hacemos de los bienes propios y rentas de esta dicha capilla
en su nombre otorgamos poder cumplido bastante el que
de dro. se rrequiere y es necesario a Fran.co Cavallero vecino
de esta dicha ciudad especialmente para que en nuestro
nombre y de esta capilla pueda pedir demandar recivir
aver y cobrar judicial y extrajudicialmente del li-
cenciado D.n Alonso guerra presvitero vecino de la villa de
Boadilla vicario de la dignidad episcopal en ella todo
lo que nos es y estuviere deviendo por razon del arrendamiento
de los diezmos de pan, vino y demas generos a ellos anexos
que tenemos y gozamos en dicha villa de Boadilla y en la de Ca-
ba la de Rodrigo [illegible] de la demora diocesi de la dignidad de este
obispado de Leon, que andan a su cargo en virtud de escriptura
que a nuestro favor otorgo por ante [illegible] Blanco Ruiz

Enbargos deserbargos y Albalaes ytaciones sentenzias ben
tas tranzes y rremates de bienes tome posesion y amparo de
ellos y las continue con todos los demas autos y diligen
zias Judiziales y estra Judiziales que se rrequieran
hasta que la cobranzas tengan cumplido efecto que para
lo que dho es y lo anexo y dependiente damos a dho fran.co
Cauallero el Poder nezesario con la cuula de enjuiziar
Jurar y sostituir para en quanto a enjuiziar y no en
mas y rrelevazion en forma y al cumplim.to y fir
meza de lo que en su virtud se hiziere obligamos los
bienes y rrentos de esta Capilla segundro y asi lo otorga
mos ante el presente escriuano pp.co y testigos en la
ciudad de Llerena a zinco dias del mes de Julio
de mill setezientos y dos años y lo firmaron los otor
gantes que yo el escriuano doi fee conozco siendo
testigos Paulino de Vargas Diego Balentin y Juan
fal con vezinos de Llerena — entrerreng.s de la —

Don Ju.o Ant.o de Fuentes

Pedro Carrillo Villaescusa

Joan Gil Conde Araujo

Antonio Cipriano Guerrero y Torres

Lazaro Martin de la Fuente

Antonio de Veiros Salgado

Diego Roman Maestre

Ante mi
Agustin de Bustam.te

Diez maravedis.

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En la Ciudad de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y dos años ante mi Escribano de su Magestad y testigos parecieron presentes de la una parte el Señor Don Manuel de Silva y Mendoza Caballero del Orden de Santiago Conde de Montijo Señor de la Villa de Fuente del Maestre y Alcalde Mayor perpetuo de esta Ciudad y su Partido y de la otra parte el Señor Don Juan Antonio Maldonado Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad y dijeron que por quanto el dicho Señor Conde de Montijo como tal Alcalde Mayor perpetuo de esta dicha Ciudad y su Partido y en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde despachada en su Real Nombre por el Señor Don Felipe Quinto que Dios guarde y los Señores de su Real Consejo de Castilla en que le hacen merced de dicho oficio de Alcalde Mayor perpetuo de esta dicha Ciudad y su Partido para el y sus herederos y sucesores segun mas largamente en dicha Real Provision se contiene la qual fue presentada en el Ayuntamiento de esta dicha Ciudad en veinte y tres dias del mes de Febrero de este presente año y en su cumplimiento por el dicho Señor Conde de Montijo fue recibido juramento segun forma de derecho y prometio de usar bien y fielmente el dicho oficio de Alcalde Mayor perpetuo de esta dicha Ciudad y su Partido y de guardar el secreto que en el se le ordena y manda y en virtud de dicho juramento fue recibido por tal Alcalde Mayor perpetuo de esta dicha Ciudad y su Partido y usa y exerce el dicho oficio y como tal Alcalde Mayor perpetuo de esta dicha Ciudad y su Partido y en virtud de dicha Real Provision de su Magestad

Para despachos de oficio de mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En nombre deste Convento se presente ante su Mag.d
(que Dios guarde) y señores Presidente
oidores de su Real Consejo de las hordenes
a donde mas convenga por via de Apel
nulidad agravio o como mas aya lugar
dro y pida y gane Real provision con gra
penas para que dho pleito se lleve ori
mente y sin que falte cosa alguna a dho
Real Consejo en la forma ordinaria. Y esta
do en el pida y alegue de la Justicia deste
Convento hasta conseguir la determinacion de
articulo y que dho pleito se retenga en
dho Real Consejo haziendolo caso de corte por
el previlegio q. para ello nos compete o como
mas aya lugar haziendo sobre ello los pedi
mentos y deligencias que se requieran y
viendose conseguido y si en razon de lo q
dho es como en todos los demas pleitos causas
negocios q. de presente tiene este Convento
y tubiere en adelante asi civiles como cri
minales mistos ex.tos ordinarios y otros q
se ofrecieren contra quales quiera persona

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

de ambos estados y las tales contra este con
vento; asi de mandando como defendiendo
querellando y en otra manera para q. tam
bien le damos este poder; en los quales y en
cada uno de ellos presente demandas res
puestas querellas acusaciones alegatos escritos
escrip.as testigos testimonios informaciones
provanzas y otros papeles y recados q. con
duzgan a la prueba pida terminos quartos
plazos reuise jueces letrados y otros mi
nistros jure las reuisaciones y sea parte de ellas
abone y tache lo conbeniente, concluya pida
y oigas autos y sentencias interlocutorios y
difinitivas consienta las del fauor deste conv.to
de las en contrario apele y suplique siga
y las apelaciones y suplicaciones en todos gra
dos e instancias gane reales provisiones
cedulas sobre cartas executorias y otros des
pachos con imposicion de penas requiera
con ellos y haga todos los demas autos y dili
gencias judiciales y estra judiciales q. se re
quieran hasta que este conv.to consiga su justicia
q. para lo que dho es y lo anexo y de pen
diente aunque aqui no se declare y de dr.
se requiera, y mayor especialidad

Damos a dho Dn Juan Muñoz Ma-
nado el Poder que de derecho se requie-
re es necesario sin limitaz. con clau-
sula de en Juinar Jurar y sostituir Dn
o mas veces Reuocar sostitutos y tom-
bros de nuevo con causa o sin ella que da
siempre este Poder en el susodho Lat-
Relevamos en forma y asi lo Dor-
gamos ante el Pres. Sno Publico
y testigos en la Ciud. de Llerena a
seis dias del mes de Julio de mill sete-
tos y dos as. y lo firmaron las Dorgan-
tes y el Sno Dor fee conozco siendo tes-
tigos Pablo de Espinosa Sno de su Mag.d
Lino de Vargas y Diego Valentin
de Llerena

Doña Ana Ca
blanco de Pazabo

Doña Ma ana
de Soto m de horden

Doña Ma Josepha
de Ballesteros m de orden

Doña leonor de la bas
tida y Fuentes m de orden

Doña Ma de Cantos
a Dame m de orden

Doña leonor m
de Sera

Dª Catalina
de la Fuente

Dª Ma margarita
monrresin

Ante mi
Agustin de Bustamante

El P.e Rector del Colegio de la Compañia de Jesus de Panama

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo el P.e Fran.co de Zaga Rector del Colegio de la Compañia de Jesus de Panama en virtud de la Patente que de dicho Oficio se me confirio por el Muy R.do Padre Thirso Gonzalez de Santalla Prepos.to General de la Compañia de Jesus, que original queda en mi poder, y de que hago fee, en nombre de dicho Colegio, y

el Campillo ss.no de su mag.d pu.co y de prov.a
de d.ha Ciu.d de panama en ella a los seis
de Abril de mil s.s y nov.ta y nueve a.s
a que Thenemos y en que dexo ordena
que d.hos treynta mil pesos se traspon
sen y conduxesen a este colexio y hasta
la Ciu.d de sevilla a mi disposiz.on para
se executase el fin a que los quedo aplica
y que lo que ynportaren los gastos de d.ha
conduz.on se pagasen de su hazienda de
forma que llegasen libres los d.hos treynta
mill pesos a la Ciudad de sevilla y para
que tenga efecto y se execute en todo
la voluntad de d.ho difunto d.ho Padre
Rector de el colexio de la compañia de Jesus
de d.ha Ciu.d de Panama siendo nece
sario parezca ante todos y quales quiera
Jueces y Justicias de Ambos fueros que
competentes sean y pres.te pedim.tos a los
tos escritos escrip.ras d.hos d.ho testim.o el d.ho
d.ho testam.to y clausula que trata dicha man
da y los demas rrecados y papeles que
nes ter sean pida term.os quartos plazos
cuse Jueces letrados ss.nos notarios y otros
ministros Jurelas Recusaziones y se aparte
de ellas a Vonestache lo que convenga
cluy a pida y oiga autos y sentencias y
ter locutorios y difinitivas consienta
del favor d.ho colexio a pelee y suplica
de ellas en contrario si a ellas apela
ziones y suplicaziones en todos grados

Instancias Hasta que se declare a favor
del colexio pida y haga execuciones pri
siones soltura en Vargos desenbargos
al Vala y citaciones sentencias ven
tas tranzes y remates de bienes tome
posesion y amparo dellos y las continue
en todas Instancias ganen provisiones
zedulas sobrecartas executorias y otros
despachos con imposicion de penas re
quiera con ellos y pida su cumplimiento y haga
todos los demas autos y diligencias judiciales
y estrajudiciales que se requieran hasta que
consiga que con su asistencia e interven
cion se enbarquen y fletten a cargo de
personas seguras dos treinta mil pesos
de forma que lleguen libres y desenbaraza
dos a dha ciudad de sevilla a orden y dispo
sicion del colexio en conformidad de la
clausula y ultima voluntad de dho capitan
don Diego Fernandez Barvas que para lo que
dho es y lo anexo y dependiente a Vnque
aqui no se declare y de dro se requiera ma
yor expecialidad doy a dho Padre Rector que
es o fuere del colexio de la compañia de
Jesus de dha ciudad de Panama el poder que tengo
y es nezesario con clausula de enjuiciar
de enjuiciar juras y sostituir y relevacion
en forma y dha sostituzion sea en uno o
mas procuradores para los pleytos que so
bre lo aqui contenido se ofrezieren y a todos
relevo en forma y a el cumplimiento y firmeza

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En la Villa de Fuente del Maestre a diez y seis dias del mes de Julio de mil setecientos y dos años ante el Señor Alcalde Ordinario Don Juan Antonio Delgado Vecino de esta Villa y testigos que se nombrarán parecieron presentes de una parte Don Pedro Lopez Pacheco Vecino de esta Villa y de la otra Don Juan Antonio Delgado Vecino de esta Villa y dijeron que por quanto entre ellos ha havido pleitos y diferencias sobre razon de la Hacienda de Olivar que el dicho Don Juan Antonio Delgado tiene en esta Villa en el Pago de la Cruz de Piedra que linda con Olivar de Don Pedro Lopez Pacheco y con Olivar de Don Pedro Lopez Pacheco y con Olivar de Don Pedro Lopez Pacheco y

Lucas Perez Romero

Diez maravedis.

282

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y DOS.

En la Ciudad de Merida en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y veinte y dos años ante mi el Escribano publico y testigos parecio presente Lucas Perez Romero vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Pedro Calderon Cano y Sotomayor Caballero del Orden de Santiago Corregidor Justicia Mayor y Capitan a Guerra de esta Ciudad y su Provincia por su Magestad que Dios guarde por ante Don Juan Antonio Gonzalez Escribano de Su Magestad y Numero de esta Ciudad y su Provincia en virtud de Comision que le fue dada por el Señor Don Juan Antonio Gonzalez Caballero del Orden de Santiago Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Estremadura y Juez Subdelegado de Residencias de esta Ciudad y su Provincia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mrs.

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS; MIL Y NOVECIENTOS Y DOS.

Carta de pago, finiquito y [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo [illegible]

Con Rodrigo Gonçalez [illegible] Los Cien [illegible]

[illegible] Gonçalez [illegible] Como mayordomo

[illegible] Gonçalez [illegible] que soy [illegible]

[illegible] Juan Ximenez Gonçalez [illegible]

[illegible] Segovia [illegible]

[illegible] Sustituçion para dicha [illegible]

[illegible] Acuerdo [illegible]

[illegible] Segovia [illegible]

[illegible] Segovia [illegible]

[illegible] Santo [illegible]

[illegible] Gonçalez [illegible]

[illegible] Gonçalez [illegible]

[illegible] Gonçalez

D.n Antonio Infante = y D.n Juan Gonzalez Diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Poder

Dia de la fha se saco en papel de sello segundo y comun doy fee

Pase como nos Lizdo D.n Juan Infante Boza Inquisidor fiscal del sto oficio de la Inqqon de esta ziud de llerena, D.n Ignacio Infante, D.n Agustin Infante, D.a Maria Josepha y D.a Josepha Manuel Infante Residentes en esta dha ziud todos herm.os enteros hijos legmos de D.n Juan Gomez Infante y D.a Maria Franzisca moreno su muger difuntos nros Señores y padres que santa gloria ayan, como tales y obreros de Fran.co Matheos moreno Tio de dha nuestra madre tanbien difunto y cada uno por lo que nos toca y todos juntos y de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunziando como renunziamos las leies de la mancomunidad division excursion y nueba constituzion con las demas que en esta razon hablan de uajo de la qual, otorgamos poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es nezesario. Al Lizdo D.n Antonio Infante tanbien nro hermano entero razionero de la sta Iglesia colexial de la uilla de zafra y a D.n Juan Gonzalez Diaz Vezo de dha uilla y a cada uno in solidum expezialmente para que por nosotros y en nuestros nombres y representando nras Personas administren beneficien y cobren toda la hazienda bienes y rrentos que tenemos y gozamos y nos toca y perteneze como herederos Vniversales de dhos nros Padres y abuelo asi en dha uilla de zafra su termino y jurisdizion como en otras qualesquiera partes destos reinos y señorios casas guertas biñas olibares tierras de pan sembrar molinos zensos y otras cosas de que seamos Dueños, Perzibiendo y cobrando lo que

de todo ello y sus rentos ubiere prozedido hasta oy y prozedieren
aqui adelante y todas las demas cantidades que nos sean deb
das y debieren en virtud de escrip.ras zedulas bales y otros re
dos y sin ellos por quales quiera personas de qualquier estado o
lidad que sean y de lo que rezibieren y cobraren den y otorgan
su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuerzas y firmez
nezesarias fes de pago y entrega o renunziaz.on de las leyes de ell
su prueba y ezep.on de la no numerata pecunia y demas del ca
y en rrazon de dhas cobranzas siendo nezesario parezcan en
zio ante todos y quales quiera ss.res Juezes y Justizias de ambos fu
ros que competentes sean y pidan y hagan execuz.nes prisiones
solturas embargos desembargos alualaes zitaziones benta
franzes y rremates de bienes tomen posess.on y amparo de ellos y la
continuen en todos grados e ynstanzias hasta que las cobran
zas tengan cumplido efecto = y asimismo les damos este poder
para que puedan conzertar a Justar y transixir los pleitos que
nemos pendientes con la cofradia de la s.ta caridad de dha villa
zafra por razon de quales quiera escrip.ras de zenso prestamo
quentas que tenga contra dha hazienda haziendo liquidaz.on
prinzipales y corridos y darle en pago de ellos la hereda de
redades que Justaren y contrataren por el prezio y canti
que bien visto le fueren aziendo y otorgando sobre esta razon
las escrip.ras de benta conbenio y otras que sean nezesarias
las clausulas vinculos y firmezas que para su balida
conbengan = y en la misma forma puedan Justar y liqui
las quentas de los demas zensos que sobre dho haz.da estubieren
puestos a favor de quales quiera yglesias conbentos comuni
des ospitales mayorazgos patronatos capellanias o personas
ticulares, Judizial o extrajudizialm.te haziendo y otorgando
sobre ello con promisos nombrando Juezes adbitros y terze

En caso de discordia y contadores hasta que resulten averse liqui
dado dhas deudas y para en pago de ellas puedan otorgar qualesquiera
escrip.ras zediendoles la heredad o heredades que quisiere
apreziada en su justo valor o haziendole benta de ellas = y asi
mismo puedan bender y bendan toda la dha haz.da o parte de ella a la
persona o personas que bien bisto le fueren por el prezio que ajusta
ren al contado al fiado a los plazos que contrataren o dandolas
a zenso al rredimir y quitar y otorgando sobre ello las escrip.ras nezes
sarias que sean con las clausulas de apoderam.to desapoderam.to
constituto e biz.on saneam.to y las demas que para su balidaz.on conben
gan = y asimismo les damos este dho poder general.te para en todos
nuestros pleitos causas y negozios que a el pres.te tenemos pendien
tes y tubieremos en adelante asi ziviles como criminales mistos
executibos ordinarios posesorios y en otra manera contra quales
quiera personas de qualquier estado o calidad que sean y las
tales contra nosotros, en los quales y en cada uno de ellos presenten
demandas respuestas querellas acusaziones alegatos escriptos
escrip.ras testigos testimonios informaziones probanzas y otros
recados y papeles que menester sean y conduzgan a la prueba pi
dan terminos quartos plazos recusen juezes letrados escriba
nos notarios y otros ministros juren las recusaziones y se apar
ten de ellas a boner y tachen lo que conbenga concluyan pidan
y oigan autos y sentenzias interlocutorios y difinitibas consien
tan las de nuestro favor y de las en contrario apelen y supli
quen sigan las apelaziones y suplicaziones en todas instanzi
as hasta que se declaren a nuestro favor que para lo que dho
es y lo anexo y dependiente aunque aqui no se declare y de de
recho se requiera mayor espezialidad damos a los susodhos
y a cada uno insolidum el poder nezesario, y desde luego

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Para en llegando el caso aprobamos y ratificamos todo quanto
en su virtud hizieren y otorgaren como si presentes fuesemos
y con clausula de en Juiziar Jurar y sostituir en todo o parte
Revocar sostitutos y nombrar otros de nuevo con causa o sin ella
y a todos relevamos en forma, y al cumplimiento y firmeza
de lo que en su virtud se hiziere obligamos nuestros bienes y Rentas
segun derecho con su mm. ss. especial a los ss.res Juezes y Justi-
zias que fueremos sometidos renunziazion de otro foro y le-
ies de nuestro favor y la General en forma = E nos los dhos Dª
Maria Josepha y Dª Josepha Manuel renunziamos las del bel-
iano Sanatus consulto Emperador Justiniano toro y partida y de-
mas del favor de las mugeres en que se contiene que ninguna se
pueda obligar por fiadora de otro sino es en cosa que se con-
tra en su vtil de cuio efecto nos abiso el pres.te ss.no y sabidores
las renunziamos de que da fee = y para mas firmeza por ser me-
res de beinte y zinco a.s nos los dhos Dn Agustin Ynfante y Dª
Josepha Manuel aunque mayores yo el dho Dn Agustin
de diez y siete y yo la dha Dª Josepha de diez y ocho a.s
Juramos por dios nuestro señor y señal de la cruz segun
derecho de aver por firme este poder y lo que en su virtud
se hiziere autuare y otorgare por dho nuestro hermano
y Dn Juan Gonzalez dias y cada uno in solidum aora y en
todo tiempo y no iremos ni bendremos contra ello ni parte
por nosotros ni por interpositas personas alegando nuestra
menor hedad lexsion espresada o no espresada ni otra cau-

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

ni razon alguna aunque de derecho nos conpeta ni
pediremos benefizio de restituzion in integrum ni
deste juramento no pediremos absoluzion ni relaxa
zion a su santidad ni a otro juez ni prelado que nos la pu
eda conzeder y aunque se nos conzeda de propio mota
a defectum a jendi exzipiendi o en otra manera
no usaremos deste remedio pena de perjuros y de caer
en caso de menos valer y todavia se guarde cumpla
y execute este poder y lo que en su virtud fuere fho y asi lo
otorgamos de vaxo de dha mancomunidad ante el presente
ss.no publico y testigos en la ziud. de llerena a ocho dias del
mes de agosto de mill setezientos y dos a. y lo firmaron
su señoria dho s.or inquisidor y otorgantes a quienes yo
el ss.no doy fee conozco siendo testigos Paulino de Barga
Juan Falcon y Juan Gonzales Brios vezinos de esta ziud.
Ldo. Dn. Juan Infante Boza
D. Ignazio Joseph Infante Boza
D. Agustin Infante Boza
Da. Maria Josepha Infante Boza
Ta. Josepha Infante
Ante mi
Agustin de Bustamante

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

(28)

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Diego Millan de Rivera presbitero Vezino de Sta Olalla de fuente Santo estante al presente en esta villa de Llerena digo que por quanto por hallarse sebada Casapellanía que dotó Dª Juana Catalina Hernandez maldonado Vezina que fue de dha villa y cumplida en mi persona por ser pariente mas cercano y concurrir en mi las calidades necesarias para poderla tener confiriendome un derecho y acción preferente a otros mozos clerigos vezinos de dha villa Dn Francisco Antonio de Monbemayor Vezino de esta dha villa hayo por bien y otorgo que doy poder cumplido en forma a Dn Diego Guzman de Sta orden de Santiago Brigadier de los Reales exercitos de su Magd y Comendador de la Encomienda de Sta Olalla en esta dha villa para que en nombre de dho Dn Francisco Antonio de Monbemayor presente la Carta de Sepultura de dha Capellanía al Ilmo Señor Dn Diego de Escalona Obispo de Coria y su Cabildo Sede vacante para que en virtud de ella mande dar y dé la colacion canonica y posesion de dha Capellanía a dho Dn Francisco Antonio de Monbemayor y para que en su nombre haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y sean necesarias hasta dejarla en su quieta y pacifica posesion que para todo lo referido y lo a ello anexo y dependiente le doy el mismo poder cumplido con libre y general administracion y facultad de sostituir este poder en una o mas personas y revocar sostituciones y nombrar otras de nuevo que todas las relevo en forma de derecho y para que lo referido tenga debido cumplimiento obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder a las Justicias de su Magd de cualesquier partes que sean para que a lo referido me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada dada contra mi y consentida y no apelada y para mas firmeza otorgo esta escritura en la villa de Llerena en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y dos años siendo testigos Dn Juan Antonio Ramirez y Dn Juan Antonio Ramirez y Dn Juan Antonio Ramirez vezinos de esta dha villa y el otorgante que doy fe conozco lo firmo

Diego Millan de Rivera

Ante mi

Juan Antonio Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

apelando de ella para ante su mag.d y señores presidente y oidores de su R.l Consejo de las hordenes que me fue oy da y de que es e medio testimonio como todo consta de los autos de dho pleyto que para en el harchivo de la audiencia eclesiastica de esta dha ciudad a que me remito y para proseguirla otorgo poder cumplido bastante el que de dro se requiere y es nezesario a D.n Ju.o munoz maldonado presvitero residente en la villa de madrid expezialm.te para que por mi y en mi nombre y rrepresentando mi persona parezca ante dhos s.res presidente y oidores de dho R.l Consejo de las hordenes y donde mas convenga y se presente por via de apelacion nulidad y agravio de dha sentenzia o como mas a la lugar de dro con dho testimonio y pida y gane Real provission citatoria y compulsoria para llevar a el los autos de dho pleyto en la forma hordinaria y aviendolo conseguido presente pedimentos alegatos escriptos escripturas testigos testimonios fundaziones informaziones probanzas y demas rrecados y papeles que menester sean y conduzgan a la justificazion y lexitimaz.on

de mi persona pida terminos quartos plazos
Recuse Jueces letrados ess.nos notarios y otros
ministros Jure las rrecusaciones y se aparte
de ellas auone y tache lo que conuenga
concluya pida y oiga autos y sentenzias
ynterlocutorios y difinitiuas consienta
las de mi fauor y suplique de las encon
trario siga las suplicaciones en todos grados
e ynstanzias hasta que se declare a mi fa
bor y de dha capellania se me aga collazion
y canonica ynstituzion por tocarme su gozo
unicam.te como apariente mas zercano de
dha fundadora que para lo que dho es y lo
anexo y dependiente aunque aqui no se
declare y de dro se rrequiera maior espe
zialidad doy a dho D.n Ju.n muñoz mal
donado bastante poder con clausula de en
juiziar jurar y sostituir y relevaciones
forma y asi lo otorgue ante el presente
escriuano pp.co y testigos en la ziudad de
llerena a nueve dias del mes de agos de mill
setezientos y dos años y lo firmo el otorgante
que yo el ess.no doy fee conozco siendo testigos pa
blo despinosa Ju.n Antonio Marauer y Ju.n fal
con vezinos de llerena — en m.do = o = ob =

Diego Millan de la Vera

Ante mi
Agustin de Bustam.te

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedíes

SELLO CUARTO: DIEZ MARAVEDÉS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

282

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Juan Martín Granado vecino de esta villa de Alconchel estando en ella enfermo de enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de me dar y en mi sano juicio memoria y entendimiento natural tal cual Dios Nuestro Señor me ha dado y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene creído y confesado nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y queriendo poner mi alma en carrera de salvación otorgo y conozco por esta carta de poder que doy y confiero mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Juan Martínez Jara Corral mi sobrino vecino de esta villa de Alconchel especialmente para que por mí y en mi nombre pueda pida y demande y cobre y haga suya propia toda la hacienda que me pertenezca y pertenecer pueda en cualquier manera por cualquier título y causa que sea o pueda ser en esta villa y su tierra y jurisdicción y en cualquier parte de estos reinos y señoríos y fuera de ellos y de los señores Recetores Recaudadores Regidores Fieles Contadores de Rentas y Depositarios y de quien y como de derecho pueda y deba y en razón de la dicha

dha ciud. de Sevilla y su Reynado sirvio a su
mag.d y de lo que recibiere y cobrare de los
que su carta o cartas de pago lastos y finiqui
tos con las fuerças y firmeças necesarias fe
de paga y entrega o renunciaçion de las le
yes de ella su prueba y exepçion de la no nu
merata pecunia y demas del caso que
valgan y sean tan firmes como si yo lo
diese y otorgase y a todo presente fuese
en raçon de dhas cobranças siendo ne
cesario parezca en juicio ante todos y
quales quiera Sres Juezes y Justiçias de a
bos fueros que competentes sean. Y pida
y haga execuciones prisiones soltura
embargos desembargos alvalaes citaciones
sentençias ventas trances y remates de
bienes tome posesion y amparo de ellas
y las continue con los demas autos y di
lig.as judiciales y extrajudiciales que se re
quieran hasta que las cobranças tengan
cumplido efecto = Y asi mismo lido y

Este poder para que pueda vender todos y ve
ne ficiar todas y quales quiera cartas de pago
que de la renta de dho juro sacare a favor de dha
obra pia para que se logre mas presto su co
brança y se cumpla la voluntad de dho
fundador ajustandolas con las pers.as que
las quisieren comprar al precio mas su
bido que pudiere y fuere estilo haciendo
sobre ello los contratos neces.os y remi
tiendome testim.o de ellos para mi des
cargo y que en todo tiempo conste que
para lo que dho es y lo anexo y dependiente
aunque aqui no se declare y de derecho se le
quiera mayor especialidad le doy el poder
neces.o y desde luego p.a en llegando el
caso apruebo y ratifico todo quanto por
el suso dho fuere autuado y otorgado y
con clausula de enjuyciar jurar y sos ti
tuyr para en quanto a pleytos y dilig.as
y no mas y relevacion en forma y al
cumplim.to y firmeza de lo que en su
virtud fuere fho obligo los bienes y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Rentos de dha obra pia segun derecho y
asi lo otorgue ante el presente ss.no pp.co y tes
tigos en la ciud. de lleres a diez y siete dias
del mes de ag.to de mill setecientos y dos
años y lo firmo el otorg.te que yo el ss.no
doy fe conozco siendo testigos D. Fran.co de
la torre Antem Pablo espinosa y Lazaro
Roman vez.os de lleres

Tomas Chaparro

Antemi
Agustin de Bustam.te

Ante Alonso Arias escribano.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Catalina de Ortuña viuda de Juan Maria Arias Queruero vezino y natural de esta villa de Llerena y estante en ella digo que por quanto yo tengo dado mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a don Alonso Arias Queruero mi hermano vezino de esta villa de Llerena para que por mi y en mi nombre y como yo mesma pueda parezer y parezca ante el señor Alcalde mayor de esta villa y ante el señor Alcalde ordinario de ella y ante qualesquier otras justicias eclesiasticas y seculares de qualesquier partes que sean y ante el señor Provisor y Vicario general de este obispado y ante el señor Juez de Comisaria de la Santa Cruzada y ante el señor Juez de Bienes de difuntos y ante el señor Juez de Residencias y ante el señor Juez de Alcabalas y ante el señor Juez de Penas de Camara y ante el señor Juez de Rentas Reales y ante el señor Juez de Tercias Reales y ante el señor Juez de Penas de Estrados y ante el señor Juez de Penas de Cruzada y ante el señor Juez de Penas de Millones y ante el señor Juez de Penas de Alcabalas y ante el señor Juez de Penas de Tercias Reales y ante el señor Juez de Penas de Rentas Reales y ante el señor Juez de Penas de Bienes de difuntos y ante el señor Juez de Penas de Residencias y ante el señor Juez de Penas de Comisaria de la Santa Cruzada y ante el señor Provisor y Vicario general de este obispado y ante el señor Juez de Penas de Camara

En Trujillo a [illegible] dias del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta y quatro años ante el Señor Alcalde Ordinario Juan Sanchez Cortes y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Sanchez Cortes vecino de esta villa y dixo que por quanto Juan Sanchez Cortes su padre y Juan Sanchez Cortes su hermano vecinos de esta villa estan ausentes y no pueden venir a esta villa a hacer y otorgar escritura de venta de una viña que tienen en el termino de esta villa en el pago de Valdelamata que linda con viña de Juan Sanchez Cortes y con viña de Juan Sanchez Cortes y con viña de Juan Sanchez Cortes y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan hr Rolo y su mug.r

293

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Fundacion

[illegible] de la fha [illegible] ensi seg.do [illegible]

En la ciudad de Llerena a beynte y nuebe dias del mes de agosto de mill setecientos y dos años ante mi el escribano pp.co y testigos Juan herrera vecino de esta dha ciudad y natural de el lugar de trasierra hixo le ex.mo de Juan herrera y de maria de paez difuntas dixo que por quanto considerando que las cosas de este mundo no tienen permanencia deseando la saluacion de su anima y atendiendo a que para conseguirlo las cosas de que Dios nro señor mas se agrada es las misas y sufragios por cuio medio espera conseguir de su diuina mag.d el perdon de sus pecados en la mejor uia y forma que puede ya a lugar de dro estando como esta cierto y sauidor de lo que le conbiene hazer otorga que ynstituye y funda una capellania colatiua que a de ser seruidera en la yglesia mayor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por al tenencia propiedad posesion y seño
rio que a dha suerte de tierras auia y tenia
y todo ello lo se de rrenuncia y traspasa
en dha Capellania y los Capellanes que
para gozarla y seruirla a de nombrar los
quales y cada uno en su tiempo an de
tener obligacion precisa a decir siendo
sacerdotes o mandar decir no lo sien
do en dha yglesia maior dos misas rreza
das en cada un año perpetuam.te para
siempre jamas por su anima e ynten
cion y la de maria de mena su muger
y nombra y presenta por primero Capellan
para el seruicio della a Juan
Castaño duran su sobrino hijo legitimo
de Juan castaño difunto y de ysauel
de mena su muger vecinos de esta
dha ciudad por ser persona auil y su
ficiente y en quien concurren las ca
lidades nezesarias para poderla a
tener = y a falta de este nombra por se
gundo Capellan a cristoual castaño
su hermano y a falta de este a los parien

Diez maravedis.

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Jesus. Mas ex.mos Señores Alcaldes de la Corte que por fin y muerte del Señor Don Lorenzo el Capellan que Sirvio la Capellanía de Nuestra Señora de la Concepcion que Sirve en la Parroquial de San Pedro, Sita en la Villa de Alcantara, Se ha de nombrar Capellan que Sirva dicha Capellanía, Y Como el Señor Don Juan Antonio Gonzalez Presbitero Vecino de la Villa de Alcantara, Se halla con Calidades, y Circunstancias, que Se requieren para Capellan de dicha Capellanía, Y Como Patron de dicha Capellanía, Y Como Patron de dicha Capellanía, Y Como Patron

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Cosa Juzgada Renunciaron otro fo
todos dros y leyes de su fauor y la gene
ral en forma y asi lo otorgo y por el
otorgante lo firmo un testigo a su ruego
que dixo no sauer a quien yo el Ess.no
Doy fee conozco siendo testigos D.n Juan
Murillo de Casaus D.n Pedro galuez
presuitero y Juan fal con vezino de lle
reña = testado = otro foro = en m.do = su =
su = xptoual =

t.o Don Juan Morillo
Casaus

Ante mi
Agustin de Bustamante

Diez marcos de oro

Diez marcos de oro

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Sepan cuantos esta carta de fundación y dotación de Memoria perpetua y Capellanía vieren como Yo Don Manuel Antonio Guerrero, Clérigo Presbítero, Cura Beneficiado de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alconera, Obispado de Badajoz, Partido de Llerena, Provincia de Extremadura, Hijo legítimo de Don Juan Guerrero y de Doña Ana Rodríguez Barrera, difuntos, vecinos que fueron de esta Villa de Alconera, otorgo y conozco que por cuanto mis padres, difuntos, fundaron una Memoria perpetua y Capellanía de Misas rezadas, cada una de ellas con Responso cantado, en el Altar de Nuestra Señora del Rosario, sito en la Iglesia Parroquial de esta Villa, la cual dotaron con la cantidad de cuatrocientos ducados de principal, que impusieron sobre los bienes de Don Juan Rodríguez Barrera, mi abuelo, vecino que fue de esta Villa, y de Doña Ana Rodríguez, su mujer, mis abuelos maternos, como consta de la escritura de fundación que otorgaron ante Pedro Antonio Rodríguez, Escribano de Su Majestad y del Número que fue de esta Villa, en veinte y cuatro de Noviembre de mil setecientos y veinte y cuatro años, la cual se halla en el Archivo de esta Parroquia, y por fallecimiento de mis padres, difuntos, y de mi hermano Don Juan Guerrero, Clérigo Presbítero, difunto, que también fue Capellán de dicha Memoria, he quedado por Patrono de ella, y en virtud de lo dispuesto en la cláusula de la fundación, he nombrado y nombro por Capellán de dicha Memoria a mi sobrino Don Manuel Antonio Guerrero, Clérigo Presbítero, hijo legítimo de Don Juan Guerrero y de Doña Ana Rodríguez Barrera, difuntos, vecinos que fueron de esta Villa de Alconera, y nieto por parte de padre de Don Juan Guerrero y de Doña Ana Rodríguez Barrera, difuntos, vecinos que fueron de esta Villa de Alconera, y por parte de madre de Don Juan Rodríguez Barrera y de Doña Ana Rodríguez, difuntos, vecinos que fueron de esta Villa de Alconera, y hermano de Don Juan Guerrero, Clérigo Presbítero, difunto, que también fue Capellán de dicha Memoria, y

Alonso Maeso y Juan de Guzman presu.tos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

Compromiso

En la Ciudad de Llerena a siete dias del mes de Septiembre de mill setecientos y dos años ante mi el Ss.no p.r y testigos parecieron presentes de la vna parte el Alferez D.n Juan de Toro y de la otra D.n Lazaro de Toro Clerigo Beneficiado ambos hermanos vecinos desta dha Ciud. hixos legitimos de D.n Xptoval de Toro vecino y Rex.or perpetuo desta dha Ciud. de Llerena y de D.a Ana de Escobar su muger difuntos vecinos q. fueron de ella dixeron que por quanto por fin y muerte de dho D.n Xptoval de Toro se hizo particion de sus bienes y hazienda entre dha D.a Ana de Escobar su madre los dos Dorgantes y los demas sus hermanos adjudicandole a cada vno lo que legitimamente le tocaba de que se les entregaron hijuelas y en la misma forma los vienes y hazienda adjudicados quedandose juntos los que tocaron a dhos Dorgantes y D.a Ana de Escobar su madre administrandoles ambos a dos por sus personas monos y criados

Inteligencia y Confianza que
hagan dha Diuision y Partizion de dhos
Vienes ad Iudicandole a cada Vno los
que le Dmente le tocaren y poniendo
dolo en efecto estando como estan
ciertos y sauidores de lo que en este
caso les conuiene hazer. Otorgan que
nombran para dho efecto el dho Dn Ju.
de Toro a Alonso Maeso de la fuente
pro. y el dho Dn Lazaro de Toro a Juan
de Guzman pro. vezinos desta dha Ziud.
a los quales ambos juntos y no el vno
sin el otro dan poder y facultad
cumplida como de dro se requiere para
q hagan tasazion partizion y diuision
asi de los Vienes y hazienda que tocan
a dhos otorgantes de sus herencias Paterna
y Materna como de todo lo demas que
con ello an auido y adquirido hasta
aora y otros quales quiera Vienes dineros
y Generos que a ambos les tocan y
pertenezen por qualquiera causa ti
tulo o razon que sea disponiendolo de
forma que cada vno aya y goze

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

SELLO CUARTO: DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y DOS

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

y lo General en forma y confesaron
ser Mayores de veinte y cinco a.s y
lo Otorgaron y firmaron los Dos Gan
queyo el Sr. Dor fee conocio siendo testigos
Joseph de los Reyes Diego Valentin
Baptista y Martin Alonso Albarin
Vecinos de Llerena testd. en todo
tiempo

Don Juan Cestero Dn. Lazaro

Ante mi
Agustin de Bustamante

azeptacion

En Ller. dho dia se le hizo saber el conferido
de esta escrip.a a los Lizdos. Alonso Maeso de la Fuente
y Juan de Gazman Presvitero vecino de esta dha ciud. en su
Persona = Los quales dixeron que azeptan en
forma el nombramiento de contadores tasadores parti
res y Jueces arbitros que por ella se les haze y juraron
segun su orden cumplir en todo con su obligacion y lo
firmaron de que doy fee.

Alonso Maeso de la Fuente

Juan de Gazman Presvitero

Ante mi
Agustin de Bustamante

Juan Alonso Diez maravedis. 301

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

Poder

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Juº Antº Monrresin

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

303

Poder

En la Ciudad de Llerena a doce dias del mes de Setiembre de mil setecientos y dos años ante mi el escrivano publico y testigos: Dª Franca de la Riva Aguero Viuda de Dn Juº Antonio Monrresin Vezina della estando en las casas de su morada enferma del cuerpo y al parecer en su entero juizio memoria y entendimto natural el que Dios nuestro Sr fue servido darle confesando como confiesa el misterio de la santisima Trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y el de la encarnacion del verbo divino y todos los demas que cree tiene y confiesa nuestra Santa madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuia fee y creencia protesto vivir y morir como buena y fiel Cristiana dijo que por quanto la gravedad de su enfermedad no le da lugar a disponer su testamento, y porque tiene comunicadas todas las cosas del descargo de su conciencia con Dn Juº Antonio Monrresin su hijo legitimo y de dho su marido que desde su muerte sea conservado y tiene actualmte en su casa y compañia desde luego conformandose con lo dispuesto por derecho

Ante mi Juº Antº Monrresin

Bartolome

de su fallecim.to an de bolber con su usufructo y
renta a sus herederos para que usen dellas
libres deste grauamen como aora lo estan = y
despues del fallecim.to de dha otorgante sean de sacar
de su hazienda vien r.s que manda por una voz
a Maria hija de Santiago de Aldana y de Maria
Carrasca su muger a quien a criado desde pequeña
edad p.r el mucho amor y boluntad que le tiene
y le encarga le encomiende a Dios +
y para cumplir y pagar lo aqui espresado y lo que
contubiere el testam.to que en n.e de dha otorgante
a de hazer y otorgar dho su hijo le nombra p.r su al
bacea y testamentario para que de lo mejor de sus vienes
lo cumpla y pague aunque sea pasado el año de su
albaceazgo para cuio efecto le proroga el termino
necesario para su entero cumplim.to
Cumplido y pagado todo lo que dho es en el re
maniente que quedare de todos sus vienes mue
bles raizes semouientes derechos y acciones que de
presente tiene y tubiere en adelante y le tocan y
pertenecen y tocar y pertenecer puedan en
qualquiera manera instituie y nombra
por sus legitimos universales herederos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y DOCE

En todos los años de mil seiscientos y doce años en la ciudad de Badajoz a veinte y cinco días del mes de Noviembre de dicho año ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de una parte Don Pedro Monroy y de la otra doña Paula Monroy hermanos legítimos y de dicho matrimonio para que los otorgantes vendan con la bendición de Dios y la suya hacienda adelante. Y luego el dicho Don Pedro dijo que vende y da en venta real para siempre jamás a la dicha doña Paula todo lo que le pertenece y le pertenecer puede en cualquier manera en la hacienda que fue de sus padres y abuelos y parientes difuntos que está en término de esta ciudad y en el término de la villa de Olivenza y en todas partes donde quiera que se halle y pueda hallar por precio y cuantía de cuatrocientos ducados que por ella le ha dado y pagado en reales de contado que confiesa haber recibido a su voluntad y de que se da por bien contento y pagado y entregado a su voluntad y renuncia la excepción de la pecunia no contada y prueba de ella en forma y la ley del ordenamiento real que habla en razón de ello y de todo lo en ella contenido y otorga carta de pago en forma y se obliga de no pedir ni demandar cosa alguna de la dicha hacienda que así vende y da en venta real para siempre jamás a la dicha doña Paula ni a sus herederos ni a quien de ella hubiere título ni causa alguna en manera que sea o pueda ser en tiempo alguno y si lo pidiere o demandare no le sea oído ni admitido en juicio ni fuera de él antes por la presente carta se obliga de la hacer buena y sana y de la defender a su costa de todas personas que sobre ella le pusieren pleito o demanda hasta dejarla en pacífica posesión y si no lo hiciere y cumpliere así que pague a la dicha doña Paula o a quien su poder hubiere todas las costas y daños que se le siguieren y recrecieren y para la seguridad de la venta que así hace de la dicha hacienda dijo que la hipoteca y obliga especialmente para que la dicha doña Paula la tenga y goce como cosa suya propia y de ella haga lo que quisiere y por bien tuviere como de cosa suya propia y adquirida con su dinero y hacienda y para la paga y cumplimiento de todo lo en esta carta contenido obligó su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y dio poder cumplido a las justicias de su fuero y jurisdicción para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunció todas las leyes de su favor y la general del derecho y así lo otorgó y firmó siendo testigos Juan Pérez y Juan Sánchez y Juan Rodríguez vecinos de esta ciudad y el otorgante que yo el escribano público doy fe conozco.

Don Pedro Monroy

Ante mí Juan Rodríguez escribano público

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

forma que puede y a lugar de derecho por no tener otros hijos ni herederos forzosos excepto dha Dª Maria Margarita que al tiempo de su profesion renuncio en dha otorgante sus legitimas

Y reboca y anula otros testamentos codicilios mandas legados y poderes para testar por escrito o de palabra que antes deste y a fecho y otorgado aunque tengan clausulas derogatorias que quiere no balgan ni agan fee en juicio ni fuera del salbo este poder y el testamento que en su virtud a de hazer y otorgar dho su hijo que se an de guardar cumplir y executar como su ultima y postrimera voluntad en la mejor via forma que puede y aia lugar de derecho y assi lo otorgo y por la otorgante a quien yo el escrivano doi fee conozco lo firmo un testigo a su ruego porque aunque haue firmar dijo no se atreue

Por la gravedad de su enfermedad siendo a todo testigos llamados y rogados Dn Joseph Zambrano de Valencia clerigo de orden sacro, Matheo Montero y Clemente Martinez Jurado todos vecinos desta dha Ciudad tas le parece = testado = no vale

Don Joseph Zanbrano de Valencia

Ante mi
Agustin de Bustamante

Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Poder

En la ciudad de Llerena a quatro dias del mes de Agosto de mil settos y un años ante mi el ess.no publico y testigos Maria Maeso de la fuente viuda de Benito Ramos navarro vecina de la villa de Reyna estante al presente en esta dha Ciudad, dijo que por quanto se halla enferma del cuerpo y sana de la boluntad en su buen juicio memoria y entendimiento natural a que Dios nuestro Señor fue servido de darle creiendo como cree y confiesa firmemente el ministerio de la santissima trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios berdadero y todos los demas misterios que tiene cre y confiesa nuestra Santa Madre iglesia catolica Romana debajo de cuia fee y creencia protesto viuir y morir como buena y fiel cristiana temiendo se de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y por que la gravedad de la enfermedad que padeceno le da lugar a hordenar y disponer su testam.to y ultima voluntad y para que tenga efecto a comunicado su disposicion y casos y cosas de el descargo de su conciencia con el L.do Benito Ramos presuitero y Gavrielna

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Barro Dos y Alcalde ordinario de dha
uilla sus hijos lijitimos y de dho su marido
de quienes tiene entera satisfacion y con
fianca lo haran y cumpliran como lo an
ofrecido y dha otorgante tiene esperimen
tado y poniendo lo en efecto en la mejor
uia y forma que puede ya ya lugar otor
ga que da poder cumplido bastante el q.
de derecho se requiere y es necesario a dhos
Ldo Benito Ramos y Gabriel nauarro sus
hijos expecialmte para que ambos juntos
y no el uno sin el otro aora o despues del
fallecimto de dha otorgante puedan hacer hor
denar y otorgar su testamto ultima y proti
mera voluntad con las clausulas de cla
raciones y circunstancias que les queda co
municado y con las siguientes
que su cuerpo a de ser sepultado en la iglesia
de nuestra Sra Santa maria de la granada
desta dha ciudad en la sepoltura que elijie
ren dhos sus dos hijos = y con el acompaña
mto y misas de testamto y cuerpo presente que
les quedo comunicado
y para cumplir y pagar dho testamto y lo que
en el se contuuiere dexa y nombra por sus
albaceas a los dhos Ldo Benito Ramos y Gauriel
nauarro sus hijos a los qtes y a cada uno in so
lidun da poder cumplido para que de lo mejor
y mas uien parado de sus uienes pudiendolos en

almoneda o fuera de ella lo cumplan y
paguen aunque sea pasado el año de su al
baceazgo que para ello les proroga el termino
necesario hasta su entero cumplim.to
y cumplido y pagado dho su testam.to en el re
maniente que quedare de todos sus bienes
muebles raices semovientes derechos y accio
nes que de presente dha otorgante tiene y tu
viere en adelante y le tocan y pertenecen to
car y pertenecer puedan en qualquiera ma
nera instituie y nombra por sus unicos y uni
ber sales herederos de todos ellos a los dhos dhos
Ldo Benito Ramos Gabriel navarro Luisa
Maya muger de Pedro Millan Josefha maya
muger de fran.co Garcia Cano Maria Maya mu
ger de Juan Millan y Sauel Maya muger de
fran.co Millan y Juan Maeso todos ermanos
enteros y sus hijos litimos y de dho su marido
V.os de dha v.a de Reina y desta Ciudad para
que los aian y ereden partan y diuidan por
yguales partes traiendo a colacion y partici
on lo que cada uno viuiere llebado cuias de cla
raciones haran en dho testam.to segun lo a
comunicado con dhos Ldo Benito Ramos y
Gauriel navarro para que cada uno goce de
aquello que lijitimam.te le tocare con la ben
dicion de Dios y la suia que asi es su boluntad en
la mejor uia y forma que puede y a lugar de de
recho por no tener como no tiene otros hijos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ni erederos forçosos

Y por este Rebo ca y anula otros quales qui-
era testamentos mandas legados codicilios
y poderes para testar que antes deste y del
que en su virtud an de hacer dhos sus dos
hijos dha otorgante uviere fho y otorga
do por escripto de palabra y en otra mane
aunque tengan clausulas derogatorias que
quiere que no balgan ni hagan fee en Juy-
cio ni fuera del salbo este y el testam.to
que en su virtud an de otorgar dhos sus
dos hijos que quiere se guarden cumplan
y executen como su ultima y prostime
ra voluntad en la mejor via y forma
que pueden y a lugar de derecho que para lo
que dho es y lo anexo y dependiente da a
dho Ldo Benito Ramos Gauriel navarro
el poder necesario sin limitacion y asi lo
otorgo y firmo la otorgante que yo el
ess.no doi fee conozco siendo testigos Paulino
de bargas Manuel nunez trabajador hijo
de sebastian nuñez y Diego Ant.o Pre.o V.os de lleg.a =
en este estado dijo dha otorgante no saver firmar
a su ruego lo firmo uno de los dhos testigos = tes
tigo Diego Ant.o Rosales = Ante mi agustin de gus
tamante = En m.do como cree

El dho Agustin de Bustam.te ess.no de su mag.d Pu.co y de el
a Juntam.to de esta ciud.d de lleg.a y su pres.te hoy dho en con la otorg.te y testigos
y en caso de ess.no que esta en mi Reg.o y doze de sept.e de mil setecientos
y [illegible] en fe de ello lo signe

[illegible]

Agustin de Bustam.te

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En el nombre de Dios amen sepan quantos esta
Carta de testam.to ultima y postrimera voluntad
bieren como nos Benito Ramos Pre.o y Gavarelna
barro ermanos D.os de la v.a de Reina estantes al
presente en esta Ciudad de lleg.a en nonbre de Ma
ria Mayo viuda de Benito Ramos difuntos nuestros
Padres y en virtud de su poder que para disponer su
testam.to y ultima voluntad nos dio y otorgo por
ante el presente ess.no a los quatro de el Gosto de el año
pasado de mil sett.os y uno que a la letra es como
se sigue

aqui el poder

Y de dho Poder de suso inserto usando que tenemos a
cetado y siendo necesario de nuebo acetamos ante el pre
sente ess.no publico y testigos en nombre de dha nues
tra Madre otorgamos que hacemos y ordenamos su tes
tam.to y ultima voluntad segun y como nos lo que
do comunicado en la forma siguiente

Primeram.te encomendamos su anima a Dios nues
tro Señor a quien suplicamos por su santa muerte
y pasion sea servido de que descanse en su santa gloria
y el dia en que murio fue su cuerpo sepultado en la iglesia
Mayor de nuestra S.ra Santa maria de la granada des

ta dha Ciudad en la Sepoltura que señalamos =
Sostiendo a su entierro los señores Curas y Cleri-
gos de dha iglesia maior y los de la Barro que al
Señor Santiago ——
y el dia de dho entierro se dijeron en dha igle-
sia Maior por los señores Curas y Clerigos de ella
le missas Recadas de Cuerpo presente por el anima e
intencion de la dha nuestra madre ——
y asimismo emos hecho decir diez missas Recadas
testam.to por el anima y intencion de dha nuestra ma-
dre en dha iglesia maior de que pagamos la limo-
na y derechos acostumbrados conforme fue su Re-
luntad ——
a las mandas forcosas y acostumbradas ordenos
diese a cada una treinta y quatro mar.s de limosna
con que las parto y apartamos del derecho de sus bie-
nes ——
declaramos que algunas cortas cantidades que dha
nuestra madre nos comunico devia a diferen-
tes personas las emos pagado y satisfho y emos pu-
to cobro en lo que le devian todo en orden a el
cargo de su conziencia ——
declaramos que dha nuestra madre nos comu-
nico que el tienpo que caso con Benito Ramos nuestro
Padre llebo a su poder cierta cantidad de dote = y
su matrimonio tuvieron y procuraron por sus
hijos legitimos a Josepha maesa muger de Fran.co Garcia
anos los otorgantes Luisa maesa muger de Pedro m.

llan y maria Maesa muger de Juº Millan y Sa
uel maysa muger de fran.co millan y Juº Maeso
vecinos de la uª de Ruina y lo que cada uno a lleba
do consta por papeles que an otorgado que todos paran
en poder de mi el L.do Benito Ramos y asi fue volun
de dha nuestra madre lo declarasemos para descar
go de su conciencia y que siempre conste de la uerdad
y para cumplir y pagar lo aqui contenido nos nom
bro por sus albaceas testamentarios que emos aze
lado y cumplido lo que a sido de nuestra obligacion
y lo continuaremos en conformidad de la cla
usula del poder inserto que desto trata

y en el remaniente de todos los uienes muebles
vaices semouientes derechos y acciones que quedaron
por fin y muerte de dha nuestra madre y le tocaban
y pertenecian tocar y pertenecer quedan en qual
quiera manera fue su boluntad instituirnos
y nombrarnos como en su nombre instituimos
y nombramos por sus unicos y uniuersales erede
ros de todos ellos a nos los dhos Benito Ramos y
grauiel nauarro otorgantes Josepha luisa ma
ria y sauel y Juº maeso ermanos enteros para
que los eredasemos partiesemos y diuidiesemos
por iguales partes traiendo a colacion y partion
lo que cada uno a llebado que asi fue su vo
luntad

y dha nuestra madre rebolo y anulo y noso
tros en su nombre rebolamos y anulamos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Otros quales quiera testamentos codicilios man
legados y poderes para testar que antes de el pod
inserto de este testam.to dha nuestra madre aya
y otorgado por escripto de palabra o en otra
nera aunque tengan clausulas de rogatorias
para que no balgan en juicio o fuera de el sa
este que en su nombre otorgamos que quiso
da se cumpliese y executase como su testam.to ult
y postrimera voluntad en la mejor via y for
que aia lugar de dere.o y asi lo otorgamos ante el
sente ess.no publico y testigos que es fho en la ciud
de llerd.a a doce dias del mes de sep.e de mil sett
y dos años y lo firmaron los otorgantes que
el ess.no doi fee conozco siendo testigos llamados
gados Pablo de espinosa ess.no de su mag.d Paulino
gas y Ju.o falcon v.os de llerd.a =

Benito Ramos de la fuente

Grauill
Cabarro

[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

310

Con dicho presidente en dicha y Abadia especial
mente y la que en mi nombre tengo sus quentanas mi derecho el
Poder a dicho eminentisimo Sr. nunzio Comisario ad
el dicho mayor derecho por que Hago mas Cumplido
poda y tiene letras apostolicas de dicho eminentisimo y
Cometidas al dho. Sr. Promotor Fiscal de mi persona
que se le Huviere de fuere venido, para que en dicha razon
me otorgare Justizia en qualquiera manera que se lo
fre la cobranza de dhos rreditos adeudados Como
lo que se adeudaren en adelante hasta que se redima
este Zenso y por mi parte se siguieren y Yncoaren en pro
zedencias en ellas Conforme a derecho hasta que se
me de entera satisfazion de todo lo que se me debiere y
las costas que se me ocasionaren en la tal su cobranza en
Cuanto a los presente qualesquiera Pedimientos me
moriales y demas pedimentos y papeles que menester
sean hasta auer conseguido y ganado y mas cosas que y
lo que dicho es y lo anexo y dependiente le doi el poder
nesario Con clausula de enjuiziar Jurar Sostituir y rre
levazion en forma y asi lo otorgue ante el presente escrivano y
testigos en la villa de Lerena a catorze dias del mes de
septiembre de mil setezientos y treinta y seis y firmo el otor
gante quien yo el sr. doi fee Conozco y de ello siendo tes
timonio y la vez firmados los testigos Don
y Barbas Juan Falcon y Alonso Bravo vezinos de
Lerena

Don Joseph Zancleano
de Valenzuela

Ante mi
Agustin de Bustamante

Diez Maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn° ouré del° Sr.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Se Pase que El D° Sanbo Nieva Pador Comisario Real de la Sta Cruz de Merena Dn Poder Cumplido Bastante q. Parece Ante Nos Otorgado en esta Ciud. de Merena en Veinte y Dos dias del mes de Agosto de este Presente año por el Sr. Dn Alonso Delgado Vecino de esta Ciud. de Merena Residente en Esta Corte de Madrid en Nombre de Dn Antonio Ximenez Vecino de la Villa de Fuente Ovejuna Residente en Esta Corte de Madrid y de Dn Diego Valentin Diaz Balder Vecino de la Villa de Llerena Residente en Esta Corte de Madrid Otorgado en Forma ante Dn Pedro Mesa Escrivano de Su Mag. Publico del Numero de la Villa de Llerena y de los Reales Consejos Su Fecha en Virtud de Sustitucion que en el hizo Dn Pedro Antonio de Monroy Escrivano de Su Mag. Publico del Numero de la Villa de Fuente Ovejuna y de los Reales Consejos Su Fecha en la Villa de Ller

Nicolas marcos de Sig.ª

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

Poder

Ante la fha
Resuelto en ss Seg.ª
dij fe = &

Pase como yo Dn Fran.co de Maeda
y Sepulueda Clerigo Ve.no Ofiziado Ve.no de
esta Ziu.d de llerena, y Capellan de la q fundo
Catha.na Sanchez Seruidera en la Yglesia
Colegial de la Villa de Zafra otorgo Poder cum
plido Vastante el que de dro se requiere y es
nezesario a Nicolas Marcos de Figueroa y Gata
mi May.mo Ve.no desta dha Ziu.d Ex.pezial mente
para que por mi y en mi nombre y representan
do mi persona pase a dha Villa de Zafra y pida
aya rezivia y cobre todas y quales quiera can
tidades de Mrs. trigo zevada y otros Generos
que se me estan deuiendo por diferentes Vez.os
de dha Villa de los Vienes y rentas de dha
Capp.nia en virtud de Escriptura de Zenso
Obligaz.nes o Rendam.tos Zedulas Vales y otros
recados y sin ellos y de lo que rezivere y cobra
re Ve yo torgue Carta o Cartas de pago Lastos
y finiquitos con las fuerzas y firmezas neze
sarias, fee de paga y entrega o renunziaz.on
de las leyes della su prueba y excepzion
de la non numerata pecunia y demas del caso
que Valgan y se antan firmes como si yo
las diese y otorgase presente siendo, y en Raza

Pe las Cobranzas parezca en Juizio antte
y quales quiera Señores Jueces y Justizias de
ambos fueros q competentes sean y pida
y haga exnes prisiones solturas embargos
de embargos Alvalaes Zittaziones, sentencias
Ventas Tranzes y Remates de bienes, tom
posesion Zamparo dellos y las continue con
todos los demas autos y diligenzias Judiziales
y extra Judiziales que se requieran
hasta el efectivo pago que para ello y lo
anexo y dependiente le doi Vastantes de
con clausula de en Juiziar Jurar y sostituir
y relevazon en forma y dha sostituzion
a de ser para pleitos y no mas y al cumplimiento
y firmeza de lo que en su Virtud se hiziere
obligo mis bienes y rentas segun derecho
y asi lo otorgue antte el presente escrivano
pco y testigos en la Ziud de Llerena en
veintte y cinco de setiembre de mill setez
y dos a siendo testigos; Paulino de Bargas
Dn Silvestre de Salazar y Aldana y Don
Pedro Marauer Ponze de leon vezos de esta
Ziud y el otorgte q yo el ssno doi fee conozco lo

Franco de Maeda
Sepulveda

Anselmo
Agustin de Bustamante

Dº Del Castillo Vita Cuervo
SELLO QVARTO · DIEZ
MARAVEDIS · AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DOS.

Sepan Cuantos

que yo Dn Baltasar Serrano Joa.
Ruiz Carrasco
estante al presente en
esta villa de Llerena otorgo Poder Cumplido Bastante el
que de derecho se requiere y es necesario a Dn Juan del Castillo
Avila Vizcaino y Valenzia Vº. de Dn Alonso de Monteros
Avila Vizcaino y Valenzia Vº. de Dn Alonso de Monteros
y

Pueda y deua, y de lo que rezibiere y cobrare
en dho mi nombre pueda dar y otorgar su carta
o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuer
zas y firmezas nezesarias fee de paga y entre
ga o renunziazon de las leies de ella su prueba y e
zepzon de la nonumerata pecunia y demas del
caso que balgan y sean tan firmes como si lo
las diese y otorgase y a todo presente fuese y para
que dhas cobranzas tengan cumplido efecto
siendo nezesario pida y haga execuziones
prisiones solturas enbargos desembargos
alualaes zitaziones sentenzias bentas tran
zes y rrematos de bienes tome posesion y an paro
de ellos y las continue hasta el pago y si sobre
lo aqui contenido o parte de ello se mobiere con
tienda de Juizio presente pedimentos ale
gatos escriptos escripturas dhas libranzas
cartas de pago por areas y otros recados y pa
peles testigos testimonios y informaziones
probanzas y demas genero de prueba pida
terminos quartos plazos recuse Juezes
letrados escrivanos y otros ministros Jurelas

Recusaziones y se aparte de ellas abone y ta
che lo que conuenga concluya pida y lo
iga autos y sentenzias ynterlocutorios y
difinitibas consienta las de mi fauor y de las
en contrario apele y suplique siga las a
pelaziones y suplicaziones en todos grados
e ynstanzias ante su mag.d que Dios g.de y ss.
Presidente y oidores de sus rreales consejos
chanzillerias juntas y tribunales que con
petentes sean gane rreales prouisiones zedulas
sobrecartas executorias y otros despachos
con ynposizion de penas para su cumplim.to
y obseruanzia requiera con ellos y haga los
demas autos y dilixenzias nezesarias y lo
mismo que yo aria presente siendo hasta
conseguir mi derecho y justizia que para lo
que dho es y lo anexo y dependiente doy a dho
D.n Juan de el castillo villa bizenzio y ba
lenzia el poder nezesario con clausula de enjuiziar
juran y sostituir y rreleuar en forma y a la firmeza
de lo que en su virtud se hiziere obligo mi persona y bienes
segun derecho y dha sostituzion sea para pleitos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

no mas y asi lo otorgue ante el presente ss.no publico y te-
tigos en la ziudad de llerena a beinte y ocho dias
del mes de sep.re de mill setezientos y dos a.s y lo firmo
el otorgante que yo el ss.no doy fee conozco siendo tes-
tigos Pablo espinosa ss.no de su Mag.d Paulino de uar-
gas y Diego Balentin V.os de llerena =

Dr. Balthasar Serrano

Ante mi
Paulino de Bustamante

Pedro macho y su muger

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Sean quantos esta Carta de Venta rreal vieren como yo Juan de santa Cruz silizeo presvitero Capellan de el s.to oficio de la Ynqq.on de esta ziu.d de llerena vez.o de ella hijo lexitimo de Acazio ximenez reruxano familiar que fue de dho s.to oficio y su Vniversal heredero, otorgo que bendo y doy en bentan.a por juro de heredad desde aora para siempre jamas a Pedro macho maestro de sastre y a Ana Cordera su muger vez.os de esta dha ziu.d para los susodhos sus herederos y subzesores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo voz o razon en qualquiera manera es a saver unas casas prinzipales demorada que tengo y poseo por mias propias y quedaron por fin y muerte de dho mi padre y estan en la calle de don Alonso de esta ziu.d linden por la una parte con casas de D.n Pedro de la pila portero de dho s.to oficio y por la otra con casas de Benito de Galuez familiar de dho s.to oficio vez.os de esta dha ziu.d y otros linderos y se las doy en esta benta con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y servidumbres quantas le pertenezen de fho y de dro con carga de quarenta y ocho rr.s de renta y zenso redimibles que en cada un año se pagan a la Capellania que fundo Juan Domingo de castro y a dho otorgante como su capellan

Fenna

Fia de la fha se saco en sello seg.do doy fee

Doy fee que es de diez y nueve de nov.re de mill setez.tos y tres a Juan de s.ta Cruz silizeo otorgante mi Carta de pago de los quinientos y zinquenta rr.s de la obligaz.on de pedro macho y su muger y fin quito de los zien ducados del contrato de esta benta y para que conste lo prebengo a si

Hilam

presente ya los que en adelante les subzedieren en
Durante su redempzon, y dhas Casas son libres de
Carga de zenso de Vida en peña memoria de mi
Vinculo mayorazgo Patronazgo y otra hipoteca
especial ni general que no la tienen y por tales se las
declaro a seguro y bendo ademas de la rrenta de
dho zenso y su prinzipal por prezio y quantia de un
y zien Rs de vellon de los quales me an dado y pagado
en dineros de contado quinientos y zinquenta Rs de
que me doy por contento y entregado a mi bolumtad sobre
renunzio las leyes de la entrega su prueba y exepzion de
no numerata Pecunia y demas del caso = y los otros qui
nientos y zinquenta Rs de la otra mitad an de ser o
dos y obligarse dhos Conpradores de mancomun a pagar
los y sans fazermelos o a quien mi causa ubiere para el
de pasqua de navidad prosimo benidero de este año
sido asi el trato, y confieso y declaro que en esta
contrato no a interbenido dolo fraude ni engaño y
un mill y zien Rs de vellon que en la conformidad
ferida me satisfazen y an de pagar, ademas de
so declarado es el justo prezio y valor de dhas Casas
y segun el estado en que oy se hallan no balen mas
que mas balgan de la demasia y mas balor en qua
ra Cantidad que sea de ella hago Grazia y Donazion
a dhos Conpradores, y quien los subzediere buena pura
perfecta y irrevocable de las que el derecho lla

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Rezibido y el prinzipal de dho zenso a lo que de ello
ren redimido y todas las costas gastos daños y interes
menos cauos que sobre ello se les siguieren y rrecrezi
y las lauores y mejoras que en dhas casas ofieren fho y me
rado aunque no sean vtiles ni nezesarios sino es bolum
rios, y lo mismo an de executar sus herederos y subzes
y a ello emos de ser compelidos y apremiados por el rrigor
del derecho en virtud de esta escrip.ra sin mas recado = Y es
tando presentes a su otorgam.to nos los dhos Pedro macho
na Cordera su muger vezinos de esta dha ziu.d que la emos
y entendido por auersenos leido de verbo ad verbum po
el pres.te ss.no, prezedida entre ambos la lizenzia que
de marido a muger el dro dispone que fue pedida co
zedida y azeptada en bastante forma y de ella vsan
ambos a dos juntos y de mancomun a boz de uno y en
vno de nos por el todo in solidum renunziando com
renunziamos las leyes de la mancomunidad dibi
excursion y nueba constituz.on con las demas que en
razon hablan de vaxo de la qual otorgamos que la
azeptamos en todo y por todo segun y como en el
se contiene y rezibimos en esta benta las dhas ca

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

318

de suso declaradas y deslindadas por el prezio de dhos
zien ducados ademas de la carga del zenso de dhos
quarenta y ocho rrs en cada un año que desde luego re
conozemos a fauor de dha capellania de Juan Domingo
de castro a quien emos de pagar dhos rreditos = y asi mismo nos
obligamos a dar y pagar a dho lizdo Juan de sta Cruz si hizo
y quien su causa ofiere los dhos quinientos y zinquenta rs
de vellon de la mitad del prezio de esta benta que le restamos
deuiendo y de que le emos de dar satisfazon para el dia de pas
qua de nauidad prosimo benidero de este año puestos y pa
gados en su casa y poder a nra costa y rriesgo y con las de
la cobranza y para lo asi cumplir cada parte por lo que nos toca
obligamos nras personas y bienes abidos y por auer da
mos poder a los ssres Juezes y Justizias que de las causas
y negozios de cada una de las partes puedan y deuan
conozer especialmente a los de esta dha ziudad de lleri renunziamos
otro fero que tengamos y ganemos y la ley sit conbene
rit de Jurisdizione omnium Judicum para que a ello
prozedan como por sentenzia difinitiba de Juez con
petente pasada en cosa juzgada renunziamos todos
dros y leyes del fauor de cada una de las partes
y la general en forma, e yo el dho Juan

Nos el Ldo. Dn. Juan Carrascal Casquete de la orden de Santiago Prouissor desta prouincia de leon por su Sa. el Sr. Dn. Andres Barrena Gregera por la gracia de Dios Prior del Rl. Conuento de San Marcos de la ciudad de leon y dha Prouincia del Consejo de su Mag. y su Capellan de honor &c.

Por quanto antenos se presento vna peticion que con el auto a ella proueido es del thenor sig.te

Peticion Da. Antonia Madalena de Castro Viuda de Dn. Alonso Arias Guerrero Patrona y administradora de la obra pia que fundo el Ldo. Alonso Romanzamorano = Digo que a dha obra pia le pertenecia vn censo de trecientos y cinquenta ducados de principal contra la hacienda que fue de Nicolas leonardo vecino de la villa de Riuera y por auerse vendido dha hacienda por el Rl. fisco de la Inquisicion desta ciudad por razon de otros censos que contra ella tenia el seguido pleito en el tribunal de dha Inquisicion sobre que se me pagasse el dho principal reditos y costas y es assi que despues de muchas y diuersas diligencias que en dho pleito e hecho se proueio auto del tribunal en que mando se me pagasen los dhos trecientos y cinquenta ducados del principal de dho censo y tres mill nouecientos y seis reales

y treinta y dos mrs. de los corridos en el ade-
dos hasta veinte y uno de Ag.to del año pa-
de mill seiscientos y nouenta y siete que
quando se vendio dha hazienda por el Real
fisco y ciento y setenta y vn reales y veinte y
ocho mrs. de costas que todo importa siete mill
nouecientos y veinte y ocho Rs. y veinte y se-
mrs. los quales estan en poder de D. Juan de la
ua Jal Rezetor del Santo oficio para que pre-
tediendo el que otorgue escriptura de redencion
finiquito y chancelacion a fauor del Real fisco
me entregue la dha cantidad de principal co-
dos y costas segun todo se contiene en dho auto de
tribunal y para que tenga efecto = Supp.co a V.m.
se sirua de darme licencia para el otorgamiento
de dha escriptura y que dho principal se depo-
en la perssona que fuere seruido y que reciua los dhos
reditos y costas y para ello dare el despacho ne-
sario que reciuire mrd con justicia y juro &c = D.
Antonio Magdalena de Castro

Auto. Vista esta peticion por el S.r Lic.do D. Juan
Carrascal Casquete de la orden de Santiago

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Provisor desta provincia de Leon, Dijo quedava
Y dio licencia a esta parte Para que dandose el
Satisfacion de los Corridos del censso que refiere
Enteramente Y de las Costas Y depositandose el
Principal de dho censso en el dho Dn Juan de Parada
presvitero vecino desta ciudad depositario general
de los Caudales eclesiasticos desta provincia que lo
otorgue en toda forma, Pueda esta pte otorgare
Cripta de Redencion de dho censso a favor del Real
fisco de la Ynquisicion desta ziudad Con Carta de
Pago Y finiquito Entregando o chancelada
la de Ymposicion de dho censso Y lo firmo en
llerena a treinta dias del mes de septiembre de mill
setecientos Y dos años = Lizdo Carrascal = Ante mi =
Andres Moreno

Y Para que el dho auto se execute Dimos el presente
En la ciudad de llerena, a treinta dias del mes de sepre
de mill setezos Y dos años

Lizdo Carrascal
Casquete

Ante mi
Andres Moreno

El Real fisco de esta Prov.ª

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Recepción de la Real Cédula

En la Ciudad de Llerena a dos dias del mes de Junio de mil setecientos y dos años ante el Sr.no Jues.to Justicia y Regimiento de esta dha Ciudad se leyo y publico la Real Cedula de su Mag.d que de suso se hace mencion y la obedecieron como a tal Real Cedula de su Mag.d y en cumplimiento de ella mandaron se guarde cumpla y execute segun y como en ella se contiene y lo firmaron de que doy fe.

Ante mi

Juan [illegible]

Real Cedula de su Mag.d en que manda se guarde cumpla y execute la Ley que de suso se hace mencion.

El Rey

Por quanto por parte de los Alcaldes Regidores y Procuradores Generales de las Villas de Llerena Zafra Fuente de Cantos Fregenal Bienvenida Reina Calzadilla Ahillones Medina de las Torres Usagre Bienquerencia Valencia de las Torres Segura de Leon Higuera la Real Monesterio Ribera del Fresno Hornachos Hinojosa del Duque Azuaga Granja de Torrehermosa Castuera Campanario Peñalsordo Villanueva de la Serena Don Benito Villafranca Almendralejo

ellos dhos Testigos de la manera
que les fueron por dho Sr Escrp.no
segun dho es y la forma que dho Sr.no es
pera que fueran presentes Rodrigo
de Paz testigo vez.no que fue de dha villa
de la fuente el Maestre de treynta y cinco
años poco mas o menos juro en forma
por dios y la cruz de dho Sr.no
por el qual dho requerido dho Sr.no
juan Gonçalez vez.no

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL. SETECIENTOS Y DOS.

Carlos de Sanª M. Emperador Rey
de Roma en Alemª Rey y Reyna de Ambas
de mil. Ds. Jues y Justicias qualesquier
de Sn. Vicente y otras Villas y Lugares
dichos Reynos y Señoríos y a Duques Mar
ques Condes Ricos hombres Priores
de Vicarios Comendadores Subcomendadores
Alcaydes de los Castillos y casas fuertes y
de Reynos y Señoríos Caballeros escu
deros Oficiales y hombres buenos de todas
las Villas y Lugares de estos dichos Reynos
y Señoríos y a cada uno y qualquier de
vos en vuestros lugares y jurisdicciones
a quien esta nuestra Carta Executoria
fuere presentada o su traslado signado
de Escribano público en manera que haga
fee en juicio o fuera de él Salud y gracia
sepades que en la nuestra Corte y Chan
cillería ante los nuestros Alcaldes de
ella se trató pleito entre partes de la una
Don Pedro de Ulloa Vezino de la Villa
de Medellín en nombre y como Padre
y Administrador de Don Pedro de Ulloa
su hijo y de Doña Juana de Ulloa su
hija y de Doña Ana de Ulloa su hija
todos tres menores de edad y de Doña
Ana de Ulloa su hija Religiosa profesa
en el Convento de Religiosas de Santa
Clara de la Villa de Medellín y de Don
Pedro de Ulloa Vezino de la Villa de
Trujillo en nombre y como Padre y Ad
ministrador de Don Juan de Ulloa su
hijo menor de edad y de Don Pedro de
Ulloa Vezino de la Villa de Medellín
en nombre y como Padre y Administrador
de Don Juan de Ulloa su hijo menor de
edad y de Don Pedro de Ulloa Vezino
de la Villa de Trujillo en nombre y como
Padre y Administrador de Don Juan de
Ulloa su hijo menor de edad y de Don
Pedro de Ulloa Vezino de la Villa de
Medellín en nombre y como Padre y Ad
ministrador de Don Juan de Ulloa su
hijo menor de edad y de Don Pedro de
Ulloa Vezino de la Villa de Trujillo en
nombre y como Padre y Administrador de
Don Juan de Ulloa su hijo menor de edad
y de Don Pedro de Ulloa Vezino de la
Villa de Medellín en nombre y como Padre
y Administrador de Don Juan de Ulloa
su

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS VDOS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

324

Gallego de la rrea nº del Brigado
de dho santo ofiº y con asistencia de
Dn Juan de Carvajal pro surreceptor
y aviendose hecho dha liquidaçion pa
rece que de dho zento se estavan debien
do a dha obra pia tres mill novecientos y
seis Reales y treynta y dos mrs hasta
el dia veynte y uno de agosto del año
pasados de mil setecientos y noventa y siete que
fue el en que por dho rreal fisco se ven
dio la hazienda de dho Nicolas Leonardo
a Barme Grexera y Zambrano vezino de
dha villa de Rivera con lo qual por parte
de dhos sorgente se pidio tasaçion de las costas
y se le diese satisfaçion de ellas con el pro
y rreditos de dho zento y aviendose man
dado asi se tasaron y ynportaron zi
ento y setenta y un rrs y veynte y ocho
mrs y es vista de vodo por los Sres Ingrs
lizdo Dn Juan Pulido y Murillo, lizdo
Dn Joseph Diaz santos de Sn Pedro y
lizdo Dn Juan Infante Bora estando
en su audiencia de la mañana del
dia veynte y siete de este mes mandaron

tante forma confiesa a Ver rrecivido
de Real mte y con efecto de las arcas de
dho rreal fisco de la Ynq.on de esta dha
Ciud. por mano de Dn Juan de Caruaxl
por su Rezeptor a saver los dhos siete
mill novezientos y veinte y ocho Reales
y veinte y seis mrs en esta manera los
tres mill ochozientos y cinquenta Reales
que hazen trezientos y cinquenta ducados de
el pral de dha escriptura de censo de
suso citada los quales en conformidad
de lo mandado en el despacho y nierto
dho otorgante a de poner y depositar en
poder del lizdo Dn Franco de Parada y
pizarro abogado de los rrs consejos y de
esta ciud. y depositario de los caudales e
clesiasticos de esta provª; y los tres mill no
bezientos y seis rreales y treinta y dos mrs
de los corridos que de el se debian hasta
dho dia veinte y uno de agto del año pasa
do de mil seiscientos y noventa y siete que fue quan
do se vendio dha hazda por dho rreal
fisco; y los ziento y setenta y un Reales
y veinte y ocho mrs rrestantes de las
costas causadas sobre su cobranza que todo
ymporta los dhos siete mill novezientos y
veinte y ocho rrs y veinte y ocho mrs de
vellon de los quales dho otorgte en nre

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NUEVE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dies maravedis

321

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Sobre el Sello Quarto

Dn Antonio Magdalena de Cabero Viuda de D. Alonso Arias Cabero y Veima de esta Villa de Elexena Patrona y Administradora de la Capilla que fundo Alonso Roman Zamorano; Dijo que por quanto D. Alonso de Flores y Salas y Diaz Rexidor Perpetuo de esta dicha Villa y Vez. de Alcalde de la Santa Hermandad de ella Casó en primeras Nupcias con Dª Maria Josepha de Valencia y la Vez Viudo y en virtud de Despacho que para ello se le dio por el Señor Alcalde Mayor de esta Villa de Fuente Ovejuna a los dos de Julio de mil setecientos y dos Casó en segundas Nupcias con Dª Maria Josepha de Cabero y Cortes Vecinos de esta dicha Villa y Con Consentimiento de todos Unidos a favor de la dicha Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion Patrona de esta Villa y Vecinos de ella Para agradecerle Favores y Mercedes que de Ella Recivio la dicha Dª Maria Josepha Cabero su Muger y Para que Dios Nuestro Señor se sirva de darle Salud y Vida para Servirle y Alabarle Como Fiel Christiano Cathólico Apostólico Romano Creyente en todos los Misterios que tiene Predicados y Enseñados Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana Debaxo de cuya Fee y Creencia Protesta Vivir y Morir

Consejos en la corte expedientemente para
que por mi gen.te de dha obra pia parezca
ante su Mag.d que Dios g.de y Señores
Presidente y oydores de su R.l Consejo
de las hordenes y quien mas convenga y se
querelle criminalmente de dho D.n Alonso Flores
y el estelionato q cometio en la Imposicion
de dho Zenso en aver ypotecado en el viernes
que no eran suyos y respecto de hallarse
el referido alcalde hordin.o de dha villa de
Arcaga por el estado noble como tal
persona poderosa y que mediante esto
y esta audiencia no se conseguira como
deve ser el der.o y Just.a de dha obra pia y dho
diego de Puerto pida que esta de pendiz.a
se haga caso de corte y asi y el recurso
de dha querella como y otra qualquiera
dizion que por este particular competa a dha
obra pia lo pida y de ouiga en dho R.l Con
sejo presentando para ello pedim.to
requerim.tos escritos escrip.as testigos
testim.os informaciones fundaciones pro

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

bancas y demas Jenero de Prueba pida
minos quartos Plazos Reiuse Jueces
trados ss.nos notarios y otros ministros
Las Reiusaciones y se aparte de ellas a
y tache lo que Conuenga Concluya
Jiga autos y sentencias Interlocu
rios y difinitiuas Consienta las del
tor de dha obrapia y suplique de la
en contrario y haga todas las del
Judiciales que Conuengan y las siga
prosiga en todas Instancias hasta
seguir que el principal de dho censo y
Redditos se aseguren y Cobren Enter
mente los que se deuen hasta oy a dha
obrapia. Sobre todo lo qual Cada cosa
Parte de ella pida y gane R.s pro
uisiones. Zedulas sobre Cartas
Cutorias y otros despachos Con Ynpo
sion de Penas para su Ex.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Cumplimientos con facultad de que pueda
requerir con ellas qualquiera notario o
persona eclesiastica para q. tenga efecto
su cumplim.to respecto de que de otra suerte
no se podra conseguir por la mano poderosa
que dho D.n Alonso Flores tiene asi
en esta Ziud. como en dha ciud. de Aruaga
q. para lo que dho es y lo anexo y depen
diente doy a dho Diego de Puerto
el poder que de derecho se requiere y es ne
cesario con la ausula de enjuiciar jurar y
sostituir y relevaz.on en forma. y asi lo
otorgue ante el pres.te ss.no y testigos
en la Ziud. de Llerena a quatro dias
del mes de Oct.re de mill setecientos y
dos a.s y lo firmo la otorgante que
yo el ss.no doi fee conozco siendo testigos Juan
Antonio del castillo procura
dor del numero de esta Ziud.

Pablo de Espinosa Ss.no de Bu[illegible]

Valentin Vezinos [illegible]

y Diego

Serena

Fonantoniama Falena de
castro

Ante mi

Agustin de Bustamante

Alonso de aguilar y su muger. 360

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Fundacion de la ppa.

En el Nombre de Dios Nro. Sr. todo Poderoso. Amen; Sepan los que bieren la presente como Nos Alonso de aguilar y Maria Jena minbrero su muger vecinos de esta ciud. de llerena; Decimos que porquanto considerando, que las cosas de este mundo son caducas y perecederas y que Alo que mas deuemos atender como Catholicos christianos es amirar por la saluacion de nuestras animas y que bayan a gozar de la bien abenturanza y que el remedio mas util y de que mas Dios nro. Sr. se agrada es de las misas y sufragios por cuyo medio esperamos conseguir el perdon de nuestros pecados por tanto precedida entre Anbos la lisencia que de marido a muger el derecho dispone que fue pedida concedida y aceptada en bastante forma en la mejor via y forma que podemos y aya lugar de derecho estando como Anbos estamos ciertos y sauidores del que nos toca y de lo que nos conbiene hacer y de nra libre agradable y es por tanta voluntad sin premio ni fuerza alguna y Anbos a dos juntos y de mancomun a boz de uno

Y cada uno de nos por si y por el todo Insolidum
renunciando como renunciamos las leyes de la
mancomunidad division excursion y nueva
constitucion con las demas que en esta razon
hablan de uaxo de la qual otorgamos que
Instituymos y fundamos una capellania
collatiua seruidera en la yglesia m.or de nra
Santa Maria de la granada de esta dha ciu.d a la
qual anexamos por su capital y bienes de su do
tacion dos suertes de tierras que hauemos y te
nemos por nuestras propias, que la una haze
doce fanegas de trigo en sembradura y esta
al sitio de arroyo moreno, linde por la una p.te
con el camino que de esta ciu.d ba a la ua de va
lencia de las torres, y por otra con la cañada
soriana y tierras D.n Juan martinez de la torre
rexidor perpetuo de esta ciu.d y por la otra con tierras
de D. Juan Ant.o de Villares y chaues contador ju
bilado de el santo of.o de la Ynq.on de esta dha
ciu.d y otros linderos = y la otra esta al sitio de
la cardosa termino de esta dha ciu.d y hace otras
doce fanegas de trigo en sembradura y linda por la
una parte con tierras de dho don Juan martinez
de la torre y por otra con tierras de D. Juan de va
lencia flores vecino de la ua de usagre, y por otra
con la bereda que ba de los molinos de esta

dha ciud. a la villa de Villagarcia y otros linderos
las quales son nuestras propias, libres de todo empeño
y portales las declaramos y aseguramos para que de
su renta gocen los capellanes que tenemos de nom
brar para servicio de dha capp.a cada uno en su
tiempo, con que an de tener obligaz.on precisa a
decir siendo sacerdote el que la obtubiere y
si no lo fuere a mandar decir quatro misas re
cadas en cada un año para siempre jamas en
dha yglesia mayor y altar de nra S.ra de la gra
nada por nras animas e intenciones y para que
sean permanentes queremos que dhas dos suertes
de tierras de suso declaradas y deslindadas que ban
señaladas por capital de esta capp.a estan siempre
unidas y sujetas a esta obligacion y no se an de poder
vender dar donar trocar canbiar partir diuidir
ni en manera alg.a enaxenar y lo contrario es
ya de ser nullo y de ningun balor ni efecto porque
siempre an de estar inseparables y unidas con
esta obligazion = y para el servicio de dha ca
pellania usando de nro derecho nombramos y pre
sentamos por primero capellan a Antonio de aguilar
mimbrero nuestro hijo lexitimo para que la aya
y goce por los dias de su vida y para despues de ellos
nombramos en su lugar a Pedro de aguilar tan
bien nro hijo y su hermano y a falta de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Este Nombramos a todos los demas nuestros hijos y descendientes lex.mos y despues a nuestros parientes de ambas familias prefiriendo siempre el mayor en edad, y si vbiere bacante por no hauer pers.a que lex.ma m.te la aya de gocar que temos la administre y goce en el Interin que lo aya la colleturia de s.res curas y clerigos de dha yglesia m.os de nra s.ra Santa maria de la granada con condicion que an de deçir en dha yglesia y altar las misas que cupieren en la renta de dhas tierras a raçon de a seis r.s cada vna, y para que se observe lo aqui contenido a de ser patrono de esta capp.a el capp.an que la gocare para que pueda nombrar quien despues de el la sirua segun los llamam.tos que ban fhos. y con que si alguno de los llamados al tiempo que aya de suceder en ella fuere clerigo de menores ordenes o de corona puedan gocar de dha capp.a en qual q.a edad que se hallen haciendo deçir dhas misas y que a titulo de ella se puedan ordenar y aszender a mayores ordenes. y con estas calidades condiciones y circunstancias

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

queremos seg.de cumpla y execute lo aqui conthenido
y pedimos y suplicamos al S.r Provisor de esta prov.a
ô otro S.r Juez o prelado que Jurisdicion eclesiastica
exerca en ella lo tengan asi por bien y erixan dhos
bienes de profanos en eclesiasticos y que desde
luego manden hacer colazion y canonica Ynstitu
cion de esta capellania en el dho Antonio de
aguilar nro hijo, y despues a su tiempo en los
demas llamados a su goce y le manden despa
char de ella titulo en toda forma. Sobre cuyo ser
bicio encargamos a cada uno de dhos capellanes
en su tiempo su conciencia, a todos los quales ro
gamos nos encomienden a dios, y en esta confor
midad prometemos y nos obligamos de hauer por
firme lo aqui conthenido y no ir ni benir contra
su thenor y forma por testam.to cobdicillo scripta
pp.ca ni otro Ynstrum.to tacito ni espreso que mire
a su nullidad y si pareciere lo contrario desde
luego lo revocamos y anullamos para que solo
sea firme perpanente y exsechible de hecho
y de derecho y se guarde cumpla y execute
lo aqui conthenido. A cuyo cumplim.to y fir
meza obligamos nras personas y bienes

[illegible] dor y por razon Damos poder [illegible] Juezes y Justicias Reales especial a los de esta dha Villa Remitentes otro si que tengamos y ganemos y haber y sus bienes de dha Comunidad y particulares para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada renunciamos todos derechos y leyes de nro favor y la general en forma. En lo dha Maria Vera Remitente las de el beneficio Senatus Consulto especiales Juramento y demas del favor de las mugeres que prohiben que ninguna se pueda obligar por fiadora de otro sino es en cosa que redunde en su util de cuyo efecto fue otorgada por el pres.te de que yo Escribano Doy fe Remitio de que doy fe y para mas firmeza por firmada aunque mayor de veinte cinco años lo firmo por dicho testigo y Señal de la cruz segun derecho de hacer por firme esta escritura todo tiempo. Y no ir ni venir contra ella por firme en algun tiempo. Y no ir ni venir contra ella por firme en algun tiempo. Y no ir ni venir contra ella por firme en algun

Ante el presente escrivano publico y testigos en la ciudad de
Llerena a seis dias del mes de otubre de
mil setecientos y dos años y de los otorgantes que yo
el escrivano doy fe conozco lo firmo el que supo
y por la que no un testigo a su ruego que dijo
no saver siendo testigos Benito de Galvez
Paulino de Vargas y Diego Valentin vecinos
de Llerena = en testimonio = Damos =

Alonso de Aguilar

Fº benito de Galvez

Ante mi
Agustin de Bustamante

(Diez) maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Josephe Juan de galuez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Donaz.on

Pase como Nos Benito de galuez familiar del Santo oficio del numero de esta ciud.d de llerena y Maria de toro su muger vecinos de ella, precedida entre Anbos la benia y lisencia que el derecho dispone que fue pedida con cedida y azetada en bastante forma, y de ella usando Anbos a dos juntos y de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum re nunciando como renunciamos las leyes de la man comunidad diuision excursion y nueba constituz.on con las demas que en esta razon hablan debaxo de la qual, decimos que por quanto tenemos por nues tro hijo leximo y debaxo de nra patria potes tad en nra casa y a nuestras espensas a Josephe Juan de galuez y toro clerigo beneficiado que se halla con animo y resolucion firme de conti nuar su estudios hasta as zender a mayores orde nes, y para que lo pueda hacer y mantenerse y portarse con la dezencia que su estado pide atendiendo a su buen natural y obediencia

Por el mucho amor y voluntad que le the-
nemos muchas y muy buenas obras que de ella
emos recivido y esperamos recivir de cuya
prueba le relevamos, otorgamos que le hacemos
donacion gracia y renunciazion buena pura
mera perfecta y rebocable delas que el derecho
llama fha interbibos baledera para siempre ja-
mas de los bienes siguientes y sus frutos y rentas

Una suerte de tierras de trece fs de tr.o
en sembradura al sitio delas cardosas
termino de esta ciudad linde con las ca-
brericas por una parte y por otra con tierras
de D. Pedro de galuez presu.o nro sobrino
y por otra con tierras de D. Juan martinez
de la torre regidor perpetuo de esta dha
ciu.d y otros linderos apreciada en qui-
nientos reales de vellon — 0500

Otro pedaço de tierras de cinco fs en sem-
bradura al sitio de la pila termino de
esta ciu.d linde por una parte con el
camino de ayllones y por otra con tierras
de pedro de galuez mi hermano vezino
de esta ciu.d y otros linderos que bale
doscientos y cinquenta rs de v.on — 0250

Otro pedaço de tierras al sitio de — 0750

El Campo Termino de esta dha ciud linde 0150
Por la vna parte Con tierras de los herederos
de Antonio Sayago y por otra Con tierras
de dho Pedro de galvez mi hermano
de diez fs de trigo en sembradura que
bale quatrocientos Rs ——— 0400

Vna Escriptura de censo de mill docien
tos y cinquenta y quatro Rs de principal
Al Redimir y quitar Contra las pers.s
y bienes de Bar.me marin y su mug.r difun
tos Ynpuesto sobre vnas casas en la
Calle de Andres Caueca que Al pres.te
Jose e.o Bar.me marin hijo de los Refe
ridos y porque nos paga sesenta y dos
Reales y diez mrs en cada vn año 1025 4

Vna Junta de bueyes aperados de lo ne
cesario que bale nobecientos Rs ——— 0900

Vna Jumenta que bale ciento y cin
quenta Reales ——— 0150

Vn cahiz que thenemos de bar be
cho y selo emos de enganar y sem
brar a nra Costa y mision mitad
de trigo y mitad de ceuada que todo bal
dra segun el precio y balor que oy tiene
quinientos Rs de vellon ——— 0500

3095 4

Dios ynbocabit

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Una Armadura de rama con su baza en		30 95
dicha Encinquenta R^s		0 50
Dos Colchones con Sus henchimientos		
a medio Real cien R^s		01 00
Dos Sauanas y dos Almohadas cien R^s		01 00
Un cobertor de paño azul Y Su arrecama		
delo mismo en ochenta R^s		00 80
Dos Sillas Imperiales de baqueta negra		
agiciadas en Seis ducados		00 66
Un baul encorado de cerrojo en qua		
renta y quatro R^s		00 44
Dos laminas la una con la echura		
de la degollacion de San Juan. Y la otra		
con la efigie de San Juan. Co. en quatro dy-		00 11
Un quadro de mas de baxo con la he		
chura de Santo Domingo Soriano		
apreciado en Dos ducados		00 22
Todos dhos bienes Segun van apre =		40 16 0 =

ciados Suman y montan quarenta mill quatrocientos y diez y Seis R^s de vellon. Todos los quales dhos bienes Segun la dicha Escritura de Dote y Mejoras Y Arras Y Donacion propter nuptias que el dho Don Juan Gomez Gallardo otorgo a favor de la dha Doña Ana Maria Gomez Gallardo Su hija legitima y natural de el dho Don Juan Gomez Gallardo y de la dha Doña Maria Gomez Gallardo Su Muger difunta Y Madre de la dha Doña Ana Maria Gomez Gallardo Su hija legitima y natural de ambos Segun la d

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Patronazgo y otra y poteca especial ni general que
no la tienen y por tales se los declaramos y ase
guramos para dho nro hijo sus herederos y su
cesores presentes y futuros y quien de lo obiere
causa titulo boz o razon en qualquiera ma
nera, con todas sus entradas y salidas usos
costumbres derechos y servidumbres quantas
le pertenecen de fho y de derecho, y desde luego
nos desistimos quitamos y apartamos de la real
corporal thenencia propiedad posesion y señorio
que haviamos y theniamos a dhos bienes y cada
cosa y parte de ellos, y todo ello lo cedemos re
nunciamos y traspasamos en el dho nro hijo
y quien su causa obiere a quien damos poder
cumplido para que por su autoridad o judicial
mente la tome y aprehenda. y nosotros se la
damos por el otorgam.to de esta escrip.a y le entre
gamos las de la propiedad de dhas tierras y la
referida de censo que todo le sirva de titulo pose
sion y verdadera tradicion. y en el interin que
de fho o de derecho no la toma nos constituymos
por sus inquilinos thenedores y precarios

Pose edores para le acudir con ellos en todo tiempo
y confesamos y declaramos y en caso nezes.º juramos a
Dios y a la cruz segun d.ª que esta donacion no es fin
gida simulada ni en perjuicio de tercero por quedarnos
como por la divina misericordia de Dios nro. S.r nos
quedan bienes y caudal bastante para igualar
a los demas nros. hijos con otra tanta porcion
y para nra. congrua sustentacion sobre que
renunciamos la ley que dice que la donacion in
mensa o general que uno hizo de sus bienes
por lo qual bino en pobreza no balga con las
de el ordenam.to real y demas de este caso
y que no exede ni pasa de los quinientos sueldos
aureos que la ley dispone y caso que asi sea
tantas quantas veces excediere le hazemos las
mismas donaciones y una mas y todas las abe
mos por insinuadas y legitimam.te manifes
tadas como si ante juez competente fuese fho.
con todas las solemnidades del derecho y sien
do nezes.º damos poder a dho. nro. hijo p.ª que
en nro. nombre la insinue, la qual abremos
por firme en todo tiempo y no la revocaremos
y no baremos ni alteraremos por testam.to
cobalcillo escriptura publica ni otro instrum.to

Tacito ni es preso que mire a su nullidad ni yre
mos ni bendremos contra su thenor y forma
alegando ingratitud pobreza ni otra causa aun
que de derecho nos competa y si por nosotros
o otra persona en nro nombre se pretendiere
o intentare lo contrario queremos no ser oydos
ni admitidos en juyzio ni fuera del antes re
pelidos y condenados en costas y que se nos ponga
perpetuo silencio. Esto con calidad y condizion
que dho Joseph Juan de galuez nro hijo a de
thener obligacion precisa a continuar sus
estudios y ascender al estado de sazerdote
que es el fin con que la hazemos porque si
en algo faltare a cumplir con lo referido,
reseruamos en nos el rebocarla limitarla
o hacer lo que mas sea nra boluntad sin in
pedimto ni enbaraço alguno; y en esta con
formidad a su cumplimto y firmeza debaxo
de dha mancomunidad obligamos nuestras per
sonas y bienes auidos y por hauer damos poder
a los Sres Jueces y Justicias de su magd especial a
los de esta dha ciud renunciamos otro foro que
tengamos y ganemos y la ley si conbenerit
de jurisdicione omnium judicum para que a ello

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En la ciudad de Merida a veinte y quatro de Junio de mil setecientos y quatro años ante el Señor Don Juan Antonio Gonzalez de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Corregidor Justicia mayor y Capitan a Guerra de esta ciudad y su partido por su Magestad que Dios guarde y ante mi el Escribano parecio Don Juan Antonio Gonzalez de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Corregidor Justicia mayor y Capitan a Guerra de esta ciudad y su partido por su Magestad que Dios guarde y dijo que por quanto

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

338

ô en otra manera no sare de este remedio pena
de perjura y de caer en caso de menos valer y toda
bia se guarde cumpla y execute esta escriptura
Estando presente a su otorgamiento yo el dho Josephe Juan
de galvez que la oydo y entendido por haverseme
leydo de verbo ad verbum por el presente ssno otorgo
que la acepto en todo y por todo segun y como
en ella se contiene, y protesto usar del derecho
y accion que en su virtud se me transfiere, y
doy repetidas gracias a dhos mis padres por la
buena obra que me hacen y deseo que tienen de mi
aumento y asi lo otorgamos cada pte por lo que le toca
y debaxo de dha mancomunidad ante el presente ssno
publico y testigos en la ciudad de llerena a seis dias de
el mes de otubre de mill setecientos y dos años
y de los otorgantes que yo el ssno doy fe conozco lo firma
ron los que supieron y por la que no un tes
tigo a su ruego porque dijo no saver
siendo testigos Alonso de aguilar
Pablo de espinosa escrivano de su mag.

Y Paulino de Vargas vecinos de Llerena

Benito de Galbez Joseph de Galbez

Y Paulino Vargas

Ante mi
Agustin de Bustamante

Para el papel de oficio [illegible]

SELLO 3º AÑO DE MIL SETECIENTOS [illegible]

Mathias Salgado guarda mayor[illegible] Monasterio de Nra. Sra. de Ntra. Ciudad = Dixo que a pedimento de Dn. Jeronimo de Monasterio Procurador de dho Convento parte mejorada en la quenta que tiene con el dho convento la deuda de cuenta de Dezimo con sus Reales que hazen la cantidad de diez mil Rs mas la obligacion que fundo Dn Agustin Diez Barba y tubo ante el mismo escno = a que dixo que aunque tubo ante el dho escno la dha obligacion no es deuda de la Rl Hazda ni de dho convento antes es de Dn Agustin Diez Barba de Patilla para que dho convento cobre de sus bienes y hazienda la dha cantidad = Y que el dho convento a tenido y tiene en su poder la dha obligacion para la diligencia de la qual se le dio termino de tres dias, que pasados sin hazer diligencia alguna se le mande lo que sea justicia = Y que en quanto a la dha obligacion no se le debe mandar cosa alguna por quanto la dha obligacion fue hecha y celebrada en virtud de Rl facultad, que se le dio en Agosto de mil setecientos y quarenta y dos para que pudiese cobrar de los vezinos de esta Ciudad y su tierra la cantidad que se le debia por razon de dezimos = Y que aunque el dho convento tiene cobrado algunas cantidades de dha obligacion no es mas de lo que le pertenece

das de Ingalaterra y Olanda en las costas de Andalu
en execucion de la orden de la Reyna nra Señora e
plicada por el Ill.mo S. Arçobispo de Sevilla presi
te de Castilla, con la facultad de que pudiese pedir
qualesquiera advitrios que necesitase = Sea alentado
el convento mi parte a mas de lo posible que es ofreci
como ofresco en su nom.e diez mill R.s para ayuda de
dhos gastos, con que la dha dehesa de buen vezino que de
y subsista en el mismo empeño, y facultades R.s citadas
en cantidad de cinquenta mill R.s que componen los
quarenta mill en que antes estava, y estos diez mill a
de contado, y con que el Ayuntam.to de esta Ciudad se
desista de la pretension de redimir el dho empeño por
los mismos cinquenta mil R.s que ofrecia dha obra
pia y cesen los litigios pendientes = Y respecto
que en esta forma es evidencial la utilidad que
se sigue al Ayuntam.to de esta Ciudad pues por el
convento mi parte percive y logra desde luego sin di
ferencia costa, ni pleito los mismos cinquenta mil R.s que
ofrecia la dha obra pia y con la ventaja que su renta
dotacion es para el ingreso de religiosas y la del convento
mi parte para el substento y conservacion de las
profesas en el que es efecto mas piadoso, y de mayor
fruto spiritual en que interesa el comun de esta
Ciudad y es parte suya = Y tambien existe este puntual
to para el servicio de su magd en urgencia tan pre
Supp.co a ess.a en atencion a estos tan justos y utilisimos motivos
se sirva de admitir el ofrecim.to y los dhos diez mil

que ofresco entregar luego de contado, por los quales
se otorgue nueba escriptura extensiva de las antecedentes
y en virtud de sus R.s facultades, del R.vo y obligaciones
de estos diez mil R.s mas, y subsistencia de dho empeño
en los dhos cinquenta mil R.s y que cesen los litigios
pendientes de sistiendose V.S. de las pretensiones introdu-
cidas, con insercion de la carta orden del Ill.mo S.r
Presidente de Castilla, este pedim.to y acuerdo de V.S. de
que para su mayor corroboracion se de quenta a su mag.d
y señores de su R.l consejo de Castilla para su aprobacion
pues es justicia que pido y juro

Matheo Salgado

Decreto de la ciud.d de 9 de otu.e de 1702 = Ha en este papel por thener
el consejo R.l provisiones para escrivir en ss.o de pobres y por no haverlo en el estanco doy fee

Acavildo de nueve de otubre de mill setecientos y dos se hizo relacion de este pedim.to y
visto por la ciudad de un acuerdo y conformidad
atendiendo a los justos motivos que se representan
y utilidad de esta ciud.d = Acuerda admitir
como admite el ofrecim.to de dhos diez mill R.s
los quales se pongan en poder del S.r Fran.co Capata la
mirez rexidor perpetuo de esta dha ciud.d y constando
a esta ciud.d en la mexor bia y forma que puede y
a lugar de derecho, se desiste quita y aparta de qual
quier litigio pleyto o pretension que tenga en razon

Para despacho de oficio de cs mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

delo referido en cuya razon y para la seguridad de dho Conv.to se otorgue por parte de esta ciud. nueva escriptura estensiba del enpeño de dhos diez mill rs. mas de forma que conste que dar dha de hess en dho enpeño por cinquenta mill rs. con inserción de la carta orden del Illmo. señor presidente de castilla en cuya virtud se formo la Compañia de Cavallos con que esta ciud. ofrecio servir a su Mag.d y que actualmente esta sirviendo en los puertos del andalucia que para en parte de los gastos que esta ciud. a tenido para dha formaz.n se apluan los dhos diez mill rs. como assi se pondra en la Real noticia de su mag.d y para el otorgam.to de dha escriptura se nombran por comiss.os a los S.res D. Josephe Ant.o Cantador y D. Pedro Rozebollo Rex.res, a quien para ello se les da poder en bastante forma por este acuerdo de que se ponga testim.o a continuac.on de dho pedim.to

Consta de la acuerdo de este dia que esta en el libro consistorial de este ayuntam.to a que me remito =

Justin de Bustam.te

En lleg.a dho dia hize saver el decreto

Para despachos de oficio corriente.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Carta orden

haya presentes a V.S.ª estos motivos y que sera
muy de su Real gratitud que en este Parjente
manifieste V.S.ª su zelo amor y lealtad con
currendo o con medios o conxente a la propia
defensa procurando lebantar algunas compañias
y que las mas que se pueda sean de cavallos que
a este fin se conzederan a V.S.ª por el consejo
a dibitrios para los gastos y tanbien se inbiaran
a V.S.ª patentes en blanco para capitanes y de
mas oficiales con que podra V.S.ª emplearlas en
aquellos sujetos que tubiere por mas aproposito,
y si algun cavallero quisiere lebantar por si
alguna compañia se le conzedera facultad
para que pueda thomar sobre su mayorazgo
hasta en cantidad de dos mill ducados con que
podra ayudarse y por ultimo siendo tal la
urjencia no tengo que ponderar a V.S.ª en la
brebedad de qualquier socorro fiando de su
lealtad y zelo hara los mayores esfuerços
para que se logre la defensa de nra Re
lixion y patria, repito a V.S.ª mi seguro y
verdadero afecto y deseo que nro S.r prospere
a V.S.ª muchos años Madrid y setiembre
ocho de mil setecientos y dos = Al M.

de Vss. S. Mrs. = Manuel Arcobispo de Sevª =
Muy Ill.e y Muy leal Ciud. de Llerª.
Concuerda con la Carta orden Inserta de donde se
saco que original queda en el archivo de este Ayun-
tam.to por cavecª de los autos que en su observancia
se an hecho y formacion de la compañia de cavallos
con que esta Ciud. sirvio a su Mag.d a que me remito
y en virtud de lo acordado oy dia de la fha yo
Agustin de Bustam.te ss.no de su Mag.d y de este
Ayuntam.to lo signe y firme en Llerª a nueve
dias del mes de otubre de mil setecientos y
dos años

Agustin de Verdad
Agustin de Bustam.te

Deposito

En la dha ciudad de Llerª a diez dias
del mes de otubre de mill setecientos y dos años
estando en una de las gradas del Conv.to Imonxa
de Sta. Santa Ysavel de ella ante mi el ss.no de ayun-
tam.to publico y testigos el S.r D. Fran.co Capata Ra-
mirez vezino y Rexidor perpetuo de esta dha
Ciudad en su nombre confeso haver recivido

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio doc mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

Realmente y con efecto de las arcas de Capitales
de dho Conuento y monxas de Sta Santa Ysabel por
mano de Doña Ana blanco de paz suaba desa es
a saber diez mill Rs de vellon los mismos que
por dho Conuto se ofrecieron dar a la ayuntamto de
esta dha ciud por mas enpeño de la dehesa de buen
vecino propia de esta ciud que dho Conuto goca por
el enpeño de quarenta mill Rs en que con facul
tad Real se dio a Juan Lozano de Rueda Rexor
perpetuo que fue de esta dha ciud con que con dhos
diez mill Rs que da dha dehesa en dho enpeño
por cinquenta mill Rs en conformidad de lo acor
dado por la ciud y decreto puesto a peticion presentada
por dho Conuto, y de los dhos diez mill Rs de von en
dhon, dhos otorgte se dio por contento y entregado a
su voluntad por hauer los recivido Realmente
y con efecto en presencia de mi el ssno y testigos que
se diran de que doy fe, y se obligo a tenerlos en su
poder por bia de deposito de pronto y manifiesto
a orden y disposizion del ayuntamto de esta dha
Ciud para dar quenta de ellos siempre y cada y
quando que por Juez competente le sea mandado sin
escusa ni dilazion alguna debaxo de las penas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Establecidas por derecho que confiesa le son
Notorias y para lo asi cumplir obligo su persona
y bienes segun dho con sumision especial a los
Sres Justicias de esta ciud, renunciacion de otro
foro y leyes de su favor y la general en forma
y lo firmo el otorgte que doy fe conozco
siendo testigos Diego hernandez [illegible]
alaual de San Pedro Diego de la fuente
criado de D. Antonio maldonado y Diego
Lopez criado del conuto vezos de ella

Fran.co Ramirez
Zapata

Antonio
Agustin de Bustamte

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

El Conv.to y monjas de S.ta Ysabel

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

342

Extension del empeño de buen ver.o

En la ciudad de Llerena a diez dias de el mes de otubre de mill setecientos y dos años ante mi el ss.no de ayuntam.to Pu.co y testigos los S.res D. Joseph Antonio Cantador y D. Pedro Rodriguez Zebollo Rex.res perpetuos de esta dha ciu.d y Comisarios nombrados por su ayuntam.to para lo que se hara menzion, en su nombre dixeron que porquanto para la paga de los quarenta mill R.s con que esta ciu.d sirvio a su mag.d en el Real donativo que en esta ciu.d beneficio el ss.or D. Garcia bazan moriano del consejo de su mag.d y su oydor en la Real audiencia se la ciu.d de Sevilla se le concedio facultad y licencia por la Reyna nra S.ra Governadora que entonzes era de estos Reynos y señorios para que esta ciu.d pudiese tho mar en empeño y a daño sobre el baldio de buen ver.o y lo que procediese del arrendam.to del, los dhos quarenta mill R.s de vellon de la pers.a o comunidades que los quisiesen dar y obligar a ello y sus intereses como no excediesen de diez por ciento al año. El dho baldio de buen ver.o su data de dha R.l facultad en madrid a doce de ag.to de mill s.s y setenta y ocho años firmada del Real mano y refrendada de Baz.me de legasa su ss.rio = Despues de lo qual se concedio otra para que esta ciu.d

Pudiese dar en dho enpeño el dho baldio a la perm.
o pers.as que quisiesen dar dha cantidad con dhos Inte
reses aunque fuese capitular de dho ayuntam.to sin
que por ello se Incurriese en pena alg.a su data en
Madrid a catorce de abril de mill seiscientos y se
senta y nuebe años firmada de la Real mano y
Refrendada de dho Bar.me de legasa sus.ros en
cuya virtud esta ciu.d dio en dho enpeño el dho bal
dio a el capitan Juan Lozano de Rueda Regidor
perpetuo que fue de esta dha ciu.d por dhos quarenta
mill R.s de vellon que dio y presto a esta dha
ciu.d y sirvieron para la paga de dho Real do
nativo, al qual y quien le sucediese y su causa
obiese se le dio facultad para que con sus gana
dos y de otras pers.as que quisiese y por bien tubiese
libremente gocasen y desfrutasen el pasto y apro
bechamiento de las yervas de dho baldio de buen
vecino todos los yberna deros que durase y se dila
tase la paga y satisfacion de dhos quarenta mill
Reales del prestamo referido con condicion es pre
sa que los agostaderos desde primero de abril has
ta San miguel de cada yberna dero y año a de
quedar y queda y a de ser pasto comun de todos
los vecinos de esta ciu.d que con sus ganados li
bremente an de pastar y gocar de dhos agosta
deros sin por ello Incurrir en pena, y con las

Calidades y circunstancias de la escriptura de
dho enpeño que con Ynsercion de dhas R.s facul
tades y acuerdos dhos se otorgo por parte de la ayun
tam.to de esta dha ciu.d en ella a los treinta y uno
de mayo del año pas.do de mill s.s y setenta y
nuebe a que los S.res otorg.tes se remiten, que passo
por ante Gaspar diaz de aguilar s.no pp.co que fue
de ella con cuyo titulo poco y desfruto dho bal
dio dho capp.n Juan lozano de rueda hasta que
murio, y despues lo continuaron sus herederos
y sucesores, hasta que por ultimo a recaydo
dho derecho en el conv.to y monjas de S.ta Santa
Ysauel de esta dha ciu.d quien actual m.te
lo esta gozando y desfrutando, y porque por parte
de la obra pia que en esta ciu.d fundo el capitan D.n
Diego fernandez barba se ofrecio por mas enpeño de
dho baldio diez mill R.s mas de dhos quarenta
con que havia de quedar en cinquenta mil y ha
biendose visto por el ayuntam.to de esta dha ciu.d la oferta
hecha por parte de dha obra pia de ella se dio
traslado a la de dho conv.to y monjas de S.ta Santa
Ysauel por quien se hicieron algunas dilig.as
en orden a que no se admitiese y ocurrio sobre ello
ante su mag.d y S.res de su Real Cons.o supremo de
Castilla sobre que gano cierta provision, ~~en pla~~
~~cando a esta ciu.d que tan bien se opuso~~ y se hicieron

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

otras dilig.as, en cuyo estado considerandose por la p.te de dho conv.to el grave perjuycio que se le seguia si se desempeñase dho baldio asi por no haver efectos prontos y seguros en que emplear e imponer dha cantidad como por la utilidad tan conozida que se le sigue en continuar en el dho empeño con el goce y aprobecham.to de dho baldio, por peticion que pres.to en el ayuntam.to de esta dha ciudad que se zelebro ayer nuebe del corriente ofrecio dar de contado los dhos diez mill R.s con que quedase reducido dho empeño a cinquenta mill, con tal que dho pleyto zesase y del hiciese apartam.to la parte de esta dha ciudad dando por ninguna la pretension de dha obra pia, en cuya vista y por hallarse esta ciu.d al presente demas de sus deudas y empeños, con los gastos precisos y urgencia del socorro de la compañia de cavallos que esta ciu.d formo y esta sirviendo en las fronteras del andaluzia, se tubo asi por bien. Y acordo que dhos diez mill R.s se pusiesen en poder del s.r D. Fran.co Ramirez Capata Rexidor y se otorgase la escrip.ra

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

a favor de dho Conv.to por dhos S.res otorg.tes
en cuya virtud por su parte se an puesto dhos
diez mil R.s en poder de dho S.r D. Fran.co Ramirez
de que a otorg.do deposito segun todo consta de
dho pedim.to acuerdo y autos citados que son
como se siguen

Aqui el Acuerdo y autos

Y de dho acuerdo y autos de suso insertos
usando los dhos S.res otorgantes que dixeron tie
ner acetados y siendo necess.o de nuebo acetan
en nombre del ayuntam.to de esta dha ciu.d decla
ran y confiesan que con haverse depositado por
parte de dho Convento y monjas de S.ta Santa
y Savel de esta dha ciu.d los dhos diez mill R.s
en el dho S.or D. Fran.co Ramirez capata a cum
plido en todo con su ofrecim.to y obligazion y
acordado por dho ayuntam.to y en dho su nom
bre otorgan tienen por bien y consienten que el
dho Conv.to use de dha dehesa de buen vez.o sus
pastos y aprovecham.tos y continue en su goze y
posesion en el enpeño y como hasta aqui la athe
nido y segun y como en virtud de dhas

Dos R.s facultades se otorgo la dha escriptura
de empeño a favor del dho Capp.n Juan Lozano
de Rueda en precio de dhos quarenta mill R.s
que esta dha ciu.d recivio de contado, y en
fuerça de lo nuebam.te contratado paga y de
posito de dhos diez mill R.s mas, declaran
y confiesan que desde oy en adelante el
empeño de dha dehesa consiste en cantidad
de cinquenta mill R.s de vellon, y quieren
y permiten que mientras no se bolbieren y
entregaren a dho Convento de S.ta Santa
Sauel o a quien en su nonbre fuere parte le
jitima, su vista en dho empeño goce y aprobe
cham.to de dha dehesa sus yervas y pastos
en la misma forma y como se contrajo el dho
primero contrato y por sus R.s facultades in
sertas en la referida escriptura antezedente
citada que quedan en su fuerça y bigor y con
sus mismos efectos execucion y consistencia
sin alteracion alguna, y solo con el
aditam.to y estension de los dhos diez mill R.s
mas para lo qual la an aqui por inserta y con
prehendida y con sus mismas condiziones
clausulas vinculos y firmezas y como

Si a la letra se expresasen por confesar como en
dho nombre confiesan que este contrato es
util y conveniente a dha ciud. y desde luego
la desisten quitan y apartan de lo pedido y
pretendido sobre que dho conv.to reciviese de
dha obra pia que fundo el capitan D. Diego
fernandez barba los dhos quarenta mill rs de
su enpeño y se obligan ya dho ayuntam.to su
parte a no admitirlo ni continuarlo en juycio
ni fuera del ya que dho conv.to no se a inquie
tado en el goce y aprobecham.to de dha dehesa
y si se intentare lo contrario a de ser repe
lida esta dha ciud. y condenada en costas
antes si este nuebo contrato y la aplicacion
de dhos diez mil rs se pondra en la real
noticia de su mag.d como se previene en dho acuerdo
inserto y del contexto de lo aqui contenido
en dho nombre se dieron por contentos y en
tregados a su voluntad sobre que renunciaron
las leyes de la entrega su prueba y ecepcion del
dolo y engaño, y para lo asi cumplir obli
garon los bienes propios y rentos de esta dha
ciudad especial el dho baldio de buen rr.o dieron
poder a los s.res jueces y justicias de su mag.d es
pecial a los de esta dha ciud. de ller.a re

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Nunciaron otro foro que por sup.te se tenga
Gane y la ley si conbenerit de Jurisdicione omnium
un Judicum p.a que a ello procedan como por
sentencia difinitiva de Juez competente pass.da
en cosa Juzg.da Renunciaron todos derechos y
leyes del favor de esta dha ciu.d y la general
en forma y asi lo otorgaron y firmaron los
Rr.es otorg.tes que yo el s.no doy fe conozco
siendo testigos Antonio ortiz s.no de su mag.d
Roque Jacinto m.te Sino y Pablo espinosa
vecinos de ellera testado en plaçando a esta
ciu.d que tanbien se opuso

Joseph Antonio
Cantador

Antonio
Justin de Bustam.te

Juan Antº del Castillo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Poder

En la Villa de Llerena a onze dias del mes de
otubre de mill setezientos y dos años ante mi el ss.no y
testigos el Alferez Dn Juan de Toro vº desta villa otorgo
poder cumplido bastante en derecho a Juan Antonio
del Castillo procurador del numero desta dha villa
especialmte para que en su nombre le defienda en el pleito
que contra el otorgante se a prinzipiado por parte
de la Sra Condesa de Arenales sobre quererle perturbar
en el arrendamto que tiene hecho por el desfrutes de las
tierras de la Rosa que estan al sitio de Casas blancas
y demas contenido en los autos en lo qual presente
pedimentos alegatos exemptos escripturas papeles testigos
testimonios ynformaziones probanzas y demas que con
benga a la justificazion de su yntento, pida termino quantos
plazos recuse juezes letrados ss.nos y otros ministros jure
las recusaziones y se aparte dellas abone y tache lo
que convenga concluia pida y oiga autos y sentenzias
ynterlocutorias y difinitibas consienta las de su favor
y de lo apele y suplique de las en contrario y las siga y
prosiga en todas ynstanzias hasta que se mantenga en

Al otorgante en el arrendamiento que tiene hecho
y desfrute de dhas tierras que para lo que dho es
y lo anexo y dependiente le da bastante poder con
clausula de enjuiziar jurar y sostituir y re
levacion en forma y lo firmo el otorgante que yo
el ss.no Doy fee conozco siendo testigos Pablo de
Espinosa ss.no de esta Mag.d Juan Falcon y Paulino
de Bargas V.s de Llerena

Don Fr.co Celtor

Ante mi
Agustin de Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Sepan Comonos Dn Diego de Morales Cauallero de la orden de Alcantara Alguazil mayor de la Sta Ynqqon de esta ciudad de Llerena y Da Phelipa de Toledo su Rexma muger vna de los hijos y herederos que quedaron por fin y muerte de Dn Nicolas de Toledo Golfin Cauallero que fue de la orden de Calatraua y de Da Mayor Forero de Guzman Riuera y Baño su Rexma muger anbos difuntos vezinos que fueron de la ciudad de Seuilla cuya herencia yo la dha Da Phelipa tengo aceptada con beneficio de ynbentario y siendo necesario de nuebo la acepto con el mismo beneficio y no de otra manera = y lo hago dha en presencia de el dho Dn Diego de Morales mi marido y con su licencia que le pido para otorgar juntamte con el suso dho este poder y por el dho Don diego la concedo tan cumplida y bastante como de dro se requiere y es necesario y de ella vsando decimos que por quanto hauiendo fallecido el dho Dn Nicolas de Toledo nro Padre y suegro en diez de Diziembre de el año pasado de mill ss y noventa y dos de vajo de lo dispuesto y ordenado

Zanbrano Procurador que fue de la R.l
audiencia de la dha ciud. que lo sostituyo
el dho Dn Pedro de Toledo y asimismo por
parte de el dho Dn Pedro y por la de las
dhas Da Elena y Da Ygnacia y por el dho
Dn Nicolas nros hermanos se salio a los dhos
autos de Partizon y se nombraron Apreciado
res para que se apreciasen los bienes ynbenta
reados y estando para hacerse y formarse
la dha partizon estamos conuenidos todos en
que se haga por escriptura pca ante uno de los
escriuanos pcos de la dha ciud. de Seuilla
por via de ajuste conbenio y transaz. por es
cusar las costas y gastos que son mayores
si se hubiese de hacer judicialmte y presen
tarse en los dhos autos y por otras razones
y causas de mayor equidad y conuenien
cia nra y de los dhos nros hermanos y res
pecto de que no podemos hacer bia sea la
dha ciud. para hallarnos presentes y concu
rrir al otorgamto de la dha escriptura
de partizon es necesario que demos y otor
guemos poder para q en nros nombres se o
torgue = Por tanto anbos los otorgantes o
torgamos y conocemos q damos nro poder
cumplido tan bastante como de dro se re

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEYSCIENTOS Y DOS.

En Xerez de la Frontera a Diez y nueve dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Nicolas de Leon Caballero del abito de Santiago vecino de esta ciudad y de la otra Doña Maria de Sevilla viuda de Don Juan de Leon Caballero del abito de Santiago difunto vecina de esta ciudad y dijeron que por quanto entre ellos y sus hijos y hijas y herederos hay pleitos y diferencias sobre la tutela y curaduria de los menores hijos y hijas del dicho Don Juan de Leon y de la dicha Doña Maria de Sevilla y sobre la administracion de los bienes de los dichos menores y sobre la cuenta que la dicha Doña Maria de Sevilla ha de dar de la dicha tutela y curaduria y de la dicha administracion y sobre otras cosas que pueden resultar y tocar a la dicha tutela y curaduria y administracion y para que todo lo susodicho se acabe y fenezca y no pase adelante en juicio ni fuera de el por la presente otorgan que se apartan y apartaron de todo el dicho pleito y diferencias y de todo lo a el anexo y dependiente y de todas las acciones y derechos que a cada una de las dichas partes pueden tocar y pertenecer en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello y se dan por contentos y pagados y satisfechos el uno del otro y el otro del otro de todo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y DOS.

En dicho y q[ue] en ella se q[ue]rre obligados por sus bienes y rentas Doña Juana Gutierrez Como fuerte tenedora de la Capellanía de que Con presente Comienda y Dada en Gracia Doña Juana Gutierrez, Viuda de Sebastian de Ayala Como mejor de derecho aya lugar en fauor de Don Antonio Gutierrez de Ayala Vezino de esta Villa de Llerena y estante en ella Como Patron de la Capellanía que fundo Doña Juana Gutierrez su Abuela Como Consta de la Escritura de Fundacion de dicha Capellanía que Otorgo ante Pedro Gomez de Ayala Escriuano de su Magestad en esta Villa en veinte y quatro de Abril de mil y quinientos y ochenta y quatro años y de la Renunciacion que hizo en fauor de dicho Don Antonio Gutierrez de Ayala su Nieto Don Juan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Nos el Lizdo. Don Juan Carrascal Casquete de la orden de Santiago Provisor desta provincia de leon por su Sria. el Sor. Dn. Andres Barrena Graxera por la grazia de Dios Prior de ella del Consejo de su Magd. y su Capellan de honor &c.

Por quanto Antenos se presentaron los Instrumtos. y Peticion del thenor siguiente

Escriptura

Sepan quantos esta Carta de reconozimiento de zenso perpetuo vieren como yo Juan Gonzalez chillon e Maria Gonzalez su muger, e fernando Bermejo, e Juana Rodriguez su muger vezinos desta Villa de llerena, e las dhas Maria Gonzalez, e Juana Rodriguez con lisencia y expreso consentimto. que pidieron, e demandaron a los dhos sus maridos para otorgar esta escriptura y lo que en ella sera contenido, e nos los dhos Juan Gonzalez Chillon, y fernando Bermejo otorgamos, y Dezimos que vos damos y conzedemos la dha lisencia a vos las dichas nuestras mugeres segun por vos nos es pedida, e deman

dada, y de derecho en tal caso se requiere
y usando de ella todos quatro como dhos
somos de mancomun, e a voz de uno, e cada
uno de nos por si, e por el todo renunziando
como renunziamos las leyes de duobus reis
deuendi, y el autentica presente de fide iuso
ribus, y el beneficio de la diuision y excursion
y nueba constituzion, e todo beneficio que es
conzedido a los que se obligan de mancomun
como en ellas y en cada una de ellas se
contiene = Dezimos que por quanto nosotros
hubimos, y compramos de fran.co Rodriguez In
fante, e su muger vezinos desta villa de lle
rena una casa, e teneria en esta dha villa
ado dizen las Alcantarillas al fin de dha
calle linde con casas de Diego Gonzalez
e con casas de fernando Diaz, e con unas
casas pequeñas de por Dios que alli estan
por cierto precio de marau como se contiene

En la Escriptura de Venta que paso por ante
mi el presente escriuano a que nos referimos y por
que sobre las dhas Casas y teneria tiene Alonso
Martin Engorrilla clerigo quatro mil mrs de
censo perpetuo para siempre Jamas, los quales
an sucedido en Vna Capilla que doto e fundo
el dho Alonso Martin Engorrilla clerigo que
se dize de san Ildefonso que se pagan por na
uidad e san Juan de cada Vn año los quales
el dho Fran.co Rodriguez Infante e su muger aui
an auido de Hernan Perez conejo e Juana
Sanchez su muger con carga de la quinta p.te
de mrs del prezio porque fuesen Vendidas y ena
Jenadas como se contiene en la escriptura de
Censo perpetuo que paso ante Rodrigo de Ca
zalla escriuano publico en siete dias del
mes de Nouiembre de mil e quinientos y trein
ta y tres a.s, y despues sucedio en ellas el dho
Fran.co Rodriguez Infante, e Isauel Rodriguez
su muger con la dha carga, e de ello otorgaron

Escriptura de reconozimiento en treinta dias
del mes de Julio de mil e quinientos y treinta
y siete a por ante el dho Rodrigo de Cazalla
escriuano publico como consta e pareze por las es
cripturas originales que sobre ello prezedieron a
que nos referimos por tanto porque nosotros su
zedimos en las dhas Casas y tenerias con la dha
Carga por tanto por la presente Carta de
nuestra libre, e agradable voluntad dezimos co
mo personas que somos obligados a hazer reco
nozimiento del dho censo que reconozemos por
señor e poseedor del dho censo al dho Capellan
de san Ildefonso, o a los maiordomos que son
e fueren de la dha capilla, y a qualquiera dellos
in solidum, e nos obligamos por nuestras personas
e bienes, e auidos e por auer de dar e pagar nosotros
o quien nuestros bienes heredare a la dha Ca
pilla, e maiordomos los dhos cinco mil mrs
de zenso, e tributo perpetuo en cada vn año p
siempre jamas sin le poder redimir y quitar

a los plazos, e con las condiciones penas y commi
sos contenidas, e declaradas en la dha es
criptura de zenso, las quales damos por leidas
e manifestadas e somos ciertos e sabidores dellas
y si es nezesario aquellas aqui auemos aora
por insertas para que nos paren tanto perjuicio
como si por nos fueran otorgadas aquellas y
cada una dellas, e para lo assi cumplir
e pagar, e auer por firme obligamos nuestras
personas y bienes auidos e por auer, e damos po
der cumplido a qualesquiera Justicias, e Juezes
de Su Mag.d especialmente a las desta Villa de
Llerena donde nos sometemos, e renunziamos nu
estro propio foro, e Jurisdicion e domicilio, e la
lei si combenerit de iurisdictione omnium iudicum
para que nos apremien a lo ansi cumplir, como
si fuese por sentencia difinitiua pasada en
cosa Juzgada, e renunzio todas leies y derechos
de que nos podamos aprouechar, e la lei, e regla
del derecho en que dize que general renunciaz.on

fha de leies non vala, e todos dezimos, e otorgamos
que nos obligamos sola dha mancomunidad por
nosotros y en nombre de nuestros sucesores, de dar
e pagar a la dha Capilla, e capellanes cada, e
quando que la dha casa teneria fuere vendida
y enajenada la quinta parte de todos los mrs
y otras cosas que se nos diere por el dho traspaso
e mejora, y por ellos se nos pueda executar
tantas quantas vezes fuere vendida y enaje
nada, e para liquidazion dello baste el ju
ramento de qualesquiera de los dhos maiordo
mos, e de qualquiera de ellos, e nos las dhas Ma
ria Gonzalez, e Juana Rodriguez por ser mu
geres renunciamos las leies de los Emperadores
Justiniano e Veleiano, e sanatus Consulto, Ro
~~mancamos~~ e las leies de toro e partida, e por
quanto de ellas e de sus efectos fuemos avisadas
por el escriuano de uso avisadas las renunzia
mos, e juramos por Dios, e por santa Ma
ria, e por la señal de la Cruz + que hize con

enmdo = Romano = testado = amos

Con mi mano derecha de no ir, ni venir
contra esta escriptura por razon de nuestro
dote arras ni parrafrenales, ni mitad de mul
tiplicados, ni hereditarios, ni otro remedio al
guno que tengamos para lo hazer menos valer
e no pediremos relaxazion deste Juram.to a
nuestro mui Santo Padre, ni a otro Juez, ni
Prelado que nos la pueda conzeder, y si de
propio motuo nos fuere concedido no usaremos
del tal remedio so pena de perjuras, infames
y de caer en caso de menos valer. En testimonio
de lo qual otorgamos la presente en la Villa
de llerena estando en casa del dho fernando
Bermejo a veinte y cinco dias del mes de Octu
bre de mil e quinientos e sesenta e dos a lo
qual fueron testigos Diego de la calle, e Pedro
Marino albañil, e luis Castillo sastre vezinos
de llerena. Los dhos fern.do Bermejo lo firmo
e un testigo por los demas que no supieron

En el registro desta Carta = fernando Bermejo
Diego dela Calle testigo = Yo Pedro Rodri
guez ess.no de su Magestad y escriuano p.co desta
Villa de llerena fui presente a lo dho en uno
con los dhos testigos e fize aqui mi signo a tal
en testim.o de verdad = P.o Rodrig.z ess.no pp.co —

Otra escript.a — Sepan quantos esta Carta de zenso infituosi
perpetuo para agora, e para siempre jamas
vieren como Yo Alonso Martin Engorrilla
clerigo vezino que soi dela Villa de llerena
otorgo, e conozco por esta presente Carta que
doi a censo y en nombre de zenso perpetuam.te
para aora, e para siempre jamas a Vos
hernando Perez Conejo e a Juana Sanchez
vuestra muger para Vos e para vuestros he
rederos presentes, e por venir, e para aquel
o aquellos que de Vos, o dellos hubiere
Causa o razon legitima una teneria que
Yo e, y tengo en esta Villa de llerena
alas alcantarillas que se dize la teneria

de Juan de Toledo que es linde con Casas
e corral de Juan Garzon boiero, e con casas, e
corral de Rui Sanchez de Valencia, e con la calle
ja que va a la teneria de Andres Garcia, la qual
dha teneria de suso deslindada, e declarada Vos
doi en dho censo perpetuamte para siempre ja
mas con todas sus entradas, e salidas, e aguas
e noques, e con todos sus anexos, e seguimiento
que yo al presente lo e, e tengo por precio, e contia
de zinco mill mrs en dineros contados que me
aveis de dar e pagar en cada un año perpetua
mente para siempre jamas. Vos el dho Hernan
do Conejo, e vuestra muger, e herederos pagados
en esta villa de llerena a vuestra costa, e man
sion en esta manera la mitad de ellos el dia de
san Juan de Junio, e la otra mitad el dia
de año nuebo luego siguientes en manera que
sera la primera paga deste dho censo e tributo
el dia de san Juan de Junio del año venidero
de mil e quinientos e treinta y quatro años porque

el dho censo a de comenzar a correr, e de contar
desde el dia de año nuebo primero que verna
del año venidero de quinientos, e treinta e quatro
a, e la otra mitad de los dhos cinco mil mrs
a cumplimiento de un año el dia de año nuebo
que verna del año venidero de mil e quinien
tos e treinta y cinco a, e a estos mismos plazos
todos los otros a adelante venideros para
siempre jamas so pena del doblo e costas, la qual
dha teneria vos doi al dho censo, e tributo per
petuamte como dho es con las condiciones, e penas
siguientes, e con cada una de ellas; primeramte
con condicion que no podais vender, ni dar, ni
donar y enajenar esta dha teneria a Iglesia
ni monasterio, ni a persona poderosa, ni de
religion salvo a persona llana, e abonada
e con la dha carga de los dhos cinco mil mrs
de censo, e tributo en cada un a pagados a los
dhos plazos, e si de otra manera lo hiciere des
queden todo en si ninguno e de ningun valor

Y efecto, e por el mismo caso la dha teneria
Caia en commisa con los mejoros deella, e sea
para mi el dho Alonso Martin Engorrilla
Sin otra Sentta ni declaraz.on alguna otrosi e con condi
cion que cada e quando la tal Venta, o enajenaz.on
aiais de hazer seais obligado Vos los dhos Juan
Conejo, e Vuestra muger y herederos amelo ha
zer saver ami el dho Alonso Martin Engo
rrilla, e amis herederos, e anos dezir el berda
dero precio de mrs, o otras cosas que ansi
Vos dan por la dha teneria, e traspaso deella
con la dha carga de los dhos Cinco mil mrs de
censo, e tributo paraque si la quisieremos por
el tanto las podamos aver antes que otra per
sona alguna, e como las ofrezemos Vos damos
Lisencia, e facultad para hazer la tal Venta
e traspaso dela dha teneria con la dha car
ga del dho Censo, e tributo, e no en otra ma
nera, e que por razon dela dha lisenzia

e del dominio directo a la dha teneria seais
obligados a me dar a mi, o mis herederos la quin
ta parte de los mrs, o otras cosas que ansi
vos dieren por el traspaso, o venta de la dha
teneria, e no en otra manera, e si de otra mane
ra lo hiciere des la dha teneria caiga incomissa
con los mejoros della, e sean para vos el dho
Alonso Martin Engorrilla sin otra sentencia
ni dilacion alguna, otrosi con condicion que
seais obligados vos los dhos Hernando Conejo
e Nuestra muger, e herederos a tener siempre
en todo tiempo esta teneria bien aderezada
e reparada ansi la casa olla como los noques
e pelambres, e noria, e todo lo demas, en manera
que alli este bien cierto, e seguro el dho censso
e tributo, e si ansi no lo hiciere des que yo el
dho Alonso Martin Engorrilla, o mis here
deros la podamos entrar a visitar quando
quisieremos, e si algunos reparos, o cosas fueren

fueren nezesarios dese hazer, e reparar en la dha
teneria anis de albañileria, como de Carpinteria
o de lo anexo a la dha teneria, o de otra qual
quier cosa lo podamos hazer, e reparar a costa de
Vos los dhos Juan Perez Conejo, e Nuestra mu
ger, e herederos, e seais obligados a me pagar luego
de contado a mi, o a mis herederos lo que ansi mon
taren los dhos reparos, e seamos creidos por nuestro
Juramento, o simple palabra de lo que ansi gas
taremos, e Vos podamos executar por ello como
por sentencia de Juez Competente pasada
en cosa Juzgada; Otrosi con condicion que Vos
el dho hernando Perez Conejo e Nuestra muger
seais obligados a gastar dentro de tres años prime
ros siguientes hasta en contia de diez mil mrs
para seguridad del dho censo, e tributo, e los
aveis de gastar en la dha teneria en Vnes
tanco de agua, y en pelambres grandes, e chicos
y en las otras cosas mas nezesarias dese hazer,
e reparar en la dha teneria, e sino lo gastare des

que Yo el dho Alonso Martin Engorrilla los
queda gastar acosta de Vos los dhos Hernando
Perez, e Vuestra muger, e de Vuestro fiador, o
ten Con condicion que si dos años Uno en pos de
otro estubieredes sin me pagar estos dhos Cinco
mil mrs deste dho censo, e tributo que por el mis
mo caso la dha teneria caiga incomisa con los
me Joram.tos dellas, e sean para mi el dho Alo.
Martin Engorrilla e para mis herederos sin otra
sentencia ni declaracion alguna, e sea a mi esco Jen
cia de Vos Entomar, e llevar por incommisa, o de
cobrar de Vos, o de Vuestros herederos el dho censo
e tributo con las quales dhas condiciones e penas
e incommisos que segun van dhas, e declaradas
Vos doi a censo, e tributo la dha teneria, e por
la presente carta Vos doi poder cumplido para
que por Vuestra propia authoridad podais to
mar e aprehender la tenenzia, e posesion, e señorio
desta dha teneria para que sea Vuestra, e de

Vuestros herederos, e sucesores presentes, e por venir
con la dha carga del dho censo, e tributo en cada
un año reserbando como por la presente reserbo
el dominio directo de ella, e por la presente me obligo
por mi persona, e bienes muebles, e raizes auidos, e por
auer de vos hazer cierta, e segura esta dha tene
ria que vos doi al dho censo, e tributo de quien
quier que vos la venga demandando, o embar
gando toda, o qualquier parte de ella, e que to
mare por vos la voz, e abtoria del pleito o pleitos
que sobre esta razon se vos mobieren, e recrezieren
dentro de terzero dia primero siguiente que por
vos, o por qualquier de vos sea requerido, e los se
guire, e fenezere a mi costa, e mission hasta tan
to que quedes libres, e sin costa alguna con esta
dha teneria que vos ansi doi al dho censo, e tri
buto, e si no quisiere, o no pudiere hazer, e cumplir
lo suso dho por la presente carta me obligo de
vos dar otra tal teneria como la suso dha, e en
tan buen lugar como esta que ansi vos doi al dho

Censo, e por el dho precio con mas todos los gastos
que en ella hubieredes fho, e labrado, o mejorado
Con mas todas las Costas, e daños, e Intereses, o menos
cabos que sobre esta dha razon se Vos ofrezieren
a Vos, o a otro por Vos Asimismo de manera
que Vos no mengue, ni falte cosa alguna, para
lo qual ansi tener, e guardar, e cumplir, e pagar
e auer por firme obligo mi persona e bienes
auidos e por auer, e doi poder a qualesquier Jus
ticias para que por todo rigor de derecho me
apremien e combengan a lo ansi Cumplir, e auer
por firme, e renuncio todas e qualesquier leies, e
derechos que en mi fauor sean, e de que me pue
da aprouechar que me no Vala en Juicio, ni
fuera de el, y especialmte. Renuncio la lei, e regla
del derº. En que dize que general renunziacion
fha de leies non Vala, e nos los dhos Hernando
Perez Conejo, e Juana Sanchez su muger que
presente somos a todo lo que dho es, e Yo la
dha Juana Sanchez Con lisencia y en presencia

enm do = Rel =

del dho Hernan Perez mi marido que pre
sente esta elegido, e demando para hazer, e
otorgar todo lo que adelante en esta carta sera
contenido, la qual dha licencia Yo el dho Her
nan Perez otorgo e conozco que si, e do la dha
licencia, e consentimiento a Vos la dha Juana
Sanchez mi muger que presente estoi para que
fazais, e commigo otorgueis esta dha carta de zen
so, e todo lo que adelante en esta carta sera con
tenido, la qual dha licencia, e consentimiento
Yo el dho Hernan Perez otorgo e conozco que
si, e so la dha licencia, e consentim.to a Vos la
dha Juana Sanchez mi muger que presente soi
para que hagais commigo, e otorgueis esta carta
de zenso, e todo lo que adelante en ella sera
contenido, e para lo auer por firme obligo mi
persona, e bienes por ende ambos a dos de man
comunidad, e a Vos de Vno, e cada Vno de nos
por si e por el todo renunciando como expresa
m.te renunziamos la lei de la mancomunidad.

Como en ellas y en cada Vna de ellas se contiene
e Otorgamos, e conozemos por esta presente carta que
tomamos, e rezibimos de Vos el dho Alonso Mar
tin Engorrilla clerigo la dha Vuestra teneria
al dho censo e tributo perpetuamte para siempre
Jamas por el dho precio de los dhos cinco mil mrs
en cada Vn año pagados en esta Villa de llerena
a los dhos plazos que de suso Van dhos, e decla
rados, e con todas las condiciones, e penas, e incomi
sos que de suso ban dhos, e declarados, e Expre
sados, e con cada Vna de ellas, e por la presente
Carta nos obligamos por nuestras personas, e bienes
muebles, e raizes auidos, e por auer, e por las perso
nas, e bienes muebles, e raizes auidos e por auer
de nuestros herederos, e Suzesores presentes, e por
Venir de Vos dar e pagar en cada Vn año para
siempre Jamas estos dhos Cinco mil mrs deste
dho censo, e tributo pagados en esta Villa de
llerena a los dhos plazos que de suso ban dhos
e declarados, e de tener, e guardar, e Cumplir todas

Las Condiziones que de suso ban dhas, e decla
radas solas dhas penas de incomisos de suso dhas
e declaradas solas dhas penas, otrosi nos obligamos
nos los dhos Hernan Perez Conejo D. Juana San
chez su muger como principales obligados e Yo
Lope Sanchez Zapatero como por su fiador, e ma
nero pagador todos tres de mancomun, e a voz
de uno, e cada uno de nos por si, e por el todo en
tal manera para que durante el dho tiempo ter
mino de los dhos tres años nos los dhos Hernan
Perez e su muger e Yo el dho Lope Sanchez en
su defecto gastaremos los dhos diez mil mrs.
en las cosas suso dhas, e declaradas de reparos de
la dha teneria, e sino los gastaremos los daremos
e pagaremos a vos el dho Alonso Martin Engo
rrilla clerigo para que vos los gasteis en las cosas
suso dhas a vuestra voluntad, e para lo ansi
cumplir, e pagar, e auer por firme segun de suso se
contiene Yo el dho Lope Sanchez como tal fiador
de los dhos diez mill mrs del dho gasto, e nos los dhos

fernando Perez Consejo, e Juana Sanchez para
Cumplir todo lo de adelante en esta Carta conte
nido, e cada una Cosa, e parte de ella obligamos nu
estras personas e bienes muebles e raizes auidos e por
auer, e damos poder Cumplido a todos, e quales
quier Alcaldes, o Juezes o Justicias de sus Mag.des
destos reinos de Castilla donde esta Carta pa
rezca, e de ella fuere pedido Cumplimiento de der.o
e a la Jurisdicion de los quales, e de cada una de
ellas nos Sometemos, e renunziamos nuestro propio
fuero, e Jurisdicion y totalm.te nos sometemos a los Al
caldes, o Juezes, o Justicias desta Villa, de llerena para
que por todos los remedios, e rigores del derecho nos
apremien, e constringan a lo todo ansi tener, e guar
dar, e cumplir, e pagar, e auer por firme bien, e tan
Cumplidam.te como si sobre lo que dho es y en
esta carta se contiene fuese ansi Juzgado, e sen
tenciado por Juez Competente e hor din.o Juicio
e la dha sentencia fuese por nos e por cada uno de
nos Consentida, e non apelada, e pasada en cosa

Juzgada contra nos, e contra nuestros bienes en
guarda de lo qual que dho es renunziamos, e
apartamos, e quitamos de nos, e de nuestro fauor, e
auida todas, e qualesquier leies fueros, e derechos de
que en esta razon, e contra lo contenido en esta
carta nos podamos, e deuamos auidar aprouechar
que nos non vala en Juicio, ni fuera del, e especialmte.
renunziamos la lei e regla del derecho, en que
dize que general renunziazon fha de leies non vala
e yo la dha Juana Sanchez por ser muger re
nunzio las leies de los Emperadores Justiniano
e Velleiano que quiero que en esta razon no me val
ga por quanto fue de ellas auisada por el escri
uano publico de Juso contenido, e en especial
e a maior firmeza Juro por Dios e por la señal
de la Cruz donde pongo en mano derecha de no
alegar contra esta carta dote, ni arras, ni pedir
relaxazion deste Juramto. a ningun Juez ni Pre
lado so pena de perjura, e Infame, e de caer en
caso de menos valer, e para lo ansi tener, e guardar
e cumplir, e pagar segun dho es ambas las dhas

Partes cada vna por lo que le toca obligaron
sus personas, e bienes auidos e por auer, e otorga
ron dos cartas en vn tenor que es esta vna que
es fha la carta en la villa de llerena estan
do en la teneria que dizen de Alonso Baz
que es del Señor Luis Ponze a siete dias del mes
de Nouiembre año del nazimiento de nro Sal
uador Jesuchristo de mil e quinientos e treinta
e tres a testigos que fueron presentes a lo que dho
es Anton Millan, e fran.co Perez, e Alonso Gar
zia clerigos, e Diego de leon, e fran.co Perez, e
fran.co de Guzman zapatero vezinos de la villa
de llerena, e el dho Alonso Martin Engorrilla
lo firmo de su nombre, e por los dhos fernando
Perez Conejo, e su muger, e lope Sanchez que
dixeron que no sauian firmar firmo el dho
Diego de leon en el registro desta carta = Al.o
Martin Engorrilla Diego de leon testigo Ro
drigo de Cazalla ess.no de su Mag.d e su no
tario publico en la curial y en todos los sus reinos

Señorios y su ess.no publico desta Villa de llerena
en uno con los dhos testigos a todo lo que dho es
presente fui, e por ende fize aqui este mi signo a tal
en testim.o de verdad = Rodrigo de Cazalla ——

Ra
~~Otorgamiento~~
Poder

Sepase como yo Don Diego de Segura Zuismen
di vezino desta Villa de Cazalla de la Sierra
heredero universal de Don Sancho de Segura
Zuismendi Linares y Angorrilla mi hijo legitimo
Capellan que fue de la capellania que doto y fun
do Fran.co Martin Angorrilla Serbidera en la
Iglesia maior de nuestra s.a de la Granada de
la Ciudad de llerena otorgo mi poder cum
plido bastante de derecho a Fran.co Isidro Lopez
presbytero vezino de la dha Ziudad, especial
para que en mi nombre ajuste y liquide quentas
con todos los zensualistas y arrendadores, y inqui
linos de dha Capellania hasta el dia de la muer
te de dho mi hijo, y liquidadas aia y cobre de
dhos inquilinos todas las cantidades de mrs, y gra
nos y otras especies que se le quedasen a deuer dando
a fauor de quien le pagare cartas de pago en forma

Con renunziazion de la pecunia y leies de
la Entrega no siendo la paga ante escrivano
que de ella de fee, y si sobre su cobranza fuere
nezesario parezer en Juizio lo haga ante su
Mag.d y sus Justizias eclesiasticas y seglares de
dha Ziudad y demas partes que convenga
y presente todos los papeles, pedimentos, requer
rimientos, y demas despachos nezesarios hazien
do sobre todo ello todos los autos y diligencias
Judiziales y Extra Judiziales que se requieran
hasta tanto que consiga lo que pidiere que para
ello y lo dependiente, y demas que se ofrezca
hazer pedir contradezir, actuar y alegar le
doi este poder con toda libre amplia y general
administrazion y con clausula de que lo pueda
sostituir revocar los sostitutos, poner otros y a
todos relevo, y me obligo de aver por firme lo
que hiziere en todo tiempo, y a ello mis bienes, y ren
tas en forma, en cuio testim.o lo otorgue ante el
escrivano de su Mag.d y publico en la Villa de
Cazalla de la Sierra en veinte y tres dias del mes

de Junio de mil setezientos y dos a siendo testigos
Dn. fernando Tamaio y cordoua y Juan Martin
de Mora, y Pedro Zenteno vezinos desta Villa y
lo firmo el otorgante que doi fee conozco = Dn. Diego
de Segura = Ante mi Gaspar de Heredia = Yo el dho
Gaspar de Heredia escriuano del Rei nuestro Sr. pu
blico del numero desta Villa de Cazalla de la Sie
rra presente fui a lo que dho es, y en fee de ello lo
signe y firme en dia de su otorgamiento y el regis
tro queda anotado = En testimo. de verdad = Gaspar
de Heredia

Titulo de Admin.

N. S. el lizdo. Dn. Juan Carrascal Casquete de Lor
den de Santiago Prouisor desta prouincia de leon por
su Sria. el Sor. Dn. Andres Barrena Graxera por la
gracia de Dios Prior de ella del consejo de su Magd. y
su Capellan de honor &a. = Por quanto la capellania
de maior renta que Instituio Alonso Martin en
gorrilla seruidera en su capilla sita en la Yglesia
maior desta Ziudad a mucho que se halla
vaca por muerte de Dn. Sancho de linares y sobre
a quien perteneze su colazion pende pleito ante nos
entre Dn. Franco. Antonio de Montemaior clerigo vene

ficiado vezino desta Ciudad del Rdo. Pe. fr. Jul.
Ortiz Patiño religioso delorden de nra. sa. dela mrd.
por cuia parte senos apedido Demos mandado nom
brar y porel presente nombramos por Admin.r de
dha capp.a mientras durare su vacante a Isidro
Francisco Lopez presbytero vez.o desta Ciudad y
le damos poder y facultad paraque benefizie
y arriende los bienes desu dotazion cobre sus
rentas y las distribuia en las misas que dispone
dho fundador considerando la limosna
de cada una a razon de seis Rs. de que toma
ra para si los quatro, y la restante cantidad
guardara para el Capellan que suzediere, y de
todo tendra libro de quenta y razon para darla
quando se le mandare, y los zensualistas y arren
datarios de dhos bienes le acudan con lo que cada
uno fuere deudor, y las personas en cuio poder estu
bieren las escripturas y papeles de dha Capp.a se los
entreguen pena de excomunion maior dado
en llerena a treze de Maio de mil setezientos
y dos a.s = Lizdo. Dn. Juan Carrascal Casquete
Por mandado del Sor. Provisor Andres Moreno —

Pedro Fran.co Lopez presbytero en nombre y en vir-
tud del poder que presento de Don Diego de
Segura Padre y heredero Universal de D.n Sancho
de Segura Zuismendi Linares Capellan que fue de la
capellania de maior renta que fundo Alonso Mar-
tin Engorrilla y como Admin.or de ella a quien
pertenece un censo de zinco mil mrs de renta cada
a.o que se obligaron a pagarle Fernando Perez
Conejo y Juana Sanchez su muger por la compra
de una teneria deslindada en la escriptura
que tambien presento con dho titulo de Admin.or
Digo que se estan deviendo muchos a.os de co-
rridos, y reserbando pedir en via ordinaria los que
exzedieren a nueve años y medio que importan
quarenta y siete mil y quinientos mrs por
que corresponde via executiva segun la escript.ra
que la trae aparejada = Suplico a Vmd que avi-
endo por presentados dhos Instrum.tos y haciendo
se ponga zertificazion del dia en que se confirio
dha Capellania al dho Don Sancho se sirva
de mandar se trave execuzion en dha teneria

por la Cantidad referida Costas y salarios
que se causaren hasta su R.l paga que rezi
bire m.rd con Justicia y protexto rezibir en
quenta lo legitimam.te pagado d.n Ysidro Fran.co
Lopez

Por nos vistos los dhos Instrum.tos y peticion mand
damos se pusiese la zertificaz.on pedida y que fho
se Trujesen los autos en cuia virtud se puso la del
thenor siguiente

fee

En Cumplimiento del auto antez.te como notario
maior dela audiencia eclesiastica desta ziu.d
de llerena zertifico y doi fee que a los veinte y
tres de Septiembre del a.o pasado de mil seis
cientos y ochenta y nueve por el s.r Lic.do Don
Fran.co fernandez Cordoues Prouisor que fue desta
prouincia se hizo colazion a D.n Sancho de
Linares clerigo de menores vezino dela Villa
de Cazalla dela capp.a de maior renta que
en esta Ciudad fundo Alonso Martin en go
rrilla, de que se le despacho titulo que paso

Ante mi como pareze delos autos y registro de
dha colacion que paran en el archivo desta
audiencia llerena Julio dos de mil setecientos y
dos a = Andres Moreno

Y en vista delos autos mandamos despachar y
se despacho el mandam.to de ex.on pedido por p.te del
dho Ysidro fran.co Lopez presbytero contra la te
neria hipotecada en la escriptura censual pre
sentada por la cantidad de quarenta y siete
mil y quinientos mrs de los corridos que re
fiere el pedimento y las costas y se hizo la traua
en dha teneria y auiendo corrido los pregones
del aluala sezito de remate a D.n Juan Antonio
de Villares, cap.n de la q.e fundo fran.co de Amores Larios y como tal
como poseedor de dha teneria, y auien
dose pasado el termino se sentenzio la causa de rema
te y se despacho mandam.to de pago con el qual se
requirio al dho D.n Ju.o de Villares, y por no auer
dado satisfaz.on se dio posesion al dho Ysidro fran.co
Lopez dela dha teneria y de que tambien se le
dio amparo, y a su pedimento se mando sacar
y saco al pregon por los terminos del der.o y estan
do se dando los dhos pregones se hizo la postura

entre Reng.nes = capellan dela q.e fundo fran.co de Amores Larios y como tal

del thenor siguiente

Postura En la Ciudad de llerena a diez y nueve dias del mes de Septiembre de mil setezientos y dos a Ante mi el notario y testigos Juan Duque Vez.o de ella otorgo que por estarle bien haze postura en la teneria declarada en estos autos en precio de tres mil Rs de Vellon de que an de quedar impuestos sobre ella los dos mil novezientos y quarenta y un Rs y seis mrs a zenso redimible en dos tres, o quatro pagas y no mas por partes iguales y los cinquenta y ocho Rs y veinte y ocho mrs restantes los a de pagar de prompto luego que aviendosele rematado se le otorgue escriptura de venta Rl en forma con la clausula de evicion y saneamiento por parte del vendedor, e obligazion de los bienes de la cappa de maior renta que fundo Alonso Martin en Sorrilla a quien pertenezen, y a de pagar los redi tos de dho censo enteram.te mientras no lo redimiere, o los que correspondieren al principal que quedare redimido alguna parte, y a la segu ridad de el hipotecare la dha teneria y mejoras

que huiere hasta ponerla usual y corriente
a que se obliga a hazer en termino de dos a
o menos segun commodam.te pudiere = y porque
necesita de prompto reparo por estar muchas
puzas destruidas, y las mas de mala calidad
a de entrar desde luego obrando en ella, y si
alguna persona me jorare la dha postura y
al otorgante no le estubiere bien hazer puja
se le a de satisfazer por la en quien rematare
todo quanto hubiere gastado, y en dha conformi
dad se obligo a cumplir todo lo aqui contenido
con su persona y bienes muebles y raizes auidos
y por auer dio poder a las Justicias de su Mag.d
que de la causa deuan conozer para que a ello
se apremien como por sent.a difinitiua de Juez
competente pasada en authoridad de cosa Juz
gada renuncia todos derechos fueros y leyes
de su fauor y la general en forma, y asi lo
otorgo y lo firmo siendo testigos Ju.o de Dios
Alonso Salgado presbyteros, y Ju.o Martin

Algarrada Vez.s desta Ciudad, y doi fee conozco
al otorg.te = Ju.o Duque Ante mi = Diego
de Aguilar

Y Auiendose pasado el term.o de los dhos prego
nes se pidio por parte del dho Ju.o Duque
se mandase hazer el remate y que el dho
D.n Ju.o de Villares presentase en esta au
diencia los derechos que tubiese contra dha
teneria para que se graduasen y por auto se
mando hazer notoria la dha postura al su
so dho y que dentro de terzero dia diese ma
ior ponedor a dha teneria con aperzibimiento
que se mandaria hazer el remate y en el
mismo termino presentase los Instrum.tos
por donde constase los derechos que tenia a ella
y se le notifico, y presento una escriptura de
censo de dos mil y quinientos m.rs de renta
cada a.o a favor de la capp.a que fundo Luis de
Amores de que es Capellan el dho D.n Ju.o
de Villares cuio titulo tambien presento, y dho

censo esta Ymquesto sobre dha tenería su
fha dela dha escriptura a los veinte y tres de
enero del año pasado de mil seiscientos y treinta
y seis ante Agustin Rodriguez Calvo escno publico
y en vista dela dha escriptura y titulo y del dela
colazion dela capellania del dho Franco de Amores
tarios y demas autos proveimos uno en que man
damos hazer el remate dela dha tenería en el
dho Juan Duque en la cantidad de su postura
y que dela dha cantidad se hiziese pago a la dha capa
de maior renta que fundo Alonso Martin Engorro
lla y sus capellanes del principal y corridos de su
censo en primero lugar y despues en caso de alcan
zar se hiziese pago al dho Dn Juo de Villares co
mo capellan dela que fundo Luis de Amores del
principal de su escriptura presentada y reditos della
y en virtud del dho auto se hizo el remate
y azeptazion del thenor siguiente

Remate

En la Ciudad de llerena a zinco dias del mes
de octubre de mil setezientos y dos años estando
en la plaza publica desta Ziudad por voz de
Manuel Rodriguez Peon publico della se dio pregon

en mdo y demas

a la dha teneria haviendo notorio como estava
puesta en tres mil Rs repitiendolo una dos y
tres vezes diciendo a la una, a las dos, a la tercera
que es buena y verdadera que se apercive de rema
te pues que no ai quien puje, ni demas que buen
provecho le haga a quien la tiene puesta, y con esto se
hizo dho remate en Juº Duque vezº desta dha
Ciudad en dhos tres mil Rs en que tenia puesta
la dha teneria el qual que estava presente acepto
dho remate en la conformidad de su postura
y esta presto a cumplir con su tenor. Lo firmo
siendo testigos Miguel Ranguel Paulino de
Vargas y Diego Valentin Bauptista vecinos
desta Ciudad = Juº Duque = Ante mi Franco Santos
Vazquez

Auto

En vista de los dhos autos probeimos el siguiente
en la Ciudad de Llerena a diez y ocho dias del
mes de octubre de mil setecientos y dos a el Sr
Lizdo Dn Juº Carrascal Casquete de la orden de
Santiago Provisor desta provincia de leon haviendo
visto estos autos dixo que aprobaba y aprovo
el remate fho de la teneria mencionada en ellos

En Juan Duque vezino desta dha ziu
en la cantidad de su postura y daua y dio
licencia a Isidro fran.co lopez presbyt.o vez.o
desta Ciudad Admin.or dela capp.a de maior
renta que fundo Alonso Martin Engorrilla
para que como tal y en n.e y en virtud del
poder que tiene de D.n Diego de segura co
mo padre y heredero vniuersal de D.n San
cho de segura Zuismendi y linares Capellan que
fue dela dha capp.a pueda otorgar y otorgue es
criptura de venta R.l dela dha teneria con
todo lo que le perteneze a fauor del dho Com
prador, y de sus herederos y sucesores con las
clausulas y condiciones dela postura, y las demas que
combengan para firmeza y seguridad de dha
venta otorgandose por el dho Ju.n Duque y por su
muger juntos de mancomun escriptura a fa
uor dela dha capp.a y de su Admin.or y capella
nes presente y futuros de pagarle en cada vn
a.o ciento y quarenta y siete R.s y dos mr.s
de renta y censo que es lo que corresponde al principal

de los dos mil novezientos y quarenta y un R.s
y seis mrs que segun su postura an de quedar im
puestos en dha teneria a razon de a veinte el
millar conforme a la nueba prematica de su
Mag.d y propio motu de su Santidad en el In
terin que no se redimiere con las condiciones cen
suales en der.o requeridas y las demas que para
validazion del contrato de dho censo com
bengan imponiendolas y cargandolos sobre sus
personas y bienes muebles y raizes auidos y por
auer, y sin que la obligazion general derogue a la
especial, ni por el contrario especial y expre
sam.te sobre la dha teneria y sobre sus mejo
ras y rentas y con condicion que en el interin
que el dho censo no se redimiere y pagaren
sus corridos la dha teneria no se a de po
der vender, dar donar, trocar, cambiar
partir, ni diuidir, ni en manera alguna ena
jenar y la venta, o enajenazion que en
contrario se hiziere a de ser en si ninguna y
de ningun efecto, y se a de poder executar

En ella aunque este en poder de terzer
o mas poseedores, a quien no a de pasar do
minio del quasi, ni otro = Y con condicion que
dentro de dos a.s a de hazer mexora en dha
teneria en la forma que contiene la postura
y a ello an de poder ser apremiados por el cap.n
o Admin.r de dha Capellania executiuamente
y con la de que el derecho de executar no a de
prescribir aunque los corridos no se cobren
en diez veinte, treinta, ni mas a.s = Y con
condicion que quando se aia de redimir dho
censo a de ser auisando judicialm.te dos meses
antes al capellan que fuere de dha Capp.a y haciendo
consignazion R.s del principal ante el s.r Prelado
eclesiastico que a la sazon fuere desta prou.a
para que lo mande depositar y se buelua
a imponer, y la redempcion que en contra
rio se hiciere a de ser nula y la escriptura
se a de quedar en su fuerza = Y los cinquenta
y ocho R.s y veintes ocho m.rs que se obligo a pa

gar de prompto el dho Juº Duque cum
plimiento a los tres mil Rs de su postura
los entregue al dho Ysidro Lopez como tal po
datario de dho Don Diego de Segura, y Ad
ministrador de dha Capellania por quenta de
los corridos que se le estan deviendo del
censo porque executo y de que a de otorgar
rezivio y para el otorgamto de dha escripta
se de despacho con inserzion y relazion de
lo nezesario que se inserte en ella y lo
firmo = Lizdo Carrascal = Ante mi = Andres
Moreno

Y para que en conformidad del ultimo auto
inserto se otorgue la dha escripta Dimos el
presente en la Ciudad de Llerena a diez y ocho dias
del mes de Octubre de mil setezientos y dos a =

Lizdo Carrascal
Casquete

Lizdo Andres Moreno

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

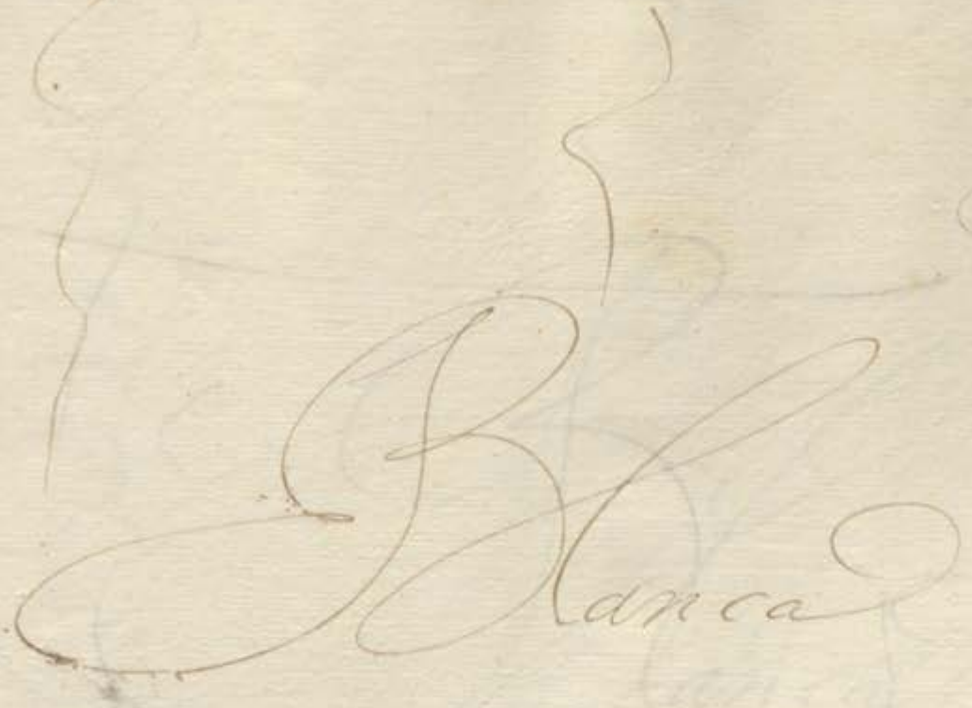

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

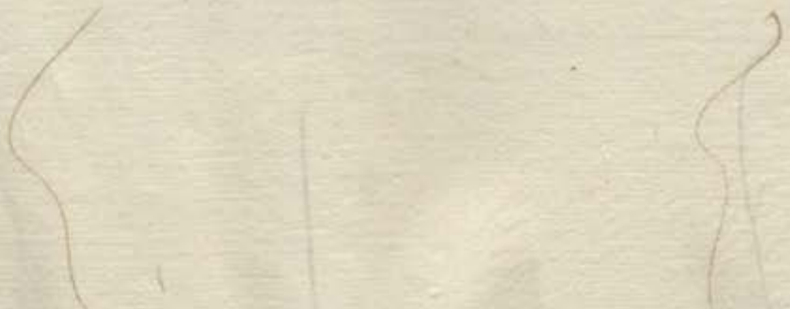

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

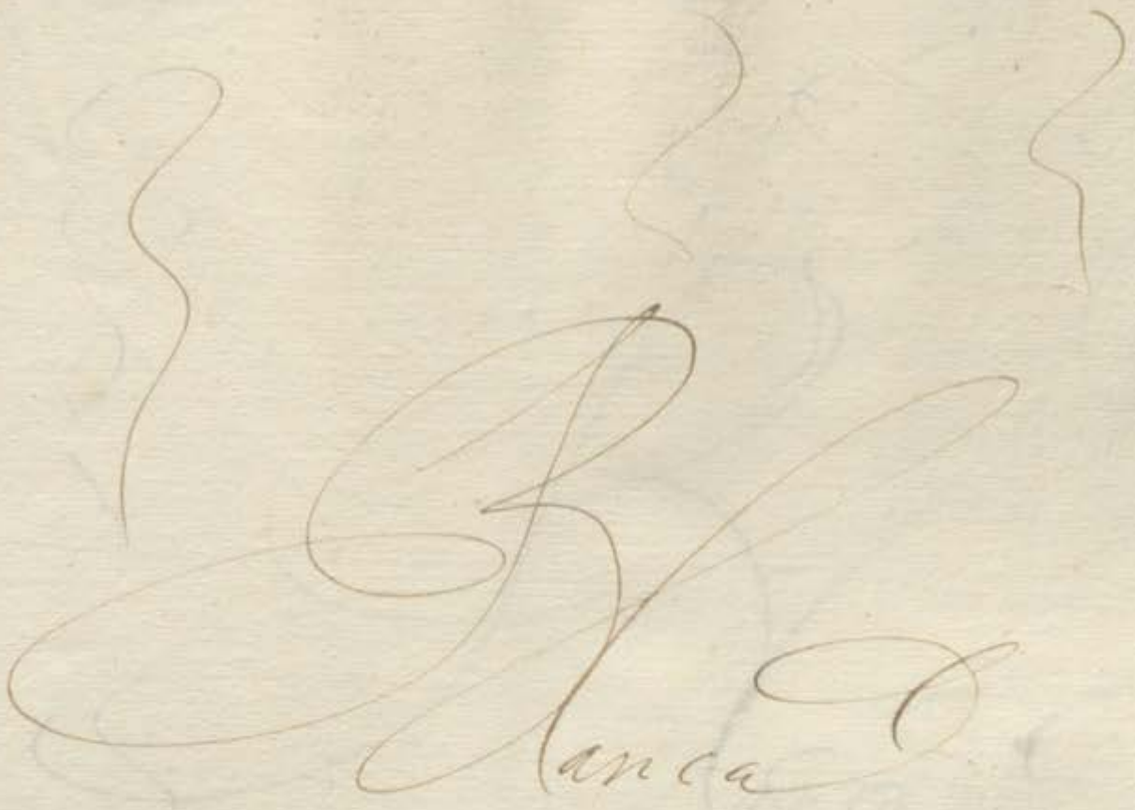

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

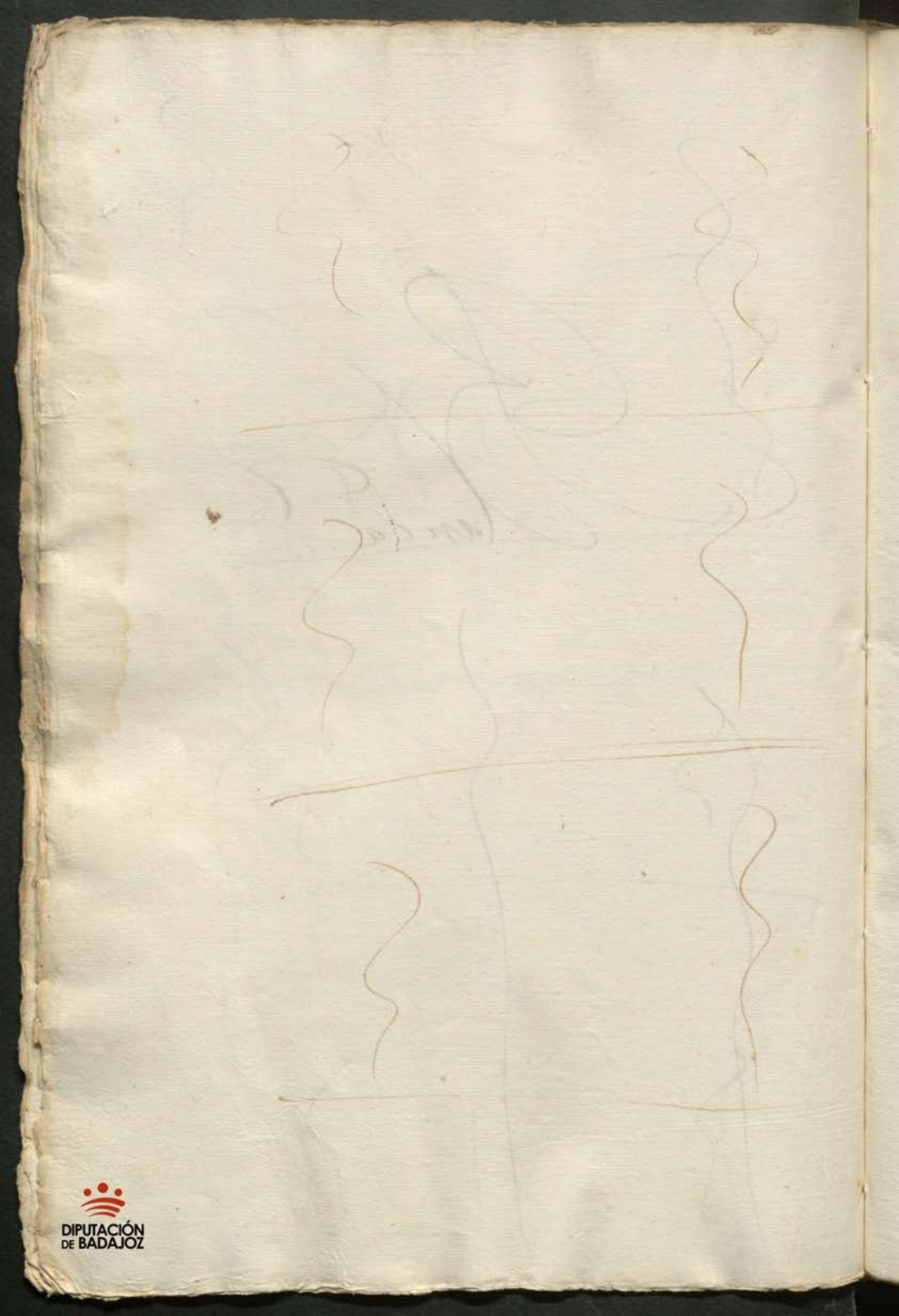

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

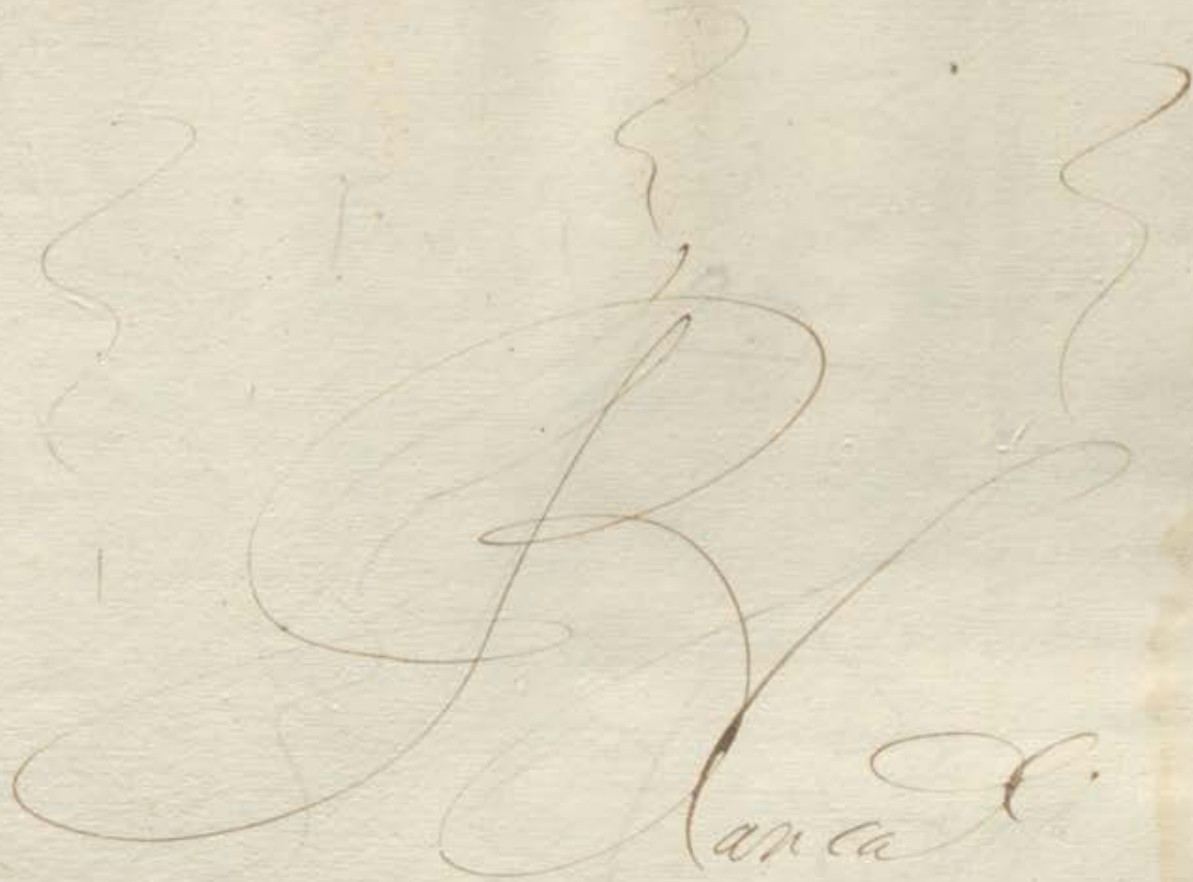

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

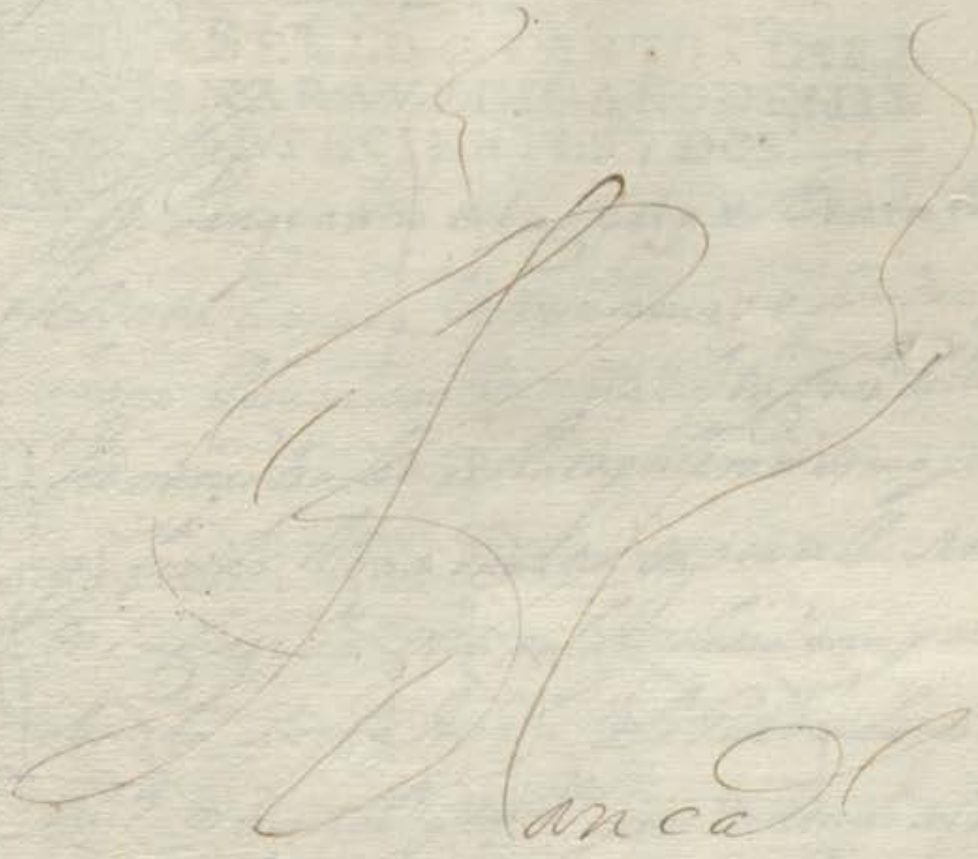

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sacase p.ª pa fundo Alonso m.ª en gorrilla 332

Juan Duque de Sumuy.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Sepan quantos esta Carta de Venta Real

Data a zenso Vieren como yo Isidro Fran.co Lopez Presvitero Vezino desta Ciu.d de Llerena Administrador de la capellania de mayor renta q fundo Alonso Martin en gorrilla servidera en su capilla sita en la yglesia mayor de nra Señora Santa Maria de la Granada desta dha Ciu.d como tal y en n.re y en virtud del poder q tengo de D.n Diego de Segura Zuismendi vezino de la Villa de Cazalla de la sierra como Padre lex.mo y heredero Universal de D.n Sancho de Segura Zuismendi y Linares su hijo capellan q fue de la dha capellania y de la lizencia y autos q tengo del S.r Lic.do D.n Ju.o Carrascal casquete de la horden de S.n Tiago Provisor desta Provincia de Leon q todo a la letra es como se sigue

Aqui los autos y lic.a

Y de dhos autos y lizencia de suso yncorporal

Venta Zenso

Sacose dia de su otorgam.to a p.te de Ju.o Duque en papel de sello segundo y el ynter medio comun do y fee

En veinte y tres de henero de mill setecientos y tres a.s se saco p.a la p.te el capellan en pap.l del sello seg.do y comun do fee

dos usando yo el dho Isidro Fran.co Lopez q tengo
azeptados y siendo nezesario de nuevo azepto
ante el pres.te escrivano pu.co y testigos como
tal Administrador de dha capellania y en su
n.re y de dho D.n Diego de Segura otorgo q bendo
y doy a zenso en venta R.l por Juro de heredad
de aora para siempre Jamas a Juan Duque
de Figueroa y Maria Zambrana Blanca su muger
vezinos desta dha ciu.d para los susodhos sus
herederos y subzesores presentes y futuros y que
en dellos uviere causa titulo voz o razon en
qualquiera manera es a saver una teneria de cur
tir con su cassa y quartos de bivienda molino de
moler casca noria y albercas noques noque
tes pelambres baños y todo lo demas q le
toca y pertenece q esta en la calle Ja al prin
cipio de la calle de las Alcantarillas frente de
la teneria de D. Pedro Rodriguez zevollo
Rexo perpetuo de esta ciu.d y linda p.r la
una parte con cassas y corrales de D.n Pedro
de Mon Roy Presvitero y p.r la otra con co
rrales de las cassas de Juan de la Rosa,

Con corrales delas cassas de dn Carlos de Vera
y Albarado Vez.o dela villa de Cazalla dela
Sierra y otros linderos, la qual dha teneria
toca y pertenece a dha capellania en virtud de
dela poss.on y amparo q della se me dio en su n.e
p.l los reditos del zenso impuestos sobre ella
y para el seguro de su principal, y en dhos
nombres se lado y en esta venta y zenso
con todas sus entradas y salidas usos cos-
tumbres derechos y servidumbres quan-
tos le pertenezen de fho y de derecho por
precio y quantia de tres mill reales de ve-
llon la misma cantidad en que dho Juan
Duque puso y se le remato dha teneria, y
los ha de pagar y satisfacer paga y satis-
face en esta manera = los cinquenta y ocho
reales y veinte y ocho mrs q me ha dado y
entregado en dineros de contado de que en
dhos nombres me doy por contento y entrega-
do a mi voluntad sobre q renuncio las
las leyes dela entrega su prueba y excepcion

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

dela non numerata pecunia y demas del caso
y los dos mill novecientos y quarenta
y un Reales y seis mrs Restantes an de
quedar y quedan ympuestos y cargados
de censo y suerte principal al Redimir
y quitar a favor de dha capellania que
fundo Alonso Martin Engorrilla porque
sean de obligar a pagarme como a tal Ad
ministrador de ella y a los capellanes q de
presente son y fueren en adelante y por
dha capellania fueren parte legitima
para los Recivir es a saver ciento y quarenta
y siete Reales y dos mrs de Renta y censo
en cada un año q es la que corresponde
a dho principal por ser a Razon de a
ynte mill mrs el millar conforme a la
al pregmatica de su Magd y propio mo
tu de su Santidad y ha de comenzar

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

A correr y contarse este dho zenso desde oy dia
dela fha y an de pagar dha renta en dos pagas
y quales de por mitad cada una de setenta
y tres reales y medio y un maravedi de seis en
seis meses de forma q la primera ha de ser p.ra el
dia diez y nuebe de Abrill y la segunda p.ra
diez y nuebe de octu.re ambas pagas y plazos en
el año q viene de mill setecientos y tres y asi
subzesiuamente año en pos de año y paga
en pos de paga hasta q este zenso se redima
y quite puesta dha renta y pagada en esta
dha ciud.d en mi casa y poder durante el tiem
po q tubiere dha administracion y en poder
de la persona q en ella me subzediere y ca
pellanes de dha capellania a costa y riesgo
de dhos Ju.o Duque y su muger y con las de
la cobranza y ademas de ello an de ser obli
gados y obligarse a guardar y cumplir y
q sus herederos y subzesores guardaran

Y cumpliran las condiciones y grauamenes
siguientes

Primeramente con condicion q dentro de dos
años primeros siguientes an de tener obli
gacion precisa a reparar las cassas de bi
bienda molino y de curtir lebantandolas
paredes q estubieren caydas limpiandola
noria reedificando sus albercas, noques
pelambres, baños, apiladeros y general
mente todo aquello q lo necesitare que
dandolo de forma q dhas cassas que
den auitables y todo lo demas acauado
y perfecto para el uso y seruicio de dha
teneria conseruandose siempre en esta
forma de manera q baya en aumento
y no benga en disminucion y si asi
no lo cumpliere se ha de poder por parte
de la dha capellania mandarla visitar
labrar reparar y beneficiar de lo que
necesitare y q su costo se les ha de poder
executar como por dhos reditos en vir
tud desta escriptura y con solo el ju

ram.to y declaracion de la tal persona p.a cuia
mano corrieren dhos gastos en quien ha de
quedar y queda diferido y relevado de
otra prueva

Y con condicion q dha teneria mejoras q han
de hazer y hizieren en adelante ni parte de ello
no la an de poder bender dar do dar trocar
cambiar partir dividir ni en manera al
guna enajenar hasta q este zenso se
redima y quite y la venta o enajena
cion q en contrario hizieren ha de ser en
si nula y de ningun balor ni efecto y se
ha de executar en dha teneria y sus mejo
ras aunq esten y pasen a poder de ter
zero o mas posehedores sin que adquieran
dominio vel quasi ninguno de ellos

Y con condicion q si por no pagar la renta
deste zenso a los plazos q ban declarados y ca
da uno de ellos fuere nezesario despachar
persona a su cobranza fuera de esta ciu.d
se ha de poder hazer contra dhos Ju.o Duque
su muger y herederos con quatrocientos
mrs de salario q en cada un dia le an

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

de pagar de los q se ocupare en la yda estada
y buelta hasta la Real paga y por ellos se les
ha de poder executar como por dhos Redi
tos en virtud desta escriptura y con solo
el Juramento y declaracion de la persona
q a ello fuere en quien ha de quedar y
queda diferido y Relevado de otra
prueba sobre q han de Renunciar la
nueva pregmatica de salarios

Y con condicion q la via executiba en
virtud desta escriptura ni la misma obli
gacion no an de prescriuir ni prescriuan aun
q los corridos de este zenso no se paguen en diez
veinte treinta ni mas años y tantas quan
tas vezes pasare la prescripcion comienze
a correr de nuevo

Y con condicion q si dos a o mas estubie
ren sin pagar la renta de este zenso dha tene
ria y lo mejorado en ella ha de caer e
incurrir en pena de comiso y ha de que

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

dar a mi eleccion y del Administrador q me
subcediere en dha capellania o capellan q
de ella el quitarsela o dexarsela en este cen
so pagando los Reditos q hasta aquel dia
se deuieren

Y con condicion q cada y quando y en qual
quiera tiempo q dhos Juan Duque su mu
ger y herederos quisieren redimir y qui
tar este dho censo lo an de poder hazer librem
auisando primero Judicialmente dos me
ses antes al Administrador o capellan q
entonces fuere de dha capellania para q en
el ynterin busquen persona q se lo buelba
a ymponer y pasados y no antes con solo ha
zer consignacion y deposito Real de dhos
dos mill nouecientos y quarenta y un reales
y seis mrs del principal deste censo junto
en vna partida y no en menos ante el Sr Pro
uisor o Juez eclesiastico q a la sazon fuere
desta Prouincia y testimonio de ello ha de
ser visto aber cumplido con su obligacion
pagando los Reditos q del se deuieren has

ta el dia de dho deposito con mas los correspon
dientes a los dos meses de Mora, y se les ha de
entregar esta escriptura Rota y chanze
lada de ningun efecto y otorgarsele de par
te de dha capellania carta de pago finiquito
Redencion y chancelacion en toda for
ma dando por disuelto y acauado tu
contrato para que de alli adelante no
corra mas y por libres las personas y
bienes de dhos Juan Duque su Muger
y herederos y expecialmente dha tene
ria con lo que le pertenece para q usen de
ello libre de esta obligacion como suia
propia a su voluntad, con declaracion
y advertencia q dha Redencion y depo
sito no se ha de poder hazer ni intentar
en tiempo q aya voz de baja con sumo
o Rumor de moneda q que ha de ser en
la usual y corriente y de forma q por es
ta Razon dha capellania no tenga quie
bra ni perdida alguna porque la que
resultare ha de ser q quenta y Riesgo
de dhos Juº Duque su Muger y

Herederos y esta escriptura se ha de quedar en su fuerza y vigor

Con las quales dhas condiciones y cada una de ellas en dhos nombres doy en esta venta y censo a dhos Juan Duque y su muger la dha tenería con lo que le pertenece por libre de otra carga de censo mas q la aqui expresada deuda empeño memoria de misas vinculo mayorazgo Patronato nio dra y poteca expecial ni general q no la tienen y p tal en dhos nombres se la declaro y aseguro, y confieso y declaro q en este contrato no ha yntervenido dolo fraude ni engaño y q dhos tres mill reales de esta venta y censo es el justo precio y valor de dha tenería p estar oy y inutil y de mui mala calidad y ser preciso dhas mejoras para ponerla corriente p lo qual no vale mas y respecto de que aunque anduvo al pregon en Albalá al moneda no hubo persona q mas ni tanta cantidad p ella diese, y caso q mas valga de la demasía y mas valor en qualquiera cantidad

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

que sea de ella en dhos nombres a ygo gracia
y donacion a dhos Juan duque su muger
y herederos buena pura mera perfecta
e irrebocable de las q el dero llama fha
y interbibos valedera para siempre jamas
sobre q renuncio en dhos nombres las
leyes del hordenamiento Real fhas en cor
tes de Alcala de henares y el termino q
conforme a ellas auia y tenia dha capellania
y sus capellanes para pedir rescision de e
te contrato o suplimiento a la mitad de
justo precio y desde luego la desisto quito
y aparto de la Real corporal y henencia
propiedad posesion y señorio q a dha
tenerias auia y tenia y todo ello y en quanto al util re
bando como reservo en dha capellania el
dominio directo q el principal y reditos
de este dho censo durante su redencion
zedo renuncio y traspaso en los dhos
Juan duque su muger y herederos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

318

Aquiendo y poder cumplido para q por su au
toridad o judicialmente tomen y apre
hendan dha posesion y en el ynterin que
de fho o de derº no la toman constituio a
dha capellania por su ynquilina thenedora
y precarea poseedora y obligo sus bienes
y rentos a la euicion seguridad y sanea
miento de esta venta y rento segun derº
y en tal manera q en el siempre dha tenencia
con lo q le pertenece les sera cierta y segura
y a ella ni parte no le sera puesto pleito, embargo
ni ynpedimento y si le saliere o pleito se
mouiere luego y todas las veces q lo tal
subceda y como por su parte yo como tal Ad
ministrador o el capellan q fuere de dha
capellania seamos requeridos saldremos
a la voz y defensa y de sus bienes y rentos
lo seguiremos fenezeremos y acauaremos
en todos grados e ynstancias hasta les de
xar en paz y salvo y en la quieta y pari

ffica posesion de dha teneria y lo q le pertenece
y no lo cumpliendo asi de los vienes y ren
tos de dha capellania se les bolberan y res
tituiran los dhos un quenta y ocho reales
y veinte y ocho mrs q asi he recivido
y el principal de dho zenso o lo que del hu
biesen redimido con mas todas las costas
gastos daños intereses y menoscavos que
sobre ello se les hubieren seguido y recre
cido y las lavores mejoras y edificios q
en dha teneria hubieren fho y mejorado
aunq no sean utiles ni nezesarios sino es
voluntarios y por todo se ha de executar en
los vienes y rentos de dha capellania en
virtud desta escriptura sin mas recau
do = y estando presentes a su otorgamto
nos los dhos Juan duque de figueroa y Ma
ria zambrana Blanca su muger vezos
desta dha ciudd q la hemos oydo y entendi
do q aver se nos leido de verbo ad verbum
por el presente escrivano prezedida en
tre anbos la benia y lizencia q de mani

al muger el derº dispone q fue pedida conce
dida y aceptada en bastante forma y de
ella usando ambos a dos juntos y de man comun
a voz de uno y cada uno de nos por si y por
el todo ynsolidum renunciando como re
nunciamos las leyes de la man comunidad
division excursion y nueba constitucion
y con las demas q en esta razon ablan de ba
xo de la qual otorgamos q la aceptamos en
todo y por todo segun y como en ella se contie
ne y recivimos en esta venta y zensola
dha tenerria de suso declarada y deslinda
da en el precio y cantidad de dhos tres mill
reales de que de baxo de dha man comuni
dad nos damos por contentos y entregados a
toda nuestra voluntad sobre q renuncia
mos las leyes de la entrega su prueba y
ezepcion del dolo y engaño y nos obliga
mos a pagar a dha capellania q fundo
Alonso Martin en gorrilla y a su Adminis
trador o capellan en su nombre y quien por
ella fuere parte en lo presente y futuro los
dhos ziento y quarenta y siete reales

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

...dos mil de renta y sentencia en un año durante la redencion del principal que queda impuesta y cargado sobre mis bienes personales y de mis herederos y sucesores y por auer y especialmente sobre dha renta y dhos mis bienes a los plazos en la forma con las condiciones y salvos pena comisso renunciaciones de leyes prematicas declaraciones de papas y demas requisitos que en tal caso se requieren y de nuevo aceptar y jurar por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun forma de derecho y so pena de excomunion mayor latae sententiae ipso facto incurrenda en que desde luego doy por incurso al que contra lo referido o parte de ello fuere o intentare en cualquier manera y por la presente me obligo de pagar la dha renta y para la cumplir y pagar la impongo sobre mis bienes muebles y raizes derechos y acciones presentes y futuros y para la mejor cobranza de ella doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y renuncio el mio propio y la ley si conbenerit de jurisdiccion omnium judicum y para que se me apremie a la paga de dha renta como por sentencia pasada en cosa juzgada consentida y no apelada y para la execucion de ella y lo en ella contenido obligo mi persona y bienes muebles y raizes derechos y acciones presentes y futuros y

Diez maravedis.

380.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante el señor Don Juan Diguez Caballero Alcalde ordinario por su Magestad en ella y su Partido por ante mi el escribano publico y testigos parecieron presentes Don Juan Antonio Gonzalez Clerigo Presbitero y Don Juan Antonio Gonzalez Clerigo de menores ordenes vecinos de esta villa y dijeron que por quanto Don Juan Gonzalez Clerigo Presbitero vecino que fue de esta villa y padre de los otorgantes fundo una Capellania de Misas con la carga de ellas y la dotacion de quinientos ducados de principal en virtud de Escritura que otorgo ante Juan Gonzalez Escribano que fue de esta villa en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y quatro años y en ella nombro por Capellan a Don Juan Antonio Gonzalez Clerigo de menores ordenes hijo legitimo de dicho fundador y de Doña Maria Gonzalez su legitima mujer y por su fallecimiento a Don Juan Antonio Gonzalez Clerigo Presbitero hijo legitimo de dicho fundador y de Doña Maria Gonzalez su legitima mujer y por su fallecimiento

se convierta en su Util de cuio efecto me
auiso el presente escriuano y sauidora
de ellas las renuncio de q da fee, y para
mas firmeza p.r ser casada aunq mayor
de veinte y cinco años Juro por Dios nu
estro Señor y señal de la cruz segun der.o
de auer por firme esta escriptura en todo
tiempo y no yr ni venir contra ella por
mi dote Arras bienes parrafrenales he
reditarios mitad de multiplicados fu
erza y ynducimiento temor engaño
ni otra causa ni razon alguna aunque
de der.o me competan y deste Juramento
no pedire absolucion ni relaxacion a su
Santidad ni otro señor Juez ni prelado
q me la pueda conceder y aunque se me
conceda de propio motu a defectum agen
di, excipiendi o en otra manera no
usare deste remedio pena de perjura y
de caer en caso de menos baler y todauia
se guarde cumpla y execute esta es
criptura q es fecha en la ciu.d de llerena

a diez y nueve dias del mes de octubre de
mill setezientos y dos años y de los otorgantes
q yo el escrivano doy fee conozco lo firma
ron los q supieron y por la que no un testi
go a su ruego porque dixo no saver siendo
testigos Miguel Rangel, D.n Pedro Fernandez
de Pita y Pedro Rodriguez duran hijo de lo
remo casas nobas vezinos de Llerena =
Em.do fabor = entre Reng.s = avia y tenia = Pleito =

Ysidro Fran.co Lopez

Juan Luque

S.o Miguel Rangel

Ante mi

Agustin de Bustam.te

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Se pase como yo Lazaro Martin de la fuente Presvitero vezino desta ciud. de llerena digo q por quanto por fin y muerte de Antonio Munoz Matheos que tanbien fue Presvitero y notario del santo oficio y mayor de la Audiencia eclesiastica desta dha ciud. se formo concurso a los vienes y azienda q quedaron por su fin y muerte por ante el Señor Provisor desta Provincia y auiendosele nombrado defensor y presentado sus creditos los acreedores e Interesados y alegado cada uno de su derecho y Justicia por dhos. Sr. Provisor se mando hazer pago en primer lugar a la obrapia y buena memoria q dexo y fundo en esta dha ciud. Diego Gonzalez Rico y a D.n Pedro Mesia de Porras vezino y Rex.or perpetuo desta dha ciud. su Administrador en su nombre del principal de un censo de trezientos ducados y sus Reditos y costas, el qual ynpuso a fauor de dha obrapia el dho Antonio

Muñoz Matheos sobre una heredad de v
nas lagar y Bodega que quedo por su fin
muerte y esta la casa lagar con sus Ba
jas viga y pel trechos en el Arrabal de
Villa de Reyna linde con casas de Andr
Sanchez Rexor perpetuo de ella y las vi
estan en su termino y Jurisdicion en
pedazos el uno que llaman de los chamizos
que tiene siete olivos y linda con el cam
no alto que desta ciudad va a la Villa de fue
te el Arco la sierra y he sido de dha Vil
y el otro que llaman de la portada con un
zercon que le es anejo y tiene dos encina
linde con las suertes de Reyna y otros li
deros y en dha casa se yncluie otra zerc
corral y lo demas que le pertenece y por
ber sucedido en dha heredad de viñas
linda y declarada Pedro de Silva
ros familiar del santo oficio y Procura
dor del Real fisco de la ynquisicion de
dha ciud por venta que a su fabor otorgo co
licencia y Autos de dho Sor Provisor con
la carga de dho zenso y sus Reditos Juan
franco Sutil Presvitero defensor nom

brado alos vienes y hauienda de dho Antonio
Muñoz Mathieos, y no auerse dado satisfa
cion a dha obra pia y buena memoria de
Diego Gonzalez Rico por su parte y ante el
Señor Alcalde mayor desta prouincia se
pidio exon contra dha heredad de viñas
lagar y bodega y lo a ella anexo por parte
de dha obra pia por ciento y quarenta y
dos ducados y medio correspondientes a los
corridos de dho censo de nueue años y me
dio y con la reserua de pedir los demas que se
le deuian por su camino en cuia vista
se mando despachar por dho señor Alcal
de mayor y con efecto se despacho por dha
cantidad y las costas y se hizo la draua
en dha heredad de viñas corrieron los
terminos del Aluala y estando en estado
se sentencio la causa de remate y des
pacho mandamiento de pago con que se
requirio a dho Pedro de silua y por no ha
ber pagado se le dio la posesion y amparo
de dha heredad de viñas a la parte de
dha obra pia abrio el remate y saco al
pregon el termino del derecho en el
qual hizo postura en dha heredad de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

de viñas casa lagar y Bodega con lo que le
pertenece en precio de siete mill y sesenta
y siete Reales y medio ynclusos en ellos
los principales de los censos que estubieren
ympuestos sobre dhos vienes los quales
se auian de quedar cargados sobre ellos
y la Restante cantidad ofrezi pagar
contado, y auiendose pregonado y pa
do el termino de la ley por no auer auido
mayor postor se mando hazer y con efe
to se hizo en mi dho Remate y por auer
se mando otorgar escriptura a mi fa
bor y q yo la otorgase de zento y obligan
en conformidad de mi postura, en cuia
virtud por el señor lizdo Dn Juan de
Latorre y Alfaro Abogado de los Reales
consejos Alcalde mor desta Prouincia
de leon en nre de la Real Justicia se otorgo
a mi fauor escriptura de venta de dha
heredad de viñas lagar y Bodega con
q le pertenece en el dho precio de siete

Diez maravedis.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Mill y seiscientos y siete reales y medio de vellon y he de pagar y satisfacer en esta manera= los cinco mill y quinientos reales y. viene á cargo de hacerlos buenos y en los mismos enquentro dio y vendio á dho Pedro de Silva y su muger en fiadores y principales los dhos Antonio Gonzalez Reis= y pertenece á dhos Diego Gonzalez Reis= los otros docientos ducados á la haz vida dho Antonio Gonzalez Madeos= dada persona ó personas á quien toca dho dicare y nombrare por Apoderador y ambas partidicare y nombrare. Apoderador y ambas partidicare y nombrare. Apoderador y ambas partidicare y nombrare.

zensual delos principales de dhos dos
sos q componen dhos quinientos ducados
Reconociendolos ambos a fauor de dha obra
pia y hacienda de dho Antonio Muñoz Ma
Theo y delas personas que por cada vna de
las partes sea legitima a quienes me obli
go a pagar los Reditos correspondientes a cada
principal durante sus Redenciones a los
plazos y en la forma q contienen las escri
turas de sus ymposiciones, como todo mas
largamente consta y parece de dha escri
tura de venta otorgada a mi fabor con
Insercion de dhos autos citados que pa
so y se otorgo por ante Juan de Navarre
escriuano publico desta ciud en ella a
q a torze de Agosto prossimo pasado de
te año a que me Remito y como dueño
q soy de la propiedad de dha heredad de vin
lagar y bodega de suso declarada y deslin
da de tratado a Justado y capitulado con
Antonio de Viros Salgado Presuitero ve
no desta dha ciud el que le he de hacer

zion y traspaso de dha heredad de Viñas
gar y Bodega con lo q le pertenece, cediendo
en el mi propio derecho con que el suso dho ha de
ner obligacion precissa a reconocer los prin
cipales de dhos. dos censos q componen los
dhos quinientos ducados q estan y que da
ron impuestos y cargados sobre ella obligan
dose a pagar a cada y interesado los reditos
q corresponden a su principal desde el
dia en q yo sucediendo dha heredad de
Viñas, y asimismo a pagar de contado a
la parte de dha obrapia de Diego Gonzales Ra
lo los dhos un mill y quinientos y sesenta
y siete reales y medio que se le deven de
los reditos de su censo y porque se executo
q todo compone los dhos siete mill y sesen
ta y siete reales y medio del precio en q
se me bendio dha heredad de Viñas
y el dho Antonio de Veiros salgado lo ha
tenido asi por bien por estar conformes am
bas partes me ha pedido lo ponga en execucion

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Otorgando la presente por auto de tenor en
mejor via y forma que puedo y a la lugar
de derecho y de mi libre y espontanea vol
tad estando cierto y sauidor de lo que en
caso me conuiene hazer, otorgo que a ojo de
cion y traspaso de dha heredad de viñas
gar y bodega de suso declarada y deslindada
en el dho Antonio de Veyros salgado para
el suso dho sus herederos y subcesores pre
sentes y futuros y quien del o de ellos hu
re causa titulo voz o razon en qual qui
ra manera, con todas sus entradas y sali
usos costumbres derechos y seruidumbres
quantas le pertenecen de fho y de derecho en
precio de siete mill y sesenta y siete reales
medio en que yo la compre y se distribuien en
manera, los tres mill y trecientos reales del
cipal de un censo que pertenece a dha obra
de Diego Gonzalez Rico = y los dos mill y
tos reales del principal de otro censo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Puesto sobre dha hazienda, que por no haberse declarado todavia a quien toca se ha de aplicar a la hazienda de dho Antonio Muñoz Matheos o a la persona o personas a quien se adjudicare por dho señor Provisor y ambas partidas componen cinco mill y quinientos Reales cuios Reditos se ha de obligar a pagar desde el dia en que Remato en mi dha heredad a cada interesado lo que le toca y sus principales quando sea de su conveniencia el Redimirlos = Y los dhos un mill quinientos y sesenta y siete Reales y medio Restantes a dhos siete mill y sesenta y siete Reales y medio del principal de dha venta los ha de pagar de contado a dho Dn Pedro Mesia de Porras como Administrador que es de dha Obra pia y fundo Diego Gonzalez Rico o a la persona que por ella fuere parte legitima sacando a paz y a salvo y indemne destas obligaciones y Reconoziendo dhos censos a favor de dhos acreedores y sin que yo quede obligado a evicion ni saneam

ninguno q̃ que solo ha de suceder en el derecho
Ya q̃ se hizo a mi fauor en dha venta citada
q̃ confesar como confieso q̃ desde el dia de su
no he contraido deuda alguna en que aya
obligado ni ypotecado dha heredad de viña
y q̃ se conserua segun y como se allaua
al tiempo de dha venta, y declaro q̃ en este
contrato no ha ynteruenido dolo fraude ni
engaño y que dhos siete mill y sesenta y
te reales y medio es la misma cantidad en q̃
se me remato y vendio dha heredad de viña
q̃ que segun el estado en que oy se alla no
valemos y caso q̃ mas valga de la dema
sia o mas balor en qualquiera cantidad q̃
sea de ella a yo gracia y donacion a dho An
tonio de Veiros salgado buena pura mera per
fecta e irreuocable de las que el derecho lla
ma fha ynteruiuos valedera para sie
pre jamas sobre q̃ renuncio las leyes de
hordenam.to Real fhas en cortes de Ma
la de henares y el termino q̃ conforme
a ellas auia y tenia para pedir rescipcion
deste contrato o suplimiento a la mitad
del justo precio y desde luego me desis

Quito y aparto de la Real corporal Theren
cia propiedad posesion y señorio q a dha
heredad de Viñas de suso declarada y des
lindada Avia y tenia y todo ello lo cedo
Renuncio y traspaso en dho Antonio de
Veiros Salgado y quien le subcediere a
quiendo y poder cumplido para q por su au
toridad o Judicialmente tome y aprehenda
la posesion de ella y en el ynterin q de fho
o de derecho no lo hace me constituio por
su ynquilino tenedor y precario posehe
dor para le acudir con ella en todo tiempo
y para Sueuicion y saneamiento lo cedo Re
nuncio y traspaso todos los derechos y acciones Rea
les personales mistos executivos, hordinarios y
Setorios y otros q tengo y me pertenezen asi contra
los bienes y Rentas de dha obra pia de Diego Gon
zalez Rico como contra la hacienda de dho
~~Antonio de dho~~ Antonio Muñoz Madheos y Ac
hedor del segundo censo para cuio efecto le pon
go en mi mismo lugar y derecho y sin que
como a dho yo quede obligado ni mis bie
nes a dha cuicion porque asi a sido el trato

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Todo se ha de entender para conmigo
dha eviçion para en caso q resulte el q
p mi desde q tengo dha heredad la ayg
obligado ni hipotecado a censo deuda o
empeño porque si esto pareciere lo he de pag
y redimir de mis bienes y a ello he de
compelido y apremiado por los remedios
del derecho en virtud desta escriptura
sin mas recado = Y estando presente a
otorgamiento yo el dho Antonio de Vi
ros Salgado Presvitero vezino desta d
uid q la he oydo y entendido por aver
me leido de verbo adverbum por el presen
te escrivano otorgo q la acepto en todo
y p todo segun y como en ella se contiene y
reciuo en esta dexacion y mas paso la
dha heredad de viñas lagar y bodega
suso declarada y deslindada en el precio de
dhos siete mill y sesenta y siete reales y
medio de q me doy por contento y en rregado

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

A toda mi voluntad sobre q renuncio las le
yes de la entrega su prueba y excepcion
del dolo y engaño y desde luego reconozco
por dueño y señor el censo de trezientos
ducados de suerte principal a dha obra
pia y buena memoria q fundo Diego Gon
zalez Rio y a dho Dn Pedro Mesia de Porras
su administrador en su nre y asimismo
reconozco por dueño y señor del principal
del segundo censo de dozientos ducados
a la hazienda de dho Antonio Muñoz
Matheos o persona a quien se adjudicare
y por ambas partes lo sea lexitima a quienes
me obligo a pagar los reditos correspondientes
a dhos principales en cada un año durante
sus redenciones a los plazos en la forma y
con las condiciones clausulas vinculos
y firmezas de sus escripturas q confieso
me son notorias y desde luego las he

Aqui por Repetidas para que en su Virtud
y deste Reconocimiento me liguen
Yo obliguen y contra mi y mis Vienes
y de quien me subcediere traigan esta
y ellas aparejada execucion por todo Ri
gor de derecho y via executiba puesta
dha Renta y porcion q a cada uno toca
en esta dha ciud. a mi costa y Riesgo y
Con las de la cobranza = y asimismo
me obligo a dar y pagar luego de conta
do a dha obra pia de Diego Gonzalez
Rio y a dho Dn Pedro Mesia de Porras
su Administrador presente o aqui
en por ella fuere parte los dhos un mi
quinientos y sesenta y siete Reales
y medio q se le estan deviendo de sus
Reditos porque se executo en dha hereda
de Viñas y se celebro dha Venta a fa
bor de dho Lazaro Martin puesto y
y pagados en la casa y poder de dho Dn
Pedro Mesia de Porras o de la persona

q por parte de la dha obra pia lo sea lexitima
a mi costa y riesgo y con las de la cobranza
y de forma q por todo ni parte dello dho la
zaro martin no pague ni baste cosa alguna
Cuias partidas componen los dhos siete mill
y sesenta y siete reales y medio y del con
texto de esta escriptura y su relacion q es ci
erta y verdadera cada parte por lo que nos
toca nos damos por bien contentos y entre
gados a toda nuestra voluntad sobre
q renunciamos las leyes de la entrega su
prueba y ecepcion del dolo y engaño y
para lo asi cumplir obligamos nuestras per
sonas y bienes auidos y por auer damos
poder a los señores Juezes y Justicias que
somos sujetos y con fuero y derecho de
nuestras causas y negocios puedan y de
ban conocer especial a las desta dha ciud
de llerena a cuio fuero nos sometemos re
nunciamos otro q tengamos y ganemos
y la lei sit conuenerit de Jurisdicione
omnium Judicum para que a ello proce

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Dan como por sentencia difinitiua de Juez
Competente pasada en cosa Juzgada re
nunciamos todos derechos y leyes de nues
dro fauor y la general en forma con
Capitulo ob duardus de solucionibus su
an de penis de que confesamos ser sau
dores y asi lo otorgamos cada parte por
lo que nos toca ante el presente escriua
no publico y testigos en la ciud. de llerena
a veinte dias del mes de octubre de mill se
tecientos y dos años y lo firmaron los otor
gantes a quien yo el escr.no doy fee conoc
siendo testigos D. Juan Murillo de Casau
Rex.or perpetuo de esta ciud. Diego Valentin
y D.n Pedro fernandez de Pita vecinos
de llerena = em.do conformes = test.do ensual = Antonio
de Ch.o =
Lazaro martin
de la fuente

Antonio de Vera
Salgado

Ante mi
Agustin de Bustam

En 22 de mayo de 1684
Ynforme Alaon

D. Xptoual de Castro, y D. Juan de Castro Presbiteros, hermanos y ssnos de esta ciud, como mas aia lugar en derecho, decimos que por quanto tenemos tratado con D. Juº de Carauajal Clerigo de orden sacro asimismo ssno de esta dicha ciud, administrador de la obrapia que fundo fernando moreno del abito de santiago, tomar acenso vitalicio por los dias de nuestra vida las tierras que se dicen del poço y caño del cura moreno, las quales estan en quatro pedaços diuididas ael rematon y camino de la villa de las casas termino de esta dicha ciud, que acen poco mas o menos de quarenta fanegas de trigo en senbradura y andan en dos ojas que son proprias de dicha obrapia las quales ael presente las tiene arrendadas Juan torrico labrador, acemos postura en dichas tierras tomandolas en dicho censo por los dias de nuestra vida en cantidad de catorce fas de trigo cada año, con calidad y condicion que las que ael presente estan por senbrar que son las del poço, las emos de entrar beneficiando y labrando desde esta presente barbechera para senbrarlas la sementera proxima deeste año, con que la primera paga de dichas catorce fas de trigo a de ser por santa Maria de agosto del año que biene de mill, seiçientos y ochenta y çinco, y asi sucesibamente año en pos de año y paga en pos de paga por todos los dias de nuestra

Vida = Y porque la Causa que pudiera aber para
dejar de admitir esta postura era el no aber cum
plido el arrendamiento que tiene echo de dichas
tierras dicho Juº torrico, esta cesa, siendo como son
de obrapia a que solo se debe atender, a lo que es mas
util, y probechoso, y en beneficio suio = Y que esta postura
sea mas util y probechosa se berifica pues aunque
sea menor en cantidad, es mejor en su calidad (que es
a lo que se debe atender en las posturas) pues dichas
Catorce fas de trigo siempre an de ser, y son ciertas y se
guras sin cuita, ni baja por Razon de esterilidad
en los arrendamientos que no son de esta calidad
ai por todo lo qual =

Suppmos a Vmd que con citacion del administrador
de mas personas interesadas nos admita dicha postura
que llegado el caso ofrecemos acer escritura a favor
de dicha obrapia con toda seguridad = Otrosi se le ag
notaria a dicho Juº torrico, y se le mande no entre a
bechar dichas tierras con apercibimiento que lo
trario ayendo perdera el costo que ubiere echado
es justicia que pedimos &c

D. Xptoval de Castro D. Juº de Castro

Traslado al administrador de la obra pia que
fundo el Lizdo fernando Moreno para que se lo que
esta parte pretende, diga y alegue lo que le convenga

El Sr. Lizdo. Dn. Fran.co de Carvajal y Luna de la Orden de Sant.o Prov.l desta Prov.a de Leon lo mando en Ller.a a veinte y dos dias del mes de Marzo de ss.os y ochenta y quatro a.

Ante mi
Matheo de Rivera

12

En la Ciu.d de Llerena en el dho dia mes y año dhos yo el n.o notifique el auto de arriba y ley la peticion que en el se hace mencion a Dn. Joan de Carvajal Cortes clerigo de orden sacro ss.o desta dha Ciu.d y adm.or de la obrapia que fundo el Lizdo. Fern.do Moreno de Lauro de Santiago en su pers.a el qual = dijo que es muy util y conveniente a dha obrapia el que se den a censo a Don Xptoval y Don Joan de Castro Pres.tes Herm.os por el tiempo de su vida las tierras que en dha peticion refieren por ser renta segura y la paga effectiva y que por este camino se les escusa a dha obrapia muchos gastos en pleitos de esterilidades y otros inescusables que ss.e la paga de la renta de dhas tierras se ocasionan y esto dio por su respuesta y lo firmo y que es de edad de veinte y quatro a poco mas o menos

Matheo de Rivera

Juan de Carvajal

Auto

En la ciudad de Llerena a veinte y dos dias del mes de marzo de mil seiscientos y ochenta y quatro años el señor licenciado don Francisco de Carvajal y Luna de la orden de su Provisor desta provincia del con. Atiendo visto estos autos mando que la admor de la obra pia que dotó y fundó el licenciado Fernando Moreno de ynformacion de ser leutil y conveniente el dar dhas tierras en el censo que se pretende tomar y notifique a Juan Torrico labrador vecino desta ciudad no se entrometa a arrendarles con apercivimiento que perdera el costo y para la dha ynformacion se da comission a qualquiera de los notarios desta ciudad y fho se traiga para en su vista proveer lo que de lo firmo

Antonio Matheo de Rivera

Dn

En la ciudad de Llerena a veinte y quatro del mes de marzo de mil seiscientos y ochenta y quatro años yo el nº nº el auto de arriba a la [illegible] de esta ciudad en [illegible] [illegible]

Antº de [illegible]

En la ciudad de Llerena a [illegible] dias del mes

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El pedimento a D.n Juan y Don Christoval de Castro Presv.os hermanos V.os de esta ciudad de las tierras que refiere la peticion q. son de la obra pia de el ll.do Fernando Moreno por la suerte de los susodichos le sera de utilidad y conveniencia a dha obra pia porque tendra segura su rrenta y de andar en arrendamientos esta expuesta a quitas y esterilidades y otros inconvenientes y que lo que a dho es la verdad so cargo de su juramento fho y lo firmo y que es de hedad de setenta años

Pº Murillo de Lara

Antonio Martin de Rivera

Auto

En la ciud. de Llerena a doce dias del mes de abril de mill seis.os y ochenta y quatro años el S.r Lic.do Don Fran.co de Carvajal y Luna de la orden de S.to Provisor desta prov.a de Leon aviendo visto estos autos y que por ellos consta se le de vtil a la obra pia que fundo el ll.do Fer.do Moreno el que los quatro pedazos de tierras de q.ta fs. en senbradura se den a censo vitalicio = dixo que admitia y admitio la postura que se a de en ellas por don Xpoval y don Juan de Castro

Hermanos y mando se pregone y admitan las posturas y puxas que se ynvien y lo firmo =

Antonio Matheo de Rivera

Pregon — En Llerena en el dho dia doze de abril se dio primero pregon a la dha postura por voz de Jacinto Farinas pregonero doi fee

Rivera

Otro — En treze de dho mes se dio otro pregon doi fee

Rivera

Otro — En catorze de dho mes se dio otro pregon doi fee

Rivera

Otro — En quinze de dho mes se dio otro pregon doi fee

Rivera

Otro — En diez y seis de dho mes se dio otro pregon doi fee =

Rivera

Otro — En diez y siete de dho mes se dio otro pregon doi fee

Rivera

Otro — En diez y ocho de dho mes se dio otro pregon doi fee =

Rivera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en 19 de abril de 1689

Admitese y tr.do
al adm.or y postores y pregonese

391

Juan Flores Vez.o desta ciudad en la forma que
mejor puedo y de derecho lugar aia digo que
a mi notizia a llegado el que Don Xpto.bal de Castro
y Don Juan de Castro presuiteros Vez.os tanbien de
ella an pedido se les de a zensa por dos vidas quatro
suertes de tierras que estan al sitio del Pozo de
Mura y son propias de la obra pia que fundo
el Lic.do Fernando Moreno y que se a mandado
asi y pregonar y porque a mi me esta bien el tomar
dhas tierras por mi vida y la de Pedro Torrico mi her
mano. Por tanto y haziendo mejora de dos fanegas
de trigo en cada un año sobre catorze en que las tie
nen puestas los dhos Don Xpto.bal de Castro y Don Ju.o
de Castro

A V.md pido y supp.co me admita esta mejora que es el
Venefizio de dha obra pia y mande se pregone
y que no abiendo m.or ponedor se me rematen
dhas tierras que estoi presto a otorgar la escritura
que fuere nezesaria. Pido justizia y juro &a

Ldo. D. Alonso Juran

Auto Admitese esta puxa q.to a lugar de d.o Br.do
A la adm.or y postores y pregonese el d.o
Lic.do Don Fran.co de Carvaxal y Luna de la or
den de S.to Provisor desta prov.a de Leon Cam.do en
Llerena a diez y nueve dias del mes de
abril de mill seis.os y ochenta y quatro años

Antemi
Mathio de Vivera

N.on En Llerena en el dho dia mes y año dhos
yo el n.o n.e el auto de arriba a don Br.o de
Carvaxal Cortes adm.or de la dha pia
que fundo el d.o Fer.do Moreno en su persona
doi fee ==

Mathio de Vivera

N.ones En Llerena en el dho dia mes y año
dhos yo el notario n.e el auto de arriba
y hize notoria la postura que en el se
refiere a don Br.o y Don Xptoval de

Castro Presvitero Hermanos en sus
Personas doi fee = Matheo de Rivera

Pregon En Llerena en el dho dia mes y año dhos se
Pregono la dha puxa doi fee =
Matheo de Rivera

Otro En veinte del dho mes se dio otro pregon
doi fee = Rivera

Otro En veinte y uno del dho mes se dio otro pre
gon doi fee = Rivera

Otro En dhe y dos del dho mes se dio otro pregon
doi fee = Rivera

Otro En dhe y tres del dho mes se dio otro pregon
doi fee = Rivera

Otro En dhe y quatro del dho mes se dio otro
pregon doi fee = Rivera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En 22 de abril de 1667

Sr. Dr. I comar los pre: ones

Dn. Juan de Carvajal admor. de la obrapia q. fundo el lizdo. Fernando Moreno del auito de Sant.o Digo q. Dn. Juo. y Dn. Xptoval de Castro Hermos. Presuiteros Vecinos desta ciud. hicieron Postura en unas tierras q. llaman del Caño del Curas propios de dha obrapia en precio de catorce fan. de trigo q. se obligauan a pagar en cada un año sin quita alguna por el tiempo de la vida de ambos Hermos. y auiendose por Vmd. admitido dha Postura y mandado sacar al Pregon parece q. Juan torrico Vecino desta ciud. y q. al presente tenia arrendadas dhas tierras en veinte fan. de trigo cada año con las condiciones de la dha primera Postura y por la vida de Pedro torrico su Hermo. y la suia pujo dos fan. mas con q. las dexaron puestas en diez y seis fan. de trigo cada año y porq. dho Juo. torrico es hijo de familia y el ni su Hermo. no tienen bienes q. poder obligar al saneamto. y seguridad de dha renta y me deben quince fan. de trigo de la renta antecedente q. no podido cobrar aunq. sobre ello a estado puesto por excomulgado mas de tres meses y a sido buscado m.s veces para ser presso no me conformo con q. se le den dhas tierras y desde luego me opongo en forma

Suplico a Vmd. me aya por opuesto y m.de no se le admita dha Postura hasta tanto q. traigan fiador lego llano y abonado q. se obligue de man comun con los susodhos q. es justa q. pido &c.

Juan de Carvajal

Auto — Traslado a Sn Enrrico y corran los pregones el Sr. Lizdo. Don Fran.co de Carvajal y Luna de la orden de S.n Provisor de esta prov.a de Leon lo m.do en Llerena a v.te y quatro de abril de mill y seis.os y ochenta y quatro años =

Antonio Martin de Rivera

Pregon — En Lleg.a en el dho dia se pregono la dha proxa doi fee = Rivera

Otro — En v.te y cinco de dho mes se dio otro pregon doi fee = Rivera

Pregon — En la ciudad de Llerena en v.te y seis dias del mes de abril de mill y seis.os y ochenta y quatro a. notifique el auto de S.r Provisor de esta Prov.a a Ju.o de Flores Torrill en su persona doy fee = Fran.co Ruiz Carrasco

Pregon — En v.te y seis de dho mes se dio otro pregon Rivera

Otro — En v.te y siete de dho mes se dio otro pregon doi fee = Rivera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En 28 de abril de 1689

dentro de Mdre tomen traslado
de lo alegado por el adm.or y pasado
no lo ay.do autos

Don Xptoval de Castro, y Don Juan de Castro Presbiteros
vezinos de esta ciud.d decimos que nosotros tenemos echo pos
tura en las tierras que se dicen del caño y poço del cura
moreno que son propias de la obrapia que fundo el L.do
fernando Moreno del abito de Santiago, tomando las
acenso Vitalicio en precio cada año de Catorce fane
gas de trigo y porque son pasados los pregones necesari
os para su remate, y asimismo es el tiempo corto para
poderlas beneficiar y labrar por todo lo qual =

Supp.co a V.md mande acer dicho remate que fecho
estamos prestos a acer escritura a favor de dicha
obrapia como lo tenemos ofrecido pedimos Justicia &c.

Xptoval de Castro — D. Juan de Castro

Auto Notifiquese a Juan Flores Torrilo vezino de esta ciud.d
tome traslado de lo alegado por el adm.or y den
tro de Mdre responda y pasado no lo aviendo
autos el señor licenciado Don Fran.co
de Carvajal y Luna de Caor vende ss.o
Provisor de esta prov.a de Leon Com.do

En Bª a Vª 20 dias del mes de abril de mill seis.os 20 ochenta y quatro años

Antemí
Marcos de Riera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En 29 de abril de 1689

admitese el dho Admor y los pos
tores y pregonese

Miguel Nuñez Vº desta ciudad = Digo que
ssᵉ las diez y seis fanegas de trigo en que estan
puestas y puxadas las tierras del caño del cura
propias de la obra pia de el lizᵈᵒ fernᵈᵒ Moreno
a censo de por vida en cada un año por la mano
puso ssᵉ dhas diez y seis fˢ de trigo una mas con
que las dexo puestas y puxadas en diez y siete
fanegas a cuia seguridad he de obligar mi persª y
bienes y se han de obligar juntos conmigo y de
mancomun Joan Garcia y Maria Perez orte
lanos Vºˢ desta ciud con hypoteca especial para
su seguro de una huerta que tienen en la ala
meda desta ciud que llaman la del rincon =
Suppᶜᵒ a Vmd me admita dha puxa y mande se
pregone y que respeto de ser el tiempo tan ade
lante se haga el remate dentro de un breue termᵒ
para que se puedan cultiuar que es justª que
pido &ᵃ y juro =

Auto Admitese esta puxa quanto a lugar de
derecho traslado a la administrada

Dultimos Pobores Dpregonerado el
Dl Sr Dn Franco de Arias del Consejo
de Su Mag.d Provisor del
Obispado de Leon Canonigo de
Sta Yglesia de Salamanca Comisario
Dsta Sta Cruzada y Juez Subdelegado
Dsta Sta Cruzada en esta Ciudad
de Llerena a veinte y nueve
Dias Dmes Dmarzo Dmil Dsetecientos
Dsesenta y quatro años ==

Mateo de Rivera

En la Ciudad de Llerena en dho dia Mes y año Susodhos
Dpregon Dmandado hacer por el Sr Comisario
Dsta Sta Cruzada Juez Subdelegado Dsta
Dsta Ciudad y su Partido en virtud Dsu
Dsta Subdelegacion a Juan Mo Cabezas
Dsta Vecindad Dsta Ciudad Dsu Pregonero
Dsta Sta Cruzada Dsu Publicacion
Dsta Bula Dla Santidad Dnro Smo Padre

Se Pregono La dha Puxa dos fee

Ruiz

otro En treinta de dho mes se dio otro pregon

Ruiz

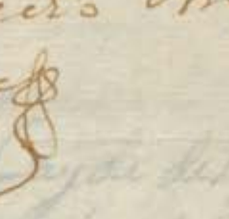

otro En Primero de mayo de dho año se dio otro pregon =

Ruiz

otro En dos de dho mes se dio otro pregon

Ruiz

otro En tres de dho mes se dio otro pregon

Ruiz

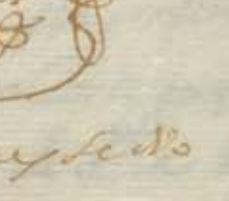

otro En quatro de dho mes se dio otro pregon =

Ruiz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

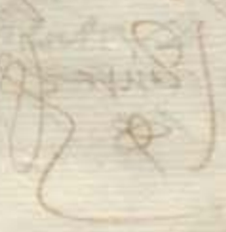

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En 1 de ~~[illegible]~~ mayo de 89

Fr.do el adm.or

200

D. Joseph Montaño Alcayde del S.to offio de la ynqq.on y fran.co duran labrador v.nos desta Ciudad = decimos que sobre las diez y siete fanegas de trigo en que tienen puestas y putadas en cada un año Migel nuñes v.no desta Ciudad las tieras del caño del cura propias de la obrapia del L.do frenando moreno Putamos una fanega mas en cada un año con que las de tamos puestas y putadas en diez y ocho fanegas en cada un año a censo de probida entendiendose por la de anbos a dos todo debaxo de las condiciones de la primera postura =

Suplicamos a V.m. nos amitan esta postura y mande se agaremate por ser el tiempo corto que estamos prestos de otorgar escritura a fabor de dha obrapia con las fuerças en derecho necesarias pedimos Justicia &a

D. Joseph Montaño de Guzman

Traslado a la adm.or de la obrapia que doto y fundo el L.do fer.do Moreno

El Sr. Lizdo. Don Antº de Prado Roxas y
Sandoval de la orden de Sº Thº Provisor de
esta provª de Leon Lo mdo en Lª a quatro
de Mayo de mill seiscientos y sesenta y quatro
años ==

Antonio
Matheo de Rivera

Nº En Lª en el dho dia mes y año dhos yo el
nº nº el auto de arriba a don Juº de Carvajal
Cortes admor de la obra pia que fundo Lizdo Fernando
Moreno en su persona doy fee ==

Matheo de Rivera

En 9 de mayo de 1689

401

Admitese la Postura hecha por Dn Joseph montaño y Franco duran corrar los pregones y hagase notoria a los ultimos Postores

Dn Juan de Carvajal admor de la obrapia q fundo el lic.do Fern.do Moreno del auito de Sant.o Digo q se me a dado traslado de vna Peticion presentada por Dn Joseph Montaño y Fran.co Duran labrador vecinos desta ciu.d en q pujan las tierras del Cano del Cura propias de dha obrapia en diez y ocho fan.s de trigo de Renso cada año y por la vida de los susodhos y digo q obligandose los susodhos de mancomun y con hipotheca especial a la seguridad de dho censso y con las condiciones en dro necesarias me conformo en q se le den dhas tierras a Renso en la dha cant.d proueiendo vm.d en todo justa la qual &c

Juan de Carvajal

Auto

Admitese la puxa dha por Don Joseph montaño y Fran.co duran vz.os desta ciu.d y hagase notoria a los ultimos postores y pregonese el s.or lic.do Don Antonio de prado Roxas y Sandoual de la orden de s.o tho Prouin.a desta prouin.a de leon Lom.do en lla a quatro de mayo de mill seis.s y ochenta y quatro años

Ante mi
Mathio de Rueda

4

En dho en el dho dia 20 el Sr. Alcalde
notoria la puxa antecedente a mi Ynes
y Sr. q. la suspendo doi fee =

Marcos de Sanchez

Pregon en el dho dia se pregono la dha
puxa doi fee =

Sanchez

en 5 de mayo de 1684

admitesse. Pregonese
y pasen a el admor. y a los
ultimos postores

402

Miguel nuñez Labrador, y Juan Garcia orto
lano vecinos desta ciud. como mas bien proceda
decimos que auiendose sacado al pregon las tie
rras que llaman de Icaño del cura que son propias
de la obra pia que fundo el licenciado fernando more
no de la uito de santiago de que es admor. Don Juº de
carvajal clerigo de orden sacro, en que se an
hecho diferentes posturas y pujas, y la postre
ra es de diez y ocho fanegas de trigo en que las
tiene puestas Don Joseph Montaño de Guzman
y fran.co duran vecinos desta dha ciud. y por estarnos
bien las pujamos en dos fanegas de trigo mas
con que las dejamos puestas en veinte fanegas
de trigo en cada un año, y se entiende a de ser
por la vida de ambos a dos y con las condicio
nes de la primera postura

Supp.mos a Vm nos la amita esta y mande se apre
gone y que se nos remate pues es el tiempo
corto y no poder varbechar dhas tierras pasan
do algunos dias pidiendo justicia costas y juramento

Auto Admitese esta puxa quanto a lugar de derecho hagase notorio a el ultimo postor y pregonese. Vo. Lic.do Don Ant.o de Prado Roxas y Sandoval de la Cadena del S.o Th.e Provisor desta prov.a de Leon Lo m.do en Ll.a a cinco de mayo de mill seis.os y ochenta y quatro años =

Antonio de Prado

Nota En Ll.a en el dho dia recevi n.e el auto de arriba a don Joseph Montaño en su pers.a doy fee =

Fran.co Santos

Pregon En el dho dia mes y año dhos se pregono la dha puxa doy fee =

Fran.co Santos

Otro En Ll.a en seis de mayo de dho año se dio otro pregon

903

A dha postura y Puxa de este

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

en 6 de mayo de 1682 — 401

Ordo al Sr. Alcalde

Joseph Montaño Alcaide de la Vi-
quinion de esta Ju.o Garcia y Miguel Nuñez
vecinos de esta dha Villa = Decimos que teniendo
yo el dho Don Joseph Montaño puestas unas
tierras q. llaman de Alcaño de la cura propias
de la obra pia de Jaõ Fern.do Moreno en precio
de diez y ocho fanegas de trigo cada año
a censo y por mi vida y la de Fran.co Duran la
brador vecino de esta dha ciudad nosotros los
dhos Ju.o Garcia y Miguel Nuñez las pu-
jamos dos fanegas en que las dejamos pues-
tas en veinte cada año y a hora por e-
vitar andar en demas y puntas y porque
dando las dhas veinte fanegas se da a un
mas de lo que merece emos hecho con
venio entre nosotros de partir dhas tierras
segun las condiciones que entre nosotros
tenemos hecho y para ello a de dar dho
a rendam.to por la vida de nosotros tres
obligandonos en la escriptura q. a favor

de dha obra pia hizieremos de Man
comun y obligando nras Personas y Vie
nes y por especial hipotheca nosotros
dhos miguel nuñez y Ju.o garcia Junta
mente con Mi muxer Maria Perez
quarta de Arrincon que es nra Propia q
no tiene mas carga que ochenta rs que se
Pagan a Pedro de silua veiros Por lo qual
Supp.mos a Vm, Mande se haga el Arrenda
de Respecto de que es el tiempo corto y
necesario de entrar a barbechar dhas
tierras que es Justicia que pedimos y Juramos
&a

Joseph Montaño
de Luz Martin

Auto

Traslado al adm.or de la obra pia que fundo
el lz.do fer.do Moreno el s.r lz.do Don Antonio
de Prado Roxas y Sandoual de la
orden de santiago Pbro provisor de
esta provincia de leon Lo m.do en
la ciudad de Llerena a seis dias

del mes de marzo de mil setecientos y ochenta y quatro años ==

Antonio de Trejo

Nota En Sevilla en el dicho dia nueve el auto de arriba a don Juan de Caruajal Cortes admor de la obra pia de que se a remenzion en su presente doy fee ==

Antonio de Trejo

En 6 de mayo de 1682

Pongase con los autos y pregonese el tes.no que falta y corren y pa.do se traigan

Dn. Juan de Carvajal adm.or de la obrapia q. fundo el lic.do Fern.do Moreno de Lauito de Sant.o Digo q. por Dn. Joseph Montaño y Juan garcia Miguel nuñez estan puestas unas tierras q. llaman del Cano del Cura propias de dha obrapia a censo por la vida de los susodhos en precio de veinte fan.s de trigo cada año y obligandose como dicen de mancomun todos tres y hipothecando el dho Dn. garcia la quenta justam.te con su muger se le pueden dar dhas tierras = Por tanto

Supp.co a Vm. m.de se haga el rem.te pa. ser el tiempo como para q. las entren barbechando porq. no pierda la obrapia la renta de este año q. es justa &c.

Juan de Carvajal

Auto Pongase con los autos y pregonese el tes.no que falta y corren y pasado se traiga para en su vista proveer justo el señor lic.do Don Antonio de Prado Roxas y Sandoval del orden de Santiago theniente Provisor de esta Provinzia de Leon lo mando en la ciudad de Llerena a seis dias

Del mes de mayo de mill seis.os y ochenta
y quatro años

Antonio de Prado

Pregon En Llerena en el dho dia mes y año dhos
se pregono la dha apostura y proxa de fee =

Fran.co Santos

Otro En siete de dho mes se dio otro pregon de fee

Fran.co Santos

Otro En ocho de dho mes se dio otro pregon de fee

Fran.co Santos

Otro En nueve de dho mes se dio otro pregon
de fee =

Rivera

Auto En la ciudad de llerena a nueve dias del mes de
mayo de mill y seis.os y ochenta y quatro años
el Lic.do Don Antonio de prado Roxas escandoval

De la orden del s.r theniente Provor de esta provincia de
Leon a Vmd. visto estos autos = m.do se rematen
las tierras de que se acumulan y fho con la aceptacion
se traiga para en su vista proveer testo y lo firmo =

Antonio
Matheo de Rivera

Pregonero Rem.te En la ciudad de Llerena a diez dias del mes de
mayo de mill y seis.os y ochenta y quatro años estando
en la plaza publica de esta ciud. por voz de Jacinto fa
rinas pregonero se pregono la postura fha en estos autos
a Recivimiento de rremate y por no aver mayor ponedor
se rrematarón en don Joseph Montaño Ju.o de y mig.l
nuñez ess.os de esta ciud. los quales que presente estavan lo
aceptaron y firmo el que lo pidio y los que no ynt.o
a su ruego siendo testigos Fran.co Xavier Vazquez
Ant.o Cortes y andres moreno ess.os de ess.a

D. Joseph Montaño
de Luz Mantilla

J.o Fran.co Jaime Vazquez

Antonio
Matheo de Rivera

Auto En la ciudad de Llerena a trece dias del mes de
mayo de mill seis.os y ochenta y quatro años

El Sr. Lizdo. Don Antonio de prado Roxas y Sandoval
de la orden de Sto. Provisor desta provincia de leon a ve
do visto estos autos dixo que aprovaba y aprovo
el rremate fho de los quatro pedazos de tierra pro
pias de la obra pia que doto y fundo el Lizdo. Fco. Mon
de la dha orden difunto vº que fue desta ciudad que eran
quarenta fanegas de trigo en senbradura al
sitio que se dize del pozo y caño de la cura en el camino
que ba desta ciudad a la villa de las casas, en Don
Joseph montaño de guzman Miguel muñoz la Grad
y Juan garcia ortolano vºs de esta ciud. y conzedia
y conzedio Lisa. a Don Juan de carvajal Cortes clerigo
de orden sacro vº de ella y admor. de dha obra pia para
que otorgue escriptura de censo vitalicio de las dhas
quarenta fanegas de tierra en quatro pedazos
de suso declarados y deslindados por la vida de los
dhos Don Joseph montaño miguel muñoz y Juan
Garcia con las condiciones siguientes

Primeramte. con condicion que los dhos Don Joseph montaño
Jn.º g.ª y mig.l muñoz sean de obligar a pagar en cada
un año a dha obra pia veinte fanegas de trigo de
dar y rreciuir limpio en juto con la medida de la
que la primera paga a de ser para el dia de Sta. Mª
de agto. del año que viene de mil setecientos y ochenta
y cinco puestas en esta ciudad en poder del
dho admor. o el que le sucediere y asi sucesivamte.

Sr. Alm.r D. Patronos

408

Dn. Joseph Montaño de Guzman Alcaide de las Carceles Secretas del S.to Of.o de la Inqq.on de esta Ciud.d = Digo y como consta de los autos q. Pres.to y Juro, Por esta audiencia se mando hacer y hizo Remate de unas tierras en el Caño del Cura Propias de la obrapia q. fundo el L.do Fer.do Moreno del Havito de Sant.o, en Ju.o Garcia Miguel nuñez y yo en Precio de Veynte f.s de Vn. Cada a.o, q. avia mas de Pagar quedando dhas tierras en nosotros a Censo Vitalicio y aunque los autos no se Perficionaron emos Corrido asta aora con dhas tierras Pagando las Veynte f.s de Vn. Cada a.o, y Porque los dhos Ju.o Garcia y Miguel nuñez an muerto como es notorio, a Recaido en mi el der.o de Continuar con dhas tierras Por mi Vida segun el Contrato y me Conviene Para mas asegurarlo el q. dhos autos se fenezcan y Perficionen y se otorgue Escriptura dell Para seguridad de las Partes =

Suplico a Vm. aia Por Presentados dhos autos y Mande Refrendarlos en Caso necesario y Proveer el que Convenga Para el otorgam.to de la Escriptura

Correspondiente y Reciuire Mrd Justo y
Juro &c

D. Joseph Montaño
de Guzman

Sr. Ldo
Al Admor y Patronos de
la obra pia que fundo el Ldo Fernan de
Moreno para que se tienen que dezir
contra la pretension de esta parte lo hagan en
esta audiencia dentro de segundo dia con
apercivimiento que pasado se proveera lo
que ubiere lugar Com.do el Sr. Ldo Dn Juan
Carrascal de la orden de Sant.o Prov.r de
esta provincia de Leon en Llerena a veinte y
siete de setiembre de mil setecientos y dos

Ldo Carrascal

Andres Moreno

34

Nota En la Ciud. de Llerena a veinte y ocho dias del

Mes de Sep.re de mil setecientos y dos a.s Yo el n.o notifique
el auto y peticion de este pliego a D.n Joseph de Parada
y Pizarro V.o de esta Ciu.d, notario del s.to of.o y Patrono
de la obra pia y fundo el s.do fer.do Moreno en su persona
el qual aviendo visto dha peticion y auto y los causados
en razon de la postura y remate de las tierras contenidas
en ellos = Dixo que no tiene q. decir contra lo que pre-
tende D.n Joseph Montaño antes se conforma con que
se le otorgue la escrip.ra de censo vitalicio de dhas tierras
a su favor como pretende y en conformidad de
dhos autos y esto dio por su resp.ta y lo firmo de que
doy fee =

Don Joseph de Parada y Pizarro

Phelipe Valentin Perez

En la Ciu.d de Llerena a treynta dias del mes de
Sep.re de mil setecientos y dos a.s Yo el n.o notario la
peticion y auto de este pliego al s.do D.n Pedro de
Valencia y Paz de los Rendejantes Cura propio
y mas antiguo de la yglesia m.r de esta dha
Ciu.d y Patrono de dha obra pia y fundo el s.do
fer.do Moreno el qual aviendo visto dha pe-
ticion y auto y los en ella presentados = Dixo

se conforma con que se le dena censo vitalicio a Dn. Joseph Montaño las tierras q. contienen dhos autos en las Vezs. de Sn. Ygo. en la conformidad q. esta tratado y se refiere en ellos q. se otorgue la escriptura correspondiente respecto de q. lo considera por vtil a dha obrapia y lo dio por su Vezs. y lo firma de q. doy fe

Dn. Pº de Valencia

Phelipe Valentin Perez

En la Ziudad de Llerena a treinta dias del mes de Sepre. de mill setecientos y dos a hora notorio la petizon. y auto deste pliego a Dn. de Carnajal Admor. de la obrapia q. fundo el Lizdo. Fernando Moreno en su persona el q. dixo a visto dha petizon. y auto y los que en ella se presentan que desde q. se le rematarón las tierras q. en dhos autos contienen en Dn. Joseph Montaño y Compañeros acorrido con ellas con la calidad de postura y ampagado su Rta. anual mte. con

Puntualidad. Y tienen las tierras bien Beneficia
das del dho Dn Joseph Montaño es bastante mte
Abonado por si solo para el censo y tal lizio q
pretende y le sera de util a dha obrapia porq se
evitan esterelidades y asi se conviene en la pretension
del referido y lo firmo =

Jn de Camaxal Phelipe Valentin Perez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dn Joseph Montaño de Guzman Alcaide de las
Carceles Secretas del Sto Offo de la Inqon de esta Ciud. e Hago
q. En Juº Garcia, Miguel nuñez y en mi se remata
ron quarenta fs. de tierras en el Caño del Cura pro
pias de la obrapia del Sdo fernando Moreno en Vte
fs de Rs de Renta y Censo Vitalicio cada año y sin
embargo de q. no llego el caso de otorgarse la escriptura
de dho Censo corrimos con dhas tierras solo en virtud
del remate pagando anualmte dhas Vte fs de Rs al
admor de dha obrapia. Y aviendo muerto los dhos
Juº Garcia y Miguel nuñez y recaido en mi
el derº de dho Censo y por no averse fenecido los
autos de el, para asegurar el contrato pedi a Vm
los refrendase y proveiese el necesario para el
otorgamto de la escriptura y Vm dio traslado a
los Patronos y admor de dha obrapia y avien
doseles notificado responden no tener q. decir
contra mi pretension antes se conforman
todos en q. se me den dhas tierras a Censo Vitalicio

En las dhas Vte. fs. de tr. Cada a. segun de sus
respuestas consta que con dhos autos Pres. y Juro
y para q. tenga efecto =
Suplico a V.m. en vista de todo mande dar el despacho
nezesario para el otorgam.to de la escrip.ra de dho
Censo q. Resiuire Mrd. Justa y Juro &c.

D. Joseph Montaño
de Guzman

Vista esta peticion y los autos que en ella
se refieren por el s.r Ldo. D.n Juan Carrascal
del a orden de Santiago Prouisor de esta prou.a
de leon dixo que refrendaua y refrendo
dhos autos aprouaua y aprouo el Remate
fho en ellos de los quatro pedazos de tierra
de la obrapia que fundo el ll.do Fernando moreno
que son quarenta fanegas en sembradura
al sitio del pozo y caño del Cura en el camino
que va de esta ciudad a la villa de las casas
y Conze de licencia a D.n Juan de Carvajal
Presuitero administrador de dha obrapia

Para que otorgue escriptura de censo vitalizio
de las dhas quarenta fanegas de tierra en quatro
pedaços por la vida de dn Joseph Montaño
de Guzman alcaide de las Carreles secretas del S.to
oficio de la inquisicion de esta ciudad con los
condiciones sig.tes
que el dho dn Joseph Montaño se a de
obligar a pagar en cada un año a dha obra pia
para el dia de S.ta Maria de agosto las dhas
veinte fanegas de trigo de dar y recivir limpio
en Justo por la medida la vila puestas
en esta ciudad en poder del dho adm.or
o el que le sucediere año en pos de año y pagaen
pos de paga siendo la prim.a p.r S.ta Maria de
agosto del año que viene de mil seiscientos y tres y asi
sucesivam.te hasta que se aia cumplido
con condicion que el dho dn Joseph montaño
no a de poder obligar ni hipotecar las dhas
tierras a deuda alguna y las a de tener
bien labradas y reparadas de todo lo
necesario de manera que vayan en aum.to
y no vengan en diminucion y que
acaba da la vida del dho dn Joseph
Montaño an de volver dhas tierras

Enteramente a la dha obrapia para
que como dueño de ellas las pueda arrendar
a quien quisiere =
Y con condicion que a de recivir dhas tierras
a su riesgo y aventura poco fruto o mucho
el que dios nro s. le quisiere dar que por ningun
caso fortuito de yelo o de la tierra que se uze da
no a de pedir descuento alguno sobre que
a de renunciar las leyes que sobre esto hablan
Con condicion que si pasaren dos años sin que
el dho dn Joseph Montaño pague los corr.dos
de este censo aya de caer y incurra en pena
de conmiso y pueda la dha obrapia y
su adm.or quitarle dhas tierras o dejarlas
como le pareziere
Y con las demas clausulas fuerzas y
firmezas necesarias insertando esta
autos en dha escriptura y lo firmo
en Llerena a dos dias del mes de octubre
de mil setez.tos y dos años =

Dn Carrizal

Andres Moreno

102

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

Tierra de Viña en sementera de media fanega que
linda Viñedo de Juan Gallego y camino que va
para Fuentes que no tiene Salida en el dho Sitio
para el Declarante y en el dho Sitio
tuvo el Declarante Ganados para que el
Señor Juez mande se le Vuelvan
Preguntado por la Tierra de Viña que
Posee en el Sitio de la Cabeza de la Viña
Dijo que la Posee como tal dueño y que
Nadie mas tiene Derecho a ella para
que se le mande
Preguntado por los Frutos que
Produce dicha Viña Dijo que en el
Presente año no ha cogido ninguno
Preguntado por el Valor de dicha
Viña Dijo que Podrá valer
Preguntado por las Cargas que
Reconoce dicha Viña Dijo que no
Reconoce ninguna
Preguntado por los Linderos que
Tiene dicha Viña Dijo que Linda
Por Saliente Viñedo de Juan Gallego
Por Poniente Viñedo de Juan Gallego
Por Norte Viñedo de Juan Gallego
Por Mediodía Viñedo de Juan Gallego
Preguntado por las Personas que
Trabajan dicha Viña Dijo que
Trabajan Juan Gallego y el Declarante
Preguntado por el Jornal que
Pagan Dijo que Pagan Cada Jornal
Preguntado por el Tiempo que
Trabajan Dijo que Trabajan Desde
Primero de Marzo hasta Primero de
Octubre
Preguntado por el Tiempo que
Trabajan Dijo que Trabajan Desde
Primero de Octubre hasta Primero de
Marzo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

disminuzon y no lo cumpliendo asi e de
poder yo el adm.or que me sucediere
mandarlas visitar la vrea y cul
tivar de lo que necesitare y por su costa
executarle en virtud de la escriptura
y con solo el juram.to y declarazon de la
persona por cuya mano corrieren dhos
gastos en quien a de quedar y queda de
ferido y relevado de otra prueba
y con condizon que dhas tierras ni lo mes
rado en ellas no las a de poder vender
dar donar trocar cambiar partir dis
men manera alguna enajenar pa
que luego que haya fallecido dho dn
seph montaño an de quedar por pro
pias de dha obrapia y por el mismo
caso disuelto y acavado este contrato
para que no corramos y los vienes del
referido libres de la obligazon pagando
la renta que hasta entonces se devien
y con condizon que las a de rrecivir a su
rriesgo y aventura poco fruto o mucho
lo que dios en ellas le quisiere dar que

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Ninguncaso fortuyto que suceda del
zielo o de la tierra pensado o por pen
sar no a de pedir dis cuentos deste arren
dam.to y sento sobre que a de renunciar
las leyes de Partida dro comun gastos
expensas y demas de tecaso
y con condiz.on que si pasaren dos años o mas
sin pagar la rrenta de tezento dhas tie
rras an de caer e ynçurrir en
pena de comiso y a de que dar a mi
lecion o de q.n me subiere dibre el quitar
telas o dexar telas o de darselas en este
zento pagando enteram.te la rrenta q.e
estubiere deviendo

[illegible]

En las quales dhas condiciones y cada u
na de ellas en n.e de dha obra pia doy
en este zento las dhas tierras a dho
D.n Joseph Montaño en cuyo contrato
confieso no a ynterbenido dolo fra
ude ni engaño y que dhas de ynte fl
de trid.o de rrenta en cada un año es
lo que liquidam.te merezen y no valen
mas y caso que mas valga de la dema
sia en qualquiera cantidad que sea

Vienes y rrentas a la ciud.d seguridad
y sa Ynam.to de terreno segun dro y en
y sal manera que en el y durante los
dias de la vida de dho Dn Joseph de
montaño le seran ciertas y seguras
dhas tierras y no se le quitaran para
otra persona alguna p.r mas ni tan
tocanto de que por ellas den ni para el
propio vso y aprovecham.to de dha
obra pia ni le saldra pleito en Var
go ni ympedim.to y si le saliere o pleyto
semo viere fuego y todas las veces q.e
lo tal suceda y como por parte del
referido yo o q.n en dho a adm.on
me sucediere seamos requeridos sal
dremos Alauoz y defensa a su costa
lo seguiremos fenezeremos y acaua
remos en todos grados e Instancias has
ta le dexar en paz y salvo y en el
goze y posesion de dhas tierras y no lo cum
pliendo asi se le daran en lugar de
ellas otras tales y tan buenas y en
tan buen sitio y lugar como estas
estan y se le pagaran y restituyran
todas las costas gastos Daños Ynte

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

reies y menos cauos que sobre ello se
le vbieren seguido y recrecido y
por todo a de ser executada dha obra
pia sus bienes y rentas en virtud
de la escriptura sin mas recado = y
tando presente el suso otorgamiento y el dho
dn Joseph Montaño de Guzman que
las oydo y entendido para verse me leydo
de verbo a verbum por el presente ss no otorgo
que la acepto en todo y por todo segun
y como en ella se contiene y rezivo en
y tenso las dhas dos suertes y dos pa
dazos de tierra de suso declaradas
deslindadas de que me doy por contento
entregado a mi voluntad renuncio
las leyes de la entrega su prueba y excepcion
de dolo y engaño y demas del caso y du
rante los dias de mi vida me obligo a
pagar a dho dn Juan de Carvajal
como tal admor de dha obra pia y si
su causa vbiere las dhas reynte fanegas
de trigo de renta y penso en cada
vno hasta el dia de mi fallecimiento

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Los plazos en la forma con las con
diziones penas comisos esterilidad renun
ziaciones de leyes estimaciones de pagas
y demas requisitos y sin constancia
de la escriptura que de nuevo e aqui por repeti
das para que me liguen y obliguen y contra
mi y mis bienes traiga aparexada execucion por
todo rigor de dro y Raçon para lo assi cum
plir cada parte por lo que nos toca y en dho
nombre obligamos y el dho Dn Juan
de Carvajal los bienes y rentas de
dicha obra pia presentes y futuros esto el
dho Dn Joseph Montaño mi persona y bie
nes a vidos y por aver damos poder
a los Sres Jueses y Justicias que con fuero
y dro de las causas y negocios de cada
una de las partes de Vany puedan conocer
especial a los de la dha Villa renunzia
mos otro foro que se tenga y ganey la ley
sit Conbenerit de Juris dicione omnium
Judicum para que a ello procedan como
por sentencia difinitiva de Juez con
petente pasada en cosa Juzgada renun
ziamos a dos dros y leyes del favor de

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Traspaso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pequeña tiene y segun se aquarta y declara en la dicha
dha y Contenidos los otorgantes otorgaron y
Conocieron por ante Pedro de la Torre escribano
y testigos de yuso escriptos
de Cien ducados de renta cada vno en cada vn año
los quales dichos Cien ducados de renta cada vno en cada vn año
los quales dichos Cien ducados de renta cada vno en cada vn año
los quales dichos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y DOS.

sea de su conveniencia en conformidad de la escri-
de su Inposiz.on, es el justo prezio y balor de dhas casas
pequeñas segun ban declaradas y no balen mas y casi
mas balgan de la demasia y mas balor en qualquiera can-
dad que sea de ella hazemos grazia y donaz.on a dhos Ber-
nardo de los Reyes su muger y her.s buena pura mera perfe-
y irrevocable de las que el dro llama fha Inter bibos bal-
siempre jamas sobre que renunziamos las leyes de la entre-
su prueba y ezeo.on fhordenam.to rr. fhas en cortes de alcal-
de henares y el term.o que conforme a ellas abiamos y
amos para pedir dispz.on de este contrato o suplim.to a
mitad del justo prezio, y desde luego nos desistimos q
tamos y apartamos de la rr. corporal tenenzia prosper-
posesion y señorio que aviamos y teniamos dha casa
ña de suso declara y deslindada y todo ello lo ze de
renunziamos y traspasamos en dhos Bernardo de
Reyes y su mug.r y quien les subzediere a quien damos pu-
cumplido para que por su autoridad o judizialm.te la
y prehendan y en el interin que de fho o de dro no
azen nos constituimos por sus inquilinos tenedores
y precareos poseedores para les acudir con dhas casas
quartos que leban señalados aora y en todo tiempo
y nos obligamos a la ebiz.on seguridad y saneam.to
estaben ta y zenso segun dro y en tal manera que
lla le sera zierta y segura y a ella ni parte no le

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Sello quarto. Diez maravedis. Año de mil setecientos y dos.

Sello quarto. Diez maravedis.

Sello quarto. Diez maravedis.

Sello quarto. Diez maravedis

nos obligamos a pagar zinquenta rs de surrenta
y zenso en cada un año que es la que corresponde
a dhos un mill rs de prinzipal por ser a razon de
a veinte mill mrs el millar los quales les hemos de
pagar desde oy dia de la fha en adelante durante
su redempzion a los plazos y en la forma y con las
condiziones clausulas y firmezas de la escriptura
de su imposizion que confesamos no son notorias y
de nuevo avemos aqui por repetidas para que nos li
guen y obliguen y contra nosotros y nros bienes
traiga aparejada execuzion por todo rigor de dro
y dha execuzion sin que por esta razon y para en quanto
a esta cantidad dhas casas prinzipales ni dho Dn Pedro
de la fuente paguen ni lasten cosa alguna = y asimismo
dhos Dn Pedro de la fuente y su muger se obligaron a
por razon de los quinientos rs del resto del prin
zipal de dho zenso y sus reditos que quedan de su
quenta y cargo los dhos Bernardo de los reyes
y su muger no lasten ni paguen cosa alguna y del
contexto de lo aqui contenido cada una de las partes
por lo que le toca nos damos por contentos y entrega
dos a nra voluntad renunziamos las leyes de la
entrega su prueba y exepzion del dolo y engaño y pr

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Con cumplir obligamos nras personas y bienes
dos y aver damos poder a los sres Jueces y Justicias de
mag.d especial a los de esta dha ciud.d de lleva renunciamos
foro que tengamos y tenemos y la leyes sit convenerit de
dicione in ordine Judicum para que a ello nos apremien como
sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa
Juzgada renunciamos todos dros y leyes de nro favor
en forma; en nos las dhas D.a Ana de Cardenas y Leonor
la Concepcion renunciamos las del Velleyano senatu
Consulto emperador Justiniano toro y partida y de
del favor de las mugeres en que se contiene que
ninguna se pueda obligar por fiadora de otro sino
en cosa que se convierta en su util de cuio efecto nos a
el presente Ss.no que de ello da fee y a fidora las renunciamos
para mas firmeza por ser casadas aunque m.s de veinte
y cinco a.s Juramos por dios nro Sr. y señal de la cruz
de aver por firme esta escriptura en todo tiempo
y no ir ni venir contra ella por nuestros Dotes arra
tienes parrafrenales ereditarios mitad de mi
tiplicados fuerza Induzimiento temor e
gaño ni otra causa ni razon alguna aunque
de derecho nos competa y dos Juramos

Diez maravedis.

422.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Rodrigo Sanz Gamez

Dios maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

423

Venta R.l

Se cotedia de
que otorgam.to
en papel deste
sello doy fee
Bustam.te

Se pase como yo D.n Jacinto de Mondiales Velez
Vez.o desta ciudad de Llerena otorgo que vendo
y doy en venta R.l q. juro de heredad desde aora
para siempre jamas a Rodrigo Sanz Gamez de la
villa de Montemolin, para el suso dho sus herederos
y subcesores presentes y futuros y q.a quien de qual q.
dellos ubiere causa titulo voz o razon en qual
q.a manera es a saber una suerte de tierras de
fanegas de trigo en senbradura al sitio de las
quertas de Reynaterm.o de dha villa linde q. la dha
con tierras de D.a Ynes Pizarro viuda de D.n Martinez
Pizarro v.a della y q. la otra con tierras de dho Con
prador y otros linderos y selados y con todas sus
entradas y salidas usos costumbres de r.s y servidum
bres quantas le pertenezen de fho y de derecho libre
de toda carga de censo y otra obligazion especial
ni gral q. no la tienen y por tal se la declaro a su
y vendo por precio y quantia de trezientos R.s
de vellon q. por su compra me a dado y pagado en mrs
de contado de q. me doy por contento y entregado a mi
voluntad renunzio las leyes de la entrega
prueba y exepcion de la non numerata pe
cunia y demas del caso, y q. ademas de ello
aya de pagar los derechos de alcavala y zientos
pertenezientes a su Mag.d q. por desta venta
y confieso y declaro q. en ella no a intervenido

Puesto Pleito en Vargo ni Impedim.to
y si le saliere o Pleito se moviere luego
q. lo tal subieda y como q. Sup.te Yo
q. n. me subiediere seamos Requeridos
saldremos a la Voz y defensa y a mi
costa lo seguiremos en todas Instancias
hasta le dexar en la quieta y pacifica posesion
y no lo cumpliendo asi le bolveremos y
Restituiremos los dhos trezientos Rs. que
asi e Recivido y la Cantidad q. por Razon
de la alcavala y zientos desta Venta
Pagare y las costas gastos daños Intereses
y menos Canos q. sobre ello se le siguieren
y Recrezieren con mas las de mejoras
labores. y edificios q. en dha tierra ubiere fho
y mejorado aunque no sean utiles ni necesarios
sino es Voluntarios y por todo quiero ser exo
y q. mis herederos lo sean en virtud desta
Escritura sin mas recado a cuyo cumplim.to
y firmeza obligo mi persona y bienes avi
dos y q. haver doy poder a los Sres. Jueces
y Justicias de S. Mag.d especial a las de Sta Cruz
y Rennuzio otro foro q. tengo y ganey
la ley si contenerit de Jurisdiccione
omnium Judicum para q. a ello procedan
como por sentencia difinitiva de

[illegible]

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En la Ciudad de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Juan Sabino Gonzalez, vecino de esta Ciudad, y dijo que por quanto Don Pedro Antonio de Aguila, Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido, por Su Magestad, en virtud de Provision Real de su Alteza, que Dios guarde, de fecha de veinte y tres de Febrero de este presente año, mandó prender a Juan Sabino Gonzalez, vecino de esta Ciudad, por [illegible] y [illegible] que contra el resultaban, y en virtud de dicha Provision, y mandamiento de prision, que para su execucion dio el referido Alcalde Mayor, fue preso el referido Juan Sabino Gonzalez, y puesto en la Carcel Real de esta Ciudad, donde se halla, y para que en virtud de dicha Provision, y mandamiento de prision, se le haga, y administre justicia, y se le oiga en justicia, y se le guarde su fuero, y privilegios

Sebastian delgado

Diez maravedis.

425

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Pase como yo D. Xptoval mesia y Monroy Re
xidor perpetuo de esta ciudad de lleta y Capitan de la Com
pañia de Infanteria de ella, digo que por quanto por
los Sres Gouor y Alcalde mor de esta prova se me a ful
minado causa de oficio de la Real Justicia por decir
Resulto Reo en las heridas que se dieron a un ve
cino de la ua de fuente el arco y por que dho Sr Gouor
me puso preso en las casas de ayuntamto de esta dha
ciud como todo constara de dha causa que para por
ante Fernando Antº de salas Sno Pco y de la Gouer
nacion de ella a que me remito, y respecto de que
su conocimto toca privativamte al exmo Sr Capitan
General de estas fronteras ante quien protesto de
ducir y alegar mis defensas, otorgo poder cumplido
bastante el que de derecho se Reqe y es nezesº especial
mente a Sebastian delgado procurador del numero
de la ciud de badajoz para que por mi y en mi nombre
y representando mi persona parezca ante su mgd que
Dios gde y dho exmo Sr Capitan general y quien
mas convenga y gane despacho para que dhos Sres
Gouor y Alcalde mor se Yniban del conocimto
de dha causa remitiendo la orixinal mte

Poder
dia de la fha
[illegible]
[illegible] doy fe =
Bustamte

Ala audiencia de dho exmo ss en la forma or
dina haciendo en esta razon los pedimtos y delixas
necesas hasta haverlo conseguido y entonzes pre
sente alegatos escriptos testigos testimonios in
formaciones y probanças que menester sean pida
terminos quartos plazos recuse jueces letrados
ssnos y otros ministros jure las recusaciones y se
aparte de ellas abone y tache lo que convenga
con cluya pida y oyga autos y sentencias in
terlocutorios y difinitivas consienta las de
mi favor apele y suplique delas en contrario
siga las apelaciones y suplicaciones en todos
grados e instancias hasta que se me declare
por libre dela culpa que se me quiere atribuir
que para ello y lo anexo y dependiente le doy el po
der nezesso sin limitacion con clausula de en
juyciar jurar y sostituir y relevacion en forma
que es fho en la ciud de lleza a tres dias del mes
de noviembre de mill setecientos y dos años y lo
firmo el otorgte que yo el ssno doy fe conozco sien
do testigos D Pedro fernandez de esta Martin bo
tello y Juan de alba vezos de lleza

Mesia Pacheco

Anselmo Monroy

Agustin de Bustamante

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Donacion [illegible] Velez [illegible]

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen, sepan
que nos Dª Ysabel Velez Mayo biuda de Dn Franco Perez
de [illegible] secretario que fue del Juzgado del Santo oficio de
la ynquisizion desta ciud de Llerena, y Dn Juan
Antonio de Morales su sobrino hijo legmo de Dn Martin
de Morales Velez secretario que fue de dho Juzgado
y hermano entero de mi la dha Dª Ysabel Velez
difunto, ambos otorgantes vezos desta dha ciud
decimos que porquanto considerando que las cosas de
este mundo son caducas y perecederas y que no consta
[illegible] atendi-
endo como catholicos christianos a mirar por la
salbacion de nuestras Animas y que quando par-
temos desta presente vida bayan a gozar de la bienaven-
turanza para que fueron criadas, y el remedio
mas util y de que Dios nro señor mas se agrada
es el de las missas y sufragios en que esperamos conseguir
el perdon de nros pecados, por tanto en la mejor via
y forma que podemos y a ya lugar de dro estando
como estamos vesinos y moradores de el [illegible]

Uno nos toca y dello q nos conuiene hazer de
libre agradable y expontanea voluntad sin
premio ni fuerza alguna y ambos a dos Juntos
y de mancomun a voz de uno y cada uno de
q si y por el todo ynsolidum renunciando co
mo renunciamos las leyes de la mancomu
nidad diuision excursion y nueba cons
tituçion con las demas q en esta razon a bla
de baxo de la qual otorgamos q instituimos
y fundamos una capellania colatiua seruida
ra en la yglesia mayor de nra Sra Santa Maria
de la Granada desta dha ciud a la qual anexamos
q su capital y bienes de su dotacion, dos suertes
de tierras q auemos y tenemos por nuestras pro
pias q la una haze diez fanegas de trigo en sembra
dura y llaman la pileta y esta al sitio del cal
rio termino y cerca de la villa de Montemolin
linde q la una parte con tierras de los clerigos de
dha villa y q otra con tierras de Dn Franco de
ray vezo de ella y q la otra con tierras de
Ygla Parroquial de dha villa y otros lindes
y la otra es de quarenta fanegas de trigo en
sembradura y esta al sitio de las Aguzaderas

term.o de la dha Villa de Monjemolin linde por la
una p.te con tierras q llaman de las Aguaderas y
posehe D.n Bar.me Carvallar y Moro vez.o della
y por la otra con suertes del Conde de la Puebla, y
p.r otra confina con los rios de Viar y Corcheros, y o
tros linderos, las quales nos tocan y pertenezen p.r
aver sucedido en ellas por fin y muerte de Ju.o de Gal
bez hordiales y D.a Mayor Velez Moro Padres de mi
la dha D.a Ysabel y de dho D.n Martin hordiales y
Abuelos de mi el dho D.n Juan Jacinto hordiales y has
ta oy se an conservado y conservan yndivisas
y por partir, y son libres de toda carga de censo de
da empeño memoria de misas vinculo mayorazgo
Padronazgo y otra hipoteca expecial ni ge
neral q no la tienen y p.r tales las declaramos
y aseguramos con todas sus entradas y salidas usos
costumbres derechos y servidumbres quantas le
pertenezen de fho y de derecho para que de su
renta y de ellas gozen los capellanes q tenemos de nom
brar para servicio de dha capellania cada uno
en su tiempo, con que an de tener obligazion pre
zisa a dezir siendo sacerdote el que la obtubie
re y si no lo fuere a mandar dezir quatro mi
sas rezadas en cada un año perpetuamente

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Para siempre jamas en dha yglesia mayor
altar de nra señora de la Granada por nuestras
animas e Intenciones y para que sean perma
nentes ynfactiblemente queremos q dhas dos
suertes de tierras de suso declaradas y deslinda
das q ban señaladas por capital de esta capella
nia esten siempre unidas yndivisas y sujetas
a esta obligacion las quales no se an de
poder bender dar donar trocar canuiar para
diuidir ni en manera alguna enagenar y
la benta o enagenacion q en contrario se hiziere
ha de ser en si ninguna y de ningun valor ni efec
to porque siempre an de estar ynseparables
y unidas con esta obligacion = y para el seri
uicio desta dha capellania usando de nro dere
cho nombramos y presentamos por primera
capellan a Dn Juan Ygnacio de hordiales hijo
legmo de mi el dho Dn Juan Jacinto hordiales y
de Da Maria de sn Juan y Alexandre mi mu
ger para q la aya y goze por todos los dias de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Su vida en Beneficio eclesiastico = Y para despues
del nombramos en su lugar a Dn Ygnacio de hor
diales su hermano entero, y tambien hixo legmo
de mi el dho Dn Jo Jacinto de hordiales y de Da
Maria de Sn Jn = Y a falta deste nombramos a
Dn Martin de hordiales tambien nuestro hi
jo legmo y hermano entero de los dhos Dn Jo y
Dn Ygnacio de hordiales, y a falta de este es nu
estra Voluntad suzedan en esta capellania los
demas hixos de mi el dho Dn Jo Jacinto y de Da
Maria de Sn Juan mi muger y sus decendientes
legmos, y a falta de ellos el pariente mas cercano
de ambos otorgantes prefiriendo siempre el ma
yor en hedad, y si hubiere bacante por no haver per
sona capaz y legma q la deva gozar queremos q la
~~Administre~~ goze el pariente nuestro mas cercano
Sin embargo de q no tenga edad aunq este cri
andose en la cuna y para q el goze y renta
de dhas tierras tenga la buena quenta y razon
q combiene las Administre el Padre del que
hubiere de suzeder en ella y a falta del su Madre

Perviviendo sus rentos y haviendo de ver
dhas misas hasta que tenga hedad competen
te porque en llegando este caso ha de ser obligado
a hordenarse para poderla obtener y para que
se observe lo aqui contenido a de ser Padrono de
ta capellania el capellan que la gozare el que
ha de nombrar capellan que despues del la sirva
segun los llamamientos que van fhos porque nues
tra voluntad es que de ella no se pueda hazer vo
lacion de Juro de boluto sino es que se conserve
entre nuestros parientes para siempre jamas
y que como va dho la an de poder gozar en qual
quiera hedad que se allen haviendo de vivir dhas
quatro missas y que a titulo de ella se pueda
hordenar y ascender a mayores hordenes
Con estas calidades condiciones y circunstan
cias queremos se guarde cumpla y execu
lo aqui contenido, y pedimos y suplicamos
al Sr. Provisor de esta Provincia o otro S.
Juez o Prelado que Jurisdicion eclesiastica
exerza en ella lo tengan asi por bien, y
erijan dhos bienes de profanos en eclesias

ticos y q desde luego manden hacer colacion y canonica
institucion desta capellania en el dho D. Juan Ygnacio
hordiales nuestro hijo y sobrino y despues a su tiempo
en los demas llamados a su goze y le manden despachar
de ella titulo en toda forma sobre cuio servicio les en
cargamos sus conciencias y les rogamos nos encomi
enden a Dios y en esta conformidad prometemos
y nos obligamos de aver por firme lo aqui contenido
y no yr ni venir contra su thenor y forma por testa
mento cobdicilio escriptura publica ni otro ynstrumento tacito
ni expreso q mire a su nulidad y si en qual
quiera tiempo pareciere lo contrario desde luego
lo revocamos y anulamos para que solo sea firme
permanente y exsequible de fho y de dro y se guar
de cumpla y execute lo aqui contenido a cuio cum
plimiento y firmeza obligamos de baxo de dha man
comunidad nuestras personas y bienes avidos
y por aver damos poder a los Sres Jueces y Justas de
su Magd y expecial a los desta ciudad de llerena
renunciamos otro foro q tengamos y ganemos y
la lei sit combenerit de Jurisdicione omnium
Judicum para q a ello nos apremien como por
sentencia difinitiva de Juez competente

DIEZ MARAVEDIS.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS A MODE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Jasada en cosa Juzgada lo mandamos todos de
Uso y Sño Juez y lo firmamos; En
Jgo. Dª Manuel Tolentino Romero Dominico Sa de Uso
no Senatus Consulto emperador Justiniano
no Jgar hida y las demas del Juzgado de las Dnas
Uso y en Jgo se contiene y ninguna se queda obliga
Uso y en Jgo se contiene y ninguna se queda obliga
Uso y en Jgo se contiene y ninguna se queda obliga

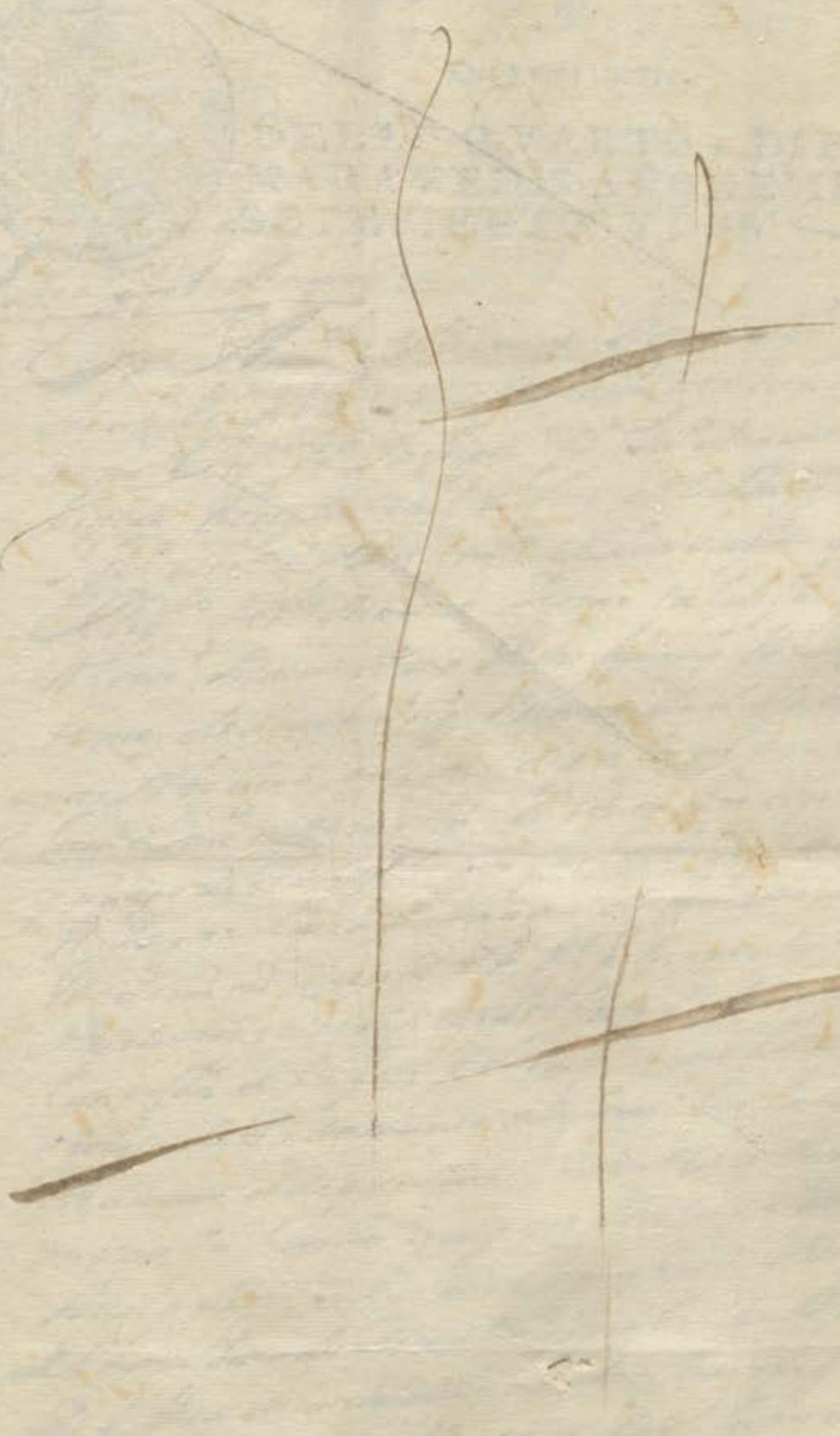

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mrs. cada vno.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Carta de pago y Redención

En la Villa de Llerena a doce días del mes de diciembre de mil setecientos y seis años ante mí el Escr.no Pub.co y testigos D.n Sebastian de Zeballos Vezino Regidor del Estado de la Mesta en esta dha Villa y Alcalde Hijodalgo de ella y de dha Villa de Llerena, que siendo Alcalde por el Mesta Dn Alonso Martin de Llerena Vezino de dha Villa de Llerena, como tal Juez que fue de la Cabaña que llaman de Alonso Martin de Llerena, otorgó que Redimía y Redimió en virtud de la facultad que tiene de dho Mesta a favor de Pedro Cardenas Vezino de la Villa de Fuente de Cantos, y Alcalde que fue de dha Villa por el Estado de la Mesta, como tal Juez que fue de la Cabaña que llaman de Pedro Cardenas, que es de Ganado Merino, que pasta en los Términos de dha Villa de Fuente de Cantos, y en los de esta Villa de Llerena, y en los demas de su Cabaña, que son Quinientas Cabezas

Anprecedido del Sr. Provisor desta pro
vincia y informe de el otorgante como tal ad
ministrador; Al hubo consignacion y deposi
to Rs. de seiscientos Rs. quarta parte
de dhos dos mil y quatrocientos Rs. de dho
Principal en que tomo a censo dha he
redad de viñas lagar y bodega; en Dn.
Fran.co de Parada y Pizarro abogado de
los Rs. Consejos presbitero de Positario Gen.l
de los caudales eclesiasticos desta ciud. y dha
Provincia de que otorgo deposito en toda
forma con fe de pago por ante mi el escrivano
como no. a los diez deste presente mes en cuya
virtud y de acuerdo el otorgante carta de
pago de ciento y quatro Rs. y m.o los no
benta y nueve Rs. y m.o que se devian de re
ditos de todo el principal hasta diez
y nueve deste presente mes; y los cinco Rs.
tantes que la prorrata de los dos meses
de moras; por dho Sr. Provisor se apro
vio dho deposito y espidio la licencia
de el tenor sig.te

Aqui la licencia

Usando de la dha licencia y en fuerza
de ella como tal admor. otorgo y confieso
por cierta y verdadera su rebaxacion
y estar en poder del dho Dn. Fran.co de
Parada los dhos seiscientos Rs. de po
sitados; y el otorgante pagado y satis
fho. de los dhos ciento y quatro Rs. y
m.o los nobenta y nueve Rs. y m.o que se
devian de corridos del Principal por m.o

Hasta el dho dia diez y nueve de este presente mes
y los cinco Rs restantes de la Pro Rata
de la Porcion Redimida por los dos meses de
Mora que dha obra pia tenia para la nueva
Imposicion y dhos seiscientos Rs es quarta pte
de dos mill y quatrocientos Rs en que tomo
acenso de dha obra pia el dho Alonso macias
la dha heredad de viñas lagar y bodega co
mo va dho. y quien los consino y deposito
en dho depositario como lo y presa dha
licencia y de mano de quien el otorgante
recivio dhos corridos y pro rata de que se dio
por contento y entregado a su boluntad
Renuncio las leyes de la entrega, su prueba y se
cion de la no numerata pecunia y de mas
de el caso, y otorgo carta de pago finiquito
y Redencion en forma, de los dhos seiscien
tos Rs quarta pte de dho Principal, y por lo
que toca a dha porcion Redimida da por
Rota y chancelada la escriptura citada
de data acenso para que como tal y por lo que
mira a dhos seiscientos Rs no valga ni aga fe
quedando en su fuerza y bigor, por los un
mill y ochocientos Rs a que queda Reducido
su principal y para que en su virtud la
dha obra pia cobre de el dho Alonso macias
no venta Rs a que quedan Reducidos los re
ditos en cada un año; desde el dho dia diez
y nueve deste mes en adelante. y tiene por bien
asi se note y prevenga en el Reg.o de dha es
criptura y su ori[illegible] y da por libre al dho

Diez maravedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

[illegible]

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

propio dr. y desistiendonos quitan
dolos y apartandonos de lo que a dha deuda
abia mas y tenemos para que con la per
sona con quien contrahiere subieda en nro lugar
y le pueda pedir y repetir como cosa suya propia
avida y adquirida por justo y dro titulo
y con las demas clausulas renunciaciones de leyes
y demas requisitos que para su validazon con
bengan y con la ebicion y saneamto de que dha
deuda nos es deuida y no pagada y para lo que
yo es y lo anexo y dependiente le damos este
nuevo poder con clausula de enjuiciar sin
limitazon y al cumplimto y firmeza de lo que
en su vd se hiziere obligamos nras perssas
y bienes avidos y por aver con sumision es
pecial a los señores jueces y justas donde
fueremos sometidos en su virtud con renunciacion
de otro toro y leyes de nro favor y la gen.
en forma y lo dha Juana Maria Ramos
renuncio las del beyeno senatus consulto en
perador justiniano toro y partida y demas del
caso de cuyo efecto me abiso el pres.te ss.no y sa
bidora las renuncio de que da fee y para
su mayor firmeza hago el juramto nece
sario y asi lo otorgamos ante el pres.te
Sr. Publico y testigos en la Ciud. de
Llerena a catorze dias del mes de nov.re de

Diez maravedis.

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Ff. de la adm.on de Sisa en forma de
de gr. fam.ta de [illegible]

Jn.o Martin Galindo V.o de la Villa de Berlanga digo que en poder de D.n Fran.co de Parada depositario Gen.l de Caudales Eclesiasticos de esta Prov.a estan depositados seiscientos R.s de V.on pertenecientes a la obrapia q. fundo el L.do Fernando Moreno de que es adm.or D.n Jn.o de Carvajal Com.o y V.or del S.to Off.o y siendo Vm. servido tomare a censo dha cantidad otorgando escrip.ra juntam.te con Josepha de la Vera mi muger en q. nos obligaremos a pagar reditos a dha obrapia a razon de cinco por ciento y a su seguridad ypotecaremos por especiales ypotecas los bienes siguientes =

Unas casas de morada en dha Villa en la calle de la Albardilla linde con casas de Alonso de Valencia y por la otra parte con un cortinal de una capellania q. goza D.n Lon.o Thorovio [illegible] = Vale seis mil R.s =

Una suerte de tierras en termino de esta Ciud. al sitio de la Laguna Luenga q. hace diez

Y Ensembradura linda con tierras de
Mathco Cavallero vº de las Casas y de Pedro
Garcia el del Rosario vº de Verlanga y vale mil
rs. =

Y Un Cortinal de una fanega de Cuª Ensem
bradura termino de Verlanga linde con Cor
tinal de dho Dn Lorenzo Thorivio y Cortinal de Pedro
Vera Morales y con otro de Juº Ortiz el Corro al
sitio de las Colmenillas y Valdra trecientos rs
todos los quales dhos bienes son mios propios y libres
de toda carga y poteca y gravamen y por tales
los declaro y aseguro y para que tenga efecto dho
Censo =

Suplico a Vm se sirva de mandar se me de dha
cantidad que estoy presto a otorgar dha escriptura
y recivire mrd justa y juro &c

Ldo
a Admin. de la obrapia q funda
El Ldo Fernando Moreno por que se tiene

cia de Leon Alcalde Dn Franco Carvallo pan y agua
Cura de la parrochial desta Villa y por su md visto
y la comision q por el se le da dijo = q la aceptava y acepto
en forma y q esta pronto a cumplir con su thenor y en
exon Sr. Dn Juan Galindo Vezo. de esta villa de la in
formazon q se le manda y lo firmo =

Dn Franco Carvallo pan y agua

Ante mi
Diego Franco Dua Arteaga

Nota

En el dia de la Ssno notifique la aceptazon antecedente
y lo mando en ella a Juan Martin Galindo Sr. de esta Villa en su
persona doy fee =

Diego Franco

Informazon

En la Villa de Berlanga en diez y ocho dias del
mes de Dizre de mill setezientos y dos años Juan Martin Galindo
Sr. de esta villa para la informazon que pretende hazer pre
sento por testigo ante mi Sr. Lizdo Dn Franco Carvallo pan
y agua Cura de la parrochial de esta villa Juez de comision al Lizdo
Juan de la Vera de Lavella presbitero Sr. de esta villa de quien su
md rezivio juramento en forma de derecho y aviendolo hecho
y ubervo hazer dotis poniendo la mano derecha sobre su
pecho y corona y prometido decir verdad y siendo

le pregunto por el thenor de la peticion presentada. Dixo = Saue que
Juan Martin Galindo por quien es presentado tiene unas casas
de morada en la calle del Albardilla de esta villa lindo casas
de Alonso de Valencia hijo de ella y con cortinal de la capilla
que goza el Lizdo. Dn. Lorenzo tuvo tambien sitio de esta villa y que
casas valen seis mill rs. = y asimismo una suerte
de tierras de diez fs. en termino de la ciudad de Llerena que linda por una
parte con tierras de Matheo Cavallero hijo de las casas y por otra con
garda el del Rosario hijo de esta villa que vale toda ella mill rs. y un cortinal
al sitio de las Colmenillas termino y jurisdiccion de esta villa que hara una
fa. de cevada y linda con cortinal del dicho Dn. Lorenzo y con
de Pedro Beramorales que vale treinta rs. y que dichos bienes estan libres
de toda carga y pension de censo tributo empeño mayorazgo
vinculo patronato y de memoria de misas y de otras obligaciones y que
sobre ellos estaran los señores rs. que pretende tomar a censo y
corridos seguros y bien parados y por tal los asegura y abona este testigo
con su persona y bienes por ser la verdad so cargo del juramento en que
firmo y lo firmo y dixo ser de edad de quarenta y quatro años

Fran. Carvallo
Juan y Agua

Juan de Lavora
de Lavella

Ante mi
Diego Fran. Guadalupe

En la dicha villa dia mes y año dichos de dicha presentacion
dicho Sr. Juez de Comision recivio juramento a Dios y a una cruz
en forma de derecho de Juan Ortiz Picarro hijo de esta villa en quien
aviendolo hecho como se requiere y prometido decir
verdad y examinado por el thenor de dicha peticion y auto
dixo = que conoce los bienes que dicha peticion es presa y saue
son propios de Juan Martin Galindo hijo de esta villa y
valen las cantidades que se les da en dicha peticion y que

Casas Reina y Cortinal Contenidos en ella estan libres de todo genero de carga y pension de censo tributo enfiteusis Mayorazgo Vinculo y patronato ni memoria pias ni otra obligacion y todas las dichas y todo lo sobre ellos estaran libres y bien parados los dichos cientos Rs y presente Escritto y sus corridos y todo lo dicho y todo la dicha y dicha parte obligo con su persona y bienes muebles y raices avidos y por aver y para ello obligacion forma y sumision dado poder cumplido segun derecho y firmado en forma firmo y no firmo por que dijo no saber y fue rogado y testigo que fueron presentes y vecinos de esta villa y menos =

Don Manuel Juan y Rosa

Ante mi
Diego Fernandez de Escobedo
Escno

En la dicha villa dia mes y año dichos ante mi el dicho Escno. y testigos parecio presente el dicho Comisionado Benito Serrano de Dios y dijo que en cumplimiento de lo que se le tiene mandado por el Señor Alcalde Mayor de esta villa y su partido en virtud de la Real Provision de su Magestad que Dios guarde ha ido y pasado a la casa y morada de Juan Gonzalez Cabezas vecino de esta villa y en ella estando presente le ha requerido y apremiado con la dicha Real Provision y mandamiento de apremio para que dentro de tres dias primeros siguientes pague y entregue a Juan Gonzalez Cabezas vecino de esta villa y su partido la cantidad de seis mil Rs. que importan los dos tercios de la dote que le pertenecen de los bienes de Maria Gonzalez Cabezas su hija difunta mujer que fue de Juan Gonzalez Cabezas vecino de esta villa y su partido y que no habiendo pagado ni entregado la dicha cantidad de seis mil Rs. que importan los dichos dos tercios de la dote que le pertenecen de los bienes de la dicha

de de tierras de diez fs. en senbradura lin de cortinal
de Mathes cau.l R.o de las casas y de Pedro gar.a en el
Rosario R.o desta ciu.d q vale mill R.s y un cortinal al
sitio de las Colmenillas desta ciu.d de una fanega de
Cevada en senbradura lin de cortinal de el d.o D.n Lorenzo
torivio. Pedro vera morales y Ju.o Perez de Alcorro
R.s desta ciu.d q vale treze R.s y q son suios propios
d.os bienes y q estan libres de todo genero de carga
y pension y q sobre ellos estaran seguros y bien
parados los sen.s R.s de zento principal q preten
de tomar a zento y sus corridos aora y en todo
tiempo y por tal lo asegura y abona el testigo con
su persona y bienes muebles y raices avidos y por
q obliga en toda forma por ser la verdad so cargo
de su juram.to en q se afirmo y lo firmo y q es
cinq.ta a poco mas o menos =

D.n Juan Carvallo
pan y agua

Ante mi
Diego Fran.co de la

Ju.o de la Vera ... tit.o

Auto

Vista esta informaz.on por el S.or D.n Fran.co Carv.o pan
y agua cura de la parrochial desta ciu.d de Berlan
ga a esta informaz.on en Berlanga en diez y ocho
de n.ro de mill setez.s y dos a.s dijo q la aprovo
ba y aprovo q se a lugar de dicho y m.do q auto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello quarto, diez maravedis, año de mil setecientos y dos.

Sepan quantos esta carta de venta y mueble vieren como yo Dn Francisco Palomino y Josepha de la Cerda su muger vez.os de la villa de Olivenza estantes al presente en esta ciudad de Merida otorgamos y conocemos que damos y damos en venta real y mueble para siempre jamas a Dn Pedro de Cardenas y Barreda vez.o de la villa de Olivenza estante al presente en esta ciudad de Merida en la collacion de Santa Maria la Mayor que es la que se sigue de esta carta de venta y mueble y fue pedida con su pedida y aceptada en bastante forma de derecho la qual es del tenor siguiente

Sepan quantos esta carta de venta y mueble vieren como nos Dn Francisco Palomino y Josepha de la Cerda su muger vez.os de la villa de Olivenza estantes

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos los señores Juan Diaz de Palomino y Joseph de la Vera su muger y yo el dicho Joseph de la Vera como marido conjunta y persona legitima de la dicha mi muger otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Diaz de Palomino vecino de esta villa de Llerena y su morador que al presente se halla en esta villa de Madrid y en la Corte de su Magestad que Dios guarde para que en nombre de nosotros y en nuestra voz y representando nuestra propia persona y derecho parezca ante el Rey nuestro señor y su Real Consejo y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Granada y ante cualesquier otros señores Jueces y Justicias de su Magestad de cualquier parte que sean y ante cada uno de ellos en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que nos tenemos y tuvieremos movidos y por mover y en los que de nuevo se ofrecieren y nos fueren movidos y demandados y en los que nos queremos defender y responder y en los que queremos pedir y demandar y en los que

Y asi subresuia m.te las demas pagas y plazos
año en pos de año y paga en pos de paga hasta
que este censo se redima y quite puesta dha
renta y pagada en esta dha ciud.d en la casa y
poder del Administrador de dha obra pia
~~y con las de la cobranza~~ esto por razon, o de la
persona que en su nombre le hubiere de hauer a
nuestra costa y riesgo y con las de la cobranza,
esto por razon y porque por el principal deste
censo hemos recivido del caudal y capital de
dha obra pia del Lic.do fernando Moreno, seis
cientos reales de vellon p.r mano del Lic.do
D.n fran.co de Parada y Pizarro Presvi.o Abo
gado de los Reales consejos vezino desta ciud.d
y Depositario General de los caudales ecle
siasticos de esta Provincia en quien por man
dado de dho S.r Provisor estauan depositados
de los quales de baxo de dha mancomuni
dad nos damos por contentos y entregados
a nuestra voluntad por auerlos recivido
real m.te y con efecto ante el pres.te escriuano
pu.co y testigos de cuia entrega y recivo
yo el ess.no doy fee que se hizo en mi pres.

Dios guarde a V.M.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como los Señores Don Juan Antonio Palacios de Leyba Alcalde de la Real Audiencia de esta Provincia de Caxas de esta Mancomunidad, Don Joseph Antonio Ramos Alcalde Mayor de Alcaraz por el Estado Noble General de Caballeros Hijosdalgo de Nobleza notoria de los Reynos de Castilla y Leon

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Luenga termino y Jurisdicion de esta ciudad y haze di
ez fanegas de trigo en sembradura linde por
la una parte con tierras de Mathes cavallero ve
zino de la villa de las casas, y por la otra con tierras
de Pedro Garcia el del Rosario vezino de dha villa
de Perlanga y otros linderos

Un cordial de una fanega de cevada en sembra
dura al sitio de las colmenillas termino de dha villa
de Perlanga linde por la una parte con cordi
nal de dho Don Lorenzo torinio, y por otra con cordi
nal de Pedro Morales y por otra con cordinal
de ~~Pedro Hortiz digo~~ Juan Ortiz el corro vezino
de dha villa de Perlanga y otros linderos

Todos los quales dhos bienes son nuestros pro
pios libres de toda carga de censo deuda empe
ño memoria de misas vinculo mayorazgo
padronazgo y otra hipoteca especial ni
general que no la tienen y por tales los declara
mos y asegurarmos y ademas de ello nos obli
gamos a guardar y cumplir y que quien

Nos sucediere guardaran y cumpliran las
condiciones y gravamenes sig.tes

Primeram.te con condicion y entado, q. en
po hemos de tener dhos bienes e yn hiestos
bien labrados cultivados y beneficiados
de manera q. bayan en aum.to y no bengan
en disminuc.on y no lo cumpliendo asi ha
de poder el Administrador de dha obra
pia o persona q. por ella fuere parte man
dar los visitar laborear y beneficiar de lo
do lo q. necesitaren y por lo q. en ellos se gas
tare se nos ha de executar como por los redit.s
de este censo en virtud desta escriptura y
con solo el juram.to y declarac.on de la persona
q. cuia mano corrieren dhos gastos en qui
en lo quedamos diferido y relevado
de otra prueba

Y con condic.on q. dhos bienes ni lo mejorado en
ellos no los hemos de poder vender dar dona
trocar canviar partir dividir ni en manera
alguna enajenar hasta q. este censo se re
dima y quite y la venta o enajenacion q.
en otra manera se hiziere ha de ser en si nin
guna y de ningun valor ni efecto y se ex
cute en ellos a vn q. esten y pasen a poder

Y porque dicho Mateo Gomez no sabe escribir firmo por el
Don Juan Bautista Gomez Regidor

Y con condicion que si dentro de dos años primeros siguientes
no hiciere el dicho Mateo Gomez la dicha casa de morada
en la dicha villa de Fuente del Maestre, que en tal caso
pueda el dicho Don Juan Bautista Gomez Regidor
vender la dicha casa a quien quisiere y por bien tuviere
sin pena alguna, y que el dicho Mateo Gomez no pueda
vender la dicha casa a persona alguna sin que primero
se la ofrezca al dicho Don Juan Bautista Gomez Regidor
por el precio que la hubiere vendido, y que en caso
que el dicho Don Juan Bautista Gomez Regidor no la
quisiere comprar por el precio que la hubiere vendido
pueda el dicho Mateo Gomez venderla a quien quisiere
y por bien tuviere sin pena alguna, y que el dicho
Mateo Gomez no pueda vender la dicha casa a persona
alguna sin que primero se la ofrezca al dicho Don Juan
Bautista Gomez Regidor por el precio que la hubiere
vendido, y que en caso que el dicho Don Juan Bautista
Gomez Regidor no la quisiere comprar por el precio
que la hubiere vendido pueda el dicho Mateo Gomez
venderla a quien quisiere y por bien tuviere sin pena
alguna, y que el dicho Mateo Gomez no pueda vender
la dicha casa a persona alguna sin que primero se la

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Con condicion q cada y quando y en qual
quiera tiempo q nosotros o quien nos hu
cediere quisieremos redimir y quitar
el tezento lo hemos de poder hazer libremente
auisando primero dos meses antes al Ad
ministrador q entonzes fuere de dha obra
pia o persona q por ella fuere parte para
q en el ynterin busquen persona q la bue
ba a ymponer los quales pasados y no an
tes con solo hazer consignacion y depos
to Real de dhos seiscientos Reales del pri
zipal de tezento juntos en vna parte
y no en menos parte el Sor Provisor
o prelado eclesiastico q a la sazon fuere de
ta provinzia y tes dimo de ello hazer
visto auer cumplido con nuestra obli
gacion y se nos ha de entregar esta
escriptura rota y chancelada y a
ta de pago finiquito redenzion y chan
lazion en forma dando por disuelta

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

[illegible] el contrato de este censo y q libres nuestras
personas y bienes q la general obligados, y expecial
al m.te los aqui hipotecados de su carga y gravamen
para que de alli adelante no corra mas con de-
claraz.on y advertencia q dha declaraz.on o deposito
no se ha de poder hazer ni yntentar en tiempo que
aya voz de baxa consumo o rumor de moneda
porq ha de ser en la usual y corriente y de forma
q por esta razon no tenga quiebra ni perdida
alguna dha obra pia porque la q resultare
ha de ser por nuestra quenta y riesgo y esta es-
criptura se ha de quedar en su fuerza y vigor
y con las quales dhas condiciones y cada una de ellas
imponemos situamos y cargamos este dho cen-
so en cuio contrato confesamos y declaramos
no ha yntervenido dolo fraude ni engaño y
q los dhos treinta reales que hemos de pagar
de renta y censo en cada un año es la q corres-
ponde a dhos seiscientos reales de la suerte
principal por ser a razon de a veinte mill
m.s el millar conforme a la real pregma-
tica de su Mag.d y propio motu de su santi-

hedores para acudir con ellos en todo tiempo y
nos obligamos a la evicion seguridad y saneamiento
de esta venta y censo segun derecho y en tal
manera que en ella el principal deste censo so
bre dhos bienes hipotecados estara cierto y se
guro en todo tiempo y sus corridos bien para
dos y pagados y a ellos ni parte no le sera presto
pleito embargo ni ympedimento y si le saliere
o pleito se moviere luego y todas las veces que
lo tal suceda y como por parte de dha obra pia
nosotros o quien nos sucediere seamos requeridos
saldremos a la voz y defensa y a nuestra
costa lo seguiremos feneceremos y acabare
mos en todos grados e ynstancias hasta le
xar a dha obra pia y quien su causa hubie
re en paz y salvo y en la quieta y pacifica
posesion de dhos bienes y no lo cumpliendo
asi bolberemos y restituiremos a dha obra
pia y deposito donde haora lo recivimos los
dhos seiscientos reales del principal deste
censo y pagaremos enteramente todos los reditos
que hasta aquel dia se devieren con mas todas
las costas gastos daños y intereses y menos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Cauos q sobre ello se le siguieren y recreue
ren y por todo queremos ser executados y q
nuestros herederos lo sean en virtud de esta
escriptura sin mas recado, a cuio cumplim
y firmeza de baxo de dha mancomunidad
obligamos nuestras personas y bienes auidos
y por hauer damos poder a los Sres Jueces y Ju
stiçias de su Mag.d Rl especial a los de esta ciud.d de
Llerena donde nos sometemos renunçia
mos nuestro propio foro y otro q de nuebo
gamos y ganemos y la leisit conuenerit de
Jurisdiçione omnium Judicum para que
a ello nos apremien como por sentençia de
nitiua de Juez competente pasada en cosa
Juzgada renunçiamos todos de r.s y le
de nuestro fauor y la general en forma
Eso la dha Josepha de la Vera renunçio
las del Velejano senatus consulto en p
dor Justiniano toro y partida y las demas
del fauor de las Mugeres en q se contien

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

que ninguna persona pueda obligar ni obligue a dicho Señor en cargo de cosa alguna en su Real nombre sin que primero me avise el presente escribano y ante mí la haga y otorgue, y las renuncias de ley y la fee y para mayor firmeza por ser casada y menor de veinte y cinco años juro por Dios nuestro Señor y señal de la cruz de no ir ni venir contra esta escritura ni parte de ella en tiempo alguno por razón de menor edad ni otra causa ni razón alguna que mi favor sea y contra ella me pueda ayudar ni valer antes quiero y consiento que contra mí valga como si fuera mayor de veinte y cinco años y no hubiera sido menor ni intervenido en ella fuerza ni temor engaño ni otra causa ni razón alguna que de derecho me competa y de que me pueda aprovechar y absolver en juicio y fuera de él ante cualquier juez eclesiástico y secular que sea, que yo renuncio como si aquí fuera incorporada, y en especial la ley y regla del derecho en que dice que general renunciación de ley no vale sin especial, que yo hago y otorgo esta escritura de mi propio motu y de cierta ciencia y poderío real absoluto y como en cosa mía propia y en la mejor manera que puedo y debo y a mayor abundamiento de cautela y seguridad de los dichos señores otorgantes, que ellos y cada uno de ellos en nombre de dicho Señor Rey, que Dios guarde, me requirieron a mí el escribano infrascrito que de esta escritura les diese un traslado o dos o más, los que pidiesen, y yo se los prometí y doy fee que conozco a los otorgantes y que lo firmaron en este registro de que doy fee.

Y para que esta escritura tenga su entero cumplimiento y se ejecute en todo y por todo como en ella se contiene, yo el dicho Señor Rey, que Dios guarde, doy poder cumplido a cualesquier jueces y justicias de cualesquier ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señoríos ante quien esta escritura se presente y pida su cumplimiento y ejecución, y en especial a los señores alcaldes de mi Real Audiencia y Chancillería de la ciudad de Granada, para que a mi parte y a sus bienes y hacienda y a los de sus herederos y sucesores compelan y apremien a todo lo que en esta escritura se contiene por todo rigor de derecho y vía ejecutiva como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas las leyes, fueros y derechos de mi favor y la ley y regla del derecho que dice que general renunciación de ley no vale sin especial, en testimonio de lo cual otorgo esta escritura en la forma dicha en el papel sellado que se me ha dado para ello, que es del sello cuarto, diez maravedís, año de mil setecientos y dos, y la firmo en el registro de que doy fee.

Fecha en Madrid a veinte y cinco días del mes de marzo de mil setecientos y cuatro años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: don Juan Antonio de Ulloa, don Juan Antonio de Ulloa, hijo, y don Juan Antonio de Ulloa, nieto, vecinos de esta villa de Madrid.

Y yo el dicho Señor Rey, que Dios guarde, que a lo que dicho es presente fui, en uno con los dichos testigos, la firmo en este registro de que doy fee.

Y yo el dicho escribano doy fee que conozco a los otorgantes y que lo firmaron en este registro de que doy fee.

Y para que esta escritura tenga su entero cumplimiento y se ejecute en todo y por todo como en ella se contiene, yo el dicho Señor Rey, que Dios guarde, doy poder cumplido a cualesquier jueces y justicias de cualesquier ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señoríos ante quien esta escritura se presente y pida su cumplimiento y ejecución, y en especial a los señores alcaldes de mi Real Audiencia y Chancillería de la ciudad de Granada, para que a mi parte y a sus bienes y hacienda y a los de sus herederos y sucesores compelan y apremien a todo lo que en esta escritura se contiene por todo rigor de derecho y vía ejecutiva como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas las leyes, fueros y derechos de mi favor y la ley y regla del derecho que dice que general renunciación de ley no vale sin especial, en testimonio de lo cual otorgo esta escritura en la forma dicha en el papel sellado que se me ha dado para ello, que es del sello cuarto, diez maravedís, año de mil setecientos y dos, y la firmo en el registro de que doy fee.

Fecha en Madrid a veinte y cinco días del mes de marzo de mil setecientos y cuatro años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: don Juan Antonio de Ulloa, don Juan Antonio de Ulloa, hijo, y don Juan Antonio de Ulloa, nieto, vecinos de esta villa de Madrid.

Y yo el dicho Señor Rey, que Dios guarde, que a lo que dicho es presente fui, en uno con los dichos testigos, la firmo en este registro de que doy fee.

Y yo el dicho escribano doy fee que conozco a los otorgantes y que lo firmaron en este registro de que doy fee.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

(14)

y condiciones q otorgamos de Pago de dha
mancomunidad ante el presente escriuano
pu.co y testigos en la ciu.d de llerena a veinte
y un dias del mes de nobienbre de mill setecien
tos y dos años y por los otorg.tes q yo el escri
do y fee conozco lo firmo un testigo a su ruego
por que dixeron no sauer siendo tes
tigos D. Pedro fernandez de Pita, Diego
Centin, y Ju.n falcon vezinos de llere
na = test.do y con las de la cobranza esto por ra
zon = entremetido = Pedro = en m.do Redenzion =
testado = Pedro ortiz digo =

Pedro fernandez
de Pita

[illegible]
[illegible] de [illegible]

Pedro Hernandez vecino de la villa de Reyna =
Digo que en poder de Dn. Franco. de parada de Posita
rio de Caudales Eclesiasticos desta provincia estan de
positados quinientos Reales de vellon, que son los que
redimio Juan de Navarrete y pertenecen a el ospital
de la Caridad desta ciudad de que es administrador
Juan de Aguilar Bermudo vecino de ella = Y siendo
Vm. servido los quiero tomar a zenso sobre mi per
sona y bienes y especial y señaladamte. sobre dha
suerte de tierras de pan llevar que hace ocho fanegas
de trigo en senbradura al sitio de la Ariga Vil,
termino de dha villa linde por la una parte
con el ejido de ella y por la otra con tierras del con
bento de Santa Clara desta ciudad, y otros linde
ros = Y otra suerte de tierras de tres fanegas de
trigo en senbradura al sitio del cerro de el charco
termino de dha villa linde con tierras de la yglesia
de ella y por la otra con tierras de Alonso Gallego vecino de dha
villa de Reyna y otros linderos, las quales son
mias propias libres de todas cargas de censo deuda
empeño memoria de misas vinculo, mayorazgo, patro
nazgo, ni otra y potesa especial ni general y no la tie
nen y por tales las declaro y aseguro = Y que a su justa
y comun estimacion vale la primera ochocientos

Reales y las segundas quatrocientos = Y abra quien
los de por ellas en Cuia Atencion =
Supp.co a Dn. Manuel Seme de dho zenso que estoy pronto
a otorgar escriptura con dhas y potecas para la segu
dad de su principal y paga de sus Reditos mientras
no lo Redimiere en que Recivire Mrd. con Justicia
y Juro en lo necesario &a

Traslado a l administrador de l hospital de la
Caridad de esta Ciudad para que si tiene que decir an
esta Pretension lo haga en esta audiencia y si se Conformare
Pondra por fe y lo firmara y esto hecho esta parte de In
formacion con testigos conocidos y avonados que declaren
Conocen los Vienes que ofrece hipotecar a la seguridad de
zenso que pretende Imponer y si son sitios Propios libres
de Zensos deudas empeños Memorias de Misas Vinculos
y mayorazgo y de otra Carga y obligacion y si Valen las
Cantidades en que los aprecia y si Imponiendo Ze
gando sobre ellos la que pretende tomar a zenso a su
Principal Como los Corridos aora y en todo tiempo seran
y estaran Zurtos y seguros Vien parados y pagados
avonandolo y asegurandolo asi los dhos testigos Con
Personas y Vienes muebles y Raices avidos y por aver y
pera ello an de obligar en forma para lo qual se d

Comision al Lic.do de Cura de la Villa de Reina y pase
ante n.o ess.no y fha se remita a esta audiencia zerrada
y se haga notoria al dho administrador para que in
formes de la seguridad de hipotecas y abonos lo m.do el R.
L.do D.n Pedro de Cardenas de la orden de Santiago prov.
de esta Provincia de Leon en Llerena a primero de dic.re
de mill setecientos y dos a.s

[signature]

[signature]

102 Andres Moreno

En Llerena en dos de diciembre de dho año yo el
notario hice saber el pedim.to y auto ante Pedro
de Ju.o de Aguilar Bermudo R.o desta ciu.d y adm.or
de los Reyes y Rentas del hospital de la Caridad de ella
en su persona = el qual dixo que dandose por
esta parte la informaz.on de abonos que ofrece

Por

En Vaulla de Reynacho diez y ocho de Enero de mill y quinientos y sesenta y dos años ante mi Escribano y testigos parecio Alonso Hernandez vecino desta villa y dijo que

Informacion

En Vaulla de Reynacho a diez y ocho de Enero de mill y quinientos y sesenta y dos años ante mi Escribano y testigos parecio Alonso Hernandez vecino desta villa y dijo que por quanto el dicho Alonso Hernandez tiene pedida merced a su Magestad de un pedazo de tierra para hacer una huerta en el exido desta villa en el sitio que dicen la Fuente del Moro, linde con tierras de Juan Gonçalez y con tierras de Juan Sanchez y con tierras de Juan Rodriguez y con tierras de Juan Martin y con tierras de Juan Hernandez y con tierras de Juan Sanch

Balleochocientos Rs. y la segunda quatro
entos y el testigo los diera por ellas y saue
son libres de todo empeño y que yr po
niendo y cargando sobre ellas los quinien
tos Rs. que pretende tomar hazienda dho pe
dro hernandez estaran ciertos y seguros y sus
corridos bien parados y pagados y ha mas
abundancia el testigo los auona y asegura con
persona y bienes que para ello obliga en bas
tante forma y lo que a dho dixo ser la ver
dad so cargo de su juram.to no firmo que dixo
no saber y que es de edad de treynta y ocho
años firmolo dho s.or theniente de cura

Benito Ramos
de la fuente

Antonio
Pedro de Bustamante

En dha villa de Reyna dho dia de dha pre
sentaz.on dho s.or theniente de cura Rui
ram.to segundo de Alonso Gallego vezino
estauan y al cal de la hermandad dho
prometio de ir verdad y preguntado por
pedim.to dixo que saue que dho pedro her
mandez que le presenta tiene y posee por

y a propias dos suertes de tierras la una
de ocho fanegas de trigo en senbradura
al sitio de la miga y el termino de estauillas
con un olivo en medio que llaman la cerca de
el rromo y la otra que haze tres fanegas de
trigo al sitio del cerro del charco termino
de ella y anbas baldrantien ducados y el tes
tigo los diera por ellas y hanbas son libres de to
do empeño y es cierto y sin duda que ynponi
endo sobre ellas los quinientos rs que pretende
tomar hazen estaran ciertos y seguros y sus
corridos bien parados y pagados y a maior abun
dancia el testigo los auona y asegura si con
su persona y bienes que para ello obliga segun dro
y lo que a dho dixo ser la verdad so cargo de
su juramto y lo firmo y que es de edad de mas
de quarenta años y lo firmo dho sor theniente
de cura

Alonso Gallego

Benito Ramos
de la fuente

Antonio
Agustin de Buitrago

En la dha auilla de Reyna en el dho dia

mes y año dhos. de dha presentaz.on dhos. tthe
niente de cura Rui.z juram.to segundro de
xpto ual maesq. vecino de estauilla fho
prometio de ir verdad y preguntado por
el pedim.to dixo que saue y le consta q.e
dho pedro hernandez que le presenta
tiene y posee por suyas propias dos suertes
de tierras la vna de ocho y la otra de tres
fanegas de trigo en senbradura a los sitios
de la miga y el yerro del charco ter
mino de estauilla cuios linderos espresa el pe
dim.to y hanbas daldran los vn mill y cien
Rs. en que bana preuadas y siempre se las a
uo gozar y disfrutar por libres de todo en
peño y sobre ellas el principal de el censo
q.e pretende ymponer y sus reditos estara
to y seguro y el testigo lo auona y asegura as
con su persona y vienes q.e para ello obliga
gundro y lo que a dho dixo ser la verdad
so cargo de su juram.to no firmo que dixo
no saber y que es de edad de treynta y q.
años firmolo dhos. tthe niente de cura

Benito Ramos
de la fuente

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Autto

En la Ciudad de Llerena en cinco dias del mes de
Diz.re de mill setez.tos y dos a.s El S.r Liz.do D.n Pedro de Car
denas y Varreda del Orden de santiago provisor de esta prov.a
de Leon Auiendo visto estos autos mando que en su vir
tud se den azenso a Pedro hernandez V.no de la villa de
Reyna los quinientos r.s de vellon que pretende del Os
pital de la Caridad de esta Ciudad otorgandose por el dho
Pedro hernandez escritura de benta y nueba Inposizion
de zenso de la dha Cantidad al redimir y quitar arrazon
de a veynte el millar conforme a la nueba prematica de su
Magestad y propio motuo de su Santidad a favor de
el dho Ospital y de su administrador presentes y futuros
Inponiendo y cargando los dhos quinientos r.s sobre su
Persona y bienes muebles y rraizes auidos y por auer y sin
que la obligazion gen.l derogue a la espezial ni por el Contra
rio espezial y espezialmente sobre las dos suertes de tie
rras declaradas y deslindadas en estos autos y sobre sus ne
tas con las condiziones zensuales en dho requeridas
y las demas que para validazion del Contratto del dho
Censso conbenga y con la condizion de no enajenar
Partir ni dividir las dhas tierras en manera alguna

En el Interin que el dho zenso no se redimiere absoluta y como
esta dispuesto por dro y con condizion del dro ejecutar no a
de prescribir aunque los corridos no se cobren en diez veynte
treinta ni mas años y con la de que si por no pagar los dhos co
rridos a los plazos de la obligacion fuere nezesario despachar per
sona a la cobranza a de ser a costa del dho Ynponente y de sus
herederos y subzesores y con quatro maravedis de salario
en cada uno de los dias que se ocupare en yda estada y buel
ta y por lo que Ynportaren [illegible] ejecutados como por los
dhos corridos con solo la simple declarazion de la tal persona
en quien a de quedar difirido y relevado de otra prueba
y con condizion que quando se aya de redimir dho zenso
a de ser avisando Judizialmente dos meses antes al ad
ministrador que fuere de dho hospital y se a de azer consigna
cion R.l de los dhos quinientos Reales Juntos en una par
tida ante el S.or Prelado eclesiastico que a la razon fuere
de esta prov.a para que los mande depositar y se buelvan
a imponer y la redencion que de otra manera
se hiziere a de ser nula y la escriptura se
a de quedar en su fuerza y por de su otorgam

Sepan quantos esta carta de venta real y pura
Libre en propios a 24 de Abril de 1752 vieren como yo Pedro Fernandez Pecino de la
Villa de Reyna y vecino al presente en esta villa de Llerena en virtud de la facultad y poder
que tengo del Sr. Licenciado D. Pedro de Cardenas Ybarra
zeta Corregidor de esta Provincia de Leon y Comisario
mo de rentas

Digo Vista

Que la dicha facultad y poder que tengo exhibido ante
el presente escribano y testigos otorgado y
firmado ante el presente escribano público y testigos otorgado y
firmado en Zafra en veinte y cinco de Enero de este año
de mil setecientos y cincuenta y dos en virtud de la
cual y en nombre de dicho Señor Corregidor mi parte
vendo y doy en venta real para siempre jamas a Miguel Aguilar
Bermudo labrador vecino de esta villa de Llerena
presente y a su voluntad especialmente para que
por sí y por sus herederos y sucesores, o para
quien por su parte lo hubiere de haber y
tener Veinte y nueve pares de Colmenas
con sus Enjambres y Cera que al presente
tiene en el Cortijo de Cornejo y Cortijo de la
Cruz de esta jurisdicción y término de esta
dicha villa de Llerena y cada una de las
dichas colmenas con sus Enjambres y Cera
que al presente tiene en el dicho Cortijo de
Cornejo y Cortijo de la Cruz de esta dicha
jurisdicción y término de esta dicha villa de
Llerena y cada una de las dichas colmenas
con sus Enjambres y Cera que al presente
tiene en el dicho Cortijo de Cornejo y Cortijo de la
Cruz de esta dicha

Para el dia nueve de Diziembre del año q vien
de mill setezientos y tres y la segunda para el dia
dal dia del mes de Diziembre del año siguiente
de mill setezientos y quatro y asi subzesiua m.te
q esta forma y horden las demas pagas y plazos
año en pos de año y paga en pos de paga hasta que
este zenso se redima y quite q esta dha renta
pagada en esta dha ciud. en poder del Ad.or de dho
hospital o persona q por el fuere parte a mi costa
y riesgo y de quien me subzediere y con las de la
cobranza esto p. razon y porque del caudal y
capital de dho hospital de la caridad he reziuido
p. el principal de este zenso quinientos reales de ve
llon p. mano del licenziado D.n Francisco de Pa
rada y Pizarro presuitero Abog.do de los reales
S.s Vez.s de esta ciud. y depositario gral. de los cau
dales eclesiasticos desta Prouinzia en quien
mandado de dho S.r Prouisor estauan depositados
y con los que redimio a dho hospital Ju.o de Nauarro
escriuano de su Mag.d de los quales me doy p. conte
y entregado a mi voluntad p. auerlos reziuido
real m.te y con efecto en presenzia del presente

escriuano publico y testigos de cuia entrega y reci
bo yo el escriuano doy fee y se hizo en mi presen
cia y de dhos testigos, e yo el dho Pedro hernandez
Ympongo situo y cargo el dho censo principal y
su renta generalmente sobre mi persona y bienes
auidos y por auer y no derogando la obligacion
general a la especial ni por el contrario antes
si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a con
trato al seguro de dho principal y paga de sus re
ditos hipoteco los bienes raices siguientes y sus
frutos y rentas

Una suerte de tierras de pan llevar y haze ocho fanegas
de trigo en sembradura al sitio de la Ynga gil ter
mino y Juris.on de dha Villa de Reyna linde por la una
parte con el ejido de ella y por la otra con tierras
del conbento y monjas de señora santa clara des
ta dha ciudad y otros linderos

Otra suerte de tierras de tres fanegas de trigo
en sembradura al sitio del cerro del charco termino
de dha Villa linde por la una parte con tierras de su Igle
sia Parroquial y por la otra con tierras de Alonso
Gallego vez.o de dha Villa y otros linderos

Las quales dhas dos suertes de tierras de su sol

Valg. a pos. de mer. mas. Ilex.ma y Mi.a 6 de 1702

Clarados y deslindadas son mias propias libres de
toda carga de zenso deuda empeño memoria de mi
sas vinculo mayorazgo patronazgo yo otra hipo
teca expecial ni general que no la tien y por
les las declaro y ademas del seguro de dho pa
tripal y paga de sus reditos me obligo a guar
dar y cumplir y que quien me subcediere
guardaran y cumpliran las condiciones y
gravamenes siguientes

Primeramente con condicion que hemos de tener dhas
tierras hipotecadas desmontadas bien labra
das y beneficiadas de manera que bajan en cum
y no bengan en disminuzion y no lo cumpliendo
asi a de poder el mayordomo y Adm.or de dho
hospital o persona que por el fuere parte man
las visitar laborear y beneficiar de lo que no
sitaren y por su costo se nos ha de executar com
dhos reditos en virtud desta escriptura
y con solo el juramento y declarazion de la persona
por cuia mano corrieren dhos gastos en quien
lo quedo diferido y relevado de otra prueba
y con condicion que dhas dos suertes de tierras

Valga por de diez mrs. Ver.na y Nov.e 6 de 1702

ni lo mejorado en ellas no se an de poder Pender
dar donar trocar canuiar partir diuidir ni
en manera alguna enajenar hasta que este
zenso se redima y quite y la Venta o enage
nacion que en otra manera se hiziere sea en ninguna
y de ningun Valor ni efecto y se execute
en ellas aunque esten y pasen a poder de terzero
o mas posehedores sin que adquieran dominio
Vel quasi ninguno de ellos

Y con condicion que si por no pagar los reditos de este zen
so a los plazos que van señalados fuere nezesario
despachar persona a su cobranza fuera de esta ciu
dad sea de poder hazer contra mi y mis Bienes y
de quien me subzediere con quatrozientos
mrs. de salario que en cada Vndia le hemos de pagar
de los que se ocupare en la yda estada y buel
ta hasta la Real paga y por ellos se nos ha de
executar como por dhos reditos en Virtud de
esta escriptura y con solo el Juramento y de
claracion de la persona que a ello fuere en quien
lo quedo diferido y relevado de otra prueba
sobre que renunzio la nueba pregmatica de
salarios

Y con condicion q la Pria executiba en Virtud
desta escriptura ni la misma obligacion no an
de prescriuir ni prescriuan aunq los corre
deste censo no se cobren ni paguen en diez Veinte
treinta ni mas años y tantas quantas Veces
pasare la prescripcion, comiençe a correr de nue
Y con condicion q cada y quando y en qualquier
tiempo que yo o quien me subcediere quisie
mos redimir y quitar este dho censo lo hemos
poder hazer libremente auisando primero dos
ses antes al mayordomo o Admor q entonces
fuere de dho hospital de la caridad busq
Persona q lo buelba a ymponer los quales
sados y no antes con solo hazer consignacion
deposito Real ante dho Sr Prouisor o otro Sr
ez q Jurisdicion eclesiastica exerza en esta Prou
cia de dhos quinientos Reales de Vellon q
ra Recivo por el principal deste censo
en Una partida y no en menos y pagando
ramente todos los Reditos q hasta aquel dia se
vieren sacandotes tim de ello ha de ser
a ber cumplido con nuestra obligacion y se nos ha
de entregar esta escriptura Rota y chan
lada con carta de pago finiquito Redem

y chancelaz.on en forma dando por disuelto y aca
bado su contrato y por libres mi persona y bie
nes y los expecialm.te y potecados de su carga
y grauamen para que de alli adelante no co
rra mas con declaraz.on y adbertencia q dha
redenz.on o deposito no se ha de hazer ni yntentar
en tiempo q aya voz de vaxa rumor o alte
raz.on de moneda porque ha de ser en la usual
y corriente de forma q por esta razon no ten
ga quiebra ni perdida alguna porque la q
resultare ha de ser por mi quenta y riesgo
y de quien me subcediere y esta escriptura
se ha de quedar en su fuerza y vigor ——
Con las quales dhas condiciones y cada una de
ellas ympongo situo y cargo este dho censo
principal y su renta en cuio contrato con
fieso y declaro no ha yntervenido dolo fraude
ni engaño y que dhos veinte y cinco reales
de renta y censo en cada un año es la que corres
ponde a los dhos quinientos reales de la suer
te principal por ser a razon de a veinte mil
mrs el millar conforme a la nueba pregma
tica de su mag.d y propio motu de su santidad

Valga por de diez mill reales y diez de Nov.

Y caso que mas valgan de la demasia y mas va-
lor en qualquiera cantidad que sea de ella aga-
gracia y donacion, a dho hospital de la caridad
y su mayordomo y Adm.or en su nombre, buena pura
mera perfecta e irrebocable de las que el de-
recho llama fha yndervivos valedera para
siempre jamas sobre que renunzio las leyes
del hordenamiento real fhas en cortes de Alcalá de
henares y el termino que conforme a ellas avia
y tenia para pedir resipcion deste contrato o
suplimiento a la mitad del justo precio, y desde
luego me desisto quito y aparto de la real cor-
poral y herencia propiedad posesion y señorio
que a dhas tierras hipotecadas avia y tenia
y todo ello y en quanto a la suerte principal
de setecientos y sus reditos lo cedo renunzio y
paso en dho hospital y su mayordomo o Adm.or
en su nombre y quien su causa hubiere aqui-
do y poder cumplido para que por su autoridad
o judicialmente la tomen y aprehendan tenga
interin que de fho o de derecho no la toman
me constituyo por su ynquilino y heredero

Valga q. de diez mrs. llor. y diz.e y de 1702

Y precario Posehedor q. le acudir con dhas dos
suertes de tierras en todo tiempo, y me obligo a la
Euizion seguridad y saneam.to desta Venta
y censo segun derecho y en tal manera que en el
siempre sobre dhas dos suertes de tierras hi
potecadas el principal deste censo estara
cierto y seguro y sus corridos bien pagados y
Parados y a ellas ni parte no le sera puesto plei
to embargo ni ympedim.to y si le saliere o plei
to se mouiere luego y todas las vezes que lo
tal suceda y como por parte de dho hospital
lo o quien me subrediere seamos requeridos
saldremos a la voz y defensa y a nuestra costa
lo seguiremos feneceremos y acauaremos en
todos grados e Instancias hasta dexar al
dho hospital y quien su causa hubiere en paz
y salvo y en la quieta y pacifica posesion de
dhos bienes hipotecados y no lo cumpliendo
asi yo o mis herederos bolberemos y restitui
remos a dho hospital y pondremos en dho de
posito donde ha ora lo reciuimos los dhos quini
entos reales del principal deste censo y

Pagaremos enteram.te todos los reditos q hasta en
tonces se deuieren con mas todas las costas q
tos daños Intereses y menoscauos q sobre ello
le hubieren seguido y recreido y q todo que
ro ser executado y q mis herederos lo sean en
virtud desta escriptura sin mas recado, a
cuio cumplim.to y firmeza obligo mi persona
y vienes auidos y por auer, doy poder a los
señores Jueces y Justicias de su Mag.d expecia
a los desta ciu.d de llerena a cuyo fuero me
meto renuncio el mio propio y otro q de mi
bo tenga y gane y la lei sit conbenerit de Juris
tione omnium Judicum para q a ello me
premien como por sentencia difinitiua de Juez
Competente pasada en cosa Juzgada renun
cio todos de r.s y leyes de mi fauor y la genera
en forma y asi lo otorgue ante el presente escri
no pu.co y testigos en la ciu.d de llerena a nue
dias del mes de diciembre de mill setecien
y dos a.s y el otorgante que yo el escr.no doy fee
nosco no firmo porque dixo no sauer, a su Mag.d
lo firmo un testigo siendolo Manuel Pacheco
d.n Pedro fernandez de Pita y Xptobal ortiz
del gado Vez.o de llerena =

Xptoual ortiz
del gado

Ante mi
Justin de Bust

Vallagan de Dn Mathias de Ulloa y Sotomayor

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D. Pedro Ramos del Castillo Presvo Comisario y Receptor del Santo Ofo de esta Inquisicion de Llerena Vecino de ella y Natural de los Propios de esta Villa de Medellin en virtud de nombramto y despacho del Tribunal de dho Santo Ofo, como tal otorgo Poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario, al Sr Francisco Calderon y Roa del Presvo Consultor de dho Santo Ofo Vecino y del Lugar de Sn Benito en especial para que por mi y en mi nombre y representando mi persona administre de mis bienes frutos y rentas de todos y qualesquiera bienes y haberes de Tierra y Mar asta hoy dia de la fecha de este poder que tengo y me pertenecen en qualesquiera parte y lugares y especialmente en los propios de la Villa de Medellin haciendo dhos Propios Comunes de la Villa de Medellin haciendo dhos Propios Comunes de la Villa de Medellin haciendo dhos Propios Comunes

Para su Validacion y seguridad de lo que
en esta Razon contratare a fabor de los tales Ar-
rendadores las escripturas necesarias con
las fuerzas y firmezas q para su Validacion
Combengan y haciendo q en el contexto de
ellas los dhos Arrendadores con sus fiadores
las otorguen de mancomun a mi fabor y de
dhos propios obligandose a la paga de la can-
tidad en que se les hicieren dhos Arrenda-
mtos a los plazos y en la forma que a Justare
y concertare con los suso dhos y consumi-
on expecial al Tribunal de dho santo ofio de
la Inquon desta dha ciud = Y asi lo q proce-
re de dhos Arrendamtos en lo de adelante co-
mo todo lo q por la misma Razon y en otra
forma se deviere a dhos propios hasta oy
p qualquiera causa o titulo que sea por
quales quiera personas de ambos fueros en
virtud de escripturas cedulas vales cartas
misivas y otros Recados y sin ellos lo que
da pedir de mandar Recivir aber y cobrar
Judicial o extra Judicialmte de los deu-

Dores morosos y de quien y con derecho lo de
ba pagar, y de lo que Reciviere y cobrare en dho
nombre de yo torgue su carta o cartas de pago
Lastos y finiquitos con las fuerzas y firmezas
nezesarias fee de paga y en drega o Renunzia
zion de las leyes de ella su prueba y ezepzion de
la no numerata pecunia y demas del caso
Las quales con las escripturas de Arrenda
mtos que asi otorgare valgan y sean tan firmes
como si yo en dho nre las diese y otorgase presente
siendo, y en Razon de dhas cobranzas siendo
nezess.o parezca en Juizio ante todos y quales
quiera señores Juezes y Justizias que compe
tentes sean y presente los Instrumtos nezess.os tes
tigos ynformaz.n y probanzas y demas Recau
dos y Justifiquen las deudas y en su virtud
pida y aga execuziones Prisiones soltura
embargos desembargos Albalaes citaziones
sentenzias ventas Granzes y Remates de vie
nes tome posson y amparo de ellos y las continue
con los demas autos y dilixs Judiziales y ex
tra Judiziales que se Requieran hasta el efe

Carta poder en Dn Pedro Gallardo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Pedro Gallardo vecino de esta villa de Llerena estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi sano juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catholico christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y la hora incierta y queriendo como quiero poner mi anima en carrera de salvacion y descargo de mi conciencia otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Pedro Gallardo mi hijo legitimo y de Doña Maria Gallarda mi mujer difunta vecino de esta villa de Llerena especialmente para que en mi nombre y en voz y representacion mia pueda hacer y haga mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera que le parezca y mas convenga a mi anima y descargo de mi conciencia y para que en el dicho mi testamento y ultima voluntad pueda nombrar y nombre albaceas testamentarios y tenedor de mis bienes y para que pueda hacer y haga todas las mandas y legados que le parezca y mas convenga a mi anima y descargo de mi conciencia y para que pueda nombrar y nombre herederos de todos mis bienes derechos y acciones y para que pueda hacer y haga todas las demas cosas que yo mismo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que de este no se puede ni debe dar ni imaginar y para que pueda parecer y parezca ante el Sr Provisor y Vicario General de esta villa de Llerena y ante cualesquier otros Jueces y Justicias eclesiasticas y seculares de cualesquier partes que sean y presentar en mi nombre el dicho mi testamento y ultima voluntad y pedir y requerir a dichos Jueces y Justicias que en virtud de este mi poder y de dicho mi testamento y ultima voluntad que en su virtud hiciere y ordenare cumplan y executen todo lo en el contenido segun y como en el se contiene y declara y para que en mi nombre pueda pedir y requerir y pida y requiera

Valga q de derm.s lleg.a Y S.re 16 de 1702

Se Pase como nos D.n Juan Jacinto hordiales Ve-
lez y D.a Maria de S.n Juan y Alexandre su muger
Vez.os de esta ciud.d de llerena precedida licencia
q de marido a muger el der.o dispone q fue pedida
concedida y aceptada en bastante forma y de
ella usando juntos y de mancomun a bien de uno
y cada uno de nos p.r si y por el todo ynsolidum
renunciando como renunciamos las leyes de la
mancomunidad diviss.on excurss.on y nueba cons-
titucion con las demas q en esta razon hablan de
baxo de la qual, dezimos q porquanto tenemos p.r
nro hixo lex.mo y debaxo de nuestra patria potes-
tad a D.n Ju.o Ygnacio hordiales clerigo beneficiado
el qual tiene animo y resolucion firme de con-
tinuar sus estudios y ascender a mayores hor-
denes y para q lo pueda hazer y mantenerse
y portarse con la decencia q su estado y calidad
pide atendiendo a su buen natural y otras
calidades q en el concurren p.r el mucho amor
y voluntad q le tenemos muchas y muy buenas

Donacion

Cose dia de
fha en papel
sello segun
lo y comun
y fee

y el hemos reconocido y esperamos reconocerá
de aquí en adelante, otorgamos y conocemos
en dicho nombre, en nombre de dicha villa, y en
nombre de sus vecinos, propios y comunes, presentes
y futuros, y en nombre de todas las personas
que en adelante vivan en dicha villa, que
dicha villa de Montemolín, y sus vecinos
y moradores, presentes y futuros, son
dueños y poseedores de todos los términos
y jurisdicción de dicha villa, y de todos los
montes, pastos, aguas, dehesas, y demás
cosas que dentro de dichos términos hay,
y que pertenecen a dicha villa, y a sus
vecinos y moradores, presentes y futuros,
y que dicha villa, y sus vecinos y moradores,
presentes y futuros, han poseído y poseen
todas las dichas cosas, y cada una de ellas,
en virtud de títulos, y de posesión inmemorial

Principal al redimir y quitar de que se pagan
reditos al vinculo q fundo francisco de segovia
tirado vez.º que fue de dha villa de fuente de can
tos = Y asimismo sobre ellas esta Impuesto
otro zenso de seiscientos reales de principal
al redimir y quitar de q se pagan reditos a la
Capellania q fundo Gaspar de Trimiño y a
Diego Gallego de la Rosa Presvitero comisario
del santo oficio vez.º desta dha ciud.d = Y dhas
dos heredades valdran mas de mill ducados y son
nuestras propias libres de otra carga de zenso
deuda empeño memoria de misas vinculo ma
yorazgo patronazgo y otra hipoteca expeci
al ni general que no la tienen y por tales las
declaramos y aseguramos para dho nuestro hi
jo y quien del hubiere causa titulo voz o razon
en qualquiera manera con todas sus entradas
y salidas usos costumbres derechos y servidum
bres quantos le pertenezen de fecho y de derecho
con la carga y obligacion de la prorrata q corres
pondiere en su valor al principal y reditos
de los zensos expresados que es tres mill y

Salga p.r de dar v.m de ber.a [illegible] de 1701

Seiscientos reales, los tres mill del prinzip.l
de dho zenso del vinculo de fran.co de segovia
tirado = Y los seiscientos del prinzipal de la
Capellania de Gaspar de Trimiño = Cuios re
ditos y dhos prinzipales como van declara
dos an de quedar y quedan de su quenta y
cargo desde oy dia de la fha en adelante, y en
esta conformidad desde luego nos desis
mos quitamos y apartamos de la R.l corpora
Thenencia propiedad posesion y señorio que
auiamos y teniamos a dhas viñas y cada com
y parte de ellas y todo ello lo cedemos renun
ziamos y traspasamos en el dho Don Juan
Ygnacio nuestro hijo y quien su causa hu
re a quien damos poder cumplido para que
p.r su autoridad o judicial m.te la tome y ap
henda y nosotros se la damos p.r el otorgam.to
de esta escriptura y le entregamos las de
propiedad de dhas viñas y lo que le pertenezca
para que le sirua de titulo posesion y verdadera
tradicion y en el ynterin q de fho o de ser

Valga por dos mrs. de vn. Real de 1702

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos Dn. Juan Antonio Tejada y Dn. Pedro Tejada Vecinos de esta Villa de Llerena en nombre propio y como Albaceas y Testamentarios que quedamos por fin y muerte de Dn. Juan Tejada nuestro Padre y Suegro respectivamente y en virtud de la facultad que nos dio y confirió en su Testamento y Ultima voluntad que otorgó ante Juan Antonio Cabrera Escribano de su Magestad y de Numero de esta Villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año y en virtud de la Real Provision de su Magestad que Dios guarde que Original queda en poder de Dn. Juan Antonio Tejada nuestro Hermano y Cuñado que fue

la Ynsigne y prometemos y nos obligamos de
aberla por firme en todo tiempo y no la Revoca
remos y no nuaremos ni alteraremos por testa
mento cobdicilio escriptura publica ni otro Ynstru
mento tacito ni expreso que mire a su nulidad
ni yremos ni bendremos contra su thenor y for
ma haora ni en tiempo alguno alegando Ynor
gra ditud pobreza ni otra causa ni Razon alg
na aunque de derecho nos competa y si por nosotros
o otra persona en nuestro nombre se preten
diere o yntentare lo contrario queremos no
ser oydos ni admitidos en Juicio ni fuera
del antes Repelidos y condenados en costas
y que se nos ponga perpetuo silencio, esto con
lidad y condiz.on que dho D.n Juan Ygnacio nuestro
hijo ha de tener obligaz.on precisa a continuar
sus estudios y ascender al estado de sacerdote
es el fin con que la azemos por que si en algo fa
tare a cumplir con lo referido Reservamos
el Revocarla limitarla o hazer lo que mas sea
nuestra voluntad sin ympedimento ni em
barazo alguno y estando presente a su otorg
mento yo el dho D.n Juan Ygnacio hordial

q he oydo y entendido lo aqui contenido q aberse me
leido de verbo ad verbum q el presente Sr. Otorgo q
acepto esta donacion en todo y por todo segun y como en ella
se contiene y protesto usar del derecho y accion q en su vir
tud se me transfiere y doy repetidas gracias a dhos
mis Padres por la buena obra q me hazen y deseo q tie
nen de mi aumento y recivo las dhas dos heredades
de viñas de suso declaradas y deslindadas de que me
doy por contento y entregado a mi voluntad con renun
ciacion q hago de las leyes deste caso con la carga de dhos
tres mill y seiscientos reales de la suerte principal de
dhos censos y me obligo a pagar sus reditos a los plazos y
en la forma de las escripturas de sus imposiciones q con
fieso me son notorias, y para lo asi cumplir cada parte por lo q
nos toca obligamos nuestras personas y bienes avi
dos y por aver damos poder a los Sres. Jueces y Justicias
q cada parte somos sujetos especial a los desta dha ciudad
de Llerena renunciamos otro foro q tengamos y
ganemos y la lei sit convenerit de jurisdicione om
nium judicum para que a ello procedan como por sen
tencia difinitiva de Juez competente pasada
en cosa juzgada renunciamos todos derechos y leyes
de nuestro favor y la q prohive general renun
ciacion de leyes fha non vala, y para mas firmeza
lo la dha Sra. Maria de Sevan y Alexandre

Vaya q. [illegible] [illegible] [illegible]

nunzio las del Pelegano senatus consulto en Pon-
dor Justiniano toro y partida y demas del fa-
bor de las mugeres en q. se contiene q. ninguna
pueda obligar ni ser fiadora de otro sino es en
cosa q. se convierta en su util de cuio efecto me
uiso el presente [illegible] y sauidora de ellas las renunzio de
q. da fee y p. ser casada aunq. mas de veinte y
cinco años y p. ser menor de ellos yo el dho Dn Juan
Ygnazio de hordiales aunq. mayor de once años
los juramos por Dios nuestro señor y señal de la
cruz de auer p. firme todo lo aqui contenido y
ya ni venir contra su tenor y forma y dolo
Da Maria de Sn Juan y Alexandre p. razon de
dote arras vienes parrafrenales hereditarios
mitad de mul diplicados fuerza induzimiento
mor engaño y otra causa ni razon aunq.
de derecho me compeua yo el dho Dn Juan Ygna-
zio p. mi menor hedad lexion expresada
o no expresada ni pedire beneficio de res-
tituzion ni uno y otro de este juramento
pediremos absoluzion ni relaxazion a su santi-
dad, ni a otro juez ni prelado q. nos la pue-
dan conceder y aunq. se nos conceda de propio

dho su adefectum agendi excipiendi o en otra
manera no usaremos deste remedio pena de
perjuros y de caer en caso de menos valer = Y to
davia se guarde cumpla y execute esta escriptura
q todos tres de vaxo de dha mancomunidad y
cada uno p lo q nos toca otorgamos ante el pres.te
ss.no publico y testigos en la ciudad de llerena a diez
y siete dias del mes de diziembre de mill sete
zientos y dos años y de los otorgantes q yo el
ess.no doy fee conozco lo firmaron los q supieron
y p la que no un testigo a su ruego p q quedi
xo no saver siendo testigos D.n Pedro fernan
dez de Pita, Juan de Arrivas, y Manuel
de san diago vezinos de llerena =

D. Juan Jacinto de Ordiales

Don Juan ynacio de Ordiales

D.n Pedro fernandez de Pita

Ante mi
Agustin de Bustamante

Sepa Cuantos esta Carta de Dotacion y fundacion de Capellania vieren como yo Dn Pedro Fran.co de Monte mayor Clerigo Presbitero Vezino de esta Villa de Alconera y Capellan de la Capellania que de Suso hare mencion digo que por quanto Dn Fran.co de Monte mayor mi Padre y Dª Ana Gomez de Leon mi Madre Vezinos que fueron de esta Villa de Alconera por su Testamento que otorgaron ante Pedro Gonzalez de Leon Escrivano que fue de esta Villa en veinte y quatro de Febrero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años fundaron una Capellania de Misas con la carga de Dezir en cada un año trescientas y sesenta y cinco Misas rezadas en el Altar de Nuestra Señora del Rosario sito en la Yglesia Parroquial de esta Villa de Alconera y para la Dotacion de dicha Capellania dexaron por bienes propios de dicho Dn Fran.co de Monte mayor mi Padre un Olivar de Cinco mill Olivos poco mas o menos sito en el Pago de Valdelaguila Termino de esta Villa de Alconera que Alinda por todas partes con Olivares de Dn Juan Gomez de Leon Vezino de esta Villa de Alconera y por Capellan de dicha Capellania nombraron a Dn Fran.co de Monte mayor mi Padre y por su fin y muerte a mi el Dicho Dn Pedro de Monte mayor Clerigo Presbitero Vezino de esta Villa de Alconera y por Patron de dicha Capellania nombraron a Dn Fran.co de Monte mayor mi Padre y por su fin y muerte a mi el Dicho Dn Pedro de Monte mayor Clerigo Presbitero Vezino de esta Villa de Alconera y por su fin y muerte a Dn Fran.co de Monte mayor mi Sobrino

Hubiere Un mill y quatrocientos Reales de renta y
zenso a los plazos y en la forma q consta de dha es
crip.ra zensual q paso y se otorgo p.r ante Juan lopez
Delgado es.no pu.co que fue de dha Vi.a de Azuaga en el
a los treze de henero del año pasado de mill seis.os y qua
renta y tres años los q.s dhos catorze mill Reales
de la mitad de dho principal y setezientos q
le corresponden de sus Reditos zedio y Vendio dhos
an Ponze a Juan de Albarado Vezino de dha Villa
de Azuaga por escrip.ra q otorgo por ante Gaspar
Diaz es.no publico que fue de esta ciu.d en ella a los
Veinte y Uno de nobiembre de mill seis.os y cin
quenta años = Y dho Juan de Albarado
Por si y en nombre de Doña Francisca
de Yegros Cauallero su muger Vendio
Y zedio dhos catorze mill Reales de
Principal de la mitad de dho zen
a dha Capellania que fundo fer
nando de Prado y sus Capella
nes de que otorgo escriptura su fabri
Por ante dho Gaspar Diaz en esta ciu

A los veinte y ocho de Mayo de mill seiscientos y se-
senta y seis años = y asi mismo a dha capnia tocan
y pertenezen otras dos escripturas de censo contra
los bienes propios y rentos de dho concejo de la Vª
de Aguaga otorgadas a favor de Franco Sanchez de
Tejo vezº q fue de esta ciud, la una de quinien-
tos ducados de Vn de suerte principal q parezepa-
so ante Alonso de Molina essno publico q fue desta dha
ciud en ella a los nueve de septiembre de mill seiscs y
treynta y dos aos, y la otra es de doze mill y quinien-
tos reales de principal en dha moneda de Vn y pa-
rece paso ante Rodrigo de Castro Verde, essno publico q
fue de dha Vª de Aguaga en ella a los catorze de Ma-
yo del año pasdo de mill seiscs y treinta y quatro
y ambas en virtud de Rl facultad y licª del Rey nro
Sr y con su ynserzn como todo mas larga mente con-
ta y parece de dhas escripturas citadas a q el otor-
gante se remite en cuia virtud ha ido y esta co-
brando como tal capn sus reditos, y por estar con-
cursados los bienes propios y rentos de dha Vª de Agua-
ga y para que los acrehedores a ellos fuesen pagados
se nombro por su Admor a Dn Miguel de Arevalo
Osorio familiar del santo oficio y Regor

Fuente Ovejuna 12 de Octubre 1562

En el nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Fernandez de Fuente Ovejuna hijo legitimo de Juan Fernandez de Fuente Ovejuna difunto y de Maria Fernandez su mujer vecinos que fueron de esta villa de Fuente Ovejuna otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mas y mejor puede y debe dar cualquier persona de mi calidad y condicion para en mi nombre y en nombre de mi hijo Juan Fernandez de Fuente Ovejuna menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y un años que yo tengo y tuve en mi poder y en nombre de mi hija Maria Fernandez de Fuente Ovejuna menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y un años que yo tengo y tuve en mi poder y en nombre de mi hijo Pedro Fernandez de Fuente Ovejuna menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y un años que yo tengo y tuve en mi poder y en nombre de mi hijo Alonso Fernandez de Fuente Ovejuna menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y un años que yo tengo y tuve en mi poder y en nombre de mi hijo Francisco Fernandez de Fuente Ovejuna menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y un años que yo tengo y tuve en mi poder y en nombre de mi hijo Diego Fernandez de Fuente Ovejuna menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y un años que yo tengo y tuve en mi poder y en nombre de mi hijo Antonio Fernandez de Fuente Ovejuna menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y un años que yo tengo y tuve en mi poder y en nombre de mi hijo Cristobal Fernandez de Fuente Ovejuna menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y un años que yo tengo y tuve en mi poder y en nombre de mi hijo Bartolome Fernandez de Fuente Ovejuna menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y un años que yo tengo y tuve en mi poder y en nombre de mi hijo Gaspar Fernandez de Fuente Ovejuna menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y un años que yo tengo y tuve en mi poder y en nombre de mi hijo Melchor Fernandez de Fuente Ovejuna menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y un años que yo tengo y tuve en mi poder y en nombre de mi hijo Baltasar Fernandez de Fuente Ovejuna menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y un años que yo tengo y tuve en mi poder y en nombre de mi hijo Francisco Fernandez de Fuente Ovejuna menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y un años que yo tengo y tuve en mi poder y en nombre de mi hijo Pedro Fernandez de Fuente Ovejuna menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y un años que yo tengo y tuve en mi poder y en nombre de mi hijo Juan

Valga p.r de dicho m.do llerena y dic.e 9 de 1702 268

Scriuano por su Mag.d Pu.co y dela Juntam.to de esta Ciu.d de llerena fuy presente al otorgam.to delas escrip turas que contienen las quatrocientas y sesenta y siete foxas antecedentes deeste Rex.o con los otorg.tes y testigos que encada vna se contienen y pasa ron ante mi en este presente año a que me remito y para que conste lo signe y firme en la ciudad de llerena a treinta y vn dias del mes de diz.e de mill setecientos y dos a.s

Gu.o Ant.o de Verdad

Agustin de Bustam.te

SPNOTNAP
76/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Carta de pago

En la villa de Llerena a siete dias del mes de Diciembre de mill setecientos y dos años ante mi Escno de Mayordomo publico y testigos parecio la Justicia y Regimiento de la villa de Fuente Ovejuna y Mayordomo de Propios de dicha villa y dijeron que por quanto en virtud de poder que para ello tienen de su Ayuntamiento y acuerdo que hizo ante Antonio Jimenez Romero Escno publico de dicha villa en ella a nueve de Henero de este año pasado de mill setecientos y nueve fue rematado en favor de dho Concejo en precio de ciento y veinte y quatro mill reales de vellon con obligacion de que dentro de quatro años primeros siguientes que corren y se quentan desde el dia de la fecha de dho remate hubiesse de hacer y hiciesse a su costa y mision un molino de pan moler con dos piedras corrientes en el sitio que llaman de la Fuente de la Reina termino de dicha villa de Fuente Ovejuna y que para la fabrica de dho molino se le diesse y entregasse por dho Concejo la cantidad de veinte y quatro mill reales de vellon en dos pagas iguales la primera luego que se hiciesse el remate y la segunda a la mitad de dho tiempo de quatro años segun mas largamente consta y parece de dho remate y condiciones a que se refiere y en virtud de dho poder que exhiben y presentan y es del thenor siguiente

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el Ayuntamiento de la villa de Fuente Ovejuna estando juntos y congregados en nuestro Ayuntamiento segun lo hemos de uso y costumbre y en especial Don Juan Antonio Gonzalez Regidor y Don Juan Antonio Gonzalez Regidor y Don Juan Antonio Gonzalez Regidor y

Dho conbento y monjas dela limpia concepcion
dela dha Villa del Arenso q esta ciud le paga en
cada un año y son p el que cumplio el dia cin
co de Abrill prosime pasado deste presente
y de q se despacho libranza en cauildo de
oy dia dela fha q tanuien entrega origi
nalmte con cuia cantidad queda dho con
vento enteramte pagado y satisfecho de sus
corridos hasta dho dia, y delos dhos ocho
mill y cien reales de vellon en dho nom
bre dho otorgante se dio en dho nombre p
pagado y satisfecho a su voluntad sobre
q renuncio las leyes dela entrega su prueba
y excepcion dela no numerata pecunia y
demas del caso y otorgo carta de pago y fi
niquito en forma delos reditos de dho cen
so hasta dho dia cinco de Abrill prosime
pasado deste año a fabor del Ayuntamto
desta dha ciud, y lo firmo el otorgan

de que yo el escrivano doy fee conozco siendo
testigos don Pedro fernandez de Pita Die
go Valentin = y Juan falcon Vecinos de
llerena = En m.do = e = S =

Don Juan de Castillo
Mexia

Ante mi
Agustin de Bustamante

Para despachos de [illegible] quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE.

Al Recivimiento de Dn. Juan Ant.o Almendarez desde primero de Enero de 1705, hasta 31 de Marzo de el Cobro de Ytensilios para el su Planam.to y dos Compañias en dho Ypo, 2.º 20 Rs. a Razon de 2.6 Rs. Diarios que Consta de dos Recibos de dho Almendarez

Al Rey de Guipuzcoa que estuvo en esta Ciud. desde primero de Noviembre de 1709 hasta 15 de Abril de 1710 se llevo por la Planam.to en dho Ypo por Ytensilios 32.0 51 m.s Como parece de liquidacion echa por Salud y Dn. Joseph Muñoz de Salas Ayudante mr. Mayor de este que Paran con dha liquidacion

Y en dho Ypo Mantuvieron los Vezinos de esta Ciud. el Batallon de dho Reyno de Guipuzcoa que Regulado a 32 mrs. al dia a Cada Soldado Ynporto Mas de 70 — Rs. por estar dho Batallon Completo de soldados

Al Rey de Ynfanteria de San Lucar que ~~[illegible]~~ de que es Coronel el Marq.s de Dos Hermanas que entro en esta Ciud. en 23 de Junio de 1710 hasta fin de Septe. de el en Cuio Ypo Cobraron por Ytensilios para el Estado mayor 23.0 24 Rs. Como Pagese de liquidacion echa entre la Ciud. y Dn. [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPNOTNAP
76/2

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ